OBRAS COMPLETAS DE
ANDRES BELLO

X

Tomo X
Primera Edición, 1954
Ministerio de Educación, Caracas.

Segunda Edición Facsimilar, 1981
Fundación La Casa de Bello, Caracas.

Depósito Legal lf. 81-2.995

DERECHO INTERNACIONAL

I

COMISION EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE

ANDRES BELLO

RAFAEL CALDERA
DIRECTOR

PEDRO GRASES
SECRETARIO

AUGUSTO MIJARES (1897-1979)

ENRIQUE PLANCHART (1894-1953)

JULIO PLANCHART (1885-1948)

FUNDACION LA CASA DE BELLO

CONSEJO DIRECTIVO 1980/1983

OSCAR SAMBRANO URDANETA
DIRECTOR

RAFAEL CALDERA

PEDRO PABLO BARNOLA

PEDRO GRASES

JOSE RAMON MEDINA

LUIS B. PRIETO F.

J. L. SALCEDO BASTARDO
VOCALES

Retrato al óleo de Andrés Bello, conservado en la Sala del Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile.

ANDRES BELLO

DERECHO INTERNACIONAL

I

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS

PROLOGO

DE

EDUARDO PLAZA A.

CONSULTOR DE POLÍTICA INTERNACIONAL
EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE VENEZUELA

LA CASA DE BELLO
AÑO BICENTENARIO DE ANDRES BELLO
CARACAS, 1981

RELACION DE LOS VOLUMENES DE ESTA SEGUNDA EDICION

I. POESIAS
II. BORRADORES DE POESIA
III. FILOSOFIA DEL ENTENDIMIENTO Y OTROS ESCRITOS FILOSOFICOS
IV. GRAMATICA DE LA LENGUA CASTELLANA DESTINADA AL USO DE LOS AMERICANOS
V. ESTUDIOS GRAMATICALES
VI. ESTUDIOS FILOLOGICOS I. PRINCIPIOS DE LA ORTOLOGIA Y METRICA DE LA LENGUA CASTELLANA Y OTROS ESCRITOS
VII. ESTUDIOS FILOLOGICOS II. POEMA DEL CID Y OTROS ESCRITOS
VIII. GRAMATICA LATINA Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
IX. TEMAS DE CRITICA LITERARIA
X. DERECHO INTERNACIONAL I. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
XI. DERECHO INTERNACIONAL II.
XII. DERECHO INTERNACIONAL III. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXI de la primera edición de Caracas)*
XIII. DERECHO INTERNACIONAL IV. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXII de la primera edición de Caracas)*
XIV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XII de la primera edición de Caracas)*
XV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVI. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVII. DERECHO ROMANO *(Vol. XIV de la primera edición de Caracas)*
XVIII. TEMAS JURIDICOS Y SOCIALES *(Vol. XV de la primera edición de Caracas)*
XIX. TEXTOS Y MENSAJES DE GOBIERNO *(Vol. XVI de la primera edición de Caracas)*
XX. LABOR EN EL SENADO DE CHILE (DISCURSOS Y ESCRITOS) *(Vol. XVII de la primera edición de Caracas)*
XXI. TEMAS EDUCACIONALES I *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXII. TEMAS EDUCACIONALES II *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXIII. TEMAS DE HISTORIA Y GEOGRAFIA *(Vol. XIX de la primera edición de Caracas)*
XXIV. COSMOGRAFIA Y OTROS ESCRITOS DE DIVULGACION CIENTIFICA *(Vol. XX de la primera edición de Caracas)*
XXV. EPISTOLARIO *(Vol. XXIII de la primera edición de Caracas)*
XXVI. EPISTOLARIO *(Vol. XXIV de la primera edición de Caracas)*

SIGLAS

O. C.: Obras Completas de don Andrés Bello. 15 vols. Santiago, 1881-1893.

O. C. *Caracas*: Obras Completas de Andrés Bello. Caracas, 1952.

AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*: Vida de Don Andrés Bello, por Miguel Luis Amunátegui, Santiago, 1882.

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

Los principales trabajos de carácter científico en materia de política y de derecho internacionales y los escritos diplomáticos que llevan la firma de Bello son: el libro originalmente titulado *Principios de Derecho de Gentes*, que es su obra fundamental como internacionalista; la correspondencia diplomática y oficial que él suscribió en su carácter de Secretario de la Legación de Chile en Londres y de Encargado de Negocios de Colombia en la misma ciudad; y su correspondencia personal que contiene opiniones sobre los mismos asuntos.

Los documentos que Bello no firmó, pero que, en justicia, deben considerarse como suyos por haber sido redactados por él totalmente o en su parte principal, corresponden a dos períodos: al de 1810-1829, los escritos en Londres durante los años en que él desempeñó los cargos de Auxiliar de la misión venezolana de 1810 y de Secretario en las Legaciones de Chile y de Colombia; y al de 1829-1865, los escritos en Chile, que comprenden los artículos sobre asuntos internacionales publicados por él en *El Araucano* y los documentos oficiales que redactó como Oficial Mayor de la Cancillería y consejero del Gobierno en problemas de carácter internacional.

El presente volumen contiene la parte más importante de la obra suscrita por Bello en este campo; no se incluye aquí la realizada en forma anónima por él, con excepción

de algunos de los mencionados artículos de *El Araucano,* pues la que corresponde al período de Londres tiene un interés principalmente histórico, según se verá más adelante, y la que llevó a cabo en Chile será materia de un estudio y de un volumen especiales de la presente colección. Incidentalmente, sin embargo, se examinan en el Prólogo esas actividades anónimas de Bello, aunque no tanto en sí mismas cuanto en su importancia como antecedentes de los *Principios de Derecho Internacional* o desde el punto de vista de la relación que guardan con éstos, pues tales actividades no constituyen uno de los temas específicos de nuestro trabajo, el cual está orientado especial y casi exclusivamente hacia el estudio de la obra mencionada.

De acuerdo con estas observaciones, en las páginas que siguen se agrupan nuestros comentarios en el siguiente orden:

I. El primer capítulo se dedica a analizar de modo general los rasgos esenciales del temperamento y del carácter de Bello, en cuanto a la influencia que éstos ejercieron en su producción y en su actividad en el campo en referencia. Al propio tiempo se esbozan su formación y sus tendencias para ponderar lo que Bello representó en su época: lo que él recibió del pasado y cómo supo moldearlo, no sólo para que rindiera frutos en aquel momento, sino para que sirviera de fecunda simiente para el porvenir. Nos referimos también, por consiguiente, a lo que Bello significa aun en nuestros días.

II. Como hemos creído que para hacer un estudio lo más completo posible de los *Principios de Derecho Internacional,* era indispensable considerar no solamente los antecedentes inmediatos de la obra, sino los que pudieren encontrarse a través del examen de las actividades diplomáticas del autor antes de su llegada a Chile, consagramos a este examen el capítulo segundo, donde se estudia la labor rendida en Londres por Bello, como Auxiliar de la misión que, compuesta por Bolívar, López Méndez y él, envió a dicha ciudad la Junta Suprema de Caracas el año de 1810; nos re-

ferimos luego a su paso fugaz, del que pocos datos poseemos, por la Legación de Chile ante la Gran Bretaña y, por último, a su actuación en la Legación de Colombia en dicho país, a la luz del extenso archivo que perteneció al Ministro José Manuel Restrepo y que conserva original su descendiente, el Padre José Restrepo Posada.

III. A la obra titulada *Principios de Derecho Internacional,* que forma la parte principal del presente volumen, consagramos la más extensa del Prólogo, en cuyo capítulo tercero la analizamos en relación con sus fuentes, para indicar las alteraciones que Bello introdujo en las obras y en las doctrinas que le sirvieron de guía, y a través de las tres ediciones que publicó el autor, para señalar las ratificaciones y rectificaciones de Bello a su propio pensamiento. Hacemos notar la importancia de los *Principios de Derecho Internacional* tanto en la época en que aparecieron como en la actualidad y comentamos separadamente sus capítulos, observando la tendencia general del libro y, en determinados pasajes, la evolución que ha experimentado la ciencia de que trata. Señalamos lo que, en nuestra opinión, constituye el más preciado mérito de éste y la relación que él guarda con otras producciones de Bello en el campo internacional, particularmente con las publicadas por él en las columnas de *El Araucano,* para lo cual remitimos al lector, en los pasajes pertinentes de la obra, a los textos correspondientes de dicho periódico que se incluyen al final de este volumen. Desde el punto de vista histórico, enunciamos las ediciones sucesivas, el éxito alcanzado, las opiniones que ha merecido de internacionalistas notables y de organizaciones internacionales y el plagio de que fue objeto.

Concluimos el presente trabajo con una lista completa de la bibliografía que nos ha permitido llevarlo a cabo.

Los textos que en este volumen se ofrecen son: I) como Apéndice al Prólogo, el programa de exámenes de los alumnos privados de Bello y algunas publicaciones en *El Arauca-*

no sobre esos exámenes y sobre los *Principios de Derecho Internacional,* así como los Indices de las obras de Pando y de Mora; II) el texto de la obra de Bello en su edición de 1864; y III) otros escritos internacionales de Bello, contenidos en artículos de *El Araucano* y en su correspondencia diplomática particular, relacionados con temas tratados en su libro.

CAPÍTULO PRIMERO

BELLO INTERNACIONALISTA

Bello frente a su obra.

Refiriéndose a sus *Principios de Derecho de Gentes*, decía Bello en el prólogo con que publicó esta obra en 1832: "Mi ambición quedaría satisfecha, si a pesar de sus muchos defectos, que estoy muy lejos de disimularme, fuese de alguna utilidad a la juventud de los nuevos Estados Americanos en el cultivo de una ciencia, que si antes pudo desatenderse impunemente, es ahora de la más alta importancia para la defensa y vindicación de nuestros derechos nacionales" [1].

Lo que da valor y permanencia a una labor intelectual no es su prolijidad y extensión sino la fecundidad de las ideas. Sabido es, sin embargo, que lo uno y lo otro se encuentran excepcionalmente reunidos en la obra de Bello que, asombrosa como es por su magnitud y diversidad, sobresale más aún por la densidad de su contenido.

De esa virtud da fe el corto párrafo transcrito. Leído atentamente, él nos revela todo un programa de ideas y de propósitos. Con la concisión que fue una de sus mejores galas de escritor, Bello nos dice, en esas pocas líneas, no sólo la razón de ser de su obra maestra en cuestiones internacionales, sino también, quizá de modo subconsciente, las muy

[1] ANDRÉS BELLO, *Principios de Derecho de Gentes*, Santiago de Chile, 1832, Prólogo, pág. IV.

profundas que en lo personal lo incitan a llevarla a cabo. Vale, pues, la pena detenernos un poco a analizar esas líneas.

Bello y su época.

Respecto de la razón histórica que justifica la aparición de su obra y lo mueve a ocuparse de esta ciencia, bien claramente afirma Bello que ésta es *ahora* "de la más alta importancia para la defensa y vindicación de nuestros derechos nacionales". Ese *ahora* al que Bello se refiere, es el momento en que las Repúblicas americanas, recién nacidas a la vida independiente, están en el proceso de creación de sus instituciones, preocupadas, al propio tiempo y por encima de todo, de consolidar su libertad y preservarla de todo riesgo. Es el momento en que esas Naciones necesitan voces orientadoras que las guíen, consejo prudente que las encamine. No pueden considerar verdaderamente suyo ninguno de los valores de un pasado del que acaban de emanciparse. Todo está por crear. Todo está por reformar.

Con Bello vuelve a repetirse ese misterioso acontecimiento histórico del hombre-guía que acude a la llamada de una época. Al hacerlo, comienza por fundar bases estables para las nuevas Repúblicas, como entidades que han pasado a ser de la comunidad internacional. Frente a las abrumadoras empresas que tienen ante sí los creadores de las incipientes nacionalidades, preciso es elegir cuáles son las que en primer término deben acometerse. Bello considera la ciencia internacional "de la más alta importancia" y a ella dedica sus mejores esfuerzos, ya en el campo teórico, desde la cátedra privada o trabajando en su obra, ya en su actividad cuotidiana, ayudando al Gobierno a resolver los problemas concretos de carácter diplomático que embargan su atención. Esa tarea figura entre las primeras. Luego será el ocuparse de construir y perfeccionar la estructura de las instituciones internas, los códigos, las leyes que rigen la vida privada, familiar, de los Estados. Se trata, antes que todo, de defender y vindi-

car los derechos nacionales, cuando todavía no se ha alejado completamente el peligro de que puedan ser conculcados.

Nadie mejor que Bello para realizar esa obra a la que se entrega por entero, consciente, sin duda, de su responsabilidad histórica y de los medios con que su destino lo ha provisto para hacerle frente. Él vive una época de transición o, mejor dicho, de transformación profunda. A sus espaldas queda el mundo clásico. El pasado inmediato al que él, por formación, pertenece, ha concluido su obra en América y pronunciado su última palabra. Esa época que le vio nacer tuvo sus preclaros mensajeros en el arte, la ciencia, la política, las expresiones todas del pensamiento y, por consiguiente, en el derecho internacional. Mas el derecho internacional que él conoció, el que invocó y aplicó en Londres, ya no cuadra exactamente a un mundo nuevo en el que todo está por hacer, donde surge diariamente un problema no conocido y, por consiguiente, no resuelto según los moldes clásicos. Ese nuevo mundo nace con un concepto fundamentalmente propio de la comunidad internacional; habla de confraternidad entre los pueblos, habla de substituir la fuerza por el derecho, habla, en suma, un lenguaje que sólo en él puede entenderse. A ese nuevo lenguaje hay que traducir la vieja cultura para que América pueda servirse de lo que aquélla aportó de constructivo [2].

Bello es el llamado a realizar esa empresa [3], fecunda no sólo para Chile sino para todo el mundo americano. Por sus antecedentes, por su sólida preparación en materias internacionales que, tanto por afición como por requerimientos de

[2] El artículo publicado por BELLO en *El Araucano* el año de 1836 con el título de "Las Repúblicas hispano-americanas", que se inserta al final de este volumen bajo el número II de "Otros escritos internacionales de Bello", es muestra excelente de la claridad con que éste veía los problemas americanos de su época, principalmente el que tenían frente a sí las nacientes Repúblicas del Nuevo Mundo, en el momento de adaptar a sus peculiares circunstancias las instituciones del Antiguo.

[3] Bello "tiene la misión de recoger del pasado todo lo que no debe morir, y de dar al futuro normas definidas para la vida del entendimiento y la realización de la justicia y del orden en las nuevas sociedades". V. CARLOS SILVA VILDOSOLA, estudio sobre "Andrés Bello" publicado en el *Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile*, Año XI, Nos. 19-20, pág. 9.

los cargos que ejerció, le fué dado adquirir en Londres, él conocía como ninguno otro en América los principios del derecho internacional clásico y, por haberlo manejado y aplicado, se daba cuenta, asimismo, de las ampliaciones y alteraciones que requería para su vigencia en el Nuevo Mundo. Si por su bagaje intelectual él podía considerarse como un producto de la cultura clásica, por sus sentimientos de americano a carta cabal, y como artífice en una activa fragua de ideas nuevas, él tenía por misión moldear para otra época y otro mundo el acervo que había recibido del pasado.

Ese pasado bien pudo "desentenderse impunemente" del derecho, mas Bello siente que ya es hora de cambiar de actitud; América no quiere continuar rindiendo culto a la fuerza, quiere que en su suelo impere la razón de la justicia, intentar un nuevo camino que libre a las Naciones de los odios, rencores y rivalidades que necesariamente concluyen en la guerra. Para un concepto nuevo de la vida internacional, forzosamente hay que crear un nuevo derecho. He ahí, pues, la razón histórica de los *Principios de Derecho de Gentes* y, por implicación, de toda la obra internacional de Bello, tal como se desprende de sus propias palabras.

El maestro.

Veamos ahora cómo, en esas mismas palabras que venimos comentando, aparecen también, aunque veladas, las razones que podríamos llamar personales o íntimas por las cuales Bello consagra una parte principal de su vida y de su actividad a la política exterior y al estudio de la ciencia internacional; los impulsos internos que lo llevan a poner su talento y entusiasmo al servicio de esta rama del saber, hasta el punto de haber logrado descollar en ella en grado tal, que su pericia en esta disciplina se encuentra entre las causas que en mayor medida han contribuido a cimentar su prestigio.

Si, prescindiendo de los detalles parciales, se examina en

sus grandes líneas la vida de Bello, se advertirá en ella un rasgo permanente que imprime a toda su obra un sello particular. Tal es, a nuestro entender, la pasión por la enseñanza, para nutrir a la cual da rienda suelta a su pasión por la ciencia. Su vocación irresistible de maestro es lo que ilumina y da sentido a su vida; allí se esconde la razón secreta de su obra. Lo que, en sus interminables horas de estudio y desde su temprana edad, va a buscar en el mundo de los libros, no son conocimientos que un sentido egoísta del saber habría hecho estériles; él va a ese mundo urgido por la más noble y hermosa de todas sus pasiones y de él regresa tan cargado como dispuesto a distribuir a manos llenas su riqueza, para socorrer con ella la indigencia que más pena le causa. Por eso mismo se le prodigan a él, con asombrosa largueza, los bienes que largamente reparte, y en él se cumple, como en el que más, la máxima evangélica: "en la medida en que des, así recibirás".

En Caracas, en Londres, en Santiago de Chile; como jurista, como filósofo, como gramático, siempre es la voz del maestro que lleva dentro de sí la que impulsa su actividad. Aun cuando es el poeta quien habla, no pocas veces renuncia a su propia creación, para hacer accesibles a los lectores de habla castellana, traduciéndolas, obras escritas en lenguas extranjeras y que, mientras más lo seducen, menos puede conformarse con disfrutar él solo. Y en el campo científico ¿qué le importa a Bello no poder rubricar con su firma el trabajo de selección, compilación o traducción que le ha costado largos meses de fatiga? Si el tiempo no es bastante para crear, no por eso han de quedar en la ignorancia en determinada rama del saber, las generaciones de cuya formación él se siente responsable.

De este rasgo tenaz de su carácter no podía escapar su actividad de internacionalista, como lo prueba el párrafo que hemos venido comentando. Pues ¿a quién dirige Bello su obra? ¿para quién la escribe? Ella no pretende servir de orientación a los políticos ni aumentar la lista de los trata-

dos clásicos. Va dirigida "a la juventud de los nuevos Estados Americanos", a esa juventud que, al correr de los años y pasado ese turbulento *ahora* del primer esfuerzo creador, tendría sobre sus hombros la responsabilidad de dar forma más estable a las instituciones, de enderezar con mano más serena el rumbo de los pueblos y de proseguir la obra que el pasado habría de legarle. No es el suyo un libro más de erudición del que puede lisonjearse quien lo escribe porque sólo a unos cuantos les sea dado comprenderlo. Con la sincera modestia con que siempre trata en vano de disimular su genio, pide que se le excusen los defectos de su obra, que no tiene otros que no sean los de contener ideas precisas, expresadas en un idioma impecable, y de estar inspirada en el simple deseo de servir. Libro para que lo entiendan aquellos a quienes va dirigido. Libro que el maestro entrega a sus discípulos, no para abrumarlos con su ciencia, sino para comunicársela porque es preciso que ellos la posean. Al encaminar, pues, su obra hacia las juventudes de América, de las que su destino lo erigió en maestro, Bello está cediendo al impulso esencial de su carácter, a ese mismo impulso que lo movió a sacrificar muchas horas de su tiempo para reunir en torno suyo, en su biblioteca particular, a un grupo de estudiantes a quienes consideró indispensable instruir en una materia "de la más alta importancia" como para él lo fue el Derecho Internacional.

El maestro americano.

Pero volvamos al párrafo inicial. Allí también nos dice Bello que es América lo que él tiene ante los ojos. Siempre la tuvo. Su aspiración máxima fue la de serle útil. La misma frase del prólogo de los *Principios de Derecho de Gentes* la encontramos casi idéntica, seis años antes, en carta que, desde Londres, escribe al ministro Restrepo sobre el *Repertorio Americano,* "empresa cuyo objeto por parte de los edi-

tores es únicamente ser útiles a la América" [4]. Así, cuando Bello escribe su obra y rinde su tarea docente en el campo del derecho internacional, no sólo tiene en mientes el círculo inmediato y actual de sus alumnos, sino que, penetrado de la misión que ha de cumplir en América, la concibe y la realiza de modo que sus ideas esenciales puedan tener vigencia en otras épocas y rendir su fruto sin valla de fronteras.

El defensor del derecho.

Junto a esa su condición de maestro, y de maestro americano, otra de las características que mejor definen el temperamento de Bello es su pasión por el derecho, su robusta vocación jurídica que lo lleva a descollar en esta rama del saber, especialmente en las materias civil e internacional. Bello profesa el culto del derecho y al servicio de éste consagra buena parte de su vida. Lo estudia en su esencia y en su historia, lo aplica, se erige en su propagador infatigable y con sus obras y trabajos, que abarcan prácticamente todas las ramas principales de esta ciencia, contribuye a cimentar la cultura jurídica de América. Es esa misma fuerza interior la que lo mueve a elegir como profesión para ganarse el sustento, no las labores literarias u otras actividades que le habrían deparado quizá una fortuna más holgada, sino el servicio anónimo que presta casi siempre desde un segundo plano, primero a su patria, en momentos en que las finanzas de ésta se hallan en bancarrota y es un verdadero heroísmo desempeñar un cargo público en las condiciones en que él lo hace [5], y luego a su patria adoptiva, a la que acude pre-

[4] *Archivo Restrepo.* En realidad, no podía ser otra su intención ya que, según confiesa en carta posterior al mismo Restrepo, "yo no tengo en esta obra el menor interés pecuniario; lejos de eso me perjudica, porque me quita más tiempo del que puedo buenamente dedicar a ella sin daño de mi salud, que en el día está bien distante de ser robusta." (Ibid.).

[5] El 21 de abril de 1827 escribía Bello al Libertador: "Vuestra Excelencia me conoce, y sabe que un sórdido interés no ha sido nunca móvil de mis operaciones. Si yo hubiera jamás puesto en balanza mis deberes con esa especie de consideraciones, estuviera hoy nadando en dinero, como lo están muchos de los que han tenido acceso a la legación de Colombia, desde más de seis años a esta parte, y no me hallaría reducido a mi sueldo para alimentar mi familia. Estoy ya a las puertas de la vejez, y no veo otra perspectiva, que la de legar a mis hijos por herencia la mendicidad". V. AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*, p. 229.

cisamente en la época en que ella se presenta ante el mundo como "el país de la anarquía" [6]. Pero Bello siente que es preciso servir la causa del derecho, acudir al llamado perenne de su vocación, dondequiera que lo escuche, y ninguna voz clama por su ayuda con tanta urgencia como la voz de América. Por ello pasa la mitad de su vida consagrado a la empresa de estudiar las implicaciones jurídicas de los graves problemas de la política exterior, primero de Colombia y luego de Chile, sin más recompensa que la de saberse útil, ya que innumerables trabajos originales suyos —notas diplomáticas de estilo, respuestas sobre cuestiones de fondo, opiniones, discursos— ni siquiera aparecen rubricados con la firma de ese verdadero paladín del derecho internacional americano.

El consejero.

Mas su colaboración no se limita a los trabajos que él rinde por escrito. Su influjo personal, la autoridad de su consejo, son factores a veces decisivos en el manejo de los negocios públicos. Refiriéndose a él escribía al Libertador lo siguiente el ministro de Colombia en Londres, José Fernández Madrid: "En mi concepto, la pérdida del señor Bello debe ser muy sensible a Colombia, porque tenemos muy pocos hombres que reúnan la integridad, talentos e instrucción que distinguen a Bello. Yo siento mucho verlo separarse de mi lado, porque, *en cualquier asunto grave que pueda ofrecerse, sus consejos y sus luces me serían muy útiles*" [7]. Asimismo, al recomendar a Bello al Gobierno de Chile, Mariano Egaña, ministro de dicho país en Londres, se refería "a la necesidad en que se halla el Gobierno de atraer a las oficinas de su inmediato despacho personas que tengan conocimientos prácticos del modo con que se giran los negocios en las grandes naciones que nos han precedido, por tan-

[6] Frase empleada por el Libertador en carta a José Fernández Madrid, de 27 de abril de 1829. V. SIMÓN BOLÍVAR, *Obras Completas*, Edic. de 1947, Vol. II, pág. 640.
[7] V. AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pág. 298.

tos años, en el manejo de la administración pública. Esta experiencia, que no es posible adquirir sin haber residido por algunos años en Europa en continua observación y estudio, y con regulares conocimientos anticipados, nos sería muy provechosa para expedir con decoro y acierto los negocios, y aparecer con dignidad a los ojos de las naciones en nuestras transacciones políticas" [8]. Bien pudo sentirse ufano el Gobierno que tuvo el acierto de atender a tan sensata recomendación. A tal punto llegó la benéfica influencia de Bello en Chile, que el período durante el cual vivió él allí se distingue en la historia chilena con el nombre de "período de Bello". No fueron, pues, perdidos para su gloria, ni sus sabios consejos ni sus interminables horas de trabajo anónimo.

El hombre al día.

Esa influencia que llegó a ejercer, tanto como la diafanidad de su obra, sólo pueden explicarse gracias a una larga y reflexiva preparación, conquistada a través de sacrificios y privaciones durante muchos años de tenaz estudio. Su pasión por éste salva todos los obstáculos. Para Bello lo primero es mantenerse al día; si en Londres hace de la Biblioteca del Museo Británico su segunda casa y procura por todos los medios, no obstante su precaria situación y quizá hasta para evadirse de ella [9], estar informado del último adelanto de la ciencia en cualquiera de sus manifestaciones y, por consiguiente, en el campo del Derecho Internacional, en Chile también está siempre vigilante para leer el último libro que se publica y ponerse al tanto de los desarrollos más recientes de esta rama del Derecho, con el principal propósito de comunicar sus hallazgos tan pronto como llegan a él, o de aprovecharlos para ampliar su obra o para fundamentar su con-

8 *Ibid.*, pág. 299.

9 En la "Introducción" de MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI a *O. C.*, Tomo X, se lee en las páginas VII-VIII lo siguiente: "Ocasión hubo en que pasó todo un día leyendo para engañar el hambre con ese entretenimiento, y en que no comió más que un pan, según se lo oí referir a él mismo".

sejo. Si no consideráramos a Bello el primero, por el tiempo y por la talla, de los internacionalistas americanos y fuera su único título la generosa actitud con que siempre se acercó a la ciencia, éste solo nos bastaría para elevar su memoria al preeminente rango en que nuestra admiración la tiene colocada.

El diplomático.

No creemos que la actividad de Bello en el manejo de los asuntos internacionales abarcara también las tareas menos austeras de la diplomacia o, mejor dicho, que en este terreno se desempeñara con el mismo dominio con que afrontaba los problemas técnicos de la política exterior o los científicos del Derecho Internacional. Nos referimos al ejercicio de la diplomacia en su aspecto más externo y objetivo, al que requiere sobre todo don de gentes, aquel tipo de actividad a veces frívola, pero generalmente considerada como necesaria para el cabal desempeño de la diversidad de funciones de que el agente diplomático está investido, y que éste ejerce con eficacia tanto mayor cuanto más adaptable sea su carácter y con más soltura se desempeñe en los distintos ambientes en que debe actuar. Fácilmente se comprende que el temperamento normalmente introvertido de un sabio no sea el más a propósito para ejercer con brillo esta clase de funciones.

Que ello es así, lo demuestra el testimonio de su amigo y superior, quien tan sincera admiración le profesaba y lo vio actuar de cerca, el ministro colombiano Fernández Madrid. En carta suya al Libertador, donde encarece la necesidad de mantener a Bello en el servicio de su patria, afirma que en Colombia será más útil "que empleado en la carrera diplomática, pues él es demasiado tímido, y demasiado modesto para habérselas con los cortesanos de Europa, bien que, en lo sustancial, el señor Bello es, en mi concepto, bueno para todo" [10].

[10] AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*, pág. 310.

Mejor, pues, que el de diplomático, cuadran a Bello los títulos de internacionalista, de sabio y de maestro en esta especialidad, pues ellos definen más propiamente el contenido de su obra y la índole de la misión que llevó a cabo en este aspecto de su actividad.

Un dilema.

Difícil resulta, de lo que dejamos dicho, decidir si es su culto por el derecho o su pasión por la enseñanza la fuerza motriz que impulsa la fecunda labor internacional de nuestro autor. Puestos, sin embargo, en el caso de pronunciarnos y frente a la convicción de que la obra de Bello como internacionalista es tan importante cuando persigue una finalidad principalmente pedagógica, como cuando tiene por objeto la aplicación pragmática de las doctrinas y el efectivo sostenimiento del derecho como la razón suprema que debe presidir las relaciones internacionales, no podemos menos que encontrar en toda ella la doble influencia de tan elevados móviles. Porque cuando Bello enseña la ciencia internacional, lo hace movido por su indeclinable afición por el Derecho y, cuando aplica el Derecho, lo hace siempre de manera magistral, es decir, dejando una enseñanza. A menudo el maestro acude al defensor del Derecho para que le suministre ejemplos prácticos que ilustren su exposición, mas éste también se inspira en los propósitos de aquél para que sus opiniones, lejos de quedar confirmadas al caso aislado de que son objeto, trasciendan las limitaciones de su circunstancia y de su época. Así, nunca falta esa doble huella en la labor internacional de Bello. Esas dos virtudes esenciales de su carácter, las mismas que en todo tiempo alimentaron su formidable dinamismo intelectual, son inseparables en su obra como lo fueron en su vida.

Clasicismo o romanticismo científico.

¿Fue el de Bello un espíritu revolucionario, ansioso de romper los viejos moldes para introducir atrevidas innovaciones en el Derecho Internacional o, por el contrario, se inspiró en el derecho clásico y profesó el respeto de las doctrinas tradicionales? Asimismo cabe preguntarse si en esta disciplina realizó labor de creación propiamente dicha o de mera aplicación y adaptación.

En realidad, estas mismas preguntas han sido formuladas en relación con las otras manifestaciones de su múltiple actividad y las respuestas no han sido siempre coincidentes, aunque entre los comentadores, biógrafos y críticos de Bello hay consenso unánime en considerar sus audacias en materia ortográfica y gramatical como de la más genuina cepa revolucionaria. En la materia que estamos estudiando no podemos, sin embargo, sostener lo mismo. Los partidarios del Bello romántico o innovador dirían que si en este terreno él no fue tan lejos como en el del estudio del lenguaje, ello se debió a que las consecuencias sociales inmediatas no son de la misma trascendencia en uno y otro campo y que la índole misma de la función jurídico política obliga a la cautela y sirve de freno a los ímpetus de renovación. Esto podría aceptarse como cierto, a no ser porque su obra pedagógica, en la que la libertad de pensamiento no tenía por qué padecer de las mismas limitaciones, coincide sustancialmente en su espíritu con el que guió siempre sus labores oficiales como consejero del Gobierno. Idéntica observación podría hacerse respecto de la tesis sustentada por algunos [11] de que debe verse en el carácter conservador del Gobierno chileno en aquella época, la causa que principalmente impidió a Bello intentar verdaderas reformas.

Que Bello fue clásico en materia internacional, lo demuestran su formación, su obra, sus opiniones, su estilo. Es

11 V. "Biografía de Andrés Bello" por EUGENIO ORREGO VICUÑA: *Anales de la Universidad de Chile*, Año XLIII, primer trimestre de 1935, N° 17, 3ª serie, pág. 85.

cierto que un pronunciamiento de esta naturaleza parecería exigir un análisis previo de las razones en que se lo funda, mas no vacilamos en remitirnos a una prueba producida *a posteriori,* en la seguridad de que el capítulo tercero de este estudio servirá por sí solo para justificar esta afirmación así como, por el momento, servirán las propias palabras de Bello para disimular el desembarazo con que la formulamos, ya que él, refiriéndose a sus *Principios de Derecho de Gentes,* los llama "bosquejo reducido, pero comprensivo, del estado actual de la ciencia" [12].

Por lo general, las opiniones sobre esta clase de tópicos resultan matizadas del sentimiento personal y rara vez se las confina al plano verdaderamente objetivo en que deben mantenerse. Se procura atribuir a Bello la propia ideología, ganar su nombre para la propia causa, y se rechaza con indignación que se lo sitúe en el campo opuesto, como si las ideas contrarias fueran una deshonra. Si por su formación y por su obra Bello fue indudablemente un clásico; si como tal se lo juzga, esa posición se convierte, precisamente, en uno de sus más altos títulos, cuando se la analiza en relación con su prodigiosa aptitud para plegar a la realidad americana de su tiempo y a los problemas vivos que tuvo frente a sí, la ciencia internacional concebida para otro mundo y otra época. Con asombroso sentido común y esclarecido buen juicio, con profundo conocimiento de la realidad, Bello prefirió el camino de la evolución razonada y consciente al de la revolución vehemente y temeraria. Su labor fue de adaptación, de homología, y supo realizarla con verdadero genio y con indiscutible provecho para quienes habrían de disfrutarla. No fue el suyo un clasicismo estéril por estereotipado e inflexible, sino más bien la savia que nutrió un perenne, fecundo y constructivo dinamismo.

[12] ANDRÉS BELLO, *Principios de Derecho de Gentes,* Santiago de Chile, 1832, "Prólogo", pág. III.

La aportación original.

Examinemos ahora la segunda cuestión planteada, o sea la aportación original de Bello, a través de su obra, a la ciencia internacional. Desde luego, es éste un punto que no puede tratarse verdaderamente en serio sino mediante el análisis de su obra con las de los autores que le sirvieron de guía y la comparación minuciosa entre las doctrinas que él sustentó y las que para su época habían salido a la luz. Precisamente a este análisis se dedica una parte especial del presente estudio, mas, por el momento, permítasenos anticipar el juicio que al respecto nos hemos formado y que en su oportunidad desarrollaremos.

La labor de Bello en materia internacional no fue labor de creación en el sentido en que lo fue, por ejemplo, la de Grocio, Victoria, Vattel, Puffendorf o Bynkershoeck, a quienes, en mayor o menor medida, tocó presidir el nacimiento y ser los voceros de la nueva ciencia, casi adulta ya en la época de Bello. Difícil resulta, por otra parte, innovar o crear en disciplinas como éstas, que se forman no al conjuro de la imaginación de un hombre, por fértil que ella sea, sino mediante la acción continuada del tiempo o la común voluntad y práctica de los Estados. Contractual y consuetudinario por naturaleza, el Derecho Internacional apenas permite a sus cultores tímidas incursiones por los reinos de la fantasía y de la ocurrencia personal.

Es cierto que la labor de creación tiene cabida en lo referente a la manera individual de interpretar las materias, mas en este campo tampoco puede calificarse de original la obra pedagógica de Bello, pues hacerlo equivaldría a contradecir lo que él mismo afirma al respecto en el prólogo de sus *Principios de Derecho de Gentes*. Si observamos, sin embargo, algunas innovaciones indiscutibles que en éstos se encuentran y que en su lugar comentamos, el vacío que esta obra vino a llenar en la literatura internacional de lengua castellana, la importantísima misión orientadora que le to-

có cumplir, la elegancia de su estilo, el acierto con que están ordenadas y condensadas las doctrinas que allí se exponen, no podemos menos que reconocer que estos méritos compensan con creces la falta de otros que un sentido exagerado de la crítica podría considerar indispensables para dar el título de "obra maestra" a una producción de carácter científico. Si la de Bello no lo fue por original, lo fue por útil y así realizó a cabalidad el propósito que se trazó su autor al escribirla.

Original, empero, y personal, además de útil, lo fue a todas luces su labor internacional como consejero de los Gobiernos a los cuales sirvió, pues si tales títulos corresponden por derecho propio a quienes echaron las bases de la nueva ciencia, no pueden escatimarse, aunque se los otorgue disminuidos, a quien supo aplicarla con evidente acierto, en épocas diferentes y en circunstancias no contempladas por aquéllos.

Bello ahora.

Lo que Bello significó en su tiempo ya lo hemos dicho en líneas generales y a ello volvemos a referirnos particular y detalladamente cuando hacemos el cotejo de sus ideas con las de su época; lo mismo hacemos en relación con las que cursan en la actualidad.

Mas lo que nos falta por decir, y es éste el lugar para hacerlo, es lo que, no sus opiniones, sino Bello mismo significa en nuestros días, en este *ahora* de hoy, quizá más trágicamente desorientado que el *ahora* del Maestro.

El concurso de Bello, necesario como lo fue para sus contemporáneos, lo es más aún para nosotros. Pues si entonces se alzó la voz del defensor del Derecho, la voz que pidió el advenimiento del reino de la inteligencia, que quiso libertar de la ignorancia a los espíritus, que combatió por los fueros de la justicia, proscribiendo el recurso a la fuerza, único que se proclamaba y ejercía en un mundo dividido, sus acentos

fueron recogidos en un momento de esperanza, cuando nuevos Estados iban a intentar un sistema político distinto en el que se fundaran, sobre bases de concordia, las normas de la vida internacional. Mas hoy, ya lejano aquel entonces, pero superada con creces toda la crueldad del pasado; hoy, cuando más que el derecho se universaliza la guerra y el hombre ejercita su ingenio para su propia ignominia, hace falta más que nunca la palabra serena, la palabra sabia de aquel que dejó su pensamiento, encendido como una antorcha, para mostrar un camino más alto a los pueblos de América.

América sigue siendo una esperanza, mas para realizarla debe volver los ojos hacia sus grandes símbolos, de los cuales uno de los más preclaros es el nombre de Bello. Por eso juzgamos tan constructiva como indispensable y oportuna esta publicación que ahora se hace, lo más exhaustiva posible, de sus obras. Porque sus obras vuelven a enseñarnos, en este oscuro presente, la única solución para salir de él con algo digno de ser legado al porvenir. Ellas nos dicen que son los de la inteligencia y del espíritu los valores verdaderos e imprescriptibles; concebidas para pueblos incipientes, desvalidos de toda fuerza material, ellas, en lugar de incitarnos a aumentar el poderío de nuestras armas, nos dicen que hagamos del ejercicio y del respeto del derecho nuestro reducto inexpugnable.

Y si urgente es la reiteración de la obra, no menos lo es la del recuerdo de la vida ejemplar de quien, por haber servido con admirable eficacia, aunque no con la espada, la misma causa por la cual se cubrieron de gloria los próceres de la libertad, merece figurar no sólo en el mundo sereno de los sabios, sino en el abnegado de los héroes.

Síntesis.

De cuanto llevamos dicho quisiéramos deducir las características esenciales que, a nuestro juicio, definen la obra

internacional de Bello. Producto necesario de la época y del medio en que sale a la luz; admirable tributo con que se acude a socorrer una gran necesidad americana; obra de maestro, de quien ha puesto su vida al servicio del Derecho y atribuye la mayor importancia al imperio de éste en la vida internacional; obra cuyo mérito corre parejas con la modestia de quien la rinde, ella tiene por finalidad primordial la enseñanza, orientar a las nuevas Repúblicas en su condición de miembros de la comunidad de naciones e infundirles, por sobre todo, el respeto de la norma jurídica como regla insubstituible de conducta.

Violemos un poco las reglas ortodoxas que presiden la elaboración de trabajos como el presente y repitamos al final de este capítulo, para dispensar al lector la molestia de volver las páginas, la cita con la cual le dimos comienzo, para así comprobar cómo en ese fecundo párrafo que el autor sólo relacionó con sus *Principios de Derecho de Gentes,* está contenido, en admirable compendio, el sentido profundo de la múltiple labor de Bello en el campo internacional:

"Mi ambición quedaría satisfecha, si a pesar de sus defectos, que estoy muy lejos de disimularme, fuese de alguna utilidad a la juventud de los nuevos Estados Americanos en el cultivo de una ciencia, que si antes pudo desatenderse impunemente, es ahora de la mâs alta importancia para la defensa y vindicación de nuestros derechos nacionales".

CAPÍTULO SEGUNDO

BELLO EN LONDRES [13]

I. BELLO, MIEMBRO DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA ENVIADA A LONDRES POR LA JUNTA SUPREMA DE CARACAS

Aunque para el estudio de la obra internacional de Bello no presenta un interés directo el de su iniciación en las actividades diplomáticas como miembro de la Comisión enviada a Londres por la Junta Suprema de Caracas, ya que de su actuación personal en esta oportunidad han quedado pocos rastros, es imprescindible detenernos un momento a examinar el origen y las actuaciones de esta Comisión, no sólo por la importancia que ella tiene desde el punto de vista histórico, sino por la influencia decisiva que ejercería en el destino del autor de los *Principios de Derecho Internacional* una designación que iba a substraerlo para siempre del suelo de su patria.

El hecho de que los nombres de Bolívar y de Bello aparezcan juntos en esta misión, el objeto que con ella se persigue, los momentos en que actúa y la forma en que lo hace bastan por sí solos para indicar la trascendencia del mandato en cuyo cumplimiento ha de dar Bello su primer paso en el campo de la política internacional y ha de prestar a la

[13] Como se indicó en la Introducción de este Prólogo, en el presente capítulo se analizan las principales actividades diplomáticas de Bello en Londres, con la finalidad primordial de determinar lo que de ellas puede considerarse como antecedente de los *Principios de Derecho Internacional*.

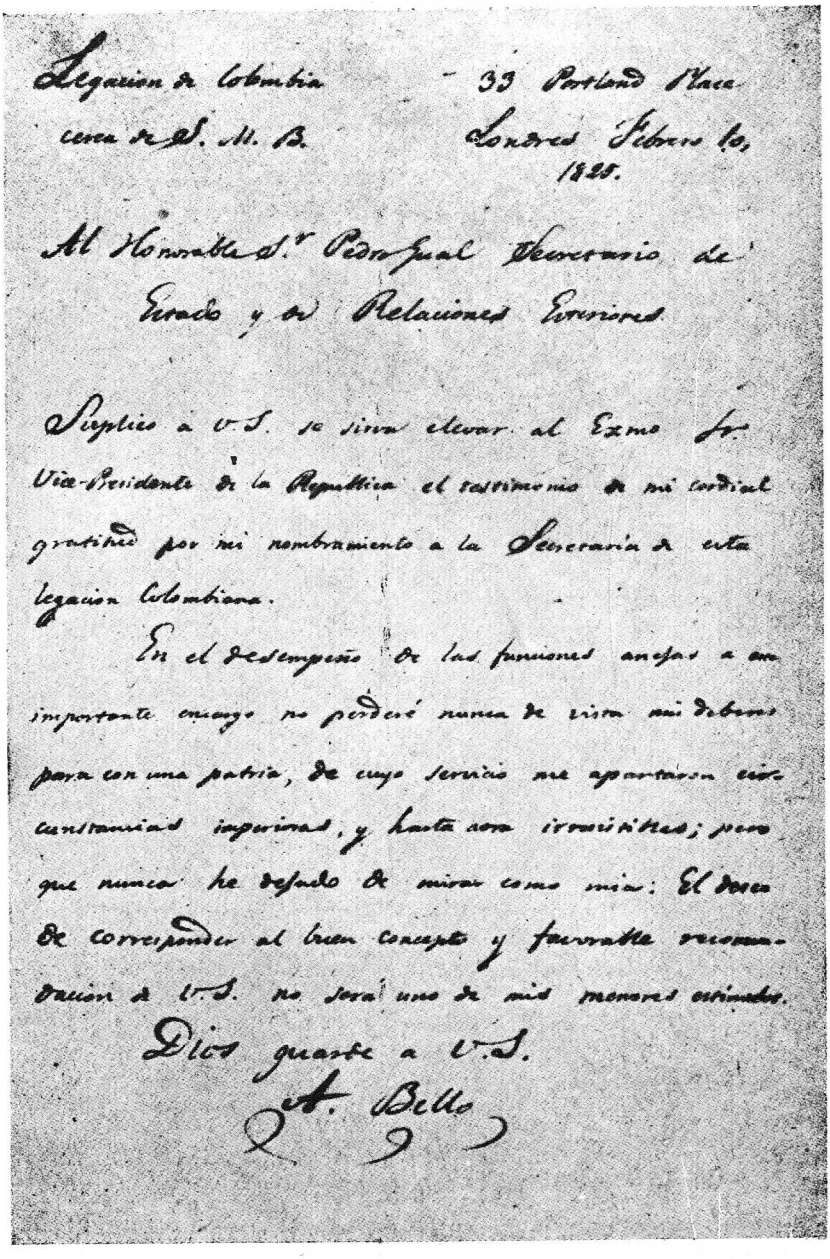

Legacion de Colombia — 33 Portland Place
cerca de S. M. B. — Londres Febrero 10, 1825.

Al Honorable Sr. Pedro Gual Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores

Suplico a V.S. se sirva elevar al Exmo Sr. Vice-Presidente de la Republica el testimonio de mi cordial gratitud por mi nombramiento a la Secretaria de esta legacion Colombiana.

En el desempeño de las funciones anexas a un importante encargo no perderé nunca de vista mi deberes para con una patria, de cuyo servicio me apartaron circunstancias imperiosas, y hasta ahora irresistibles; pero que nunca he dejado de mirar como mia: El deseo de corresponder al buen concepto y favorable recomendacion de V.S. no será uno de mis menores estimulos.

Dios guarde a V.S.

A. Bello

Facsímil de la carta autógrafa de Bello dirigida a Pedro Gual, Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de Colombia en 1825. Bello acepta y agradece el nombramiento de Secretario de la Legación Colombiana en Londres. El manuscrito original se conserva en la Cancillería de San Carlos, Bogotá.

patria su primer servicio importante en este terreno. Por otra parte, el haber sido esta Comisión el motivo del viaje de Bello a Londres, donde pasará casi veinte años de su vida, donde completará su formación intelectual y moldeará definitivamente los rasgos de su carácter, donde entrará en contacto inmediato con la cultura del Viejo Mundo, y de donde, en fin, partirá para Chile para no regresar más a Venezuela, nos indica asimismo la conveniencia de considerar, aun cuando sea someramente, este episodio de su vida.

Carácter con que actúa Bello. Nombramiento.

El carácter con que Bello fue acreditado en esta oportunidad está ya suficientemente comprobado. Conviene, sin embargo, aclarar los conceptos que a este respecto emite Amunátegui en su biografía de Bello, lo que, a nuestro juicio, es tanto más necesario cuanto mayor es el merecido prestigio de que goza esta obra, por muchos respectos admirable.

Sabido es que uno de los méritos principales de la biografía a que venimos refiriéndonos es el de que ella reproduce opiniones verbales emitidas por Bello y recogidas por el autor. Ahora bien, respecto del carácter con que Bello fue investido, Amunátegui dice textualmente lo que sigue: "Se designó para el desempeño de tan importante comisión a don Simón Bolívar, don Luis López Méndez, y don Andrés Bello. *Según lo que el último refería, los tres llevaban iguales poderes; pero, por un convenio privado, y a propuesta de Bello, acordaron entre sí que éste desempeñara las funciones de secretario,* las cuales tocaban a él más bien, que a sus colegas..." [14]. Esta misma afirmación la repite Amunátegui en diversos pasajes de su obra, mas al comentar la refutación de Arístides Rojas a Ramón Azpurúa, quien en su obra *Documentos para la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia* sostiene que Bello no tenía carác-

[14] AMUNÁTEGUI, *op cit.*, pág. 77

ter oficial en esta misión, inserta la cita que hace el propio Rojas de un artículo aparecido en la Gaceta de Caracas, el 10 de julio de 1810, en el cual se lee que entre los comisionados del Gobierno cerca de Su Majestad Británica, está "*en calidad de agregado* don Andrés Bello, comisario de guerra honorario y oficial de la secretaría de estado de la suprema junta". La conclusión que de esta cita saca Amunátegui es que, "como se ve, la Gaceta de Caracas, órgano oficial del gobierno, *confirma textualmente lo que Bello refería acerca de la condición con que había ido a Inglaterra*" [15]. Lejos de encontrar esa confirmación, vemos la más clara discrepancia entre el documento producido y las palabras que Amunátegui atribuye a Bello.

La discrepancia es aún mayor en relación con el documento insertado también por Amunátegui en su Introducción al tomo X, sobre Derecho Internacional, de la edición chilena de las Obras Completas de Andrés Bello. Allí se reproduce íntegro el texto —tomado de la obra *Simón Bolívar* por el Marqués de Rojas— del documento oficial que contiene la designación de los comisionados por la Junta Suprema y que le hace decir a Amunátegui esta vez que Bello fue nombrado "no precisamente en calidad de secretario, según han escrito algunos de sus biógrafos, *sino con el carácter de auxiliar*" [16].

Nos encontramos, pues, en presencia de una contradicción evidente entre el texto de los documentos oficiales que Amunátegui cita y que Bello tuvo por fuerza que conocer, como que ellos concernían a su propio nombramiento, y la afirmación que aquél atribuye a éste en su biografía.

Sólo caben dos alternativas: enrostrar el error a Bello o atribuirlo a su biógrafo. Aceptar lo primero es imposible ya que no se ve razón alguna válida por la cual un hombre de la altura moral de Bello hubiere considerado necesario tergiversar un hecho (menos aún cuando éste podía ser

15 *Ibid.*, pág. 79.
16 AMUNÁTEGUI, "Introducción" a O. C. X., pág. V.

comprobado con documentos públicos), o arrogarse, por un sentimiento de vanidad que nunca empañó sus actos, una condición diferente de la que tuvo en realidad en aquella ocasión.

No queda, pues, sino encontrar en la afectuosa admiración de Amunátegui por su biografiado la verdadera razón de este equívoco. No debe perderse de vista que cuando Amunátegui se extiende en estas consideraciones, lo hace no tanto para demostrar el "rango" que ocupaba Bello en la misión venezolana, cuanto para dejar sentado *el carácter oficial* de que estaba investido, y una vez lograda esta finalidad primordial con la transcripción de un documento fidedigno, como el tomado de la Gaceta de Caracas, no vacila en encontrarlo conforme con la "narración de Bello", sin parar mientes en la contradicción en que incurre, pues si bien es cierto que esa conformidad existe en lo que se refiere al carácter oficial de la designación, que es lo que a Amunátegui le interesa esencialmente demostrar, no menos lo es que dicho documento desmiente las palabras que, poco antes de citarlo, pone en boca de Bello acerca de la posición que se le confirió.

Por otra parte, es indudable que para los fines muy importantes que perseguía Amunátegui de desmentir la afirmación de que Bello partió de Venezuela por encontrarse "mal hallado en Caracas, para aquellas circunstancias, pues había perdido su puesto en la capitanía general con la deposición de Emparan", resultaba muy conveniente presentarlo no sólo como funcionario subalterno sino como miembro principal de la misión. Comoquiera que ya no es preciso abultar los hechos hasta el punto de tergiversarlos, para desmentir esa interpretación del viaje de Bello a Londres, cuya inexactitud fue reconocida por el propio Ramón Azpurúa, quien la lanzó, ni para acudir en defensa de una memoria unánimemente venerada, no vacilamos en pensar que las palabras con que Bello relató su designación a Londres no fueron las mismas que en su biografía recogió Amu-

nátegui, en momentos en que éste pretendía, ante todo, vindicar la memoria del maestro [17].

Fue, pues, "en calidad de auxiliar" y no como secretario o agregado y menos aún como miembro principal, como se designó a Bello, según aparece en el *diploma* de la Junta Suprema de Caracas, de fecha 6 de junio de 1810, firmado por el Presidente, José de las Llamosas, por el Vicepresidente Martín Tovar Ponte y por el Secretario de Relaciones Exteriores, Juan Germán Roscio.

De las cartas de este último para Bello se desprende evidentemente la intención que se tuvo en mientes al escogerlo para esa delicada empresa. Roscio, quien conocía su excepcional talento jurídico y la amplitud de su ilustración [18], así como su perfecto dominio de la lengua inglesa, sabía que nadie mejor que él podía servir precisamente de "auxiliar" técnico para planear, en su aspecto jurídico, la estrategia de la argumentación, estudiar previamente las posibles réplicas, fundar sólidamente las razones que se alegasen y, en una palabra, asistir en esa fase específica de la negociación a quienes tendrían a su cargo la responsabilidad principal y carecían de conocimientos especializados suficientes. En esas cartas que, para demostrar principalmente el aprecio de Roscio por Bello, inserta íntegras Amunátegui

17 Otra inexactitud en que incurre AMUNÁTEGUI en su obra citada es el relato que atribuye a Bello acerca de la actitud asumida por el Libertador en la primera entrevista de los comisionados venezolanos con el Marqués de Wellesley, Canciller británico. A este pasaje de la obra del biógrafo de Bello, que ha merecido interesantes comentarios, entre los que mencionamos especialmente los del Dr. CRISTÓBAL L. MENDOZA (*La Junta de Gobierno de Caracas y sus Misiones Diplomáticas en 1810*, Caracas, 1936), nos proponemos referirnos especial y extensamente en próxima publicación.

En lo que concierne a las relaciones entre Bolívar y Bello, que tampoco juzga Amunátegui con ecuanimidad, recomendamos la lectura de la excelente exposición que hace al respecto el Dr. RAFAEL CALDERA en el estudio que sirve de introducción a la edición impresa en Buenos Aires, en 1946, de los *Principios de Derecho Internacional* de Bello, págs. 20 a 26.

18 Por estar ya suficientemente establecido que la respuesta enviada el 3 de mayo de 1810 por la Junta de Caracas a una circular de la Junta de Regencia de Cádiz, fue íntegramente redactada por Bello, dicho documento se inserta "in extenso", al final de este volumen, bajo el Nº I de "Otros escritos de Derecho Internacional". La importancia de esa comunicación comprueba que cuando Bello fue elegido para formar parte de la misión a Londres, ya su talento había sido utilizado en cuestiones de vital interés para Venezuela y reafirma lo que hemos expuesto acerca de las razones en que se fundó su designación.

a manera de notas en su biografía, aparece con toda nitidez la clave de la misión encomendada al "auxiliar". Allí se dan a Bello informaciones políticas del mayor interés para que le sirvan de guía en su tarea y sobre todo se le dan argumentos para que los desarrolle: se le recuerda la Bula del Papa Alejandro VI, se le citan pasajes específicos de la Recopilación de Indias y se le advierte que tanto aquélla como ésta puede procurárselas en Londres; se le recuerdan conversaciones anteriores que ambos han tenido sobre los mismos temas; se le dice: "Tenga usted muy presente lo que contestó la Junta Central, o su primer Presidente, al Consejo de Castilla, cuando éste trató de que, en lugar de juntas, se hiciese regencia: lo mismo que declaró en su primer manifiesto; y lo mismo que dictó la Universidad de Sevilla, con fecha 7 de diciembre de 1809, a consulta de los centrales, declarando que los españoles, abandonados de sus autoridades en favor del gobierno francés, se rescataron, y reconquistaron por sí mismos; por consiguiente, quedaron libres e independientes de todos los lazos políticos que los ataban a su anterior sistema; y de tal suerte quedaron libres e independientes, que sólo conservaron, porque quisieron, sus relaciones con el desgraciado Rey Fernando. Así lo habrá usted visto en el número 2º de El Español, periódico que está escribiéndose en esa corte. Caracas se halló en el mismo caso; y sabe usted cuáles y cuántas son las consecuencias que nacen de este principio" [19].

Así, pues, desde su primera misión en Londres, Bello irá a ocupar ese segundo plano de la vida diplomática, del que no habrá de salir en el resto de sus días y desde el cual cumplirá una asombrosa labor, tan importante como abnegada. Segundo plano en el brillo de los salones y en el mundo de la lisonja, mas primero y esencial en la preservación efectiva de los más altos intereses nacionales. Por cierto que esa actitud y esa posición, lejos de restarle méritos, lo enaltece grandemente y hace aún más admirable su destino.

19 AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*, págs. 86-87.

Objeto y resultado de la misión a Londres.

Depuesto en Caracas el Gobernador Emparan el 19 de abril de 1810 e instalada la "Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII", advirtióse la necesidad de conjurar un doble peligro eventual: de una parte, que las colonias españolas cayeran bajo la dominación francesa y, de otra, que la voluntad de automonía, manifestada en la deposición del Gobernador y en la conducta general de la Junta de Caracas, pudiera acarrear graves consecuencias al ser desaprobada esa actitud por la Junta de Regencia establecida en Cádiz, la cual, en efecto, habría de bloquear poco tiempo después las costas venezolanas, cuando aquélla desconoció su autoridad [20].

Consideróse, pues, necesario enviar delegados no sólo a las demás provincias de Venezuela para procurar su adhesión, sino también al exterior, con el objeto de obtener apoyo internacional a una causa que, en realidad, era la de cortar todo vínculo de dependencia con España, no obstante la proclamación de fidelidad a Fernando VII, apariencia de mantenimiento del lazo colonial tras la cual se pretendía encubrir el verdadero propósito de total emancipación.

Juan Vicente Bolívar, Telésforo Orea y José Rafael Revenga fueron enviados a los Estados Unidos; para la Nueva Granada se destinó al canónigo chileno José Cortés de Madariaga, y ante la Corte de Inglaterra, cuya amistad en aquellos momentos era de la mayor importancia y cuyo concurso podía resultar decisivo para el triunfo de las pretensiones de autonomía, se destacó la más brillante y mejor seleccionada comisión, compuesta, como se ha dicho, por Bolívar, López Méndez y Bello.

Era el objeto esencial de la misión enviada a Londres lograr la alianza de Inglaterra contra Francia en el caso

[20] Este desconocimiento fue consignado en la respuesta redactada por Bello a que ya nos hemos referido (N° I de "Otros escritos de Derecho Internacional").

de que ésta sojuzgara a España, para impedir el traspaso de soberanía, o bien su mediación ante la Junta de Regencia de Cádiz en el caso de que ésta desaprobara las actuaciones de la Junta Suprema de Caracas.

La convención suscrita el 8 de agosto de 1810, en la que sólo aparecen por parte de Venezuela las firmas de Bolívar y de López Méndez, mas en la cual indudablemente están el consejo de Bello y su colaboración en la redacción del proyecto que le sirvió de base, basta por sí sola para demostrar que los comisionados caraqueños obtuvieron, con arreglo a las instrucciones que habían recibido, el más completo éxito: además de otras estipulaciones que tienen por objeto dejar constancia de que Venezuela continuará manteniéndose fiel a Fernando VII y de que zanjará todas sus diferencias con la Madre Patria, a la que ayudará en su lucha contra Francia, en condiciones "justas y equitativas, conformes a los intereses de la provincia y provechosa a la causa común", se dice allí que Inglaterra dará a Venezuela protección marítima contra Francia y, por otra parte, que ella interpondrá sus buenos oficios para lograr una reconciliación entre la provincia y el gobierno central. Los objetivos *oficiales* de la misión fueron logrados, por consiguiente, del modo más completo.

En cuanto a la gestión *oficiosa,* de la que no podía quedar constancia escrita, los resultados, aunque no completamente satisfactorios, fueron los de dejar en el ánimo de los comisionados la convicción de que Inglaterra, si bien no auspiciaría los designios de emancipación, tampoco se opondría a ellos prestando asistencia a España contra sus colonias. En realidad, habría sido una quimera pretender algo más que la simple neutralidad inglesa. Esto, que ya era bastante, lo obtuvieron los diplomáticos venezolanos dejando ver a Inglaterra la inquebrantable decisión de las colonias y la impotencia en que España se encontraba ante un movimiento que ya no podría detener.

La prueba más evidente del éxito obtenido en esta parte

oficiosa de la negociación, en el sentido de obtener por parte de Inglaterra una actitud de neutralidad benévola para con las colonias en su intento de emancipación de la metrópoli, se puede encontrar en la reacción que estas negociaciones produjeron en el Consejo de Regencia, el cual decretó el bloqueo de las costas venezolanas, al ser informado por sus embajadores en Londres de los pormenores de este asunto. Esa reacción, que fue inmediata, habría sido muy diferente si los comisionados se hubieran limitado a expresar a Inglaterra deseos de reconciliación con el Gobierno Central y de obtener la mediación británica con ese objeto, y si los embajadores españoles no hubieran advertido que los diplomáticos americanos, intérpretes de un ideal revolucionario no obstante el contenido oficial y visible de la negociación, habían logrado inducir a la aliada de España a asumir una actitud que el Ministerio de Estado definiría como "artera y pérfida" [21].

Desde el punto de vista social, bien conocido es el éxito que también obtuvieron en este terreno los emisarios venezolanos, al atraer la atención del aristocrático mundo londinense y entablar relaciones con personajes importantes e influyentes, siempre con el propósito de propagar sus ideas y dar a conocer las verdaderas aspiraciones de América. Ya nos figuramos el papel que en estas andanzas por los salones de Londres haría nuestro sabio, tímido y refractario a los ambientes frívolos, en medio de los cuales aparecería, al lado de sus elegantes y desenvueltos compañeros, escondido siempre tras la capa de su mundo interior y temperando a cada paso, con la medida de su sensatez, el excesivo fuego que encendía las palabras de su indómito ex discípulo.

Otro importante resultado de la comisión fue sin duda el de haber persuadido a Miranda de que se dirigiera a su patria para prestar sus servicios a la causa de la independencia, como en efecto lo hizo en un barco puesto por Inglate-

21 Arístides Rojas, *Estudios Históricos*, serie primera, pág. 292.

rra a su disposición, en el que salió para Venezuela el 21 de septiembre del mismo año de 1810, pocos días después del regreso de Bolívar.

Con la firma de la Convención del 8 de agosto y la separación de Bolívar, concluyó la misión oficial de los tres venezolanos enviados a Londres, pero allí permanecieron con carácter oficioso López Méndez y Bello, aun después de proclamada la independencia de Venezuela el 5 de julio de 1811 y hasta la caída de la Primera República con la capitulación de Miranda el 25 de julio de 1812. A partir de ese momento, Bello se ve forzado a entregarse a actividades privadas.

Durante el período comprendido entre el fin de la misión oficial y la mencionada capitulación, Bello continúa sirviendo a Venezuela en calidad de funcionario diplomático [22], como se desprende de la carta que Roscio le dirige todavía el 10 de marzo de 1812 y de las que recibe de James Mill, con quien ha establecido estrechas relaciones de amistad, acerca de la conveniencia de desmentir tanto pública como oficialmente noticias falsas y adversas a la causa de la emancipación [23]. Ahora bien, se leen en el Archivo del General Miranda una carta de Francisco Iznardy para éste, fechada en La Victoria el 8 de mayo de 1812, y un oficio que dirige Muñoz Tébar, en su carácter de Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, a Antonio de León, fechado en el Cuartel General de Maracay el 3 de junio del mismo año, en los que se hace referencia a la decisión de dar por terminada la misión de López Méndez y de Bello. No podríamos asegurar, sin embargo, si el contenido de dichas comunicaciones llegó a conocimiento de los interesados [24].

Desgraciadamente, no hay de todo este período datos

22 A fines de 1811, Roscio le escribe: "Los empleados que tenían un sueldo superior a cuatrocientos pesos quedaron a medio sueldo, pero usted está exceptuado". V. *Andrés Bello* por PEDRO LIRA URQUIETA, Edic. del Fondo de Cultura Económica, México, 1948, pág. 74.

23 AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, págs. 115 y sigtes.

24 *Archivo del General Miranda,* Tomo XXIV, págs. 240-241 y 404-405.

suficientes que permitan analizar a fondo la actividad diplomática de Bello, como tampoco los hay de todos los pormenores de la primera gestión ante el Marqués de Wellesley, ya que ella se llevó a cabo verbalmente en sus fases preparatorias y sólo quedan por escrito los protocolos o memoriales de la Cancillería británica y algunas comunicaciones de los delegados venezolanos, a través de las cuales no es posible apreciar en todo su alcance la intervención de Bello en esta compleja negociación que fue objeto de repetidas entrevistas. Sin embargo, del examen de estos documentos y comunicaciones, que se hallan reproducidos en la obra del Dr. Cristóbal Mendoza anteriormente mencionada, *La Junta de Gobierno de Caracas y sus Misiones Diplomáticas en 1810*, y en el *Boletín de la Academia Nacional venezolana de la Historia*, donde el señor Luis Correa publicó los papeles copiados en el "War Office" británico por el Dr. Carlos Urdaneta Carrillo [25], se deduce que ellos fueron escritos por persona extremadamente cuidadosa en la elección de los términos y dotada de excepcional talento diplomático. Particularmente, frente a la comunicación de 21 de julio de 1810 [26], donde se exponen ordenadamente las aspiraciones de la Junta Suprema, no vacilamos en compartir la opinión de Orrego Vicuña, cuando afirma que "ésta fue redactada sin duda por la mano de Bello" [27].

II. Bello al servicio de la Legación de Chile

No nos ha sido posible acopiar los elementos de estudio que nos permitan examinar suficientemente los trabajos realizados por Bello mientras estuvo al servicio de la Legación de Chile en Londres, pues entre esos elementos el principal sería la correspondencia oficial de la mencionada represen-

25 Luis Correa, "La Misión a Londres de Bolívar y López Méndez". *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, tomo XXI, Nº 81, Caracas, 1938.
26 Cristóbal L. Mendoza, *op. cit.*, págs. 93-94.
27 Eugenio Orrego Vicuña, *op. cit.*, pág. 25.

tación durante el período pertinente. Ahora bien, en la cruzada por ésta con su Gobierno, a lo menos en la parte reproducida en el Archivo de don Bernardo O'Higgins, que es la que hemos podido consultar, sólo hay cuatro comunicaciones de Bello y escasas referencias al mismo [28] y en cuanto a la que se suponía que podía conservarse en los archivos británicos, la minuciosa búsqueda llevada a cabo en Londres por el señor Carlos Pi Sunyer [29] ha venido a demostrar que el Foreign Office no llegó a formalizar relaciones oficiales con la Legación chilena en el tiempo en que Bello actuó como Secretario de ésta, pues no se encontró documento alguno proveniente de la misma ni dirigido a ella, y que, por consiguiente, las relaciones entre ambos gobiernos se limitaban entonces a las de carácter oficioso en Londres y a las que se mantenían a través de los cónsules británicos en Chile. Nos concretamos, pues, a dar a continuación algunas vagas referencias sobre el punto que nos ocupa, el cual no podría dejar de ser comentado en una relación de las actividades diplomáticas de Bello en Londres.

Bello conoció al ministro de Chile en dicha ciudad, el guatemalteco Antonio José de Irisarri, en la tertulia del Representante de Colombia, Francisco Antonio Zea, y al poco tiempo trabó amistad con quien, desde el principio, se penetró de las dotes excepcionales de carácter, de talento y de ilustración que distinguían al sabio venezolano, y procuró, hasta lograrlo, conquistar para la Legación de Chile sus servicios. Este designio lo llevó a cabo Irisarri el 1º de junio de 1822, cuando extendió, por su cuenta, el nombramiento in-

28 *Archivo de Don Bernardo O'Higgins*, Santiago de Chile, 1948, tomo IV. Desde luego no es aventurado sostener que muchas de las comunicaciones suscritas por Irisarri que aparecen en este Archivo, fueron redactadas por Bello, si se atiende al estilo, a la confianza y al aprecio de que gozaba el Secretario de parte del Ministro y a la circunstancia de que éste, ausente casi siempre de Londres, se limitaría a firmar en muchas ocasiones los despachos que, mejor que él y con conocimiento directo de los hechos, podía redactar quien estaba permanentemente radicado allí. Publicadas como han sido esas comunicaciones, nos remitimos al Archivo mencionado, en la parte correspondiente, para el análisis de los asuntos que se tramitaron por la Legación de Chile en Londres durante el período en que Bello actuó como Secretario de la misma.

29 CARLOS PI SUNYER. Informe sobre "Andrés Bello como Secretario de la Legación de Chile", preparado para la Comisión Editora.

terino de Bello como secretario de dicha Legación, en reemplazo de Francisco Rivas, quien se hallaba en Venezuela en uso de licencia y no regresaría a Londres [30].

No deja de resultar extraña la firme e inalterable amistad que llegó a formarse entre dos espíritus tan disímiles como los de Bello e Irisarri: tímido, retraído y sereno el uno, y audaz, risueño y derrochador el otro. No hay duda, sin embargo, de que fueron sus afinidades culturales las que hicieron posible el aprecio que mutuamente se profesaron, ya que Irisarri poseía un talento poco ordinario, una pluma tan ágil como su ingenio, y era, como Bello, amante del saber. De ser cierta la colaboración de Bello en los escasos números que llegaron a salir de *El Censor Americano* (acerca de la cual no hay acuerdo entre sus biógrafos), el trabajo en común en un periódico destinado, según Ricardo Montaner Bello, "a divulgar y propalar las noticias favorables sobre los hombres, las guerras y las cosas públicas de América" [31], habría dado ocasión a ambos para comprobar la coincidencia de sus aficiones y puntos de vista, no sólo en cuestiones literarias sino frente a los grandes problemas americanos.

En ejercicio de sus funciones como secretario de la Legación chilena, Bello tuvo oportunidad de enterarse de importantes cuestiones políticas y, quizá, de tomar decisiones por sí mismo en muchos casos, en materias de servicio, debido a las frecuentes ausencias de Irisarri [32] y aun a la

[30] Damos a continuación el texto de la carta en que Irisarri designa a Bello: "Don Antonio José de Irisarri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Supremo Gobierno de Chile. Por cuanto se halla vacante el empleo de secretario de esta Legación por dimisión de don Francisco Rivas, y debiendo proveerlo interinamente en una persona cuya aptitud y demás circunstancias aseguren el exacto desempeño de las funciones de este cargo, nombro por el presente por tal secretario interino de esta Legación de Chile a Don Andrés Bello, comisario de guerra y secretario de la primera Legación de Venezuela en Londres, declarándole el fuero que gozaba en su anterior destino, y asignándole el sueldo anual de dos mil pesos. Dado en Londres, a 1º de junio de 1822, 5º de la independencia. — Antonio José de Irisarri" (AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pág. 185).

[31] RICARDO MONTANER BELLO, *Historia Diplomática de la Independencia de Chile*, Prensas de la Universidad de Chile, 1941, pág. 123.

[32] Al decir de LIRA URQUIETA (*op. cit.*, pág. 120), llegó un momento en que, instalado Irisarri definitivamente en París, "la Legación quedó por entero a cargo de

falta de instrucciones que el propio Bello señaló en una oportunidad a la Cancillería chilena [33].

De las principales cuestiones que ocurrían, Bello informaba a Irisarri y, en ocasiones, directamente al Gobierno de Chile. Considerable interés ofrecen dos comunicaciones cuyo texto, tomado del mencionado *Archivo de Don Bernardo O'Higgins,* se incluye al final de este volumen bajo los números III y IV de "Otros escritos de Derecho Internacional", en las cuales Bello da cuenta detallada del cuadro que presenta la política europea y, en particular, la de la Gran Bretaña, en relación con el reconocimiento de los nuevos estados americanos [34].

Como Secretario de la Legación, Bello debió de tratar, aunque ciertamente sin iniciativa ni responsabilidad de su parte, los asuntos relativos a la complicada negociación que llevó a cabo Irisarri para obtener un empréstito para Chile. Criticado duramente por sus actuaciones en esta empresa, Irisarri trató de vindicarse cuando fue a Santiago, mediante la publicación de un folleto en cuya preparación se dice que Bello lo ayudó, lo que hace suponer que, desde Londres, éste se enteró de los pormenores de la negociación de referencia.

Fue precisamente su amistad con Irisarri la causa de que Bello se separara de la Legación de Chile, antes de haber cumplido dos años de servicio. En efecto, reemplazado aquél

Bello". Esta afirmación la comprueba el siguiente párrafo de la carta dirigida por Irisarri al Ministro de Estado y Relaciones Exteriores de Chile, el 16 de enero de 1823: "En el estado presente de las cosas, cuando el Gobierno inglés está ya empeñado por su propia conveniencia en agitar el reconocimiento formal de los gobiernos de la América del Sur, y cuando el de Francia presenta el mejor aspecto para comenzar nuestras relaciones con él, me ha parecido mejor *fijar mi principal residencia en París,* que es el centro de las relaciones políticas de Europa. Cuando el caso lo requiera pasaré a Londres en pocas horas, y *mientras tanto tengo allí al Secretario de esta Legación, don Andrés Bello, de quien me valgo para evacuar las diligencias que ocurran*" (*O'Higgins, ibid.,* pág. 22).

33 "S. E. [Irisarri] siente infinito el embarazo en que no podrá menos de verse entonces por la imposibilidad de discutir proposición alguna específica, no recibiendo instrucciones, noticias, y apenas contestaciones a sus oficios" (*O'Higgins, ibid.,* pág. 43).

34 En el mismo *Archivo O'Higgins* (*ibid.,* pág. 78) aparecen otros dos oficios de Bello para la Cancillería chilena; el primero, con una carta-orden de Hullett Hermanos y Compañía, y el otro con una comunicación de Irisarri para Onofre Bunster.

por Mariano Egaña como Ministro en Londres, éste comenzó por desaprobar todas sus actuaciones, particularmente las relacionadas con el empréstito y, por consiguiente, a mirar con desconfianza a Bello dada la adhesión que éste profesaba al anterior Ministro. Lo retuvo algún tiempo, sin embargo, no sólo porque Irisarri le había adelantado unos meses de sueldo, sino porque sus conocimientos del idioma, del medio y de los asuntos en curso le eran indispensables, mas llegó un momento en que Bello se vio en el caso de renunciar a su cargo, para poner fin a una situación que, de prolongarse, lo habría conducido a una ruptura con el nuevo Representante de Chile.

Con el transcurso del tiempo, Egaña llegó a conocer mejor a Bello y a darse cuenta de sus méritos, hasta el punto de que la frialdad y el mutuo recelo que existieron entre ambos al comienzo, llegaron a transformarse en sólida amistad, de la que el chileno dio evidente prueba al lograr que su Gobierno contratara los servicios del venezolano cuando, en 1829, éste se hallaba desempeñando el cargo de Secretario de la Legación de Colombia. En efecto, a la recomendación y a la influencia de Egaña debió Bello la designación que lo llevó a Chile por el resto de su vida [35]. Por su parte, Bello profesó invariable afecto hacia quien llegó a ser uno de sus amigos más adictos [36].

35 La carta de recomendación de Egaña, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile (de la que se inserta un pasaje en el capítulo primero de este Prólogo), y el oficio en que el Cónsul de dicho país en Londres notifica a Bello su designación, pueden leerse en AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, págs. 298-301.

36 Con ocasión de la muerte de Egaña, BELLO escribió en *El Araucano* un sentido elogio que concluía con estas palabras: "¿Para qué detenernos a probar lo que apenas habrá chileno que no repita en estos días de aflicción y de luto: que Chile ha perdido en el señor Egaña uno de sus mejores hijos? Pero el deber de expresar de algún modo este sentimiento público por el órgano de la prensa, de pronunciar esta solemne despedida al ilustre finado, parecía tocar especialmente al que traza estas líneas, que gozó de su amistad y confianza largo tiempo; que sirvió a sus órdenes en el ministerio diplomático de que fue encargado por esta república cerca del gobierno británico; que fue su colega en el senado, en la comisión de legislación, y en el consejo de la universidad; y que en todas estas situaciones, pudo ver de muy cerca el cúmulo de prendas que adornaban aquella alma elevada y recta. Otros presentarán a la memoria de don Mariano de Egaña un tributo más digno, pero no más sentido, ni más ingenuo. Conservémosla celosamente como una de las que más honran a Chile. ¡Y ojalá que ella sirva de modelo a la juventud chilena, cuya educación moral y literaria le ocupaba tan profundamente!", *O. C.*, t. VII, pág. 216.

III. Al servicio de la Legación de Colombia

Para el año de 1824 era Ministro de Colombia en Londres don Manuel José Hurtado y Lino de Pombo Secretario de la Legación [37]. Al cesar éste en su cargo, Hurtado ofreció la Secretaría a Bello, quien, como hemos dicho, había renunciado al cargo análogo que ejercía en la Legación de Chile. Lo aceptó Bello y recibió el nombramiento con carácter interino, mientras Hurtado consultaba a Colombia la confirmación de su decisión, lo que hizo en carta de 14 de agosto de 1824. Bello, por su parte, había escrito también a Gual, Ministro de Relaciones Exteriores, acerca de sus aspiraciones de servir en la Legación colombiana y éste le respondió, en carta de 9 de noviembre del mismo año, manifestándole la complacencia con que habían sido atendidos sus deseos y la recomendación del señor Hurtado. El nombramiento fue expedido por Santander, Vicepresidente de Colombia, con fecha 8 de noviembre de 1824 y Bello prestó juramento y tomó posesión de su cargo el 7 de febrero de 1825. Dos cartas envió Gual a Bello en esta ocasión: una de carácter personal, de 9 de noviembre, que hemos mencionado, donde aconseja a Bello "trabajar con asiduidad en disipar los errores que prevalecen en Europa, particularmente en el continente, sobre la actual condición de los estados americanos" [38] y otra oficial, en la que le da instrucciones acerca de los deberes de su cargo: "Como usted tiene la práctica de un empleo semejante al servicio de Chile, me excuso de entrar en detalles sobre sus obligaciones de mantener arreglado el archivo, llevar la correspondencia, poner en cifra y descifrar las comuni-

[37] Fue Lino de Pombo y no Luis Pombo, como por error afirman Amunátegui y otros biógrafos de Bello, el antecesor de éste en el cargo de Secretario de la Legación de Colombia. Con el tiempo, Lino de Pombo, colombiano, llegó a ejercer importantes funciones públicas en su patria; fue él quien negoció, en nombre de Colombia, con Santos Michelena como Representante de Venezuela, el primer tratado de límites entre los dos países.

[38] Amunátegui, *op. cit.*, pág. 200.

caciones etc., como sobre el sigilo y exactitud en todas las materias de su encargo" [39].

Reemplazado en el cargo de Ministro el señor Hurtado, con quien Bello tuvo serias dificultades, éste quedó como Encargado de Negocios poco más de un mes, desde el 21 de marzo de 1827, fecha desde la cual la Cancillería británica le reconoció este carácter, hasta el 2 de mayo siguiente, cuando el nuevo Ministro José Fernández Madrid asumió sus funciones y dirigió a dicha Cancillería su primera comunicación.

Bello, a quien ligaba una estrecha amistad con Fernández Madrid, continuó desempeñando las funciones de Secretario hasta el 14 de febrero de 1829 cuando, contratado por el Gobierno de Chile, pasó a Santiago para fijar definitivamente su residencia allí.

Bello como Secretario de la Legación.

Un estudio detenido de la copiosa correspondencia cruzada entre la Legación en Londres y la Cancillería de Colombia, durante la época en que Bello ejerció en aquélla las funciones de Secretario, permitiría distinguir con más o menos precisión las notas que fueron redactadas por mano de éste de las que lo fueron, ya por los mismos ministros Hurtado y Fernández Madrid, ya por los otros empleados subalternos que pasaron por la Legación en ese mismo período. Desde luego, si esas comunicaciones estuvieran escritas de puño y letra de quien las redactó, la tarea no ofrecería más dificultad que la normal, de suyo considerable, de descifrar la caligrafía de Bello. Mas como la mayoría están copiadas por amanuenses, es necesario recurrir al examen del estilo y a otros procedimientos para resolver un problema que, en el caso de notas breves de poca importancia o de mera rutina, es prácticamente insoluble.

A nuestro juicio, sin embargo, nada de esto es necesario

[39] *Ibid.*, pág. 201.

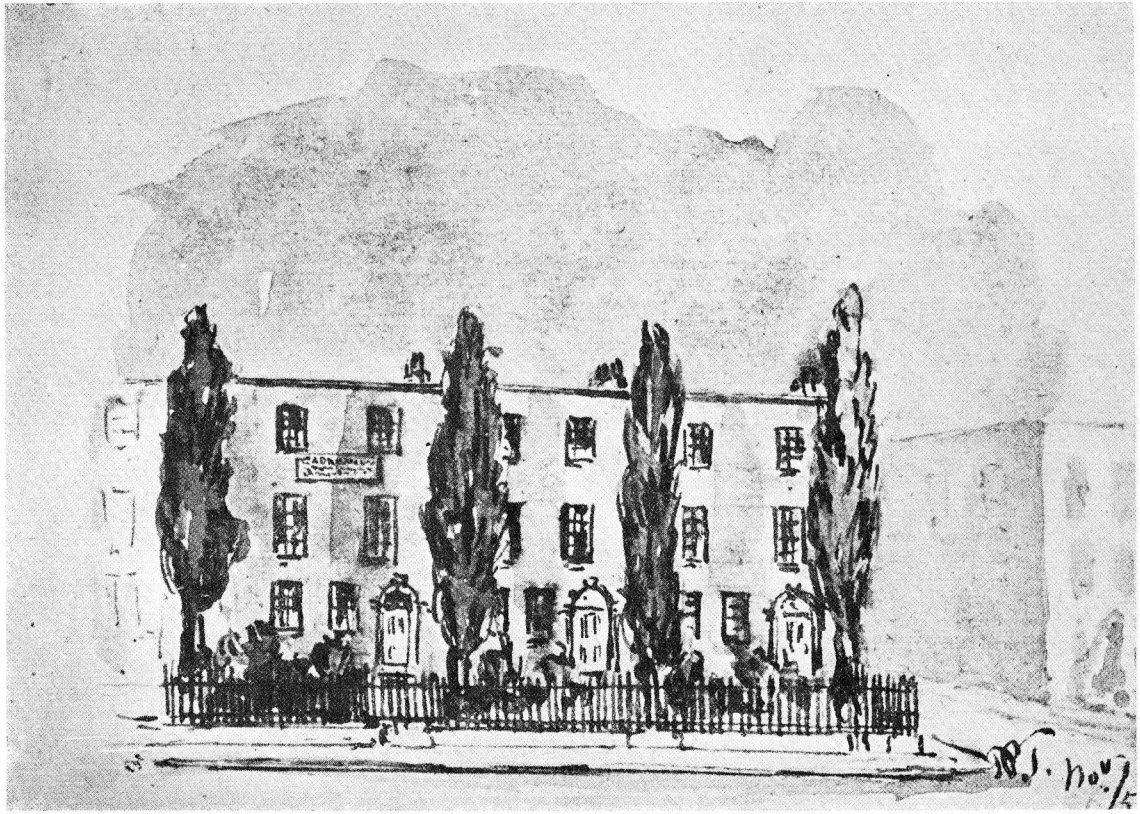

Preciosa acuarela de David Wilkie, que reproduce la casa de Sols Row en Londres, donde vivió Bello, durante el tiempo que estuvo al sevicio de la diplomacia hispanoamericana cerca de la corte inglesa.

para atribuir a Bello una labor que, de hecho, corresponde evidentemente a él. La práctica que había adquirido en la Legación de Chile para manejar los asuntos diplomáticos que más de una vez, como ya dijimos, estuvieron exclusivamente en sus manos durante las largas y frecuentes ausencias del Ministro Irisarri, la amplitud de sus conocimientos en materia internacional, su notable talento, su tino y buen criterio lo colocaban en posición intelectual tan superior respecto de sus compañeros, tanto jefes como subalternos, que, lejos de ser aventurado suponer que fue él casi siempre o el autor directo o el inspirador de las actuaciones oficiales de la Legación, resulta lo más lógico darlo así por sentado [40].

Hay un documento que sirve de comprobación a lo que venimos diciendo, a lo menos en lo que respecta al período durante el cual sirvió Bello bajo las órdenes de Hurtado. Es el siguiente párrafo de la carta que, con motivo de sus dificultades con el citado Ministro, dirigió aquél al Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Colombia, con fecha 16 de enero de 1827:

"Si el Sr. Hurtado tiene por conveniente decir otra cosa, a lo menos confesará que no me ha expresado jamás directa ni indirectamente la menor censura de ninguna de mis operaciones. Por el contrario siempre me ha manifestado hallarse satisfecho de ellas, y *el hecho de haber trabajado yo toda la correspondencia de oficio,* y de no haberse retardado jamás ningún asunto en mis manos (de lo que V. S. mismo habrá podido ser juez), refutará cualquiera imputación que ahora pudiese producir contra mí el conocido desafecto de este ministro" [41].

[40] Desde luego, no nos referimos a las actuaciones de Bello como Encargado de Negocios, las cuales se le atribuyen de hecho y de derecho y serán tratadas en sección aparte en este mismo capítulo. Las presentes observaciones se limitan al trabajo que Bello realizó en su condición de Secretario, en la cual permaneció durante todo el tiempo en que prestó servicios en la Legación, con excepción de los días en que actuó como Encargado.

[41] Carta reproducida en la *Revista Nacional de Cultura del Ministerio de Educación* de Venezuela, Nos. 82-83, setiembre-diciembre de 1950, pág. 176.

Otro documento que puede citarse en el mismo sentido es el que a continuación reproducimos, tomado de la obra *Don Andrés Bello,* por EUGENIO ORREGO VICUÑA

Si tal fue su conducta como subalterno de un funcionario con el que no se hallaba en buenos términos, es lógico suponer que más solícita aún fue su actuación cuando sirvió bajo las órdenes de Fernández Madrid, con quien colaboraría no solamente con celo de funcionario, sino con interés y afecto de amigo.

Por otra parte, no puede pensarse que los diplomáticos de la Gran Colombia actuaran siempre de conformidad con instrucciones, pues no podía suministrárselas un Gobierno que afrontaba serias dificultades en aquella época, sino en términos generales o para determinados asuntos importantes. Si a esta circunstancia se añade la del considerable retardo que entonces sufrían las comunicaciones, fácil es sacar como conclusión que, en muchos casos, la Legación tuvo que actuar por cuenta propia para informar al Gobierno *a posteriori* y que la voz y el consejo de Bello fueron decisivos en esas ocasiones.

Ahora bien, el estudio de los diversos asuntos tratados por la Legación en el mencionado período, aunque muy importante desde el punto de vista de la historia y de la política de Colombia en los primeros años de su vida independiente, lo sería menos en relación con el tema específico de nuestro trabajo, ya que la mayoría de las cuestiones que habría de abarcar no serían propiamente de índole jurídica. En este prólogo, pues, habríamos acometido esa tarea a no ser por esta última consideración y si los límites a que debemos reducirlo lo hubieran permitido; mas para ello habría

(*edic. cit.*, pág. 204, nota 17 al capítulo IV). Dice así: "Se lee en una carta de Bello a Irisarri, sin fecha, publicada fragmentariamente por el señor Feliú Cruz: Ya no hay manera de que pueda vivir tranquilo, así, mis relaciones con el señor Hurtado, que se iniciaron con los mejores auspicios, están hoy en tal enfriamiento, que hace más de dos meses, sin causa ni pretexto, ha cesado de hablarme e informarme de los asuntos de la Legación. Y esto posiblemente, porque cuando pude cerciorarme de que el señor Hurtado no era el individuo para un cargo de tanta confianza, comencé por tener mayor empeño en atender los despachos y correspondencia con el muy preciso objeto de deshacer lo que él en tantas ocasiones había hecho mal. Si esto es un motivo para determinar una situación tan falsa como la que me ha producido, yo me pregunto si cualquiera no hubiera hecho lo mismo. Pero el señor Hurtado ha entendido las cosas de una manera bien diversa, pareciéndole que no estaba dentro de mis funciones al tratar de enmendarlas".

sido preciso comentar detalladamente y sin mayor utilidad para los fines que persiguen las presentes notas, el extenso archivo, constante de unas 1.240 páginas, que se conserva original en Bogotá y perteneció al Ministro José Manuel Restrepo, archivo que hemos examinado gracias a las copias fotostáticas que de él nos suministró la Comisión venezolana editora de las Obras Completas de Andrés Bello [42].

Numerosas y a veces extensas y muy importantes comunicaciones componen el archivo mencionado, donde se encuentran tratados asuntos de diversa índole, desde los de mera rutina hasta complicadas negociaciones políticas. Cuando esos documentos se publiquen será el momento de estudiar detenidamente este interesante capítulo de la historia diplomática colombo venezolana; sin embargo, para ofrecer al lector aunque sea un cuadro esquemático de ellos, que le permita formarse una idea aproximada de su importancia, así como de la diversidad de los asuntos en cuyo estudio adquirió Bello vastos conocimientos que luego utilizaría en sus "Principios de Derecho Internacional", damos a continuación una lista de algunos de los principales, clasificados en grupos muy generales [43].

1) Notas concernientes a las gestiones diplomáticas usuales: solicitud de *placet* para Fernández Madrid; inmunidades diplomáticas para el personal de la Legación de Colombia; pensión a la viuda del capitán Guillermo White; certificaciones; solicitud, negada por el Gobierno británico, en relación con la correspondencia diplomática remitida en buques ingleses al puerto de Cartagena.

2) Cuestiones de protocolo: enfermedad y muerte del Duque de York; carta autógrafa del Libertador (de pésame); reemplazo de Dudley como Canciller por Aberdeen; audiencia con el Rey solicitada por Fernández Madrid; muerte de la hermana de la Reina de Gran Bretaña, viuda

[42] La Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello, obtuvo las fotografías por cortés gestión del Instituto Caro y Cuervo, de Bogotá.

[43] En este esbozo de clasificación no se ha seguido un criterio propiamente técnico sino el de presentar las materias en forma que responda a la finalidad indicada.

de Wurtemberg; visita del personal de la Legación al Foreign Office; discurso de Fernández Madrid en el acto de la presentación de sus credenciales y breve respuesta del Rey; saludo a la Reina de Portugal por intermedio de la Legación de dicho país en Londres; medalla para el Libertador.

3) Correspondencia de "Farmer": entre los más interesantes documentos del *Archivo Restrepo,* se cuentan los extensos y a veces pintorescos informes que el agente secreto de Colombia ante la Corte de Madrid enviaba periódicamente a la Legación en Londres para que ésta los transcribiera a su Cancillería. Estos informes, que aparecen firmados con el seudónimo de "Farmer", contienen datos preciosos sobre la política española y europea, sobre los movimientos militares y los preparativos de España para la reconquista, sobre diligencias practicadas, a veces con éxito, para obtener la fuga de prisioneros patriotas en cárceles españolas, sobre tratos informales con el agente diplomático norteamericano en Madrid, sobre patronato eclesiástico y, en fin, sobre multitud de cuestiones, algunas de índole secreta para aquella época, cuyo estudio resulta hoy por demás interesante. De la lectura de esas numerosas comunicaciones se desprende que la persona que las redactaba poseía, además de gran habilidad, un considerable talento político y que "el corresponsal de Madrid", como a veces se lo llama en algunos pasajes del Archivo, o "el Corresponsal Quintero", o "el Corresponsal Thomas Farmer", prestó valiosos servicios, desde su oscura y anónima posición, a la causa de nuestras Repúblicas, no obstante las difíciles condiciones en que actuaba y la falta de contacto directo con el Gobierno a quien servía, lo que en varias oportunidades llegó a colocarlo en una desesperada situación económica [44].

4) Gestiones en favor del reconocimiento y el armisticio: reconocimiento de la independencia de Haití, entre

[44] La identidad de este interesante personaje ya ha sido perfectamente establecida. Era don Tomás Quintero quien se ocultaba tras los seudónimos anotados. De la palabra inglesa "farm" (hacienda, *quinta,* en castellano), deriva "Farmer" (hacendado, *quintero*).

otros puntos tratados en nota del Ministro Hurtado para su Cancillería; varias notas sobre el armisticio, una de ellas en francés de Hurtado para Canning, donde se hace referencia al Congreso de Panamá; canje de prisioneros; efectos que habría de producir el reconocimiento por Francia de la independencia americana (punto tratado en informe de "Farmer"). A los temas agrupados bajo este epígrafe se hace referencia en numerosas oportunidades, por figurar tales asuntos entre los más importantes para el Gobierno de Colombia en aquella época y, por consiguiente, para su Legación en Londres.

5) Diversos asuntos políticos tratados en correspondencia con el Gobierno británico: conflicto con el Perú; notificación de haber asumido el Libertador facultades extraordinarias de gobierno; comunicación sobre proposición de armisticio a España; sobre mediación de Francia e Inglaterra para obtener el armisticio entre Colombia y España; apresamiento de varios marineros colombianos del Corsario "General Soublette"; entrevista de Hurtado con Canning sobre la situación política venezolana y el armisticio con España; elección de Bolívar y Santander; captura de tres buques de Páez zarpados de Puerto Cabello.

6) Informes al Gobierno colombiano. a) En materia política: sobre la situación política de Europa en relación con las posibilidades del reconocimiento de los nuevos Estados americanos; opinión del Ministro de los Estados Unidos en Madrid sobre la federación en Colombia; instrucciones al Representante de Colombia en Roma; revolución en Portugal; tratados celebrados entre diversos países: de comercio y navegación entre Suecia, Noruega y Gran Bretaña; de comercio entre Estados Unidos y Dinamarca; entre Gran Bretaña y las ciudades Hanseáticas; entre Brasil y las mismas; de comercio y de abolición del tráfico de esclavos entre Brasil y Gran Bretaña; alianza entre Gran Bretaña y Portugal. b) En materia económica: negociación con las

Ciudades Hanseáticas para ajustar un tratado de comercio; comercio del café y del tabaco colombianos [45].

7) Deuda pública y cuestiones financieras: las comunicaciones sobre estos asuntos ocupan gran parte del Archivo a que estamos refiriéndonos. Entre algunas de las más importantes mencionamos las siguientes: entrevista de Fernández Madrid con el Conde Dudley sobre las reclamaciones de los súbditos ingleses acreedores del Gobierno de Colombia; cobro por el Gobierno de México de un empréstito hecho al de Colombia; empréstito de 1824 en Gran Bretaña; negociación de un nuevo empréstito en el mismo país; reunión de acreedores; proposición de Francia; letras giradas; negociación para la entrega por el Perú de la suma de un millón de pesos al Gobierno de Colombia; letras giradas por Juan Francisco Infanzón en Jamaica contra la Casa Goldschmidt; quiebra de ésta; bonos del Gobierno de Colombia; poderes a López Méndez y a Bello; instrucciones a Hurtado.

8) Cuestiones administrativas: canal de Panamá; instrucción pública; libros donados por Miranda a la Universidad de Caracas; biblioteca de Miranda; bandera de Colombia; nota en francés del Consejo de administración de la Sociedad para la instrucción elemental, en París, sobre el establecimiento en Colombia del método de enseñanza mutua; proyecto de colonización; pasaportes colombianos en Francia; instrucción elemental; nombramientos: de Santos Michelena como Cónsul General de Colombia en Gran Bretaña; de José Rafael Revenga como Canciller de Colombia en sustitución de Pedro Gual, designado Representante ante el Congreso de Panamá; de Fernández Madrid como Agente confidencial en París.

9) Cuestiones relacionadas con Estados americanos y europeos: negociaciones con las Ciudades Hanseáticas; comunicación al Gobierno de Suecia; agencia de Baviera en La Guaira; comunicación al Embajador de Portugal en Gran

[45] Algunos de los informes sobre los temas que abarca este epígrafe sexto están comprendidos en la correspondencia de "Farmer".

Bretaña sobre el incidente producido por el Corsario colombiano "La Trinidad"; envío de un Nuncio Apostólico al Brasil; legitimidad de Don Pedro de Portugal; nota del Representante diplomático norteamericano en España, A. H. Everett, para el Secretario de Estado de dicho país, sobre captura de un navío y extensión del mar territorial; mediación de Francia en el armisticio entre los estados americanos y España; nota de H. Clay a varios países europeos sobre la necesidad de procurar la paz entre España y sus antiguas colonias; bloqueo de Buenos Aires por el Brasil; agente comercial de Colombia en Francia.

10) Proyectos de tratados: de comercio con Dinamarca; de navegación con las Repúblicas Hanseáticas de Lübeck, Bremen y Hamburgo; de comercio y navegación con Suecia, Noruega y Holanda.

11) Comunicaciones relativas al Congreso de Panamá: invitación al Brasil; nombramiento del Representante de dicho país; nombramiento de Gual como Representante de Colombia; invitación a la Gran Bretaña y respuesta; comunicación de Hurtado al Representante de Colombia en el Congreso de Tacubaya; comunicación de Hurtado al Secretario de Estado Canning sobre los objetivos principales del Congreso de Panamá.

12) Cuestiones personales: entre los documentos del "Archivo Restrepo" hay muchas comunicaciones sobre asuntos personales de los funcionarios venezolanos en Londres, algunas de las cuales directamente relacionadas con Bello. Entre ellas mencionamos: cobro de sueldos; publicación de la Historia de Colombia de Restrepo; el "Repertorio Americano"; mediación frustrada de Bello entre Fernández Madrid y Restrepo; Bello solicita ser designado Representante en Francia o en Holanda; se niega a aceptar su nombramiento como Cónsul en el primero de dichos países [46] y notifica

[46] En relación con el nombramiento que se dió a Bello a fines del año 1828, hay varios documentos contradictorios. En la biografía de Amunátegui (págs. 301-302) se inserta un oficio de Estanislao Vergara para Bello, fechado el 14 de septiembre, donde se notifica a éste su designación como *agente confidencial en París*, mientras

su intención de marcharse a Chile; disgustos e inconvenientes de Bello con Hurtado.

Esperamos que la simple enumeración anterior, a pesar de su carácter somero y de ser muy incompleta, baste para revelar el interés que ofrecería un estudio detenido de este Archivo. También demostrará esa enumeración que la importancia de este último es, como hemos dicho, principalmente histórica y política y no propiamente jurídica, lo que explica también que en el presente trabajo nos limitemos a estas breves referencias, suficientes, a nuestro juicio, para establecer lo que esos documentos significan como antecedentes de los "Principios de Derecho Internacional" de Bello.

Cabe observar, por otra parte, que el volumen de los documentos mencionados, tanto como la trascendencia de muchos de ellos, demuestra que no anduvo muy acertado Lira Urquieta cuando, al afirmar en su magnífico estudio sobre Andrés Bello, que "a veces los diplomáticos disponían de meses enteros sin quehaceres inmediatos, como disponen ahora, y los más se entregaban a los placeres o a los negocios", aplicó su punto de vista a Bello, diciendo que éste "empleó esos largos intervalos de descanso en atesorar variados conocimientos" [47].

Si al diario y complicado trabajo que se advierte con una simple mirada superficial a los documentos a que estamos refiriéndonos, añadimos las múltiples ocupaciones y gestiones personales que no constan por escrito, mas son inherentes a la función que Bello ejercía y muchas de las cuales se desprenden también de esos mismos documentos, no podemos

pueda ir a Portugal en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. En el *Archivo Restrepo,* en cambio, hay un oficio de la Cancillería colombiana, Nº 233, fechado el 7 de agosto, donde se informa a Fernández Madrid que Bello ha sido designado *Cónsul General de la República en Francia,* a lo cual responde aquél, con fecha 5 de noviembre, lo siguiente: "He comunicado al señor Bello su nombramiento para Cónsul General de la República en París, y él me encarga trasmita a S. E. el Libertador su respetuosa gratitud por esta distinguida prueba de su confianza". En el mismo Archivo se lee una carta particular de Bello para José Manuel Restrepo, de 2 de diciembre, donde se lee que aquél ha pedido que se lo dé "por relevado del Consulado General en Francia".

47 Lira Urquieta, *op. cit.*, pág. 85.

menos que pensar que mientras estuvo Bello al servicio de la Legación, no dispuso de esos "largos intervalos de descanso" que con frecuencia, mas no siempre con justicia, se consideran normales en la vida diplomática.

El siguiente párrafo que tomamos de una comunicación dirigida de puño y letra de Bello al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Colombia, para darle cuenta del curso de una gestión que éste le había encomendado, viene al caso para demostrar lo corto que andaba Bello de tiempo y una de las muchas causas que en aquella época y especialmente en la ciudad de Londres, hacían dificultosa su tarea:

"Cuando ofrecí a V. S. remitirle por el próximo correo (de octubre) una parte a lo menos del resultado de mis investigaciones sobre el empréstito negociado aquí a nombre de la República el año pasado de 1824, no esperaba encontrar las dificultades que después he tocado para reunir materiales comparativos, y para obtener informes de particulares, por las largas distancias de esta inmensa capital que quitan infinito tiempo, y el poco que me han dejado en el último mes las ocupaciones de la legación" [48].

Consideramos, pues, a la luz del "Archivo Restrepo" que es el mejor testimonio de la consciente y asidua actividad del sabio caraqueño durante cuatro años de su vida en Londres, y como consecuencia de la opinión que hemos venido sustentando de que Bello intervino en casi todos los asuntos cursados en la Legación mientras estuvo allí (hasta las simples copias van refrendadas con su firma autógrafa), que él dedicó todo su tiempo y toda su capacidad al celoso cumplimiento de su deber y que el esmero con que ejerció sus funciones es realmente notorio y ejemplar.

48 *Archivo Restrepo.*

Encargado de Negocios.

Las no muy numerosas comunicaciones firmadas por Bello en su carácter de Encargado de Negocios de Colombia en Londres (27 en total) [49], dirigidas tanto al Foreign Office como a su Cancillería y a representantes de otros países, son parte, desde luego, de sus escritos diplomáticos. Tales comunicaciones no se incluyen, sin embargo, en el pre-

[49] Comunicaciones suscritas por Bello como Encargado de Negocios de Colombia *.

Fecha (1827)		Destinatario	Asunto
Abril	3	–José Rafael Revenga, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Colombia.	–Comunica Bello que participó en el Foreign Office su nombramiento como Encargado de Negocios de Colombia.
„	3	–Al mismo.	–Síntesis de los asuntos pendientes de la Legacion **.
„	3	–Al mismo.	–Envío de una copia de la orden expedida por el Rey de España para habilitar la bandera extranjera para el comercio de América. Comentarios.
„	3	–Al mismo.	–Escasez de fondos y dificultades económicas de la Legación.
„	3	–Al mismo.	–Envío de la correspondencia oficial a París y a Roma.
„	5	–Al mismo.	–Envío de un pliego de José Ignacio Tejada, Ministro de Colombia ante la Santa Sede.
„	6	–George Canning, Canciller británico.	–Envío de la lista de los empleados de la Legación.
„	6	–Barón de Cetto, Representante de Baviera.	–Establecimiento en La Guaira de una agencia comercial de Baviera ***.
„	17	–J. Colquhoun, Agente de la Ciudad Hanseática de Hamburgo.	–Avisa el recibo de una comunicación sobre reciprocidad comercial entre Colombia y Hamburgo ***.
„	17	–Marqués de Palmela, Embajador de Portugal.	–Presenta excusas por un atentado cometido en la bahía de Sagres por el Corsario colombiano "La Trinidad".
„	18	–George Canning, Canciller británico.	–Informa que el Libertador ha asumido poderes extraordinarios de gobierno.
„	19	–Al mismo.	–Informa que José Manuel Restrepo ha sido designado Canciller interino de Colombia, mientras el titular, José Rafael Revenga, acompaña al Libertador en su viaje a Venezuela.
„	19	–Al mismo.	–Informa que José Fernández Madrid ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Gran Bretaña.
Mayo	2	–Al mismo.	–Avisa el recibo de una comunicación donde se le participan los nombramientos de Canning como Primer Comisario de la

sente volumen, con excepción de las dos que luego mencionaremos y que se insertan al final del mismo bajo los números V y VI, porque no contienen ningún punto de doctrina que pudiera resultar interesante en relación con el resto de la labor de Bello en materia de Derecho Internacional, pues, como él mismo lo afirma en el último oficio que diri-

			Tesorería británica y del Vizconde Dudley como Canciller.
Mayo	2	–Vizconde Dudley, Canciller británico.	–Le avisa el recibo de una comunicación donde le participa su nombramiento como Canciller británico.
„	2	–José Manuel Restrepo, Canciller de Colombia.	–Avisa el recibo de varias comunicaciones para Hurtado y para él y da cuenta de su actuación como Encargado de Negocios y de la llegada de Fernández Madrid **.
„	2	–Al mismo.	–Participa los nombramientos de Canning y de Dudley.
„	4	–Al mismo.	–Último oficio de Bello como Encargado de Negocios e informes sobre la política británica.

Antes y después de su actuación oficial ante el Gobierno británico como Encargado de Negocios, Bello dirigió con este carácter las comunicaciones siguientes:

Fecha (1827)		Destinatario	Asunto
Febrero	7	–José Rafael Revenga, Canciller de Colombia.	–Avisa el recibo de su nombramiento como Encargado de Negocios.
„	7	–Al mismo.	–Avisa el recibo de tres oficios.
„	21	–Al mismo.	–Estado de salud del Canciller británico Canning y otros informes.
Marzo	7	–Al mismo.	–Detención de buques colombianos en Gibraltar.
„	7		–Informa que por la enfermedad de Canning, aún no se ha participado su designación como Encargado de Negocios.
Mayo	18	–J. Colquhoun.	–Designación de un Cónsul de Hamburgo en La Guaira ***.
„	23	–Al mismo.	–Avisa el recibo de una comunicación sobre reciprocidad comercial entre Colombia y Bremen ***.
„	24	–Al mismo.	–Avisa el recibo de una comunicación sobre reciprocidad comercial entre Colombia y Lübeck ***.
Junio	28	–Barón Stierneld, Ministro de Suecia y de Noruega.	–Avisa el recibo de una comunicación sobre captura y venta de una goleta con pabellón colombiano ***.

* Algunas de las comunicaciones anotadas en este resumen están comprendidas en la enumeración general que ofrecimos al tratar de la actuación de Bello como Secretario de la Legación de Colombia.

** Nota cuyo texto completo se incluye en "otros escritos de Derecho Internacional".

*** En francés.

gió como Encargado de Negocios a la Cancillería colombiana, con fecha 4 de mayo de 1827, "todas ellas se reducen a las notificaciones de pura forma que se estilan en la correspondencia diplomática; ni hubiera sido regular extenderme a otras, anunciada como estaba la próxima llegada de un Ministro Plenipotenciario."

Las dos comunicaciones a que hemos hecho referencia son las que Bello dirigió al Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Colombia al comenzar y al finalizar su actuación como Encargado de Negocios. La primera, fechada el 3 de abril de 1827, se inserta por ser un interesante recordatorio de varios asuntos pendientes que, a juicio de Bello, reclamaban urgente solución y respecto de los cuales solicitaba instrucciones; el segundo, fechado el 2 de mayo del mismo año, contiene una síntesis de las comunicaciones dirigidas por él con el carácter mencionado.

Entre éstas merecen especial referencia las relativas a las negociaciones llevadas a cabo por Bello con el Barón de Cetto, Representante de Baviera y con el señor J. Colquhoun, Representante de las Ciudades Hanseáticas de Hamburgo, Bremen y Lübeck, contenidas en despachos dirigidos en francés a dichos funcionarios y tendientes a formalizar relaciones comerciales con Colombia, mediante la concesión recíproca de un tratamiento de favor a las respectivas naves y propiedades. La importancia no sólo económica sino política de estas negociaciones que alcanzaron satisfactorio resultado, es comentada a la Cancillería colombiana por el Ministro Fernández Madrid, cuando éste, al referirse en nota de 18 de mayo de 1827 a las respuestas escritas de los Representantes mencionados, dice que ellas equivalen "a un acto de reconocimiento explícito de nuestra existencia política, circunstancia que hasta ahora no se había verificado completamente" [50].

Aun cuando Bello fue designado Encargado de Negocios de Colombia ante la Corte de Inglaterra el 19 de octubre de

[50] *Archivo Restrepo.*

1826, por Decreto de Santander, y sus credenciales fueron expedidas el 23 del mismo mes, Hurtado no hizo la pertinente notificación al Foreign Office hasta el 21 de marzo del año siguiente. Sin embargo, a partir del momento en que Bello fue nombrado, las instrucciones y demás documentos de la Cancillería colombiana se dirigieron no a Hurtado sino a él, lo que explica que algunas de sus respuestas sean anteriores a la fecha en que comenzó a actuar oficialmente en su nuevo carácter ante el Gobierno británico.

Observamos, finalmente, que además de las comunicaciones a que hemos hecho referencia, se encuentran en el *Archivo Restrepo* numerosos despachos originales de Bello que contienen rendiciones de cuentas e informes sobre asuntos fiscales, dirigidos al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda de Colombia, en el carácter de comisionado para tales cuestiones que aquél tenía conjuntamente con el de funcionario de la Legación. Algunos están firmados sólo por él y otros llevan, además de la suya, la firma de Santos Michelena, a quien se había dado un encargo similar al de Bello. Por cierto, en carta particular de éste para el Canciller colombiano, fechada el 16 de enero de 1827, en la que da cuenta de la difícil situación en que lo había colocado el desafecto del Ministro Hurtado, encuentra que una de las causas que podrían explicar semejante actitud es "la comisión que el Ejecutivo se sirvió conferirme para obrar en ciertos asuntos fiscales asociado con el señor Santos Michelena" [51].

Desde luego, las comunicaciones suscritas por Bello en ejercicio de la comisión mencionada, no obstante su interés, están, por su índole, fuera del campo de este Prólogo y por ello no las comentamos de modo especial.

Veremos, en el siguiente capítulo, el valor exacto que atribuimos al período de la vida de Bello que hemos examinado, en relación con los *Principios de Derecho Internacional.*

[51] *Archivo Restrepo.*

CAPÍTULO TERCERO

LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL

I. Antecedentes inmediatos

Resulta interesante dilucidar si la obra dada a la imprenta por Bello el año de 1832 fue el resultado de largos años de preparación o si ella fue elaborada en Santiago de Chile con ocasión del curso privado de Derecho Internacional que el sabio dictaba en su casa a un grupo de alumnos. En apoyo de la primera hipótesis se cita a menudo un testimonio digno de todo crédito. Es el siguiente párrafo de la carta dirigida el 8 de julio de 1846 por Antonio José de Irisarri a José María de Rojas, quien la inserta parcialmente en su prólogo a la edición que publicó en Caracas de la obra de Bello: "Ciertamente el señor Bello no ha compuesto su libro en poco tiempo. Hace treinta años que yo le conozco estudiando los principios del derecho internacional, y fue él el primero de quien yo tuve las pruebas de la deficiencia del Derecho de Gentes de Vattel en todas las cuestiones que interesaban a la causa de la emancipación de la América Española, y fue él quien me hizo conocer la necesidad de estudiar a los escritores más modernos. Desde entonces, este sabio y patriota americano se ocupaba en el estudio cuyo fruto tenemos a la vista; y desde entonces se proponía darnos estos Principios del Derecho Internacional para que se hiciesen populares en estas repúblicas, y sirviesen en la ven-

tilación de nuestros negocios con las demás naciones" [52]. En apoyo de la opinión contraria, se lee el siguiente pasaje de Lastarria en sus "Recuerdos del Maestro": "... por aquellos años de 1831 a 1834, el señor Bello consagraba sus cortos ocios al estudio del Derecho de Gentes, con motivo de algunas graves cuestiones internacionales que se habían ofrecido al nuevo Gobierno; *y entonces concibió la idea de escribir un texto para la enseñanza de esta ciencia,* y comenzó a dictar sus lecciones a algunos alumnos que admitía en su casa" [53].

Examinada atentamente la cuestión, no podemos admitir de un modo absoluto ninguna de estas opiniones, pues consideramos que ambas son inexactas o a lo menos incompletas. En efecto, algunos comentaristas han interpretado la afirmación de Irisarri en el sentido de que Bello comenzó en Londres la preparación de su obra, lo que no parece probable. En primer lugar, si se analiza el pasaje respectivo que hemos transcrito, se verá que allí no se dice que Bello *escribía* en Londres su libro sino que *se proponía* hacerlo; asimismo, cuando Irisarri afirma en 1846 que hace treinta años que conoce a Bello estudiando Derecho Internacional, quiere significar con ello que durante todo el tiempo en que lo ha tratado, inclusive después de la aparición de los *Principios de Derecho de Gentes* de 1832, lo ha visto interesarse por las cuestiones diplomáticas e internacionales. Por otra parte, si bien es cierto que Bello tuvo a su alcance en Londres algunos de los libros que sirvieron de fuentes a su obra, tanto en la Biblioteca del Museo Británico de la que era asiduo visitante, como en la de Miranda cuya casa habitó durante sus primeros años de residencia en Londres y a la cual continuó concurriendo posterioremente [54], de allí no se desprende que

52 *Principios de Derecho Internacional* por ANDRÉS BELLO. Caracas, Almacén de J. M. Rojas, 1847. "Advertencia" de ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI reproducida por el editor, págs. 2-3.

53 LASTARRIA. "Recuerdos del Maestro", p. 80.

54 En la lista de libros formada con ocasión de la subasta de la Biblioteca de Miranda el año de 1828, se encuentran, entre otros, estos títulos de Derecho Inter-

los consultara con el fin específico de escribir una obra didáctica sobre la materia, sino más bien es lógico suponer que los utilizaría para estudiar el modo de resolver los problemas concretos que se le presentaban cuando actuaba en su carácter de funcionario diplomático.

Es, pues, en Chile donde Bello da forma concreta a sus vastos conocimientos internacionales: a los que adquiere allí según las circunstancias que le imponen las funciones que ejerce, y a los que había adquirido en forma dispersa antes de su llegada a Santiago.

Igualmente inexacto, sin embargo, sería sostener que una obra de la calidad de los *Principios de Derecho de Gentes* es apenas una incidental tarea pedagógica. Cuando Bello llega a Chile, el Derecho Internacional es una disciplina ya conocida y manejada por él y tiene ideas formadas sobre gran parte de sus problemas, como lo demuestra la enumeración, en el capítulo anterior, de los muchos que tuvo que estudiar en Londres. Hasta ese momento, empero, no se ha adentrado en esa ciencia con espíritu de maestro, expositor y tratadista para escribir una obra sobre la materia, sino como consejero y diplomático, para orientar sus actuaciones oficiales. Cuando, a petición de varios padres de familia, instituye en su casa particular una cátedra de Derecho Internacional, llega entonces el momento de escribir día a día, según el progreso de las clases y para facilitar el aprendizaje, las lecciones que habrían de formar, a la vuelta de pocos años, los *Principios de Derecho de Gentes.* A ello lo mueve no sólo esa razón inmediata sino otra de más amplias perspectivas, la que él mismo expone en su prólogo y ya hemos comentado: la de dar a conocer a las juventudes de América una ciencia indispensable a las nacientes Repúblicas del Nuevo Mundo.

nacional: WOLFF, *Droit des Gens,* 3 vol.; GROTIUS, *De jure belli ac pacis,* 2 vol.; BURLAMAQUI, *Principes de Droit Naturel;* PORTIEZ, *Código Diplomático;* PUFFENDORF, *Jus naturae et gentium;* MAFFEI, *Storia Diplomatica;* VATTEL, *Droit des Gens,* 2 vol.; *Chalmer's Collection of treaties;* FLASSAN, *Histoire de la Diplomatie française,* 6 vol.; *Histoire des Traités de paix du XVII siècle,* 2 vol.

Desde luego, al emprender la tarea material de ordenar las ideas y concretarlas en lecciones, la parte esencial estaba hecha: esas ideas se habían formado ya en Bello, éste ya había meditado sobre muchas de las cuestiones que abarcaría su libro y, lo que es más, las había contemplado no sólo en sí mismas, sino sobre todo en relación con el presente y el porvenir americanos.

Así, podemos afirmar en resumen que, aunque los *Principios de Derecho de Gentes* fueron escritos entre los años 1831 y 1832, la realización en tan corto tiempo de una obra de esta naturaleza fue posible gracias a la profundidad y diversidad de conocimientos que el autor adquirió sobre la materia, en el curso de sus actividades diplomáticas anteriores.

Bien conocida es, de quienes se han acercado a la biografía de Bello, la discrepancia que se estableció entre el maestro y el señor José Joaquín de Mora, español llegado a Chile pocos años antes que aquél y educador también de vasta cultura y recia personalidad. Esa discrepancia se debió no sólo al marcado antagonismo de los dos espíritus, sino aun a razones de carácter político, pues uno y otro, sin intervenir abiertamente en las contiendas de los bandos en que estaban ideológicamente ubicados, servían desde luego a los respectivos principios y banderas. En el terreno cultural y educativo esta divergencia tomó la forma de una pugna bastante apasionada entre el "Liceo de Chile", fundado por Mora, y el "Colegio de Santiago", donde Bello ejerció el cargo de director. En aquél, el señor Mora estableció una cátedra de Derecho Natural y de Gentes para la cual preparó un pequeño opúsculo al que más adelante nos referiremos.

Desde luego, sería tan torpe como mezquino querer encontrar en ese antagonismo una de las causas primordiales que explican la acelerada preparación y la publicación del trabajo de Bello. Sin embargo, no nos es posible pasar por alto la circunstancia apuntada, pues es evidente que en algo

hubo ella de influir en el ánimo de Bello, en quien actuó como acicate si no para que formase su decisión, al menos para que se dispusiera a cumplirla empeñadamente. Cuando dos seres mediocres se enfrentan, desahogan sus pasiones dando rienda suelta al odio y al insulto que se traducen en actos destructivos; por el contrario, cuando una divergencia pone frente a frente a dos seres superiores, ella adquiere carácter de noble emulación y da por resultado creaciones del espíritu tanto más altas cuanto más firme es el deseo de superación que las alienta. Sin ese sentimiento, no indigno por humano, no habrían nacido gran parte de las obras que nos sirven de inspiración y guía en los campos del arte y de la ciencia, ni se habrían realizado muchas de las hazañas que son orgullo de nuestro linaje. Con lo dicho creemos dejar establecido claramente el alcance exacto que damos a la circunstancia apuntada [55].

Muy poco tiempo después de su llegada a Chile, Bello ingresó en el "Colegio de Santiago", del que como dijimos, llegó a ser director, en calidad de profesor de la cátedra de Legislación Universal, creada a proposición de él, para la enseñanza de los principios generales de Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Constitucional. Al cerrarse dicho instituto el año de 1831, Bello abrió en su casa el curso privado de derecho al que ya nos hemos referido, en el que enseñaba, además de la citada asignatura de "Legislación Universal", las de "Derecho Romano" y de "Derecho de Gentes", para las cuales preparaba notas que sirvieran de guía a sus alumnos [56].

55 En relación con las ideas expuestas, transcribimos a continuación el siguiente párrafo que se lee en el estudio de ENRIQUE J. GAJARDO VILLAROEL, *Reseña Histórica de la Enseñanza Superior en Chile y del Estudio del Derecho de Gentes, antes y después de la Independencia*, Santiago, 1928, p. 74: "Don Andrés Bello concibió entonces la idea de escribir un texto de Derecho Internacional. No lo arredró para esto la existencia del de Mora, que era muy reducido y de no gran valor científico. Por otra parte, ambos publicistas se combatían entonces con encarnizamiento".

56 V. *Esquema y Notas para una Historia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, por MARIO BAEZA MARAMBIO. Santiago de Chile, 1944, págs. 63-64. Respecto al método pedagógico empleado por Bello en estas clases, V. AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, págs. 344 y sigtes.

No fue muy numerosa esa promoción. A la vista tenemos el facsímil del programa de exámenes [57] y la nómina de los once aspirantes que concurrieron a la prueba [58]. Ésta comprendía trece capítulos de Derecho Natural y veinticuatro de Derecho de Gentes. Las materias que abarcaban estos últimos estaban todas contenidas en los *Principios de Derecho de Gentes* y su orden correspondía aproximadamente al del índice del libro. Los exámenes se realizaron el 10 de febrero de 1832, en presencia del Presidente de la República.

En la correspondencia existente entre el mencionado programa de exámenes y el orden de exposición en el libro; en la costumbre que Bello tenía de preparar notas para sus clases y, en fin, en el hecho de que el curso a que venimos refiriéndonos se fundó en 1831 y rindió exámenes de toda la materia en 1832, así como en las consideraciones generales que hemos hecho anteriormente, se basa nuestra afirmación de que los *Principios de Derecho de Gentes* fueron compuestos entre los años de 1831 y 1832 [59].

La siguiente solicitud, dirigida por Bello al Gobierno de Chile, apoya ampliamente el punto de vista que sostenemos: "Excelentísimo Señor:

"Andres Bello respetuosam$^{te.}$ ante V. E. espone: *Que habiendo dado un curso de derecho de jentes y creyendo útil su publicación* p$^{a.}$ la juventud q$^{e.}$ se dedica al estudio de las ciencias legales, por contenerse en él las doctrinas de varias obras recientes no traducidas al español, y q$^{e.}$ añaden mucha materia importante á la de los libros q$^{e.}$ jeneralm$^{te.}$ circulan sobre esta ciencia; y careciendo de recursos con q$^{e.}$ empren-

57 V. el documento Nº I del Apéndice de este Prólogo.

58 Domingo Aguirre, Vicente Vascuñan, Enrique Latorre, Juan Morandé, Pedro José Barros, José Ignacio Errázuriz, Francisco Javier Ochagavía, José Manual Errázuriz, Santos Pérez, Rafael Echeverría y José Manuel Ipinza.

59 En el Apéndice de este Prólogo se incluyen bajo los números II a VI, cinco publicaciones aparecidas en *El Araucano,* relativas, según su orden, al examen de los alumnos de Bello; a las clases privadas de éste; a la venta de los *Principios de Derecho de Gentes;* a la índole de dicha obra; y a la pretendida prohibición del libro de Vattel.

der el costo de la impresión. A V. E. suplica q^{e}, si lo tiene á bien, se sirva dispensarle los liberales auxilios q^{e} el gobierno ha concedido en casos semejantes á otros profesores de esta Capital, suscribiéndose por el numero de ejemplares q^{e} tenga por conveniente. — Es gracia &^{a}

"ANDRES BELLO".

II. EDICIONES PUBLICADAS POR BELLO

La primera edición, dada a la prensa el año de 1832 y de la cual el Gobierno de Chile tomó una suscripción de 500 ejemplares [60], apareció en 1833, según se desprende del anuncio publicado en *El Araucano* el 10 de mayo de ese año. Fue hecha por la Imprenta "La Opinión" de Santiago, en 4º de 267 páginas. Llevó como título el de *Principios de Derecho de Gentes* y sólo las iniciales "A. B." como indicación de autor.

Contrariamente a lo que afirman algunos comentaristas, la segunda edición, publicada en Valparaíso el año de 1844 por la Imprenta del Mercurio, está considerablemente ampliada en relación con la primera, como podrá verse más adelante al observar las enmiendas a los capítulos de la obra de Bello, incluidas a continuación de los comentarios sobre los mismos. En efecto, allí se advertirá que parte de las notas que enriquecen la edición de 1864 aparecen desde la de 1844, así como muchos de los pasajes nuevos del texto.

Con respecto a la publicación de la tercera edición, hecha también en Valparaíso el año de 1864 por la Imprenta

60 A la solicitud de Bello, el Gobierno de Chile respondió en estos términos: "Santiago, Diziembre 22 de 1831. Se suscribe el Gobierno por quinientos (500) ejemplares del curso de derecho de jentes que desea publicar D. Andres Bello, los cuales se pagarán por la tesorería jeneral á razon de medio real el pliégo impreso, sin abonar encuadernacion, recorte y tapas, cuyas cualidades deben tener. Refrendese y tomese razon donde corresponda —*impreso* entre lineas. vale— Prieto. Errazuriz. Santiago y Dbre. 23 de 1831. Refrendado. Rengifo. Tomase razon en la Com^{on}. de Cutas. de Snt^{o}. a 29 de Diz^{e}. de 1832. a f *75. b^{a}.* del Libro de *Dectos. n 31.* Gormaz. Se anotó a f *114* v^{ta} del lib^{o}. de Ord^{s}. n *27.* Tesor^{a}. gral. Sant^{o} y Dbre 31 de 1832. Vargas. Marzan".

de la Patria, Bello decía en 1859: "En el texto de derecho internacional, pudieran acaso intercalarse párrafos nuevos que el trascurso de pocos años en una época de reforma y de rápido movimiento político, parece haber hecho necesarios" [61].

Amunátegui, en su biografía de Bello, reproduce la siguiente carta que éste dirigió con fecha 3 de diciembre de 1863 al señor Santos Tornero, para que se encargase de la edición en referencia:

"Estoy al concluir la tercera edición de mi *Derecho Internacional*. Esta abrazará casi todo lo que se contiene en la segunda con explicaciones y anotaciones considerables, que dan a conocer las novedades que han ocurrido en esta ciencia importante, y aun bosquejan las que están todavía por consumarse, en una palabra, el estado de cosas hasta el año de 1863. Urge publicar esta edición, porque están actualmente agotadas las anteriores, y porque, aunque existiese parte de ellas, ya no sería suficiente lo que éstas contienen para la enseñanza de este ramo de estudio.

"Yo celebraría que usted se encargase de la ejecución sobre las bases que voy a apuntar.

"Papel y tipo, como los de las ediciones anteriores.

"Ortografía, como la de los originales que se remitirán, que sustancialmente es la misma de dichas ediciones. En algunas cosas, me aparto de las reglas ordinarias; y en este punto, espero que los cajistas y correctores toleren las mías, aunque les parezcan erróneas" [62].

Igualmente interesante, en relación con esta tercera edición, es la carta que el autor dirige a Antonio Leocadio Guzmán el 25 de mayo de 1865, cuyo texto encontrará el lector al final del presente volumen, bajo el número 9 de "Otros escritos de Derecho Internacional". También se refiere Bello en esa comunicación a la obra de Pando, de que luego trataremos.

61 "Prólogo" de AMUNÁTEGUI a O. C. t. X, p. xiv.
62 AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*, págs. 356-357.

III. Ediciones diversas

La obra de Bello ha sido impresa en varias ocasiones y en diversos países de América y Europa. Damos a continuación, en orden cronológico, una lista de las ediciones que han llegado a nuestras manos [63]:

1. *Principios de Derecho de Gentes* por A. B. Santiago de Chile. Año de 1832. Imprenta de la Opinión. 267 páginas.

2. *Principios de Derecho de Gentes* por A. B. Obra publicada en Santiago de Chile en 1832. Caracas. Reimpreso por Valentín Espinal. 1837. 272 páginas.

3. *Principios de Derecho de Gentes* por A. B. Obra publicada en Santiago de Chile en 1832. Bogotá. Imprenta particular de J. A. Cualla. 1839. 264 páginas.

4. *Principios de Derecho de Gentes* por A. B. Madrid, 1843. Imprenta de Fuentenebro. Librería de la viuda de Calleja e hijos. 16°. 408 páginas.

5. *Principios de Derecho Internacional.* Segunda edición, corregida y aumentada por Andrés Bello, Miembro de la Facultad de Filosofía y Humanidades y de la Facultad de Leyes, de la Universidad de Chile. Valparaíso. 1844. Imprenta del Mercurio. 285 páginas.

6. *Principios de Derecho Internacional.* Segunda edición corregida y aumentada por Andrés Bello, etc., etc. Lima, 1844. Imprenta de J. Masías. Librería de Moreno y Cía. 284 páginas.

7. *Principios de Derecho Internacional.* Segunda edición aumentada y corregida, por Andrés Bello, Caracas, 1847. Imprenta de George Corser (Almacén de J. M. de Rojas) 289 páginas.

8. *Principios de Derecho Internacional.* Tercera edición, corregida y considerablemente aumentada por Andrés Bello, Miembro de la Facultad de Filosofía y Humanida-

63 Esta enumeración incluye las tres ediciones publicadas por Bello a que ya nos hemos referido.

des, y de la Facultad de Leyes, de la Universidad de Chile, Miembro correspondiente de la Real Academia Española y socio de otras corporaciones científicas y literarias. Valparaíso, 1864. Imprenta de la Patria. 350 páginas.

9. *Principios de Derecho Internacional,* por ANDRÉS BELLO, etc., etc. Tercera edición aumentada y corregida por el autor. París, 1873. Imprenta de Pablo Dupont y Cía. (Librería de Garnier Hermanos) 332 páginas [64].

10. *Principios de Derecho Internacional,* por D. ANDRÉS BELLO. Nueva edición ilustrada con notas por D. Carlos Martínez Silva, individuo de número de la Academia colombiana y correspondiente de la Real Española. Madrid, 1883. Imprenta de A. Pérez Dubrull, Colección de Escritores Castellanos. 2 vol.: el primero (Estado de paz), de 357 págs. y el segundo (Estado de guerra), de 397 págs.

11. *Principios de Derecho Internacional,* por Don ANDRÉS BELLO, etc., etc. Cuarta edición, Santiago de Chile, 1886. Imprenta de Pedro G. Ramírez (Librería Central de Mariano Servat) 400 páginas.

12. *Obras Completas de Andrés Bello.* Edición hecha bajo la dirección del Consejo de Instrucción Pública en cumplimiento de la ley de 5 de setiembre de 1872. Volumen X. Derecho Internacional. Introducción por Miguel Luis Amunátegui. Santiago de Chile, 1886. Impreso por Pedro G. Ramírez, 627 páginas.

13. ANDRÉS BELLO. *Principios de Derecho Internacional.* Estudio preliminar: Andrés Bello, Noticia de su vida y de su obra y síntesis de su pensamiento, por Rafael Caldera, Profesor de la Universidad de Caracas, Individuo de número, electo, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Miembro de la Junta Directiva del Patronato Pro Estudios "Andrés Bello". Buenos Aires, 1946. Talleres Gráficos "La Mundial" (Editorial Atalaya) 397 páginas.

Además de estas ediciones que hemos tenido a la vista,

64 Esta edición, a pesar de haber salido después de la tercera de Bello, contiene el texto de la segunda; es, por consiguiente, reedición de ésta.

enumeramos a continuación otras que, como casi todas las anteriores, se encuentran citadas en el trabajo titulado "Andrés Bello internacionalista" por Jorge Gamboa Correa [65], anotándolas tal como allí se especifican:

14. *Principios de Derecho de Gentes*, por ANDRÉS BELLO. Obra publicada en Santiago de Chile. Reimpresión cuidadosamente hecha por unos neogranadinos. París, Imprenta de Bruneau, Montmartre, 39, 1840. VI. 452 págs.

15. *Principios de Derecho Internacional*, París, 1847 [66].

16. *Principios de Derecho Internacional*, París, 1860.

17 y 18. Primera edición (1864) y edición de 1882 de la ya anotada bajo el número 9 [67].

19. Edición hecha en Cochabamba (Bolivia), de la que da noticia el señor Gamboa Correa en su citada obra, advirtiendo que no ha podido encontrarla.

IV. UN PLAGIO DE LA OBRA DE BELLO

No hay biógrafo o comentarista de Bello que no mencione, en relación con los *Principios de Derecho Internacional*, el plagio de que esta obra fue objeto por parte del señor Don José María de Pando, autor de un libro publicado por su viuda el año de 1843, con el título de *Elementos de Derecho Internacional*, el cual mereció los elogios de autoridades científicas europeas.

Para informar cabalmente al lector acerca de los datos biográficos del señor Pando, quien desempeñó importantes cargos en España y en el Perú y fue distinguido escritor y hombre de vasta cultura, así como sobre el plagio mismo, nos remitimos a la última parte del presente volumen, donde

[65] JORGE GAMBOA CORREA, *Andrés Bello internacionalista*. Santiago de Chile, 1951, pág. 50-51.

[66] Citada en la "Introducción General y advertencia editorial" de la Comisión editora de las *Obras Completas de Andrés Bello*, Caracas, 1952. Pág. 12.

[67] Debe de haber alguna otra edición de Garnier hermanos entre 1864 y 1873, pues la de este último año es la tercera.

PRINCIPIOS

DE

DERECHO DE JENTES

POR A. B.

SANTIAGO DE CHILE:

AÑO DE 1832.

IMPRENTA DE LA OPINION.

Facsímil de la portada de la primera edición de la obra de Bello. El título, *Principios de Derecho de Jentes,* fue cambiado, a partir de la segunda edición de 1844, en *Principios de Derecho Internacional.*

bajo el número 7, se reproduce *in extenso* el artículo que, titulado "Elementos de Derecho Internacional, por don José María de Pando", escribió Bello en "El Araucano" el año de 1845. Compartimos plenamente la opinión que acerca del artículo en referencia da Amunátegui, al decir que Bello denunció allí el plagio "con una moderación ejemplar, que le honra y que pocos habrían tenido" [68].

Al leer el comentario que del libro de Pando hace el tratadista argentino Calvo, nos ha llamado la atención el hecho de que, siendo dicha obra un plagio de la de Bello y mereciéndole esta última cálidos elogios, de la de aquél se expresa diciendo que "no es propiamente dicho, un libro terminado, completo; es más bien un recuento de notas tomadas para la composición ulterior de un libro, o una especie de *memorandum* para servir de guía en el ejercicio de las diversas funciones diplomáticas" [69].

No comprendemos las razones en que se apoyó Calvo para emitir la anterior opinión, pues, en realidad, la obra de Pando es la de Bello, más numerosas citas y exposiciones personales que le dan una extensión de más del doble de ésta, ya que el libro de Bello tiene 267 páginas en la primera edición, que fue la plagiada, en tanto que el de Pando, en un formato mayor, alcanza hasta 700 en la edición de Madrid de 1843 [70]. Por otra parte, el ordenamiento de los *Elementos de Derecho Internacional* de Pando es casi idéntico al del libro de Bello, como se desprende del índice, al que más adelante nos referimos, el cual basta para demostrar que la obra mencionada no tiene el carácter de mera recopilación de datos que le atribuye Calvo, sino el de una exposición metódica y orgánica, como que reproduce fielmente la de Bello, que tan acertada encuentra el tratadista argentino.

68 AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pág. 359.

69 CHARLES CALVO, *Le Droit International théorique et pratique*. Paris, 1887, pág. 110.

70 Esta comparación objetiva nos obliga a disentir también, en este punto, de AMUNÁTEGUI, quien (*Vida Bello*), afirma que "Pando sólo se limitó a poner a la obra de Bello una introducción, a hacer en el texto ligeras interpolaciones, y a ilustrar las doctrinas con algunas notas". (*Op. cit.*, pág. 359).

Esta opinión de Calvo coincide con la que comenta, y justamente rebate, el señor Diego Barros Arana en el siguiente párrafo de un breve pero interesante estudio sobre el plagio de Pando: "El general don Manuel Mendiburu, ha destinado a Pando un artículo corto y muy escaso de noticias en el tomo VI de su *Diccionario histórico biográfico del Perú*, y allí dice que seguramente el libro publicado con el nombre de Pando, no era más que un conjunto de apuntes a que éste habría dado otra forma antes de entregarlo a la impresión. Probablemente con esta suposición se ha querido justificar de alguna manera a Pando del delito de plagiario; pero además de que por el mismo libro se ve que en 1838 lo tenía terminado con prólogo, introducción y notas, tenemos motivos para declarar que aquel pretendido publicista no tenía ideas muy correctas en materia de probidad literaria. El libro publicado por Pando en Cádiz, en 1837, con el título de *Pensamientos y apuntes sobre moral y política* que mereció la recomendación de la *Gaceta de Madrid* (de 5 de noviembre de aquel año), contiene largas páginas plagiadas literalmente de escritos de Bello, como puede comprobarse recorriendo las páginas 123-129 de aquel libro, y comparándolas con los pasajes de los Principios de Derecho Internacional (de Bello) en que se tratan las mismas materias" [71].

Tenemos a la vista dos ediciones de la obra de Pando: la de Madrid, impresa en 1843, y la de Valparaíso, impresa en 1848; aquélla nos fue facilitada por la Comisión venezolana Editora de las Obras Completas de Andrés Bello, y ésta llegó a nuestras manos gracias a la cortesía del señor Director de la Biblioteca Nacional de Colombia, quien tuvo a bien prestárnosla. Ambas ediciones son bastante escasas.

Hemos examinado atentamente la obra en referencia. En realidad, son innumerables los pasajes en que, sin cambiar ni una palabra, se reproduce el texto de Bello, olvi-

[71] DIEGO BARROS ARANA, "Un plagio del Derecho internacional de Bello"; *Revista chilena de Historia y Geografía*, tomo LXXIII, Nº 77, pág. 51.

dando las comillas o la indicación del origen. Apenas, de vez en cuando, se encuentra una cita con el nombre de Bello y de sus *Principios de Derecho de Gentes* [72]. Es en una de estas citas donde se lee el pasaje que Bello reproduce parcialmente en su artículo de *El Araucano* y que, completo, dice: "*Principios de Derecho de Gentes*, por A. B. (Don Andrés Bello): obra de mucho mérito, a la cual me complazco en confesar que debo las mayores obligaciones. En muy pocos puntos me he visto precisado a combatir las opiniones de este escritor liberal e ilustrado" [73].

El libro de Pando comienza por una larga introducción de carácter filosófico; siguen a ésta un título preliminar y tres títulos más que corresponden a las tres partes de la obra de Bello y cada uno de los cuales va adicionado con numerosas y extensas notas que, en la edición de Valparaíso, en formato grande y tipo muy pequeño, ocupan casi 100 páginas.

Ocioso resultaría reproducir aquí cualquier pasaje de la obra de Pando para que el lector pudiese cotejarlo con el correspondiente de la de Bello; mas para señalar lo que, a nuestro juicio, es una prueba conclusiva y general de la semejanza de ambas publicaciones, o sea el índice del libro de Pando, éste se incluye en el Apéndice de este Prólogo, bajo el N° VII, tal como se lee en la edición de Valparaíso.

Sobrada razón tuvo, pues, Bello, al deplorar la suerte que corrió su obra, objeto de un plagio que no olvidó ni en sus últimos días y al que en más de una ocasión se refirió, como consta de las cartas que se transcriben al final de este volumen con los números 8 y 9 de "Otros escritos de Derecho

[72] Se ha escrito erradamente que el libro de Bello se encuentra citado sólo dos veces en el de Pando. En la obra de Pando hay las siguientes referencias de los *Principios de Derecho de Gentes* de BELLO: en la sección primera del título preliminar, la nota 9; en la sección primera del título segundo, las notas 20 y 30; en la sección segunda del mismo título, la nota 11; en la tercera, las notas 6, 14, 24 y 29; en la cuarta, la nota 7; en la sexta, las notas 28 y 39; en la octava, la nota 32; en la décima, la nota 43; en la undécima, la nota 4; en la duodécima, la nota 18; en el título tercero, sección primera, las notas 3 y 11; y en la sección segunda, la nota 12. Son, pues, en total, 18 citas y no 2 como se ha afirmado.

[73] Nota 9 a la sección primera del título preliminar.

Internacional", dirigida la una al peruano José Gregorio Paz Soldán y la otra al venezolano Antonio Leocadio Guzmán[74].

V. Algunas citas y elogios de la obra de Bello

Los *Principios de Derecho Internacional* de Bello han merecido en numerosas ocasiones los elogios de ilustres internacionalistas, hombres de Estado, conferencias internacionales y corporaciones científicas. Ha sido, además, texto oficial en las universidades de varios países.

A continuación citamos algunas importantes referencias a la obra de Bello:

1. En la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1936, se rinde homenaje, en la Resolución XI del Acta Final, "a los publicistas que en vida dedicaron su talento al perfeccionamiento progresivo de esta ciencia" (el Derecho Internacional). El nombre de Andrés Bello figura entre los que se enumeran en ese documento [75].

2. En la sesión celebrada el 29 de octubre de 1931 por el Consejo Directivo del Instituto Americano de Derecho Internacional, se dio cuenta de una comunicación del Dr. Antonio Sánchez de Bustamante, que comienza así:

«Hará muy pronto un siglo que se dio a luz en la América latina el primer libro impreso en ella dedicado especialmente al Derecho Internacional Público, que es un volumen de 267 páginas, y cuya portada dice literalmente así: *Principios de Derecho de Gentes*, por A. B. Santiago de Chile. Año de 1832. Imprenta de 'La Opinión'».

Luego enumera el Dr. Sánchez de Bustamante algunas reimpresiones de esta obra y después de ponderar su importancia e influjo en la enseñanza y en las relaciones diplomáticas de América, concluye diciendo:

[74] Esta última carta la mencionamos ya en relación con la edición de 1864 de los *Principios de Derecho Internacional* de Bello.

[75] *Conferencias internacionales americanas*. Edición de la Institución Carnegie para la paz internacional, Tomo 1, Washington 1938, pág. 635.

"Merecía esos triunfos, porque su autor fue como Grocio un diplomático, como Grocio un poeta, y poeta esclarecido y excelso, y además un gramático y un civilista. Su nombre está tan alto y es tan conocido que no necesita alabanzas.

"Antes de ese libro, no creo que haya ningún otro, impreso en América, que se dedique de un modo especial en castellano al Derecho Internacional Público. En la propia España, descubridora y pobladora de la mayor parte de la América latina, fuera de la obra de OLMEDA y LEÓN, *Elementos de Derecho Público de la paz y de la guerra,* impresa en Madrid en 1771, o sea en el siglo XVIII, no creo que haya tampoco otra anterior en el siglo XIX, porque la de Riquelme es de 1849.

"Las consideraciones que preceden, y otras que omito en obsequio a la brevedad, me llevan a pedir al Consejo de Dirección del Instituto Americano de Derecho Internacional que tome los acuerdos siguientes:

"1º Dedicar, en la reunión del Instituto el año próximo, una sesión especial a la conmemoración del Centenario de la obra de Andrés Bello.

"2º Solicitar de las Sociedades Nacionales de Derecho Internacional de toda América, que hagan lo mismo en ese año.

"Y 3º Rogar a la Unión Panamericana que incluya dicha conmemoración en el programa de la séptima Conferencia que a fines del propio año ha de celebrarse en Montevideo" [76].

Esta proposición fue aprobada por aclamación.

3. El eminente internacionalista argentino Carlos Calvo escribe de Bello y de su libro el siguiente juicio, en su obra "Le Droit International théorique et pratique":

"Uno de los hombres más notables que ha producido la América latina es, sin duda, Andrés Bello, nacido en Caracas (Venezuela) en 1780 (sic) y muerto en 1863 (sic).

76 *Revista de Derecho Internacional,* Órgano del Instituto Americano de Derecho Internacional. La Habana, Año XI, tomo XXI, Nº 41, págs. 5 a 7.

Bello ha conquistado un justo renombre lo mismo como hombre de Estado que como escritor. Ciencias, filosofía, jurisprudencia, legislación, todo lo ha abordado, de todo ha tratado con un talento superior; mas no debemos ocuparnos aquí sino de sus trabajos relativos al derecho de gentes.

"En 1832, Bello, aprovechando la experiencia en asuntos internacionales que le habían dado sus funciones de secretario de diversas legaciones venezolanas en Europa y el elevado puesto que ocupaba en la dirección de las relaciones exteriores de Chile, publicó, bajo el título de: *Principios de Derecho de Gentes,* un tratado elemental en el cual, si bien en un cuadro restringido, se resuelven todas las cuestiones esenciales sobre la materia. Bello es el primero que haya señalado la insuficiencia de los principios emitidos en la obra de Vattel y que haya intentado suplirla. Se lo puede considerar como el precursor de Wheaton, el publicista americano, que le ha tomado citas numerosas. Por lo demás, los autores más distinguidos son unánimes en hablar con elogio de la obra de Bello. Muchas ediciones de los *Principios de Derecho de Gentes* han sido impresas en América y en Europa: la última ha aparecido en 1883 en Madrid con notas del señor Carlos Martínez Silva, publicista de los Estados Unidos de Colombia" [77].

4. En las notas de Lawrence en su edición de los *Elementos de Derecho Internacional* de WHEATON, se cita a Bello entre los autores que comenzaron a usar la denominación "Derecho Internacional" y se reproducen tres pasajes de su obra, relativos a la piratería, a la guerra civil y a la neutralidad [78].

No obstante lo que afirma Calvo [79], no hemos encontrado referencia alguna a Bello en el texto mismo de Wheaton, sino sólo en las notas mencionadas, que son todas de Lawrence.

[77] CARLOS CALVO, *op. cit.*, págs. 109-110.

[78] *Elements of International Law* by *Harry Wheaton, Second annotated edition* by WILLIAM BEACH LAWRENCE, Boston 1863, págs. 21, 247, 524 y 834.

[79] Véase la anterior referencia (Nº 3).

5. En su *Tratado de Derecho Internacional Público*, el MARQUÉS DE OLIVART, al referirse al libro de Bello y al de Pando, dice:

"Dejando aparte a Olmeda, quedan reducidas las obras generales a las de Bello, extracto más o menos castizo del tratado de Vattel, completado con sentencias de presas tomadas de los autores ingleses de su época; de Pando, que tiene únicamente de bueno lo que plagió a Bello..." [80].

6. OPPENHEIN, en su *Derecho Internacional*, cita a Bello entre los tratadistas chilenos de esta ciencia [81].

7. El señor RICARDO MONTANER BELLO, en su estudio sobre "Don Andrés Bello internacionalista", escribe:

"El publicista alemán R. Mohl aprecia más o menos en iguales términos (los de Calvo) el libro de don Andrés Bello, añadiendo que el autor comparte la manera de ver inglesa en punto al comercio de los neutrales" [82].

Luego transcribe unos párrafos del discurso que pronunció el tratadista norteamericano J. Brown Scott en el acto de recibir el diploma de Miembro honorario de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile; entre ellos anotamos el siguiente:

" Andrés Bello publicó en la ciudad de Santiago de Chile, en 1832, sus *Principios de Derecho de Gentes*. Éste fue el primer tratado sistemático y completo relativo a la ley de las Naciones que vió la luz en el Nuevo Mundo".

Al referirse a la ciudad de Santiago de Chile, el señor Brown Scott la llama "cuna del Derecho Internacional del Nuevo Mundo, como en su tiempo lo fue Salamanca en el Viejo Continente" [83].

8. El conocido publicista venezolano Rufino Blanco

80 MARQUÉS DE OLIVART, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1903, tomo 1, pág. 125.

81 L. OPPENHEIN. *International Law*, sexta edición Lauterpacht, Vol. 1º, Nº 58, pág. 99.

82 RICARDO MONTANER BELLO, "Don Andrés Bello internacionalista". *Revista chilena*, Año XIII, Nº 112. Santiago de Chile, 1929, pág. 840.

83 *Ibid.*, pág. 844.

Fombona, en el estudio que dedica a Bello y que encabeza su obra titulada *Grandes Escritores de América,* afirma:

"Tratadista de Derecho internacional, supo descuajar esa tupida selva. A Bello puede citársele como tratadista de Derecho internacional, entre Vattel, a quien seguía a menudo, y Wheaton, que a menudo lo sigue a él. Su originalidad en este respecto, la originalidad compatible con tal género de estudios, consiste en su punto de vista esencialmente suramericano, en ser el primero que, como suramericano, consideró el Derecho de gentes y expuso principios en que se acuerdan la justicia en abstracto y nuestra conveniencia particular. Agréguese a esta originalidad, que en aquel tiempo subía de mérito por su carácter de inicial, la de ser Bello el primero, como asienta el sabio tratadista Calvo, que señaló la insuficiencia de los principios emitidos por Vattel; el primero que se empeñó en colmar esas lagunas; el primero, por último, que trató en obra elemental de tal ciencia gran número de materias hasta entonces no tocadas siquiera por las obras similares en lengua de Castilla".

Luego, en nota al pie, dice:

"La obra de Bello fue traducida pronto al francés y al alemán [84]; y fue considerada, en España, como el más completo tratado sobre Derecho Internacional para la época en que apareció. Cuando se hizo en España una edición de los *Principios de Derecho Internacional* de Bello, un diario de Madrid —*El Eco del Comercio*— la saludó como "la obra más completa en su clase de cuantas han aparecido hasta ahora..." y agrega: "tiene el mérito de abrazar todas las partes del Derecho de Gentes; y no sólo nos presenta sobre cada una de ellas las doctrinas generales antiguas y modernas, sino que nos enseña también las novedades que, de pocos años acá, se han introducido en la jurisprudencia internacio-

84 Esta afirmación también se encuentra en AMUNÁTEGUI (*op. cit.*, pág. 357), mas este autor no incluye ninguna edición ni en francés ni en alemán de los *Principios de Derecho Internacional* en la lista de ediciones que ofrece en su "Introducción" a *O. C.* t. X, pp. xvi y ss. Por nuestra parte, no hemos encontrado ninguna edición de los *Principios* de BELLO, publicada en dichos idiomas ni otras referencias acerca de las mismas.

nal con motivo de las pretensiones mutuas de las Potencias de Europa y América" [85].

9. El señor Luis Gracovich, en su trabajo "En el centenario de la publicación de los *Principios de Derecho de Gentes*", dice:

"Para España, donde aún en 1832 teníase como obra de obligada consulta los *Elementos de Derecho Público de la Paz y de la guerra,* de OLMEDA Y LEÓN, publicada en 1771, el tratado de Bello llegó a significar una hornada de remozamiento. Luego inserta el siguiente comentario, aparecido en un órgano de prensa madrileño el 8 de octubre de 1883: "El Derecho Internacional del escritor americano Andrés Bello ha encontrado digno y merecido lugar en la "Colección de Escritores Castellanos", pues tal vez no existe en nuestra lengua obra para la enseñanza en más correcto y castizo lenguaje, y está ilustrada con notas y apéndices del acreditado profesor americano don Carlos Martínez Silva" [86].

10. Copiamos a continuación dos de las citas que trae el señor Eugenio Orrego Vicuña en su mencionado trabajo *Don Andrés Bello,* publicado en los *Anales de la Universidad de Chile*:

"Lastarria dice: "Aquel libro, reproducido y también plagiado en España, y admirado en Francia, es hoy el manual de los estadistas hispanoamericanos; y podríamos asegurar, sin temeridad, que es un libro clásico en la materia, a pesar de que Wheaton, en su Historia de los Progresos del Derecho de Gentes, asienta que ninguno de los publicistas que han tratado de las instituciones del Derecho de Gentes, después de Vattel, merece la reputación de clásico. Si tal es su pensamiento, es de presumir que al escribir sus *Elements of International law,* el autor norteamericano tuviese la intención de hacer un libro que pudiese aspirar al título que él negaba a los demás. Eso probaría la excelencia del texto

85 RUFINO BLANCO FOMBONA, *Grandes escritores de América,* Editorial "Renacimiento", Madrid, 1917, págs. 15-16.

86 LUIS GRACOVICH C., "En el centenario de la publicación de los *Principios de Derecho de Gentes*". *Revista chilena de historia y geografía,* tomo LXXIII, N° 77, Santiago de Chile, 1933, pág. 46.

del señor Bello, puesto que, sin conocerlo, aquel célebre publicista trató la materia sobre el mismo plan, bajo el mismo punto de vista y con el mismo criterio filosófico que el autor chileno, con sólo la diferencia de que aquel tratado elemental no lo es tanto, ni llegará jamás a ser tan cómodo y expedito, como el del señor Bello, para las consultas de los hombres públicos".

"Don Luis Orrego Luco, ex profesor extraordinario de Derecho Internacional en la Universidad de Chile, apunta ("Don Andrés Bello en Chile", *Revista chilena,* núm. 110-11): "En Derecho Internacional escribió una obra no superada en nuestro idioma, en la cual mezclaba el estilo realista de la jurisprudencia inglesa, y su análisis finísimo y exacto, con las costumbres, usos y principios generalmente aceptados y que constantemente se modifican por transiciones históricas. Estudió el Derecho Internacional como algo vivo, desentrañando, al mismo tiempo, sus principios idealistas y fundamentales que van marcando nuevos rumbos y tendencias" [87].

11. Como se verá más adelante, algunos tratadistas importantes como Klüber, F. de Martens, M. Cruchaga Tocornal, Fauchille y otros, incluyen el libro de Bello en las listas bibliográficas de Derecho Internacional que se encuentran en sus obras.

Es indudable, a nuestro juicio, que, a pesar de los elogios y referencias que hemos anotado, la obra de Bello no ha llegado a apreciarse todavía en todo su valor, ni ocupa en la bibliografía de Derecho Internacional el verdadero lugar que le corresponde, no sólo por lo que significa en sí misma, sino por su indiscutible mérito desde el punto de vista de la historia general de esta ciencia y, más aún, del de su nacimiento y evolución en el mundo americano.

[87] EUGENIO ORREGO VICUÑA, *op. cit.*, pág. 225, nota 10. La afirmación de Lastarria de que Wheaton no conoció a Bello, concuerda con lo que decimos en páginas anteriores al referirnos a las notas de Lawrence en la obra de Wheaton. Tanto Calvo como Rufino Blanco Fombona sostienen que Wheaton sigue a Bello y lo cita con frecuencia. A nuestro juicio, es Lastarria quien tiene la razón.

VI. Comentarios acerca de la obra

Los *Principios de Derecho Internacional,* en el texto de su edición de 1864, más los prólogos de las dos anteriores revisadas por Bello, forman la mayor parte del presente volumen. Se ha querido publicar dicha edición tal como apareció en vida del autor, es decir, sin añadir nota ni comentario algunos en el texto.

A continuación se encuentran, pues, referidas a los distintos capítulos del libro, las observaciones que éste nos ha sugerido y acerca de las cuales deseamos explicar al lector el criterio que nos ha guiado al formularlas y el método que para ello hemos seguido.

En primer lugar, las dimensiones limitadas del presente trabajo nos han aconsejado exponer nuestro juicio de un modo lo más general posible —lo que no siempre nos ha resultado fácil— a fin de poder abarcar el mayor número de puntos; de lo contrario, es decir, si hubiéramos pretendido entrar en detalles y, al mismo tiempo, comentar igual número de temas, este prólogo habría resultado quizá más extenso que la obra a que se refiere.

Además de este carácter de generalidad que hemos dado a nuestros apuntes, nos hemos visto en el caso de concretar éstos a determinados temas para cuya elección nos hemos basado en las siguientes consideraciones: 1º en la conveniencia de comentar especialmente los puntos en que el Derecho Internacional ha sufrido una más notable transformación, para indicar las doctrinas y prácticas modernas al respecto, aunque apenas señalándolas, por las mismas razones que ya hemos expresado; 2º nos ha parecido útil, asimismo, referirnos preferentemente a aquellos temas que tienen particular conexión con el derecho americano; 3º hemos tenido en cuenta, igualmente, aquellos en que Bello emite su opinión personal; 4º también hemos comentado en ocasiones las materias en que se advierte con mayor evidencia la influen-

cia de la época en que fueron expuestas y su correspondencia con la misma; 5º finalmente, hemos procurado señalar al lector algunos pasajes de importancia en que permanecen vigentes las ideas emitidas por Bello.

Por las razones que anotamos en el lugar respectivo, se ha dado mayor extensión a los comentarios sobre las partes primera y tercera.

Desde luego, habría innumerables observaciones que hacer sobre cada punto del libro y, asimismo, las que hemos hecho podrían también ampliarse considerablemente, sobre todo en aquellas materias que son totalmente nuevas y, por lo tanto, no figuran en la obra de Bello, tales como, entre otras, las relacionadas con la guerra aérea y submarina y todo el derecho emanado de los organismos internacionales.

En cuanto al plan que hemos adoptado, éste ha sido el siguiente: 1º comentarios generales sobre toda la obra; 2º análisis de las fuentes en que ésta se inspira; y 3º comentarios especiales sobre los tres prólogos, sobre cada uno de los capítulos de las Partes primera y última y sobre la segunda en conjunto, en los que se incluye un resumen de las principales adiciones y enmiendas introducidas por Bello en las ediciones de 1844 y de 1864, especialmente de aquellas que guardan alguna conexión con los puntos comentados. Para el mencionado resumen hemos cotejado palabra por palabra las tres ediciones publicadas bajo revisión directa del autor y, asimismo, nos hemos servido de copias fotostáticas de los ejemplares de las dos primeras en que Bello hizo sus correcciones manuscritas, facilitadas a la Comisión Editora por la Biblioteca Nacional de Chile.

Para considerar conjuntamente las ideas expuestas por Bello en su libro con las que él daba a conocer a través de las columnas de *El Araucano,* nos ha parecido el método más acertado el de incluir al final del presente volumen, bajo los números X a XXIV de "Otros escritos de Derecho Internacional", aquellos artículos del autor que guardan conexión directa con algún pasaje de su obra. El orden, pues,

con que se ofrecen al lector esas publicaciones en el lugar mencionado, no es el cronológico sino el que corresponde al que tienen las materias respectivas en los *Principios de Derecho Internacional.*

En muchos de los artículos en referencia se tratan las cuestiones no sólo desde un punto de vista estrictamente científico, sino también, como es natural, en su relación anecdótica con el caso concreto que dio origen al comentario de Bello. Asimismo, muchos pasajes de tales artículos se reducen a refutar opiniones contrarias, expuestas en polémicas periodísticas que, para ser más interesantes al lector, habría que publicar completas. Hay, por último, cuestiones que, aunque vinculadas con el Derecho Internacional, interesan no tanto en relación con éste sino con un problema interno y privativo de Chile, y otras que escapan de la esfera jurídica y caen casi exclusivamente dentro del terreno político. Por razones obvias, sin embargo, se ha considerado preferible reproducir el texto íntegro de los artículos en referencia, en vez de ofrecer tan sólo una selección de los fragmentos pertinentes.

Así, pues, los artículos de *El Araucano* que se incluyen al final de este tomo, son aquellos que responden al espíritu del libro, por la materia, por las doctrinas que sientan y por su carácter de generalidad, aun cuando algunos se alejen en determinados párrafos y a veces en partes completas, del campo propiamente científico. No obstante esta consideración, tales publicaciones constituyen, a nuestro juicio, un interesante y útil suplemento de los *Principios de Derecho Internacional,* además de que, redactadas en un lenguaje más llano, aun cuando siempre elevado, ellas contienen, por regla general, opiniones personales del autor, como él mismo lo afirma en relación con su artículo sobre "La Intervención", cuando dice: "cabalmente nosotros no hemos citado autoridad alguna . . . No hemos buscado otro apoyo a nuestro modo de pensar que el de la razón y la experien-

cia" [88]. Es éste uno de los motivos que hacen más interesantes los mencionados escritos.

Al número XXV de la última parte mencionada, que reproduce una carta de Bello sobre el Congreso americano, nos referimos al tratar el respectivo tema de la obra.

A) Comentarios generales

Significación de la obra en su época.

No sólo por la fecha de su aparición sino por su indiscutible calidad pedagógica y científica, no vacilamos en considerar los *Principios de Derecho de Gentes* de Bello como el primer trabajo de verdadera importancia que aparece en el Nuevo Mundo sobre la materia, ya que ni en Chile, donde ya había sido publicado el opúsculo de Mora al que vamos a referirnos, ni en ninguna otra de las Repúblicas del Continente, apareció antes de 1832, obra alguna que por sus méritos intrínsecos pudiera equiparársele.

El trabajo del señor Mora salió a la luz en Santiago el año de 1830 y era el primero de una serie constante de siete volúmenes que abarcarían el *Curso de Derecho del Liceo de Chile*. De esta serie sólo aparecieron dos trabajos: el primero, sobre Derecho Natural y de Gentes, y el segundo, sobre Derecho Romano. Ambos fueron reimpresos en Bolivia. Anterior cronológicamente a la obra de Bello, la de Mora no pasa de ser un breve y no muy ordenado resumen de sólo algunas de las materias que comprende el Derecho Internacional, como podrá apreciarlo el lector por el examen del Índice, que reproducimos bajo el Nº VIII del Apéndice de este Prólogo y que tomamos de la edición de La Paz, Bolivia, publicada en 1849. Esta consta de 120 páginas de texto, de las cuales se dedican 37 al Derecho

[88] O. C. t. X, p. 599.

Natural y 57 al Derecho de Gentes; las páginas restantes contienen 7 notas adicionales de Derecho Natural, y 6 de Derecho de Gentes. Sin desconocer el indiscutible mérito del trabajo en referencia, especialmente en relación con la época en que fue escrito, no podemos compararlo en modo alguno con el de Bello, ni juzgarlo suficiente —por sus dimensiones, por su contenido, por su ordenamiento— para ser considerado como la primera *obra* de Derecho Internacional publicada en América, siendo apenas, como hemos dicho, un conjunto de apuntes resumidos sobre algunos de los temas que abarca esta materia.

Examinemos ahora, en general, las obras de Derecho Internacional escritas en idioma castellano, antes de 1832. Para situar la obra de Bello en el lugar exacto que le corresponde en la bibliografía de habla hispana, creemos que deben tenerse presentes dos consideraciones: la de prescindir de las traducciones de obras extranjeras, lo mismo que de las obras publicadas originalmente en latín, por autores hispánicos, vertidas luego al español; y la de examinar el punto que nos interesa, no en las obras especiales de bibliografía en materia de Derecho Internacional, en las que aparecen todas las publicaciones, inclusive las monografías y sea cual fuere su mérito, sino en las listas bibliográficas que traen los expositores de dicha ciencia, pues éstos no incluyen en tales listas sino las obras que consideran como las más importantes.

Con este criterio hemos examinado las listas bibliográficas de varios autores [89] y entre ellas la de Klüber, que es bastante extensa y completa, sin encontrar mención de obra alguna sobre Derecho Internacional, escrita originalmente en español antes de la fecha de la primera edición de la obra de Bello.

89 J. L. KLÜBER, *Droit des gens moderne de l'Europe*, Paris, 1874, págs. 496 y sigtes.; F. DE MARTENS, *Traité de Droit International*, Paris, 1883, Tomo I, págs. 198 y sigtes.; CALVO, *op. cit.*, Tomo I, págs. 102 y sigtes.; M. CRUCHAGA TOCORNAL, *Nociones de Derecho Internacional*, Madrid, 1923, Tomo I, págs. 80 y sigtes.; PAUL FAUCHILLE, *Traité de Droit International Public*, Paris, 1922, Tomo I, 1ª parte, páginas 125 y sigtes.

En 1771 fue publicada en España la obra de OLMEDA Y LEÓN titulada *Elementos de Derecho Público de la Paz y de la Guerra,* escrita en castellano, mas ninguno de los autores consultados la incluye entre los tratados importantes sobre la materia. Otros autores, en cambio, al referirse a ella señalan más bien sus deficiencias [90]. Tampoco mencionan los internacionalistas consultados las siguientes obras escritas originalmente en castellano, citadas por el señor Ricardo Montaner Bello en su estudio "Don Andrés Bello Internacionalista" [91]: *Historia del Derecho Natural y de Gentes* por J. MARÍN MENDOZA, Madrid, 1776 y *Cuestiones del Derecho Público en interpretación de los Tratados de Paces* por J. IGNACIO DE ORTEGA; ambos títulos indican que ninguna de ellas puede considerarse como antecedente de la de Bello: la una, porque es una historia, y la otra, porque sólo enfoca un punto específico. La otra obra citada por el señor Montaner Bello, los *Elementos de Derecho Natural y de Gentes* de CIRIANO MARELLI, profesor de la Universidad de Córdoba, en Tucumán, publicada en Venecia en 1791, sí es, como lo indica su título, un libro análogo al de Bello, mas no fue escrito en castellano puesto que se tradujo a este idioma el año de 1911. No nos ha sido posible examinar directamente ninguna de estas tres últimas obras.

De lo dicho sacamos como conclusión que el libro de Bello es el primero escrito en nuestro idioma sobre Derecho Internacional que, en forma metódica, abarca todos los principales aspectos de esta ciencia [92].

Además de esta importancia que podríamos llamar cro-

90 A este respecto véanse los pasajes citados en páginas anteriores de Don ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y del MARQUÉS DE OLIVART.

91 R. MONTANER BELLO, *op. cit.*, pág. 834.

92 Queremos aclarar que nos referimos a obras en castellano y no a obras de escritores españoles, entre los cuales bien sabido es que se cuentan tratadistas de la talla de los teólogos salmantinos del siglo XVI, Victoria, Soto, Suárez, quienes figuran entre los creadores del Derecho Internacional, pues éstos escribieron sus obras en latín. Es muy posible que sea precisamente a tales obras, vertidas al castellano, a las que se refiera Bello cuando habla, en el prólogo de la edición de 1832, de tratados que contemplan el Derecho de Gentes "bajo un punto de vista puramente especulativo y abstracto".

nológica de la obra de Bello, pueden señalarse especialmente, entre los otros muchos méritos de ésta, los siguientes:

El plan adoptado es una innovación de tanta trascendencia, que basta para señalar el libro de Bello como una de las obras precursoras del Derecho Internacional moderno, puesto que, si bien es cierto que en él aparecen todavía confundidas las dos principales ramas de esta disciplina, o sean el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, de la obra de Bello se excluyeron todas aquellas cuestiones que, ajenas a estas materias, habían sido tratadas conjuntamente con ellas por los expositores anteriores a nuestro autor.

La contribución del sabio venezolano es, pues, una de las más importantes en el sentido de individualizar y dar autonomía como disciplina científica al Derecho Internacional.

No menos notable es la innovación introducida por Bello al tratar algunas materias que en su tiempo no se hallaban expuestas sistemáticamente en las obras del género. Consecuente con sus propias ideas acerca del valor de las reglas positivas adoptadas por las Naciones, Bello se toma el trabajo de agruparlas y resumirlas, especialmente las concernientes a cuestiones marítimas y de comercio, para formar así una especie de código que abarque a las principales y en el cual el autor se limita a enumerar objetivamente las normas y las prácticas seguidas, sin pronunciarse, por lo general, acerca de su justicia o de su conveniencia. Como más adelante veremos, esta innovación, que en el sentido indicado significa un mérito indiscutible de la obra, resulta inconveniente desde el punto de vista puramente didáctico.

Valor actual de la obra.

Ha ocurrido en el presente siglo una modificación tan substancial y profunda en el Derecho Internacional, que podríamos decir que esta ciencia es hoy en día —a partir del

momento en que ese derecho comenzó a hacerse verdaderamente internacional, en el más amplio sentido del término— muy diferente del de hace pocos años. La obra de Bello, por lo tanto, relativamente próxima en el tiempo, ya está lejana, sin embargo, de la hora actual, como todas las de su época. En efecto, hay en ella doctrinas y costumbres que ya ni se admiten ni se siguen y, a la inversa, han surgido ideas y procedimientos que se ignoraban en tiempos del autor. Entre las causas principales que han contribuido a producir esa transformación, pueden señalarse las siguientes: el desarrollo de los medios de comunicación; los adelantos de la ciencia, especialmente en el campo físicoquímico; la transformación política ocurrida en gran número de Estados; los avances del Derecho Social y el nuevo concepto de los derechos fundamentales del hombre; la transformación industrial y económica del mundo; el desarrollo sin precedentes de la técnica; y la relación cada día más frecuente entre los Estados y entre los hombres de distintos países.

Hay, sin embargo, en la obra de Bello ideas y principios, así como prácticas basadas en éstos, que, por estar inspiradas en normas permanentes de moral y de justicia y por responder a la naturaleza esencial del hombre, no pierden ni pueden perder su vigencia. En tales puntos el libro de Bello es, por consiguiente, tan actual en nuestros días como lo fue cuando su autor lo dio a la imprenta.

Estas mismas consideraciones las referimos luego específicamente a muchos de los tópicos que son objeto de nuestros comentarios.

Análisis de la exposición.

Desde luego, la obra de Bello es un tratado elemental, como él mismo lo afirma. Ello significa que en muchos pasajes la exposición se limita a los puntos esenciales de las materias estudiadas y pasa por alto los que, a juicio del

autor, no tienen tal carácter. En algunas ocasiones, que señalamos en el lugar respectivo, es de lamentar la omisión de ciertos temas importantes.

Hay, sin embargo, algunos capítulos en los que llama la atención la amplitud del análisis, en contraste con el calificativo de "bosquejo" que Bello da a su obra. De manera general puede afirmarse que la extensión con que se tratan los asuntos guarda relación con la importancia de éstos. Empero, una excepción de lo dicho la encontramos en la segunda parte, que abarca ella sola más que las otras dos juntas, y particularmente en el capítulo VIII de la misma, el más extenso del libro, aun cuando las cuestiones a que se contrae no son las más importantes del Derecho Internacional. Ya hemos explicado, sin embargo, la razón que justifica esa desproporción, o sea la de compendiar por primera vez y con criterio más de tratadista que de maestro en este punto, una materia hasta entonces dispersa. Por el contrario, el capítulo undécimo de la primera parte resulta demasiado breve, contemplado a la luz del Derecho Internacional de la actualidad, pero la desproporción en este caso no es atribuible a Bello sino a la época en que escribía.

En cuanto al sistema de exposición, Bello acoge frecuentemente el de ilustrar con casos las reglas que explica. El empleo a veces excesivo de éstos, es lo que se ha señalado por algunos comentaristas como uno de los principales defectos del libro desde el punto de vista pedagógico, así como la forma comprimida y por lo tanto oscura, con que aquéllos se formulan en él. En realidad, hay pasajes en los que a nosotros, habituados desde hace muchos años a manejar estos asuntos y a leer libros sobre esta disciplina, nos ha costado gran esfuerzo captar el significado, pues a veces las sentencias de Bello son como artículos de un código en los que no sobra ni falta una palabra y por ello han de leerse con particular atención y detenidamente. Es cierto, asimismo, que las citas de casos, muy frecuentes en los tratados de Derecho Internacional, no lo son tanto en los compendios y li-

bros elementales que, por lo general, sólo incluyen las principales doctrinas, prácticas y reglas.

Una vez más repetimos, sin embargo, que lo que en otra obra habría significado un defecto, en la de Bello, por las circunstancias apuntadas, queda ampliamente justificado hasta el punto de convertirse en mérito y en uno de los más notorios.

En lo que concierne al ordenamiento de las ideas, es ésta una cualidad que salta a la vista a todo lo largo de la obra, producto de una mente tan equilibrada como metódica. Y es no sólo de admirar esta condición en la exposición propiamente dicha, sino también en el ordenamiento de los distintos capítulos del libro, lo cual, así como la selección ya comentada de los temas, es una novedad respecto de los de su época, ya que no sigue el adoptado en ninguno de ellos y es, por tanto, original de Bello. El único punto en que, a nuestro juicio, el autor se aparta de esta norma lógica característica de su obra, es el capítulo VIII de la primera parte, que habría quedado mejor situado en la tercera.

Respecto a la orientación particular que en determinadas ocasiones toma la exposición, advertimos en primer término que ésta es con frecuencia reflejo fiel de la época en que fue escrita la obra; por otra parte, en más de una oportunidad se enfocan los asuntos desde un punto de vista adecuado a los intereses de América, lo que significa que, además de la influencia del tiempo, el libro de Bello siguió la del lugar en que fue concebido. Se notan asimismo, en el fondo de alguna que otra explicación, las circunstancias personales del autor, todo lo cual se indicará también en su lugar.

Valor pedagógico.

Se desprende de alguna de las observaciones que acabamos de hacer, que en determinados pasajes (que en su oportunidad señalaremos) el libro de Bello no es adecuado a la

enseñanza y tiene más bien el carácter de obra de consulta, como el mismo autor hubo de reconocerlo, según se deduce de los siguientes párrafos en que Lastarria, en sus "Recuerdos del Maestro", relata la dificultad que encontraban los estudiantes de Derecho Internacional para aprender el texto de Bello: "En 1834 se abrió en el Instituto el primer curso de Derecho de Gentes por el texto de Bello, y los alumnos que lo siguieron tuvieron que limitarse a tomar de memoria aquellos apretados capítulos, cuajados de pasajes que, por la forma profunda de su estilo, eran oscuros para el estudiante novel... El autor, reconocía esta dificultad, tan propia de todos los buenos libros de este género; pero repetía siempre que él se había propuesto condensar tan vasta doctrina de un modo completo en un manual que sirviera a los estadistas americanos, y que si no fuese comprendido por los estudiantes, a falta de explicaciones, estaba seguro de que lo comprenderían más tarde, cuando llegasen a tener que tratar una cuestión internacional como abogados o como hombres públicos" [93]. Vemos, pues, que la ilustración del texto mediante numerosos casos y la redacción excesivamente comprimida que antes hemos señalado, son las causas de la dificultad a que Lastarria se refiere.

El estilo.

Si algún mérito debe destacarse especialmente en los *Principios de Derecho Internacional*, es el de su estilo impecable que se distingue por su elegancia, su uniformidad y, salvo lo que acabamos de decir en relación con algunos pasajes, por su claridad, la cual sólo se sacrifica en éstos en aras de la concisión que, después de todo, es también cualidad de buen escritor y quizá una de las más escasas.

Siendo la obra de Bello un resumen de las de numerosos autores, principalmente ingleses y franceses, y abundando en ella las citas y los pasajes traducidos de los idiomas respec-

[93] LASTARRIA, *loc. cit.* p. 81.

tivos, asombra la uniformidad del estilo que da la impresión de reflejar siempre el pensamiento de un solo autor, porque nunca se interrumpe ni varía el mismo modo personal de expresión.

B) Fuentes

Para el análisis de las fuentes hemos tenido a la vista muchas de las obras que Bello cita en su libro, algunas de ellas en las mismas ediciones que el autor consultó. Del examen comparativo que hemos hecho entre el texto de los *Principios de Derecho Internacional* y las obras en referencia, hemos sacado las siguientes conclusiones:

1ª Por regla general, el texto del libro de Bello está basado directamente en las fuentes. Cuando el autor disiente de una opinión, lo hace no en el texto mismo, sino en nota al pie.

2ª Cuando Bello dice que para un determinado capítulo ha consultado algún autor en especial, e inclusive cuando señala el lugar preciso de la obra respectiva, anotando el capítulo en que se encuentra el pasaje referido, por regla general resume la exposición para presentarla en forma compendiada.

3ª Cuando Bello cita concretamente una página de una obra, el pasaje a que corresponde la cita suele ser traducción, mas Bello no usa comillas en estos casos porque generalmente traduce con libertad y altera parcialmente el texto, siempre para aclararlo y mejorarlo.

4ª Siempre que Bello traslada literalmente algún pasaje, emplea las comillas y anota al pie de la página el origen exacto de la cita [94].

[94] Para que el lector, si lo desea, pueda analizar por sí mismo el método empleado por Bello para la utilización de las fuentes, comparando los pasajes respectivos, damos a continuación, como ejemplo, las correspondencias del capítulo de "Nociones Preliminares" con las obras que en él se citan:

Para las materias tratadas en el tema cuarto (Derecho Internacional externo e

Las fuentes utilizadas por Bello fueron:

1. M. DE VATTEL, *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle*. Hemos tenido a la vista el facsímil de la primera edición de esta obra, publicado en Washington en 1916 por la Institución Carnegie. El libro de Vattel apareció por primera vez en Londres el año de 1758 y es por muchos respectos uno de los más importantes que se han escrito sobre Derecho Internacional; alcanzó rápida difusión en numerosos países y en Chile fue por varios años texto de enseñanza.

En materia de doctrina, es Vattel el autor a quien Bello sigue más de cerca y con mayor frecuencia; hay apenas dos capítulos en que Bello no lo cita: el séptimo de la primera parte, relativo a los cónsules y el octavo de la segunda, que trata del comercio marítimo de los neutrales, ilustrado con gran número de casos tomados de Chitty y de Kent.

Como se vio en su oportunidad, uno de los méritos que Calvo atribuye a la obra de Bello es, precisamente, el de haber sido la primera en señalar y en tratar de suplir la insuficiencia de los principios emitidos en la obra de Vattel. Esto lo hace el autor en nota al pie, como queda dicho, cuando emite una opinión divergente, o en el texto mismo cuando complementa el de Vattel con doctrinas o ejemplos tomados de otras fuentes. A veces, estas ampliaciones también se incluyen en notas.

interno), V. VATTEL, *Droit des Gens, Préliminaires,* Nº 17, pág. 10 *, en cuya doctrina se inspiró Bello dándole algunas ampliaciones; para las del tema quinto (Derecho de Gentes natural e instituido), V. la *misma obra,* Nº 7, pág. 4; Nº 21, pág. 11; Nº 24, pág. 13; Nº 25, pág. 14 y Nº 27, pág. 15; y MARTENS, *Précis du Droit des Gens* **, Libro II, cap. 3; para las del tema séptimo (Autoridades en materia de Derecho Internacional) los autores que Bello menciona expresamente en la nota 5, a saber, HEFFTER, KENT, WHEATON y PHILLIMORE, en los pasajes indicados por aquél, con la advertencia de que la cita de *Wheaton* está errada, pues el pasaje respectivo no tiene el número 14 sino el número 12 que es el último del capítulo primero y, además, es parte I y no pág. 1.

* M. DE VATTEL, *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle.* Facsímil de la edición de 1758. Carnegie Institution of Washington, 1916.

** GEORGES FRÉDERIC DE MARTENS, *Précis du Droit des Gens moderne de l'Europe,* Paris, 1858.

2. HENRY WHEATON. Al referirse Bello, en el prólogo de la tercera edición de su libro, a este autor de quien hace un fervoroso elogio, dice que le ha servido constantemente "de maestro y de guía, no menos en ésta que *en las ediciones anteriores*". Luego añade que los *Elementos* los ha consultado en la edición de Leipzig de 1852 y la *Historia de los progresos del Derecho de Gentes,* en la versión castellana de Calvo, publicada en Besançon en 1861. Como quiera que la primera y la segunda ediciones del libro de Bello son de 1832 y 1844, es decir, anteriores a aquellas fechas, la afirmación que comentamos requiere una aclaratoria. Es evidente que las dos obras citadas de Wheaton no pudieron ser utilizadas por Bello, ni en esas ni en anteriores ediciones, para los *Principios de Derecho de Gentes* de 1832, pues los *Elementos* aparecieron en 1836 y la *Historia* en 1838. Para su edición de 1832, los trabajos de Wheaton que pudo haber consultado Bello fueron los *Supreme Court Reports,* constantes de doce volúmenes, que contienen los informes de aquél durante los años de 1816 a 1827, en los que ejerció el cargo de Relator de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Y, en efecto, Wheaton aparece citado sólo dos veces en la edición de 1832, en los capítulos de la Segunda Parte relativos a las presas marítimas (V) y a las obligaciones y derechos de los neutrales (VII) [95]. En cuanto a la edición de 1844, en ésta Bello cita frecuentemente no sólo los *Reports* sino, sobre todo, los *Elementos,* lo que indica que éstos últimos los consultó forzosamente en una edición anterior a la de Leipzig de 1852 y aun a la de París de 1847 (que también menciona Bello en el prólogo), pues ninguna de éstas había aparecido para entonces. El hecho, además, de que muchas de las ampliaciones de la segunda edición consisten en citas de los *Reports* de Wheaton, permite suponer que Bello no disponía de esta obra al tiempo de la edición de 1832, y

[95] ANDRÉS BELLO, *Principios de Derecho de Gentes,* Santiago de Chile, 1832, pág. 145, nota (e): "Caso de la Mariana Flora, Wheaton's Repository, vol. 11, Nº 48"; pág. 179, nota (m): "...Wheaton's Rep., V, 389."

que las referencias que en ésta aparecen fueron tomadas, quizá, indirectamente. Por lo que respecta a la *Historia,* el propio Bello afirma que vino a conocer esta obra en la traducción de Calvo publicada en Besançon en 1861, por lo cual no pudo haberla consultado para las ediciones de 1832 y 1844. En la de 1864 aparece citada sólo una vez (pág. 61 del texto original).

En resumen, hemos sacado las siguientes conclusiones a este respecto: que, a pesar de la afirmación que se lee en el citado prólogo (explicable, quizá, por la avanzada edad de Bello y los muchos años que separaban la primera y la última ediciones de su obra), Wheaton no fue consultado o, mejor dicho, lo fue sólo dos veces y quizá indirectamente, para la edición de 1832; que Bello, para la de 1844, consultó los *Reports* y los *Elementos* (estos últimos en una edición distinta de las de 1847 y 1852 mencionadas en el prólogo); y que para la de 1864 utilizó estas mismas obras más la "Historia".

Wheaton es también una de las fuentes a cuya autoridad acude Bello con más frecuencia (a partir de la edición de 1844 como hemos dicho) no sólo en puntos de doctrina sino para los casos y ejemplos. Abundan las citas de este autor, especialmente en los capítulos cuarto de la primera parte, quinto y séptimo de la segunda y primero de la tercera.

Hemos tenido a la vista los *Elements du Droit International* en la edición de Leipzig de 1858 y en la de Boston de 1863, en inglés (anotada por Lawrence), y la *Histoire des progrés du Droit des gens,* en la de 1846, también de Leipzig.

3. James Kent, *Commentaries on American Law.* De esta obra hemos utilizado la tercera edición, impresa en Nueva York en 1836. En casi todos los capítulos de su libro, Bello acude a la autoridad de Kent, de quien toma también numerosos ejemplos y reglas, especialmente en el capítulo séptimo de la primera parte, sobre los cónsules, y quinto de

la segunda que trata de las presas marítimas. Este autor es, igualmente, una de las fuentes principales de la obra de Bello.

4. ROBERT PHILLIMORE, *Commentaries upon International Law*. Esta obra, constante de cuatro volúmenes, la hemos consultado en la misma edición que utilizó Bello, o sea la de Londres de 1854-1861. Especialmente para los capítulos primero y cuarto de la primera parte y séptimo de la segunda, Phillimore es una de las fuentes principales, aunque sólo en la edición de 1864, por lo que muchas de las ampliaciones que enriquecen a ésta consisten en citas y pasajes de dicho autor.

5. GEORGES FRÉDERIC DE MARTENS, célebre internacionalista nacido en Hamburgo en 1756 [96]. De este autor cita Bello dos obras: el *Précis du Droit des Gens* y el *Recueil des traités*, este último especialmente en relación con los casos expuestos en los capítulos octavo de la primera parte y octavo de la segunda.

6. SCHMALZ, *Droit des Gens européen*. Frecuentemente citado por Bello, sobre todo en la primera parte y en particular en el capítulo noveno relativo a los tratados.

7. JOSEPH CHITTY, *Tratado de las leyes sobre el comercio y manufacturas de la Gran Bretaña*. Esta obra, citada en varios pasajes de los *Principios de Derecho Internacional*, es una de las fuentes principales de los capítulos séptimo de la primera parte y quinto de la segunda, en el que Bello reproduce numerosas reglas tomadas del libro en referencia.

8. ELLIOT, *Diplomatic Code*. Esta obra suministra gran parte de las reglas expuestas en los capítulos séptimo de la primera parte, y quinto, séptimo y octavo de la segunda.

[96] Hay tres MARTENS internacionalistas cuyos nombres pueden inducir a confusión, debido a que los de pila de dos de ellos suelen citarse solamente con las iniciales y éstas son semejantes: G. F. DE MARTENS, a quien ya hemos mencionado; F. DE MARTENS, publicista ruso del siglo XIX (de infausta memoria para Venezuela) cuya obra titulada *Traité de Droit International* es posterior a la de BELLO, pues comenzó a aparecer en 1883; y el Barón CHARLES DE MARTENS, autor del *Manual Diplomático*, a quien nos referimos luego.

9. *Repertorio de Robinson* (Robinson's Reports). Es una de las fuentes más importantes de los capítulos quinto y octavo de la segunda parte.

10. *Repertorio de Cranch* (Cranch's Reports). Es fuente de menor importancia en los capítulos cuarto de la primera parte y séptimo y octavo de la segunda; en el quinto de esta misma es donde más se la utiliza.

11. PARDESSUS, *Droit Commercial*. Es fuente importante para los capítulos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la primera parte.

12. CHARLES DE MARTENS, *Manuel Diplomatique*. Según afirma el propio Bello, esta obra le sirvió de guía principal para la redacción de los capítulos relativos al derecho diplomático, que son el octavo de la primera parte, y los dos de la última [97].

Los autores y las obras citadas hasta aquí son los que, a nuestro juicio, pueden considerarse como las fuentes esenciales del libro de Bello. Es de advertir, no obstante, que éste menciona en el prólogo de la tercera edición como otro de sus principales auxiliares, las "Investigaciones sobre el Derecho Internacional" por James Reddie, obra que no incluimos en la presente enumeración por no haber encontrado en el texto ninguna referencia de ella. De los otros autores que Bello nombra especialmente en el mismo pasaje del mencionado prólogo, sólo hemos incorporado a Phillimore en la lista anterior, pues los demás, Heffter, Riquelme y Hautefeuille, citados una vez los dos primeros y dos veces el último, figuran en la que damos a continuación, formada por aquellas otras autoridades (que también hemos consultado en parte) mencionadas por Bello con menos frecuencia. En cuanto a estos autores, nos limitamos a dar sus nombres, los títulos de las obras respectivas citadas en los *Principios de Derecho Internacional* y el capítulo en que aparecen mencionadas:

[97] Aunque los autores mencionados hasta aquí se citan en otros pasajes de la obra de Bello, hemos indicado solamente los capítulos en que son fuentes principales.

13. T. RUFTHERFORTH, *Institutes of Natural law*: 1 parte, cap. I; 2ª parte, cap. V.

14. DOMINIQUE-ALBERT AZUNI, *Système Universel de principes du Droit Maritime de l'Europe*: 1ª parte, capítulos II, III y VI; 2ª parte, capítulos V, VII y VIII.

15. L. B. HAUTEFEUILLE, *Des droits et des devoirs des Nations neutres en temps de guerre maritime*: 1ª parte, cap. II; 2ª parte, cap. VIII.

16. HUGO GROTIUS, *De jure belli ac pacis libri tres*: 1ª parte, capítulos III y IX; 2ª parte, cap. V.

17. FRITOT, *Science du publiciste*: 1ª parte, capítulos IV y V.

18. MERLIN, *Repertoire*: 1ª parte, cap. IV; 2ª parte, capítulos V y IX.

19. HEFFTER, *Derecho Internacional Público de Europa*: Nociones preliminares.

20. HEINECCIUS, *De jure naturae et gentium*: 1ª parte, cap. I.

21. VINCENS, *Législation Commerciale*: 1ª parte, cap. IV.

22. J. J. BURLAMAQUI, *Principes du Droit de la Nature et des Gens*: 1ª parte, cap. IV.

23. EMERIGON, *Tratado de Seguros*: 1ª parte, cap. IV.

24. PALEY, *Moral Philosophy*: 1ª parte, cap. V.

25. CORNELIUS VAN BYNKERSHOECK, *Quaestionum juris publici libri duo*: 2ª parte, cap. VII.

26. VALIN, *Commentaires des Ordonnances de France*: 2ª parte, cap. V.

27. POTHIER, *Traité des personnes et des choses*: 1ª parte, cap. V.

28. CAPMANY, *Costumbres marítimas*: 1ª parte, cap. VI.

29. BEAWES, *Lex Mercatoria*: 1ª parte, cap. VI.

30. DE STECK, *Des consuls*: 1ª parte, cap. VII.

31. ANTONIO RIQUELME, *Elementos de Derecho Público Internacional*: 1ª parte, cap. VII.

32. *Ordenanzas marítimas de Francia*: 2ª parte, capítulos V, VII y VIII.

33. ALFONSO EL SABIO, *Código de las Siete Partidas*: 1ª parte, capítulos V y VII.

34. DODSON, *Repertorio* (Dodson's Reports): 1ª parte, cap. IV, 2ª parte, cap. II.

35. EDWARD, *Repertorio*: (Edward's Reports): 2ª parte, cap. VIII.

36. DALLAS, *Repertorio* (Dallas' Reports): 1ª parte, cap. IV; 2ª parte, cap. V; 3ª parte, cap. I.

37. ACTON, *Repertorio* (Acton's Reports): 2ª parte, cap. VIII.

Archives du Commerce (de Francia): 1ª parte, capítulos III y VII.

c) COMENTARIOS ESPECIALES

Prólogos.

En la edición de 1864, además del prólogo especial que la precedía, Bello incorporó los correspondientes a las ediciones de 1832 y 1844, los cuales, desde luego, se incluyen también en el presente volumen.

Edición de 1832. Afirma Bello, al comienzo de este prólogo, que la razón principal que lo ha movido a escribir y publicar su libro es la insuficiencia de obras en castellano sobre la materia, pues las que habían aparecido hasta entonces en este idioma, o no estaban al día, o tenían un carácter predominantemente teórico y especulativo. Ya hemos expuesto en páginas anteriores nuestro criterio a este respecto.

Enumera luego Bello las fuentes bibliográficas en que se ha inspirado. Desde luego, esa enumeración es incompleta y sólo comprende las principales, como se desprende de la lista de obras consultadas por el autor.

De este pasaje del prólogo en referencia merece subrayarse la explicación que da Bello acerca de la forma en que se ha servido de las mencionadas fuentes. Con entera fran-

queza declara que en ocasiones las ha vertido literalmente, aunque procurando resumir las ideas y cuidando de que ellas y el lenguaje guarden "la debida consonancia y uniformidad", y pone en claro que, en cada caso, indica las obras de que hace uso.

En esta afirmación de Bello, que mucho honra a su integridad de escritor, podría encontrarse, quizá, la razón por la cual no quiso él estampar su nombre completo, sino apenas sus iniciales, en la primera edición. Movido, seguramente, por sentimientos de probidad y, sobre todo, de modestia, encontró que su labor de compilación, ordenamiento, resumen y traducción, así como sus observaciones personales, no lo autorizaban a reconocer plenamente como suya una obra que, como todas las de su género, nunca puede ser, por su índole, totalmente original.

Edición de 1844. A diferencia de los prólogos de las ediciones primera y tercera de su obra, en el de ésta Bello no indica las nuevas fuentes que ha consultado y se limita a decir que las innovaciones que introduce consisten en nuevas citas tomadas de lecturas directas e incorporadas no para hacer alarde de erudición, sino para señalar los autores que, sobre el punto respectivo, pueden consultarse. Desde luego, la segunda edición está considerablemente enriquecida con elementos tomados de obras que no tuvo Bello a su alcance para el año de 1832, o que no habían aparecido aún para aquella fecha.

Merece comentarse la afirmación que hace Bello al final de este prólogo acerca del valor relativo que tienen en la vida internacional las disquisiciones abstractas. En esta materia, dice, valen más que las especulaciones teóricas, "las reglas positivas, sancionadas por la conducta de los pueblos cultos y de los gobiernos poderosos, y sobre todo por las decisiones de los tribunales que juzgan bajo el Derecho de Gentes". Quiere con esto significar que, por la naturaleza del Derecho Internacional, son las normas aceptadas por los Estados las únicas que en la práctica resultan válidas y aplicables. Al

opinar de este modo, bien se ve que el pensador cede la palabra al hombre de sentido práctico y enuncia una verdad que hoy continúa en plena vigencia [98].

Edición de 1864. En este prólogo Bello enumera las nuevas fuentes que ha utilizado. A este respecto debemos repetir una observación análoga a la que hicimos al comentar el prólogo de la edición de 1832, es decir, que tampoco es completa la nueva enumeración de autores ya que, además de los indicados taxativamente, Bello se inspiró en otros muchos, de los cuales da referencia en cada caso.

En comparación con las dos ediciones anteriores, la tercera está en realidad "considerablemente aumentada", como se señala en la carátula del libro, hasta el punto de que en varios pasajes, según se verá oportunamente, resulta ser una obra totalmente nueva.

Digna de admiración es la insistencia con que Bello vuelve a señalar en este prólogo que la finalidad principal que inspira su obra es la de orientar a los lectores hacia las fuentes en que él, a su vez, ha tomado luces, para concluir de allí que no aspira a otro título que al de compilador, pues tal ha sido su labor salvo en aquellos casos en que se "ha visto obligado" a elegir entre varias doctrinas opuestas y a justificar la elección que ha hecho.

Título de la obra.

En la edición de 1832, Bello dio a su obra el título de *Principios de Derecho de Gentes* [99]. Tal expresión, que habían empleado Vattel, G. F. de Martens y la generalidad de los tratadistas, era la que prevalecía para aquella época. En 1844 el autor cambió esta denominación por la de *Principios de Derecho Internacional,* aunque sin explicar enton-

98 BELLO emite opiniones de gran elevación sobre esta materia en algunos pasajes de un artículo suyo publicado en *El Araucano* sobre la "Detención de los Extranjeros", el cual podrá consultarlo el lector al final del presente volumen, donde se reproduce bajo el número X.

99 Al comienzo del texto se lee solamente *Derecho de Gentes.*

ces la razón que lo hacía preferir esta otra. Tal explicación vino a darla en la edición de 1864, en la cual conservó la nueva denominación [100], cuando, al referirse a ésta en nota al pie de la página 2 del texto original, afirma que "en las lenguas modernas se dice indiferentemente Derecho de Gentes, o Derecho Internacional, y aun es de creer que esta última denominación prevalecerá".

En efecto, propuesta por Bentham, aceptada por publicistas como Heffter (alemán), Phillimore (inglés), Wheaton (norteamericano), Fiore (italiano), Pradier-Foderé (francés), Calvo (argentino), F. de Martens (ruso) y muchos otros, y generalizado su empleo en la mayoría de los países, que la acogieron traducida a la lengua respectiva, la nueva denominación ha reemplazado totalmente a la antigua y ha acabado por imponerse. Al adoptarla, pues, Bello contribuyó a afirmar la tendencia que se iniciaba en su época.

Nociones preliminares.

1. La definición que en pocas pero elegantes y concisas líneas da Bello del Derecho Internacional, coincide en sus principios generales con los de varios autores anteriores y posteriores a él (Vattel, Fiore, Calvo, Fauchille, entre otros). Contiene tres ideas esenciales: la de ser el Derecho Internacional una colección de reglas; la de que éstas deben ser respetadas por los Estados; y la de que tal obligatoriedad tiene por fundamento la seguridad y el bienestar de los mismos.

Como, a diferencia de la definición de Grocio, en la de Bello no se alude al origen natural o convencional de la ley, podría pensarse que éste, al considerar el Derecho Internacional como una *colección* de reglas, da a entender que sólo tiene por tales las que han sido coleccionadas o codificadas o estipuladas contractualmente, es decir, que el Derecho In-

100 *Derecho Internacional* solamente al comienzo del texto en las ediciones de 1844 y 1864.

ternacional es esencialmente un derecho convencional del que escapan las reglas no consagradas positivamente.

Entendemos que la palabra *colección* no excluye las normas derivadas del derecho natural y que, por consiguiente, en la definición de Bello esa expresión debe tomarse, no en su acepción material y corriente de reunión de cosas físicas y, en el presente caso, de reglas convencionales, sino como sinónimo de *conjunto*, término en cierto modo más amplio en el que tienen cabida los dos conceptos de obligación convencional y de obligación de derecho natural.

Esta interpretación, por lo demás, es la única que está en armonía con la posición filosófica general del autor, por lo que no podría suponerse que en este solo punto Bello se hubiere apartado diametralmente de ella.

En lo que se refiere a los medios para hacer efectiva la obligatoriedad del Derecho Internacional y a las razones en que ésta se funda, más adelante trataremos estas cuestiones con más detenimiento, en relación con las ideas de Bello.

2. Respecto a la autoridad de que el Derecho Internacional emana, Bello acoge los principios de la Escuela de Derecho Natural al afirmar que, por no depender unos de otros, los Estados deducen las normas que rigen su conducta recíproca "del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el orden físico y moral del Universo" [101] y que han sido establecidas por el Ser Supremo.

3. Aunque en términos bastante generales, Bello contempla el abstruso problema de las sanciones en Derecho Internacional y al respecto emite interesantes opiniones que reflejan, a la par que la conciencia internacional de su tiempo, los aspectos, en cierto modo contradictorios, con que esta cuestión se presentaba a su espíritu.

101 Edición de 1832: "el encadenamiento de causas y efectos que rige el universo moral". Edición de 1844: "encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el Universo". Estas enmiendas son elocuentes muestras de la depuración progresiva a que Bello sometía la expresión de su pensamiento.

Después de analizar distintas categorías de sanciones, Bello concluye por afirmar que es la de la vindicta humana la que obra de modo más constante, general y efectivo entre los Estados. De allí pasa a examinar el problema de la sanción colectiva y se muestra poco crédulo en la posibilidad de establecer una autoridad super-estatal, armada con la fuerza de todos los Estados, para lo cual sería necesaria una liga de éstos, "semillero de disputas y querellas, que empeoraría muchas veces los males en vez de ponerles remedio". Fácilmente se explica el escepticismo de Bello, si se consideran las dificultades con que ha tropezado para abrirse camino una idea que todavía está lejos de su universal y efectiva aplicación.

Dos razones esenciales son las que mueven a Bello a desconfiar de la posibilidad de garantizar, mediante sanciones, el cumplimiento y el respeto del Derecho Internacional: además de la que ya hemos mencionado —la ausencia de una autoridad super-estatal— señala él la indiferencia con que los Estados suelen considerar los asuntos que no les atañen directamente.

En cuanto a la primera de estas consideraciones, ya hemos dicho que la historia ha demostrado las graves dificultades que se oponen al desarrollo de la realización plena de la acción de los organismos internacionales: en primer lugar, ella no puede prosperar mientras no se modifique esencialmente el concepto de soberanía y se atenúen los sentimientos de nacionalismo que mueven a los Estados a considerar como actos de intervención en sus asuntos domésticos, la mayor parte de las decisiones colectivas que, en materia política, los afecten directamente. A pesar del avance considerable que, en este camino, significa la existencia de las Naciones Unidas, hay en la Carta de éstas una disposición que, al impedir toda ingerencia en los asuntos de jurisdicción interna [102], hace prácticamente nugato-

[102] *Carta de las Naciones Unidas*, ordinal 7º del artículo 2º.

ria la acción de dicho organismo para los problemas de verdadera trascendencia política que son, precisamente, los que deberían resolverse en primer término para asegurar la paz y, con ella, la felicidad de los pueblos. Por tanto, en las cuestiones de este carácter, los hechos recientes o, más aún, contemporáneos, están comprobando todavía que no carecía de fundamento la desconfianza con que Bello contemplaba el establecimiento de una liga de Estados y están dándole la razón en cuanto al juicio, severo pero exacto, que emite acerca de los resultados que ésta podría traer como consecuencia.

No podría decirse lo mismo, sin embargo, de la objeción fundada en la indiferencia de los Estados hacia los problemas ajenos. Si bien es cierto que tal objeción era perfectamente exacta en aquella época, cuando los Estados se mantenían efectivamente alejados, pues apenas disponían de rudimentarios medios de comunicación, el formidable desarrollo posterior que éstos alcanzaron y que Bello no podía prever, vino a modificar substancialmente esa actitud, acercó material y espiritualmente a los países más distantes y dio por resultado un nuevo sentido de la cooperación internacional, que ha tenido expresiones concretas en los campos de la cultura, de la economía, de la técnica y, en suma, de la asistencia y la colaboración recíprocas, en los cuales no podría desconocerse la saludable acción que han ejercido los organismos internacionales.

Que Bello, a pesar de su escepticismo, entrevió estos caminos, lo demuestra la enumeración que, sin venir mucho al caso dada su relación muy indirecta con el problema de las sanciones propiamente dicho, hace de las causas que influyen en los Estados para acercarlos y fortalecer sus vínculos. Y nótese que, entre éstas, indica la que al correr del tiempo ha dado por resultado la actual Organización de los Estados Americanos, a saber: "la semejanza de instituciones: toda la historia testifica que los pueblos que se rigen por dogmas, costumbres y leyes análogas, simpatizan más

vivamente unos con otros, y se sujetan a reglas más equitativas en sus negocios comunes" [103]. Es muy posible que Bello pensara concretamente en América cuando escribía estas líneas, como lo hace a continuación cuando se refiere al cristianismo como lazo de unión en la familia de los Estados americanos y europeos [104]. Muy significativo resulta asimismo que, no obstante su prolongada permanencia en Europa y a pesar de que la comunidad interamericana como tal se hallaba aún en embrión, Bello mencione en último término el sistema típicamente europeo del "equilibrio de intereses y fuerzas" y que lo señale como substituto de la igualdad entre los Estados, pues aquel sistema nunca ha tenido vigencia en América y éste, precisamente, es el que ha elegido el Nuevo Mundo como la base insubstituible de su estructura política.

Vemos, pues, que las reflexiones de Bello sobre esta materia de las sanciones oscilan entre la desconfianza de que puedan ser efectivamente respetadas algún día las reglas del Derecho Internacional, y la fe en determinadas causas que pueden producir ese tan deseable resultado [105].

103 En el mismo sentido se expresa Bello en el siguiente párrafo de su artículo para *El Araucano*, titulado "Tratado con la Gran Bretaña" que se inserta bajo el Nº XIX, al final de este tomo: "La tendencia del siglo en que vivimos, no la tendencia de los gobiernos, sino de dos agentes más poderosos que los gobiernos, la ilustración y el comercio, es a multiplicar los puntos de contacto entre los pueblos, a unirlos, a fraternizarlos, a hacer de todo el género humano una familia. Resistir a esta tendencia es descender en la escala de la civilización".

104 En la edición de 1832 esta observación se limita a los Estados de Europa. En relación con las Repúblicas del Nuevo Mundo, BELLO desarrolla las ideas que venimos comentando, en un artículo para *El Araucano*, titulado "Confraternidad Americana", cuyo texto puede consultarse en la última parte de este tomo, donde está reproducido con el número XXIII.

105 Estas mismas alternativas se produjeron en el espíritu de Bello en relación con las posibilidades efectivas que se ofrecían a América mediante la celebración de congresos entre todas sus Repúblicas. BELLO mismo reconoce sus vacilaciones al respecto cuando en 1844, al refutar las objeciones que se hacían a la reunión de un congreso entre los Estados del Nuevo Mundo, escribe en un artículo para *El Araucano*: "Confesaremos desde luego que hubo un tiempo en que esas mismas objeciones nos hacían fuerza. Mirábamos la idea como una bella utopía, estéril de consecuencias prácticas para nuestra América. En el día, somos de diversa opinión".

Con los números XXIV y XXV, en la parte final de este volumen, se reproducen el mencionado artículo, titulado "Congreso Americano", y la carta que Bello dirigió al venezolano Antonio Leocadio Guzmán el 24 de septiembre de 1864, sobre este mismo asunto.

4. El resto del capítulo a que estamos refiriéndonos no contiene otros pasajes que, a nuestro juicio, requieran un comentario especial, pues versa sobre nociones generales que se hallan expuestas en forma más o menos análoga en los tratados de este género.

Sin embargo, queremos señalar especialmente a la atención del lector la nota 4, pues ella contiene un análisis objetivo y por demás interesante del valor efectivo de los principios del derecho natural y envuelve un juicio, certero aunque pesimista, acerca del papel que en la comunidad internacional toca desempeñar a los pequeños países, frente a lo que el autor califica de "aristocracia de Estados".

Modificaciones más importantes en relación con las dos primeras ediciones.

Al definir el Derecho Internacional, tanto en la edición de 1832 como en la de 1844, Bello empleó solamente el término "naciones" sin la adición que, erróneamente según las ideas actuales sobre la materia, introdujo en la de 1864. En ésta, en efecto, al decirse "Naciones o Estados" se emplean como sinónimos dos vocablos que no lo son, pues corresponden a conceptos y realidades que hoy se tienen por distintos [106]. En este punto, pues, la enmienda exacta consistiría en reemplazar el término "Naciones" por el de "Estados", ya que, en realidad, a lo que se entiende por Derecho Internacional corresponde más propiamente el título de Derecho "Inter-estatal".

Cuando, en el tema 5º de estas Nociones Preliminares, Bello se refiere a la diferencia que existe entre el derecho natural y el convencional, dice que aquél se llama también "universal, común, primitivo", y añade a estas calificaciones la de "primario", la cual no aparece en las ediciones anteriores; en cuanto al derecho convencional, añade a las calificaciones de "especial y positivo", la de "arbitrario", y suprime las de "secundario y voluntario". Aunque Bello no lo dice expresamente, la supresión del término "voluntario" obedece a las razones que expone en nota al pie, así como la inclusión de él en las ediciones anteriores se debió a que Bello había seguido en ese punto a Vattel, cuya opinión dejó luego de compartir por considerarla incomprensible.

La definición del derecho "necesario" como el que produce obligacio-

106 En efecto, puede existir una Nación sin ser Estado, como, por ejemplo, lo fue la Nación judía antes de la constitución del Estado de Israel. En la época en que Bello escribía, era frecuente el empleo de ambos términos como expresiones equivalentes por la mayoría de los autores. En la actualidad los vocablos "Nación" y "Estado" han dejado de usarse como sinónimos en la terminología científica. (V. PAUL FAUCHILLE, *op. cit.*, Tomo I, 1ª parte, págs. 223 y sigtes.).

nes perfectas, y el párrafo que la sigue, aparecen a partir de la edición de 1844.

Una importante y a nuestro juicio, muy acertada modificación, es la que se encuentra en el párrafo relacionado con la inmutabilidad del derecho primitivo, del cual Bello afirma lo siguiente en la edición de 1832: "Como el derecho primitivo se funda en la naturaleza de las cosas, y particularmente en la del hombre, es necesario e inmutable, y las obligaciones que impone no admiten dispensa, de manera que los pueblos no pueden hacer convenios que las alteren, ni eximirse de ellas a sí mismos o recíprocamente a los otros. Podemos, pues, distinguir por medio de este derecho las convenciones legítimas de las que no lo son, y las costumbres inocentes y razonables de las que tienen un carácter opuesto" [107]. Al comparar el párrafo transcripto con el correspondiente de las ediciones segunda y tercera [108], se advierte un cambio radical en el pensamiento de Bello a este respecto, pues en éstas, lejos de mantenerse en toda su rigidez la anterior opinión sobre el derecho primitivo o natural, que fue tomada casi textualmente de Vattel [109], se admiten constantes variaciones en la aplicación e interpretación de éste, según el influjo de los tiempos y de las circunstancias.

En el tema 6º se añade un párrafo sobre el alcance del derecho primario en los Estados británicos.

El tema 7º está considerablemente ampliado en relación con los correspondientes de las dos ediciones anteriores. En aquéllas, después de una somera enumeración de autores, se dedicaba a Vattel un largo párrafo que reproducía textualmente la opinión de Kent sobre este autor. En la edición de 1864 se suprimió ese párrafo y se incluyó una enumeración sistemática de los medios que permiten "explorar e ilustrar las reglas del Derecho Internacional". Es interesante notar que en la primera edición sólo se señalaba, entre esos medios, la opinión de los autores; en la segunda, se añadió a éste el de los tratados, el cual, bajo el nombre de "pactos y convenciones", encabeza la enumeración de la tercera.

Parte primera: estado de paz.

Capítulo primero.

1. La definición que se da en el tema 1º de este capítulo corresponde mejor al concepto de Estado que al de Nación, según las ideas que ya hemos comentado al tratar de las modificaciones introducidas en el capítulo de "Nociones Preliminares", en la edición de 1864.

107 ANDRÉS BELLO, *Principios de Derecho de Gentes*, edic. de 1932, págs. 6-7.
108 V. en el tema 5º el párrafo que comienza así: "Aunque el derecho primitivo...".
109 VATTEL, *op. cit.*, Vol. I, pág. 6.

2. Respecto a la igualdad de los Estados (tema 2º), es interesante señalar que Bello, aunque la consagra categóricamente en el texto, la pone en tela de juicio en extensa nota al pie (§ 1), en la cual se muestra de acuerdo con la opinión de Wheaton al respecto, por encontrarla más conforme con la realidad, cuyo examen lo lleva a la conclusión de que en la práctica no existe "la pretendida igualdad internacional".

Contemplado este criterio a la luz de las ideas actuales, se advierte que Bello no planteó el problema en sus verdaderos términos en la nota en referencia, pues una cosa es la igualdad jurídica y otra la igualdad de hecho entre los Estados. Del mismo modo como entre los seres humanos existen notorias diferencias que la ley no toma en cuenta cuando los iguala estableciendo unos mismos derechos y obligaciones para todos, asimismo los Estados, distintos en su capacidad y poderío, son jurídicamente idénticos ante el Derecho Internacional. La igualdad jurídica de los Estados es uno de los principios más profundamente arraigados en la conciencia internacional americana y, desde luego, su mantenimiento ha sido y seguirá siendo una de las bases esenciales del sistema político del Nuevo Mundo [110].

La época en que Bello expresaba estas ideas es lo que, en parte, las explica. Cuando ni siquiera la igualdad del ser humano ante la ley era un principio universalmente reconocido y acatado, pues aún existía la esclavitud en algunos

110 Este principio quedó consagrado en los siguientes términos en el artículo 4 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo el año de 1933: "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona del Derecho Internacional". (*Conferencias Internacionales americanas, edic. cit.* Tomo 1, pág. 468). En el artículo 6 de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, la primera sentencia de esta cláusula fue modificada así: "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, *y tienen iguales deberes*". Para el resto del artículo se mantuvo la redacción de Montevideo. *La Carta de las Naciones Unidas* establece en el ordinal 1º de su artículo 2º: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

países y en otros sólo recientemente se había abolido; mientras la nobleza disfrutaba de fueros y privilegios especiales, no es extraño que, en la esfera internacional, se mantuvieran conceptos correspondientes. Obsérvese, sin embargo, que Wheaton es posterior a Vattel y que, en esta materia, son las ideas de éste (de las que Bello se aparta) y no las de aquél, las que en la actualidad se tienen por correctas, a pesar de que el reciente desarrollo industrial ha establecido entre los Estados diferencias de hecho más considerables aún que las que existían a mediados del siglo pasado, ya que el crecimiento de los países no ha sido en modo alguno proporcional.

3. Afirma Bello en el tema 3°, después de explicar que la soberanía reside originariamente en la comunidad, que el poder legislativo es "actual y esencialmente" el soberano. De acuerdo con esa misma explicación, parece contradictorio el carácter de "esencial" que Bello atribuye al poder legislativo, pues lo que de ella se desprende es que la soberanía reside "esencialmente" en la comunidad y "actualmente" en el poder en quien ésta la delega.

4. Examina Bello, en el tema 6° de este capítulo, el problema del reconocimiento de los Estados y, al respecto, acoge el criterio de la obligatoriedad de dicho acto. Sobre las ideas de Bello en este punto, nos parece oportuno observar lo que sigue:

a) Es indudable que la tesis sustentada por él era la que mejor cuadraba a las Repúblicas americanas y la que éstas esgrimieron para lograr que se las reconociera como Estados soberanos, después de conquistar su independencia [111].

b) Es importante notar que en esta materia, Bello no se refiere al reconocimiento de gobiernos sino al de Estados y que los casos que él plantea se contraen al de nacimiento de nuevos Estados, ya por desmembramiento de uno ante-

111 V. en el número XIV de la última parte, el artículo de BELLO en *El Araucano* titulado "Reconocimiento de las Repúblicas hispano-americanas por la España".

bicion: 3.ª La lei o cláusula que manda cede a la lei o cláusula que prohibe: 4.ª Lo mas reciente prevalece: 5.ª Lo particular prevalece sobre lo jeneral: 6.ª Lo que exije una ejecucion inmediata prevalece sobre lo que puede diferirse a otro tiempo: 7.ª En el conflicto de dos deberes, se prefiere el que mas importa al jénero humano: 8.ª En el conflicto de dos tratados, el uno jurado y el otro no, *cæteris paribus*, el segundo debe ceder al primero: 9.ª De dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, o la que impone mayor pena, debe ser preferida a la otra: y 10.ª: Si dos cosas prometidas a una misma persona llegan a ser incompatibles, debemos prestar la que ella elija.

Capitulo XI.

De los medios de terminar las desavenencias entre las naciones. (a)

1. *Medios conciliatorios:* transaccion, mediacion, arbitraje. 2. *Eleccion entre estos medios.* 3. *Medios en que se emplea la fuerza sin llegar a un rompimiento:* talion.

1.

Entre los particulares que han recibido una injuria y las naciones que se hallan en el mismo caso, hai esta diferencia, que un particular puede abandonar su derecho, o desentenderse de la injuria recibida, pero a las naciones no es posible obrar del mismo modo sin comprometer su seguridad, porque viviendo en el estado de natural independencia, a cada una de ellas toca la proteccion y vindicacion de los derechos propios, y porque la impunidad de un acto de injuria o de insulto le acarrearia probablemente muchos otros; a lo que se agrega, que los negocios de las naciones son administrados por sus conductores o jefes, a los cuales no es lícito ser jenerosos en lo ajeno.

Una nacion injuriada se halla pues mui pocas veces en el caso de ceder de su derecho, y todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente a los medios sua-

(a) *Vattel, l. II. ch. XVIII.*

Facsímil de una de las páginas de la primera edición de la obra de Bello, 1832. Compárese el texto con el de la lámina siguiente.

§. CXXXI.

Si hay oposicion entre dos ó mas leyes ó pactos, he aquí las reglas generales que pueden guiarnos: 1.ª Si el permiso es incompatible con el precepto, prevalece el precepto: 2.ª Si el permiso es incompatible con la prohibicion, prevalece la prohibicion: 3.ª La ley ó cláusula que manda, cede á la ley ó cláusula que prohibe: 4.ª Lo mas reciente prevalece: 5.ª Lo particular prevalece sobre lo general: 6.ª Lo que exige una ejecucion inmediata prevalece sobre lo que puede diferirse á otro tiempo: 7.ª En el conflicto de dos deberes, se prefiere el que mas importa al género humano: 8.ª En el conflicto de dos tratados, el uno jurado, y el otro no, *cæteris paribus*, el segundo debe ceder al primero: 9.ª De dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, ó la que impone mayor pena, debe ser preferida á la otra: y 10.ª Si dos cosas prometidas á una misma persona llegan á ser incompatibles, debemos prestar la que ella eligiere.

SECCION DUODÉCIMA.

(1) DE LOS MEDIOS DE TERMINAR LAS DESAVENENCIAS ENTRE LAS NACIONES.

§. CXXXII.

Entre los particulares que han recibido una injuria, y las naciones que se hallan en el mismo caso, hay esta diferencia: que un particular puede abandonar su derecho, ó del agravio recibido desentenderse; mientras á las naciones no les es posible del mismo modo conducirse, sin comprometer su seguridad y decoro. Con efecto, viviendo en un estado de natural independencia, á cada una de ellas compete la proteccion y vindicacion de los derechos propios; y es evidente que la impunidad de un acto de injuria ó de insulto, le acarrearia probablemente otros muchos. Por otra parte, los ne-

Facsímil de la página 236 de los *Elementos de Derecho Internacional* de José María de Pando, editados en Madrid, 1843. Compárese su texto con el de la lámina anterior.

rior o por independencia de sus colonias, y al de restauración de dinastías.

Hacemos esta observación porque, si bien es cierto que la tesis del reconocimiento obligatorio está justificada en los casos de nuevos Estados que entran a formar parte de la comunidad internacional, ella no se admite por lo general (como no la admite Bello, según veremos más adelante), en relación con el reconocimiento de gobiernos "de facto" en Estados ya constituidos, materia cuya consideración cabe en este lugar, no sólo porque actualmente es este segundo aspecto del problema el que se presenta con más frecuencia en las relaciones internacionales, sino porque nos parece conveniente agrupar aquí los comentarios sobre los distintos pasajes de los *Principios de Derecho Internacional* en que se toca la cuestión general del reconocimiento, a saber, en el tema 1º del capítulo X de la Segunda Parte cuando, al tratarse de las guerras civiles, se vuelve a considerar el caso de nuevos Estados que se formen a consecuencia de tales guerras, y en el tema 2º del capítulo I de la Tercera Parte, referente al "derecho de legación o embajada", donde se menciona primero el reconocimiento de gobiernos de hecho en los casos de revolución, guerra civil o soberanía disputada, y luego se alude, en el párrafo final del tema, al mantenimiento de relaciones normales con nuevos gobiernos o dinastías, sin indicar su origen constitucional o "de facto".

Para concretarnos, pues, al punto en que Bello enfoca específicamente el problema que nos ocupa, comenzaremos por reproducir a continuación el párrafo respectivo:

"En el caso de revolución, guerra civil o soberanía disputada, aunque las naciones extranjeras, estrictamente hablando, no tienen derecho para decidir en cuál de los dos partidos reside la autoridad legítima, pueden, según su propio juicio, entablar relaciones diplomáticas con el gobierno de hecho, y continuar las anteriores con el Estado antiguo, o suspenderlas absolutamente con ambos. Cuando una provincia o colonia se declara independiente de su metrópoli,

y mantiene su independencia con las armas, los Estados extranjeros se deciden o no, según lo estiman justo o conveniente, a entablar relaciones diplomáticas con ella".

De este párrafo se desprende que Bello (siguiendo a Wheaton) acoge la tesis del reconocimiento facultativo, que es la de más frecuente aplicación en la actualidad, ya que no suele admitirse la del reconocimiento obligatorio de los gobiernos "de facto" que se establezcan en substitución de otro de la misma índole o de un gobierno constitucional. La razón en que esta práctica se apoya es la de que el reconocimiento no es un acto puro y simple, sino que tiene por objeto la continuación de las relaciones diplomáticas; siendo éstas un acto potestativo del Estado, que se ejecuta no por razones teóricas sino en atención a consideraciones políticas, potestativo ha de ser también el hecho que les da origen.

Se ha pretendido, sin embargo, que ambas cuestiones deben ser consideradas y resueltas separadamente, es decir, que todo gobierno que reúna las condiciones que el Derecho Internacional exige para su reconocimiento, tiene pleno derecho a que éste se le otorgue; y que el mantenimiento de relaciones diplomáticas no es consecuencia forzosa de tal reconocimiento y queda, por lo tanto, al arbitrio de los demás gobiernos.

Desde luego, las opiniones divergentes que se expresan en esta materia, son consecuencia de la situación que ha venido a crearse por las constantes ampliaciones de la acción internacional en la esfera interna de los Estados, en pugna con el tradicional principio de no intervención en las cuestiones domésticas.

Los partidarios de extender la acción colectiva pretenden que ésta debe alcanzar aun la esfera puramente interna, si es que hay fundadas presunciones de que en un país se están violando los principios democráticos o se están conculcando derechos humanos esenciales. Consecuentes con esta posición, defienden la tesis de que el reconocimiento debe

otorgarse colectivamente, después de comprobar que el Gobierno que lo solicita ha llenado no solamente los requisitos que el Derecho Internacional señala, sino otros fundados en nuevos elementos de juicio, tales como el asentimiento de la población y el respeto de los derechos humanos. Los defensores del principio de no intervención sostienen que semejante acción envolvería una violación flagrante del mismo, pues ella no podría llevarse a cabo sino después de investigar las condiciones y circunstancias internas que llevaron al poder al Gobierno que pretende ser reconocido y que tal investigación sería, de suyo, un acto de intervención calificada.

c) Estado actual de la cuestión. — En esta materia del reconocimiento de gobiernos de hecho, ninguna de las dos tesis ha logrado imponerse plenamente. Sobre este problema se ha escrito abundantemente y se han formulado teorías intermedias, algunas de las cuales han sido acogidas como doctrinas oficiales. Las decisiones tomadas al respecto, tanto en las Naciones Unidas como en la Organización de los Estados Americanos, reflejan la imposibilidad de llegar por el momento a una fórmula definitiva que trace una línea de conducta uniforme para todos los Estados Miembros y, entretanto, el reconocimiento continúa otorgándose por decisión unilateral, de acuerdo generalmente con los criterios tradicionalmente señalados por el Derecho Internacional y, sobre todo, por consideraciones de índole política [112].

5. En el tema 7º de este capítulo, Bello estudia la intervención entre Estados y, a pesar de que afirma que a ninguno le está permitido mezclarse en los asuntos internos de otro, establece luego diversos casos en que ese principio

112 Al final de este volumen se insertan tres artículos de BELLO para *El Araucano*, donde se estudia la cuestión del reconocimiento de los gobiernos de hecho: bajo el número XIII, el titulado "Mediación de Chile entre la Francia y la República Argentina"; bajo el número XIV, el que ya hemos mencionado sobre "Reconocimiento de las Repúblicas hispano-americanas por la España" (de carácter más político que jurídico); y bajo el número XV, un comentario a la Bula del Papa Gregorio XVI, donde se fija el criterio de la Silla Apostólica sobre la materia en referencia.

puede ser justamente quebrantado. Tales casos se reducen, en su mayoría, a la defensa de la propia seguridad [113].

En esta materia ha variado considerablemente el concepto internacional. Por una parte, la intervención colectiva se ha establecido en la doctrina y en los pactos, y se ha llevado a cabo en la práctica, en los casos de agresión o de amenaza de agresión que pongan en peligro la paz y la seguridad generales. Tal es uno de los principios básicos de la Carta de las Nacionas Unidas y de los pactos interamericanos sobre la materia. Por otra parte, la intervención aislada de un país en los asuntos de otro ha quedado proscrita en todos los casos, sin que se establezca excepción alguna que la haga posible [114]. Igualmente se rechaza la intervención colectiva en los casos que no sean los expresamente consagrados por vía convencional [115].

Modificaciones. No hay en este capítulo alteraciones de concepto propiamente dichas, pero sí numerosas adiciones que enriquecen el texto. Las principales son las siguientes: la nota 1; el último párrafo y el final del penúltimo del tema 5º; el último párrafo del tema 6º; considerable ampliación del tema 7º (casos en que la intervención se justifica; política del equilibrio) y del tema 8º (todo lo relativo a empréstitos).

113 Bajo los números XII y XIII de la parte final de este tomo, se reproducen interesantes opiniones de BELLO en materia de no intervención. El primero de estos textos es un artículo especial sobre la materia, titulado "La Intervención". El otro es su artículo ya mencionado sobre "Mediación de Chile entre la Francia y la República Argentina", donde, al referirse a los principios de derecho público universal y, particularmente, al de no intervención, dice el autor que aquéllos "tienen una doble importancia en América, donde es necesario mirarlos con un respeto particular y hasta (si posible fuera) supersticioso".

114 Artículo 8 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, citada anteriormente: "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro". Artículo 15 de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".

115 De acuerdo con el parágrafo 7º del artículo 2º de la *Carta de las Naciones Unidas*, el principio de no intervención "no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VIIº", el cual se contrae a la "acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión".

Capítulo segundo.

1. En general, las nociones que Bello da en este capítulo sobre las materias que abarca, son bastante elementales y sucintas, aunque están expuestas con gran claridad y elegancia.

2. En lo relativo al dominio del mar, no pueden pasarse por alto las innovaciones considerables que en los últimos tiempos se han introducido en este punto, especialmente por los países americanos. Tales innovaciones pueden dividirse, de modo muy general, en dos grupos: las que consisten en la determinación convencional de una zona adyacente al mar territorial, principalmente para fines de defensa, y las que tienden a establecer determinados derechos en el llamado "escalón continental", en favor de los Estados ribereños.

La zona convencional tiene importantes antecedentes en América. En la "Declaración de Panamá", suscrita con ocasión de la Primera Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en dicha ciudad en 1939, quedaron establecidos los límites precisos de la llamada "zona de seguridad", dentro de la cual los países beligerantes no podrían ejercer actos de hostilidad.

Por el artículo 4º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro el año de 1947, se estableció igualmente una zona dentro de la cual tendría aplicación dicho compromiso.

Debido, quizá, entre otras razones, a la resistencia que los países americanos han encontrado para hacer admitir estas ideas por los demás Estados, recientemente se ha venido invocando la existencia de un escalón o zócalo submarino de contorno irregular, que bordea el Continente y en cuyo límite se encuentra una depresión más o menos súbita. En el suelo y el subsuelo comprendidos en esa extensión, las

Repúblicas americanas invocan derechos de explotación exclusiva, respecto de la parte que a cada una corresponde. De esa manera, el régimen especial a que se sometiere la zona marítima convencional, vendría a quedar justificado, por razones de carácter económico, geográfico y geológico, a lo menos en la parte en que ésta cubre la zona submarina del escalón continental.

En efecto, el considerar la zona mencionada como parte integrante del territorio del Estado adyacente, está lejos de ser una ficción. Los progresos de la técnica moderna han hecho posible la explotación efectiva del suelo y del subsuelo submarinos, cuando éstos se hallan a determinada profundidad y, por consiguiente, dichas áreas, al dejar de ser inaccesibles, no pueden ya incluirse en la categoría de cosas no susceptibles de apropiación. Siendo esto así, resulta difícil concebir que, poseído el suelo, no se haga necesario distinguir entre las aguas que lo cubren y las del resto del océano, en lo que se refiere a su condición jurídica.

Sobre esta materia se han escrito interesantes trabajos, tanto jurídicos como geográficos; varios países han emitido ya declaraciones concretas al respecto, y otros, entre los que se cuentan Venezuela y Colombia, han incorporado el principio respectivo en sus Constituciones [116].

3. Al tratar de los derechos de necesidad y de uso inocente, el autor expone la idea de que tales derechos son "resto de la comunión primitiva". Así, pues, en éste, como en otros pasajes de su obra, Bello acoge la teoría "rousseauniana" del estado de naturaleza y del contrato social.

4. En los temas restantes del capítulo, Bello resume la doctrina de los autores que cita, especialmente la de Vattel.

116 Artículo 2º de la Constitución de Venezuela: "...También se declaran sujetos a su autoridad y jurisdicción (de la República) el lecho del mar y el subsuelo de las áreas que constituyen su plataforma continental, así como las islas que se formen o aparezcan en esta zona...". En relación con esta misma materia merece señalarse, como antecedente de interés, el Tratado celebrado en 1942 entre Venezuela y Gran Bretaña para la explotación de las áreas submarinas del Golfo de Paria. Dicho instrumento excluye expresamente de su aplicación las aguas que cubren esas áreas.

En materia de "ocupación", amplía con numerosos ejemplos la exposición de dicho autor.

Modificaciones. No hay, en el texto del capítulo, modificaciones substanciales respecto de las dos ediciones anteriores. Las adiciones consisten principalmente en citas y notas al pie, como son las distinguidas con los números 4, 6, 8, 11 y 13. El último párrafo del capítulo II en la edición de 1832, relativo al tránsito por tierras o aguas ajenas, se suprime en la que comentamos y en la de 1844, y en ambas se transforma en un nuevo tema, el 5°, del capítulo siguiente.

Capítulo tercero.

1. Al referirse a la extensión del mar territorial, Bello acoge el antiguo principio que señala como límite de la jurisdicción el del alcance de las armas ("ibi finitur imperium ubi finitur armorum vis"). Dicho límite, dice, "se estima por el alcance del tiro de cañón, o una legua marina".

Si bien es cierto que aún no se ha logrado un acuerdo internacional que uniforme la extensión del mar territorial para todos los países, también lo es que el principio acogido por Bello no tiene ya vigencia alguna. En esta materia, los Estados suelen determinar unilateralmente la extensión de su propio mar territorial, que nunca es inferior a las 3 millas náuticas, contadas desde la línea de la baja marea, y en ocasiones, para determinados fines, establecen una extensión mucho más considerable aún, en la cual se reservan derechos de vigilancia y policía.

2. Respecto a las islas adyacentes a la costa, Bello se pronuncia por la tesis que las considera como dependencias naturales del territorio más próximo. Señalamos, sin embargo, que esta materia se halla muy controvertida en derecho internacional y ha sido objeto de interesantes debates y aun de fallos arbitrales.

3. En cuanto a la nacionalidad de los buques mercantes, Bello acoge en la nota § 6, la correcta doctrina de Azuni [117].

117 La cita de este autor está errada. El capítulo respectivo es el segundo y no el tercero como indica Bello.

4. En los temas del capítulo referentes a determinación del territorio, violación del mismo y servidumbres, resume el autor las doctrinas de Grocio y de Vattel.

5. Con numerosos e interesantes ejemplos tomados de Chitty, Kent y Wheaton, ilustra Bello la materia de navegación de los ríos. A este respecto nos permitimos señalar al lector los párrafos con que concluye el relato de la controversia sobre el Río San Lorenzo, al final del capítulo, y en los cuales, al acoger la opinión de Phillimore, pone el peso de su autoridad del lado de la tesis de la libre navegación fluvial, elogiando la conducta de la Gran Bretaña, que accedió a concederla en el caso mencionado.

Modificaciones. Toda la materia relativa a las bahías, golfos y estrechos, en el tema 1º, con sus correspondientes notas, fue añadida a partir de la segunda edición. En las dos últimas, igualmente, se añadió el tema 5º. Los tres últimos párrafos del capítulo aparecen por primera vez en la edición que comentamos.

Capítulo cuarto.

1. De la definición que da Bello del dominio eminente, parecería desprenderse que él acoge en su integridad la doctrina de Vattel [118], que se considera errada a la luz de las ideas actuales, porque ella condiciona y limita en forma inaceptable el derecho de propiedad. Sin embargo, no se compadece esa doctrina con la que luego expone en relación con los Estados llamados "patrimoniales", a la cual, según las propias palabras de Bello, repudia Vattel con indignación, "como injuriosa a la humanidad".

2. En dos capítulos, el que comentamos y el siguiente, Bello trata de abarcar las más importantes materias de Derecho Internacional privado; por consiguiente, las nociones que da en tan reducidos límites acerca de una disciplina de

118 "Le droit qui appartient a la Société, ou au Souverain, de disposer, en cas de nécessité et pour le salut public, de tout bien renfermé dans l'Etat, s'appelle *Domaine éminent*", VATTEL, *op. cit.*, Libro I, Cap. XX, Nº 245, pág. 218.

suyo tan compleja, resultan, de una parte, muy elementales, y de otra, demasiado compendiadas y, por lo mismo, confusas, particularmente en algunos pasajes. Cuando en la lectura del libro se entra de lleno en esta materia, se echa de menos la diafanidad que distingue a la exposición de los primeros capítulos. En el que estamos comentando, lo mismo que en el siguiente, Bello emplea con exceso su admirable facultad de síntesis no sólo para el planteamiento de las doctrinas, sino para la exposición de los numerosos casos en que las apoya, lo que, en nuestra opinión, hace poco apta para la enseñanza esta parte de la obra.

3. Cuando estudia Bello, en el tema 5°, el imperio sobre los extranjeros, cita algunos casos de extensión del mar territorial para fines defensivos, fiscales y de policía, a los que considera como excepciones del principio general de que el imperio sólo se ejerce dentro de los límites del territorio. Señalamos este punto en concreto, por la relación que él tiene con la materia del mar territorial a que nos referimos al comentar el capítulo tercero.

4. Muchos de los casos con que Bello ilustra sus explicaciones sobre Derecho Internacional Privado, son tomados de decisiones de tribunales de presas. Tales ilustraciones tendrían su lugar apropiado en un tratado amplio sobre el particular, mas en un compendio como el de Bello, además de que limitan la materia a un solo aspecto, oscurecen la exposición por la forma excesivamente comprimida en que se los presenta. Ejemplo de esto último es el primer párrafo del tema 6°, cuyo sentido exacto no se alcanza sino después de atenta y repetida lectura. Sin embargo, ya hemos dicho en otro lugar el verdadero valor y la importancia que tiene la inclusión, en la obra de Bello, de tales pasajes que, si serían objetables en un compendio moderno, en el que comentamos encuentran plena justificación.

5. Al referirse a la jurisdicción en el tema 7°, entre los casos en que se admiten excepciones a la regla general, vale la pena indicar especialmente el que Bello señala de último,

o sea el derecho de visita e inspección de naves, para impedir el tráfico de esclavos, porque en ese punto el autor se vale de la ocasión para exponer sus propias ideas al respecto, calificando de "infame" semejante práctica.

6. Señalamos al lector la interesante nota nº 31 en la que Bello, después de insertar la doctrina de Schmalz en materia de extensión de la ley penal, se muestra partidario de la libertad de prensa cuando, al resumir la opinión de Phillimore, trata de las injurias a jefes de estado. Obsérvase asimismo que esta materia, que tanta importancia tiene en la actualidad debido al considerable desarrollo alcanzado por la prensa y otros medios de información, es tratada por Bello no en el texto mismo sino, incidentalmente, en nota al pie [119]. Sin embargo, a la libertad de información, concretamente, vuelve a referirse Bello en el tema 1º del capítulo II de la Tercera Parte, el cual comentamos en la oportunidad correspondiente.

7. En los temas 8º y 9º, que abarcan pocas páginas, Bello expone los principios relativos a la celebración y ejecución de los contratos, a la capacidad de los contratantes, a la forma externa de los actos, a las pruebas y al valor de los actos jurisdiccionales fuera del territorio. En toda la materia sigue principalmente a Wheaton [120].

8. No podríamos concluir los comentarios a este capítulo sin mencionar, aun cuando sea de paso, los esfuerzos que en los últimos tiempos se han venido llevando a cabo para lograr un entendimiento internacional que ponga fin a los conflictos de leyes en las materias propias del Derecho Internacional Privado. Tales esfuerzos, infructuosos en su

119 No significa lo dicho, desde luego, que el problema no se presentara en los tiempos de BELLO, quien se refiere especialmente a esta cuestión en su artículo para *El Araucano*, titulado "Ataques de la prensa a los agentes diplomáticos extranjeros" y que, bajo el número XVI se inserta al final de este volumen.

120 La nota § 32 de este capítulo se contrae a la jurisdicción que suele otorgarse a los cónsules para conocer de ciertas infracciones contra la disciplina interna en los buques de su nacionalidad; a este respecto véanse, en el Nº XXI de la parte final de este tomo, los pasajes correspondientes del artículo titulado "Jurisdicción consular", donde amplía BELLO la materia.

mayoría, han comenzado a cristalizar en América con el llamado "Código Bustamante" que, a pesar de las numerosas reservas con que ha sido acogido por los países signatarios de la Convención respectiva, suscrita en La Habana el 13 de febrero de 1928, con ocasión de la VI Conferencia Internacional Americana, representa un importante avance en tan arduo camino.

Modificaciones. Este capítulo fue casi totalmente modificado en la tercera edición, en el ordenamiento y la materia de los temas y con la adición de numerosos pasajes, ejemplos, citas y notas al pie. El tema 1º aunque breve, está ampliado en relación con el correspondiente en la edición de 1832; el tema 3º y casi todo el tema 4º son nuevos y el tema 7º está transformado completamente en relación con el correspondiente de la primera edición, que es el 6º; los temas 8º y 9º, además de alterados, están considerablemente ampliados; en ellos se incorpora, a partir de la edición de 1844, la doctrina de Wheaton sobre las materias respectivas. Las notas distinguidas con los números 2, 5, 8, 9, 10, 18, 23 y 30 son nuevas.

Capítulo quinto.

1. Al comentar las ideas que expone Bello acerca de la nacionalidad, no podemos pasar por alto la presencia, muy notoria, de los sentimientos personales del autor, en algunos pasajes de esta parte de su libro.

Bello comienza por explicar los diferentes sistemas adoptados por los pueblos para atribuir la nacionalidad. En primer lugar menciona el de la nacionalidad *por nacimiento,* es decir, la que se tiene en razón del lugar en que se nace (*jus soli*); da luego el nombre de nacionalidad *por extracción* a la que deriva de la filiación (*jus sanguinis*); el de nacionalidad *por domicilio,* a la que se adquiere en virtud de una prolongada residencia en un país; y por último, el de nacionalidad *por privilegio,* a la que otorga a su arbitrio el soberano.

Al comparar el valor relativo y los fundamentos de estos distintos sistemas, Bello no vacila en considerar la naciona-

lidad *jure soli,* como la establecida en mejores y más sólidas razones. Pero, al hacerlo, abandona por un momento el lenguaje frío y objetivo de la exposición científica y, movido sin duda por el recuerdo de su suelo nativo, asume un tono lírico para dar calor y reforzar su concepto jurídico acerca del sistema en cuyo favor se pronuncia. Para corroborar lo que venimos diciendo bastará la lectura del párrafo respectivo; sin embargo, con el mismo objeto señalaremos también una de las dos citas de que se vale Bello para apoyar su opinión, pues además de la autoridad de las *Siete Partidas,* invoca en este caso dos hermosos hexámetros de Ovidio, como para dar a entender que la voz del poeta no podía dejar de escucharse en este punto que toca tan de cerca los sentimientos humanos y, en particular, los suyos, dadas las circunstancias que lo mantenían alejado de la que para él continuaba siendo su verdadera patria, no obstante el tiempo, la distancia, y el hecho de haber adquirido otra nacionalidad [121]. Todo esto se lee entre líneas, pero con entera claridad, en el párrafo que, con sus citas, nos permitimos transcribir:

"La mera extracción es el menos natural de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El mero domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener más derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales y más indelebles del corazón humano.

Nescio qua natale solum dulcedine cunctos.
Ducit, et immemores non sinit esse sui (Ovid.) [122].

121 La naturalización de Bello en Chile, obtenida el 4 de diciembre de 1832, aparece publicada en *El Araucano* del 7 del mismo mes.

122 (No sé con qué dulzura el suelo nativo se conduce con los suyos y no les permite que lo olviden).

"Por mayor tovieron los sabios antiguos aquella naturaleza que los omes han con la tierra por nascer en ella" (L. 1, t. 20, P. II)" [123].

Después de analizar los pasajes respectivos en las obras de los dos principales autores a quienes Bello sigue en estas materias (Vattel y Phillimore), tenemos el convencimiento de que su exposición en este punto es totalmente personal, en el sentido de que no recoge expresión alguna de dichos autores, sino se limita a indicar los sistemas vigentes en los distintos países, para llegar, por sí mismo, a la conclusión que hemos comentado [124].

Más adelante, al referirse a la naturalización, Bello se expresa así: "...los lazos que unen al ciudadano con su patria no son indisolubles. Maltratado por ella, compelido a buscar en otro suelo el bienestar y la felicidad que no puede encontrar en el suyo, le es lícito abandonar la asociación a que pertenece, e incorporarse en otra" [125]. Quizá la razón que movió a Bello a expresarse en estos términos fue la de hacerse perdonar de los lectores de su país adoptivo el párrafo que comentamos anteriormente. Si examinamos la cuestión en

123 Las citas de OVIDIO y de las *Siete Partidas* fueron incorporadas en la edición de 1844. En la edición de 1832 hay una variante en el párrafo transcrito; en aquélla se lee: "La mera extracción es el más débil de todos estos títulos, porque no supone por sí misma ninguna reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria; por consiguiente, es el menos natural de todos". El resto del párrafo sigue idéntico. Respecto de la edición de 1844, la única variante consiste en una palabra añadida. En la segunda edición se lee: "El domicilio y el privilegio, generalmente hablando..."; en la tercera: "El *mero* domicilio y el privilegio, generalmente hablando..." Examinado el párrafo entero se advierte que esta enmienda se introdujo para uniformar, formal y conceptualmente, la primera y la segunda sentencias, extendiendo al sistema fundado en el domicilio el mismo juicio formulado respecto del sistema que se apoya en la extracción, es decir, que ni el uno ni el otro se justifican por sí mismos (la *mera* extracción, el *mero* domicilio) sino acaso, por razones complementarias.

124 VATTEL se pronuncia por el *jus sanguinis*: "Je dis que pour être d'un pays, il faut être né d'un père citoyen; car si vous y étes né d'un Etranger, ce pays sera seulement le lieu de votre naissance, sans être votre Patrie". (*Op. cit.*, lib. I, cap. XIX, Nº 212, pág. 198). PHILLIMORE enuncia el principio del *jus soli*, sin indicar su fundamento: "The native citizens of a State are those born within its dominions, even including, according to the law of England, the children of alien friends". (*Commentaries upon International Law*, vol. I, p. III, cap. XVIII, Nº *cccxvii*, pág. 345).

125 El pasaje transcrito se lee idéntico en las tres ediciones de la obra que comentamos.

su aspecto teórico, no es difícil observar que la exposición de Bello es insuficiente en este punto. En efecto, muchos naturalizados hay y siempre ha habido, cuya determinación de cambiar de nacionalidad no se ha inspirado en ninguna de las razones que Bello señala, sino en los vínculos familiares, sociales, culturales, económicos y de toda índole que han formado a través de una permanencia prolongada en el nuevo país donde se asientan. Mas si alguien quiere encontrar también en este pasaje una alusión al caso personal de Bello, no debe olvidar que éste no salió maltratado ni expatriado del país en que naciera, sino, por el contrario, investido con una muy honrosa comisión y en no menos honrosa compañía.

2. Algunas de las ideas de Bello en materia de nacionalidad, perfectamente acordes con la época en que fueron emitidas, no corresponden ya a las actuales condiciones del mundo. Tal, por ejemplo, el criterio que hemos comentado en el número anterior, en relación con la nacionalidad *jure soli*. Sin desconocer el sólido fundamento en que se apoya este sistema, observamos que su aplicación irrestricta está en razón inversa con la actividad del tráfico internacional: cuando éste no se había desarrollado aún en gran escala y las comunicaciones se hacían principalmente entre países limítrofes o cercanos, es lógico que se atribuyera, como lo hace Bello, una importancia primordial a la nacionalidad por nacimiento; mas cuando el desarrollo de los medios de transporte hace posible, como en la actualidad, trasladarse en poco tiempo a distancias considerables, y son tan frecuentes los viajes de corta duración, es necesario restringir la generalización de aquel sistema, o utilizar sistemas complementarios, para evitar que la nacionalidad se extienda a quienes no tienen más vinculación con un país que la del nacimiento incidental en su territorio.

Observación importante a este respecto es la relación que existe entre el sistema adoptado por los países para atribuir su nacionalidad, y el sentido de sus movimientos migratorios,

pues el del *jus sanguinis* prevalece en los países superpoblados y de emigración, en tanto que el del *jus soli* es acogido por los Estados de escasa población, interesados en aumentarla. Por ser de sobra conocido este hecho, no insistimos en estas consideraciones y nos limitamos a señalar los nuevos elementos que es preciso tomar en cuenta al analizar estas cuestiones en la actualidad.

3. En el párrafo final del tema 1°, donde se hace referencia a las posibilidades de que una persona sea a un mismo tiempo nacional de dos Estados, afirma Bello, siguiendo a Phillimore [126], que el punto debe decidirse, no por el Derecho de Gentes, sino por la Constitución de cada uno de los Estados interesados.

Es cierto que tal es el criterio que se aplica de hecho, aun en la actualidad. Sin embargo, es preciso señalar la tendencia general, expresada sobre todo en la doctrina, hacia la vigencia efectiva de los dos principios siguientes que, en materia de nacionalidad, se consideran esenciales, a saber: el de que toda persona debe tener una nacionalidad, y el de que nadie debe tener dos nacionalidades. Coordinando los distintos sistemas legislativos de manera de dejar a salvo estos principios, se lograría abolir la existencia de apátridas y de individuos con doble nacionalidad y, por consiguiente, los numerosos conflictos de leyes a que dan origen estos problemas.

4. En los pasajes relativos a la pérdida de la nacionalidad, la entrada de extranjeros, la extradición, resulta la exposición excesivamente breve, dada la importancia de estas materias.

En cuanto a la extradición, aun cuando en el texto afirma Bello que ésta se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales, señala, en nota al pie, la práctica generalmente acogida de no entregar a estos últimos y de juzgarlos según la ley del país en que delinquieron, si ésta impone una pena menor.

126 PHILLIMORE, *op. cit.*, págs. 346 y siguientes y no 46 y siguientes como por error aparece en la edición que comentamos.

5. Cuando trata la materia del asilo, que actualmente y en especial en América, es objeto de tan importantes y frecuentes controversias, no se refiere Bello al asilo diplomático propiamente dicho, que es el más debatido, sino al que hoy se conoce por el nombre de asilo territorial. Respecto a éste dice textualmente que "un Estado puede tener justas razones para no permitir la residencia en su territorio a esta clase de reos (los de delitos políticos), pero el entregarlos se miraría como un acto inhumano y bárbaro".

Aunque Bello, como hemos dicho, no contempla el asilo diplomático en este capítulo, que es donde tendría cabida la materia, hay dos pasajes de su obra en los que toca incidentalmente la cuestión. Uno es el siguiente párrafo que se lee en el tema 4º del capítulo VII de la Primera Parte, donde se estudia la materia de los Cónsules. Al referirse a la inscripción que Francia y España habían convenido en colocar a la puerta de sus consulados respectivos, dice que tal insignia "no supone derecho de asilo". Desde luego, esta estipulación es perfectamente normal, siempre que el cónsul no esté investido al mismo tiempo de carácter diplomático.

El otro pasaje se encuentra en el tema 3º del capítulo I de la Tercera Parte, que se contrae a los agentes diplomáticos. En éste sí se refiere concretamente al asilo diplomático cuando, al explicar la inviolabilidad de la casa de los representantes diplomáticos, afirma que el Ministro "no debe abusar de esta inmunidad dando asilo a los enemigos del Gobierno o a los malhechores. Si tal hiciese, el soberano del país tendría derecho para examinar hasta qué punto debía respetarse el asilo, y tratándose de delitos de Estado, podría dar órdenes para que se rodease de guardias la casa del Ministro, para insistir en la entrega del reo y aun para extraerle por la fuerza".

En realidad, resulta difícil de entender este párrafo, además de que él está en contradicción con las ideas expuestas sobre el asilo territorial, acerca del cual afirma, en el capí-

tulo que estamos comentando, que la concesión del mismo a los reos de delitos políticos o de lesa majestad, "parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con este título, los cuales no son muchas veces delitos, sino a los ojos de los usurpadores y tiranos; otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos; de nociones exageradas o erróneas; o de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y trastorno, en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. Pasiones criminales los producen también muchas veces; pero no es fácil a las naciones extranjeras el examen de estos motivos, ni son jueces competentes" [127].

Comparados, este párrafo y el anterior resultan contradictorios. De las ideas que Bello expone sobre el asilo territorial, se desprende que éste aparece justificado en los casos de delitos políticos y que, por consiguiente, el autor distingue entre tales delitos y los de derecho común. En cambio, al referirse al asilo diplomático, Bello afirma que éste no debe darse *a los enemigos del Gobierno o a los malhechores*, y más aún, sostiene que, tratándose de delitos de Estado, el Gobierno del país donde se halla la representación diplomática que concede el asilo, tiene derecho hasta para sacar al asilado por la fuerza.

No se comprende, pues, a qué casos se refiere Bello cuando, indirectamente, alude a la posibilidad de que el asilo diplomático sea respetado (puesto que, excluidos los delitos políticos, sólo quedan los de derecho común), ni por qué no aplica a éste un criterio análogo al que, con tanta claridad y tan acertadamente, expone acerca del asilo territorial, que es una institución paralela de aquélla. La explicación ha de buscarse, necesariamente, en la época en que vivió nuestro autor, pues entonces el asilo diplomático, tal como hoy lo

127 Estas mismas ideas y casi con las mismas palabras las expresa BELLO en su artículo especial sobre el asilo territorial, titulado "Derecho de Asilo" que publicó en *El Araucano* y el cual se transcribe bajo el número XVII, al final de este volumen.

conciben y aplican las Repúblicas del Nuevo Mundo, apenas comenzaba a tomar forma en la conciencia internacional americana.

6. Al estudiar la condición de los extranjeros, Bello enuncia el principio de que, no obstante lo deseable que sería el régimen de igualdad de tratamiento en relación con los nacionales, el Estado tiene derecho de establecer las restricciones y limitaciones que considere convenientes.

En cuanto a la obligación de prestar servicio militar, considera que ésta existe respecto de los extranjeros domiciliados [128].

Entre las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad de los extranjeros, menciona Bello la que menoscaba su derecho de sucesión, a la cual da el nombre de *albinagio* en vista de que, según explica en la nota nº 21, no conoce una expresión castellana equivalente al *droit d'aubaine* francés o al *albinagium* latino. Menciona asimismo el llamado derecho de *detracción*, al cual considera menos odioso que el anterior, aunque discutible, y que consiste en retener una parte de los bienes del nacional o del extranjero domiciliado, cuando uno u otro abandonan el país sin ánimo de volver a él.

Todas estas limitaciones han sido suprimidas en la mayor parte de los países. Hoy se aplica generalmente el principio de la igualdad de tratamiento a nacionales y extranjeros, salvo en excepcionales y contados casos, como, por ejemplo, cuando una reciprocidad efectiva se impone como condición para el ejercicio de un derecho [129].

128 A este respecto véase el número XVIII al final de este tomo, donde se reproduce un artículo de BELLO en *El Araucano*, titulado "Los Extranjeros y la Milicia". Sobre el particular observamos que una de las razones principales a que atienden los Estados para suprimir o para restringir el enganche de extranjeros en el servicio militar, es la de evitar la divulgación de secretos relacionados con el Ejército, así como la infiltración en éste de individuos y de doctrinas nocivos a la propia seguridad.

129 V. *Código Bustamante*, artículo 1º: "Conferencias internacionales americanas", *edic. cit.*, tomo I, pág. 304.

Modificaciones. Las notas 3, 6, 7, 11 y 18 fueron añadidas a partir de la edición de 1844; las notas 1 y 2 aparecen por primera vez en la de 1864. La nota 14 está ampliada en relación con la correspondiente en la edición de 1844, y de ella no hay sino la cita inicial en la edición de 1832.

Adiciones importantes al texto se encuentran en el tema 1º cuya parte final, a partir del párrafo relativo a la nacionalidad de ciudadanos nacidos en buques o campamentos del ejército, es nueva en relación con las dos ediciones anteriores. La parte añadida se contrae al punto ya señalado, al derecho de prohibir a los nacionales la salida del territorio, al *jus avocandi* y a la doble nacionalidad. Hay también una adición en el tema 7º, a saber, el párrafo en que se explica el principio de que "no hay denegación de justicia si no se ha solicitado la reparación por todos los medios regulares que ofrece el régimen judicial de la nación en que se ha perpetrado la ofensa", y los que, como ilustración de esta norma, reproducen el pasaje en que Phillimore relata el célebre "caso de Don Pacífico". Toda esta materia fué incorporada en la edición de 1864.

Las alteraciones más importantes son las siguientes:

En el sumario del capítulo, el tema 5º, en las dos primeras ediciones, se titulaba simplemente "asilo"; en la tercera se lee "asilo y extradición". El tema 8º se titulaba en la primera edición "Derechos de propiedad"; en la segunda y en la tercera se llama "Sus derechos civiles" (de los extranjeros).

En el tema 1º se establecía, en la edición de 1832, la nacionalidad *jure sanguinis* en favor del hijo *o del nieto* del ciudadano; en las ediciones segunda y tercera se omite la referencia al nieto.

Las enmiendas correspondientes al párrafo relativo al *jus soli* fueron comentadas *in extenso* al hacer las observaciones respectivas. En el párrafo que sigue al que transcribimos se lee "el *mero* domicilio o la *mera* extracción", en lugar de "el domicilio o la extracción", como se encuentra en las dos primeras ediciones.

En el párrafo que sigue se dice "ciudadanos *nativos* o naturales"; en las dos primeras ediciones se lee solamente "ciudadanos naturales".

Por ser muy breves los dos primeros párrafos del tema segundo, los transcribimos a continuación con la redacción que tienen en la edición de 1832, a fin de que pueda apreciarse la acertada enmienda de que fueron objeto en las dos últimas ediciones, al compararlos con los correspondientes en éstas, que son idénticos en ambas:

"La ciudadanía se pierde, o por la pena de destierro perpetuo, o por la expatriación voluntaria.

"En el primer caso la patria pierde todos sus derechos sobre el individuo.

"En el segundo sucede lo mismo si las leyes permiten a los individuos la expatriación voluntaria".

En el mismo tema 2º, cuando se refiere Bello al asilo, dice, en la primera edición, que éste se suele otorgar a los delincuentes que no han

cometido "crímenes enormemente atroces", siguiendo a Kent, quien en este punto habla de "crimes of great atrocity" [130]. En las ediciones posteriores sólo escribe "crímenes atroces". Asimismo, en el tema 5º repite esta enmienda cuando substituye, en el penúltimo párrafo, la expresión "delitos que no están acompañados de circunstancias atroces" (edic. de 1832) por la de "delitos que no están acompañados de circunstancias muy graves." (Ediciones de 1844 y 1864).

El final del tema 4º dice así en las ediciones de 1832 y 1844: "La tolerancia sería mirada justamente como una infracción de la paz".

En el tema 7º se lee lo siguiente, en la primera edición, en materia de actos jurisdiccionales: "Los actos jurisdiccionales de una nación sobre los extranjeros que en ella residen, si son conformes a sus propias leyes, deben ser respetados de las otras naciones." En las ediciones segunda y tercera se suprimió de esta sentencia la condición de "si son conformes a sus propias leyes". La enmienda es importante.

En el párrafo siguiente se lee, en las dos primeras ediciones, que los extranjeros se dividen en transeúntes y "habitantes o domiciliados"; en la tercera, se los divide en transeúntes y "domiciliados". La misma enmienda se repite en los dos párrafos siguientes.

En el tema 8º, la expresión francesa "droit d'aubaine" es traducida por Bello en la primera edición, por "albanagio" y no por "albinagio" como lo hace en las dos posteriores, en las cuales da, en el mismo punto, una explicación más exacta que la que se lee en la primera, acerca de lo que significa tal gravamen.

En las ediciones segunda y tercera se añade la expresión francesa "gabelle d'émigration" como sinónimo del derecho de detracción, y de éste se dice que "no tiene la odiosidad del anterior" (el albinagio). En la primera edición se lee en este punto que el derecho de detracción "parece más conforme a la justicia y a los deberes mutuos de las naciones".

Las líneas finales del capítulo, referentes a los derechos de sucesión del extranjero, aclaran y amplían la explicación contenida en las correspondientes de la primera edición.

Capítulo sexto.

1. Las nociones que Bello da en este capítulo acerca del comercio internacional, tema en el cual sigue principalmente a Vattel, además de que están expuestas de modo sumario, aunque muy claro, no corresponden ya en su mayor parte a los conceptos ni a las prácticas actuales en esta materia, que es una de las que más profunda y rápidamente han

130 KENT, *Commentaries on American Law*, New York, 1836. Vol. I, pág. 36.

evolucionado en los tiempos recientes. Un comentario adecuado de estas cuestiones requeriría que mencionáramos siquiera los aspectos principales de la actual actividad internacional en este campo, donde se han alcanzado positivos resultados, gracias a diversos factores que han contribuido a la transformación de los antiguos procedimientos e ideas: en primer lugar, el influjo de un nuevo concepto de la economía, que tiende a situarla cada día más dentro del terreno técnico; el convencimiento de que los problemas económicos no pueden ser enfocados ni resueltos en forma unilateral y de que en tales problemas, más que en cualesquiera otros, es indispensable la colaboración de todas las partes interesadas en su solución; los progresos alcanzados en los campos comercial, industrial y financiero, así como en la estadística y en otras disciplinas afines a la Economía, que hacen posible conocer y regular, hasta cierto punto, determinadas leyes cuyo funcionamiento dependía hasta hace poco casi exclusivamente del azar, todo lo cual se traduce actualmente en un verdadero sentido de la cooperación internacional en esta materia, como lo demuestran las frecuentes reuniones de conferencias generales y específicas que se celebran sobre determinados temas económicos, y la consiguiente creación de numerosos organismos con diferentes finalidades y esferas de acción.

Sería preciso, asimismo, mencionar las tendencias que se advierten en las relaciones económicas bilaterales de los países y señalar los principios generalmente acogidos en los pactos que regulan esta clase de relaciones y cuyo número se ha elevado considerablemente, pues raro es el Estado que hoy en día no está ligado a otros por compromisos de esta índole.

Tal comentario, empero, excedería los límites que nos fija el carácter del presente trabajo y, por tanto, nos concretamos a señalar la profunda transformación que, como hemos dicho, ha sufrido esta materia en el transcurso de pocos años, como consecuencia del desarrollo de las comunicaciones, de los progresos de la técnica y, en suma, de un

conjunto de circunstancias y de hechos hasta ayer insospechados.

Un lejano anticipo de esa transformación se advierte en el párrafo final del tema 5º en que Bello, al referirse a los derechos de "preención", de escala forzada, de mercado o feria y de trasbordo forzado, que ya en su época habían comenzado a caer en desuso, dice que "por la tendencia de las naciones modernas a la inmunidad del comercio y a la facilidad de las comunicaciones, se puede anunciar que, si subsisten algunos de estos derechos, desaparecerán muy presto" [131].

2. Se señala a la atención del lector el párrafo final del tema 6º donde, arrastrado por la amplitud de sus conocimientos e informaciones, Bello se aparta por un momento de la materia que trata, para referirse, en relación con la cuarentena, a la índole de diferentes enfermedades y a las teorías que en su tiempo estaban en boga acerca de su contagio.

Modificaciones. De acuerdo con las ideas expuestas por Bello acerca de los términos "derecho externo" y "derecho voluntario", el tema 2º, que en la primera edición se titulaba "Libertad de comercio, según el derecho voluntario", fue modificado así en las dos ediciones siguientes: "Libertad de comercio, según el derecho externo". Desde luego, en el texto se encuentra la misma modificación.

El tema 5º de la edición de 1832, que se titulaba "Efectos del dominio del mar, ríos y lagos", fue suprimido en las ediciones segunda y tercera y trasladado parcialmente al tema 5º del capítulo tercero, sobre "tránsito por aguas ajenas". Debido a esa alteración, el tema 6º de la primera edición, pasó a ser el 5º en las dos ediciones siguientes.

El párrafo final del tema 3º comienza así: "Cuando sólo un pueblo posee cierta especie de producciones naturales..." En las dos ediciones anteriores se lee: "Cuando un pueblo posee solo cierta especie de produc-

131 En materia de comercio internacional publicó BELLO en *El Araucano* un extenso e interesante artículo titulado "Tratado con la Gran Bretaña", en el que da lúcidas opiniones sobre la política aconsejable a las Repúblicas americanas en este campo, y expone la práctica seguida por los países en lo que atañe a la concesión de la cláusula de la nación más favorecida. Por ser dicho artículo un útil complemento de este capítulo, en el aspecto de la política económica, se reproduce bajo el número XIX, al final de este volumen, donde también se incluye, distinguido con el número XX, otro artículo de BELLO en *El Araucano*, en el que se plantea la cuestión de las excepciones con que puede condicionarse la mencionada cláusula.

ciones naturales..." Como se ve, la nueva redacción aclara completamente la idea, ya que, no empleándose por Bello el acento diacrítico en la palabra "solo", era preciso alterar el orden de los vocablos para expresar el concepto que se deseaba establecer, o sea, el de que "cuando solo (solamente) un pueblo posee etc.". La anterior redacción resultaba confusa, porque podía significar, además de la idea del autor, otra muy distinta, o sea el caso de un pueblo *que no posee sino* cierta especie de producciones.

El tema 6º en el enunciado del capítulo, titulado "Cuarentena", aparece a partir de la segunda edición; el quinto párrafo del tema 2º, referente al discernimiento con que es preciso aplicar las restricciones al comercio exterior, enumeradas en el párrafo cuarto, es nuevo en la edición de 1864; igualmente lo es, desde la segunda edición, la nota nº 4, o sea la cita de Vattel; en la nota nº 5 se añade, a partir de la segunda edición, la referencia a la "Colección de Leyes Marítimas" de Pardessus; el tema 4º que trata de las "fuentes del derecho consuetudinario comercial y marítimo", aparece bastante ampliado en las ediciones segunda y tercera, en relación con la primera; como antes hemos indicado, el tema 5º del enunciado de la primera edición y, por consiguiente, la materia a que se contrae, fueron suprimidos en este capítulo en las dos ediciones posteriores; el párrafo quinto del tema 5º es nuevo en las dos últimas ediciones, así como la nota nº 9, en la cual se aclara el concepto contenido en el siguiente párrafo de la primera edición, que fue suprimido en éstas: "El derecho de angarias y el de embargo se conocen hoy día generalmente con el título de *embargo civil,* y no deben confundirse con el embargo *hostil* o *bélico,* de que se hablará más adelante"; el tema 6º, relativo a la cuarentena, no aparecía en este capítulo en la edición de 1832, sino en nota, al final del libro.

Capítulo séptimo.

1. En este capítulo, siguiendo principalmente a Chitty, Kent y Schmalz, Bello expone con mucha claridad la materia referente a los cónsules y a las atribuciones y deberes de éstos. Después de hacer brevemente la historia de la institución consular, divide los funcionarios consulares en tres categorías; cónsules ordinarios, generales y *vizcónsules;* habla asimismo de los agentes comerciales.

En general, el tema está tratado en sus principales aspectos, aunque en forma resumida, y la exposición es tan ordenada como clara.

2. Queremos hacer hincapié en un punto particularmente interesante para los países americanos, sobre todo en

la época en que aparecieron las tres primeras ediciones de la obra de Bello. Es el relativo a la conjunción, en una misma persona, de las funciones diplomática y consular.

En el largo pasaje tomado de Pardessus que inserta Bello en el tema 2º, se lee que "los cónsules extranjeros tienen extensas facultades en los pueblos infieles"; luego, en el tema 4º, el autor asienta en el texto que los cónsules, como tales, no tienen el carácter de ministros públicos, mas en la última nota (nº 18), al final del capítulo, explica así la práctica adoptada a este respecto por Francia e Inglaterra: "La innovación introducida por la Francia y la Inglaterra en las repúblicas suramericanas (y no sé si en otras partes) de asociar al carácter de cónsul general el de Encargado de Negocios, produce el efecto de dar a este funcionario las inmunidades diplomáticas y le asimila a los cónsules de las naciones cristianas en los Estados berberiscos y en otros países mahometanos. Logran así hacer más expedita la acción de las grandes sobre las pequeñas potencias".

Cuando las Repúblicas latinoamericanas estaban en las primeras etapas de su desarrollo, era costumbre frecuente de los Estados europeos no acreditar en aquéllos agentes diplomáticos, sino enviar cónsules investidos con funciones diplomáticas. Además de los inconvenientes derivados de la extensión a un funcionario consular único de las inmunidades diplomáticas, esa práctica resultaba deprimente para los países del Nuevo Mundo, porque era como subestimarlos, asimilándolos a los pueblos salvajes. Muchas repúblicas del Nuevo Continente, y entre ellas Venezuela, reaccionaron contra semejante práctica, declarando que no aceptarían agentes investidos con la dualidad de funciones y que, por su parte, no acreditarían representantes con ese doble carácter.

En la actualidad, debido al desarrollo de estos países y a la importancia que van cobrando sus relaciones con los de Europa, además de que resultaría inconcebible que se volviera a aquella costumbre, en la mayoría de ellos las principales potencias europeas no sólo mantienen misiones diplo-

máticas permanentes, con personal numeroso, sino que han elevado éstas a la máxima categoría, es decir, a la de Embajadas, y al propio tiempo acreditan cónsules tanto en las capitales como en otras poblaciones cuya importancia comercial lo requiera. Muchos países americanos, pues, han suspendido la prohibición de la dualidad de funciones y han adoptado el sistema de atribuir la representación consular a uno de los empleados subalternos de sus Embajadas o Legaciones.

3. Al comentar el capítulo quinto ya nos referimos al pasaje del presente en que Bello menciona la Convención en la cual España y Francia estipularon que no se otorgase asilo en sus respectivos consulados [132].

Modificaciones. No hay modificaciones substanciales en este capítulo. Apenas señalamos que al comienzo del tema 2°, donde se lee que "ningún gobierno puede conferir a sus cónsules poder alguno que se ejerza sobre sus súbditos o ciudadanos en país extranjero", Bello enmendó el texto de la primera edición, donde se decía "poder judicial" en vez de "poder alguno".

Entre las adiciones principales se anotan las siguientes: los párrafos tercero y cuarto del tema 1° amplían, respecto de la primera edición, la historia de la institución consular; la nota n° 4 es nueva respecto de las ediciones primera y segunda; las notas n° 5 y n° 6 lo son solamente respecto de la primera; el tema 2°, en general, está considerablemente ampliado a partir de la segunda edición, con nuevos casos tomados de Schmalz, Pardessus (de quien se inserta a la letra un largo párrafo), Wheaton y Phillimore; las notas n° 12 y n° 13 son nuevas en las ediciones segunda y tercera y la nota n° 14, en la tercera; las notas n° 15 y n° 17 figuraban a partir de la segunda edición; la nota n° 18, nueva respecto de la primera edición, está ampliada respecto de la segunda.

Al final del capítulo fueron suprimidos dos párrafos a partir de la segunda edición: uno de poca importancia, relativo a la ejecución de las providencias consulares por las autoridades locales, y otro que copiamos a continuación, por la relación que guarda con los comentarios que hemos hecho en el presente capítulo:

"Los cónsules en el territorio de las potencias berberiscas tienen por tratados una amplia jurisdicción, no sólo sobre los comerciantes de sus naciones respectivas, sino frecuentemente en las causas entre éstos y los

132 Véase, en el número XXI de "Otros escritos de Derecho Internacional", al final de este volumen, el artículo publicado por BELLO en *El Araucano* con el título de "Jurisdicción consular", ya citado en otro lugar de este Prólogo.

naturales; gozan además las inmunidades y privilegios que la Puerta Otomana reconoce en los embajadores y ministros extranjeros; y bajo el título de cónsules son verdaderos agentes diplomáticos".

Capítulo octavo.

1. Por ser el ordenamiento lógico de las materias una de las más notorias cualidades de la obra de Bello, causa extrañeza que el autor haya incluido, en este punto de su libro, este capítulo que, por la índole de las materias a que se contrae, habría quedado mejor situado en la Parte Tercera, constante de sólo dos capítulos que tratan lo referente a los agentes diplomáticos (capítulo primero) y a sus funciones (capítulo segundo).

2. Aunque bastante breve, este capítulo contiene no sólo una historia sucinta de los títulos, las precedencias y el rango de los Estados y de los agentes diplomáticos, sino las reglas vigentes en la época de Bello acerca de estas cuestiones. De tales reglas aún subsisten casi íntegramente las consagradas en el Congreso de Viena el 9 de junio de 1815, adicionadas el 21 de noviembre de 1818 en el Congreso de Aquisgrán, de las cuales da un resumen el autor. Este vuelve a referirse a ellas en el capítulo primero de la Tercera Parte.

Modificaciones. — En el tema 2º, el párrafo tercero está ampliado con algunos ejemplos, respecto de la primera edición; en el tema 3º hay dos párrafos nuevos a partir de la segunda edición, o sean los que se refieren a la práctica de la "alternativa" y al idioma diplomático; en este punto se añaden, en la tercera edición, las palabras "o en francés", donde se lee que los Estados "suelen agregar a los documentos internacionales expedidos por ellos una traducción en el idioma de los Estados con quienes tratan, *o en francés*...".

Capítulo noveno.

1. En la materia de los tratados internacionales, a que se refiere este capítulo, muchas de las ideas que expone Bello resultan anticuadas en la actualidad, dados la transforma-

ción política sufrida por muchos países y los consiguientes cambios constitucionales. Tal ocurre, verbigracia, en el tema 1º, en la parte relativa a la ratificación de los tratados: el caso de los Estados Unidos que Bello cita diciendo que "parece entenderse que el Congreso es obligado a desempeñar la fe pública, expidiendo las leyes necesarias para la ejecución" de los pactos internacionales, lejos de ser hoy en día un ejemplo aislado y de excepción, es tan frecuente como inusitada la práctica contraria.

En este punto se echa de menos la mención de un aspecto muy interesante de esta materia, como lo es el carácter jurídico de los tratados, desde el punto de vista del Derecho interno, y su categoría de leyes constitucionales [133].

2. Señalamos a la atención del lector la diferencia que Bello establece, en el tema 2º, entre tratados y convenciones. Para él son tratados los que "están destinados a durar perpetuamente o por largo tiempo", y convenciones, las que tienen por objeto "un acto único", cumplido el cual se extinguen los derechos y las obligaciones de los contratantes. En la nota nº 9 afirma que también se da el nombre de Convención a ciertos tratados con efectos generales y permanentes y, citando a Wheaton, añade que hay convenciones transitorias que, por su naturaleza, son perpetuas.

Es cierto que ha existido la confusión señalada por Bello entre ambos términos [134]; más lógico sería, pues, reservar exclusivamente el nombre de Convención, como se ha hecho con frecuencia (Convención Postal Universal, Convención sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América), a una sola especie de pactos, que serían los de carácter multilateral con un objeto único. En efecto, es este sentido del vocablo el que, a nuestro entender, mejor corresponde a su origen etimológico, ya que el verbo latino

133 Este aspecto de la cuestión, sin embargo, está admirablemente tratado por BELLO en su artículo para *El Araucano* titulado "La Detención de los Extranjeros", que se inserta **bajo el número X de la parte final del presente volumen**, y cuya lectura se recomienda en relación con la materia de este capítulo.

134 V. PAUL FAUCHILLE, *op. cit.*, tomo 1, 3ª parte, págs. 290-291.

"convenire", del cual deriva, se aplicaba no sólo al hecho material de reunirse en un mismo lugar dos o más personas provenientes de distintos sitios, sino al acuerdo que, por razones diferentes, lograban sobre un objeto determinado [135]. Nos parece, pues, que el término en referencia debería tener su aplicación exacta en aquellos compromisos que son fruto de las deliberaciones de varios estados reunidos en conferencia para tratar sobre un objeto preciso [136].

3. No menciona Bello, entre las clasificaciones de los tratados, una de las que en la actualidad revisten mayor importancia, a saber, la división de los pactos internacionales en bilaterales y multilaterales o plurilaterales. Esta omisión se debe, sin duda, a que en la época de Bello los compromisos entre muchos Estados no eran tan frecuentes como hoy en día, cuando tales pactos se suscriben a menudo como resultado de las conferencias y congresos internacionales, cuyo número va en creciente aumento. Este hecho también demuestra la profunda transformación ocurrida en la vida de relación de los Estados, desde los tiempos de Bello hasta los actuales.

En general, en esta materia de la clasificación de los tratados, la exposición de Bello resulta en cierto modo arcaica, por la circunstancia apuntada.

Modificaciones. — Salvo algunas enmiendas de estilo, sin importancia, cuyo objeto es aclarar el texto, las modificaciones principales de este capítulo consisten en las adiciones siguientes:

135 "...sicuti convenire dicuntur, qui ex diversis locis in unum colliguntur et veniunt, ita qui ex diversis animi motibus in unum consentiunt, id est in unam sententiam decurrunt". Instituciones de Justiniano, L. 1, § 3, D. 2, 14, *Corpus Juris Civilis*, edición de Venecia, 1621.

136 En cuanto a nomenclatura de compromisos internacionales, creemos que va acercándose el momento en que los países decidan adoptar criterios técnicos para reglar esta materia, en la que han prevalecido hasta el presente la costumbre o el capricho. En efecto, aún no se han determinado de un modo científico las diferencias de forma y de fondo que separan, según su designación, a instrumentos que se bautizan con uno cualquiera de los muchos nombres que se toman de una lista que ha ido creciendo progresivamente: Resolución, Declaración, Recomendación, Tratado, Acuerdo, Convenio, etc., etc. (A esta cuestión nos hemos referido en nuestro trabajo titulado *La Contribución de Venezuela al Panamericanismo durante el período 1939-1943*, Caracas, 1945, 1ª parte, págs. 22 y sigtes.).

Respecto de la edición de 1832, las notas distinguidas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14; respecto de la misma edición, los párrafos cuarto y último del tema 1º y, en el tema 3º, el ordinal séptimo que se contrae a la disolución de los tratados por causa de la guerra; en el tema 1º se añade, a partir de la edición de 1844, entre los motivos que permiten rehusar la ratificación de un tratado "el de no haberse aprobado el tratado por la legislatura, donde esta aprobación es indispensable para que pueda válidamente ratificarse"; los párrafos segundo y tercero de la nota 9 fueron añadidos en la tercera edición, en esta misma lo fue el cuarto párrafo del tema 3º.

Anótase también la supresión, a partir de la edición de 1844, de la siguiente frase que se lee en la de 1832, al final del párrafo del tema 2º en que se explica la división de los tratados en personales y reales (tercera división): "La causa de *damno vitando* es de mejor condición que la de *lucro captando*".

Capítulo décimo.

1. Contiene este capítulo una muy importante enumeración de las reglas que han de seguirse para la interpretación de los tratados internacionales. En esta materia Bello sigue bastante de cerca a Vattel, a quien traduce y resume en forma tan elegante como clara. Basadas en principios de la más sana lógica, las normas que aquí se dan nunca pierden su actualidad y vigencia y ellas son aplicables no sólo a la interpretación de los pactos internacionales, sino, en general, a la de otros compromisos jurídicos. Por tales razones se recomienda especialmente al lector este capítulo, pues en él encontrará una colección de útiles principios de hermenéutica que no es fácil de obtener en la forma ordenada y sucinta en que Bello la presenta.

2. El único punto en que, a nuestro entender, resulta inexacta la traducción que Bello hace de la doctrina de Vattel, es la proposición novena del tema 5º, pues al compendiar excesivamente el texto original, el autor da a entender un concepto diferente del expresado por el sabio de Neuchatel.

En efecto, dicha proposición dice así en el texto de Bello: "9ª De dos cláusulas incompatibles, la que impone

una pena, o la que impone mayor pena, debe ser preferida a la otra". Enunciada de este modo, esta sentencia está en contradicción con el siguiente principio que, tomado también de Vattel [137], consagra Bello como la proposición cuarta del tema 4º, a saber: "Todo lo que contiene una pena es odioso" y, asimismo, con lo asentado en la nota nº 14 del capítulo quinto de la Primera Parte [138] donde, a propósito de la extradición, se dice, siguiendo a Kent, que los países suelen juzgar a sus nacionales que han delinquido en el extranjero, según la ley del lugar en que cometieron el delito, si ésta es más favorable. De acuerdo con la redacción de Bello, puesto a elegir un juez, por ejemplo, entre dos disposiciones, debería acoger la más desfavorable al reo, es decir, la más odiosa, lo que no fue, evidentemente, lo que quiso expresar el autor.

El pasaje respectivo de Vattel, traducido literalmente, dice: "En igualdad de condiciones, *aquello que es impuesto* bajo pena, prevalece sobre lo que no está acompañado de ésta; y aquello que implica una pena mayor, prevalece sobre lo que implica una menor" [139]. No es, pues, la cláusula en sí misma sino el derecho o la obligación que ella consagra, lo que debe preferirse cuando su desconocimiento o su incumplimiento son sancionados con una pena o con una pena mayor, en relación con otros derechos u obligaciones no garantizados por sanción alguna, o garantizados por una sanción menor.

Que tal es el verdadero sentido de esta norma, se desprende de las razones que da Vattel acerca de su fundamento, después de consagrarla: "Pues la sanción y la convención penales refuerzan la obligación: ellas prueban que

137 VATTEL, *op. cit.*, Vol. 1, Nº 303, pág. 497.

138 V. nuestro comentario Nº 4 a dicho capítulo.

139 "...toutes choses d'ailleurs égales, ce qui est imposé sous une peine, l'emporte sur ce qui n'en est point accompagné; et ce qui porte une plus grande peine, sur ce qui en porte une moindre". (VATTEL, *ibid.* Nº 321, pág. 513).

la cosa se ha querido con más fuerza, y esto en proporción con la mayor o menor severidad de la pena" [140].

En atención a lo que hemos dicho acerca de la utilidad de este capítulo, nos hemos permitido hacer la anterior observación para aclarar el sentido exacto de la norma comentada.

Modificaciones. — En la primera edición sólo se encuentra la nota nº 1; todas las demás notas que figuran en la edición de 1864, con excepción de la última (nº 11), fueron incorporadas a partir de la segunda edición; en el tema 2º, la norma segunda aparece desde la edición de 1844; en esta misma edición, el tema tercero fue incorporado al segundo por error de imprenta; en la nota nº 1, *in fine,* se dice en la edición de 1832: "Hemos seguido exclusivamente a Vattel"; en la de 1844: "Hemos seguido a Vattel"; en la de 1864: "Hemos seguido a Vattel... Se ha consultado también a Phillimore".

Respecto de las dos primeras ediciones, hay alteraciones sin importancia en el orden de algunas de las normas de interpretación, así como pequeñas adiciones y enmiendas de forma, especialmente en el tema 5º.

Algunas de las citas en latín, que en las ediciones segunda y tercera se incluyen en notas al pie, estaban incorporadas al texto en la edición de 1832.

Capítulo décimo.

1. En este capítulo, en el que Bello, siguiendo a Vattel, trata "de los medios de evitar un rompimiento entre las naciones", se reflejan, más que en otro alguno quizá, los sentimientos, las ideas, las prácticas y el grado de evolución de una época que, en ciertos aspectos, consideramos bastante alejada, afortunadamente, de la nuestra.

Es la época en que los procedimientos de solución pacífica de las controversias internacionales apenas comienzan a esbozarse y la guerra es todavía el medio por excelencia a que los Estados recurren para hacer respetar sus derechos. Esto explica la forma elemental que en esta parte reviste la exposición de Bello y la poca extensión que dedica a estas

140 "Car la sanction et la convention pénales renforcent l'obligation: elles prouvent qu'on a voulu la chose plus fortement, et cela à proportion que la peine est plus ou moins sévère". (VATELL, *ibid*).

cuestiones, de tanta importancia en la actualidad, a las cuales apenas consagra 6 páginas, es decir, uno de los capítulos más breves de toda la obra.

2. En el tema 1º, el autor enumera en pocas palabras los medios de solución pacífica. Si atendemos a la importancia cada vez mayor que, especialmente en América, van cobrando tales medios en la vida internacional moderna; los numerosos conflictos que ellos han permitido zanjar, evitando así la guerra; la existencia de la Corte Internacional de Justicia, de las Comisiones de Conciliación y de otros organismos mundiales y regionales de solución pacífica; si examinamos la multitud de tratados bilaterales vigentes en los que se consagra el recurso a los medios en referencia, y en fin, la tendencia general de los Estados a realizar en sus relaciones recíprocas el mismo proceso que ya se ha cumplido en las relaciones entre los individuos, es decir, la superación de una era de barbarie en que la fuerza era el tribunal supremo, para vivir en un mundo más cónsono con la naturaleza superior del hombre, en el que la justicia y el derecho comienzan a ser respetados; si tenemos en cuenta, decimos, todos estas realizaciones, y luego leemos las páginas del corto capítulo que estamos comentando, veremos que no es exagerado afirmar que, por suerte, hemos recorrido un largo camino desde los días de Vattel y de Bello hasta los nuestros.

Desde luego, al estampar estas frases optimistas, acude a nuestra mente, como quizá a la de nuestros lectores, el recuerdo de las dos últimas guerras que han sido también las dos primeras en su extensión mundial y en sus devastadores efectos. Nada prueban ellas, sin embargo, en contra de lo que hemos afirmado, pues aún quedan en pie, como hechos indiscutibles, los progresos que hemos señalado como verdaderas conquistas en el camino de la realización de la paz. Por lo demás, a este aspecto de la cuestión volveremos a referirnos, al comentar la Parte Segunda de la obra de Bello.

3. En relación con el arbitraje, al cual llama Bello "jui-

cio de árbitros", señalamos la siguiente afirmación del autor acerca del deber en que se hallan las Partes de acatar la sentencia. Estas, dice, "están obligadas a ejecutarla, si no es que por una sentencia manifiestamente injusta se haya éste (el árbitro) despojado del carácter de tal". Compendiada en esta forma, la doctrina de Vattel se presenta incompleta en este punto, y en cierto modo desfigurada, pues dicho autor aclara aquella afirmación en un largo párrafo que Bello omite.

4. En el tema 2º, que trata de la elección entre los medios conciliatorios, se advierte la preferente inclinación del autor hacia los medios de fuerza, cuando se trata de vindicar derechos substanciales. En efecto, en el segundo párrafo del tema que comentamos se lee: "Cuando se trata de un derecho claro, cierto, incontestable, el soberano puede defenderlo a todo trance, sin admitir términos medios, ni someterse a la decisión de árbitros..." Y más adelante: "...si se intenta despojarnos de un derecho esencial, si, por ejemplo, un vecino ambicioso amenaza a nuestra independencia, no debemos vacilar en defenderlo, cerrando los oídos a toda especie de transacción o de compromiso".

Desde luego, aún en la actualidad continúa excluyéndose el procedimiento de arbitraje obligatorio en todas las cuestiones que afecten derechos substanciales del Estado, pero se lo aplica en materias que, sin revestir ese carácter, tienen, sin embargo, considerable importancia.

5. Bien sabido es que uno de los más arduos problemas del Derecho de Gentes convencional es el de la calificación del agresor. Hasta el presente no se ha logrado concretar una fórmula que determine substancialmente la agresión, y apenas se han esbozado definiciones casuísticas. Como quiera que uno de los hechos que hoy se consideran suficientes para establecer una presunción de agresión calificada es, precisamente, el que Bello señala en el último párrafo del tema 2º, copiamos a continuación el pasaje respectivo: "el

que no quiera ser mirado como un perturbador de la tranquilidad pública, se guardará de atacar atropelladamente al Estado que se presta a las vías conciliatorias. . . ". Este mismo criterio quedó consagrado *a contrario* en los siguientes términos en el artículo 7º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro el año de 1947: "El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor".

6. Queremos señalar, por último, como un comentario risueño y para corroborar lo que hemos dicho acerca de la mudanza de los tiempos y de las ideas, el pasaje del tema 3º en que Bello, siguiendo a Vattel y refiriéndose al talión, dice que el "cortar la nariz o las orejas al embajador de un bárbaro que hubiese tratado al nuestro de este modo" sólo se justificaría "cuando el acto talionado fuese habitual en la nación ofensora. . . y cuando, por otra parte, fuese necesario el talión para la seguridad de los súbditos propios" [141].

Modificaciones. — Hay muy pocas en este capítulo; apenas señalamos algunas ligeras enmiendas de forma y la adición de la nota nº 2 en las ediciones de 1844 y 1864. El título de este capítulo, que en las ediciones primera y segunda era "De los medios de terminar las desavenencias entre las naciones", se modificó así en la última: "De los medios de evitar un rompimiento entre las naciones".

Parte segunda: Estado de guerra.

En esta materia del Derecho Internacional en tiempo de guerra, se observa en la actualidad un fenómeno digno de ser comentado: por una parte, desde un punto de vista teórico y a la luz de la Carta de las Naciones Unidas, la guerra, en el sentido jurídico del vocablo, ni existe ni puede existir, sino tan sólo la intervención de la acción colectiva de las

141 VATTEL, *op. cit.*, Vol. 1, Nº 339, págs. 529-430. Este ejemplo de talión es tomado textualmente de Vattel, mas las razones en que se fundaría su posible justificación, no se encuentran en el pasaje respectivo de dicho autor y, por tanto, son de Bello a nuestro juicio.

Naciones Unidas para asegurar la paz donde ésta se halle amenazada, o para restablecerla donde hubiere sufrido un quebrantamiento. Por otra parte, sin embargo, desde el punto de vista real y objetivo, no sólo existe la guerra en el sentido corriente del término, sino que hasta hace poco los progresos de la ciencia fueron utilizados para llevarla a cabo, como en las dos últimas de extensión mundial, con métodos más violentos, inhumanos y exterminadores que los que pudieron haber concebido y empleado las más salvajes hordas de la antigüedad.

Se sigue de allí que la obra de Bello, en esta segunda parte, resulta doblemente anticuada, pues ni las ideas que él expone están de acuerdo con las modernas teorías sobre la guerra, ni las reglas que dicta —adecuadas a los métodos de combate empleados en su tiempo— pueden ya aplicarse a los actuales que, respecto de aquéllos, han experimentado una transformación total, insospechada hasta hace pocos años, cuando —para citar ejemplos particularmente elocuentes— habrían parecido tan fantásticas como inconcebibles las guerras aérea y submarina que alcanzaron tan importante desarrollo en los últimos conflictos.

En virtud de estas consideraciones, hemos preferido dar mayor amplitud a nuestros comentarios sobre la Primera Parte, y limitarlos en ésta a uno que otro punto interesante. Esa elección nos la impone, además, la extensión razonable que debemos dar a este trabajo.

No significa lo dicho, desde luego, que aún no continúen vigentes muchos de los principios expuestos por Bello en esta parte de su libro, sino que, a pesar de la mayor extensión que le dio el autor en comparación con las partes primera y última, esta segunda contiene menor cantidad de normas y doctrinas que no hayan sufrido cambios en su aplicabilidad y vigencia, en relación con el derecho y las prácticas actuales.

En lo que concierne a las ideas acogidas por Bello en estas materias, nos parece conveniente reproducir *in exten-*

so a continuación, un pasaje del Informe que, firmado por el señor Luciano Jaramillo y presentado a la Cámara del Senado de Colombia el 30 de marzo de 1874, figura al comienzo de la obra titulada "Tratado de Derecho de Gentes internacional, diplomático y consular", por el Dr. Manuel María Madiedo. Dicho pasaje es el siguiente:

"El libro de *Derecho Internacional* del eminente literato americano ANDRÉS BELLO, es el que hasta el presente ha servido de texto en nuestros colegios para la enseñanza de aquella ciencia, y de libro consultivo a nuestros hombres públicos; pues bien, ese libro no carece de doctrinas inconvenientes e inaceptables.

"Haremos algunas citas:

"Dice, el nº 1º del Cap. 2º, "que trata de los efectos inmediatos de la guerra:

"Luego que un soberano la declara a otro (la guerra), todos los súbditos del primero pasan a ser enemigos de todos los súbditos del segundo, los enemigos conservan este carácter donde quiera que estén mientras no dejen de ser miembros de la sociedad con quien nos hallamos en guerra; es lícito usar de violencia contra ellos en cualquier parte, como no sea territorio neutral; las cosas del enemigo ya consistan en efectos materiales, ya en derechos, créditos o acciones, se vuelven respecto de nosotros *res nullius;* podemos apoderarnos de ellas donde quiera que se encuentren, menos en territorio neutral; y ocupados verdaderamente, podemos luego transferir su propiedad aun a las Naciones neutrales".

"Tal doctrina, reconocida por las Naciones antiguas y quizá por muchas de las modernas, nos parece injusta y cruel y creemos que debe proscribirse de las obras de derecho público y abandonarse en la práctica de las Naciones.

"También se reconoce en aquella obra, como legítima doctrina la del talión, esto es:

"Si el enemigo mata a los rendidos, deben matarse ren-

didos, y si ha cometido con los prisioneros actos de crueldad y de barbarie, deben cometerse actos de igual naturaleza.

"Justifica también el asesinato cuando se ejecuta de ciertas maneras determinadas:

"Introducirse por ejemplo, en el campo enemigo por la noche, penetrar a la tienda del príncipe o general, y matarle, no es criminal en una guerra legítima.

"El derecho estricto de la guerra nos autoriza para quitar al enemigo no solamente las armas y los demás medios que tenga de ofendernos, sino las propiedades públicas y particulares, etc. etc.

"En el nº 5º del mismo Cap. se lee:

"A veces, es verdad, el terrible derecho de la guerra, permite talar los campos, saquear los pueblos, llevar por todas partes el hierro y el fuego, etc.

"No podemos considerar tales máximas, sino como rezagos de otras edades en que la civilización no había verificado las conquistas con que hoy se gloría, pero que al presente, en el último tercio del siglo XIX, no son en manera alguna admisibles" [142].

Sin entrar en la cuestión de si es preciso vituperar una obra para encomiar los méritos de otra, nos limitamos a hacer las siguientes consideraciones sobre los párrafos transcriptos del Informe en referencia:

En primer lugar, Bello no expone ideas originales suyas en los puntos citados de su obra, sino se concreta a relatar las costumbres de su época en estas materias y a glosar opiniones de tratadistas y especialmente de Vattel. Que ello es así, lo demuestra la redacción que generalmente emplea cuando se refiere a tales costumbres y doctrinas, pues al tratar de aquéllas utiliza fórmulas que dan a su expresión un tono totalmente objetivo y no implican juicio alguno, y en cuanto a éstas anota, como siempre, el nombre del autor de quien las toma y la obra respectiva. No es justo, pues, el

142 MANUEL MARÍA MADIEDO, *Tratado de Derecho de Gentes internacional, diplomático y consular*, Bogotá, 1874, págs. IX-X.

autor del Informe, cuando escoge sólo a Bello como blanco único de sus críticas. Por lo demás, en los casos en que éste se pronuncia sobre la índole de una práctica reprobable a la luz de nuestras ideas actuales, lo hace casi siempre emitiendo una opinión adversa.

Debe tenerse en cuenta, además, que las citas de Bello incluidas en el Informe que comentamos están incompletas, y que, al aislarlas de los pasajes que las anteceden y siguen, se presenta deformado el pensamiento del autor. Ejemplo de lo que afirmamos es la última de las citas en referencia, la cual forma parte de un párrafo que, completo, dice así:

"A veces, es verdad, el terrible derecho de la guerra permite talar los campos, saquear los pueblos, llevar por todas partes el hierro y el fuego, pero sólo para castigar a una nación injusta y feroz, o para oponer una barrera a las incursiones de un enemigo que no es posible detener de otra suerte. El medio es duro, pero ¿porqué no ha de emplearse contra el enemigo, para atajar sus progresos, cuando con este mismo objeto se toma a veces el partido de asolar el territorio propio?".

Igualmente debe considerarse que Bello suele someter el empleo de medios inhumanos o crueles a la condición de que, habiéndolos usado el enemigo, no haya otra manera para combatirlos que usarlos por la parte contraria.

Observemos, por último, que, desgraciadamente, ni el autor del Informe en cuestión ni mucho menos nosotros tenemos razón para asombrarnos de las costumbres que Bello refiere, pues la técnica ha ido permitiendo superar con creces las más inconcebibles atrocidades del pasado. En efecto, muy poco significa la práctica de envenenar las fuentes de agua de una población, comparada con las bombas atómica y de hidrógeno, o el arma "enherbolada" de que habla Bello, al lado de la bala explosiva y la guerra bacteriológica.

Sin embargo, también es justo que anotemos, como observación de carácter general, la benéfica y decisiva influencia que, pese a todas estas atrocidades, ha ejercido una

institución que Bello no llegó a conocer, la "Cruz Roja", cuya misión ha sido la de mitigar los sufrimientos causados por la guerra.

Teniendo, pues, presentes estas consideraciones acerca de la evolución de esta materia en casi todos sus aspectos en el presente siglo y sobre la posición objetiva que por lo general asume el autor frente a las cuestiones tratadas en esta Segunda Parte de su libro, pasamos a comentar algunos puntos importantes de la misma.

1. En el capítulo segundo, cuando Bello establece los principios generales de la guerra, dice, siguiendo a Vattel, a quien cita expresa y concretamente, que según el derecho reconocido por las naciones antiguas, cuando dos países están en guerra, todos los súbditos del uno se consideran enemigos de todos los súbditos del otro. Desde luego, no son éstas las ideas que actualmente se profesan, pues hoy se entiende que la guerra se hace entre Estados y no entre ciudadanos.

Comoquiera que es éste uno de los pasajes de la obra de Bello que se citan en el Informe que hemos transcripto, nos parece oportuno copiar el comienzo del párrafo siguiente, omitido en dicho Informe, para demostrar cómo Bello, lejos de predicar ideas extraviadas, se adelantó a su época en este punto y previó la evolución que ha comenzado a cumplirse: "Pero el rigor de estas máximas se halla considerablemente mitigado en la práctica, sobre todo en las hostilidades terrestres; y es de creer que el influjo de la cultura y el ascendiente del comercio extiendan cada día más las excepciones, *hasta que la guerra venga a ser una contienda de soberanos...*"

2. En el mismo capítulo segundo, en materia de confiscación de la propiedad enemiga existente en el territorio del Estado que dicta la medida, Bello dice que "la opinión pública parece decididamente contraria al ejercicio de semejante derecho". Vemos aquí un caso en que las ideas, lejos de evolucionar, han retrocedido en relación con las que imperaban en la época de Bello, pues en la última guerra la

mayoría de los países vencedores y aliados procedieron a confiscar todos los bienes pertenecientes a los súbditos de las Naciones vencidas, en cualquier lugar en que se encontrasen.

3. Es cierto que en algunos pasajes, Bello enuncia las prácticas de su tiempo en forma que parecería implicar la conformidad del autor, pero éstos no son precisamente los que se citan en el Informe del señor Jaramillo. El siguiente, por ejemplo, tomado de Schmalz, que se lee al comienzo del tema 4º del capítulo cuarto, resulta más extraño aún a nuestra actual mentalidad que los comprendidos en aquel documento: "... si los moradores del territorio que ocupan nuestras armas, lejos de conducirse como ciudadanos pacíficos, nos hostilizan, *es lícito saquear o incendiar sus habitaciones.* En fin, este tratamiento es el castigo con que se conmina y se escarmienta a los que resisten el pago de las contribuciones de guerra o de otras requisiciones semejantes".

En realidad, este proceder resulta excesivo, ya que, para obtener los efectos señalados de reprimir a los rebeldes y de recaudar las contribuciones, bastaría con reducir a prisión a los culpables de rebelión y confiscar sus bienes, pero nunca se justifican ni pueden calificarse de lícitos actos tales como poner a saco o incendiar sus habitaciones.

4. Es extraño, asimismo, que en el tema 6º del mismo capítulo cuarto, donde se trata del respeto debido en tiempo de guerra a los templos, a los monumentos nacionales etc., un ferviente servidor de la cultura, como lo fue Bello, no se hubiere pronunciado con más énfasis en contra de la destrucción de las obras del espíritu.

5. El sistema empleado por Bello para exponer determinadas materias acerca de las cuales no había en su tiempo un derecho verdaderamente internacional, sino apenas la práctica aislada de los diferentes Estados, representa sin duda un formidable esfuerzo de síntesis, de ordenamiento y de selección, y supone muchas horas de trabajo asiduo. Ya hemos dicho, sin embargo, que tal sistema, adoptado en una

obra destinada a la enseñanza, resulta poco pedagógico por el esfuerzo que exige al estudiante retener innumerables casos y las normas que de ellos pueden derivarse, además de que el estilo, en esos puntos, se vuelve oscuro por excesivamente condensado y, por lo mismo, pierde en amenidad y soltura. Nos referimos concretamente a las exposiciones contenidas en el capítulo quinto sobre las reglas en materia de corso, de ilegitimidad de las presas y de las reglas admitidas en los juicios de presa; en el capítulo séptimo, en lo concerniente a la jurisdicción neutral en las causas de presa, y en el capítulo octavo, el más extenso de todo el libro, en lo relativo al comercio colonial y de cabotaje de los neutrales, donde se relatan numerosos casos que ilustran reglas, excepciones y excepciones de éstas. A todos estos pasajes es aplicable lo que el propio Bello afirma al final del tema 1º del capítulo quinto, cuando resume lo expuesto acerca de las causas de presa. En éstas —dice— "la cuestión rueda frecuentemente sobre la interpretación que se trata de dar a los títulos de propiedad por los apresadores y por los que reclaman la restitución de la presa, esforzándose los unos en rastrear el fraude y los otros en eludir la investigación. Cada nueva especie de fraude produce necesariamente nuevas reglas de adjudicación en los juzgados de presa, y al mismo paso que estas reglas, se multiplican los efugios y los arbitrios paliativos para evadir la captura; de manera que esta parte de la legislación internacional se va complicando cada vez más y más. Lo peor es que no hay en la práctica de las diferentes naciones toda la uniformidad que sería de desear".

Repetimos, pues, que en estos capítulos el libro de Bello no es un texto de enseñanza, sino una obra de consulta cuya notable trascendencia en estas cuestiones ya hemos señalado en otro lugar.

6. Una de las materias en que las ideas y las reglas expuestas por Bello han perdido más actualidad, es la referente a la neutralidad en general y los deberes y derechos de los

neutrales. Aun antes del establecimiento de las Naciones Unidas, en cuyo derecho, excluida la guerra, no tiene cabida el concepto de neutralidad, éste había sufrido una transformación substancial, a la que nos referimos en detalle en nuestro citado estudio sobre la "Contribución de Venezuela al Panamericanismo" [143], donde reprodujimos la siguiente cita, tomada de la Introducción de la Memoria que el eminente internacionalista y Canciller venezolano, doctor Esteban Gil Borges, presentó al Congreso Nacional el año de 1940:

"Una evolución muy trascendental se está actualmente realizando en la doctrina de la neutralidad. Un nuevo sistema de derechos, de deberes, de responsabilidades y de sanciones de la neutralidad está surgiendo de la experiencia de los ocho primeros meses de la guerra.

"La neutralidad tal como se concebía hasta la guerra de 1914, era la mera conservación del estado de paz entre los neutrales y los beligerantes. El deber del neutral se limitaba a la abstención. Era un estado pasivo de indiferencia ante el drama que se desarrollaba más allá de sus fronteras. Sobre esta concepción de la neutralidad, se fundó el Código de los derechos y de los deberes de los neutrales de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907.

"La neutralidad tiende ahora a convertirse en un estado activo, la abstención tiende a ser reemplazada por la acción, a ser colectiva más que nacional, y a expresarse en acción común y concertada de los neutrales y en sanciones colectivas.

"El rasgo más saliente de esta evolución es el desarrollo y la energía de los vínculos que la guerra está creando entre los neutrales. La neutralidad que hasta ahora había sido una política de aislamiento es ahora en América expresión de una política de solidaridad internacional".

Las anteriores frases explican claramente el sentido en

143 EDUARDO PLAZA A.: *op. cit.*, Segunda parte, capítulo 2º, págs. 125 y sigtes.

que ha evolucionado la neutralidad, tanto teórica como efectivamente. Una vez más encontramos en el desarrollo de los medios de comunicación y en el consiguiente progreso de la solidaridad humana, la causa inmediata de esa evolución, pues las actuales condiciones de relación en que viven los países, ya no hacen posible observar una actitud de abstención e indiferencia ante un problema internacional que surja en cualquier rincón de la tierra, por apartado que sea.

Así como el pasaje transcripto del Dr. Gil Borges refleja la posición del mundo de hoy, y especialmente de América, en materia de neutralidad, el siguiente de Bello, que se lee en el tema 3º del capítulo octavo, nos revela con no menos claridad, el estado de la conciencia internacional de su época a este respecto:

"El gabinete de Washington ha incorporado esta nueva doctrina (la de la inmunidad de la propiedad enemiga a bordo de buques neutrales) en sus tratados con las otras repúblicas americanas, cuya reciente independencia ha parecido una coyuntura favorable para introducir e inculcar principios más humanos y liberales de Derecho marítimo, bajo la sanción de una numerosa familia de pueblos, llamados a un extenso comercio con las naciones de Europa. Mucha parte del actual poder y prosperidad de los anglo-americanos se debe sin duda a las reñidas contiendas que han agitado al mundo antiguo, y en que han tenido la cordura de no mezclarse: su política es la neutralidad; y por consiguiente, esforzándose en extender las inmunidades de los neutrales, no han hecho otra cosa que promover su interés propio. Pero éste coincide con el interés general, porque tiende a suavizar la guerra y proteger al comercio".

7. En el mismo capítulo octavo, Bello se refiere a las listas de contrabando de guerra. Es interesante observar a este respecto la importancia cada vez mayor que fue adquiriendo el siguiente principio, expuesto por el autor en el tema 4º del capítulo mencionado:

"Variando los usos de la guerra de un tiempo a otro, ar-

tículos que han sido inocentes pueden dejar de serlo a consecuencia de su aptitud para emplearse en algún nuevo género de hostilidad. Los principios son siempre unos mismos, pero su aplicación puede ser diferente. Compete, pues, al soberano beligerante la declaración de nuevos artículos de contrabando, cuando por las novedades introducidas en la práctica de la guerra llegan a ser instrumentos de destrucción las cosas que antes eran por su naturaleza inocentes".

En efecto, los progresos de la química han hecho posible utilizar con fines bélicos, como, por ejemplo, para la fabricación de explosivos, una gran cantidad de materias como grasas, aceites, granos, pieles etc., que antiguamente sólo se consideraban como alimentos o artículos de vestuario.

8. A propósito de la Declaración de París de 1856, que Bello inserta al final del capítulo octavo, parécenos interesante transcribir el siguiente pasaje de Amunátegui, tal como lo resume el señor R. Montaner Bello en su citado estudio "Don Andrés Bello internacionalista" [144]:

"Don Andrés Bello", escribe don M. L. Amunátegui, "se gloriaba de que veintiún años antes de las Declaraciones del Congreso de París de 30 de marzo de 1856, se hubieran consignado por proposición suya en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que las Repúblicas de Chile y del Perú ajustaron el 28 de julio de 1835, las dos estipulaciones que siguen: artículo 28, la abolición del corso entre las dos partes contratantes, y artículo 29, el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga y la bandera enemiga no comunica su carácter enemigo a la propiedad neutral" [145].

9. En el capítulo noveno, al referirse a la alianza, Bello se aparta de la opinión de Vattel al considerar incompati-

144 R. MONTANER BELLO, "Don Andrés Bello internacionalista", *edic. cit.*, pág. 844. El texto completo correspondiente, puede leerse en AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, págs. 363 y siguientes.

145 Véase en relación con esta materia, el artículo de BELLO titulado "Conducta observada por Chile con los neutrales en la guerra con la Confederación peruboliviana" y publicado en *El Araucano*, el cual se inserta al final de este volumen, bajo el número XXII.

bles las condiciones de aliado y de neutral. El punto muy interesante en la doctrina y en la práctica, hasta el momento en que los conceptos de alianza y de neutralidad sufrieron la transformación radical a que nos hemos referido en varias ocasiones, mantuvo a los autores divididos en dos corrientes de opinión distintas. En la actualidad sólo tiene un interés teórico.

10. Como último comentario a esta Segunda Parte, queremos señalar especialmente la tesis sustentada por Bello en el capítulo décimo, en materia de guerras civiles, pues en este punto acoge y justifica el autor la tesis que defendieron las Repúblicas hispano-americanas para obtener la neutralidad de las potencias europeas y de los Estados Unidos en la guerra de emancipación que sostuvieron con España, y luego su reconocimiento como Estados independientes. En algunos pasajes de este capítulo, más que al tratadista se ve al hombre de Estado explicando una materia que le era en extremo familiar y conocida.

Cuando en larga nota (nº 3) comenta el cambio operado en la tradicional política de los Estados Unidos respecto de lo que él llama este "gran principio" (el de la neutralidad en las guerras civiles), con motivo de la guerra de secesión, concluye diciendo:

"A pesar de nuestro respeto al ilustre Secretario de Estado, no nos parece improbable que esta nueva doctrina, sugerida por las dificultades del presente conflicto, ejerza una influencia efímera en los consejos de los Estados Unidos, y que, restablecida la Unión, revivirá con ella la política que la vió nacer, y a que es deudora de su prosperidad y engrandecimiento."

11. A las ideas expuestas por Bello en este capítulo, en materia de reconocimiento de nuevos Estados, ya nos referimos al comentar el capítulo primero de la Primera Parte.

Modificaciones más importantes en esta Segunda Parte

Una modificación que generalmente se introduce en esta Segunda Parte, a partir de la edición de 1844, es la de substituir la expresión de "guerra *justa*" por la de "guerra *legítima*".

En algunos casos se advierte, además, que las enmiendas introducidas en las ediciones segunda y tercera, consisten en suprimir ciertas excepciones que se consagraban en la primera, en relación con las normas de la guerra, para justificar la violación de éstas en determinados casos en que parecerían exigirlo la defensa y la seguridad propias. Así, por ejemplo, compárense los dos pasajes que copiamos a continuación, tomado el primero de la edición de 1832 y el segundo de la de 1864:

"Pero es mucho mejor abstenerse por una y otra parte de toda especie de hostilidad que pone al enemigo en la precisión de valerse de los suplicios para precaverla, y si es que alguna vez se ha de usar, *reservarla para las ocasiones raras en que la salud de la patria lo exige*" (edic. de 1832).

"Pero es mucho mejor no hacer uso de ninguna especie de hostilidad que ponga al enemigo en la precisión de emplear medidas extraordinariamente severas para precaverla" (edic. de 1864).

Desde luego, hay en esta Parte, como en toda la obra, numerosas enmiendas de estilo y de pura forma, así como adiciones y supresiones de menor importancia, cuyo señalamiento omitimos para limitarnos a las alteraciones principales, muchas de las cuales consisten, como lo hemos dicho en otro lugar, en la adición de notas y citas de pasajes de autores, que enriquecen el texto de las ediciones segunda y tercera.

Capítulo primero. — No hay enmiendas substanciales en este capítulo, salvo algunas ampliaciones que aclaran el texto de las ediciones segunda y tercera en la parte relativa a las reglas concernientes a la declaración de guerra.

Adiciones: la nota nº 3, desde la segunda edición; desde esta misma, el cuarto y quinto párrafo del tema 4º, sobre la notoriedad de los preparativos de guerra; en la materia de los "instrumentos de guerra" (tema 5º), el ordinal cuarto, *in fine*, se incorporó en la última edición y el ordinal quinto, a partir de la segunda.

Supresión: En el tema 4º, un párrafo de la primera edición, sobre las consecuencias de emprender la guerra sin declararla.

Capítulo segundo. — La nota nº 9 fue añadida desde la edición de 1844. En el tema 2º se suprimieron dos párrafos sin importancia que aparecían en la primera edición.

Capítulo tercero. — Adiciones: La nota nº 1, a partir de la segunda edición; el segundo párrafo del tema 4º, sobre las leyes de humanidad en la guerra, para con los heridos y muertos; desde la edición de 1844, se añaden los nombres de nuevos autores en las citas nº 5 y nº 6 en las que sólo se mencionaba a Vattel en la primera edición; el segundo párrafo

del tema 5º y su nota correspondiente (nº 7), desde la edición de 1844; desde esta misma, el corto párrafo séptimo y el último, también del tema 5º.

Supresiones: Al final del tercer párrafo del tema 5º se suprimió la siguiente oración en la edición de 1864: "No hay derecho para reducirlos a esclavitud (a los prisioneros de guerra) sino cuando personalmente se han hecho reos de algún atentado que tenga la pena de muerte". Fue suprimido también un párrafo de la edición de 1832, sobre los casos en que se puede dar muerte a los prisioneros.

Capítulo cuarto. — Adiciones: todo el primer párrafo del tema 4º, desde la segunda edición, y su correspondiente nota (nº 3); desde la misma edición las notas nº 4 y nº 5.

Capítulo quinto. — Hay algunas alteraciones formales de poca importancia en el tema 2º; en el párrafo primero del tema 3º se da mayor precisión a las normas para determinar la legitimidad de las presas; la cita nº 60 se encuentra modificada; en la edición de 1832, el tema 5º de las de 1844 y 1864 estaba incorporado en el 4º.

Adiciones: en el sumario del capítulo, el enunciado del tema 5º; desde la edición de 1844, las citas distinguidas con los números 2 a 6, 9 a 12, 15 y 16, 18, 24, 26 y 27, 30, 32, 38, 48 a 55, 57, 61, 65 a 67, 69, 70 a 76, 78 y 79; a partir de la segunda edición el nombre de Wheaton se añade en la cita nº 1; en el párrafo quinto del tema 2º y en el último del 3º, se añaden, en la edición de 1864, sendas menciones de la Declaración de París de 1856; el párrafo noveno del tema 2º, desde la segunda edición; en las citas 19 a 21 el nombre de Elliot, que figuraba en la primera edición, fue suprimido y en su lugar se mencionan otros autores; ampliación de la nota nº 22; pequeña ampliación del tercer párrafo del tema 4º; en el mismo tema y a partir de la segunda edición, los párrafos sexto y último; ampliación en la nota nº 33; en el tema 5º son nuevos, a partir de 1844, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo (caso del *William*), duodécimo, decimotercero y decimosexto; adición en la cita nº 68; último párrafo del tema 8º, desde 1844; todo el tema 9º, sobre rescate de las presas, aparece desde la segunda edición.

Supresiones: En el tema 5º se incorporaron en la edición de 1844 dos casos (*Nicholas and Jan* y *Hendrick*) que fueron suprimidos en la de 1864; en la misma edición de 1844 se decía lo siguiente en nota al pie de la página 185: "Los que deseen más noticias sobre los principios y prácticas de los juzgados de presas, consulten el *Comentario* de Valin al título *Des prises* de las Ordenanzas francesas, y los *Apéndices* a los tomos I y II de los *Reports* de Wheaton. Pueden también consultarse con utilidad los *Interrogatorios de costumbre* (*Standing Interrogatories*) en Robinson, I, 381"; esta nota se suprimió en la edición siguiente; también en la edición de 1844 había, en la nota correspondiente a la distinguida con el nº 79 en la tercera edición, una larga cita que fue suprimida en ésta, sobre la legislación española en materia de presas marítimas y comercio neutral.

Capítulo sexto. — No hay en este breve capítulo modificaciones ni adiciones de importancia.

Capítulo séptimo. — Modificaciones: El tema 3º, en el sumario del capítulo está enunciado así en las dos primeras ediciones: "Consecuencias que se deducen de ella"; en la tercera se lee "Derecho consuetudinario"; en los temas 2º y 3º aparece alterado el orden de algunos párrafos; el párrafo segundo del tema 7º está ampliado, desde la segunda edición, con doctrina de las Ordenanzas Marítimas de Francia; en la nota nº 8 se substituye la cita de Elliot por la de varios autores y en la nº 18, la del mismo publicista por la de Wheaton; en las notas de la primera edición correspondientes a las distinguidas en la tercera con los números 19 a 22 y 24 a 27 se cita a Elliot; en las ediciones de 1844 y 1864 se dan, en vez del nombre de dicho autor, los de los casos a que esas referencias se contraen.

Adiciones: En el tema 2º, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, sólo en la última edición (estos párrafos contienen las doctrinas de Phillimore y de Vattel sobre las materias de que tratan); en el tema 4º, los cinco últimos párrafos, y en el tema 5º el párrafo cuarto, también desde la edición de 1864; el párrafo quinto del tema 5º, desde la edición de 1844; las notas distinguidas con los números 5, 6, 7, 12 y 23 desde la segunda edición y la cita de Wheaton en las notas nº 16 y nº 17.

Supresiones: en el tema 5º, dos párrafos de la edición de 1832, sobre paso de tropas por territorio neutral; en el tema 7º, un párrafo de la misma edición, sobre presas capturadas en territorio neutral.

Capítulo octavo. Modificaciones: En la nota nº 14 se reemplaza la cita de Elliot por la de Wheaton; algunas alteraciones en el párrafo duodécimo y ampliación de la materia tratada en el décimotercero, ambos del tema 5º, desde la segunda edición; alteración en el texto de la nota nº 49.

Adiciones: el enunciado del tema 12º en el sumario y el texto respectivo (Declaración de París de 1856), aparecen en la tercera edición; el párrafo tercero del tema 1º, a partir de la edición de 1844; ampliación del texto, a partir de la misma edición, de los párrafos quinto y sexto del tema 1º con un pasaje tomado de Wheaton; las notas 2 a 6, 13, 16 a 29, 33 a 41, 44 a 46, 50 a 58 y 61, desde la edición de 1844; la extensa nota nº 42, que contiene un resumen de la doctrina de Phillimore en materia de bloqueos ilegales, sólo fue incorporada en la tercera edición; desde la de 1844, el penúltimo párrafo del tema 4º, el décimoquinto del tema 5º, las oraciones segunda y tercera del párrafo vigésimo y la última del vigesimoprimero, también del tema 5º, y el tercer párrafo del tema 6º; en este mismo tema, los párrafos octavo y decimocuarto, inclusive, son nuevos en la edición de 1864.

Supresiones: En el tema 5º, un párrafo de la primera edición sobre declaración del bloqueo; en la nota nº 59, se suprime la cita de Elliot.

Capítulo noveno. Modificaciones: Al final del tercer párrafo del

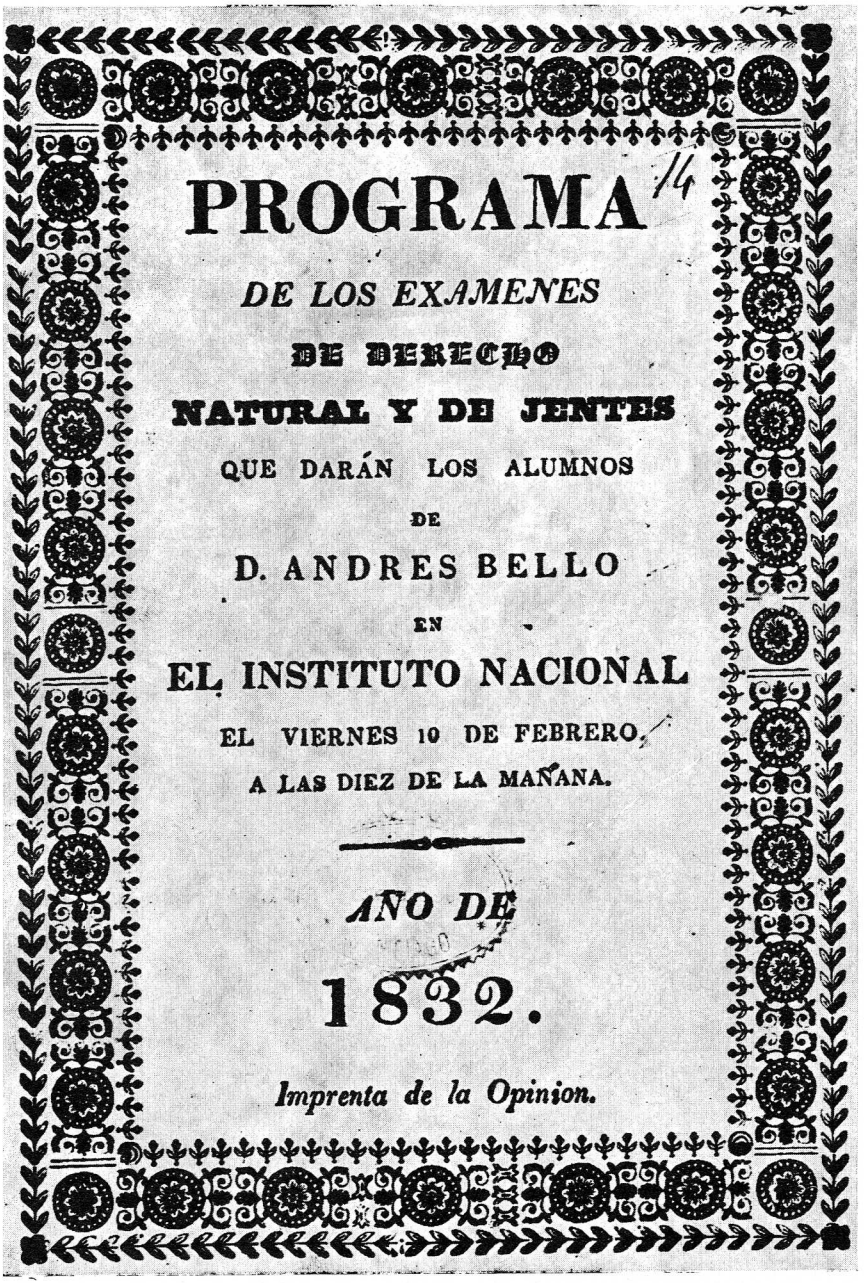

Portada del Programa de los primeros exámenes de Derecho Natural y de Gentes, rendidos en Santiago de Chile, a principios de 1832, por los alumnos de Andrés Bello, quien daba lecciones en su propia casa.

tema 2º, se leía en la edición de 1832: "Los que por culpa suya ignorasen la publicación de la tregua, estarían obligados a la indemnización completa"; esta sentencia fue acertadamente corregida así en las ediciones de 1844 y 1864: "Cuando por culpa de las autoridades que debieron publicar la tregua se ignorase su existencia, habría derecho para exigir una indemnización completa".

Adiciones: en la nota nº 3, la cita de Wheaton; las notas distinguidas con los números 9 a 12, a partir de la edición de 1844.

Capítulo décimo. Modificaciones: En la nota nº 2, se reemplaza la cita de Elliot por la de Wheaton.

Adiciones: Todas las siguientes fueron introducidas en la última edición: en el párrafo tercero del tema 1º, un pasaje de Wheaton; la extensa nota nº 3, sobre la política de los Estados Unidos en materia de neutralidad, en tiempos de la guerra de secesión; el último párrafo del tema 3º.

Parte tercera: Derechos y funciones de los agentes diplomáticos.

Tanto en el prólogo de la edición de 1832 como al comienzo del primer capítulo de esta Tercera Parte, indica Bello que para la composición de la misma ha consultado a Vattel y al *Manual Diplomático* del BARÓN CARLOS DE MARTENS. Respecto de éste, sin embargo, queremos advertir que el autor lo resume considerablemente, ya que sólo dedica los dos breves capítulos de esta última parte y el octavo de la primera a casi toda la materia tratada en dicha obra. Esto significa, igualmente, que aunque Bello expone ordenada y claramente gran cantidad de puntos del Derecho Diplomático, lo hace en forma bastante elemental y omitiendo muchas cuestiones de importancia. Además de hacer esta observación, cumplimos con indicar que también en muchos pasajes de esta parte, la obra de Bello ha perdido actualidad, dadas las nuevas ideas y costumbres vigentes en nuestra época, en la materia que pasamos a comentar.

Capítulo Primero

1. Trata Bello someramente, en el tema 3º de este capítulo, lo referente al asilo diplomático. A este respecto nos remitimos a nuestros comentarios al capítulo quinto de la Primera Parte.

2. En relación con la materia de la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, a la cual dedica Bello un corto párrafo en el mismo tema 3º de este capítulo, anotamos que en la actualidad se ha generalizado entre los países la práctica de establecer un servicio de valijas destinadas al envío de dicha correspondencia, bajo condición de reciprocidad y, comúnmente, de conformidad con acuerdos bilaterales "ad-hoc".

3. El tema 5º de este capítulo se contrae a los documentos que suele llevar consigo el Ministro público. Entre éstos se citan los plenos-poderes, los cuales se definen como aquellos que "se dan al Ministro *para una gestión o negociación particular*". En realidad se da, erróneamente a nuestro entender, el nombre de pleno-poder a dicho documento, y decimos erróneamente porque es indudable que existe incompatibilidad entre el carácter de plenitud del mandato y la particularidad del negocio para el cual se lo confiere, ya que el término "pleno-poder" sugiere la idea de un documento análogo al que en derecho privado se denomina "poder general". A nuestro juicio, el poder que se da al Agente diplomático cuando es designado, para todos los asuntos que su misión ha de abarcar, el que lo inviste con el carácter de *plenipotenciario,* es el verdadero pleno-poder; y el que se contrae a un negocio concreto como, por ejemplo, la celebración de un tratado, es un poder simple o especial. Está, sin embargo, tan aceptada y difundida la acepción que Bello explica, que pretender modificarla resultaría ya imposible [146].

Lo mismo puede decirse del carácter *extraordinario* que, siguiendo una costumbre que hoy resulta arcaica, suele atribuirse a los Embajadores y Ministros acreditados para desempeñar funciones ordinarias y permanentes. Las designacio-

146 FAUCHILLE dice: "Antiguamente el ministro *plenipotenciario* estaba investido de poderes casi ilimitados: en nuestros días, debido a la facilidad de las comunicaciones, esta calificación se ha convertido casi en un simple título honorífico". (V. PAUL FAUCHILLE, *op. cit.*, Tomo I, 3ª parte, Nº 668, pág. 41). Si esto es cierto en relación con los representantes permanentes, más aún lo es respecto de los que tienen una misión limitada a un objeto particular.

nes que corresponderían a la realidad de los hechos serían las de Embajador o Ministro, sin calificativo alguno, cuando la función que éstos desempeñan es ordinaria y permanente; y el término de "extraordinario" debería reservarse para aplicarlo solamente a aquellos jefes de misión que se acreditaran para un negocio concreto o un acto determinado como, por ejemplo, la asistencia a un congreso o la representación en las ceremonias de transmisión de mando en un país amigo.

Modificaciones. Este capítulo, que trata "de los Agentes Diplomáticos" (edición de 1864), se titulaba "De los Ministros Diplomáticos" en las dos ediciones anteriores. Además de algunas alteraciones de forma, sin importancia, hay en él las siguientes adiciones:

Todas las notas al pie, con excepción de la primera, fueron añadidas desde la edición de 1844; igualmente lo fueron, desde esa misma edición, las últimas líneas del tema 1º (sobre el uso autorizado de las palabras "diplomática" y "diplomacia"); todo el párrafo segundo del tema 2º (sobre relaciones diplomáticas en caso de revolución, guerra civil o soberanía disputada); los párrafos cuarto y quinto del mismo tema; en el tema 3º, el párrafo relativo a la libertad de cultos de que gozan los agentes diplomáticos, se reducía a la primera sentencia en la edición de 1832; todo el párrafo referente a los mensajeros y correos de gabinete, en el mismo tema 3º; la última sentencia del último párrafo del tema 4º; en el ordinal primero del tema 5º, lo relativo a la práctica de acreditar verbalmente a los Encargados de Negocios; en el segundo párrafo del ordinal tercero del mismo tema, la siguiente frase: "Hoy en día se considera como suficiente la mutua exhibición de los plenos poderes"; en el tema 6º, lo referente a la entrada solemne y a la audiencia pública con el Soberano, que se conceden a los agentes diplomáticos de primera clase, y lo relativo a los discursos que se canjean en dicha audiencia; finalmente, los tres primeros párrafos y el penúltimo del tema 8º. La nota nº 11 aparece ampliada en relación con la correspondiente de la edición de 1844, pues en ésta se reduce a la cita de Wheaton.

Capítulo Segundo

1. En el tema 1º de este capítulo, Bello trata del secreto requerido en los asuntos diplomáticos, y a este respecto advierte las ventajas que en determinados casos tiene la publicidad como salvaguardia de la justicia: "Ella es —di-

ce— en el Derecho de Gentes una tácita apelación de los Estados débiles a la opinión del mundo contra los avances de la fuerza; apelación que valdrá cada día más y más, a proporción de los progresos que haga la cultura intelectual y moral de los pueblos".

Particularmente interesantes resultan estas nobles ideas al referirlas a nuestros días, en los cuales se ha cumplido en cierto modo, y a veces quizá con exceso, el voto de Bello, pues la prensa, la radio, el cine, la televisión etc., hacen del conocimiento público, casi instantáneamente, sucesos internacionales y diplomáticos que, si hubieran ocurrido en la época en que vivía nuestro autor, no habrían trascendido, probablemente, de un muy reducido círculo de personas. Si en algo puede advertirse claramente la mudanza de los tiempos es en este asunto, a propósito del cual se han celebrado congresos con el objeto de defender la libertad de información y lograr un más amplio acceso a las fuentes oficiales, para la obtención de datos y noticias de interés público.

2. Sólo dedica Bello un párrafo a la materia de los Congresos internacionales, que en la actualidad constituyen uno de los principales y más comunes vehículos de relación entre los Estados, para todos los asuntos de interés general, sea cual fuere su índole. La razón se encuentra, desde luego, en lo poco frecuentes que eran estas reuniones en tiempos del autor, cuando aún no había comenzado en gran escala una actividad que ha venido a transformar substancialmente el Derecho Internacional en nuestros días [147].

3. Resulta interesante señalar el siguiente párrafo en que la natural sobriedad del sabio se rebela contra las vanidades de la etiqueta: "es digna de imitarse la conducta de los Congresos de Utrecht en 1713 y de Aquisgrán en 1748, que, menospreciando la frivolidad de las controversias so-

147 Respecto a los congresos internacionales americanos nos remitimos nuevamente al artículo de BELLO en *El Araucano*, titulado "Congreso Americano" que, bajo el Nº XXIV, se reproduce al final de este volumen.

bre la etiqueta acordaron no someterse a ningún ceremonial, ni guardar orden fijo de asientos".

Si el autor pudiera ver, en uno de los comedores del edificio de las Naciones Unidas, la larga fila que a la hora del almuerzo forman las delegaciones de todos los Estados Miembros, en la que se ve al Delegado Principal de una gran potencia esperando turno precedido por funcionarios subalternos de delegaciones de pequeños países, se complacería sin duda al comprobar que la humanidad sí ha adelantado en el camino que aquellas remotas asambleas comenzaron a trazar.

Modificaciones. — Hay en este capítulo pocas enmiendas propiamente dichas. Las adiciones son:

El último párrafo del tema 1º; en el tema 2º, el último párrafo y casi todo el penúltimo; en el tema 3º, el párrafo tercero, la sentencia final del sexto y la última del último párrafo.

Al final de la edición de 1832 hay 5 páginas de "Advertencias y Adiciones". Estas fueron suprimidas como apéndice en las ediciones posteriores y algunas de ellas se incorporaron en los lugares correspondientes del texto.

VII. Conclusiones

Del estudio que antecede, resumimos las siguientes conclusiones generales sobre los "Principios de Derecho Internacional".

Primera. Que esta obra fue escrita en Chile con ocasión del curso de "Derecho Natural y de Gentes" que dio el autor a un grupo privado de alumnos.

Segunda. Que en Londres Bello adquirió conocimientos teóricos y prácticos sobre muchos aspectos del Derecho Internacional, pero no comenzó allí a escribir su obra.

Tercera. Que ésta es el primer tratado sistemático importante sobre Derecho Internacional que se escribe tanto en América como en idioma castellano.

Cuarta. Que es un resumen de las principales obras de Derecho Internacional que habían aparecido para la época en que fue escrita.

Quinta. Que introduce las siguientes novedades importantes respecto de otras obras anteriores o contemporáneas de ella: la de excluir de su contenido materias ajenas al Derecho Internacional, que solían tratarse conjuntamente con esta disciplina; la de dar un ordenamiento lógico a los temas, y la de agrupar en forma científica, doctrinas y decisiones internacionales dispersas, especialmente en las materias de Derecho Internacional Privado, de comercio de los neutrales y de derechos y obligaciones de éstos en caso de guerra marítima.

Sexta. Que la obra de Bello, en los puntos a que se refiere el número anterior, así como por su visión del desarrollo que alcanzarían algunos aspectos de la materia que estudia, debe considerarse entre las precursoras del Derecho Internacional moderno.

Séptima. Que, por haber sido concebida y realizada para atender a las circunstancias y necesidades de las Repúblicas del Nuevo Mundo, esta obra fue y sigue siendo una contribución esencial a la formación de la conciencia internacional de América.

Octava. Que, no obstante los comentarios y elogios que ha merecido, el libro de Bello no ocupa todavía el alto lugar que le corresponde entre las obras de su género [148].

EDUARDO PLAZA A.

Caracas, octubre 1953.

148 Estando en prensa el presente volumen, se reunió en Caracas la Décima Conferencia Interamericana, ante la cual fue presentado por la Delegación de Cuba un proyecto de Resolución en homenaje a la memoria de Don Andrés Bello. Para considerar dicho proyecto y otros análogos sobre diversos personajes americanos, la Comisión de Iniciativas designó una sub-Comisión que fue integrada por los señores Juan J. Remos Rubio, como representante de Cuba, Pedro Lira Urquieta, como representante de Chile, Homero Viteri Lafronte, como representante de Ecuador, Jorge Fidel Durón, como representante de Honduras, Renato Ozores, como representante de Panamá y Eduardo Plaza A., quien la presidió, como representante de Venezuela.

El proyecto elaborado por dicha sub-Comisión fue aprobado por aclamación tanto en la Comisión de Iniciativas como en la Asamblea Plenaria y su texto es el siguiente:

CXII

HOMENAJE CONTINENTAL A DON ANDRÉS BELLO

La Décima Conferencia Interamericana,

CONSIDERANDO:

Que la Décima Conferencia Interamericana se celebra en la ciudad de Caracas, cuna de don Andrés Bello, uno de los más esclarecidos artífices de la cultura del Nuevo Mundo, a la que consagró, en los campos de las ciencias y las letras, su fecunda vida de educador y de guía, creando en ellos formas de pensamiento genuinamente americanas; y

Que en el dominio del derecho internacional don Andrés Bello ocupa lugar de precursor en América, por haber sido el primero que en este Continente y en idioma castellano escribió una obra orgánica y sistemática sobre dicha ciencia, sus "Principios de Derecho Internacional", trabajo que contiene importantes innovaciones en relación con los que habían aparecido en su tiempo y que contribuyó a dar autonomía científica a esta rama de los conocimientos jurídicos,

RESUELVE:

1. Declarar a don Andrés Bello eminente precursor de los internacionalistas de América.

2. Rendir homenaje de gratitud continental al sabio caraqueño por los servicios que prestó a la cultura americana y especialmente por los que rindió en el campo del derecho internacional.

3. Expresar este homenaje en documento que reproduzca el texto de esta moción, presentada por la delegación de Cuba, firmado por los Presidentes de todas las delegaciones de los países representados en esta Conferencia y solicitar al gobierno de la República de Venezuela que haga posible la conservación de dicho documento, en la casa natal de don Andrés Bello en esta ciudad.

APÉNDICES

APÉNDICE I

PROGRAMA DE EXÁMENES DE LOS ALUMNOS DE BELLO EN DERECHO DE GENTES, SANTIAGO, 1832

Nociones preliminares.

Qué es *nación* o *estado.* — De cuántas especies es el derecho de gentes. — *Natural* y *positivo.* — *Universal* y *especial.* — *Necesario.* — *Voluntario.* — *Convencional.* — *Consuetudinario.* — Fuerza del derecho de gentes consuetudinario.

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA

En qué consiste la soberanía de las naciones. — Qué es la soberanía. — En quién reside. — Diferentes sentidos en que se toma la palabra *soberanía; originaria; delegada* o *actual*: *titular.* — Diferentes especies de gobierno, según está constituida la soberanía. — Si la alianza de protección se opone a la soberanía. — Si se opone a ello el feudo o la federación. — Derechos mutuos entre el estado protector y el protegido —de la nación con respecto a las provincias— de las provincias con respecto a la nación.

Si las naciones extranjeras pueden tomar intervención en asuntos domésticos y principalmente en la constitución del Estado. — Quién es el juez competente en los casos de

sucesión disputada a la corona. — Valor de las renuncias de los príncipes.

Qué es dominio. — Qué es dominio eminente. — Qué es imperio. — Qué es jurisdicción. — Si el dominio eminente puede separarse de la soberanía. — Consecuencia de este principio. — Qué límites tiene el imperio con respecto a los ciudadanos. — Con respecto a los extranjeros. — Valor de los actos jurisdiccionales de una nación con respecto a las otras. — A qué reglas deben sujetarse los contratos y testamentos; su valor en país extranjero.

Capítulo II

DE LOS BIENES DE LA NACIÓN

División de los bienes. — Modos de adquirirlos. — Qué circunstancias son necesarias para la legítima apropiación de las cosas. — Aplicación de estos principios a la tierra —al mar—. Libertad de la alta mar en cuanto a la navegación y a la pesca. — Ocupación de países inhabitados y sin dueño — de países nuevamente descubiertos — de países vastos habitados por tribus salvajes errantes — por naciones pastorales.

Reglas para la enajenación de bienes públicos — para la enajenación de provincias. — Si los bienes de los particulares pueden mirarse como propiedades del estado respecto de las otras naciones. — Consecuencias de este principio.

Capítulo III

DEL TERRITORIO

Qué es territorio. — De qué partes se compone. — Reglas para juzgar de la pertenencia de un río que separa dos naciones. — Aplicación a los lagos. — A los mares. — Extensión de mar territorial. — Qué es territorio *arcifinio*.

Límites del territorio. — Límites *naturales* y *demarca-*

dos. — Derecho de *accesión aluvial.* — Sus reglas. — *Avulsión* o *vis fluminis.* — Qué efectos produce.

Reglas para el conflicto de derechos sobre las tierras o aguas de una nación, atendiendo 1° a la naturaleza de los derechos. — 2° a su prioridad y origen.

Inviolabilidad del territorio.

Capítulo IV

DE LOS EXTRANJEROS

Su entrada en el territorio. — Derechos y obligaciones del estado en la materia. — Reglas relativas a los proscritos que buscan refugio, al derecho de *asilo.* — Si se puede castigar a los extranjeros por delitos cometidos fuera del territorio. — Derecho de naufragio. — Pacto tácito entre los extranjeros y el estado. — Responsabilidad del estado con respecto a las otras naciones por su conducta para con los extranjeros — y por la conducta de sus súbditos. — *Habitantes y transeúntes;* su diferencia en cuanto a las cargas y obligaciones a que están sujetos. — Derecho de peregrinidad o *albinagio.* — Modos de adquirir la ciudadanía. — Nacimiento — extracción — domicilio — privilegio.

Capítulo V

DE LOS RESTOS DE LA COMUNIÓN PRIMITIVA

Derecho de *necesidad.* — Reglas a que está sujeto — sus inconvenientes. — Derecho de *utilidad inocente,* — sus reglas. — Cuándo es perfecto este derecho. — Quién juzga de la inocencia del uso. — Quién juzga si la inocencia es evidente. — Derecho de *tránsito.* — A cuál de los dos anteriores se reduce.

CAPÍTULO VI

USUCAPIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Su diferencia. — Sentido general de la voz *prescripción*. — Sus especies. — Reglas relativas a la prescripción *ordinaria*. — Sus inconvenientes. — Regla relativa a la prescripción *inmemorial*.

CAPÍTULO VII

DERECHO COMERCIAL Y MARÍTIMO EN TIEMPO DE PAZ

Derecho de una nación a comerciar con otra. — Si la tolerancia por lo que respecta al comercio extranjero establece derechos. — A qué está autorizado el soberano en virtud de su libertad relativamente al comercio.—Reglas relativas a las preferencias o privilegios comerciales concedidos a una nación extranjera. — Cuándo está autorizado el soberano para revocar un privilegio. — Obligaciones del pueblo que goza de un monopolio. — Si se pueden dictar leyes al comercio y navegación de otros pueblos. — Si una nación está obligada a darse por entendida de los reglamentos fiscales de otra. — Efectos del dominio del mar —de los ríos—. Reglas establecidas por el Congreso de Viena en 1815. — Restricciones y servidumbres a que está sujeto el comercio en tiempo de paz. — Derecho de *angarias*. — Derecho de *embargo civil*. — Reglas comunes a ambos. — Diferencia entre ellos, según Azuni. — En qué se fundan ambos derechos. — Quién juzga la necesidad. — Valor de los tratados relativos a la exención de esta servidumbre. — Derecho de *preención*. — Derecho de *escala forzada*. — Derecho de mercado o feria (*droit d'étape*). — Derecho de *trasbordo forzado*. — Ejercicio de estos derechos en el día. — *Cuarentena*.

Capítulo VIII

DE LOS CÓNSULES

Qué son los *Cónsules* o agentes consulares en general. — Su clasificación. — Si pueden ser súbditos del país en que sirven. — Si pueden ejercer el comercio. — Si hay obligación de recibirlos. — De qué vienen provistos los Cónsules. — Facultades jurisdiccionales de los Cónsules. — Principio general relativo a la materia. — Qué valor tienen los actos judiciales de los Cónsules sobre sus conciudadanos, cuando no se fundan en tratados. — Si los marineros que no son de la nación del Cónsul y sirven en los buques de ella están sujetos a la jurisdicción consular. — Obligaciones de los Cónsules. — Si son representantes natos de sus conciudadanos ante los tribunales de justicia. — Por qué medios protegen los Cónsules a sus conciudadanos injuriados. — Cuáles son sus exenciones. — Si están sujetos a la jurisdicción local. — Si gozan del fuero diplomático. — Cónsules cerca de las potencias berberiscas y en las escalas de Levante; su carácter peculiar y sus atribuciones.

Capítulo IX

DE LOS TRATADOS

Qué es tratado. — Qué naciones son hábiles para celebrar tratados. — Quiénes contratan a nombre de la nación. — Por medio de quiénes. — Si lo que concluyen los plenipotenciarios liga a sus comitentes. — Cuál es la práctica del día. — Causas de nulidad en los tratados. — Los tratados producen derechos perfectos; consecuencias de este principio. — Primera división en *tratados* propiamente dichos y *convenciones*. — Segunda, en tratados en que nos obligamos a cosas a que estábamos ya obligados por la ley natural, y tratados en que nos empeñamos a algo más. — Utilidad de los primeros. — Subdivisión de los segundos en tratados *iguales* y *desiguales*. — Tercera división en tratados *reales* y *personales*. — Reglas para distinguirlos. — *Pactos*

de familia. — Cómo cesan los tratados. — Cómo cesan particularmente los tratados personales y pactos de familia.

Qué cosa es esponsión. — Obligaciones del esponsor. — Obligaciones del soberano del esponsor.

Reglas a que están sujetos los contratos de los soberanos con los particulares.

Contratos *accesorios.* — Reglas relativas al contrato de *garantía.* — Diferencia entre la *caución* o *fianza* y la garantía. — Reglas relativas a la *hipoteca* o *prenda.* — Reglas relativas a los rehenes. — En qué se funda la necesidad de reglas para la interpretación de los tratados. — Axiomas generales relativos a la interpretación. — Reglas particulares de interpretación. — Reglas relativas al caso de incompatibilidad entre diversos tratados o diversas cláusulas de un mismo tratado.

Capítulo X

DE LOS TÍTULOS Y PRECEDENCIAS DE HONOR

Qué reglas siguen las naciones con respecto a los títulos y honras que asignan a sus jefes supremos. — Qué regla siguen sobre este punto las naciones extranjeras. — Cómo se establecen estos títulos y honras. — Qué se hace en el caso de un nuevo dictado de honor. — A qué consideraciones se atiende para establecer las precedencias de honor. — Si la forma de gobierno debe influir en ellas. — En qué consisten los honores *reales.* — Qué estados gozan de ellos. — Qué hay de fijo acerca del *rango* o precedencia entre las diferentes potencias. — Reglas establecidas por el Congreso de Viena acerca de la precedencia de los agentes diplomáticos.

Capítulo XI

DEL MODO DE TERMINAR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS NACIONES

Medios suaves: 1° *negociación.* — 2° *mediación;* reglas relativas a ella. — 3° *compromiso;* sus reglas. — 4° *transacción;* en qué casos conviene.

Medios de rigor antes de proceder a la guerra. — *Talión;* sus inconvenientes. — *Retorsión;* a qué casos se aplica. — *Embargos* y *represalias.* — Quién tiene derecho de hacer y conceder represalias. — Si es lícito detener las personas. — A qué casos convienen mejor las represalias.

Capítulo XII

DE LA GUERRA

Su división en *pública* y *particular.* — En *defensiva* y *ofensiva.* — Causas de la guerra. — Si el incremento de una potencia justifica a otras para hacerle la guerra. — Medidas contra un estado ambicioso antes de proceder a la guerra. — Y cuando un estado vecino hace preparativos de guerra en medio de la paz.

Justicia de la guerra según el derecho necesario y según el voluntario. — *Legitimidad* de la guerra según el derecho público y según el derecho de gentes. — Qué es guerra formal.

Capítulo XIII

DE LA DECLARACIÓN DE GUERRA

Diferencia de opiniones sobre la necesidad de una declaración formal de guerra. — Doctrina de Vattel. — Respuesta a sus argumentos. — Doctrina de Bynkershoeck. — Práctica de los tiempos modernos.

Capítulo XIV

DEL ENEMIGO Y DE LAS COSAS DEL ENEMIGO

Efectos del rompimiento de guerra por lo que hace a las personas y cosas. — Reglas relativas a las personas y propiedades neutrales en país enemigo. — Si las hostilidades se extienden a las cosas incorporales. — Si se extienden a las cosas de un beligerante que se hallan en el territorio del otro al declararse la guerra. — Doctrina de Vattel; cómo se res-

ponde a sus argumentos. — Doctrina de los jurisconsultos británicos y americanos. — Si se extienden a los créditos o deudas activas de los súbditos de un beligerante sobre los súbditos del otro. — Práctica moderna. — Si se extienden a las personas enemigas que al romper la guerra se hallan en el territorio de un beligerante.

Suspensión de toda comunicación y comercio entre los súbditos de los dos beligerantes. — Si uno de los aliados puede dar licencias o pasavantes para comerciar con el enemigo. — Si puede hacerse el comercio en los *carteles* o buques parlamentarios. — Reglas relativas al comercio con el enemigo por medio de agentes neutrales. — Reglas relativas a las propiedades nacionales que salen del territorio enemigo al comenzar la guerra.

Circunstancias que dan un carácter hostil a las propiedades de los neutrales. — 1ª Bienes raíces en territorio enemigo. — 2ª Establecimiento comercial en país enemigo; reglas relativas a la localidad de los establecimientos comerciales. — 3ª Domicilio: qué es lo que lo constituye. — Cómo se presume el ánimo de permanecer. — Reglas relativas a las factorías extranjeras en Asia. — 4ª Navegar con bandera, pasaporte o licencia de un estado enemigo: diversidad de práctica de los ingleses y los americanos. — Si las propiedades que al principio de un viaje eran hostiles pueden perder este carácter *in transitu.*

Capítulo XV

HOSTILIDADES CONTRA LAS PERSONAS

A quién es lícito cometer actos de hostilidad. — En qué se funda el derecho de hostilizar a las personas. — Limitación de este derecho. — Si se puede matar a los prisioneros por talión. — Si es lícito pasar a cuchillo la guarnición de una plaza por haber hecho una resistencia desesperada. — Si es lícito matar a los desertores que se apresan. — Conducta respecto de los ancianos, niños, mujeres y profesio-

nes pacíficas —respecto de estas mismas personas cuando salen de una plaza sitiada— respecto de los prisioneros de guerra —respecto al uso del veneno.

Capítulo XVI

DE LAS HOSTILIDADES LEGÍTIMAS CONTRA LAS COSAS DEL ENEMIGO

Con qué objeto se apresan las propiedades del enemigo. — Qué cosas podemos quitarle. — Qué cosas podemos destruir. — Conquista y botín; a quién pertenece. — En qué ocasiones suele dejarse el botín a la tropa. — Si se acostumbra pillar el campo y los pueblos indefensos. — En qué ocasiones se talan los campos y se hace la guerra a sangre y fuego. — Si se destruyen los edificios públicos. — Qué es salvaguardia. — Regla general relativa a las hostilidades contra las cosas. — Inconvenientes de esta regla.

Cuándo se adquiere la propiedad de los muebles apresados. — Cuándo la de las posesiones territoriales. — Qué es derecho de postliminio. — Si hay verdadero derecho de postliminio con respecto a las personas. — Si el derecho de postliminio puede ejercitarse en territorio de potencia aliada —de potencia neutral—. — Cuándo se extingue el derecho de postliminio; respecto de los muebles, respecto de los bienes raíces. — Si la insurrección de un pueblo conquistado hace revivir el derecho de postliminio. — Si subsiste este derecho, cuando una de dos naciones aliadas es subyugada, y la otra continúa la guerra.

Capítulo XVII

DE LOS APRESAMIENTOS MARÍTIMOS

Diferencias entre las hostilidades terrestres y marítimas. — Por qué medio se ejecutan éstas. — Requisitos para hacer el corso. — Esfuerzos que se han hecho para abolirlo. — Para mitigarlo. — A qué pena se expone el que cruza con

dos patentes. — En qué casos no se exige patente. — Qué es buena o mala presa. — En qué tiempo y en qué lugar es ilegítima la presa. — Qué se necesita según la costumbre moderna para tener un verdadero título de propiedad sobre una presa legítima. — En qué casos pueden tomar conocimiento de causas de presas los tribunales de una potencia neutral. — Si estando la presa en territorio neutral puede adjudicarse por un tribunal del beligerante. — Qué se hace con la presa cuando no puede conducirse a un puerto. — De cuántos modos se extingue el derecho de postliminio con respecto a las presas marítimas.

De cuántos modos termina el estado de presa. — Reglamentos de algunos estados acerca del derecho de postliminio en los casos de *represa.* — Si el represador adquiere un título de propiedad, cuando la presa ha sido ilegítima. — Reglas observadas por algunos países en el caso de propiedades represadas a piratas. — Qué se hace cuando se represan propiedades neutrales. — A qué tiene derecho la tripulación en el caso de *recobro.* — Qué se requiere para que haya verdadera represa o recobro. — El *rescate* es equivalente a un salvoconducto. — Qué se exige para el valor de este salvoconducto. — Si se debe el rescate, cuando el buque rescatado naufraga. — Si se debe el rescate, cuando el buque rescatado cae otra vez en manos del enemigo por haber salido de la ruta o excedido el término prescripto. — O cuando el captor es apresado con el pagaré del rescate. — O cuando mueren o se escapan los rehenes.

Capítulo XVIII

DE LA BUENA FE EN LA GUERRA

Qué tratados deben observarse fielmente entre enemigos. — A qué nos autoriza la infidelidad del enemigo. — Cuáles estratagemas son ilícitas en la guerra, y cuáles lícitas. — Si es lícito abusar de la humanidad y generosidad

del enemigo para engañarle. — Si es lícito servirse de espías. — Si es lícito seducir a los súbditos del enemigo a que cometan actos de infidencia. — Si es lícito aceptar los servicios espontáneos de un traidor. — Casos en que el uso de estos medios es excusable. — Qué es inteligencia doble. — Si es honroso iniciar esta especie de tratos. — Cómo son permitidos.

Capítulo XIX

OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS NEUTRALES

Qué obligaciones induce el estado de neutralidad. — A qué tienen derecho los neutrales. — Reglas relativas al tránsito de los ejércitos por territorio neutral. — Reglas relativas al uso de las aguas y puertos neutrales.

Capítulo XX

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS NEUTRALES CON RESPECTO AL COMERCIO MARÍTIMO EN TIEMPO DE GUERRA

Cuatro reglas generales. — Práctica de varios tiempos y naciones respecto del apresamiento de propiedades enemigas a bordo de buques neutrales. — Lo mismo con respecto a la libertad de los efectos neutrales a bordo de embarcaciones enemigas. — Si se atiende a las hipotecas legales que pueda tener un neutral en la propiedad enemiga. — Valor de los tratados con relación a estas reglas. — Siete restricciones de la libertad de los neutrales: 1ª La relativa al contrabando de guerra. — Qué son mercancías de contrabando de guerra. — Si pueden éstas fijarse. — Clasificación de Grocio. — Práctica con relación a los artículos navales — a caballos y sillas — a provisiones de boca. — Circunstancias que suelen influir con respecto a los artículos *ambiguos*. — Pena que se impone al que trafica en artícu-

los de contrabando de guerra. — 2ª Restricción: No comerciar con plaza sitiada o bloqueada: qué circunstancias se necesitan para la legalidad de la pena. — Qué se necesita para la *existencia actual* del bloqueo. — De cuántos modos es la noticia. — En qué se diferencian los efectos de la *notificación formal* de la mera *notoriedad.* — Si es lícito a los neutrales ir a la entrada del puerto bloqueado a informarse. — Si es lícito salir de los puertos bloqueados. — Qué es lo que constituye *violación* de bloqueo. — Qué es lo que la excusa. — Pena que recae sobre la violación. — De qué modo se purga el delito. — 3ª Restricción: no auxiliar de un modo directo al enemigo. — Pena. — Excepción. — 4ª Restricción: no deferir servilmente a uno de los beligerantes en perjuicio del otro. — Pena. — 5ª Abstenerse de aquellos ramos de comercio que los beligerantes no conceden a los extranjeros en tiempo de paz; regla de 1756. — Pena. — Alteraciones que ha sufrido esta regla. — El comercio colonial prohibido no se legitima, aunque se haga por rodeo. — Qué es lo que rompe la continuidad del viaje. — Doctrina de los EE. UU. sobre esta restricción del comercio neutral. — 6ª Embargo. — 7ª La visita y registro de los buques. — Si es necesaria. — Si la presencia de un buque de guerra debe eximir de visita a los buques convoyados por él. — De qué modo se hace la visita. — Reglas relativas a ella. — Documentos de que deben ir provistos los neutrales.

Capítulo XXI

DE LA GUERRA CIVIL

Qué es la guerra civil. — Cómo deben considerarse los dos partidos. — Qué conducta deben éstos guardar entre sí. — Y las naciones extranjeras con ellos.

Capítulo XXII

DE LAS CONVENCIONES QUE SE REFIEREN A LA GUERRA

Alianza: sus varias especies: defensiva u ofensiva; determinada o indeterminada; íntima o limitada a cierta porción de auxilio. — Qué es *subsidio*: diferentes sentidos de esta palabra. — Qué es *casus foederis*. — Si la justicia de la guerra es condición de toda alianza. — Inconvenientes de esta regla. — Si la alianza es indeterminada, exceptuando *nuestros propios aliados*, en qué sentido se toma esta expresión. — Si de tres aliados los dos se hacen la guerra; a qué está obligado el tercero. — Si el tratado de alianza con un beligerante nos hace necesariamente enemigos del otro. — Uso que debe hacerse de las tropas o naves auxiliares.

Tregua: sus varias especies. — Quién puede estipularla. — A quiénes es obligatoria y desde cuándo. — Si un particular viola la tregua, qué sucede. — La violación de la tregua por uno de los contratantes, qué derecho da al otro — qué operaciones son lícitas durante la tregua. — Si es necesario determinar con exactitud su duración. — Si expirada la tregua, hay obligación de anunciar la renovación de hostilidades.

Capitulación: Qué se necesita para que valga. — A qué se extienden las facultades de los que capitulan. — Contratos entre particulares.

Seguro o salvoconducto: qué es — quiénes pueden concederlo. — Reglas relativas a él.

Cartel o canje de prisioneros: Abusos que deben evitarse. — Contratos entre particulares relativos a este asunto. — Reglas relativas a ellos.

Tratado de paz: Reglas relativas a él.

Capítulo XXIII

DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Qué son ministros públicos o *agentes diplomáticos* en general. — Qué es *diplomacia.* — Diferente sentido de la expresión *ministro público.* — Quién tiene derecho de enviarlos. — Si pueden enviarlos alguna vez las potestades subalternas. — Qué autoridad los nombra. — Si se debe conceder libre tránsito a los ministros que un estado envía a otro. — Si hay obligación de recibir los ministros de una potencia amiga — y los de una potencia enemiga — o los de una potencia que ha mudado de gobierno o de dinastía.

Privilegios del ministro público: — *inviolabilidad personal.* — *Independencia de la jurisdicción criminal.* — Conducta que debe observarse cuando un ministro delinque. — Si el ministro puede constituirse actor en causas criminales. — *Independencia de la jurisdicción civil.* — Excepciones. — Si un ministro puede aceptar un empleo del soberano cerca del cual reside. — Cómo se procede en las acciones civiles contra el ministro público. — *Libertad de religión*: a qué se extiende. — Exención de *tributos y contribuciones;* a cuáles está sujeto y a cuáles no. — *Inviolabilidad de su casa* — de sus *carrozas* — de su *familia* — de sus *correos.* — En qué consiste la exterritorialidad de los ministros públicos.

Clasificación de los agentes diplomáticos. — Documentos de que están provistos. — *Credenciales*: reglas relativas a ellas. — *Instrucciones.* — *Plenos poderes.* — *Pasaporte.* — *Salvoconducto.* — Ceremonias de recepción. — De qué modos expiran sus funciones. — Ceremonias de despedida. — Carta de *retiro.* — Carta de *recreencia.*

CAPÍTULO XXIV

DE LAS FUNCIONES DIPLOMÁTICAS

A qué se reducen. — De qué modo se hacen las negociaciones. — Cuáles son los escritos a que dan lugar las negociaciones. — *Cartas u oficios.* — *Notas.* — Notas *verbales.* — *Minutas.* — *Memorias.* — *Ultimátum.* — Qué se observa en los congresos. — *Protocolos.* — De qué lengua se hace uso en las conferencias — en los tratados.

Documentos emanados del soberano y dirigidos al público. — *Tratados y convenciones.* — *Ratificación.* — *Preliminares.* — *Declaraciones.* — *Manifiestos.* — *Actos de garantía* — *Protestas.* — *Renuncias.* — *Cesiones.* — *Abdicaciones.* — *Letras reversales.*

SE PRESENTARÁN A EXAMEN:

Don Domingo Aguirre,
Don Vicente Vascuñán,
Don Enrique Latorre,
Don Juan Morande,
Don Pedro José Barros,
Don José Ignacio Errazuriz,
Don Francisco Javier Ochagavia,
Don José Manuel Errazuriz,
Don Santos Pérez,
Don Rafael Echeverría,
Don José Manuel Ipinza.

APÉNDICE II

NOTICIA SOBRE LOS EXÁMENES DE DERECHO DE GENTES (*El Araucano,* nº 75, Santiago de Chile, 18 de febrero de 1832).

El día *doce de febrero* de perpetuo recuerdo para Chile por las tres grandes épocas que señala su historia, se ha

celebrado en la forma acostumbrada. La descripción de esta fiesta determinada por un ceremonial, ha sido publicada otras veces; y por no repetirla, sólo nos contraeremos a dar noticia de lo que en el año de 1832 ha contribuido a engrandecer la solemnidad del día en que se fundó esta capital, en que la gloriosa batalla de Chacabuco hizo renacer la libertad y en que se juró nuestra independencia.

En las vísperas y días posteriores al 12, los padres de familia y el vecindario de esta capital han tenido la singular complacencia de conocer los progresos de la juventud de ambos sexos, de que han hecho una honrosa ostentación los directores y directoras de varios establecimientos de educación. El día 10 el señor Bello presentó a examen de derecho natural y de gentes a sus discípulos. Concurrió S. E. el Presidente de la República. Los alumnos se desempeñaron airosamente y con aquella claridad y precisión que manifiestan la posesión de los principios al desarrollar los conocimientos que se adquieren en el estudio bien dirigido de las ciencias.

Apéndice III

NOTICIA SOBRE LAS LECCIONES DE BELLO

(*El Araucano,* nº 80, Santiago de Chile, 24 de marzo de 1832).

D. A. Bello empezará sus lecciones de Derecho Natural y de Gentes, y de Derecho Romano el lunes 2 de abril próximo: el sitio destinado a ellas será por ahora su casa. Se ruega a los señores que quisieren colocar algunos alumnos bajo su dirección, se sirvan hacérselo saber en el curso de la semana próxima.

Apéndice IV

AVISO SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA DE BELLO

(*El Araucano,* nº 128, Santiago de Chile, 22 de febrero de 1833).

Desde hoy se hallará de venta en la tienda de Don José Miguel Mulet y en el despacho de la imprenta de la Opi-

nión la obra titulada *principios del derecho de gentes* que ha publicado don Andrés Bello.

Por falta del encargado de la encuadernación se ha retardado la venta hasta la fecha *; y por la misma razón ha habido una alteración de dos reales en el costo de los ejemplares que se quieran tomar en media pasta; de modo que los de esta clase se venderán a tres pesos y los encuadernados a la rústica al precio de 18 reales que antes se ha anunciado.

Febrero 16 de 1833.

Apéndice V

AVISO SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA DE BELLO

(*El Araucano,* nº 139, Santiago de Chile, 10 de mayo de 1833).

Principios del derecho de gentes, por don Andrés Bello, en un tomo en cuarto. En esta obra, destinada a la enseñanza de la juventud, se da una exposición breve y completa de la doctrina de Vattel, añadiendo la de varios publicistas de este siglo sobre el derecho consuetudinario de Europa, y especialmente el marítimo; y terminando por un sucinto compendio del manual diplomático de Martens. Comprende multitud de materias no tocadas hasta ahora en las obras elementales de esta ciencia, que se han dado a luz en castellano. Se venden en esta imprenta y en la tienda de don J. Miguel Mulet — a la rústica en 18 reales y en media pasta a 3 pesos.

Apéndice VI

NOTICIA SOBRE LA PRETENDIDA PROHIBICIÓN DE LA OBRA DE VATTEL

(*El Araucano,* nº 261, Santiago de Chile, 4 de setiembre de 1835).

En el *Valdiviano Federal* que acaba de publicarse, se lee que "desde que el Araucano anunció que por don Andrés

* En efecto, *El Araucano,* Nº 119, de 21 de diciembre de 1832 anunciaba que en la semana siguiente se publicaría la obra. (Comisión Editora. Caracas).

Bello se trabajaba un tratado sobre derecho de gentes, ya se deja ver que su objeto sería llevar a efecto la prohibición del ilustre *Batel,* intentada poco antes en un registro de libros que se practicó en la aduana por los censores eclesiásticos".

Para que el público juzgue, vamos a exponer la parte que ha tenido don Andrés Bello en la prohibición y desaparecimiento de Vattel, que es de quien suponemos que se hablaba. Lo primero que ha hecho con este objeto ha sido insertar varios artículos suyos y ajenos en *el Araucano,* sosteniendo que la censura de libros es más perjudicial que útil, y que debe mirarse como de ningún valor la prohibición de multitud de obras que sólo han sido vedadas porque sus doctrinas políticas no eran conformes a las de la curia romana: entre estas obras, si no estamos trascordados, se mencionó particularmente el *Derecho de gentes* de Vattel.

Otra cosa que ha debido contribuir mucho a hacer efectiva la prohibición, es que, siendo don Andrés Bello uno de los encargados para el examen de los libros que se importan por la aduana, y habiéndosele presentado, no una, sino muchas facturas y listas en que se hallaba comprendido el *derecho de gentes* de aquel autor, no ha puesto nunca embarazo a su circulación.

Estos son los únicos medios de que se ha valido don Andrés Bello para llevar a efecto la prohibición del ilustre Vattel, y a ellos se debe sin duda su desaparecimiento, que es tal, que se le encuentra en los estantes de casi todos los hombres instruidos de Santiago, y se avisa a menudo su venta en el *Mercurio de Valparaíso.*

Apéndice VII

Índice de los ELEMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL,

por José María de Pando

Introducción

Título preliminar

Sección I. Definiciones–fuentes del derecho internacional – sus sanciones – método para tratarle.

Sección II. Ojeada sobre la historia y la bibliografía de la ciencia del derecho internacional.

Título segundo.

Estado de Paz.

Sección primera. Soberanía e independencia de las naciones.

Sección segunda. Títulos y precedencias de las naciones.

Sección tercera. Del territorio de las naciones.

Sección cuarta. De los bienes de las naciones.

Sección quinta. De los modos de adquisición.

Sección sexta. Del dominio, jurisdicción e imperio de las naciones.

Sección séptima. De los ciudadanos y extranjeros.

Sección octava. Del derecho comercial y marítimo.

Sección novena. De los cónsules.

Sección décima. De los tratados.

Sección undécima. De la interpretación de los tratados, leyes y otros documentos.

Sección duodécima. De los medios de terminar las desavenencias entre las naciones.

Título tercero.

Estado de Guerra.

Sección primera. Consideraciones generales.
Sección segunda. Efectos inmediatos de la guerra.
Sección tercera. De las hostilidades en general y de las hostilidades contra las personas.
Sección cuarta. De las hostilidades contra las cosas del enemigo en la guerra terrestre.
Sección quinta. De las presas marítimas.
Sección sexta. De la buena fe en la guerra.
Sección séptima. Obligaciones y derechos de los neutrales.
Sección octava. Restricciones impuestas por el derecho de la guerra al comercio neutral activo y principalmente al marítimo.
Sección novena. De las convenciones relativas al estado de la guerra.
Sección décima. De la guerra civil y de otras especies de guerra.

Título cuarto.

Sección primera. De los agentes diplomáticos.
Sección segunda. Clasificación de los agentes diplomáticos.
Sección tercera. De las funciones y credenciales de los agentes diplomáticos.

Apéndice VIII

Índice del DERECHO NATURAL Y DERECHO DE GENTES, de José Joaquín de Mora

Discurso preliminar.
Advertencia.

DERECHO NATURAL

Lección 1ª — Definiciones y clasificaciones.
Lección 2ª — Derechos naturales primitivos.
Lección 3ª — Estados secundarios del hombre.
Lección 4ª — Derechos y obligaciones de padres e hijos.
Lección 5ª — Sociedad civil.
Lección 6ª — Libertad.
Lección 7ª — Igualdad.
Lección 8ª — Propiedad.
Lección 9ª — Obligaciones y derechos que emanan de la propiedad.
Lección 10ª — Modos de adquirir el derecho de propiedad.
Lección 11ª — Modos secundarios.
Lección 12ª — Modos secundarios bilaterales.
Lección 13ª — De la solución de los contratos.
Lección 14ª — Del comercio.
Lección 15ª — Contratos principales que constituyen el comercio.
Lección 16ª — Obligaciones de humanidad y beneficencia.
Lección 17ª — Derechos naturales de la sociedad.
Lección 18ª — De la equidad y de la interpretación de las leyes.
Lección última. — De la obligación de observar las leyes naturales.

DERECHO DE GENTES

Advertencia.
Lección 1ª — Definición e ideas generales.
Lección 2ª — De la guerra, sus especies y causas.

Lección 3ª — Declaración de guerra.
Lección 4ª — Del enemigo y de las cosas del enemigo.
Lección 5ª — Hostilidades permitidas contra la persona del enemigo.
Lección 6ª — Hostilidades permitidas contra las cosas del enemigo.
Lección 7ª — De la neutralidad.
Lección 8ª — Comercio de neutros.
Lección 9ª — Conflicto entre neutros y beligerantes.
Lección 10ª — De la venta del contrabando de guerra en terreno neutro.
Lección 11ª — Del contrabando de guerra.
Lección 12ª — De la mar, de su uso y de su dominio.
Lección 13ª — De la protección que da el pabellón a la mercancía.
Lección 14ª — Del Derecho de visita.
Lección 15ª — De los tribunales de presas.
Lección 16ª — Del Derecho de Gentes en los efectos de la guerra.
Lección 17ª — De la conquista.
Lección 18ª — Del Derecho de Postliminio.
Lección 19ª — Del Derecho de los particulares en la guerra.
Lección 20ª — De los tratados que se hacen en la guerra.
Lección 21ª — Derecho de Gentes en tiempo de paz.
Lección 22ª — Del Comercio como objeto del Derecho de Gentes.
Lección 23ª — Del uso de la soberanía.
Lección 24ª — Efectos del dominio en las naciones.
Lección 25ª — Derechos y obligaciones de los extranjeros.
Lección 26ª — Tratados.
Lección 27ª — Medios de comunicación entre los estados.
Lección 28ª — De las prerrogativas de los agentes diplomáticos.
Lección 29ª — De los documentos diplomáticos.

Notas.

BIBLIOGRAFÍA

I. OBRAS Y ESCRITOS DE BELLO

1. Artículos publicados por BELLO en *El Araucano* sobre Derecho Internacional: Colección de *El Araucano* y edición Chilena de las *Obras Completas de Andrés Bello,* Santiago de Chile, (t. X, 1886).
2. Correspondencia: *Revista Nacional de Cultura* del Ministerio de Educación de Venezuela; *Archivo Restrepo.*
3. *Principios de Derecho de Gentes,* por A. B., Santiago de Chile, 1832.
4. — Ejemplar que perteneció a BELLO, con anotaciones manuscritas del autor (Fotocopia).
5. — Caracas, 1837.
6. — Bogotá, 1839.
7. — Madrid, 1843.
8. *Principios de Derecho Internacional.* Segunda edición corregida y aumentada por ANDRÉS BELLO, etc. Valparaíso, 1844.
9. — Ejemplar que perteneció a BELLO con anotaciones manuscritas del autor. (Fotocopia).
10. — Lima, 1844.
11. — Caracas, 1847.
12. — París, 1873.
13. *Principios de Derecho Internacional.* Tercera edición corregida y considerablemente aumentada por ANDRÉS BELLO, etc. Valparaíso, 1864.
14. — con notas de CARLOS MARTÍNEZ SILVA. Madrid, 1883 (2 vol.).
15. — Tomo X de la edición chilena de las *Obras Completas de Andrés Bello.* Santiago de Chile, 1886.
16. — con un estudio preliminar por RAFAEL CALDERA. Buenos Aires, 1946.

II. OBRAS Y MONOGRAFÍAS SOBRE BELLO

1. AGUDO FREYTES, RAÚL: *Andrés Bello, maestro de América.* Caracas, 1945.
2. AMUNÁTEGUI, MIGUEL LUIS: *Vida de Don Andrés Bello.* Santiago de Chile, 1882.

3. — "Introducción" al volumen X, de la mencionada edición de las *Obras Completas de Bello.*
4. AMUNÁTEGUI REYES, MIGUEL LUIS: *Nuevos estudios sobre Don Andrés Bello.* Santiago de Chile, 1902.
5. AMUNÁTEGUI SOLAR, DOMINGO: "Semblanza de Don Andrés Bello". *Revista chilena de historia y geografía,* tomo LXXIII, nº 77, Santiago de Chile, 1933.
6. ARCINIEGAS, GERMÁN: *El pensamiento vivo de Andrés Bello.* Buenos Aires, 1946.
7. BAEZA MARAMBIO, MARIO: "Los Principios de Derecho de Gentes, por A. B." *Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile.* Año XI, nos. 19 y 20. Santiago de Chile, 1942.
8. BARROS ARANA, DIEGO: "Un plagio del Derecho Internacional de Bello". *Revista chilena de historia y geografía,* tomo LXXIII, nº 77, Santiago de Chile, 1933.
9. CALDERA, RAFAEL: *Andrés Bello, su vida, su obra y su pensamiento.* Buenos Aires, 1946.
10. CARCOVICH C., LUIS: "En el centenario de la publicación de los Principios de derecho de gentes". *Revista chilena de historia y geografía,* tomo LXXIII, nº 77, Santiago de Chile, 1933.
11. "Introducción General y Advertencia Editorial" por la Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello, en *Poesías,* vol. I, pp. IX-XXXIV, Caracas, 1952.
12. FELIÚ CRUZ, GUILLERMO: *Andrés Bello y la redacción de los documentos oficiales del Gobierno de Chile.* Caracas, 1951.
13. GAMBOA CORREA, JORGE: *Andrés Bello, internacionalista.* Santiago de Chile, 1951.
14. GRASES, PEDRO: *En torno a la obra de Bello.* Caracas, 1953.
15. — *Contribución al estudio de la bibliografía caraqueña de Don Andrés Bello.* Caracas. 1944.
16. LIRA URQUIETA, PEDRO: *Andrés Bello,* México, 1948.
17. MONTANER BELLO, RICARDO: "Don Andrés Bello, internacionalista". *Revista Chilena,* año XIII, nº 112. Santiago de Chile, 1929.
18. ORREGO VICUÑA, EUGENIO: "Don Andrés Bello". *Anales de la Universidad de Chile.* Año XCIII, nº 17, 3ª serie. Santiago de Chile, 1935.
19. — "Correspondencia entre Simón Bolívar y Andrés Bello". *Anales citados,* número citado.
20. PICÓN LARES, ROBERTO: *Elogio de Don Andrés Bello.* Caracas, 1942.
21. SILVA VILDÓSOLA, CARLOS: "Andrés Bello". *Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile.* Año XI, nos. 19 y 20. Santiago de Chile, 1942.
22. VICUÑA MACKENNA, BENJAMÍN: "Don Andrés Bello". *Anales de la Universidad de Chile.* Año XCIII, nº 17, 3ª serie. Santiago de Chile, 1935.

III. OBRAS Y MONOGRAFÍAS DE DERECHO INTERNACIONAL

1. ALVAREZ, ALEJANDRO: *Le droit international américain.* París, 1910.
2. AZUNI, DOMINIQUE-ALBERT: *Systeme universel de principes du droit maritime de l'Europe.* Paris, an VI.
3. BURLAMAQUI, J. J.: *Principes du Droit de la nature et des gens.* Paris, 1820.
4. — *Elementos del derecho natural.* (Traducción al castellano, por D. M. B. GARCÍA SUELTO). Madrid, 1820.
5. BYNKERSHOECK, CORNELIUS VAN: *Quaestionum juris publici libri duo.* Facsímil de la edición de 1737. Carnegie Institution of Washington, 1930.
6. CALVO, CARLOS: *Le droit International Théorique et pratique.* Paris, 1887.
7. CRUCHAGA TOCORNAL, MIGUEL: *Nociones de Derecho Internacional.* Madrid, 1923.
8. FAUCHILLE, PAUL: *Traité de Droit International Public.* Paris, 1926.
9. GROTIUS, HUGO: *De jure belli ac pacis libri tres.* Facsímil de la edición de 1646. Carnegie Institution of Washington, 1925.
10. HAUTEFEUILLE, L. B.; *Des droits et des devoirs des Nations neutres en temps de guerre maritime.* Paris, 1868.
11. — *Histoire des origines, des progrès et des variations du Droit maritime international.* Paris, 1858.
12. — *Questions de Droit maritime international.* Paris, 1868.
13. HEFFTER, A. G.: *Derecho Internacional Público de Europa* (Traducción al castellano por G. Lizarraga), Madrid, 1875.
14. KENT, JAMES: *Commentaries on American Law,* 3ª edición. New York, 1836.
15. KLÜBER, J. L.: *Droit des gens moderne de l'Europe.* Paris, 1874.
16. LAWRENCE BEACH, WILLIAM. Anotaciones en la obra de HENRY WHEATON: *Elements of International Law,* Boston, 1863.
17. MADIEDO, MANUEL MARÍA: *Tratado de Derecho de Gentes internacional, diplomático y consular.* Bogotá, 1874.
18. MARTENS, BARON CHARLES DE: *Manual Diplomático* (Traducción al castellano por MARIANO JOSÉ SICILIA), París, 1826.
19. MARTENS, F. DE: *Traité de Droit International* (Traducción al francés por ALFRED LEO), París, 1883.
20. MARTENS, GEORGES FRÉDERIC DE: *Precis du Droit de gens moderne de l'Europe,* Paris, 1858.
21. — *The Law of Nations.* Londres, 1829.
22. MORA, JOSÉ JOAQUÍN DE: *Curso de Derechos del Liceo de Chile,*

Derecho Natural y Derecho de Gentes, "La Paz" de Ayacucho, 1849.
23. OLIVART, MARQUÉS DE: *Tratado de Derecho Internacional Público.* Madrid, 1903.
24. OPPENHEIN, *International Law.* 6ª edición Lauterpacht.
25. PANDO, JOSÉ MARÍA DE: *Elementos del Derecho Internacional.* Madrid, 1843.
26. — La misma obra. Valparaíso, 1848.
27. PHILLIMORE, ROBERT: *Commentaries upon International Law.* Londres, 1854.
28. RIQUELME, ANTONIO: *Elementos de Derecho Público Internacional.* Madrid, 1849.
29. RUTHERFORTH, T.: *Institutes of Natural Law.* Philadelphia, 1799.
30. SEIJAS, RAFAEL FERNANDO: *El derecho internacional hispanoamericano.* Caracas, 1884.
31. VATTEL, M. DE: *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle.* Facsímil de la edición de 1758. Carnegie Institution of Washington, 1916.
32. WHEATON, HENRY: *Elements du Droit International*, 3ª edición, Leipzig, 1858.
33. — *Elements of International Law. Second annotated edition* by WILLIAM BEACH LAWRENCE. Boston, 1863.
34. — *Histoire des progres du Droit des gens.* 2ª edición, Leipzig, 1846.

IV. DOCUMENTOS

1. BELLO, ANDRÉS: *Programa de los exámenes de Derecho Natural y de Gentes.* Año de 1832. (Fotocopia perteneciente a la Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello).
2. MIRANDA, FRANCISCO DE: *Catálogo de la Biblioteca que le perteneció.* Museo Británico, pieza N. R. E. 34 (6) (Fotocopia perteneciente a la Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello).
3. PI SUNYER, CARLOS. Informes: Líneas fundamentales a seguir en una investigación acerca de la estancia de Andrés Bello en Londres. Andrés Bello como Encargado de Negocios en la Legación de Colombia; Referencias a la vida de los venezolanos residentes durante el período de 1810 a 1830; Nota sobre Luis López Méndez; Actividades diplomáticas de Andrés Bello; Sobre una memoria concerniente a Colombia que no puede ser más que de Andrés Bello; Andrés Bello como Secretario de la Legación de Chile; Estudio sobre las casas en que Andrés Bello habitó durante su estancia en Londres y resumen del mismo. (Trabajos inéditos presentados a la Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello, por encargo de la misma).

4. RESTREPO, JOSÉ MANUEL: Archivo de su correspondencia pública y privada. (Fotocopias pertenecientes a la Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello).

V. PUBLICACIONES OFICIALES

1. ESTADOS AMERICANOS, ORGANIZACIÓN DE: *Conferencias internacionales americanas.* Institución Carnegie para la paz internacional. Tomo I y primer Suplemento. Washington, 1938, 1943.
2. ESTADOS AMERICANOS, ORGANIZACIÓN DE: *Actas finales y otros documentos de Conferencias Internacionales americanas y de Reuniones de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.*
3. INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL: *Revista de Derecho Internacional de dicho Instituto,* año XI, tomo XXI, nº 41. La Habana, 1932.
4. NACIONES UNIDAS: *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.* Nueva York, 1948.
5. O'HIGGINS, BERNARDO: *Archivo,* tomo IV. Archivo Nacional de Chile. Santiago de Chile, 1948.
6. VENEZUELA: *Libro Amarillo del Ministerio de Relaciones Exteriores.* Caracas, años 1948 y 1948-1952.
7. VENEZUELA: *Constitución de la República. Gaceta Oficial,* año LXXXI, nº 372 extraordinario, 15 de abril de 1953.

VI. OBRAS Y MONOGRAFÍAS DIVERSAS

1. ACOSTA, CECILIO: *Obras.* Caracas, 1908.
2. ALVAREZ, ALEJANDRO: *La diplomacia de Chile durante la emancipación y la Sociedad internacional americana.* Madrid, s. a.
3. AMUNÁTEGUI SOLAR, DOMINGO: *Historia de Chile.* Santiago de Chile. 1933.
4. BAEZA MARAMBIO, MARIO: *Esquema y notas para una historia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.* Santiago de Chile, 1944.
5. BLANCO-FOMBONA, RUFINO: *Grandes escritores de América (siglo XIX),* Madrid, 1917.
6. BLANCO y AZPURÚA: *Documentos para la vida pública del Libertador,* Caracas, 14 vols.
7. BOLÍVAR, SIMÓN: *Obras Completas.* La Habana, 1947, 2 vols.
8. "Bibliografía chilena sobre Derecho Internacional e historia diplomática hasta la muerte de Don Andrés Bello". Firmado: C. *Revista chilena,* año XII, nos. 93-94, Santiago de Chile, 1928.

9. CENTNER, CHARLES W.:"El fracaso chileno en obtener el reconocimiento británico". *Boletín de la Academia chilena de la Historia.* Año X, nº 27, Santiago de Chile, 1943.
10. *Corpus Juris Civilis*, Venecia, 1621.
11. CORREA, LUIS: "La misión a Londres de Bolívar y López Méndez". *Boletín de la Academia Nacional de la Historia.* Tomo XXI, nº 81, Caracas, 1938.
12. CRUCHAGA, ALBERTO: *Los primeros años del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.* Santiago de Chile, 1919.
13. CRUCHAGA OSSA, ALBERTO: *Jurisprudencia de la Cancillería chilena hasta 1865.* Publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Santiago de Chile, 1935.
14. GAJARDO VILLARROEL, ENRIQUE J.: *Reseña histórica de la enseñanza superior en Chile y del estudio del Derecho de Gentes, antes y después de la Independencia.* Santiago de Chile, 1928.
15. GIL FORTOUL, JOSÉ: *Historia Constitucional de Venezuela.* 2ª edición. Caracas, 1930.
16. LASTARRIA, JOSÉ VICTORINO: "Recuerdos del Maestro". *Suscripción de la Academia de Bellas-Letras a la estatua de don Andrés Bello.* Santiago, 1874.
17. MENDOZA, CRISTÓBAL L.: *La Junta de Gobierno de Caracas y sus Misiones diplomáticas en 1810.* Caracas, 1936.
18. MIRANDA, FRANCISCO DE: *Archivo.* Caracas, 24 vols.
19. MONTANER BELLO, RICARDO: *Historia diplomática de la Independencia de Chile.* Santiago de Chile, 1941.
20. PELÁEZ Y TAPIA, JOSÉ: "Historia del Diario". *El Mercurio.* Santiago de Chile, 1927.
21. PLAZA A., EDUARDO: *La contribución de Venezuela al panamericanismo durante el período 1939-1943.* Caracas, 1944.
22. ROJAS ARÍSTIDES: *Estudios históricos.* Caracas, 1890.

PRINCIPIOS
DE
DERECHO INTERNACIONAL

PRÓLOGO

DE LA PRIMERA EDICIÓN

1832

Mi principal objeto en la publicación de estos *Principios* ha sido facilitar el estudio de una parte importante del derecho de gentes, de que las obras más estimadas que sobre esta materia se han dado a luz en nuestra lengua, no suministran suficiente noticia, ya sea por haberse introducido en la jurisprudencia internacional novedades que los autores de aquellas obras no alcanzaron, ya porque, considerándola bajo un punto de vista puramente especulativo y abstracto, no tanto fue su ánimo exponer las leyes positivas que reconoce la república de las naciones, cuanto investigar los principios generales de que deben deducirse estas leyes para que afiancen la seguridad y bienestar común.

Las discusiones a que han dado lugar las pretensiones mutuas de beligerantes y neutrales en las guerras de Europa y América durante los últimos ochenta años, han fijado no pocos puntos dudosos, especialmente en lo relativo al comercio marítimo, deslindando los derechos y la jurisdicción de unos y otros, y estableciendo reglas precisas de procedimiento y adjudicación en los tribunales de presas. Hallábase esparcida esta nueva doctrina en voluminosos repertorios de causas judiciales, recopiladas en Europa y en los Estados Unidos de América; y, si no me engaño, apa-

reció por la primera vez bajo una forma regular y metódica en el *Tratado de las leyes sobre el comercio y manufacturas de la Gran Bretaña,* por José Chitty, dado a luz pocos años ha [1]. Esta obra es un completo resumen de la jurisprudencia mercantil de Inglaterra; y sus primeros capítulos contienen una exposición luminosa del derecho de gentes moderno en lo que mira a la navegación y al comercio.

Posteriormente se publicaron en Nueva York los *Comentarios de las leyes americanas,* por el juez James Kent, que en la primera parte de ellos ha dado un excelente compendio de la ley universal de las naciones, según se entiende y practica en el día. Aunque el autor americano, en la materia común a ambas obras, hace poco más que reproducir y aun copiar verbalmente al inglés, tiene el mérito de abrazar todas las partes del derecho de gentes (mientras que Chitty se ciñe exclusivamente al comercio), y de señalar los puntos en que la interpretación de este derecho por el gobierno y judicatura de su país no está acorde con los principios de la Gran Bretaña y de otros Estados.

Éstas son las dos obras que más constantemente me han servido de guía en lo que añado a la doctrina general de los publicistas del siglo XVIII. Me he valido asimismo de otra obra americana, el *Código Diplomático* de Elliot, que entre otras cosas contiene un sumario instructivo, aunque demasiado conciso, de las más interesantes decisiones de los juzgados de aquella república en causas de derecho de gentes. He tenido también a la vista las *Ordenanzas Marítimas de la Francia,* promulgadas por Luis XIV, con las modificaciones que han recibido posteriormente, y he indicado las diferencias más notables que presenta la práctica de la nación francesa en varias épocas. Y en fin, deseoso de reunir en un solo cuerpo todas las nociones elementales indispen-

[1] A Treatise on the laws of Commerce and Manufactures and the Contracts relating thereto—By Joseph Chitty, Esq. of the Middle Temple, Barrister at law, London, 1824. (NOTA DE BELLO).

sables, he insertado en la tercera parte de estos *Principios* un extracto del *Manual Diplomático* del barón de Martens, donde espero se hallará reducido a pocas páginas todo lo sustancial de este útil prontuario de la diplomacia moderna.

Incorporando lo que he tomado de estas fuentes con la doctrina de Vattel, ajustada a los límites de unos elementos que pudieran servir a la instrucción de los alumnos de jurisprudencia, y aprovechándome de las obras de otros célebres publicistas, cuando he creído hallar en ellas indicaciones útiles, he procurado poner a la vista de mis jóvenes compatriotas un bosquejo reducido, pero comprensivo, del estado actual de la ciencia.

No he escrupulizado adoptar literalmente el texto de los autores que sigo, aunque siempre compendiándolo, y procurando guardar la debida consonancia y uniformidad en las ideas y en el lenguaje. Cito los pasajes de que hago uso, ya como autoridades y comprobantes, ya para indicar los lugares en que pueden consultarse y estudiarse a fondo las materias que toco. Si alguna vez me sucede apartarme de las opiniones de aquellos mismos que me sirven de guía, manifiesto las razones que me asisten para hacerlo así. Cuando trato de cosas que están suficientemente elucidadas en las obras de Vattel, Martens y otros, trasladadas ya al castellano, soy breve, y me limito a presentar, como en una tabla sinóptica, todo aquello que he creído digno de encomendarse a la memoria; pero, en las materias que tenían algo de nuevo, he juzgado de mi deber extenderme algo más, apuntando la historia de las instituciones o usanzas internacionales que menciono, comprobando su existencia y exponiendo los fundamentos con que se ha tratado de sostenerlas o impugnarlas. Según este plan, que me ha parecido el más útil y cómodo para mis jóvenes lectores, lo más o menos extenso de las explicaciones no tanto es en razón de la importancia de cada materia, como de la dificultad de estudiarla en libros que no se hallan a mano,

y en idioma cuya inteligencia empieza apenas a propagarse entre nosotros.

Quisiera que esta obra correspondiese de algún modo al liberal patrocinio que el gobierno de Chile, con su acostumbrado celo por el fomento de los estudios, ha tenido a bien dispensarle. Mi ambición quedaría satisfecha, si a pesar de sus defectos, que estoy muy lejos de disimularme, fuese de alguna utilidad a la juventud de los nuevos estados americanos en el cultivo de una ciencia, que, si antes pudo desatenderse impunemente, es ahora de la más alta importancia para la defensa y vindicación de nuestros derechos nacionales. Si a lo menos esta tentativa sirviese de estímulo a otras, en que con más luces, más tiempo y más abundantes materiales que los que yo he tenido a mi disposición, se desempeñase mejor la materia, me lisonjearía de no haber trabajado sin fruto.

PRÓLOGO DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Santiago, julio de 1844.

La indulgencia extremada con que se han recibido estos *Principios,* el uso que se ha hecho y se hace de ellos en varios establecimientos de educación de las repúblicas hispanoamericanas, y lo escasos que por algunos años habían llegado a ser en Chile los ejemplares de la primera edición, no obstante sus repetidas reimpresiones en América y Europa, me han impulsado a publicarlos de nuevo, revisándolos, exponiendo más a fondo y con más claridad la doctrina de algunos capítulos, y procurando hacer esta obra más digna, bajo todos respectos, de la favorable acogida que se le ha dispensado, y de la liberalidad con que el gobierno de Chile ha contribuido una y otra vez a su publicación.

Para este nuevo trabajo, he podido consultar no pocos libros, de que antes conocíamos apenas los nombres, y que,

gracias al celo de nuestro gobierno por la propagación de las luces, ocupan hoy el lugar que merecen en las bibliotecas de los tribunales y de las secretarías de Estado. He multiplicado las citas, no para ostentar una erudición que no tengo, sino para indicar a los jóvenes las fuentes a que deben dirigirse, cuando en el curso de su carrera literaria o profesional deseen apoyar sus opiniones en autoridades respetables, o examinar más profundamente las cuestiones que ocurran. Fácil me hubiera sido multiplicar todavía más estas citas, copiando las que se encuentran al pie de cada página en otras obras elementales; pero casi siempre me he limitado a las que yo mismo he tenido a la vista. Estoy convencido de que en las aplicaciones prácticas de esta ciencia valen mucho menos las deducciones teóricas que las reglas positivas, sancionadas por la conducta de los pueblos cultos y de los gobiernos poderosos, y sobre todo por las decisiones de los tribunales, que juzgan bajo el derecho de gentes; y esta convicción, que me sirvió de guía en la edición anterior, ha sugerido casi todas las ampliaciones, ilustraciones y notas, con que he deseado mejorar la presente.

PRÓLOGO DE LA TERCERA EDICIÓN

1864

Agotadas las ediciones anteriores de este libro, aceptado como texto en la enseñanza colegial y universitaria de Chile, procedí, por encargo del decano de la facultad de leyes y ciencias políticas, a preparar la presente edición, que hacían doblemente necesaria las alteraciones que el derecho internacional ha experimentado en los últimos años.

Para ella, he tenido a la mano luminosos escritos que me proporcionaban ampliar y mejorar, en la medida de mis fuerzas, las doctrinas anteriormente emitidas, y dar

cuenta de las graves cuestiones internacionales que recientemente han conmovido el mundo político y anuncian una nueva era en que serán mejor consultados que hasta ahora los grandes intereses del comercio, incesante promovedor de la civilización y prosperidad general.

Consecuente a la práctica que desde el principio adopté, debo indicar las obras de que principalmente me he servido para dar a esta compilación la forma en que hoy me atrevo a presentarla, llevando en ello la mira, ahora como antes, no sólo de autorizar las doctrinas que expongo, sino de señalar esas obras a los estudiantes, a los cultivadores todos de este ramo importante de la ciencia jurídica y especialmente a las personas llamadas a discutir y dirimir cuestiones de derecho internacional público y privado en los tribunales y en las cámaras legislativas, a fin de que puedan dirigirse a esas mismas fuentes en busca de nociones más completas, más profundas, y tal vez más exactas que las que en este libro encontraren.

Compilación la llamo, porque, haciéndome la debida justicia, no me cabe aspirar a otro título que al de un mero compilador; salvo en cuanto la accidental variedad u oposición de esas doctrinas me ha obligado a elegir entre ellas, y a justificar la elección.

El ilustre norteamericano Enrique Wheaton, llorado ahora por la ciencia que le debió tan estimables trabajos como escritor elemental, como esmerado colector de decisiones judiciales y como historiador del derecho de gentes, me ha servido constantemente de maestro y de guía no menos en ésta que en las anteriores ediciones. La de sus *Elementos,* publicada en francés bajo la dirección del autor, con notables mejoras (París, 15 de abril de 1847), ha pasado por diferentes reimpresiones en ambos continentes; la segunda de Leipzig (1852), es la que he tenido a la vista. Su *Historia de los Progresos del Derecho de Gentes* me fue primeramente conocida por la traducción castellana del ilustrado ministro del Paraguay, don Carlos Calvo, el mis-

mo que poco hace defendía con tanto celo y habilidad la causa de su patria en la corte de Londres. Le debemos la continuación de esta historia hasta la fecha en que dio a luz su versión castellana (Besanzon, 1861).

Otros de mis principales auxiliares han sido:

El Derecho Internacional Público de Europa, por A. G. Heffter, consejero de la corte suprema de justicia y profesor de la universidad de Berlín; traducido al francés por el doctor Julio Bergson (París, 1857). Es un precioso prontuario en que lucen a la par la filosofía y la imparcialidad.

Investigaciones sobre el Derecho Internacional, por James Reddie (segunda edición, aumentada, Londres, 1851).

Elementos de Derecho Público Internacional de España, por don Antonio Riquelme (Madrid, 1849); el segundo tomo, titulado *Apéndice,* es una colección de documentos oficiales de que pueden hacerse frecuentes aplicaciones a las repúblicas sudamericanas.

Derechos y Obligaciones de los neutrales en tiempo de guerra marítima, por L. B. Hautefeuille (segunda edición, París, 1858): vigorosa defensa de las inmunidades neutrales.

Comentarios de Derecho Internacional, por Roberto Phillimore, miembro del parlamento británico y abogado de S. M. en la corte del almirantazgo (Londres, 1854, 1855, 1857 y 1861). Obra magistral y de una copiosa erudición diplomática; entre los escritores de su nación, ninguno talvez más notable por sus sentimientos de moderación y justicia. El cuarto tomo está consagrado exclusivamente al derecho internacional privado.

De las demás autoridades a que me refiero, hago mérito en los lugares oportunos.

Sólo me resta reiterar la expresión de mi gratitud al supremo gobierno, que en esta ocasión, como en las anteriores, se ha dignado sufragar al costo de la impresión de esta obra con una liberal suscripción.

DERECHO INTERNACIONAL

NOCIONES PRELIMINARES

1. Definición del derecho internacional o de gentes. — 2. Autoridad de que emana. — 3. Sanciones. — 4. División en interno y externo. — 5. En natural e instituido. — 6. Su fuerza obligatoria. — 7. Autoridades en materia de derecho internacional. — 8. División de esta obra.

1

EL DERECHO INTERNACIONAL O DE GENTES es la colección de las leyes o reglas generales de conducta que las naciones o estados deben observar entre sí para su seguridad y bienestar común.

2

Toda ley supone una *autoridad* de que emana. Como las naciones no dependen unas de otras, las leyes o reglas a que debe sujetarse su conducta recíproca, sólo pueden serles dictadas por la razón, que, a la luz de la experiencia, y consultando el bien común, las deduce del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el orden físico y moral del universo. El ser supremo, que ha establecido estas causas y efectos, que ha dado al hombre un irresistible conato al bien o la felicidad y no nos permite sacrificar la ajena a la nuestra, es, por consiguiente, el verdadero autor de estas leyes y la razón no hace más que interpretarlas. El derecho internacional o de gentes no es, pues, otra cosa que el natural, que, aplicado a las naciones, considera al género

humano, esparcido sobre la faz de la tierra, como una gran sociedad de que cada cual de ellas es miembro y en que las unas respecto de las otras tienen los mismos deberes primordiales que los individuos de la especie humana entre sí.

Debemos, pues, mirarlas como otras tantas personas morales [1].

3

Toda ley supone también una *sanción,* esto es, una pena que recae sobre los infractores, y mediante la cual el bien común, de que la pena es una garantía, se hace condición precisa del bien individual.

El derecho natural tiene tantas sanciones diferentes, cuantas son las especies de males que puedan sobrevenirnos a consecuencia de un acto voluntario, y que no se compensen por bienes emanados de ese mismo acto (entendiendo por bien todo sentimiento de felicidad o placer, y por mal todo sentimiento contrario). Estos males o son producidos sin la intervención humana y en fuerza sólo de las leyes físicas que gobiernan el universo material; o consisten en la pena interior con que nos afecta la aprensión de los padecimientos ajenos; o nos vienen de la aversión, ira o desprecio de los demás hombres: de aquí la sanción que podemos llamar *física,* la sanción *simpática,* la sanción *de la vindicta humana* o sanción *social.* Esta última, en el seno de la sociedad civil, se ejercita y se regulariza en gran parte por las leyes positivas y la administración de justicia.

Pero hay otras dos sanciones, que consagran, por decirlo así, las anteriores y dan al derecho de la naturaleza toda

[1] Los jurisconsultos romanos distinguían (no siempre) entre derecho natural (*jus naturae*) y derecho de gentes (*jus gentium*), suponiendo que el primero era común, no sólo a todos los hombres, mas aun a los animales irracionales, y que el segundo había sido constituido por la recta razón entre todos los hombres; pero no tardó en desecharse esta distinción como absurda, y las dos expresiones se hicieron equivalentes. Pareció, sin embargo, más propio y menos susceptible de ambigüedad limitar la segunda a las relaciones de los estados entre sí. En las lenguas modernas, se dice indiferentemente derecho de gentes o derecho internacional, y aun es de creer que esta última denominación prevalecerá. (NOTA DE BELLO).

su dignidad, colocándolo bajo la tutela de la divinidad y de nuestra propia conciencia. La sanción *de la conciencia* o sanción *moral* es la pena que, en un corazón no enteramente depravado, acompaña al testimonio que el alma se da a sí misma de la irregularidad de sus actos; y la sanción *religiosa* consiste en los castigos con que la divinidad ofendida conmina a los que violan sus leyes.

La sanción de la vindicta humana es la que obra entre las naciones y en cada nación, del modo más general, constante y eficaz. Pero aun ella influye con mucho más vigor y regularidad en la conducta que observan unos con otros los individuos, que en las relaciones mutuas de los pueblos o de las potestades supremas. En el estado civil, medianamente organizado, la fuerza de la sociedad, empleada contra los infractores de las leyes, es superior a la de cualquier individuo, por poderoso que sea. Pero las naciones no han constituido una autoridad, que, armada con la fuerza de todas, sea capaz de hacer cumplir a los estados poderosos ni aun aquellas reglas de equidad natural que están reconocidas como más esenciales para la seguridad común.

Ni podemos decir que el interés particular de cada nación la induce a cooperar con las otras al escarmiento de la inhumanidad o injusticia. Los estados, como los individuos, suelen decidirse por motivos inmediatos y momentáneos que obran vivamente sobre sus pasiones y desatienden los que se les presentan a lo lejos, de un modo especulativo y abstracto. Una nación formidable por su poder insulta a un estado débil. Las otras, atendiendo a su seguridad propia, deberían coligarse para castigar el insulto. Mas, adoptando esta conducta, tendrían que someterse desde luego a todas las calamidades y contingencias de la guerra, para evitar un peligro incierto y distante. Así vemos que cada una de ellas, aunque susceptible de vivos resentimientos cuando se le hace una injuria, mira con indiferencia, o a lo sumo, con una indignación tibia y pasajera, los agravios ajenos.

Además, para obtener la reparación, sería necesario una liga de estados; semillero de disputas y querellas, que empeoraría muchas veces los males en vez de ponerles remedio.

No por eso hemos de pensar que la opinión de los hombres, su alabanza o vituperio, su amor u odio, carezcan de todo influjo sobre la conducta de los estados. Hay circunstancias que dan vigor, aun en la política, a este gran móvil de las acciones humanas. La primera es la cultura intelectual, que difunde las sanas ideas morales, y propende continuamente a cimentar las relaciones de los pueblos sobre la base de la justicia, que es la de su verdadero interés. La segunda es el incremento de la industria y del comercio, que hace apreciar cada vez más la seguridad, la confianza mutua. La tercera es la semejanza de instituciones: toda la historia testifica que los pueblos que se rigen por dogmas, costumbres y leyes análogas, simpatizan más vivamente unos con otros y se sujetan a reglas más equitativas en sus negocios comunes. La cuarta, en fin, es la igualdad, o lo que puede suplir por ella, el equilibrio de intereses y fuerzas. Un estado que por su excesiva preponderancia nada teme de los otros, puede emplear el miedo y la compulsión para hacerlos servir a sus miras: rodeado de iguales, se verá precisado por su interés propio a cultivar su buena voluntad y a merecer su aprobación y confianza.

La operación de estas causas se descubre a las claras en la historia de las naciones modernas. Si las de Europa y América forman una familia de estados, que reconoce un derecho común infinitamente más liberal que todo lo que se ha llamado con este nombre en la antigüedad y en lo restante del globo, lo deben al establecimiento del cristianismo, a los progresos de la civilización y cultura, acelerados por la imprenta, al espíritu comercial que ha llegado a ser uno de los principales reguladores de la política y al sistema de acciones y reacciones, que en el seno de esta gran familia, como en el de cada estado, forceja sin cesar contra las preponderancias de toda especie.

4

La palabra *derecho* tiene dos sentidos. En el primero (que es en el que la hemos empleado hasta ahora), significa una colección, sistema o cuerpo de leyes; en el segundo, significa la facultad de exigir que otro ejecute, omita o tolere algún acto, facultad que tiene por objeto el beneficio real o imaginario de la persona en que ella existe. *Derecho* en este sentido supone siempre en otra persona una *obligación* correlativa de ejecutar, omitir o tolerar algún acto; porque es evidente que no podemos tener la facultad de exigir un servicio positivo o negativo si no existe en alguna parte la necesidad de prestarlo.

Los derechos (y por consiguiente las obligaciones) son perfectos o imperfectos. Derecho *perfecto,* llamado también *externo,* es el que podemos llevar a efecto empleando, si es necesario, la fuerza: en el estado de naturaleza, la fuerza individual; y en la sociedad civil, la fuerza pública de que está armada la administración de justicia. Derecho *imperfecto* o *meramente interno,* es aquel que no puede llevarse a efecto sin el consentimiento de la parte obligada.

Esta diferencia consiste en lo más o menos determinado de las leyes en que se fundan los derechos y las obligaciones. Los actos de beneficencia son obligatorios, pero sólo en circunstancias y bajo condiciones particulares; y a la persona que ha de ejecutarlos es a quien toca juzgar si cada caso que se presenta se halla o no comprendido en la regla, porque si ésta fuese general y absoluta, produciría más daño que beneficio a los hombres. Debemos, por ejemplo, socorrer a los indigentes; pero no a todos, ni en todas ocasiones, ni con todo lo que nos piden; y la determinación de estos puntos pertenece exclusivamente a nosotros. Si fuese de otro modo, el derecho de propiedad, sujeto a continuas exacciones, perdería mucha parte de su valor, o más bien no existiría.

De aquí resulta que, aunque la necesidad moral que cons-

tituye la obligación existe siempre en la conciencia, hay muchas obligaciones que, sometidas al juicio de la parte que ha de observarlas, lo están consiguientemente a su voluntad, por lo que toca a los efectos externos. Un particular o una nación, que desatiende una de estas obligaciones, obra mal sin duda, y se labra, no sólo la desaprobación de la divinidad y la de su propia conciencia, sino la censura y la aversión de los hombres; mas no por eso podrá el agraviado recurrir a la fuerza para hacer efectivo el derecho; porque en materias que por su natural indeterminación no admiten una regla precisa, lo que se hiciese para corregir la voluntad, destruiría la independencia del juicio, a que por el interés mismo del género humano deben sujetarse las obligaciones de esta especie.

Decir que un servicio que se nos pide es de obligación imperfecta, es lo mismo que decir que el exigirlo por la fuerza sería violar nuestra libertad y hacernos injuria.

El derecho de gentes, o la colección de las leyes o reglas internacionales, se llama *interno,* en cuanto mira únicamente a la conciencia, y determina lo que ésta manda, permite o veda; y *externo,* en cuanto determina las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse por la fuerza. Y de lo expuesto se sigue evidentemente que puede una nación estar obligada a prestar un servicio, según el derecho interno, al mismo tiempo que tiene la facultad de rehusarlo, según el derecho externo. Una nación, por ejemplo, está obligada en el fuero de la conciencia a franquear sus puertos al comercio de las otras, siempre que de ello no le resulte daño, como regularmente no le resulta, sino más bien utilidad y ventaja; pero, si por razones buenas o malas determinase prohibir todo comercio extranjero, las otras naciones con quienes no hubiese pactado permitirlo, deberían someterse a ello; y si apelasen a la violencia o la amenaza para compelerla a que lo permitiese, le harían una grave injuria [1].

[1] No es fácil comprender lo que Vattel entiende por *derecho de gentes voluntario* cuando aplica este término al derecho meramente interno, que no autoriza para emplear la fuerza. En el lenguaje de otros publicistas, *voluntario* aplicado al derecho de gentes es lo mismo que *convencional* o *arbitrario.* (NOTA DE BELLO).

5

Se llama derecho de gentes *natural, universal, común, primitivo, primario,* el que no tiene otro fundamento que la razón o la equidad natural, y *voluntario, especial, convencional, positivo, secundario,* el que han formado las convenciones expresas o tácitas, y cuya fuerza sólo se deriva mediatamente de la razón, que prescribe a las naciones, como regla de importancia suprema, la inviolabilidad de los pactos.

El derecho de gentes universal puede producir todo género de obligaciones. En cuanto produce obligaciones perfectas, suele llamarse *necesario.*

El derecho de gentes positivo autoriza siempre a emplear la fuerza para hacer cumplir las obligaciones que prescribe. A veces, al mismo tiempo que positivo, es natural y necesario, porque no necesita de una convención para producir obligaciones externas; otras, natural y voluntario, porque sin la convención obligaría sólo en conciencia; y otras, enteramente arbitrario, porque saca toda su fuerza del pacto.

Derecho *consuetudinario* es el que nace de la costumbre, esto es, de lo que se practica entre dos o más naciones sobre alguna materia. Una costumbre, si se refiere a cosas indiferentes o que la ley natural no ordena ni prohibe, sólo obliga a las naciones que han querido observarla; y esta obligación se origina de un contrato tácito, en que, por el hecho de adoptar voluntariamente una práctica, parece que nos empeñamos a regirnos por ella. Por consiguiente, el derecho consuetudinario es una parte del convencional o positivo. Pero no hay ninguna razón para suponer que, adoptando una costumbre, hemos querido empeñarnos irrevocablemente a observarla. Podemos, pues, asemejar las obligaciones del derecho consuetudinario a las que nacen de aquellos pactos que cada parte se reserva la facultad de terminar cuando

quiere, dando noticia a la otra con la anticipación necesaria para no causarle perjuicio [1].

Aunque el derecho primitivo es de suyo inmutable como fundado en relaciones constantes de orden y justicia, puede variar mucho en sus aplicaciones por causa de las diferentes circunstancias en que suelen hallarse las sociedades humanas. Puede ser además mejor conocido e interpretado en una edad que en otra; y así es que, relativamente a éste como a los otros ramos del saber, se han visto incontestables adelantamientos en los tiempos modernos. Finalmente, hay convenciones y costumbres que son ilegítimas según la conciencia, y que no dejan por eso de producir efectos externos, porque la independencia de cada estado sería quimérica, si los otros se arrogaran la facultad de llamarlos a cuentas y de invalidar sus pactos.

El derecho introducido por los pactos y la costumbre es al derecho primitivo de gentes lo que el código civil de cada pueblo es a los preceptos y prohibiciones de la ley natural. Especifica, pues, y regulariza lo que en el derecho primitivo era vago y necesitaba de reglas fijas. Dictaba, por ejemplo, la naturaleza que las naciones tuviesen apoderados por cuyo medio comunicasen entre sí, y que se dispensase a éstos una completa seguridad en el desempeño de su cargo; pero dejaba por determinar la forma de sus credenciales y la extensión de sus inmunidades; puntos que, si no se fijaban, abrían campo a desavenencias y fraudes. Esta determinación pudo hacerse de varios modos; y era menester que convenciones expresas o tácitas fijasen alguno, como en efecto lo han hecho.

Desgraciadamente, quedan todavía muchos casos en que por la vaguedad de las leyes naturales se necesitan reglas específicas que sirvan para evitar las controversias o dirimirlas. La prescripción nos ofrece un ejemplo. Las leyes civiles han definido con bastante precisión el título natural que la posesión tranquila de largo tiempo nos da a la pro-

[1] Martens, *Précis du Droit des Gens*, Livre II, chapitre 3. (NOTA DE BELLO).

piedad de las cosas; pero en el derecho de gentes no hay todavía regla alguna que determine el espacio de tiempo y las demás circunstancias que se requieren para que la posesión prevalezca sobre todo otro título.

En una familia de naciones, como la que forman actualmente los pueblos cristianos, cuando se halla establecida una de estas reglas que corrigen la necesaria imperfección de las leyes naturales, la nación que caprichosamente se apartase de ella obraría contra el interés general. Importa, pues, sobremanera conocerlas.

El derecho convencional puede considerarse también bajo otro aspecto: él es con relación al primitivo lo mismo que los pactos de los particulares con relación a las leyes y estatutos de cada pueblo. Él forma las alianzas, transige las diferencias, solemniza las enajenaciones, regula el comercio, crea, en fin, gran número de obligaciones especiales, que modifican el derecho común, pero que sólo tienen vigor entre los contratantes, no interesando, por consiguiente, a la ciencia, sino como un simple documento histórico.

En fin, si, por una parte, la costumbre se funda, según hemos visto, en una convención tácita, por otra, toda convención, por expresa que sea, pierde toda su fuerza, y verdaderamente no existe, desde que no la confirma y sanciona su continuada observancia, es decir, la costumbre. Así que, *derecho consuetudinario* y *derecho positivo de gentes* son expresiones que tienen, bajo este punto de vista, una misma extensión y significado [1].

[1] Es preciso también confesar que de estado a estado la diferencia entre el derecho natural externo y el derecho consuetudinario es de pura teoría. Verdad es que hay un cierto número de axiomas morales que nadie disputa en abstracto; pero su aplicación a los casos particulares ocasiona dudas y controversias a cada paso. Así vemos que el llamado derecho natural es variable y fluctuante no sólo de siglo a siglo, sino de nación a nación; y que una regla práctica, por razonable y equitativa que parezca, y por luminosas que sean las demostraciones de los escritores que la defienden, no empieza a ser de rigorosa observancia, sino cuando la ha sancionado la costumbre. ¿De qué sirve, pues, el derecho natural por sí solo, si al cabo es el derecho consuetudinario el que lo interpreta y promulga? Pero hay más. La costumbre que lo da a conocer y le imprime el carácter de ley no supone en realidad la libre aquiescencia de los pueblos que se gobiernan por ella. En la república de las naciones, hay una aristocracia de grandes potencias, que es en la que *de hecho* reside exclusivamente la autoridad legislativa; el juicio de los estados débiles ni se consulta, ni se respeta. Lo

Modernamente, se ha introducido, o más bien, se ha reconocido y desarrollado un nuevo ramo de jurisprudencia internacional bajo el título de *derecho internacional privado*, que comprende aquellas cuestiones en que parece haber colisión o conflicto entre las leyes de dos diferentes estados, cuando ellas conciernen a la persona o cosas de un individuo que se halla en relación con ambas. Así un extranjero puede encontrarse a veces obligado por una parte a cumplir las obligaciones que le impone su patria, y por otra las que le prescribe su residencia. De aquí la división del derecho internacional en público y privado; refiriéndose el primero (*jus inter gentes*) a los derechos y obligaciones generales de los estados entre sí, y el segundo a las cuestiones especiales de que acabo de hablar, y en que razones de utilidad común aconsejan una transacción entre las dos legislaciones, por una especie de cortesía o acatamiento mutuo.

Ha sucedido frecuentemente que ciertas prácticas que en su origen eran de pura benevolencia se han elevado, por los pactos o la costumbre, a la categoría de obligaciones perfectas. Hay otras que se miran hoy como de mera cortesía (*comitas juris gentium*, en el lenguaje de los jurisconsultos romanos), las cuales presentan mucha variedad según las leyes e instituciones de los diferentes estados. A las primeras, daremos en esta obra el lugar oportuno; de algunas de las otras, se hablará por incidencia. Pero el asunto sería de bastante importancia para merecer un tratado especial.

Por último, al derecho internacional suelen añadirse las expresiones *europeo, germánico, español* y otras análogas, cuando se trata de designar las modificaciones que recibe en sus aplicaciones prácticas, según las costumbres e instituciones de los respectivos países.

peor es que las versiones del código internacional autorizadas por los diferentes miembros de esa aristocracia de estados, son a veces contradictorias; hay puntos capitales en que, siendo opuestos los intereses de los estados poderosos, es opuesta su jurisprudencia; y en que, por consiguiente, las naciones que carecen de voto deliberativo para el arreglo de los negocios comunes, no saben a qué atenerse, o tienen que fijar con cada estado, por estipulaciones expresas, las reglas a que entienden sujetarse en sus relaciones recíprocas. (NOTA DE BELLO).

6

Las naciones modernas de Europa han reconocido el derecho de gentes como una parte de la jurisprudencia patria. "Por aquellos estatutos, dice sir William Blackstone, que se han hecho de tiempo en tiempo en Inglaterra para reforzar esta ley universal y facilitar su ejecución, no se han introducido reglas nuevas, sino sólo se han declarado y explicado las antiguas constituciones fundamentales del reino, que sin ellas dejaría de ser un miembro de la sociedad civilizada". El canciller Talbot declaró que el derecho de gentes, en toda su extensión, era una parte de las leyes británicas. Los tribunales de los estados de la Federación Americana han expresado una doctrina semejante.

Que en una nación y en una época dadas el derecho de gentes sea una parte de la jurisprudencia patria, no admite duda. Pero no debe inferirse de aquí que los estatutos británicos se hayan limitado a reformar y facilitar el derecho primario y a explicar las antiguas constituciones fundamentales del reino sin introducir reglas nuevas. Esto se halla en abierta contradicción con los hechos. En el mismo sentido, debe entenderse la doctrina de Talbot y de los tribunales americanos.

La legislación de un estado no puede alterar el derecho de gentes, de manera que las alteraciones obliguen a los súbditos de otros estados; y las reglas establecidas por la razón o por el consentimiento mutuo son las únicas que sirven para el ajuste de las diferencias entre soberanos.

7

No existe, y apenas parece posible que jamás exista, un código obligatorio en que se hallen recopilados los preceptos y prohibiciones del derecho internacional, sea natural, sea

instituido. De aquí gran número de incertidumbres y dudas, que hacen peligrar algunas veces la paz entre los soberanos.

Para suplir la falta de este código, se hace necesario explorar e ilustrar las reglas del derecho internacional por los medios siguientes:

1º Pactos o convenciones. Ya hemos indicado que los pactos no ofrecen muchas veces declaraciones de principios o reglas generales: por consiguiente, pueden rara vez citarse en este sentido; pero, cuando los contratantes reconocen una regla como generalmente obligatoria, no sólo suministran una autoridad respetable, sino una verdadera norma de derecho, a que ellos mismos deben conformarse en su conducta recíproca y con los demás estados. Fuera de eso, cuando en gran número de pactos, entre naciones civilizadas, se estipula sobre algún punto una regla uniforme, tenemos fundamentos para inferir que es dictada a todas por la razón, a lo menos en las circunstancias que se halla entonces el mundo político.

2º Las proclamas y manifiestos dirigidos por un estado a los otros, y la correspondencia diplomática sobre puntos de derecho de gentes.

3º Las ordenanzas y reglamentos de marina, en cuanto testifican las prácticas de las diferentes naciones en materias de navegación y comercio. Cuando los códigos de las grandes potencias están todos de acuerdo, constituyen un tribunal a cuya jurisdicción sería difícil sustraerse.

4º Las sentencias de los juzgados de presas. En la Inglaterra y los Estados Unidos de América, se publican numerosas colecciones de estas sentencias. Los jueces que más se han distinguido por la justicia y sabiduría de sus decisiones han sido: en Inglaterra, sir William Scott, que después se llamó lord Stowell (le citaremos con una y otra denominación sin lisonjearnos de la exactitud cronológica, que no siempre está a nuestro alcance); y en los Estados Unidos, Enrique Wheaton y el gran jurisconsulto Story.

5º Lo que nos ha dejado sobre esta materia la antigüedad, y, sobre todo, la doctrina recopilada en los escritos y las grandes colecciones de jurisconsultos romanos. Sus luminosas doctrinas sobre lo que llamaban *jus gentium* han merecido y merecerán siempre la atención y estudio de cuantos cultivan las ciencias.

Desde la época del renacimiento, se empezó a introducir en Europa un sistema de derechos mutuos, fundado principalmente en la jurisprudencia romana, aplicada a las cuestiones que sucesivamente se presentaban. Pero el español Francisco Suárez (que vivió de 1548-1617) fue el primer escritor que en los tiempos modernos acertó a dar nociones puras y sólidas del derecho natural y de gentes en su tratado *De legibus ac Deo legislatore.*

Poco después Hugo Grocio (que vivió de 1583-1646) se propuso hacer de todas las doctrinas emitidas hasta su tiempo una ciencia particular e independiente, completando e ilustrando este resumen con admirable sagacidad y solidez. En su inmortal tratado *De Jure Belli et Pacis,* reconoce la doble distinción del derecho de gentes, es decir, la de un derecho natural e inmutable, y un derecho voluntario de todas o las principales naciones. Hay en sus escritos un sabor moral que les asegura la más durable aceptación.

Surgieron después dos tendencias diferentes. Una de ellas, tomando por punto de partida el derecho natural, supone una ley racional innata, o prescrita a la naturaleza del hombre; a la cual ley no pueden sustraerse ni los individuos, ni las asociaciones humanas. La otra ha sido defendida con calor por varios autores, que niegan absolutamente la existencia de una ley verdadera, obligatoria por sí misma, e independiente de la voluntad humana; porque, según ellos, no hay más leyes que las que promulga el poder material de los que mandan, como revestidos de una misión divina de dominación. Esto era lo que entre otros enseñaba el inglés Hobbes (1588-1679).

Las nociones naturales de justicia han sido también con-

sideradas como fundamento del derecho, por Samuel Puffendorf (1631-1694), en su *Jus Naturæ et Gentium.*

Pero los más de los autores prefirieron el camino cómodo y práctico trazado por Grocio; y al mismo tiempo que concedían a las leyes positivas una autoridad absoluta, admitían el derecho natural de los individuos y de las naciones como una fuente directa o a lo menos subsidiaria de aquéllas. En este sentido, enseñaron y escribieron muchos filósofos, y entre ellos Juan Cristiano de Wolf (1679-1764), que en los puntos fundamentales siguió los principios de Grocio, y poco después Emerico Vattel, suizo de origen (1714-1767), que abrazó casi enteramente el sistema de Wolf, y por su manera elegante y práctica, aunque algo superficial y difusa, se abrió la entrada en las bibliotecas de los repúblicos al lado del libro de Grocio. Merecen citarse con él T. Rutherford, J. J. Burlamaqui y Gerardo de Rayneval.

Los partidarios del derecho histórico práctico, ardientes adversarios de Puffendorf, se dividieron a su vez en dos fracciones: la de los que adhieren al puro derecho positivo, fundado únicamente en los tratados y convenciones; y la de aquellos escritores que, mirando la voluntad de las naciones como única fuente, la encuentran no sólo en las manifestaciones internacionales, sino en la necesidad de las cosas, y en la posición y relaciones mutuas de los estados; cuya voluntad presunta impone así reglas a las personas y las cosas, y engendra preceptos generales de justicia.

Los principales partidarios del puro derecho positivo, los hombres de la tradición y de la historia, fueron: Cornelio de Bynkershoek (1673-1743) *Cuestiones de derecho público;* el caballero Gaspar de Real (*Ciencia del gobierno,* publicada en 1764); y casi toda la nueva escuela de publicistas, desde que Kant, echando por tierra la ley natural, estableció por única base del derecho de las naciones su voluntad positiva. En este espíritu, enseñaba y escribía Jorge Federico de Martens (1756-1821), infatigable publicista, autor de varios

tratados doctrinales y de colecciones voluminosas; la edición de 1831 de su *Derecho de Gentes* es de grande interés por las notas con que la enriqueció Pinheiro Ferreira, que se pronunció con energía contra esta escuela. Siguiéronse Federico Saalfeld (Gotinga, 1809), Enrique Schmalz (1760-1831), Juan Luis Kluber (1762-1835) y otros. Todos éstos niegan la existencia de un derecho natural o filosófico, si no es en cuanto influye sobre la redacción de las leyes positivas. Pero no puede decirse lo mismo de Enrique Wheaton, que, si bien se colocó al lado de los positivistas, no cerró por cierto los oídos a la equidad y a consideraciones elevadas de justicia universal; sus *Elementos de Derecho Internacional* y su *Historia de los Progresos* de este derecho, son obras clásicas, que no pueden estudiarse demasiado.

Nos atrevemos a hacer igual recomendación de los *Comentarios* de Phillimore, y del *Derecho Internacional Público de Europa*, por Heffter, a quienes hemos mencionado en la advertencia preliminar de esta edición, y de quienes nos hemos valido principalmente para la materia de este artículo [1].

Ni fuera justo cerrar este catálogo, pasando por alto los *Comentarios de la ley Americana*, por el canciller Kent, las *Reglas Internacionales de la mar*, por J. H. Ortolan (París, 1845), las *Investigaciones de Derecho Internacional*, por James Reddie (Edimburgo, 1844-1845, y segunda edición aumentada, Glasgow, 1861), y el *Tratado de los derechos y deberes de los neutrales*, por L. B. Hautefeuille (París, 1858).

Aunque en muchos puntos no es uniforme la doctrina de los principales autores, hay una fortísima presunción de la solidez de sus máximas cuando están de acuerdo; y ninguna potencia civilizada las despreciará, si no tiene la arrogancia de sobreponerse al juicio del género humano; de lo

[1] Heffter, páginas 20 y siguientes.
Kent, *Comentarios*, página 1, lección I.
Wheaton, *Elementos*, Parte 1, capítulo 1º, párrafo 12.
Phillimore, tomo I, páginas 15, y siguientes. (NOTA DE BELLO).

que, a la verdad, no han faltado ejemplos en los últimos siglos y aun en nuestros días y en la parte más culta de Europa.

8

Consideraremos a las naciones primeramente en el estado de paz; después, en el de guerra; y daremos al fin una breve idea de los medios de comunicación entre los soberanos, o del derecho diplomático.

PARTE PRIMERA

ESTADO DE PAZ

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NACIÓN Y EL SOBERANO

1. Nación o estado. — 2. Igualdad, independencia y soberanía de las naciones. — 3. Soberanía originaria, actual y titular. — 4. Inmanente y transeúnte. — 5. Personalidad de las naciones. — 6. Derecho de un estado al reconocimiento de los otros. — 7. Derechos que se derivan de la independencia y soberanía de las naciones. — 8. Perpetuidad de las naciones.

1

NACIÓN O ESTADO es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados; que se gobierna por las leyes positivas emanadas de ella misma y es dueña de una porción de territorio.

2

Siendo los hombres naturalmente *iguales*, lo son también los agregados de hombres que componen la sociedad universal. La república más débil goza de los mismos derechos y está sujeta a las mismas obligaciones que el imperio más poderoso [1].

1 Qué signifique la igualdad de derechos que los escritores casi unánimemente regalan a todos los estados soberanos de cualquier calibre que sean, es una cosa algo difícil de explicar. He aquí cómo se expresa Phillimore (*Comentarios*, tomo I, página 77): "Es un principio que merece colocarse en el umbral de la ciencia de que tratamos, que el derecho internacional nada tiene que ver con la forma, carácter y constitución política de cada estado, con la religión de sus habitantes, ni la extensión de sus dominios o su poder e influencia en la república de las naciones. Rusia y Gi-

Como una nación rara vez puede hacer algo por sí misma, esto es, obrando en masa los individuos que la componen, es necesario que exista en ella una persona o reunión de personas encargada de administrar los intereses de la comunidad y de representarla ante las naciones extranjeras. Esta persona o reunión de personas es el *soberano.* La *independencia* de la nación consiste en no recibir leyes de otra, y su *soberanía* en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa.

3

El poder y autoridad de la soberanía se derivan de la nación, si no por una institución positiva, a lo menos por

nebra gozan de derechos iguales. Vattel y otros infinitos profesan la misma doctrina. Wheaton, sin embargo, escritor exacto y circunspecto, en el capítulo *De los derechos de igualdad* (3º de la primera parte de sus *Elementos,* edición francesa), principia diciendo que: "La igualdad natural de los estados soberanos puede modificarse por un contrato positivo o por la costumbre, para dar a un estado superioridad sobre otros en cuanto al rango, título y demás distinciones relativas al ceremonial". A esta sola materia se reduce todo el capítulo, que tal vez llevaría con más propiedad la rúbrica *De los derechos de desigualdad,* pues en materia de ceremonial no hay más que diferencias y privilegios. Lo que se ha dicho en la nota de la pág. 21 de las Nociones Preliminares, es más conforme a la verdad de las cosas que la utopía de los publicistas, desmentida por el lenguaje categórico de los altos funcionarios y de la historia. En el parlamento británico, se ha declarado que en las relaciones con los estados débiles no debían guardarse las mismas reglas que con las grandes potencias. En la cámara de los pares, el conde Malmesbury, tratando del reciente conflicto anglo-brasilero, echó en cara a los ministros de la reina la conducta con que habían tratado al Brasil en el uso de las represalias; conducta, dijo, que no se hubieran atrevido a observar respecto de la Francia o de los Estados Unidos de América. Pero el *Times* de Londres, periódico que se mira como un órgano de la opinión inglesa ilustrada, se encargó de contestar al noble lord. "Seguramente, dice, no hubiéramos obrado de la misma manera; pero el Brasil es una potencia de segundo orden, y las potencias débiles no tienen el derecho de hallarse en culpa para con las grandes potencias . . Cuando un pequeño estado ofende gravemente a un grande estado, el fuerte castiga al débil prontamente y del modo debido". (Véase en cuanto al conflicto anglo-brasilero *Le Mémorial Diplomatique,* 11 de julio de 1863). Es decir que el estado fuerte que se cree ofendido impone al débil la pena que estima correspondiente a la ofensa, que él mismo califica de grave, y que él mismo se encarga de castigar; de manera que, en las cuestiones entre el poderoso y el débil, el poderoso es a un mismo tiempo juez y parte; a no ser que se someta, por excepción al juicio de un tercero. Tal es el estado del mundo, y tal el verdadero valor de la pretendida igualdad internacional, que en cada época no puede menos de corresponder a la cultura intelectual y moral que a la sazón prevalece. La influencia de ésta es lo que puede elevarnos progresivamente al ideal del derecho, tanto en la gran comunidad de las naciones, como en el seno de cada estado; bien que sea demasiado cierto por la condición de las cosas humanas, que, aun caminando sin cesar hacia él, no le alcanzaremos jamás. (NOTA DE BELLO).

su tácito reconocimiento y su obediencia. La nación puede transferirla de una mano a otra, alterar su forma, constituirla a su arbitrio. Ella es, pues, *originariamente* el soberano. Pero lo más común es dar este nombre al jefe o cuerpo, que, independiente de cualquiera otra persona o corporación, si no es de la comunidad entera, regula el ejercicio de todas las autoridades constituidas, y da leyes a todos los *ciudadanos*, esto es, a todos los miembros de la asociación. De aquí se sigue que el poder legislativo es *actual* y *esencialmente* el soberano.

El poder legislativo, el poder que ejerce actualmente la soberanía, suele estar constituido de varios modos: en una persona, como en las monarquías absolutas; en un senado de nobles o de propietarios, como en las aristocracias; en una o más cámaras, de las cuales una a lo menos, es de diputados del pueblo, como en las democracias puras o mixtas; en una asamblea compuesta de todos los ciudadanos que tienen derecho de sufragio, como en las repúblicas antiguas; en el príncipe o en una o más cámaras, como en las monarquías constitucionales, que, según el número y composición de las cámaras, pueden participar de la aristocracia, de la democracia o de ambas.

En algunas monarquías constitucionales, se supone que la sanción real es lo que da el vigor y fuerza de las leyes a los acuerdos de las asambleas legislativas; ésta es una ficción legal; el príncipe tiene en ellas el *título*, aunque no el poder, de soberano.

4

La parte de la soberanía a que se debe atender principalmente en el derecho internacional, es aquella que representa a la nación en el exterior, o en que reside la facultad de contratar a su nombre con las naciones extranjeras. Los tratados son leyes que obligan a los súbditos de cada uno de los soberanos contratantes; pero la autoridad que hace esta

especie de leyes, y la autoridad de que proceden las leyes relativas a la administración interna, pueden no ser exactamente una misma. En las monarquías absolutas, lo son; en las monarquías constitucionales y en las repúblicas, suelen ser diferentes. Así en Inglaterra, el príncipe, que concurre con los pares y los comunes en la formación de las leyes internas, dirige por sí solo las relaciones exteriores, y contrata definitivamente con las potencias extranjeras. Adoptando el lenguaje de algunos publicistas, se puede llamar soberanía *inmanente* la que regula los negocios domésticos, y *transeúnte* la que representa a la nación en su correspondencia con los otros estados [1].

Es importante determinar a punto fijo cuál es la persona o cuerpo en que reside esta segunda especie de soberanía según la constitución del estado, porque los pactos celebrados con cualquiera otra autoridad serían nulos.

Importa además que los actos de esta soberanía no salgan de la esfera de las facultades que la están señaladas por la constitución, porque todo contrato en que los excediese, adolecería también de nulidad.

Sin embargo, es preciso observar que la constitución de un estado no es una cosa fija e inmutable, sino que experimenta (como lo acredita la historia de casi todos los pueblos), ya vaivenes violentos que la arrastran de un extremo a otro, ya alteraciones lentas y progresivas que la hacen tomar diferentes formas con el trascurso del tiempo; de manera que sería muchas veces dificultoso a las naciones determinar cuál es en cada una de ellas el órgano legítimo de representación externa, y hasta dónde se extienden sus poderes, según las leyes vigentes; y así la mejor regla a que los estados extranjeros pueden atenerse en esta materia, es la posesión aparente de la autoridad con quien tratan y la aquiescencia de la nación a sus actos.

[1] Heineccio, *De Jure Naturæ et Gentium*, libro II, capítulo 7, párrafo 135. (NOTA DE BELLO).

5

La cualidad especial que hace a la nación un verdadero cuerpo político, una *persona* que se entiende directamente con otras de la misma especie bajo la autoridad del derecho de gentes, es la facultad de gobernarse a sí misma, que la constituye independiente y soberana. Bajo este aspecto, no es menos esencial la soberanía transeúnte que la inmanente; si una nación careciese de aquélla, no gozaría de verdadera personalidad en el derecho de gentes.

Toda nación, pues, que se gobierna a sí misma, bajo cualquiera forma que sea y tiene la facultad de comunicar directamente con las otras, es a los ojos de éstas un estado independiente y soberano. Deben contarse en el número de tales aun los estados que se hallan ligados a otro más poderoso por una alianza desigual en que se da al poderoso más honor en cambio de los socorros que éste presta al más débil; los que pagan tributo a otro estado; los feudatarios, que reconocen ciertas obligaciones de servicio, fidelidad y obsequio a un señor; y los federados, que han constituido una autoridad común permanente para la administración de ciertos intereses; siempre que por el pacto de alianza, tributo, federación o feudo no hayan renunciado la facultad de dirigir sus negocios internos, y la de entenderse directamente con las naciones extranjeras. Los estados de la Unión Americana han renunciado esta última facultad, y por tanto, aunque independientes y soberanos bajo otros aspectos, no lo son en el derecho de gentes.

Dos o más estados distintos pueden ser regidos accidentalmente por un mismo príncipe, como se vió no ha mucho tiempo en Gran Bretaña y el Hanóver: su unión se llamaba entonces *personal*. Pero, cuando por la identidad de la ley de sucesión que los rige, están inseparablemente unidos, esta unión se llama *real* y entonces puede decirse que su independencia recíproca desaparece respecto de las demás

naciones. Así ha sucedido entre el Austria, la Bohemia, la Hungría, y hasta hace poco el reino Lombardo Véneto. Los estados que, al incorporarse en otros, pierden la facultad de entenderse directamente con las demás naciones, aunque por otra parte se administren internamente con entera independencia, se llaman en las clasificaciones modernas estados *semi-soberanos*.

Las hordas o tribus migratorias que no ocupan país determinado, y todas las asociaciones que se forman para la ejecución de objetos inmorales, como la piratería, aunque tengan una mansión fija y se arroguen la denominación de estados o pueblos independientes, no entran en la categoría de tales. Pero, no porque una nación se haga culpable de la violación de derechos internacionales o cometa un acto pirático, hay motivo bastante para considerarla como destituida del carácter de estado [1].

6

La independencia y soberanía de una nación es, a los ojos de las otras, un hecho; y de este hecho nace naturalmente el derecho de comunicar con ellas sobre el pie de igualdad y de buena correspondencia. Si se presenta, pues, un estado nuevo por la colonización de un país recién descubierto, o por la desmembración de un estado antiguo, a los demás estados sólo toca averiguar si la nueva asociación es independiente de hecho y ha establecido una autoridad que dirija a sus miembros, los represente, y se haga en cierto modo responsable de su conducta al universo. Y si es así, no pueden justamente dejar de reconocerla, como un miembro de la sociedad de las naciones.

En el caso de separarse violentamente de una antigua nación y constituirse en estados independientes una o más

[1] Phillimore, tomo I, páginas 75 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

PRINCIPIOS

DE

DERECHO DE JENTES.

Por A. B.

OBRA PUBLICADA EN SANTIAGO DE CHILE EN 1832.

CARACAS.

Reimpresos por Valentín Espinal.

1837.

Facsímil de la portada de los *Principios de Derecho de Jentes,* editada en Caracas, 1837, por Valentín Espinal, "en obsequio" al autor, "que al mismo tiempo influye en gloria de nuestra patria".

de las provincias de que estaba aquélla compuesta, se ha pretendido que las otras naciones estaban obligadas a respetar los derechos de la primera, mirando a las provincias separadas como rebeldes y negándose a tratar con ellas. Mientras dura la contienda entre los dos partidos, no hay duda que una nación extraña puede abrazar la causa de la metrópoli contra las provincias, si lo cree justo y conveniente, así como la de las provincias contra la metrópoli en el caso contrario. Pero una vez que el nuevo estado u estados se hallan en posesión del poder, no hay ningún principio que prohiba a los otros reconocerlos por tales, porque en esto no hacen más que reconocer un hecho y mantenerse neutrales en una controversia ajena. Las provincias unidas de los Países Bajos habían sacudido el yugo de la España antes de expirar el siglo XVI, pero la España no renunció sus derechos sobre ellos hasta la paz de Westfalia en 1648; y las otras naciones no aguardaron esta renuncia para establecer relaciones directas y aun alianzas íntimas con aquel nuevo estado. Lo mismo sucedió en el intervalo entre 1640, en que el Portugal se declaró independiente de la España y 1668 en que la España reconoció esta independencia.

Pero semejante conducta de parte de las otras naciones no sólo es lícita, sino necesaria, porque, como expuso Mr. Canning en su nota de 25 de marzo de 1825 al señor Ríos, ministro español en la corte de Londres, justificando el reconocimiento de los nuevos estados americanos por la Gran Bretaña: "Toda nación es responsable de su conducta a las otras, esto es, se halla ligada al cumplimiento de los deberes que la naturaleza ha prescrito a los pueblos en su comercio recíproco, y al resarcimiento de cualquiera injuria cometida por sus ciudadanos o súbditos. Pero la metrópoli no puede ser ya responsable de actos, que no tiene medio alguno de dirigir, ni reprimir. Resta, pues, o que los habitantes de los países cuya independencia se halla establecida de hecho no sean responsables a las otras naciones de su conducta, o que

en el caso de injuriarlas, sean tratados como bandidos y piratas. La primera de estas alternativas es absurda, y la segunda, demasiado monstruosa para que pueda aplicarse a una porción considerable del género humano por un espacio indefinido de tiempo. No queda, por consiguiente, a los estados neutrales otro partido que el de reconocer la existencia de las nuevas naciones y extender a ellas de este modo la esfera de las obligaciones y derechos que los pueblos civilizados deben respetar mutuamente y pueden reclamar unos de otros".

Al ejemplo de la restauración de los Borbones al trono francés después de una larga serie de años y revoluciones, ejemplo alegado por el ministro español en prueba del inextinguible derecho de los soberanos legítimos, contestó victoriosamente Mr. Canning que todas las potencias europeas, y España una de las primeras, habían reconocido los varios gobiernos que, expelida la dinastía borbónica, dominaron la Francia por más de veinte años; y no solamente los habían reconocido, sino contraído alianzas con todos ellos y especialmente con el de Napoleón Bonaparte, contra quien, si se coligó toda Europa, no lo había hecho por un principio de respeto a los derechos de la antigua familia, sino alarmada por la insaciable ambición de aquel conquistador. La Inglaterra abrió negociaciones en 1796 y 97 con el directorio; hizo la paz en 1801 con el consulado; la hubiera hecho en 1806 con el imperio, si hubiesen podido ajustarse los términos; y si desde 1808 hasta 1814 no quiso dar oídos a las sugestiones pacíficas de la Francia, procedió así por consideración a la España sola, con quien el emperador pertinazmente rehusaba tratar. Mr. Canning añade que aún en 1814 la Gran Bretaña no distaba de una paz con Bonaparte sobre bases razonables; y que, aun excluido Bonaparte, fue materia de discusión entre los aliados si convendría colocar en el trono francés un príncipe de la familia de Borbón.

7

De la independencia y soberanía de las naciones se sigue que a ninguna de ellas es permitido dictar a otra la forma de gobierno, la religión, o la administración que ésta deba adoptar; ni llamarla a cuentas por lo que pasa entre los ciudadanos de ésta, o entre el gobierno y los súbditos. La intervención de la Rusia, Prusia y Austria en los negocios internos de la Polonia y el derecho que a consecuencia se arrogaron de desmembrarla y de extinguir por fin su existencia política, se ha mirado generalmente como un escandaloso abuso de la fuerza. Durante el curso de la Revolución Francesa, ocurrieron varios ejemplos de esta violación del derecho que tienen las naciones independientes para constituirse como mejor les parezca. Tal fue la invasión de la Francia por las armas prusianas en 1792, y la hostilidad declarada por la Francia, en épocas subsiguientes de su revolución, contra los estados monárquicos. Un decreto de la Convención, de 19 de noviembre de 1792, prometía el auxilio de Francia a todos los pueblos que quisiesen recobrar su libertad, y ordenaba a los generales de sus ejércitos que socorriesen a cuantos hubiesen sido o en adelante fuesen vejados por la causa de la libertad; decreto que fue impreso y traducido en todas las lenguas. Tal fue también la invasión de Nápoles por el Austria en 1821, y la de España por la Francia en 1823, bajo pretexto de sofocar un espíritu peligroso de innovaciones políticas. La opinión pública se declaró contra esta especie de intervención como inicua y atentatoria.

No hay duda que cada nación tiene derecho para proveer a su propia conservación y tomar medidas de seguridad contra cualquier peligro. Pero éste debe ser grande, manifiesto e inminente para que nos sea lícito exigir por la fuerza que otro estado altere sus instituciones a beneficio nuestro. En este sentido, decía la Gran Bretaña a las cortes

de Europa en 1821 (con ocasión de las medidas anunciadas por la llamada Santa Alianza contra las nuevas instituciones de España, Portugal y Nápoles, y de los principios generales que se trataban de fijar para la conducta futura de los aliados en iguales casos) "que ningún gobierno estaba más dispuesto que el británico a sostener el derecho de cualquier estado a *intervenir,* cuando su seguridad inmediata o sus intereses esenciales se hallaban seriamente comprometidos por los actos domésticos de otros estados; pero que el uso de este derecho sólo podía justificarse por la más absoluta necesidad, y debía reglarse y limitarse por ella; que, de consiguiente, no era posible aplicarlo general e indistintamente a todos los movimientos revolucionarios; que este derecho era una excepción a los principios generales, y por tanto sólo podía nacer de las circunstancias del caso; y que era peligrosísimo convertir la excepción en regla, e incorporarla como tal en las instituciones del derecho de gentes". "Los principios que sirven de base a esta regla —decía la Gran Bretaña—, sancionarían una intervención demasiado frecuente y extensa en los negocios interiores de los otros estados; las cortes aliadas no pueden apoyar en los pactos existentes una facultad tan extraordinaria; y tampoco podrían atribuírsela a virtud de algún nuevo concierto diplomático entre ellas, sin arrogarse una supremacía inconciliable con los derechos de soberanía de los demás estados y con el interés general y sin erigir un sistema federativo opresor, que, sobre ser ineficaz en su objeto, traería los más graves inconvenientes" [1].

Por consiguiente, la limitación de las facultades del príncipe, los derechos de la familia reinante, y el orden de sucesión a la corona, en los estados monárquicos, son puntos que cada nación puede establecer y arreglar como y cuando lo tenga por conveniente, sin que las otras puedan por eso reconvenirla justamente, ni emplear otros medios que los de la persuasión y consejo, y aun ésos con circunspección

[1] Circular de lord Castlereagh de 19 de enero de 1821 a las Cortes de Europa. (NOTA DE BELLO).

y respeto. Si una nación pone trabas al poder del monarca, si le depone, si le trata como delincuente, expeliéndole de su territorio, o condenándole tal vez al último suplicio; si excluye de la sucesión un individuo, una rama, o toda la familia reinante; las potencias extranjeras no tienen para qué mezclarse en ello y deben mirar estos actos como los de una autoridad independiente que juzga y obra en materias de su competencia privativa. Es cierto que la nación que ejecutase tales actos sin muy graves y calificados motivos, obraría del modo más criminal y desatentado; pero, después de todo, si yerra, a nadie, sino a Dios, es responsable de sus operaciones, en tanto que no infringe los derechos perfectos de los otros estados, como no los infringe en esta materia, pues no es de suponer que, conservando su independencia y soberanía, haya renunciado la facultad de constituirse y arreglar sus negocios domésticos del modo que mejor le parezca.

La Francia ejerció estos actos de soberanía en la revolución que derribó la rama primogénita de Borbón y elevó en su lugar la de Orleans. Obró de la misma manera en 1848, proclamando la república y restauró poco después el imperio en la persona de Napoleón III. Las otras grandes potencias, después de una expectativa más o menos breve, reconocieron estas alteraciones como efectuadas por autoridad competente.

La intervención que tiene por causa o pretexto el peligro de un contagio revolucionario, ha sido casi siempre funesta, efímera en sus efectos, y rara vez exenta de perniciosos resultados. Hay otras especies de intervención. Una de las más frecuentes es la que tiene lugar a consecuencia de una *garantía* otorgada por una potencia extranjera, ya para asegurar la inviolabilidad de un tratado, ya la permanencia de una constitución o gobierno en otro país.

Supongamos que dos príncipes se hubiesen obligado a mantenerse el uno al otro en posesión del trono; este pacto se aplicaría a los casos en que una tercera potencia quisiese

turbar a cualquiera de los contratantes en la posesión del trono; pero sería monstruoso considerarlo como una liga personal de éstos contra los respectivos pueblos. El título de propiedad patrimonial que se atribuyen algunos príncipes sobre sus estados, se mira en el día por los más célebres publicistas como una quimera; el patrimonio privado es para el bien de su dueño; pero la institución de la sociedad civil no ha tenido por objeto el bien del príncipe, sino el de los asociados.

De lo dicho, se sigue: primero, que, en los casos de sucesión disputada, la nación es el juez natural entre los contendientes; y segundo, que la renuncia que hace un miembro de la familia reinante de sus derechos a la corona por sí y sus descendientes, no es válida en cuanto a los últimos, si la nación no la confirma. Los que son llamados al trono por una ley fundamental que determina el orden de sucesión, reciben este derecho, no de sus antepasados, sino de la nación inmediatamente. Por eso, se creyó necesario en España que las renuncias de las infantas Ana y María Teresa de Austria, casadas con Luis XIII y Luis XIV de Francia, recibiesen la forma de leyes acordadas en cortes, y efectivamente se les dio esta forma en las de Madrid de 1618 y 1662; con lo que hubieran sido legalmente excluidos de la sucesión a la corona de España los descendientes de aquellas princesas, si la aceptación nacional no hubiese revalidado sus derechos en la persona de Felipe V de Borbón.

Síguese también de lo dicho que, cuando un soberano cede a otro una provincia o distrito, por pequeño que sea, el título del cesionario puede sólo nacer del asenso de la parte que se supone cedida, la cual por su separación del todo a que pertenecía adquiere una existencia nacional independiente. Le es lícito, pues, resistir a la nueva incorporación, si la cree contraria a la justicia y a su interés propio. Lo que se llama cesión en este caso, es una simple renuncia.

Ha solido también alegarse, como causa legítima de intervención, la necesidad de atajar la efusión de sangre, oca-

sionada por una prolongada y desoladora guerra civil en el seno de otro estado. Esta intervención apoyada en los intereses generales de la humanidad, ha ocurrido frecuentemente en nuestros tiempos, pero nunca tal vez sin otros motivos de mayor peso; como, por ejemplo, el peligro que resultase a los otros estados de la continuación de semejante desorden, o el derecho de acceder a la solicitud de una de las partes contendientes.

Como accesorio a otros, dice Phillimore [1], puede defenderse este motivo de intervención; pero, como una justificación sustantiva y solitaria de este derecho, puede apenas admitirse en el código internacional, porque es manifiestamente propenso a muchos abusos y tiende a la violación de principios vitales; como los abusos que engendraron las varias particiones de la Polonia; gran precedente tantas veces citado y tantas imitado por los transgresores del derecho de gentes.

La necesidad de poner coto al derramamiento de sangre, fue una de las principales razones alegadas para la intervención en los negocios de Turquía y de sus súbditos griegos en 1827; pero no fue la única, aunque quizá, si lo hubiera sido, la larga duración de la guerra y las horribles atrocidades cometidas en ella, hubieran bastado para justificar la ingerencia de las naciones cristianas, si tales razones pudiesen alguna vez hacerlo.

Otro motivo de intervención es el que resulta, en una guerra civil, de la solicitud de ambas partes; y en este caso su legitimidad es incontestable. Pero lo es menos cuando ha sido invocada por uno solo de los contendores. Sin embargo, no podría sostenerse que aun entonces fuese contraria la intervención al derecho consuetudinario, pues la hemos visto repetidas veces sancionada por la práctica de las naciones, desde que (por no ir más lejos) la reina Isabel de Inglaterra prestó auxilios a los Países Bajos contra la España, hasta que

[1] *Comentarios*, tomo I, página 442. (NOTA DE BELLO).

la Rusia juntó sus armas a las del Austria, para subyugar a los insurgentes de Hungría.

No basta, para justificar la intervención de que estamos hablando, un movimiento aislado; es menester cierta proporción de fuerzas y que el éxito final parezca, hasta cierto punto, dudoso, después de haber durado algún tiempo la contienda.

Otro motivo frecuente de intervención ha sido la simpatía religiosa. Puede suceder que un estado quiera extender su protección a sus correligionarios, que son súbditos de otro estado que profesa diferente fe.

Prescindiendo de las intervenciones de Isabel de Inglaterra, Cromwell y aun Carlos II, a favor de los protestantes extranjeros, en 1690 la Gran Bretaña y la Holanda se ingirieron en los negocios de Saboya y obtuvieron para los sardos protestantes el ejercicio libre de su religión.

La intervención puede tener lugar sin que el derecho internacional tenga de qué quejarse, si ella se limita a negociaciones, a estipulaciones o a condiciones que se hayan impuesto en un tratado de paz, después de una guerra que ha tenido otros objetos.

Algunos escritores sostienen que, en el caso de una persecución que se extendiese a grandes masas, por causa de la creencia religiosa de éstas, pudiera tolerarse una intervención armada para atajar la efusión de sangre y poner término a prolongadas hostilidades internas [1].

Pero debe tenerse presente la observación de Martens: "Todas las guerras a que la religión ha servido de motivo o de pretexto, han manifestado: primero, que la religión no ha sido jamás el único motivo de la guerra; segundo, que, cuando los estímulos políticos han estado de acuerdo con los intereses religiosos, las potencias han sostenido efectivamente la causa de su religión; tercero, pero que siempre el celo religioso ha cedido al interés político; cuarto, y que

[1] Phillimore, *Comentarios*, tomo I, página 474. (NOTA DE BELLO).

más de una vez se las ha visto lanzarse, por miras ambiciosas, a una conducta directamente opuesta [1] a los intereses de su religión".

La doctrina que hemos expuesto no varía cuando el objeto de la intervención es proteger a los súbditos cristianos de un estado musulmán o infiel; pero hay en este caso un campo más vasto para la aplicación del principio excepcional de ingerencia.

Desde el establecimiento de los turcos en Europa, han pretendido las potencias cristianas y gradualmente han conseguido ejercer jurisdicción sobre sus propios súbditos residentes en Turquía y en otras naciones infieles, por medio de cónsules. Además, se han concedido a los súbditos de las potencias cristianas varios privilegios para la visita a los santos lugares en Palestina y para la protección de su culto, de las iglesias latinas y de la religión cristiana en general.

Hay otra fuente de intervención que, con el objeto de mantener la paz, ha dado ocasión a frecuentes discordias y guerras a fin de asegurar la *balanza* o *equilibrio* del poder entre dos diferentes estados, de manera que a ninguna potencia se permitiese extender sus dominios y acrecentar sus fuerzas hasta el punto de amenazar a la libertad de las otras. Bien entendida esta doctrina, no implica una pedantesca adherencia al equilibrio existente, porque no debe olvidarse que todo estado independiente tiene el derecho de aumentar su territorio, población, riqueza y poder, por todos los medios legítimos. Aun el incremento de sus fuerzas navales y militares ha sido generalmente reconocido como un derecho incontestable de soberanía. Cuando su ejercicio pone en peligro la seguridad de otros estados, no es difícil señalarle límites precisos, y seguramente habrá fundamento para exigirlo; pero, cuando sólo se teme un peligro eventual, no hay la misma razón; bien que las cuestiones que sobre este

[1] Martens, *Compendio del derecho de gentes* citado por Phillimore, ibidem, página 475. (NOTA DE BELLO).

punto se susciten pertenecerán más bien al dominio de la política que al del derecho de gentes [1].

8

Finalmente, una nación, cualesquiera alteraciones que experimente en la organización de sus poderes supremos y en la sucesión de sus príncipes, permanece siempre una misma persona moral; no pierde ninguno de sus derechos; sus obligaciones de todas clases respecto de las otras naciones no se menoscaban ni debilitan. El cuerpo político subsiste el mismo que era, aunque se presente bajo otra forma, o tenga diferente órgano de comunicación.

Los príncipes restaurados han querido a veces excusarse de cumplir las obligaciones contraídas por los gobiernos que les han precedido, calificándolos de usurpadores, y como tales, incapaces de ligar a la nación con sus actos. Pero esta excepción es inadmisible. La Francia, durante la Restauración, la opuso largo tiempo a los Estados Unidos de América, que reclamaban cuantiosas indemnizaciones de propiedades americanas ilegítimamente confiscadas en la época precedente; pero tuvo por fin que abandonarla. "¿Debemos nosotros —decía el duque de Broglie, ministro de negocios extranjeros a la cámara de diputados en la sesión de 31 de marzo de 1834— debemos nosotros, como lo había hecho el gobierno de la restauración, o más bien, como había intentado tímidamente hacerlo, alegar la irresponsabilidad de un nuevo gobierno por los procedimientos del antiguo? Un efugio tan vergonzoso era indigno de nosotros".

Tal es el principio general; bien que sujeto a limitaciones que indicaremos más adelante [2].

[1] En todo lo que se ha dicho sobre la intervención de un estado en las pertenencias de otro, hemos tenido presentes los *Comentarios* de Phillimore, tomo I, parte 4, y los *Elementos* de Wheaton, parte 2, capítulo 1º, párrafo 3º, edición francesa. (NOTA DE BELLO).

[2] Wheaton, *Elementos*, parte 1, capítulo II, párrafo 11. (NOTA DE BELLO).

Entre las obligaciones de los estados soberanos, nos ha parecido que se debían mencionar las contraídas por ellos a título de empréstito con súbditos extranjeros, y que tan frecuentes se han hecho en nuestro siglo, siendo los acreedores, por lo general, súbditos ingleses.

Es un derecho incontestable de todo estado soberano la protección de sus súbditos, cuando han sido dañados en sus personas o intereses por el gobierno de otro estado y especialmente en el caso de no satisfacérseles sus créditos pecuniarios, procedentes de contratos celebrados con el soberano extranjero o con sus agentes legalmente autorizados. Se reducen al mismo caso las indemnizaciones debidas por el soberano extranjero, a consecuencia de una injuria perpetrada por él o por personas que obran legalmente a su nombre.

Los empréstitos que se contraen para el servicio de un estado y las deudas creadas en la administración de los negocios públicos, son contratos de derecho estricto, obligatorios a la nación entera. Nada puede dispensarla de pagar esas deudas. Que el dinero prestado se haya invertido en provecho de ella o disipado locamente, no es cosa que atañe al prestamista. Él ha confiado su dinero a la nación y a ésta toca restituírselo. Tanto peor para ella si ha puesto en malas manos el manejo de sus intereses.

En esta importante regla, se fundaba la circular que en 1848 dirigió el vizconde Palmerston, entonces ministro de negocios extranjeros de la Gran Bretaña, a los representantes británicos en el exterior. En ella, les dice que es discrecional para el gobierno británico el tratar o no de esta materia en negociaciones diplomáticas, que absolutamente no podía ponerse en duda el derecho perfecto de todo gobierno para encargarse por la vía diplomática de todo bien fundado reclamo de cualquiera de sus súbditos contra un gobierno extranjero, o para pedir la reparación de todo agravio que del mismo gobierno recibiese; que la Inglaterra tendría siempre los medios de obtener justicia, pero que ésta era

una cuestión de conveniencia y no de poder; y que, por tanto, ningún país extranjero se lisonjease de que la Gran Bretaña permaneciese para siempre impasible al agravio, o de que, llegado el caso de hacer efectivo su derecho, no tuviese el gobierno británico amplios medios de que hacer uso para obtener justicia; que las sucesivas administraciones británicas habían estado hasta allí muy lejos de desear que los capitales del país se invirtiesen en préstamos a gobiernos extranjeros, que tal vez no podrían o no querrían pagar los intereses estipulados, y que por eso el gobierno británico había creído que su mejor política había sido hasta allí, no elevar tales reclamos a la categoría de cuestiones internacionales; que, en el concepto del gobierno británico, las pérdidas de aquellos que habían colocado una imprudente confianza en la buena fe de sus deudores, vendrían a ser una lección saludable para otros, e impedirían que no se hiciesen tales préstamos, sino a estados probos y solventes; pero que, sin embargo, podía suceder que las pérdidas llegasen a ser de tanta magnitud, que fuese demasiado costosa la lección y que en ese estado de cosas se viese obligado el gobierno a entablar negociaciones diplomáticas.

La regla de Martens parece correcta; es a saber, que el acreedor extranjero sólo puede pedir que se le ponga en el mismo pie que a los otros acreedores del estado. Puede suceder, como el mismo Martens observa, que el estado deudor adopte medidas fiscales tan fraudulentas e inicuas, y con tan manifiesta intención de frustrar los reclamos, que el gobierno del acreedor se juzgue autorizado para recurrir a otros medios y a la guerra misma; como sería, por ejemplo, la adulteración de la moneda acuñada o del papel moneda, o la absoluta negativa de reconocer deudas contraídas sobre la fe pública nacional; bien que, en caso de extraordinaria necesidad, no sería justo que se privase a una nación de la facultad de adoptar por el momento providencias fiscales respecto de su papel moneda; pero esto con dos condiciones: que se pague completamente el valor real pro-

metido y que en el intervalo se trate al acreedor extranjero en los mismos términos que al acreedor doméstico [1].

Aun cuando un estado se divida en dos o más, ni sus derechos ni sus obligaciones padecen detrimento, y deben gozarse o cumplirse de consuno, o repartirse entre los nuevos estados de común acuerdo, si la repartición es posible [2]. Bynkershoeck censura la conducta de Inglaterra que rehusaba a Holanda la libertad de pesca, pactada entre Enrique II de Inglaterra y Felipe, archiduque de Austria, alegando que el pacto se había celebrado con el archiduque, no con los estados generales. Él acusa también de mala fe a la Dinamarca, que no quiso guardar a aquellos estados el pacto de Spira, ajustado con el emperador Carlos V a favor de los belgas [3].

1 Phillimore, *Comentarios,* tomo II, páginas 8 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

2 Rutherforth, *Institutions of Natural Law,* tomo II, capítulo 10, párrafo 14; Wheaton, *Elementos,* parte I, capítulo 2, § 16, 17, etc. (NOTA DE BELLO).

3 *Quæstiones Juris Publici,* libro II, capítulo 25: Schmalz mira esta negativa de la Dinamarca como justa y conforme al derecho consuetudinario de Europa: *Droit des Gens Européen,* libro I, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS BIENES DE LAS NACIONES

1. Bienes de la nación. — 2. Títulos. — 3. Requisitos que legitiman la apropiación. — 4. Cuestión relativa a la alta mar. — 5. De algunos títulos en particular: ocupación. — 6. Prescripción. — 7. Restos de la comunión primitiva.

1

Los bienes de la nación son de varias especies. Los unos pertenecen a individuos o a comunidades particulares —como a ciudades, monasterios, gremios— y se llaman *bienes particulares*; los otros a la comunidad entera y se llaman *públicos.* Divídense estos últimos en *bienes comunes de la nación,* cuyo uso es indistintamente de todos los individuos de ella, como son las calles, plazas, ríos, lagos, canales; y *bienes de la corona* o *de la república,* los cuales, o están destinados a diferentes objetos de servicio público, verbigracia, las fortificaciones y arsenales, o pueden consistir, como los bienes de los particulares, en tierras, casas, haciendas, bosques, minas, que se administran por cuenta del estado; en muebles, en derechos y acciones.

2

Los títulos en que se funda la propiedad de la nación o son *originarios,* o *accesorios,* o *derivativos.* Los primeros se reducen todos a la ocupación, sea que por ella nos apo-

deremos de cosas que verdaderamente no pertenecían a nadie, como en la especie de ocupación que tiene con más propiedad este nombre; o de cosas cuyos dueños han perdido por un abandono presunto el derecho que tenían sobre ellas, como en la prescripción; o finalmente, de cosas que por el derecho de la guerra pasan a la clase de *res nullius* y se hacen propiedad del enemigo que las ocupa. Los títulos accesorios son los que tenemos al incremento o producto de las cosas nuestras. Y los derivativos no son más que transmisiones del derecho de los primeros ocupadores, que pasa de mano en mano por medio de ventas, cambios, donaciones, legados, adjudicaciones, etc. Todo derecho de propiedad supone consiguientemente una ocupación primitiva.

3

Las cosas fueron todas al principio comunes. Apropiáronselas los hombres por grados; primero, las cosas muebles y los animales; luego, las tierras, los ríos, los lagos. ¿Cuál es el límite puesto a la propiedad por la naturaleza? ¿Cuáles los caracteres con que se distinguen las cosas que el creador ha destinado para repartirse entre los hombres de las que deben permanecer para siempre en la comunión primitiva?

Si toda propiedad supone, según hemos visto, una ocupación primitiva, es evidente que no son susceptibles de apropiarse las cosas que no pueden ocuparse, esto es, aprenderse y guardarse para nuestro propio y exclusivo uso y goce.

Pero la susceptibilidad de ser ocupadas no es el único requisito que legitime la apropiación de las cosas, o la posesión que tomamos de ellas con ánimo de reservarlas a nuestra utilidad exclusiva. Porque, si una cosa permaneciendo común puede servir a todos sin menoscabarse ni deteriorarse y sin que el uso racional de los unos embarace al de los otros y si, por otra parte, para que una cosa nos rinda

todas las utilidades de que es capaz, no es necesario emplear en ella ninguna elaboración o beneficio; no hay duda que pertenece al patrimonio indivisible de la especie humana, y que no es permitido marcarla con el sello de la propiedad.

La tierra, por ejemplo, puede ocuparse realmente, supuesto que podemos cercarla, guardarla, defenderla; la tierra no puede servir indistintamente al uso de todos; sus productos son limitados; en el estado de comunión primitiva, un vasto distrito sería apenas suficiente para suministrar a un corto número de familias una subsistencia miserable; la tierra, en fin, no acude con abundantes esquilmos, sino por medio de una dispendiosa preparación y cultura, de que nadie se haría cargo sin la esperanza de poseerla y disfrutarla a su arbitrio. La tierra es, pues, eminentemente apropiable.

Capacidad de ocupación real, utilidad limitada, de que no pueden aprovecharse muchos a un tiempo y que se agota o menoscaba por el uso y necesidad de una industria que mejore las cosas y las adapte a las necesidades humanas, tales son las circunstancias que las constituyen apropiables. La primera por sí sola no basta sin la segunda o la tercera. La primera hace posible la apropiación y las otras dos la hacen legítima.

Con respecto a las cosas que, sin estar rigorosamente apropiadas, sirven ya al uso de algunos individuos o pueblos, sería necesario un requisito más: que la apropiación no perjudicase a este uso, o que se hiciese con el consentimiento de los interesados.

4

Hemos visto que la tierra es apropiable. ¿Lo es igualmente el mar? Selden, Bynkershoeck y Chitty creen que sí; Grocio, Puffendorf, Vattel, Barbeyrac y Azuni lo niegan. En primer lugar, examinemos si es o no capaz de ser ocupado realmente.

Un estrecho de poca anchura, un golfo que comunica con el resto del mar por una angosta boca, pueden ser fácilmente guardados y defendidos por la nación o naciones que señorean la costa. Esto mismo debe decirse de un gran mar interior, como el Caspio, el Euxino y aun el Mediterráneo todo; pues no hay duda que si los estados que lo circundan quisiesen apoderarse de él de mancomún y excluir a las demás naciones, no tendrían mayor dificultad para hacerlo, que una tribu de indígenas para reservar a su exclusivo uso un espacioso valle accesible por una sola garganta.

La ocupación de un mar abierto, verbigracia, el Océano Índico entre los trópicos, sería mucho más difícil aun para el estado que fuese dueño de todas las tierras contiguas; y la dificultad subiría muchos grados, si se tratase de una porción de mar distante de todo establecimiento terrestre; pero no sería de todo punto insuperable para una gran potencia marítima. Su posesión podría ser a veces turbada, mas no por eso dejaría de ser efectiva. Basta cierto grado de probabilidad de que turbándola nos exponemos a un mal grave, para constituir una posesión verdadera; pues aun bajo el amparo de las instituciones civiles hay cosas cuya propiedad no tiene mejor garantía.

En realidad, ni aun el dominio efectivo de todo el océano es por naturaleza imposible; bien que, para obtenerlo y conservarlo, sería menester una preponderancia marítima tan exorbitante y favorecida de circunstancias tan felices, como no es de creer se presente jamás en el mundo.

Más aún, extendiendo esta capacidad de ocupación cuanto se quiera, no habrá razón para afirmar que: "tanto el océano, como los otros mares, pertenecen, a manera de las demás cosas apropiables, a los que sin valerse de medios ilícitos *son bastante poderosos* para ocuparlos y asegurarlos" [1], porque esta sola circunstancia no justificaría la apropiación.

[1] Chitty's *Commercial Law*, volumen I, capítulo 4. (NOTA DE BELLO).

La utilidad del mar, en cuanto sirve para la navegación, es ilimitada; millares de bajeles lo cruzan en diversos sentidos sin dañarse, ni embarazarse entre sí; el mismo viento, dice Puffendorf, se necesitaría para impeler todas las escuadras del mundo, que para una sola nave; y la superficie surcada por ellas no quedaría más áspera ni menos cómoda que antes. El mar, por otra parte, no ha venido a ser navegable por el trabajo ni por la industria de los hombres: en el mismo estado, se halla ahora que al principio del mundo. Debemos, pues, mirarlo, por lo que toca a la navegación, como destinado al uso común de los pueblos.

Se dice que la navegación de un pueblo perjudica realmente a otro, ya quitándole una parte de las ganancias que sacaría del comercio, si no tuviese rivales; ya exponiendo a peligro sus naves y sus costas, particularmente en tiempo de guerra. Parece, pues, justificada la apropiación de los mares, aun en cuanto navegables, por el menoscabo evidente de utilidad que el uso de unos pueblos ocasiona a otros [1]. Pero de este raciocinio se infería que el más fuerte tiene siempre derecho para convertir en monopolio cualquiera utilidad común, por limitada, por inagotable que sea, y que, si pudiésemos interceptar el aire y la luz, nos sería lícito hacerlo para vender el goce de estos bienes a los demás hombres; principio palpablemente monstruoso. Las naves y las costas de un pueblo que fuese único dueño del mar, estarían más seguras sin duda; pero las naves y las costas de los otros pueblos estarían más expuestas a insultos; y la equidad natural no nos autoriza para proveer a nuestra seguridad propia a expensas de la ajena.

Como medio de seguridad, basta el dominio de aquella pequeñísima porción de mar adyacente, que no puede ser del todo libre, sin que este uso común nos incomode a cada paso, y que podemos apropiarnos, sin hacer inseguro el territorio de los demás pueblos, y aun sin embarazar su navegación y comercio.

[1] Chitty, ibidem. (NOTA DE BELLO).

No debemos, pues, contar las ventajas de un monopolio debido únicamente a la fuerza, ni la seguridad exclusiva que resultaría del dominio, entre los frutos naturales y lícitos cuyas mermas legitiman la apropiación.

Se alega también que el mar necesita de cierta especie de preparación; que la industria del arquitecto naval y del navegante es lo que lo ha hecho útil al hombre [1]. Pero a las utilidades que un pueblo saca del mar por medio de la navegación nada contribuyen los arsenales y los buques de otros pueblos; cada cual trabaja por su parte con la fundada esperanza de que la recompensa de sus tareas no le será arrebatada; y el ser comunes los mares, lejos de debilitar esta esperanza, le sirve de fundamento. No es esto lo que sucedería, si fuesen comunes las tierras: nadie podría contar con el producto del campo que hubiese arado y sembrado; los industriosos trabajarían para los holgazanes. Es verdad que, mientras es libre la navegación de los mares, un descubrimiento en las artes de construcción, en la náutica o en la geografía, no aprovecha exclusivamente a la nación inventora; pero ella reporta las primeras ventajas; y después que ha sido suficientemente premiada es cuando el invento útil entra en el patrimonio común de los pueblos. Éste es el curso ordinario de las cosas, y sin disputa, el que produce mayor suma de utilidad al género humano; por consiguiente, el más justo.

No hay, pues, motivo alguno que legitime la apropiación del mar bajo el aspecto en que ahora lo consideramos. Además, él sirve ya a la navegación de casi todos los pueblos: éste es un uso que les pertenece, y de que no es lícito despojarlos.

Pero, bajo otro aspecto, el mar es semejante a la tierra. Hay muchas producciones marinas que se hallan circunscritas a ciertos parajes; porque, así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar,

1 Chitty, ibidem. (NOTA DE BELLO).

las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del océano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el golfo de Vizcaya; hoy día es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haría más difícil y menos fructuosa su pesca, y acabaría por extinguirlas, o a lo menos por alejarlas de unos mares a otros. No siendo, pues, inagotables, parece que sería lícito a un pueblo apropiarse los parajes en que se encuentran y que no estén actualmente poseídos por otro. De aquí el empeño de ciertos estados en arrogarse el dominio de considerables porciones del mar, para ejercer en ellas el dominio exclusivo de pesca, concediéndolo solamente por privilegios a ciertas naciones y con ciertas restricciones. Así, la Dinamarca, no contenta con la soberanía del Báltico, aspiró a la de la alta mar septentrional. Pero de estas pretensiones, que han dado una página curiosa a la historia del derecho marítimo, apenas quedan ya vestigios. En el día, el derecho de pesca de cada potencia está generalmente limitado a sus aguas territoriales [1].

5

Determinados los objetos que son capaces de apropiación y en qué términos, hablaremos de aquellos modos de adquirir en que el derecho de gentes tiene algo de peculiar que merezca notarse. Nos limitaremos en este capítulo a la ocupación de las tierras nuevamente descubiertas y a la prescripción, reservando las accesiones territoriales para el que sigue, y la captura bélica para cuando se trate de lo concerniente a la guerra.

Cuando una nación encuentra un país inhabitado y sin

[1] Véase Wheaton, *Elementos*, parte II, capítulo IV, § 8 (edición francesa), y compárese con Azuni, *Derecho Marítimo*, capítulo II, artículo 1. (NOTA DE BELLO).

dueño, puede apoderarse de él legítimamente; y una vez que ha manifestado hacerlo así, no es lícito a las otras despojarla de esta adquisición. El navegador que hace viajes de descubrimiento, cuando halla islas u otras tierras desiertas, toma posesión de ellas a nombre de su soberano; y este título es generalmente respetado, si lo acompaña una posesión real. Pero, según Vattel, un pueblo no tiene derecho para ocupar regiones inmensas que no es capaz de habitar y cultivar; porque la naturaleza, destinando la tierra a las necesidades de los hombres en general, sólo faculta a cada nación para apropiarse la parte que ha menester, y no para impedir a las otras que hagan lo mismo a su vez. El derecho de gentes no reconoce, pues, la propiedad y soberanía de una nación, sino sobre los países vacíos que ha ocupado de hecho, en que ha formado establecimientos, y de que está usando actualmente [1].

[1] Vattel, libro I, capítulo 18, § 207.

Es preciso confesar que algunas potencias han llevado sus pretensiones a título de descubridoras o de primeras ocupantes, mucho más allá de los límites trazados en la doctrina anterior de Vattel. Ellas se han atribuido sobre vastas regiones del continente americano el derecho exclusivo de adquirir de los naturales el suelo, comprándolo o conquistándolo; derecho que todas han hecho valer a su vez, y deben reconocer mutuamente. De este pacto tácito, resultan varias consecuencias importantes.

1ª La potencia descubridora o primera ocupante, aun respetando la posesión de los indígenas, ejerce una especie de supremacía o dominio directo, reconocido de las otras naciones; de manera que a ella toca privativamente ajustar con los indígenas las controversias que pueden nacer del conflicto de derechos sobre el suelo; y si una tercera potencia turbase de cualquier modo esta especie de dominio directo, semejante acto se miraría como una agresión hostil, que podría repulsarse con las armas.

2ª En virtud de este dominio directo, la potencia descubridora o primera ocupante tiene la facultad de dar o vender el suelo mientras se halla todavía en poder de las tribus nativas; confiriendo a los compradores o donatarios, no un título absoluto, sino sujeto al derecho de posesión de estas tribus.

3ª Las naciones pueden trasmitirse unas a otras este dominio directo por tratados. Así lo hizo la Francia a la Gran Bretaña en el de Utrecht, de 1713, cediéndole toda la Acadia o Nueva Escocia, gran parte de la cual estaba en poder de las tribus indígenas. Así lo hicieron la Francia a la Gran Bretaña y la Gran Bretaña a la Francia en el tratado de 1763, estipulando que el deslinde de los territorios de las dos naciones en la América Septentrional sería una línea que desde las fuentes del Misisipi corriese por medio de aquel río y de los lagos de Maurepas y Pontchartrain hasta el mar. Por este tratado, cedió la Francia todo el país al este del Misisipi, aunque los indios ocupaban en él una vasta y preciosa porción; y la Gran Bretaña cedió por su parte todas sus pretensiones al país del oeste, en que no poseía una pulgada de tierra. En el mismo sentido y por este mismo tratado, cedió la España a la Gran Bretaña la Florida, y todas las tierras al sudeste de aquel río, mucha parte de las cuales estaba en posesión de los indios. La Francia cedió después la Luisiana a la España, y la España la retrocedió al cabo de algún tiempo a la Francia, que la vendió por fin a los Estados

Cuando se encuentran regiones desiertas en que otras naciones han levantado de paso algún monumento para manifestar que tomaban posesión de ellas, no se hace más caso de esta vana ceremonia que de las bulas pontificias de que vamos a hablar.

El papa Nicolás V, por su bula de 1454, concedió a la corona de Portugal el imperio de Guinea y la facultad de subyugar todos los países bárbaros contenidos en él, prohibiendo a las demás naciones el acceso. Por otra bula de 1493, el papa Alejandro VI dio a la corona de Castilla todas las tierras descubiertas o que en adelante se descubriesen al oeste y sur de las Azores, tirada una línea de polo a polo a cien leguas del oeste de aquellas islas. Pero estas concesiones pontificias, lo mismo que las convenciones que sobre este asunto intervinieron entre las potestades seculares, no fueron respetadas por la Gran Bretaña, ni por la Francia y la Holanda; y en el día, las referidas bulas son letra muerta, a no ser en las cuestiones de límites entre Portugal y la España [1].

Se pregunta si una nación puede ocupar legítimamente alguna parte de un vasto espacio de tierra, en que sólo se encuentran tribus errantes que por su escaso número no bastan a poblarlo. La vaga habitación de estas tribus no puede pasar por una verdadera y legítima posesión, ni por un uso justo y razonable que los demás hombres estén obligados a respetar. Las naciones de Europa, cuyo suelo rebosaba de habitantes, encontraron extendidas regiones de que los indígenas no tenían necesidad, ni hacían uso alguno, sino de tarde en tarde. Érales, pues, lícito ocuparlas y fun-

Unidos, aunque habitada de numerosas tribus de naturales, que vivían en salvaje independencia. De la misma especie, han sido las trasmisiones de dominio por la Gran Bretaña y la España a los Estados Unidos en aquel continente.

4ª El derecho que los indios pueden conferir a otros por venta, donación o cualquier otro título, no menoscaba de ningún modo el dominio directo de la nación descubridora o primera ocupante; y el efecto de semejante título, por lo tocante a la propiedad de la tierra, se reduce a incorporar al comprador o donatario en la nación o tribu que se lo ha conferido. (Véase el interesante discurso del juez Marshall en la corte suprema de los Estados Unidos: *Wheaton's Reports*, VIII, páginas 543 y siguientes). (NOTA DE BELLO).

1 Phillimore, *Comentarios*, tomo I, páginas 245 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

dar colonias, dejando a aquéllos lo necesario para su cómoda subsistencia. Si cada nación hubiese querido atribuirse desde su principio un territorio inmenso para vivir de la caza, la pesca y frutas silvestres, nuestro globo no hubiera sido capaz de alimentar la centésima parte de los habitantes que hoy lo pueblan.

Las tribus pastorales que viven errantes dentro de ciertos límites sin haberse repartido la tierra entre sí, llevando de un paraje a otro sus movibles aduares, según sus necesidades y las de sus ganados, la poseen verdaderamente, y no pueden ser despojadas de ella con justicia [1]. Pero hay alguna afinidad entre este caso y el precedente, y sería difícil fijar los caracteres precisos que distinguen la posesión verdadera de la que no lo es, y el uso racional y justo del que tiene un carácter diverso [2].

Establecido el derecho de un estado por ocupación y posesión real, se preguntará: ¿a qué porción de territorio se extiende el derecho de propiedad, más allá de aquel que ha sido efectivamente habitado o de alguna manera utilizado? Respecto de un continente, el derecho de dominio se extendería desde la costa hacia el interior, comprendiendo todo el país que necesitase de la costa para su navegación y comercio.

Los Estados Unidos de América en sus negociaciones con la Inglaterra, relativas a los límites del Oregón, sentaban que la nación descubridora, por el hecho de entrar por la

1 Vattel, libro II, capítulo 7, § 97. (NOTA DE BELLO).

2 La doctrina de Schmalz sobre este punto es algo diferente de la de Vattel. "La propiedad de las tierras se adquiere sólo por el cultivo, porque ella debe ser la recompensa del trabajo, no la presa de la fuerza. De aquí es que el mero acto de tomar posesión no da ni propiedad real ni derecho alguno que se extienda a más de lo que dure la ocupación. Un estado europeo no puede, pues, verdaderamente adquirir nada en las regiones desiertas de las otras partes del mundo, sino por los trabajos agrícolas de sus colonos, que, rasgando con el arado terrenos incultos, avasallan de este modo la tierra a la soberanía de su madre patria. Mas ¿hasta qué punto es permitido usar de este derecho contra los indígenas? Donde quiera que el cazador salvaje o el pastor nómade lleva una vida errante, la tierra carece de dueño, y nada prohibe su cultivo al colono industrioso. ¿A qué título se arrogarían las hordas nativas el dominio de un suelo que no han querido marcar con el trabajo? *Droit des Gens Européen*, libro IV, capítulo 1º. (NOTA DE BELLO).

boca del principal río del país descubierto, tenía derecho para mirar como suyo todo el espacio interior atravesado por dicho río y por todos los que vierten sus aguas en él. Pero la Gran Bretaña rechazó enérgicamente este principio, alegando que el mero descubrimiento no confería semejante derecho. En las negociaciones entre la España y los Estados Unidos de América sobre el límite occidental de Luisiana, se alegó por parte de éstos, que, cuando una nación europea toma posesión de cualquier espacio de costa, se entiende que la posesión abraza todo el interior hasta la fuente de los ríos que desembocan en ella, con sus tributarios y todo el país que recorren; que la naturaleza parece haber destinado el territorio así descrito para una misma sociedad y haber enlazado sus diferentes partes por los vínculos de un interés común. separándolas de otros territorios; y que de lo contrario los derechos del descubridor y poseedor de un país nuevo quedarían reducidos al breve espacio que ocupaban sus tropas o sus pobladores; doctrina que ha sido totalmente rechazada por cuantas potencias han hecho descubrimientos y adquirido posesiones en América [1]. Después de todo, no puede decirse que sobre esta materia haya reglas fijas sancionadas por el consentimiento general.

6

Pasemos a la prescripción [2]. Los escritores de derecho distinguen dos especies: la *usucapión* y la *prescripción* propiamente dicha. La primera es la adquisición de dominio, fundada en una larga posesión, no interrumpida ni disputada, o según Wolfio, la adquisición de dominio fundada en un abandono presunto. La del derecho romano exige una posesión de cierto número de años, prefijado por las

[1] Phillimore, tomo I, páginas 250 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

[2] Lo que sigue se ha tomado principalmente de Vattel, libro II, capítulo 11. (NOTA DE BELLO).

leyes, mientras que en la del derecho de gentes el tiempo es indeterminado.

La prescripción propiamente dicha es la exclusión de un derecho, fundada en el largo intervalo de tiempo, durante el cual ha dejado de usarse, o según la definición de Wolfio, la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto.

La usucapión es relativa a la persona que adquiere, la cual, mediante ella, se convierte en dueño legítimo de lo que ha poseído largo tiempo; la prescripción propiamente dicha es relativa a un derecho que por no haberse ejercido largo tiempo se extingue. *Usucapimos* el dominio: los derechos y acciones *prescriben.*

Como la palabra *usucapión* es de uso raro en las lenguas modernas, si no es en el estilo del foro, se acostumbra emplear el término *prescripción* todas las veces que no hay necesidad de señalar particularmente la primera especie.

La prescripción es aún más importante y necesaria entre las naciones que entre los individuos, como que las desavenencias de aquéllas tienen resultados harto más graves, acarreando muchas veces la guerra. Exigen la paz y la dicha del género humano, aún más imperiosamente que en el caso de los particulares, que no se turbe la posesión de los soberanos sino con los más calificados motivos, y que después de cierto número de años se mire como justa y sagrada. Si fuese permitido rastrear siempre el origen de la posesión, pocos derechos habría que no pudiesen disputarse. Se engañan, pues, los que creen que la prescripción no tiene fundamento alguno en la justicia natural; ellos confunden el derecho que incontestablemente emana de la razón como necesario para la seguridad en el goce de los bienes, con las formas y requisitos a que las leyes civiles han determinado sujetarlo.

La prescripción puede ser más o menos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser también *inmemorial.* Aquélla requiere tres cosas: la duración no interrumpida de cierto

número de años; la buena fe del poseedor, y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer su derecho.

Por lo que toca al número de años, una vez que el derecho convencional lo ha dejado por determinar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no positivamente expresado, harán tal vez más fuerza que el mero trascurso del tiempo. Los ejemplares ocurridos podrán también servir de norma; y sobre todo, a nadie debe ser permitido recusar la regla que él mismo haya adoptado en sus controversias con otros.

Si el poseedor llega a descubrir que el verdadero propietario no es él, sino otro, está obligado en conciencia a la restitución de todo aquello en que la posesión le haya hecho más rico. Pero en el derecho internacional no puede oponérsele la excepción de mala fe, si no es en los casos de evidencia palpable: en los otros se supone siempre que la nación ha poseído de buena fe.

En orden al descuido del propietario, son necesarias tres condiciones: primera, que no haya habido ignorancia invencible de su parte, o de parte de aquéllos de quienes se deriva su derecho; segunda, que haya guardado silencio; y tercera, que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresión o el fundado temor de un mal grave.

La prescripción inmemorial da al poseedor un título incontrovertible [1].

[1] Martens (*Précis*, libro II, capítulo 4) opina que la prescripción no debe ser considerada como una fuente del derecho de gentes; que por ella ni pueden adquirirse derechos ni perderse; que ni el derecho universal la reconoce, ni el positivo la ha introducido; que a la verdad las potencias la alegan a menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservación de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligación de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje sobre este punto ha sido muy vario y contradictorio; y que, como ningún tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripción, nada se ganaría con admitirla en teoría.

Estas razones no parecen concluyentes. 1º La ciencia y paciencia del dueño que no carece de libertad para reclamar sus derechos, ofrecen una presunción vehemente de que los abandona. 2º La prescripción es necesaria para la seguridad de las antiguas posesiones; ¿qué derecho habría seguro si fuese forzoso rastrear su origen en la oscuridad de los tiempos? Lo que es indispensable para la tranquilidad de los propietarios y la paz del género humano, es de derecho universal. 3º El uso de las protestas es un

Es preciso no confundir la prescripción internacional con la civil que puede alegarse en pro o en contra de los particulares. Así la acción de un extranjero a quien se le debiese algo en virtud de un contrato o de una injuria y que intentase su reclamo ante un tribunal de la nación, estaría sujeta a las reglas de la prescripción civil, según las leyes de ésta, aun cuando el reclamo se dirigiese contra la nación o el soberano.

7

Pero [1] los derechos de propiedad de que están revestidos tanto la nación en cuerpo como los individuos que la componen, no han extinguido de todo punto en los demás individuos y pueblos la facultad de servirse de los objetos apropiados por otros. Esta facultad, resto de la comunión primitiva, subsiste o revive en dos casos: en el uno es el derecho *de necesidad*, y en el otro el derecho *de uso inocente*.

El primero es aquel que la necesidad sola nos da para ciertos actos que de otro modo serían ilícitos, y sin los cuales no podemos cumplir una obligación indispensable, verbigracia, la de conservarnos. Es preciso, pues, para que este derecho tenga cabida, que se verifiquen dos condiciones: es a saber, que la obligación sea verdaderamente indispensable, y que sólo por el acto de que se trata no sea posible cumplirla. Si, por ejemplo, una nación carece absolutamente de víveres, puede obligar a sus vecinos, que los tienen sobrantes, a que le cedan una parte de los suyos por su justo precio, y aun arrebatárselos por fuerza, si rehusan vendér-

reconocimiento formal de la prescripción; de ellas se infiere legítimamente que el silencio da un motivo fundado para presumir abandono; y el lenguaje contradictorio de las potencias no prueba más en esta materia que en muchísimas otras; nunca faltan al interés alegaciones especiosas para paliar la injusticia. 4º La indeterminación del tiempo es un inconveniente; pero el derecho universal es indeterminado y vago de suyo; y mientras el derecho positivo no lo fija, la razón, atendiendo a las circunstancias de cada caso, lo interpreta y lo aplica. (Véase Wheaton, parte II, capítulo 4, § 4). (NOTA DE BELLO).

[1] Vattel, libro II, capítulo 9. (NOTA DE BELLO).

selos. Y no sólo reside este derecho en el cuerpo de la nación o en el soberano, sino en los particulares. Los marineros arrojados por una tempestad a una playa extranjera, lo tendrían para obtener a viva fuerza los medios indispensables de subsistencia, si se los rehusasen los habitantes.

Una necesidad igual de parte de la nación a quien se demanda el socorro, invalida el derecho del demandante.

El demandante queda obligado a satisfacer, cuando le sea posible, el justo precio del socorro obtenido de grado o por fuerza [1].

Utilidad o uso *inocente* es el que no produce perjuicio ni incomodidad a los demás hombres y particularmente al dueño de la cosa útil. Derecho de utilidad inocente es el que tenemos para que se nos conceda este uso.

Este derecho no es perfecto, como lo es el de necesidad, pues al dueño de la cosa es a quien toca decidir si el uso que se pretende hacer de ella le ha de perjudicar o no. Si otro que él se arrogase la facultad de juzgar en esta materia y de obrar en consecuencia, el dueño de la cosa dejaría de serlo. Sin embargo, cuando la inocencia del uso es absolutamente indubitable, la repulsa es una injuria, que autoriza a la nación ofendida para hacerse justicia, apelando a las armas.

Si por las leyes o la costumbre de un estado se permiten generalmente ciertos actos a los extranjeros, como, por ejemplo, transitar libremente por el país, comprar o vender ciertas mercaderías, cazar o pescar, no se puede excluir de este permiso a un pueblo particular sin hacerle injuria, por-

[1] Contra esta doctrina de Vattel sobre el derecho de necesidad, merece leerse Hautefeuille (*Derechos de los neutrales*, tomo II, páginas 34 y siguientes) que la impugna vigorosamente. Los principales argumentos pueden resumirse en breves palabras: ¿Cuándo hay verdadera necesidad? y ¿quién será el juez que la califique? Ninguno de los dos contendientes querría someterse al juicio del otro. El derecho, pues, no existiría sino para los fuertes, y nunca para los verdaderamente necesitados. Y ¿cuáles serían los límites de este derecho? Los que quisiese o pudiese darle la fuerza. En cuanto a la indemnización, ¿qué ejemplos hemos visto de ella? Es verdad que los ataques de Hautefeuille se dirigen todos al uso de semejante derecho por los beligerantes, contra las naciones amigas en las guerras marítimas, que es donde se han visto sus más reprensibles abusos. (NOTA DE BELLO).

que eso sería negarle lo que, por el hecho de concederse indiferentemente a todos, es aun, en nuestro propio juicio, una utilidad inocente. Para que una exclusión particular de esta especie no se mirase como una injuria, sería necesario que se apoyase en algún motivo plausible, como el de una justa retorsión o el de la seguridad del estado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO

1. Partes del territorio. — 2. Límites y accesiones territoriales. — 3. Inviolabilidad del territorio. — 4. Servidumbre. — 5. Tránsito por aguas ajenas.

1

El *territorio* de una nación es toda aquella parte de la superficie del globo, de que ella es dueño, y a que se extiende su soberanía.

El territorio comprende, en primer lugar, el suelo que la nación habita, y de que dispone a su arbitrio para el uso de sus individuos y del estado.

En segundo lugar, comprende los ríos, lagos y mares interiores. Si un río atraviesa diferentes naciones, cada una es dueño de la parte que baña sus tierras. Las ensenadas y pequeños golfos de los ríos, lagos y mares que limitan su suelo, le pertenecen igualmente. Los estrechos de poca anchura, como el de los Dardanelos, y los grandes golfos que, como el de Delaware en los Estados Unidos de América, comunican con el resto del mar por un canal angosto, pertenecen asimismo a la nación que posee las tierras contiguas [1].

El territorio comprende, en tercer lugar, los ríos, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia. Para la determi-

[1] Kent, *Comentarios*, parte I, lección 2. (NOTA DE BELLO).

nación de esta distancia, por lo que toca a los ríos, he aquí las reglas que deben tenerse presentes:

1ª El pueblo que primero se ha establecido a la orilla de un río de pequeña o mediana anchura, se entiende haber ocupado toda aquella parte del río, que limita su suelo, y su dominio alcanza hasta la orilla opuesta; porque, siendo tal el río, que su uso no hubiera podido servir cómodamente a más de un pueblo, su posesión sería demasiado importante, para que no se presuma que la nación ha querido reservársela.

2ª Esta presunción tiene doble fuerza, si la nación ha hecho uso del río, verbigracia, para la navegación o la pesca.

3ª Si este río separa dos naciones, y ninguna de las dos puede probar prioridad de establecimiento, la dominación de una y otra se extiende hasta el medio del río.

4ª Si el río es caudaloso, cada una de las naciones contiguas tiene el dominio de la mitad del ancho del río sobre toda la ribera que ocupa.

5ª Ninguna de estas reglas debe prevalecer, ni contra los pactos expresos, ni contra la larga y pacífica posesión que un estado tenga de ejercer exclusivamente actos de soberanía sobre toda la anchura del río que le sirve de límite [1].

Esto mismo se aplica a los lagos. Así, de la prioridad de establecimiento a la orilla de un lago pequeño o mediocre, se presume ocupación y dominio, mayormente si se ha hecho uso de sus aguas para la navegación o la pesca; y si no puede probarse prioridad de establecimiento, o si el lago es de una grande extensión, lo más natural es considerar a cada pueblo como señor de una parte proporcionada a la longitud de la orilla que ocupa; salvo que el lago sea de una extensión tal que pueda considerarse como un mar interior perteneciente a los dos o más estados riberanos, debiendo sujetarse, por consiguiente, respecto de éstos a las mismas condiciones

1 Vattel, libro I, capítulo 22, § 266. (NOTA DE BELLO).

que el océano respecto de todos los pueblos de la tierra. Pero estas reglas deben siempre subordinarse a la antigua y tranquila posesión y a los pactos.

En cuanto al mar, he aquí una regla que está generalmente admitida: cada nación tiene derecho para considerar como perteneciente a su territorio y sujeto a su jurisdicción el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcance del tiro de cañón, o una legua marina [1].

Además de las bahías, golfos, estrechos, comprendidos entre costas y promontorios que pertenecen al estado, varias naciones se han atribuido jurisdicción y dominio sobre ciertas porciones del mar, a título de posesión inmemorial. Tal era la soberanía de la república de Venecia sobre el Adriático. La supremacía que ha reclamado la Gran Bretaña sobre los estrechos contiguos (*the narrow seas*) se ha reducido a exigir que se hagan en ellos ciertos honores al pabellón, los cuales se le han concedido o rehusado, según las circunstancias, y nunca han sido reconocidos por una aquiescencia general.

Mientras las costas del Euxino fueron poseídas exclusivamente por la Turquía, se pudo mirar aquel mar como cerrado (*mare clausum*) y la Puerta Otomana tuvo derecho

[1] Aunque el congreso de los Estados Unidos de América ha reconocido esta limitación autorizando a sus tribunales a tomar conocimiento de las presas que se hiciesen a menor distancia de la costa, algunos ministros y jurisconsultos americanos han sostenido que aquellos estados podrían legítimamente extender su imperio más allá del tiro de cañón, abrazando toda la porción de aguas que corre entre ciertos promontorios algo distantes como el cabo Ann y el cabo Cod, entre Nantucket y la punta de Montauck, entre ésta y el Delaware, y entre el cabo Sur de la Florida y el Misisipi. (Kent, *Comentarios*, parte I, lección 2; Wheaton, *Elementos*, parte I, capítulo 4, §7). La Gran Bretaña reconoce el mismo principio (Wheaton, ibidem)

Martens sienta que en muchos tratados se reconoce el dominio hasta la distancia de tres leguas de la costa. (*Précis*, libro 2, capítulo 1°, § 40). Según Schmalz, ninguna potencia ha extendido el ejercicio de los derechos de soberanía a más distancia que la de tres leguas marinas, concedida por la costumbre. (Libro 4, capítulo 1° y libro 5, capítulo 2°).

Las palabras *a una legua marina de la costa* en el acta del congreso, significan, según la interpretación de los juzgados americanos, a una legua marina desde la línea de bajamar, y no desde los arrecifes o bancos, separados de la costa. (Elliot, *Diplomatic Code, Refer.*, números 286 y 661). Sir William Scott, en el caso de la *Anna* (Robinson's, *Reports*, libro V, página 385), mira como partes de la tierra los islotes aunque desiertos, a la embocadura de los ríos, y cree que debe contarse desde ellos el mar territorial. (NOTA DE BELLO).

para prohibir su navegación y la de los estrechos por donde comunica con el Mediterráneo; pero, después de las adquisiciones de la Rusia en aquellas costas, el imperio ruso y las demás potencias marítimas navegan libremente el Mar Negro, y sus naves mercantes pasan sin estorbo los Dardanelos y el Bósforo; derecho que les fue expresamente reconocido en el tratado de Adrianópoli, celebrado en 1829 entre la Rusia y la Puerta.

Los publicistas daneses alegan posesión inmemorial a favor de la supremacía de Dinamarca sobre la Sonda y los canales entre el Báltico y el océano. En virtud de esta posesión, reconocida por varios tratados, cobra la Dinamarca un impuesto a las naves que transitan por aquellas aguas. Hay naciones privilegiadas que sólo pagan los derechos que se fijaron en el tratado de 1645 entre Dinamarca y Holanda; las no privilegiadas se sujetan a una tarifa más antigua sobre las mercaderías especificadas en ella, y pagan uno y un cuarto por ciento sobre todos los otros artículos.

El Báltico se ha considerado por las potencias marítimas de sus costas como un mar cerrado para otras naciones relativamente al derecho de la guerra, de manera que, mientras están en paz las potencias del Báltico, no es lícito, según ellas, a ningún beligerante cometer hostilidades en sus aguas. La Inglaterra ha declarado que no reconoce semejante principio.

Alejandro, emperador de Rusia, por el úkase de 4 (16 nuevo estilo) de noviembre de 1821, se atribuyó el dominio exclusivo de toda la costa noroeste de América, desde el estrecho de Behring hasta el grado 51 de latitud norte, de las islas Aleutias sobre la costa oriental de Siberia, y de las islas Kuriles desde el mismo estrecho hasta el cabo del Sur, en la isla de Ooroop, a los 45 grados y 51 minutos de latitud norte; vedando a todas las demás naciones la navegación y pesca en las islas, golfos y puertos dentro de estos límites, y prohibiendo que las naves extranjeras se acercasen a los establecimientos rusos allí situados, a menor distancia que

la de cien millas italianas, so pena de confiscación de la carga. Alegaba la Rusia tres títulos: el de descubrimiento, el de ocupación primitiva y el de pacífica y no disputada posesión por más de medio siglo; añadiendo que estas aguas formaban un verdadero mar cerrado, y que sin embargo se limitaba a prohibir por aquella disposición el contrabando. Varias potencias reclamaron; y por una convención de 5 (17) de abril con los Estados Unidos se estipuló que serían libres la navegación y pesca en todos los puntos no ocupados; que los Estados Unidos no formarían establecimientos sobre las costas e islas adyacentes al norte de los 54 grados 40 minutos de latitud, ni la Rusia al sur del mismo paralelo; y que no se haría comercio con los naturales en licores, armas y municiones de guerra [1].

A la verdad, puede suceder que ciertas porciones del mar sean propiedad peculiar de ciertos estados; mas, para desvanecer la presunción general a favor del uso común, sería menester que el que se atribuye este dominio exclusivo, estableciese sus títulos de un modo claro y satisfactorio, probando el reconocimiento expreso o la aquiescencia de otras naciones, verbigracia, por pesquerías de que éstas hayan sido excluidas por el cobro de impuestos a que hayan estado sujetas; por el largo ejercicio de una jurisdicción no disputada; por presidios o fortalezas que atestigüen haberse proclamado y sostenido el derecho [2].

En cuarto lugar, el territorio de una nación incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una o más islas se hallan en medio de un río o lago que dos estados posean por mitad, la línea divisoria de las aguas deslindará las islas o parte de ellas que pertenezcan a cada estado, a menos que haya pactos o una larga posesión en contrario.

Con respecto a las islas adyacentes a la costa, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas a la distancia

1 Wheaton, parte II, capítulo 4, §§ 5 y 9. (NOTA DE BELLO).

2 Sir William Scott, en el caso del *Twee Gebroeders* (Robinson's *Reports*, libro III, página 336.) (NOTA DE BELLO).

de diez o veinte leguas, deben reputarse dependencias naturales del territorio de la nación que posee las costas, a quien importa infinitamente más que a otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestre y marítima.

En quinto lugar, se consideran como partes del territorio los buques nacionales mercantes, no sólo mientras flotan sobre las aguas de la nación sino en alta mar; y los bajeles de guerra pertenecientes al estado, aun cuando navegan o están surtos en las aguas de una potencia extranjera.

Últimamente, se reputan partes del territorio de un estado las casas de habitación de sus agentes diplomáticos residentes en país extranjero [1].

1 Discurso del juez Marshall, en la cámara de representantes de los Estados Unidos (Apéndice a Wheaton's *Reports*, libro V) Pardessus, *Droit Commercial*, parte VII, tomo 6, capítulo 4, sección 1.

Cuando se dice que el buque de guerra surto en las aguas de una potencia extranjera forma parte del territorio de la nación cuya bandera lleva, se usa de una expresión metafórica, con la cual solamente se quiere decir que el buque de guerra que entra en un puerto amigo con permiso expreso o tácito de la autoridad local, en virtud de este permiso está exento de la jurisdicción del soberano en cuyo territorio se halla. (Caso de la goleta *Echange*, en la corte suprema de los Estados Unidos, Cranch's *Reports*, VII, página 116). El comandante de un buque de guerra no puede menos de ejercer sobre su oficialidad y marinería las facultades de imperio y jurisdicción que se le han confiado por las leyes y ordenanzas del gobierno a quien sirve; éste es un deber suyo, y una necesidad del servicio y de la disciplina dondequiera que se halle; permitiéndosele entrar, se le permite el ejercicio de estas facultades con entera independencia; y a esto es a lo que se extiende, y esto lo que significa su *territorialidad nacional*. Algunos han censurado esta expresión como impropia, y es innegable que ella ha dado motivo a errores y abusos.

"Viendo ejercer (dice Azuni, *Droit Maritime*, capítulo 2, artículo 7) los derechos de soberanía, hasta el de imponer la pena de muerte, algunos autores, de cuyo número es Hubner, han pretendido que se debían mirar estos buques como territorio extranjero, por la especiosa razón, que, si el paraje ocupado por las naves de guerra continuase bajo el dominio del soberano del puerto, no sería lícito ejercitar allí unos actos tan formales de jurisdicción. Pero es fácil resolver esta dificultad reflexionando que esta jurisdicción se funda en la naturaleza del mando militar que se ejerce a bordo y conserva la integridad de su fuerza todas las veces que el soberano del puerto consiente en recibir una nave de guerra como tal. Sin esta conservación del poder militar, sería imposible mantener la disciplina. El ejercicio de este poder en lo interior de la nave, es una consecuencia necesaria de la acogida que se le concede, y no un derecho propio del comandante de la nave y mucho menos un derecho de territorio".

La territorialidad de los buques mercantes en alta mar, y la de las casas de los ministros diplomáticos, tampoco deben tomarse al pie de la letra, porque están sujetas a varias limitaciones, que daremos a conocer a su tiempo. (NOTA DE BELLO).

2

Nada importa más a las naciones, para precaver disputas y guerras, que fijar con la mayor exactitud los linderos o términos de sus territorios respectivos. Estos linderos pueden ser naturales o demarcados. Los linderos *naturales* son los mares, ríos, lagos y cordilleras. Los *demarcados* son líneas rectas imaginarias, que se determinan de cualquier modo: lo más común es señalar sus intersecciones por medio de columnas, padrones u otros objetos naturales o artificiales.

Llámanse territorios *arcifinios* los que tienen límites naturales. Se presume que es arcifinio el territorio situado a las orillas de un río o lago, o a las faldas de una cordillera: la parte litoral necesariamente lo es.

Cuando el territorio es limitado por aguas, la línea divisoria que lo separa de los estados vecinos o de la alta mar, se determina por las reglas expuestas en el artículo precedente. Si el límite es una cordillera, la línea divisoria corre por sobre los puntos más encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que descienden al un lado y al otro.

Es propia de los territorios arcifinios limitados por ríos o lagos la accesión *aluvial*. En virtud de este derecho, les acrecen las tierras que con el transcurso del tiempo deja a veces descubiertas el lento retiro de las aguas.

Cuando un río o lago deslinda dos territorios, sea que pertenezcan en común a los dos estados *riberanos* fronteros, o que éstos lo posean por mitad, o que uno de ellos lo haya ocupado enteramente, los derechos que tienen ambos sobre este lago o río no sufren mudanza alguna por la aluvión; las tierras insensiblemente invadidas por las aguas, se pierden para el uno de los riberanos y las que el agua abandona en la ribera opuesta, acrecen al dominio del otro. Pero, si por algún accidente natural el agua que separaba

dos estados se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos pertenecería desde entonces al estado cuyo suelo ocupase y el lecho o cauce abandonado no variaría de dueño [1].

No es lícito hacer a la margen de un río ninguna obra que propenda a mudar su corriente con perjuicio de otro estado.

3

El territorio es la más inviolable de las propiedades nacionales, como que sin esta inviolabilidad las personas y los bienes públicos y particulares correrían peligro a cada paso.

De dos modos puede violarse el territorio ajeno: ocupándolo con ánimo de retenerlo y señorearlo, o usando de él contra la voluntad de su dueño y contra las reglas del derecho de gentes.

Los estados ambiciosos suelen valerse de diferentes pretextos para apoderarse del territorio ajeno: el más ordinario y especioso es el de la seguridad propia, que peligra, según ellos dicen, si no toman estos o aquellos límites naturales, que los protejan contra una invasión extranjera. Ésta es una de las formas que ha solido tomar el alegado derecho de necesidad y que no ha sido una de las menos fértiles en usurpaciones escandalosas. Pero conceder a los estados un derecho tan indefinido, sería lo mismo que autorizarlos para despojarse arbitrariamente unos a otros; y en vez de cimentar la paz, ninguna regla sería más fecunda de discordias y guerras.

Debemos además abstenernos de todo uso ilegítimo del territorio ajeno. Por consiguiente, no se puede, sin hacer injuria al soberano, entrar a mano armada en sus tierras, aunque sea para perseguir a un enemigo o para prender a

[1] Grocio, *De Jure Belli et Pacis*, libro II, capítulo 3, §§ 16, 17. (NOTA DE BELLO).

un delincuente. Toda nación que no quisiese dejarse hollar, miraría semejante conducta como un grave insulto y no haría más que defender los derechos de todos los pueblos, si apelase a las armas para rechazarlo y vengarlo. No nos es lícito, sin el consentimiento de una nación que no nos ha hecho injuria, ocupar, ni aun momentáneamente, su territorio, sino cuando éste es el único medio de defender el nuestro, amenazado de una invasión inevitable y próxima; y aun entonces, pasado el peligro, estaríamos obligados a la restitución [1]. Éste ha sido otro pretexto para injuriosas demasías, a que se da el colorido de derecho de necesidad.

4

El territorio del estado, como las heredades particulares, suele hallarse gravado con servidumbres diferentes. Las unas pertenecen al derecho natural; las otras, al convencional o consuetudinario.

Las primeras no son quizá otra cosa que modificaciones del derecho de utilidad inocente.

Podemos sentar como un principio incontestable y de frecuente aplicación a las cuestiones relativas al uso del territorio ajeno, que un inconveniente o perjuicio de poca monta no nos autoriza para rehusar un servicio de que resulta una grande y esencial utilidad a otro pueblo, y que, allanándose éste a compensarnos completamente aquel perjuicio, el caso se reduciría a los de un uso de *evidente* inocencia, cuya denegación podría ser justa causa de guerra.

Pasemos a los derechos que una nación tiene por pacto o costumbre sobre las posesiones territoriales de otra, como el de cortar maderas en sus bosques, navegar o pescar en sus aguas. En casos de esta especie, puede suceder que se hallen en contradicción dos derechos diferentes sobre una

[1] Vattel, libro II, capítulo 7, § 93. (NOTA DE BELLO).

misma cosa, y que se dude cuál de los dos deba prevalecer. Atenderemos entonces a la *naturaleza* de los derechos y a su *origen.*

En cuanto a su naturaleza, el derecho de que resulta mayor suma de bien y utilidad debe prevalecer sobre el otro.

Por ejemplo, si la nación A tiene, por concesión de la nación B, el derecho de cortar maderas en los bosques de ella, esto no quita a B la facultad de destruirlos para fundar colonias y labrar la tierra, porque, si le fuese necesario conservarlos por consideración al uso de A, no sólo sería la propiedad del estado B ilusoria, sino que se sacrificaría la mayor utilidad a la menor. De la misma suerte, el uso de la pesca que tiene M en las aguas de N, no embaraza al segundo la facultad de navegar en ellas, aunque esta navegación haga menos fructuosa su pesca, porque este perjuicio es de mucho menos entidad que el otro. Pero, si P tuviese el derecho de navegar en las aguas de Q, no sería lícito a Q echar sobre ellas un puente o calzada que obstruyese la navegación; pues no podría ponerse en balanza la conveniencia que le resultaría de aquella obra, con la disminución de bienestar y de felicidad que probablemente ocasionaría con ella a P, embarazando su navegación y comercio.

Por lo que toca al origen y constitución de los derechos, que es el punto de mayor importancia, he aquí las reglas que parecen más conformes a la equidad. 1ª El derecho más antiguo es por su naturaleza absoluto, y se ejerce en toda su extensión; el otro es condicional, es decir, sólo tiene cabida en cuanto no perjudica al primero; pues no ha podido establecerse sino sobre ese pie, a menos que el poseedor del primer derecho haya consentido en limitarlo. 2ª Los derechos cedidos por el propietario se presumen cedidos sin detrimento de los demás que le competan y en cuanto sean conciliables con éstos, si no es que de la declaración del propietario, de los motivos que éste ha tenido para la cesión,

o de la naturaleza misma de los derechos, resulte manifiestamente lo contrario [1].

5

El tránsito de las naves extranjeras por los mares territoriales, se mira en general como un uso inocente y las naciones lo conceden sin dificultad unas a otras [2].

Lo mismo es naturalmente aplicable a los ríos y lagos. La diferencia de circunstancias, sin embargo, produce algunas modificaciones importantes con respecto a los ríos, en los cuales el tránsito por aguas ajenas suele ser absolutamente indispensable para el comercio de los estados riberanos. Una nación que es dueña de la parte superior de un río navegable, tiene derecho a que la nación que posee la parte inferior no le impida su navegación al mar, ni la moleste con reglamentos y gravámenes que no sean necesarios para su propia seguridad, o para compensarle la incomodidad que esta navegación la ocasione. En el año de 1792, cuando la España poseía la boca y ambas orillas del Misisipi inferior, y los Estados Unidos de América la orilla izquierda de la parte superior del mismo río, se sostuvo fuertemente por parte de los Estados Unidos que la ley de la naturaleza y de las naciones les daba derecho a la navegación de aquel río hasta el mar, sujeta sólo a las reglas que España razonablemente creyese necesarias a su seguridad y a la protección de sus ordenanzas fiscales. Sostuvieron además los Estados Unidos que, como el derecho a un fin acarreaba el derecho a los medios indispensables para obtener este fin, la facultad de navegar el Misisipi llevaba consigo la de echar ancla o amarrar a la playa y aun la de desem-

1 Vattel, libro I, capítulo 22, § 273. (NOTA DE BELLO).

2 Chitty's *Commercial Law,* libro I, capítulo 4. (NOTA DE BELLO).

barcar en caso necesario [1]. La cuestión terminó a favor de los Estados Unidos. Pero dueños hoy de las dos riberas de este río, gozan exclusivamente de su navegación [2].

El mismo principio se ha seguido y aun ampliado en las convenciones de la Europa moderna. Las potencias que concurrieron al Congreso de Viena en 1815, sentaron, por base para el reglamento de navegación del Rhin, el Neckar, el Mein, el Mosela, el Meusa, y el Escalda, todos los cuales separan o atraviesan diferentes estados, "que la navegación en todo el curso de estos ríos, desde el punto en que empieza cada uno de ellos a ser navegable hasta su embocadura, fuese enteramente libre, conformándose los navegantes a las ordenanzas que se promulgasen para su policía, las cuales serían tan uniformes entre sí, y tan favorables al comercio de todas las naciones, como fuese posible" [3].

Adoptóse igual regla para la libre navegación del Elba, entre las potencias interesadas en ella, por un acta firmada en Dresde el 12 de diciembre de 1821. Los tratados de 3 de mayo de 1815 entre el Austria, la Rusia y la Prusia, confirmados en el Congreso de Viena, establecieron la misma franqueza para la navegación del Vístula y de los otros grandes ríos de la antigua Polonia. Principios semejantes se extendieron al Po [4].

Las discusiones entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos acerca de la navegación del río San Lorenzo, dan mucha luz sobre la interesante cuestión de la libre navegación de los ríos. Los Estados Unidos poseían las riberas meridionales de los lagos hasta el punto en que la frontera septentrional de la república tocaba al río; mientras que la

[1] Kent, *Comentarios*, parte I, lección 2. Caso del *Apollo*, sentenciado por la corte suprema de los Estados Unidos. Wheaton's *Reports*, libro IX, página 363. Véanse también las instrucciones de Jefferson, secretario de estado, a los agentes americanos en Madrid, sobre la libre navegación del Misisipi, *American State Papers*, tomo I, páginas 253 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

[2] Wheaton, *Elementos*, parte II, capítulo 4, § 18. (NOTA DE BELLO).

[3] Acta del Congreso de Viena, de 9 de junio de 1815, pieza XVI. Véase también la convención de 31 de marzo de 1831, entre varios estados riberanos del Rhin, tomo I de los *Archives du Commerce*, página 18, París 1833. (NOTA DE BELLO).

[4] Wheaton, *Elementos*, parte II, capítulo 4, § 16. (NOTA DE BELLO).

Gran Bretaña poseía, no sólo esta ribera desde dicho punto hasta el mar, sino todas las riberas septentrionales del río y de los lagos. Los Estados Unidos, reclamando en 1828 la navegación de todo el río desde su origen hasta el mar, alegaban a su favor el juicio de la Europa civilizada expresado en los pactos de que se acaba de hacer mención. Agregábase que los dos gobiernos se hallaban en la misma actitud que los Estados Unidos y la España respecto de la navegación del Misisipi antes de las adquisiciones de la Luisiana y la Florida; y que la navegación de aquel río había sido antes de la independencia americana propiedad común de todos los súbditos británicos que habitaban el continente. Pero por parte de la Gran Bretaña se sostenía que los publicistas más eminentes miraban este derecho de tránsito como una limitada y accidental excepción del derecho superior de propiedad, sin distinguir el uso de un río que corre por entre los dominios de una sola nación del de cualquiera otra vía de comunicación, terrestre o acuática, natural o artificial, y sin distinguir tampoco el uso mercantil y pacífico del que podía tener cabida para objetos de guerra, ni el uso de las naciones riberanas del de otras naciones cualesquiera. Pidiendo, pues, aquella franquicia los americanos, debían estar dispuestos a concederla por reciprocidad en las aguas del Misisipi y del Hudson, que serían accesibles a los habitantes del Canadá por medio de unas pocas millas de acarreo terrestre, o de las comunicaciones artificiales creadas por los canales de Nueva York y de Ohío. De aquí la necesidad de limitar un principio tan extenso y de tan peligrosa trascendencia, restringiéndolo a objetos de utilidad inocente, calificada de tal por el respectivo soberano; de reducirlo, en una palabra, a la categoría de derecho imperfecto. Ni en la doctrina de los publicistas, ni en las estipulaciones de Viena, fundadas en el común interés de los contratantes, había nada que obligase a considerarlo como un derecho natural absoluto. Del mismo modo se interpretaban las convenciones relativas al Mi-

sisipi. Y en cuanto al goce común de las aguas del San Lorenzo, antes de la independencia, el tratado de 1783 que lo reconocía, estableció un nuevo orden de cosas dividiendo los dominios británicos de Norte América entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

Insistían éstos diciendo que el San Lorenzo era como un estrecho entre dos mares, y que la navegación de los estrechos era accesoria a la de los mares que se comunican por ellos. La Inglaterra y los Estados Unidos poseían exclusivamente la navegación de los lagos y el San Lorenzo media entre éstos y el mar. ¿Era, pues, razonable que uno de los copropietarios de los lagos privase al otro de esta vía necesaria de comunicación, formada por la naturaleza? Ni era lo mismo el derecho de tránsito por agua que por tierra: este segundo ocasionaba incomodidades y detrimentos a que no estaba expuesto el primero. En cuanto a la regla de reciprocidad, los Estados Unidos la aceptaban, pero en circunstancias análogas. Si se descubriese entre el Misisipi y el Alto Canadá una conexión como la que existe entre los Estados Unidos y el San Lorenzo, no vacilaría la Unión en aplicar iguales principios a ambos ríos; pero no debe confundirse el uso de un río que nace y muere en los dominios de una sola potencia con el de aquellos que corren por las tierras de una nación y desembocan al mar dentro de los límites de otra. En el primer caso, el abrir o no aquellas aguas a las naciones extranjeras era una cuestión de puro comercio exterior, y el soberano podía reglarla como mejor le pareciese. Mas en el segundo la navegación de todo el río era un derecho natural de las potencias riberanas superiores, del que no podían ser privadas por el capricho del estado que poseía la embocadura. En fin, los tratados de Viena no probaban que este derecho naciese sólo de consideraciones especiales y de convenciones, porque las leyes de la naturaleza, aunque suficientemente obvias e inteligibles en sus objetos generales, dejan en duda muchos puntos particulares, que resultan de las varias y complicadas necesida-

des de la navegación y el comercio modernos. Los pactos de Viena y las otras estipulaciones análogas —decían los ministros de la Federación— habían sido un homenaje espontáneo al supremo legislador del universo, rompiendo las cadenas artificiales y las trabas interesadas con que arbitrariamente se había querido embarazar y obstruir el goce de sus grandes dádivas [1].

Estaban todavía pendientes las discusiones cuando Phillimore expresaba su juicio sobre este asunto y por más de un motivo me parece conveniente reproducirlo. Después de copiar el precedente relato de Wheaton, observa que los Estados Unidos se hallaban privados de esta gran comunicación acuática, no permitiéndoseles transportar por ella al Atlántico el producto de los vastos y ricos territorios confinantes con los lagos, y concluye así: "Parece difícil negar a la Gran Bretaña la razón, en derecho estricto; pero tampoco puede negarse que ejercita duramente un derecho que es de suyo demasiado rigoroso: que su conducta respecto de la navegación del San Lorenzo está en flagrante y poco honrosa inconsecuencia con la que había adoptado respecto del Misisipi. A pretexto de que poseía el pequeño espacio en que tenía su nacimiento el Misisipi, reclamaba el derecho de navegar todo el volumen de sus aguas, y ahora alegando pertenecerle ambas riberas del San Lorenzo donde este río desemboca en el mar, rehusa a los Estados Unidos el derecho de navegarle; sin embargo de que la mitad de las aguas de los lagos Ontario, Eric, Huron y Superior y todo el lago Michigan, por los cuales corre el río, son propiedad de los Estados Unidos.

"No podemos menos que expresar la esperanza de que este *summum jus,* que en este caso se aproxima a *summa injuria,* sea voluntariamente abandonado por la Gran Bretaña; y parece haber también bastante razón para prome-

[1] Wheaton, *Elementos,* ibidem, § 19. El mismo, *Historia del Derecho Internacional,* tomo II, páginas 187 y siguientes (traducción española de don Carlos Calvo). (NOTA DE BELLO).

ternos que los estados del Paraguay, Bolivia, Buenos Aires y el Brasil, procediendo sobre iguales principios, abrirán el río Paraná a la navegación del mundo" [1].

Tal era el estado de cosas en 1854, cuando Phillimore daba a luz el tomo I de su importante obra. Pero tardaron poco en realizarse sus esperanzas, en cuanto a la apertura del caudaloso río San Lorenzo, a que accedió por fin, y con suma liberalidad, la Gran Bretaña, gozando así el mundo entero el beneficio de este gran canal de comercio. Así lo anuncia Phillimore en el prefacio de su tomo III (1857), apuntando al mismo tiempo otras plausibles innovaciones. La libre navegación del Danubio, asegurada por el tratado de París (1856), coloca este magnífico caudal de aguas bajo el mismo régimen a que por el tratado de Viena (1815) estaban sujetos otros de los principales ríos de Europa; y por una convención entre el Austria, Parma y Módena, se hizo más expedita la navegación del Po.

[1] Phillimore, tomo II, págs. 182 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO IV

DEL DOMINIO, EL IMPERIO Y LA JURISDICCIÓN

1. Dominio. — 2. Enajenación del dominio. — 3. Derecho estricto, y cortesía internacional. — 4. Bienes raíces y muebles. — 5. Imperio sobre los habitantes, inclusos los extranjeros. — 6. Efectos extraterritoriales de las leyes. — 7. Jurisdicción. — 8. Materia de la jurisdicción. — 9. Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.

1

La utilidad pública exige que el soberano tenga la facultad de disponer de todas las especies de bienes que pertenecen colectiva o distributivamente a la nación; al establecerse la cual, se presume que no concedió a los particulares la propiedad de ciertas cosas sino con esta reserva. La facultad de disponer, en caso necesario, de cualquier cosa contenida en el estado, se llama *dominio eminente* o simplemente *dominio* [1].

Hay, pues, dos especies de dominio inherente a la soberanía: el uno semejante al de los particulares, que es el que se ejerce sobre los bienes públicos; y el otro superior a éste, en virtud del cual puede el soberano disponer, no sólo de los bienes públicos, mas también de las propiedades de los particulares, si la salud o la conveniencia del estado lo requiere.

Emana de este dominio la facultad de establecer impuestos, y el derecho de *expropiación*, por el cual se dispone de una propiedad particular para algún objeto de utilidad pública, indemnizando al propietario.

[1] Vattel, libro I, capítulo 20, § 244. (NOTA DE BELLO).

Cuando se dice que tal o cual extensión de país está sujeta al dominio de un soberano, se entiende al dominio eminente, y los territorios sobre los cuales éste se ejerce, se llaman también *dominios.*

Un estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia extranjera, pero no podrá entonces ejercer sobre ellas más que el dominio ordinario, semejante al de los particulares, porque el dominio eminente pertenece al soberano del territorio.

Los efectos del dominio consisten en dar a la nación el derecho exclusivo de disfrutar sus bosques, minas, pesquerías, y en general el de hacer suyos todos los productos de sus tierras y aguas, ya sean ordinarios, ya extraordinarios o accidentales; el de prohibir que se transite o navegue por ellas, o permitirlo bajo determinadas condiciones, quedando a salvo los derechos de necesidad y de uso inocente y los establecidos por tratado o costumbre; el de imponer a los transeúntes y navegantes contribuciones por el uso de los caminos, puentes, calzadas, canales, puertos, muelles, etc., el de ejercer jurisdicción sobre toda clase de personas dentro del territorio; y el de exigir que las naves extranjeras que entran o pasan hagan en reconocimiento de soberanía los honores acostumbrados [1].

2

Como el derecho de enajenar los bienes públicos [2] no es necesario para las funciones ordinarias de la administración,

[1] "Cada soberano tiene derecho para fijar el ceremonial marítimo que ha de observarse por sus propias naves entre sí, o con las de otras naciones, en alta mar, o dentro de la jurisdicción del estado; y asimismo el ceremonial que las naves de todas las otras naciones observen dentro de la jurisdicción del estado, ya entre sí, ya con sus fortalezas o naves de guerra, y los honores con que estas fortalezas o naves correspondan a los que reciban. Estos ceremoniales se establecen por sus propias ordenanzas o por tratados con otras naciones". (Wheaton, *Elementos,* parte II, capítulo 3, § 7). (NOTA DE BELLO).

[2] En este artículo, se ha seguido principalmente a Vattel, libro I, capítulo 21. (NOTA DE BELLO).

no se presume en el príncipe, que no está investido de una soberanía plena, a menos que la nación se lo haya conferido expresamente; pero se presume en la autoridad legislativa, si por las leyes fundamentales no le ha sido expresamente rehusado; y en este último caso no es válida la enajenación de los bienes públicos exceptuados por las leyes fundamentales, entre los cuales suele figurar en primera línea el territorio, si no es con autoridad de la nación, o en virtud de una necesidad imperiosa, que da al soberano todas las facultades indispensables para la salud del estado.

Los diferentes miembros de la asociación política se hallan reunidos para trabajar de concierto en la felicidad común, y por consiguiente, ni el depositario de la soberanía, ni la nación misma tiene la facultad de traficar en ellos, enajenándolos; cualesquiera que sean las ventajas que se prometa de semejante tráfico. La nación no está facultada para la desmembración de sus provincias sino con el consentimiento de ellas o cuando una necesidad extrema lo requiere para salvar el estado.

Los publicistas solían hacer sobre este punto una distinción que aún no parece enteramente olvidada. Dividían los estados en patrimoniales y usufructuarios, mirando a los primeros como propietarios, de la misma manera que lo son los particulares en las cosas en que tienen pleno dominio y de que pueden disponer libremente; al paso que cuentan entre los usufructuarios, los estados o príncipes elegidos por la nación. De aquí deducían que los reinos patrimoniales no necesitaban de la sanción nacional para ser enajenados por sus dueños y que sólo estaban sujetos a ella los usufructuarios. Vattel repudia con indignación esta doctrina, que él mira como injuriosa a la humanidad. No admite ni aún la denominación de *patrimoniales*, porque la cree peligrosa en sus efectos por la impresión que puede hacer en el ánimo de los soberanos. "Me lisonjeo, —dice—, de que tendré a mi favor el sufragio de todo hombre de buena razón y los sentimientos de todo verdadero ciudada-

no" [1]. Y sin embargo se ha pretendido probar en 1814, citando a Grocio, el delito de la forzada anexión de la Noruega a la Suecia. "Es doloroso y humillante para un inglés —dice Phillimore—, el recordar que esta aborrecida unión se llevó a efecto, en parte, por el bloqueo de una escuadra británica. Se alegaba que esta unión formaba parte de las provisiones de un tratado general de paz, que tenía por objeto el restablecimiento y pacificación de la Europa, después de tantos años de sangre y miseria; pero esto no justificaba la grave injusticia, la intrínseca ilegalidad del acto. La entrega de Génova a Cerdeña, después que aquella república se había rendido a nuestras armas sobre la fe de que se le conservaría su independencia nacional, fue otro acto igualmente torticero, con la agravación de violar una promesa específicamente otorgada" [2].

En el caso en que la nación o una provincia desmembrada, según las leyes precedentes, es llamada a expresar directamente su voluntad, se preguntará de qué manera puede hacerlo estando inhibidas las potestades supremas que ordinariamente la rigen. No por otro medio que el sufragio universal de que se han visto notables ejemplos en nuestro siglo. Verdad es que la ejecución de este medio requeriría reglas fijas que asegurasen la pureza de los votos individuales; pero esto dependerá siempre de las circunstancias.

Así como el dominio eminente no comprende por lo común la facultad de desmembrar el estado, tampoco es lícito a una provincia separarse de la asociación de que es miembro, aunque sea por sustraerse a un peligro, y aunque el estado no se halle en situación de darle un socorro eficaz e inmediato. Pero esta regla tiene sus excepciones: primera, si una provincia se halla en la dura alternativa de rendirse a un enemigo o perecer, la irresistible ley de la necesidad le permite sucumbir sin deshonrarse: jurando fidelidad al vencedor, no hará injuria a su soberano natural; pero aun

1 Vattel, *Prefacio.* (NOTA DE BELLO).
2 Phillimore, tomo I, páginas 284 y siguientes (NOTA DE BELLO).

entonces hay un sentimiento popular instintivo que glorifica los sacrificios del patriotismo individual y las temeridades heroicas; segunda, si se alteran las leyes fundamentales del estado, los miembros de la asociación política a quienes no agrade el nuevo orden de cosas, pueden erigirse en estados independientes o agregarse a otras naciones; tercera, si el estado se descuida en socorrer a un pueblo que hace parte suya, si una provincia sufre una opresión cruel, o ve que se sacrifican constantemente sus intereses a los de otros miembros favorecidos, este pueblo vilipendiado o maltratado tiene derecho para proveer a su seguridad y bienestar, separándose de aquellos que han quebrantado primero las obligaciones recíprocas.

3

Todo estado soberano tiene, con exclusión de cualquiera otro, la facultad de dar leyes sobre los derechos personales de sus súbditos o ciudadanos, y sobre los bienes raíces o muebles situados en su propio territorio, y pertenecientes a sus súbditos o a personas extranjeras. Pero sucede a menudo que un individuo tiene bienes en otro estado o que ejecuta actos jurídicos (como contratos o testamentos) en un territorio extraño, o que en territorio extraño ocurren sucesiones testamentarias o ab intestato que de algún modo le interesen; y en todos estos casos puede verse bajo la influencia de dos o tres potestades soberanas: la de su patria, la del lugar en que estén situados los bienes, o la del lugar en que se han ejecutado los actos.

La sumisión a la potestad soberana de su patria existe desde el nacimiento del individuo y continúa mientras conserva su nacionalidad. En los otros dos casos, se le considera sometido a las leyes de su estado, pero de un modo restricto: en los países extranjeros en que tiene bienes, se le llama *foráneo;* en aquellos en que ejecuta actos jurídicos sin haber

adquirido vecindad o domicilio, *pasajero* o *transeúnte;* y como en general algunos de estos diferentes países se rigen por leyes peculiares, surgen conflictos entre ellas, es decir, que se trata de determinar cuál de las diferentes legislaciones es aplicable al caso en cuestión. El conjunto de reglas que sirven para dirimir estos conflictos, es la materia del *derecho internacional privado.*

El primer principio que ha de tenerse presente, es que las leyes de cada estado son completamente obligatorias respecto de todos los bienes raíces o muebles que se encuentran en su territorio, y respecto de todas las personas que lo habitan, aunque no hayan nacido en él y asimismo respecto de todos los contratos y demás actos jurídicos celebrados en ese mismo territorio. Compete, por consiguiente, a cada soberano fijar las condiciones necesarias para la adquisición y trasmisión de los bienes; determinar el estado civil y capacidad de las personas, lo mismo que el valor de los contratos y otros actos, y los derechos y obligaciones que de ellos resulten; y finalmente prescribir el modo de hacer valer las acciones judiciales que se intenten ante las judicaturas nacionales.

De lo cual se deduce que a ningún estado compete disponer cosa alguna sobre los puntos arriba indicados como pertenecientes a otro estado en su territorio propio, aun cuando las personas o cosas estén generalmente sometidas al primero, por el hecho del nacimiento o de la situación.

De los principios que acabamos de enunciar, se deduce otra consecuencia importante, y es que todos los efectos que las leyes extranjeras pueden producir en el territorio de un estado dependen absolutamente del consentimiento expreso o tácito de ese mismo estado, el cual puede sin duda prohibirlas en su territorio, sea que la prohibición las abrace todas o que se limite a algunas de ellas solamente, permitiendo que las otras produzcan sus efectos en todo o parte. Si la legislación del estado se refiere a cualquiera de estos puntos de vista, las judicaturas y las administraciones deben

necesariamente conformarse a ella. En caso de silencio de la legislación del estado, y sólo entonces, toca a los jueces apreciar en cada ocurrencia hasta qué punto sea conveniente aplicar las disposiciones de las leyes extranjeras. El consentimiento expreso del estado resulta de sus propias leyes o de las convenciones que haya celebrado con otros; el consentimiento tácito se manifiesta por las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, siempre que hayan establecido claramente una costumbre.

Cuando los legisladores y las autoridades públicas han admitido la observancia de una ley extranjera, no obran en el concepto de una obligación perfecta, que autorizase contra ellas el empleo de la fuerza, sino únicamente por consideraciones de utilidad y de cortesía recíproca; porque conviene a cada estado, en el interés de sus propios súbditos, conceder cierto valor a las leyes de otro país, para que sus súbditos encuentren en ese país un tratamiento análogo. Estas concesiones mutuas no son en todas partes semejantes: algunos estados adoptan el principio de la reciprocidad completa, tratando a los extranjeros de la misma manera que éstos tratan a los súbditos de aquéllos; pero lo regular es que cada estado considere ciertos derechos como inherentes a la calidad de ciudadano, rehusándolos a los extranjeros, o que repugne la observancia de toda ley extranjera, incompatible con el espíritu de sus instituciones o contraria a los intereses de sus súbditos.

No ocurriendo motivos de restricción, hay una disposición general en los pueblos civilizados a reconocer las leyes y actos jurídicos de las naciones extranjeras; tal es a lo menos la conducta que aconsejan todos los autores que han escrito sobre la materia.

Conviene, empero, tener presentes algunas observaciones generales para la debida inteligencia y aplicación de lo que precede.

1º La adquisición de vecindad o *domicilio* en el territorio de otro estado, aun conservando la nacionalidad an-

terior, hace pasar los domiciliados al imperio de las leyes del domicilio nuevamente adquirido, distinguiéndose, empero, dos especies de domicilio: el domicilio de origen, que es el del nacimiento del individuo, y que bajo ciertos respectos conserva siempre alguna preponderancia (*domicilium originis*) y el que se adquiere por la aquiescencia del estado a que se traslada el individuo y con los requisitos que ha fijado la ley o la costumbre de ese mismo estado.

2º Es una regla universalmente admitida que ningún estado administre en su territorio la legislación penal de otro estado, salvo en cuanto se halle comprometido a la extradición de los criminales, reglada por pactos precedentes o voluntariamente concedida [1].

Nosotros no pretendemos mencionar en esta obra todas las prácticas adoptadas por las naciones civilizadas en materia de conflictos entre sus diferentes legislaciones.

4

La soberanía, que en cuanto dispone de las cosas se llama *dominio,* en cuanto da leyes y órdenes a las personas se llama propiamente *imperio.* Las funciones del uno y del otro se mezclan a menudo, y un mismo acto puede pertenecer ya al dominio, ya al imperio, según se considera con relación a las personas o a las cosas.

Del dominio y del imperio, emana la potestad de dar leyes sobre la adquisición, goce, enajenación y trasmisión de las propiedades existentes en el territorio del estado.

La ley del estado en que se hallan los bienes (*lex loci rei sitae*), es la que determina lo concerniente a los bienes raíces, aun cuando sean poseídos por extranjeros o por personas domiciliadas en país extraño; de donde se infiere, se-

1 Wheaton, *Droit international,* parte II, capítulo 2 (edición francesa). Phillimore, tomo IV, capítulo I. Este autor llama *jus gentium* al derecho internacional privado, y *jus inter gentes* al derecho internacional público: denominaciones que han sido imitadas por otros escritores. (NOTA DE BELLO).

gún la doctrina común, que, si un extranjero posee bienes raíces en nuestro suelo, no puede disponer de ellos a título gratuito sino hasta concurrencia de lo que permitan las leyes locales; que no puede hipotecarlos sino por los medios y con las formalidades prescritas por las mismas leyes; y que en las sucesiones ab intestato los bienes raíces son regidos, no precisamente por las leyes del país a que ha pertenecido el difunto, sino por las del territorio en que están situados.

Estas deducciones pueden admitirse o no, según se hallen establecidas por ley o por la cortesía internacional. No debemos confundir las que miran especial y directamente a los bienes raíces, llamadas *estatutos reales,* con las que tocan directamente a las personas, y por medio de éstas a los bienes, sin consideración a su calidad de muebles o inmuebles, o a su situación en territorio nacional o extraño (*estatutos personales*). Pero sobre la materia de unos y otros puede la legislación patria estatuir lo que se creyese conveniente.

Wheaton observa que, según el derecho internacional privado que reconocen las naciones continentales de Europa, un acto de venta, donación o testamento, ejecutado con las formalidades requeridas por la ley del lugar del acto o contrato (*lex loci actus vel contractus*), es válido, no sólo en cuanto a los muebles, sino en cuanto a los inmuebles, cualquiera que sea la situación de estos últimos, con tal que, según las leyes del país en que estén situados los inmuebles, puedan éstos enajenarse por acto entre vivos o por testamento [1]; sin perjuicio de las solemnidades externas que son necesarias para que conste la autenticidad del acto en el país donde debe producir sus efectos.

En los muebles, la ley del domicilio del difunto regla generalmente la trasmisión hereditaria y ab intestato.

Finalmente, cualquiera influencia que se conceda a las leyes de un estado sobre los bienes situados en suelo extraño,

[1] Wheaton, *Elementos,* parte II, capítulo 2, § 5. *Locus regit actum,* ibidem, § 8. (NOTA DE BELLO).

debe siempre quedar a salvo el derecho del fisco de cada nación para suceder en los bienes que en ella existen, a falta de todo otro heredero; bien que el fisco en este caso sucede, menos como heredero, que por su derecho a ocupar los bienes vacantes; derecho inherente a la soberanía territorial.

5

El imperio recae ya sobre los ciudadanos, ya sobre los extranjeros.

El imperio sobre los extranjeros tiene los mismos límites que el territorio; el estado no puede dar leyes ni órdenes a los individuos que no son miembros de la asociación civil, sino mientras que se hallan en sus tierras o sus aguas.

Sin embargo, hay objetos de administración doméstica en que se tolera el ejercicio del imperio, y por consiguiente de la jurisdicción, fuera de los límites del territorio. Por un estatuto británico de Jorge II, estaba prohibido el trasbordo de mercaderías extranjeras a la distancia de menos de cuatro leguas de la costa, sin pagar derechos; y una acta del congreso americano, de 2 de marzo de 1799, contiene igual prohibición. Sir William Scott declaró en el caso del *Louis,* que los estados marítimos se han atribuido el derecho de visita y registro, en tiempo de paz, dentro de ciertas porciones de mar adyacente que por la cortesía de las naciones han sido consideradas como partes de los dominios de aquéllos para varios objetos domésticos, y sobre todo para los reglamentos fiscales y defensivos, más inmediatamente dirigidos a su salud y bienestar: tales son, dijo, nuestras leyes de resguardo marítimo, que sujetan las naves extranjeras a este examen, a moderadas distancias de la costa [1]. En Francia, la aduana, por medio de sus embarcaciones, ejerce la policía hasta la distancia de cuatro leguas

[1] Kent, *Comentarios,* tomo I, página 31 (edición de 1832). Dodson's *Reports,* tomo II, página 245. (NOTA DE BELLO).

de la costa [1]. La corte suprema de los Estados Unidos, guardando consonancia con esta costumbre, ha reconocido que el ejercicio de jurisdicción sobre todo ese espacio de mar adyacente, con la mira de proteger la observancia de los reglamentos de navegación y comercio, era conforme a las leyes y usos de las naciones [2].

La misma suprema corte ha declarado repetidas veces que las embarcaciones extranjeras, a consecuencia de una ofensa contra las leyes del estado, cometida en el territorio, podían ser perseguidas y apresadas en alta mar, y llevadas a los puertos americanos para el competente juzgamiento [3]. Esto, sin embargo, no se extiende al derecho de visita y registro. El que aprende la nave lo hace bajo su responsabilidad: si prueba delito que merezca confiscación, queda justificado; si no lo prueba, debe compensar plenamente los perjuicios [4]. En un estatuto británico de Jorge IV, se previene que todo buque nacional o extranjero, que se descubriese *haber estado* a distancia de menos de una legua de las islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Sark o Man, o dentro de cualquiera bahía, ensenada o río de alguna de dichas islas, teniendo a bordo efectos de ilícito comercio, sea confiscado con ellos [5].

Otra decisión de aquella corte, pronunciada en 1824, establece que el derecho de visitar y registrar los buques nacionales, y los *extranjeros destinados a puertos americanos,* con la mira de proteger la observancia de las leyes relativas al comercio y a la hacienda pública, podía verificarse legítimamente en alta mar, pero no en el territorio particular de otra nación [6]. Pero la alta corte del almirantazgo

1 Vincens, *Législation Commerciale*, tomo II, páginas 516 y 517. (NOTA DE BELLO).

2 Véase la sentencia del juez Marshall en el caso de *Church* v. *Hubbert*, Cranch's *Reports*, tomo II, páginas 171 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

3 Cranch's *Reports*, tomo VI, página 281. (NOTA DE BELLO).

4 Caso de la *Mariana Flora*, Wheaton's *Reports*, tomo XI, página 43. (NOTA DE BELLO).

5 Mac Culloch, *Dictionary of Commerce*: v. *Smuggling*. (NOTA DE BELLO).

6 Caso del *Apollon*, Wheaton's *Reports*, tomo IX, página 371. (NOTA DE BELLO).

británico en el caso del *Louis* arriba citado, expresó muy diversa opinión: "El derecho (dijo sir William Scott) que recientemente se ha atribuido la Suecia de registrar en alta mar los buques extranjeros destinados a puertos suecos, fue resistido por nuestro gobierno como ilegal, y la Suecia dejó por fin de insistir en él [1].

Con respecto a los ciudadanos, el imperio no está circunscrito al territorio. Así es que son responsables al estado de su conducta por actos de infracción de las leyes patrias, aun cometidos en territorio extranjero.

Hay leyes meramente locales, que sólo obligan al ciudadano mientras se halla dentro de los límites del territorio. Hay otras de cuya observancia no podemos eximirnos donde quiera que estemos, como son aquellas que nos imponen obligaciones particulares para con el estado o para con los otros miembros de la asociación civil a que pertenecemos. Así todo acto de hostilidad de un ciudadano contra su patria es un crimen donde quiera que se cometa. Así el ciudadano que testa en país extranjero, debe dejar a sus hijos o a sus otros herederos forzosos, ciudadanos del mismo estado que él, las legítimas que por las leyes patrias les pertenecen; y estos herederos, defraudados de sus legítimas, tendrían acción para que se les indemnizara por medio de los bienes del testador existentes en dicho estado [2].

Es digna de recordarse, como un ejemplo de las obligaciones creadas por la ley del territorio de origen y que no pueden jamás cancelarse, la prohibición de comprar o servirse de esclavos en cualquiera parte del mundo, impuesta por la Gran Bretaña a todo súbdito británico.

En general, las leyes relativas al estado civil y capacidad personal de los ciudadanos, ejercen su imperio sobre ellos donde quiera que residan. Tales son las que determinan la edad en que se puede contraer matrimonio, la necesidad

1 Dodson's *Reports*, tomo II, página 246. (NOTA DE BELLO).

2 Vattel, libro II, página 8, § III. Burlamaqui, *Droit de la Nature et des Gens*, libro VII, parte 3, capítulo 10. (NOTA DE BELLO).

del consentimiento de los padres para contraerlo, los impedimentos que lo hacen ilícito o nulo, y las obligaciones a que por la unión conyugal se sujetan ambos consortes. Lo mismo se aplica a las leyes que reglan la legitimidad de los hijos, los años de la pubertad y de la edad mayor, la capacidad o incapacidad de los menores para ciertas funciones, y los requisitos y formalidades de la emancipación. Todas estas leyes se puede decir que viajan con los ciudadanos a donde quiera que se trasladen [1]. Su patria puede por consiguiente desconocer y castigar todos los actos ejecutados en contravención a ellas, cualquiera que fuese el valor que se diese a tales actos en país extranjero [2].

[1] Wheaton, *Elementos*, libro II, página 2, § 7. Pardessus, *Droit Commercial*, parte VI, título 7, capítulo 2, § 1. (NOTA DE BELLO).

[2] En algunas naciones se observa con menos rigidez este principio. El matrimonio de un extranjero que se casó según las leyes del país en que había fijado de buena fe su domicilio, es válido, según la doctrina de varios tribunales y publicistas, en todos los países del mundo, y debe serlo en la patria misma del extranjero, cualquiera que sea la legislación que rija en ésta. Y aunque la indulgencia no parece que debiera extenderse a los que mudan de domicilio, y mucho menos a los que se ausentan momentáneamente del suyo, con el objeto de sustraerse a las leyes patrias, porque éste sería un acto ejecutado de propósito *ad eversionem juris nostri* (Hubber, *Prælectiones*, título *De conflictu legum*, sección 8), con todo, aun en ese caso, el principio que se sigue en algunas partes, relativamente al matrimonio, es que la ley del domicilio prevalece sobre la ley de la nacionalidad del individuo, y la ley del lugar del contrato sobre las otras. Ésta según los juzgados eclesiásticos de Inglaterra, es una parte del derecho de gentes de las naciones cristianas, y se seguiría mucha confusión y perjuicio con respecto a la legitimidad del nacimiento, la sucesión por causa de muerte, y varios otros importantes derechos, si no se adoptase como criterio de la validez del matrimonio la ley del país en que se ha celebrado. La corte suprema de Massachussets ha sido de la misma opinión, aun confesando que semejante doctrina repugnaba a los principios generales relativos a los contratos. (Kent, *Comentarios*, parte IV, lección 16).

Pero en materia de matrimonio hay consideraciones de otro orden que alteran notablemente la doctrina eclesiástica de la Gran Bretaña. Desde luego se reconoce casi generalmente por los publicistas la dificultad de aplicar las reglas relativas al estado civil y capacidad de las personas (*estatutos personales*) por la variedad de prácticas que se observan, dependientes en gran parte de los principios políticos y religiosos de los diferentes estados especialmente con relación al matrimonio. "No puede esperarse, dice Phillimore, que ningún estado autorice la ejecución de ley alguna que lastime el sentimiento religioso de la comunidad". Tomo IV, página 15.

Expondremos aquí las observaciones generales del mismo autor sobre la validez del matrimonio.

El principio que sostienen los Estados Unidos es que, la capacidad de los contrayentes y las formalidades del contrato de matrimonio deben determinarse por la *lex loci contractus* y no por la *lex domicilii*. La Inglaterra no reconoce esta práctica.

La Francia y generalmente los estados del continente europeo, determinan la capacidad de los contrayentes por la ley del domicilio de éstos; de manera que un matrimonio válido por la *lex loci contractus* puede declararse nulo por la *lex domicilii*, en virtud de la falta de capacidad.

La misma regla se aplica a la disolución del matrimonio. Manifiestos son los inconvenientes que se seguirían, si el que se ha casado bajo el imperio de leyes que lo hacen indisoluble, pudiese disolverlo mudando de domicilio, o lo que sería peor, trasladándose momentáneamente a otro país, donde las leyes autorizasen la disolución. El divorcio *quoad vinculum* pronunciado en estas circunstancias no tendría valor alguno ante las leyes bajo cuyo imperio se celebró el matrimonio [1]. Con respecto al divorcio *a mensa et toro*, es otra la regla. Este divorcio tiene por objeto la tranquilidad de las familias y la seguridad personal y doméstica, que no pueden protegerse eficazmente sino por la autoridad local.

La ley de Baviera prohibe teóricamente todo matrimonio de sus súbditos en país extranjero, aunque en la práctica concede frecuentes dispensas.

La ley sarda permitía el matrimonio en país extranjero, pero sólo conforme al ritual de la iglesia romana.

La Inglaterra desconoce la ley del lugar del contrato, pero con una excepción notable: el matrimonio de un inglés en Escocia, aun cuando es contraído en fraude de la ley doméstica, se reputa válido; y sin embargo el divorcio (*quoad vinculum*) de personas inglesas pronunciado en Escocia, no sólo se reputa inválido, sino que, cuando se trata de la disolución de un matrimonio inglés, contraído por ingleses domiciliados en Escocia, y las partes contrayentes se casan otra vez, creyéndose legalmente divorciadas, las sujeta a penas graves y declara bastarda la prole; mientras en otras partes del mismo reino el matrimonio es válido y legitima los hijos.

Se ha sostenido con calor que sería muy conveniente al interés del género humano que prevaleciese en materia de matrimonio la ley del lugar de la celebración, a costa de todas las otras. Pero el costo sería demasiado grande por la violación que acarrearía de otras leyes y otros derechos no menos importantes y sagrados.

Debe también sentarse que una gran mayoría de juristas y canonistas del continente, antiguos y modernos, están de acuerdo en considerar la incapacidad personal, como causa de nulidad del matrimonio.

Es importante observar que, aunque se admita la proposición *locus regit actum*, no se sigue de aquí que deba mirarse como nulo el matrimonio no celebrado en conformidad a ella. La práctica general de las naciones es permitir a las partes que elijan entre la ley de su domicilio y la ley del lugar del contrato, reconociendo como válido el matrimonio celebrado con las formalidades de la una o la otra.

Todo lo precedente es extractado de Phillimore, tomo IV, páginas 284 y siguientes: y creo que basta para convencernos de la completa inexactitud de los juzgados eclesiásticos de Inglaterra, en la doctrina de que arriba hemos hecho mención. (NOTA DE BELLO).

[1] Los doce jueces de Inglaterra decidieron, el año 1812, en el caso de *Lolly*, que, siendo por las leyes inglesas indisoluble el matrimonio sin la intervención del parlamento, los divorcios (*quoad vinculum*) obtenidos fuera del reino eran nulos y de ningún valor en Inglaterra. Discutióse una cuestión semejante, el año de 1813, en la cámara de los pares de la Gran Bretaña, como tribunal de apelación. Disputábase si un matrimonio inglés podía ser disuelto por una corte escocesa, aun suponiendo que las partes se hubiesen domiciliado en Escocia; y si bien no llegó a sentenciarse la causa, el canciller lord Eldon emitió un juicio conforme al de los doce jueces expresado el año anterior, negando la competencia de juzgado alguno extranjero para disolver un matrimonio celebrado en Inglaterra. (Kent, ibidem). (NOTA DE BELLO).

Así vemos que en todas partes se concede con arreglo a las leyes locales [1].

La excepción más frecuente al principio de la indelebilidad de las obligaciones emanadas de la ciudadanía nativa es la que nace del derecho de los estados soberanos a naturalizar extranjeros, a domiciliarlos, y a conferirles los privilegios de su nueva naturaleza o domicilio. Esto, relativamente a los privilegios comerciales, está generalmente admitido, y así lo observa la Gran Bretaña, no obstante que sus leyes desconocen de todo punto el derecho de abdicar la ciudadanía nativa [2].

6

Las leyes de un estado no tienen más fuerza en otro que la que el segundo haya querido voluntariamente concederles; por consiguiente, no producen por sí mismas obligación alguna en los súbditos de los otros estados, que existen fuera del territorio del primero; y de aquí es, por ejemplo, que una garantía de neutralidad en una póliza de seguro no se falsifica por la sentencia de un tribunal extranjero, que haya condenado el buque neutral por contravención a cualquiera ordenanza o reglamento, que adicione o altere en alguna cosa el derecho común de gentes, y que no tenga a su favor los pactos entre la nación que condena la presa y la nación a que pertenece el buque [3].

Las leyes de un estado se suponen ignoradas por los otros; los cuales, por consiguiente, si no intervienen tratados en contrario, no están obligados a prestar la fuerza de la autoridad pública para compeler a persona alguna a obedecerlas. Son palpables los inconvenientes que resultarían de un sistema contrario. Las naciones ejercerían una continua intervención en los negocios domésticos una de otra; de lo que

1 Kent, *Comentarios*, parte II, lección 16. Pero véanse las observaciones de Phillimore en el texto, escritas en 1861. (NOTA DE BELLO).

2 Wheaton, *Elementos*, parte II, página 2, § 7. (NOTA DE BELLO).

3 Chitty's *Commercial Law*, volumen I, capítulo 4. (NOTA DE BELLO).

resultarían choques y desavenencias. Ni sería conciliable semejante derecho con los de expatriación voluntaria y de asilo. Con respecto a los ciudadanos que no han abandonado su patria para siempre, ésta, en la mayor parte de los casos, tiene medios dentro de sí misma para hacer respetar sus leyes.

Las naciones modernas han llevado esta independencia recíproca más allá de los límites que la equidad natural parece prescribirles. Es una regla establecida en la Inglaterra y en los Estados Unidos de América, que una nación no está obligada a darse por entendida de los reglamentos comerciales o fiscales de otra; y por una consecuencia de esta regla, no se rehusa la protección de las leyes a los contratos relativos al tráfico de los ciudadanos con los súbditos de las potencias extranjeras, aunque en los contratos mismos se eche de ver que se trata de una especie de tráfico que las leyes de estas potencias prohiben. En los tribunales ingleses, se ha decidido que no era ilegal el seguro de un viaje en que se trataba de defraudar al fisco de una nación amiga con documentos ficticios. Mas, aunque está tolerada esta práctica es difícil conciliarla con los principios universales de justicia. Para hacer el contrabando en país extranjero, es necesario inducir a los súbditos a quebrantar las leyes que están obligados a obedecer, lo cual es instigarlos al crimen. Agrégase a esto la obligación natural de observar las leyes del estado que nos dispensa hospitalidad, y nos permite traficar con sus súbditos bajo la condición tácita de conformar a ellas nuestra conducta. Obrar de otro modo es proceder de mala fe; y un contrato dirigido a fomentar semejante comercio no debe producir obligación. No se puede alegar a favor de esta práctica la dificultad de saber los complicados reglamentos fiscales de las naciones con quienes tenemos comercio. Difíciles son también de conocer las leyes extranjeras relativas a los contratos, y con todo eso no se dejan de interpretar y juzgar según ellas los que se han celebrado en país extranjero. No se divisa motivo alguno

para que las naciones cultas no concurran desde luego a la total abolición de un sistema tan directamente contrario a las reglas de probidad entre hombre y hombre, si no es el lucro mezquino que produce a las potencias marítimas [1].

Aunque un estado sólo atiende a sus propias leyes para calificar de legales o ilegales los actos que se ejecutan bajo su imperio, los actos ejecutados en otro territorio y bajo el imperio de otras leyes deben calificarse de legales o ilegales con arreglo a éstas. La comunicación entre los pueblos estaría sujeta a gravísimos inconvenientes, si así no fuese; una donación o testamento otorgado en un país no nos daría título alguno a la propiedad situada en otro; dos esposos no serían reconocidos por tales desde que saliesen del país cuyas leyes y ritos han consagrado su unión; en suma, nuestros más preciosos derechos desaparecerían, o sólo tendrían una existencia precaria, luego que dejasen de hallarse bajo la tutela de las instituciones civiles a cuya sombra han sido creados.

7

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia. Su extensión es la misma que la del imperio. A los tribunales de la nación, corresponde tomar conocimiento de todos los actos que están sometidos a la influencia de sus leyes, y prestar la fuerza de la autoridad pública a la defensa y vindicación de todos los derechos creados por ellas.

Las personas que existen dentro del territorio se hallan privativamente sujetas a la jurisdicción del estado. Las na-

[1] Chitty, ibidem. Es práctica corriente recibirse como válido por los tribunales de justicia los contratos de seguros de mercaderías que se destinan a un comercio de contrabando. Las razones a favor de ella pueden verse en Merlin, *Répertoire*, v. *Arrêt de Prince*. Se ha querido fundarla principalmente en el derecho de retorsión. "Tal vez Pothier hubiera sido menos rígido, dice Emerigon, *Tratado de seguros*, tomo I, página 215, si hubiese considerado que el contrabando es un vicio común de todos los países comerciantes: los españoles y los ingleses lo hacen en Francia, y por tanto nos es permitido por una especie de represalias hacerlo en Inglaterra y España". Defender una práctica por el derecho de retorsión es reconocer su injusticia. (NOTA DE BELLO).

ciones extranjeras no tienen facultad para instituir en él un tribunal o judicatura de ninguna clase, si no es que el soberano del territorio se la haya conferido. Fundada en este principio, declaró la corte suprema de la Federación Americana, el año de 1794, que no era legal la jurisdicción del almirantazgo ejercida por los cónsules de Francia en el territorio de aquellos estados, pues no se apoyaba en pacto alguno [1].

La misma corte declaró el año de 1812, en un caso célebre a que estuvieron presentes todos los jueces: que la jurisdicción de los tribunales es una parte de la que reside en el estado, en virtud de su independencia y soberanía; que la jurisdicción del estado en su territorio es necesariamente exclusiva y absoluta, y no es susceptible de ninguna limitación, que él no se haya impuesto a sí mismo; que toda restricción a que se intentase someterla y que se originase de una fuente externa menoscabaría su poder soberano en esa parte y lo trasladaría al estado de que emanase la restricción; y que, por consiguiente, todo lo que limita esa plenitud de jurisdicción dentro del territorio debe rastrearse al consentimiento de la nación misma, y no puede derivarse de otra fuente legítima [2].

Cesa la jurisdicción de un estado dentro de su propio territorio:

1º Cuando la persona de un soberano entra en las tierras de una potencia amiga. Representando la dignidad y soberanía de su nación, y pisando el territorio ajeno con el beneplácito del gobierno local (beneplácito que en tiempo de paz se presume), está exento de la jurisdicción del país en que momentáneamente reside.

2º Respecto de los agentes diplomáticos.

3º Respecto de los ejércitos, escuadras o naves de guerra, que transitan por nuestras tierras, o navegan o anclan en nuestras aguas. Para el tránsito de tropas por tierra, se nece-

1 Dallas' *Reports*, tomo III, página 16. (NOTA DE BELLO).
2 Cranch's *Reports*, tomo VII, página 136. (NOTA DE BELLO).

sita el permiso expreso de la autoridad local; pero, si no hay prohibición expresa, los puertos de una potencia se consideran abiertos a las naves de las otras con quienes la primera está en paz [1].

La *territorialidad*, o el territorio independiente que se atribuye a las naves de guerra y a los agentes diplomáticos, expresa por medio de una ficción o metáfora esta independencia de la jurisdicción local.

En alta mar, los buques de toda potencia, sean públicos o particulares, permanecen sujetos a su jurisdicción. Si se comete un crimen a bordo de un buque en alta mar, sólo la nación a que pertenece el buque puede juzgar y castigar al reo [2].

El derecho de visitar y registrar los buques extranjeros en alta mar, no existe en ningún tiempo respecto de las naves públicas o de guerra, ni en tiempo de paz respecto de las naves privadas, a no ser que se haya concedido por tratados. Como la piratería es a un mismo tiempo un crimen y un estado de guerra contra todas las naciones, cada una de ellas puede apresar la nave pirática en alta mar, y apoderarse de los que la mandan y tripulan para enjuiciarlos y castigarlos. Pero, sobre la nave pirática que se acerca a la costa, sólo tiene jurisdicción el soberano que manda en ella; y aunque no tendría razón para llevar a mal que una fuerza extranjera aprendiese en sus aguas a un enemigo común del género humano, estaría sin duda autorizado para exigir que el aprensor le entregase a la justicia local [3].

El comercio de esclavos, que antes era considerado como legítimo, está hoy prohibido por casi todas las naciones cristianas, y aun declarado en algunas de ellas piratería.

1 Wheaton, *Elementos*, parte II, capítulo 2, § 10. (NOTA DE BELLO).

2 Discurso del juez Marshall en la cámara de representantes de los Estados Unidos. Apéndice al tomo V de Wheaton's *Reports*.

"Los tribunales de los Estados Unidos ejercen jurisdicción sobre un homicidio cometido en alta mar desde un buque de los Estados Unidos por un extranjero que iba a su bordo, siendo el muerto extranjero y hallándose, al recibir la muerte, a bordo de un buque también extranjero". (Juzgado así en la corte suprema de Estados Unidos. Wheaton's *Reports*, tomo V, página 184). (NOTA DE BELLO).

3 Schmalz, tomo I, parte 5, capítulo 2. (NOTA DE BELLO).

Pero esta piratería no es la del derecho de gentes; es creada por las leyes civiles; y no nos confiere, sino por medio de pactos, la facultad de visitar y registrar un buque extranjero en alta mar y en tiempo de paz, ni la de aprender y juzgar a los traficantes de esclavos [1].

Como varias potencias han rehusado conceder a otras esa facultad de visita y registro, se abusa a menudo de su bandera para cubrir el comercio de esclavos; y la Gran Bretaña, empeñada, con tanto honor suyo, en abolir este infame tráfico, ha reclamado y sostenido el derecho de visitar en todo tiempo cualesquiera embarcaciones sospechosas con el solo objeto de reconocer si es genuina la bandera que llevan, dejándolas ir en libertad con su carga, aunque sea de esclavos, si las embarcaciones pertenecen a estados que no han concedido a la Gran Bretaña la facultad de registro y jurisdicción. Es preciso confesar que, sin ese derecho de visita, los otros vendrían a ser en gran parte ilusorios [2].

Las naciones cristianas que han adherido a la Gran Bretaña en la prohibición del tráfico de esclavos, observan generalmente la regla de declarar libre toda persona que pise su territorio, no obstante las reclamaciones del dueño, y sin concederle indemnización alguna.

8

Habiendo examinado la extensión de la jurisdicción, se sigue ahora considerar la materia sobre que recae.

1º El conocimiento de los delitos cometidos en cualquiera parte del territorio de la nación, sean ciudadanos o extran-

[1] Wheaton, *Elementos*, parte II, § 17. (NOTA DE BELLO).

[2] Esta jurisdicción, según los tratados que la Gran Bretaña ha celebrado con varias potencias para la abolición del comercio de esclavos se ejerce por tribunales mixtos en que concurren la potencia apresadora y la potencia a que pertenece la nave. Otros gobiernos han atribuido esta jurisdicción a sus juzgados nacionales. Los Estados Unidos y la Francia, con algunos otros estados, no conceden el derecho de visita y registro, pero se obligan a mantener escuadras en la costa de África para impedir el tráfico. (Phillimore, tomo I, página 333). (NOTA DE BELLO).

jeros los delincuentes, compete privativamente a sus juzgados [1].

Por consiguiente, el delito cometido a bordo de cualquier buque mercante en nuestras aguas, debe ser privativamente juzgado y castigado por nuestras judicaturas, entendiéndose por delito la contravención a nuestras leyes. Si un acto, pues, cometido en una nave extranjera surta en nuestras aguas no fuese prohibido por nuestras leyes, pero lo fuese por las leyes del país a que pertenece la nave, el conocimiento y castigo de ese delito no corresponderían a nuestros juzgados nacionales. Por el mismo principio, las infracciones de la disciplina interior del buque extranjero cometidas por individuos de la tripulación no son de la competencia de nuestros juzgados [2].

[1] "Cuando un extranjero ha delinquido en nuestro territorio, es castigado por nuestras autoridades y según nuestras leyes; su soberano no puede pedir su extradición, y el extranjero perseguido puede por su parte reclamar todos los derechos de los ciudadanos de nuestro estado en igual caso. Ni sería justo tratarle con más rigor que al ciudadano, ni hay razón para mostrarle más indulgencia, a pretexto de que su delito le habría acarreado una pena menos severa en su patria: él no ha contravenido a las leyes de su nación, sino a las nuestras. Esta regla se aplica igualmente a las acciones que no son injustas en sí mismas, y por consiguiente no acarrean castigo en todas partes: por ejemplo, la introducción de mercaderías prohibidas... Si la ley amenaza indistintamente a todos los individuos, el magistrado debe aplicarla sin distinción, aun cuando el extranjero hubiese obrado por orden de su gobierno. Atravesando nuestras fronteras, se somete a nuestras leyes, y es justamente castigado, cuando en correspondencia de la hospitalidad con que le acogemos, se conduce entre nosotros como un enemigo pérfido... Si se comete en un país alguna ofensa contra un gobierno o soberano extranjero, el gobierno o soberano ofendido puede de la misma manera que los particulares solicitar el castigo y reparación. Si se publican libelos contra una corte extranjera, es conforme al derecho y a la costumbre satisfacerla castigando al delincuente. Mas este castigo no podrá exigirse sino conforme a las leyes del estado en que se ha perpetrado el delito". (Schmalz, *Droit des Gens*, libro IV, capítulo 3).

Suelen ser frecuentes las quejas de los soberanos por los libelos que se publican contra ellos en país extranjero y especialmente por el lenguaje abusivo de la prensa periódica. Pero en esta parte no están sujetos los extranjeros a diferentes reglas que los naturales. En los países que no conocen la libertad de la prensa, el gobierno es responsable de los abusos de ésta para con las naciones extranjeras; en el caso contrario, que es el que afortunadamente prevalece en el día, los abusos de la prensa se castigan con arreglo a la ley, y no se hace diferencia entre naturales y extranjeros. En el año de 1803, Juan Peltier, refugiado francés, fué acusado en Londres por un libelo contra Napoleón Bonaparte, que era entonces primer cónsul de la república francesa; el jurado declaró culpable al reo, que hubiera sin duda sufrido la pena, si ésta hubiese llegado a pronunciarse: afortunadamente estalló de nuevo la guerra entre las dos naciones. (Phillimore, tomo V, capítulo I, página 417). (NOTA DE BELLO).

[2] "Un dictamen del consejo de estado, aprobado el 20 de noviembre de 1806, contiene la exposición de los principios admitidos en Francia sobre esta materia. En él, se declaró que un buque extranjero está *ipso jure* sometido a las leyes de policía del

2º En las obligaciones civiles, la consideración de la materia está íntimamente unida con la de las personas.

En primer lugar, es un principio generalmente reconocido que todo contrato confiere jurisdicción a los tribunales del país en que se ha celebrado [1].

Sin embargo, las leyes de cada estado pueden limitar la jurisdicción de sus judicaturas respecto de los extranjeros transeúntes. Así, según las leyes francesas, cuando un contrato celebrado en Francia tiene por objeto la construcción, equipo, abastecimiento, o venta de un buque, el contratante extranjero puede ser demandado ante los tribunales franceses para su ejecución, aunque no esté domiciliado en el reino. La misma protección se concede, según aquellas leyes, a los contratos celebrados en Francia entre extranjeros, con obligación de entregar una mercadería o su precio en Francia. De la misma manera, un extranjero, aunque no esté domiciliado, puede ser citado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído, con un francés en Francia. Pero en los otros casos no serían competentes los tribunales franceses, a menos que los contratantes extranjeros les prorrogasen la jurisdicción, o que hubiesen elegido domicilio en el reino para la ejecución del contrato.

Y así sería, aunque se probase que en la nación del demandado acostumbraban los tribunales conocer de contratos otorgados en ella por extranjeros, o que sus leyes ordenaban a los ciudadanos someterse, relativamente a los contratos celebrados en otro país, a los juzgados locales. "Es innegable, dice Merlin, que el gobierno de los Estados

territorio en que se halla; que los individuos de la tripulación están sujetos a los tribunales del país en toda clase de delitos cometidos contra personas que no pertenecen a ella, aun cuando fuesen cometidos a bordo; que, en cuanto a los cometidos a bordo por un individuo de la tripulación contra otro individuo de la misma, si sólo conciernen a la disciplina interior, en que la autoridad local no debe ingerirse, mientras no se invoque su auxilio o no peligre la tranquilidad del puerto, la represión de tales delitos se deja al cónsul de la nación a que pertenece el buque". Pardessus, *Droit Commercial,* parte VII, título 6, capítulo 4, sección 1. (NOTA DE BELLO).

[1] Ley 19, §§ 1 y 2, *D. De judiciis.* (NOTA DE BELLO).

Unidos de América, a quien toca administrar justicia a sus ciudadanos, puede delegar esta administración a nuestro gobierno para mientras residan en Francia; pero que sus leyes obliguen al gobierno francés a tomar sobre sí este cargo, repugna a todos los principios, porque la delegación de jurisdicción, de potencia a potencia, es un verdadero mandato, para cuyo valor es indispensable que concurra la voluntad del mandatario. El consentimiento del gobierno americano a que sus ciudadanos litiguen ante los tribunales franceses, fuera de aquellos casos en que pueden ser constreñidos a ello por nuestras leyes, no puede imponer obligación alguna a los tribunales franceses, sino después que nuestro gobierno haya aceptado este encargo y proclamado la aceptación. Hasta entonces ni aun debe presumirse que lo sepan, pues a nuestro gobierno corresponde exclusivamente hacer saber las reglas que determinan la competencia de las judicaturas francesas" [1].

En cuanto a los contratos celebrados en país extranjero, están igualmente discordes las opiniones de los escritores y la práctica de las grandes naciones.

"La protección que debe concederse a los extranjeros, no se limita, dice Fritot, a asegurar la ejecución de las obligaciones contraídas con ellos en el territorio, antes bien abraza el cumplimiento de las obligaciones contraídas en país extranjero, y según las leyes y formas de otras naciones; y no sólo en las controversias entre extranjeros de un mismo país, sino entre los de países diversos, y aun entre extranjeros y ciudadanos... En Inglaterra y en los Estados Unidos de América, un extranjero tiene acción contra otro por deudas contraídas en país extranjero. Nada más natural ni más justo que dar a las partes los medios de hacer cumplir sus obligaciones recíprocas. Se dice, es verdad, que la Inglaterra lleva en esto la mira de atraer el comercio a sus puertos, haciendo participar a los extraños del amparo

[1] *Répertoire*, V. *Etranger*. (NOTA DE BELLO).

de sus instituciones civiles. Pero ¿por ventura hace mal la Inglaterra en consultar su interés de ese modo? ¿Y no deberían los demás pueblos seguir su ejemplo? Se dice también que los magistrados de una nación ignoran las leyes de las otras y es de temer que las interpreten y apliquen mal. Pero la razón y la moral, que deben ser la base de toda legislación, son inmutables y universales, de todos los tiempos y países; y a las partes que imploran el auxilio de los tribunales es a quienes toca dar a conocer el espíritu de sus convenciones y el de las leyes bajo cuyo imperio contrataron" [1].

Según esta jurisprudencia, todo contrato por lo que toca a su valor, su inteligencia, las obligaciones que impone y el modo de llevarlas a efecto, debe arreglarse a las leyes del país en que se ajustó; pero, si ha de ejecutarse en otro país, se le aplican las leyes de este último. Por consiguiente, se suponen incorporadas en el contrato mismo todas las leyes que lo afectan; y los tribunales de cualquier país que tengan actual jurisdicción sobre las partes, pueden hacerles cumplir sus obligaciones recíprocas con arreglo a las cláusulas expresas del contrato y a las leyes incorporadas en él [2].

La capacidad personal de los contratantes depende de su condición civil en el estado de que son miembros, la cual, como vimos arriba, viaja con ellos a donde quiera que se trasladan. Si la mujer casada, si el menor, según las leyes de su patria, o del país en que han fijado su domicilio, son inhábiles para contratar, sus contratos serán inválidos, cualesquiera que sean las leyes del país en que se han celebrado, o del país en que se quiere llevarlos a efecto. Pero, en materias comerciales, cuando el país de la celebración del contrato es el mismo en que se ha de ejecutar, se atiende solamente a sus leyes para calificar la capacidad de los contra-

1 *Science du Publiciste,* tomo II, páginas 364, 365, etc. (NOTA DE BELLO).

2 Elliot's *Diplomatic Code,* Ref. 248, 249, 262, 297, etc., Kent, *Comentarios,* parte V, lección 39, tomo II, página 457. (NOTA DE BELLO).

tantes. Son manifiestos los inconvenientes que se seguirían de adoptar otra regla.

La forma externa del contrato depende enteramente de las leyes del país en que se celebra. Si no se observan éstas, el contrato es nulo *ab initio,* y no puede llevarse a efecto en ninguna parte. Pero hay diferencia entre las formas externas del contrato y las pruebas de su existencia. Las formas externas (por ejemplo, si ha de ser por escritura privada o pública, con el sello de las partes, etc.), se determinan por la ley del país en que se contrata (*lex loci contractus*); las pruebas de su existencia (por ejemplo, si son o no admisibles en juicio las testimoniales), se determinan por las leyes del país a cuyas judicaturas se recurre (*lex fori*) [1].

El efecto de las leyes incorporadas en los contratos no se extiende, pues, a alterar las formas de los procedimientos judiciales que son propios del país a cuyos juzgados se ocurre, ni las reglas que éstos siguen relativamente a las pruebas o a la prescripción [2].

Aunque la forma en que debe otorgarse un testamento se sujeta a las leyes locales, para que sea protegido por los tribunales de otro país es necesario que primeramente se autorice, o como dicen los franceses, se *homologue* en éste [3].

Notaremos también que las leyes o reglamentos puramente fiscales no obran fuera del territorio. La falta de un sello público, que pidan las leyes de un país con el objeto de producir una renta fiscal, no puede alegarse como causa de nulidad ante los juzgados de otro [4].

Finalmente, ninguna nación está obligada a reconocer una especie de derecho, que sus leyes han condenado o proscrito como contrario a la ley divina positiva, a la justicia natural o a las buenas costumbres. Así el dueño de un esclavo no puede reclamar los derechos de tal en países cuya

1 Wheaton, *Elementos,* parte II, capítulo 2, § 22. (NOTA DE BELLO).
2 Wheaton, *Elementos,* parte II, capítulo 2, § 9. (NOTA DE BELLO).
3 Wheaton, *Elementos,* parte II, capítulo 2, § 19. (NOTA DE BELLO).
4 Wheaton, *Elementos,* parte II, capítulo 2, § 22. (NOTA DE BELLO).

legislación ha abolido la esclavitud y declarado libre a todo hombre que pise su suelo, como sucede en Inglaterra, Francia, Prusia y Chile.

9

Resta ver cuál es el valor de los actos jurisdiccionales fuera del territorio del estado. Las reglas siguientes adoptadas por la suprema corte americana parecen conformes a los más sanos principios. "Si un tribunal extranjero no puede, según el derecho de gentes, ejercer la jurisdicción que asume, sus sentencias no tienen valor alguno". "Acerca de la jurisdicción que los tribunales extranjeros puedan ejercer *según las leyes de la nación a que pertenecen*, el juicio de los mismos tribunales es la única autoridad a que debe estarse". "Toda sentencia de adjudicación, pronunciada por un tribunal que tiene jurisdicción en la materia del juicio, da sobre la cosa adjudicada un título incontrovertible en los países extranjeros". "Los tribunales de un soberano no pueden revisar los actos ejecutados bajo la autoridad de otro" [1].

Para la mejor inteligencia y aplicación de estas reglas generales, haremos algunas observaciones.

1º Una sentencia criminal pronunciada en un estado no produce efecto en otro, porque ni puede ejecutarse en la persona o bienes del reo, que se hallen fuera de los límites del estado, ni le acarrea las inhabilidades civiles a que, convencido de un crimen infame, quedaría sujeto en otro país. Con todo, una sentencia de condenación o absolución, pronunciada por autoridad competente, daría al supuesto delincuente la excepción de cosa juzgada contra el que le persiguiese por el mismo delito en otro país. Pronunciada por autoridad incompetente sería nula y no serviría de nada al

[1] Elliot's Ref. números 31, 261. Cranch's *Reports*, tomo IV, página 267. (NOTA DE BELLO).

reo contra la justicia del país a cuyas leyes hubiese contravenido [1].

2º El juzgamiento de un tribunal competente que procede *in rem* es decisivo en cuanto a la propiedad de la cosa de que se trata; y el título que confiere a ella debe reconocerse en los demás estados. Tienen este valor, no sólo las sentencias en causas de presas bajo el derecho de gentes, sino los fallos de los almirantazgos, cortes de hacienda y demás judicaturas que aplican las leyes civiles. Por dudosa que parezca la autoridad de una sentencia extranjera en cuanto al mérito de los hechos accesoriamente envueltos en el juicio, la paz del mundo civilizado y la seguridad y conveniencia general del comercio exigen manifiestamente que se dé pleno y completo efecto a tales sentencias, cuando en otro país se trata de controvertir el título específico de propiedad declarado por ellas [2].

3º Aunque la división de la herencia mueble de un extranjero se sujete a las leyes del país en que tuvo su domicilio, no por esto se sigue que la distribución deba siempre hacerse por los juzgados de ese país con exclusión de los de aquel en que se hallan los bienes. Siendo un deber de todo gobierno proteger a sus ciudadanos en el cobro de sus créditos, no sería justo, cuando la sucesión está solvente, dejar salir los fondos y poner a los acreedores en la necesidad de perseguir sus derechos en país extranjero [3].

4º Los principios adoptados por la Inglaterra, la España y los Estados Unidos, sobre el valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales, no son tan universalmente seguidos que deban considerarse como estrictamente obligatorios. La autoridad de las leyes de un país y de los actos jurisdiccionales que se ejercen bajo su imperio, se admite en otros países, no *ex proprio vigore,* sino *ex comitate,* o según la doctrina de Huber, *quatenus sine prœjudicio in-*

1 Wheaton, *Elementos,* ibidem, § 15. (NOTA DE BELLO).
2 Wheaton, *Elementos,* ibidem, § 20. (NOTA DE BELLO).
3 Wheaton, *Elementos,* ibidem, § 19. Kent, *Comentarios,* parte V, lección 37. (NOTA DE BELLO).

dulgentium fieri potest [1]. Así, la jurisprudencia francesa ha adoptado en esta materia otros principios. Las sentencias de los tribunales extranjeros pronunciadas entre extranjeros se ejecutan en Francia sin nuevo examen y a virtud de un simple *pareatis*; pero, si se trata de dar valor a una sentencia extranjera contra un francés o contra un extranjero domiciliado en Francia, su autoridad se desvanece, no hay sentencia; el francés y el extranjero domiciliado tienen derecho para pedir que la causa se ventile de nuevo ante sus jueces naturales [2].

La distinción que vamos a exponer entre los actos jurisdiccionales extranjeros que pueden reformarse y los que no pueden, es la que parece más fundada en justicia.

Si estos actos jurisdiccionales recayeron sobre obligaciones contraídas bajo la influencia de las leyes del mismo país a que el tribunal pertenece, deben ser siempre reconocidas en los otros países, ciñéndose los juzgados de otros a hacer cumplir por un simple *exequatur* o auto de *pareatis* las decisiones que han intervenido en la materia.

Pero no sería lo mismo si se tratase de convenciones celebradas bajo el imperio de nuestras leyes, ya entre un ciudadano y un extranjero, ya entre dos ciudadanos, o entre dos extranjeros. Los actos de jurisdicción extranjera que han recaído sobre estas convenciones, y que les han dado una interpretación contraria al espíritu de las leyes patrias, pudieran ciertamente reformarse; y no hay duda que nuestras autoridades judiciales tendrían derecho para restablecer su verdadera interpretación según las reglas de justicia y de equidad bajo cuyo imperio se ajustaron [3].

Según la doctrina de Vattel, "no debe un soberano dar oídos a las quejas de sus súbditos contra un tribunal extranjero, ni tratar de sustraerlos a los efectos de una sentencia pronunciada por autoridad competente; eso sería lo más

1 Kent, *Comentarios*, ibidem. (NOTA DE BELLO).

2 Fritot, *Science du Publiciste*, tomo II, página 365. Merlin, *Répertoire*, V. *Souveraineté*, § 5. (NOTA DE BELLO).

3 Fritot, ibidem, página 372. (NOTA DE BELLO).

a propósito para excitar desavenencias continuas". Es verdad que el mismo autor añade: "que se debe obligar a los súbditos, en todos los casos dudosos *y a menos que haya una lesión manifiesta,* a someterse a las sentencias de los tribunales extranjeros por quienes han sido juzgados". Pero, ¿por qué esa restricción? Para averiguar si hay lesión, es necesario examinar la causa a fondo; y entonces ¿a qué se reduce el principio? [1]

La distinción que dejamos expuesta es la más racional y equitativa; y cuando fuera de ella ocurriese un caso de injusticia manifiesta, quedaría siempre al agraviado el recurso de la reparación solicitada de soberano a soberano por el conducto de los agentes diplomáticos; como en las causas de presas marítimas condenadas contra el derecho de gentes.

[1] Fritot, ibidem, página 375. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO V

DE LOS CIUDADANOS Y LOS EXTRANJEROS

1. Modos de adquirir la ciudadanía. — 2. Modos de perderla. — 3. Entrada de los extranjeros en el territorio. — 4. Refugio. — 5. Asilo y extradición. — 6. Naufragio. — 7. Mansión de los extranjeros en el territorio; sus derechos y obligaciones según sus diferentes clases. — 8. Sus derechos civiles.

1

Ciudadano, en el derecho de gentes, es todo miembro de la asociación civil, todo individuo que pertenece a la nación.

Esta cualidad se adquiere de varios modos, según las leyes de cada pueblo. En muchas partes, el *nacimiento* es suficiente para conferirla, de manera que el hijo de un extranjero es ciudadano por el hecho de haber nacido en el territorio [1]. En algunos países, basta la *extracción*; y el hijo de un ciudadano [2], aunque jamás haya pisado la tierra de sus padres, es también ciudadano [3]. En otros, el *domicilio*, esto es, cierta

[1] Así es en la Inglaterra y en los Estados Unidos de América. Lo mismo era en España (ley 1, título 20, *Partida* II, y ley 19, título 13, libro 1, *Ordenamiento Real*). La ley 7, título 14, libro 1 de la *Novísima Recopilación*, fija otra regla: es ciudadano el que nace en dominio español, de padre y madre, o a lo menos, de padre, que hayan nacido o contraído domicilio en los reinos de España. (NOTA DE BELLO).

[2] El hijo legítimo sigue la condición del padre; el ilegítimo, la de la madre. Según la citada ley 7, el hijo legítimo y el natural siguen la condición del padre: el espurio, la de la madre. (NOTA DE BELLO).

[3] Así es en Inglaterra por el estatuto de 4 *Geo.* II, capítulo 21. El padre, no la madre, es quien trasmite la calidad de súbdito natural inglés al hijo nacido en país extranjero. En Francia, por el artículo 10 del *Código Civil*, el padre o la madre. En España, según la citada ley 7, se sigue la misma regla que en Inglaterra, con tal que el padre no haya contraído domicilio fuera de España. (NOTA DE BELLO).

manera de establecimiento, o cierto número de años de residencia continua, de que se infiere el ánimo de permanecer para siempre, habilita a los extranjeros para obtener la ciudadanía. Y en todos puede el soberano concederla por *privilegio* a un extraño.

La mera extracción es el menos natural de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El mero domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener más derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales y más indelebles del corazón humano [1].

Para que el privilegio, el mero domicilio o la mera extracción impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo [2].

El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento; porque, si debe presumirse

[1] Nescio qua natale solum dulcedine cunctos
Ducit, et immemores non sinit esse sui.
(OVIDIO).

"Por mayor tovieron los sabios antiguos aquella naturaleza que los omes han con la tierra por nascer en ella". Ley 1ª, título 20, *Partida II.* (NOTA DE BELLO).

[2] Cuando las leyes de un país conceden la ciudadanía al que ha residido cierto número de años, o al que compra una finca o ejerce cierto ramo de industria, se debe entender que sólo *ofrecen* al extranjero que se halla en uno de estos casos la calidad de ciudadano, dejándole en libertad para aceptarla o no. Pero puede suceder que las leyes impongan expresa y forzosamente esta calidad al extranjero que ha contraído alguna de esas especies de domicilio. El que, por ejemplo, compra una finca en los países en que las leyes hacen forzosamente ciudadanos a los poseedores de fincas, declara por el mismo hecho su aceptación de la ciudadanía. La posesión de la finca se le concede bajo esa condición, y debe someterse a ella.

El privilegio por sí solo es claro que no confiere la ciudadanía sin el consentimiento del agraciado: *Beneficium invito non datur.*

La mera extracción se halla en el mismo caso, pero por una razón diferente. Sería injusto forzar al que se halla ligado por el nacimiento a un país y por la extracción a otro, a romper el más fuerte de estos dos vínculos, haciéndole miembro de una sociedad que quizás no conoce y de quien no ha recibido ningún beneficio. Sin embargo, como el extranjero está sujeto a las leyes patrias donde quiera que existe, y el hijo del extranjero sigue naturalmente la condición del padre, mientras se halla bajo su potestad, la emancipación sola puede darle el derecho de elegir entre la ciudadanía de extracción, y la ciudadanía de nacimiento. (NOTA DE BELLO).

que el extranjero conserva el ánimo de volver a su patria, y para desvanecer esta presunción se necesita que la parte declare de un modo formal, o a lo menos por hechos inequívocos, su voluntad de incorporarse en otro estado y si es conforme a la razón que el hijo no emancipado siga la condición del padre, es manifiesto que las leyes, propendiendo a separarlos, obrarían de un modo violento; que la naturalización del hijo que vive bajo la potestad paterna, se opera *ipso facto* por la naturalización del padre; y que de otro modo es indispensable el consentimiento del hijo, luego que tenga la facultad de prestarlo [1].

Ciudadanos nativos o *naturales* son, pues, propiamente los que han nacido de padres ciudadanos y en el territorio del estado; los otros son adoptivos o *naturalizados*, y su consentimiento es necesario para legitimar su naturalización según el derecho de gentes [2].

Son también ciudadanos nativos los que nacen bajo el pabellón nacional en buques del estado o campamentos del ejército, o en la familia de un embajador o del soberano a quien acontece viajar por país extranjero [3]. Los que nacen

[1] Fritot, tomo III, páginas 65 y 66. Según el *Código Civil* de los franceses, el niño nacido en Francia de un extranjero sigue la condición del padre, pero, llegando a la mayor edad, puede reclamar la calidad de francés.

El principio, que todo hombre pertenece por naturaleza al estado en cuyo suelo nace, está en conflicto con el otro principio, que todo hombre pertenece por naturaleza a la patria de sus padres, donde quiera que nazca. Si una legislación los promulgase ambos, y mantuviese al mismo tiempo que *nemo patriam exuere potest*, pugnaría con aquella regla eterna de moral y justicia: *nadie debe pretender para sí lo que en igualdad de circunstancias no concede a otros.* (NOTA DE BELLO).

[2] No estará de más exponer aquí brevemente la sustancia de las leyes de los Estados Unidos relativas a la naturalización. El extranjero que tiene intención de naturalizarse, debe declarar bajo juramento, dos años antes, su intención de hacerse ciudadano de los Estados Unidos y de abjurar su calidad de vasallo del soberano cuyo súbdito es. Además, al tiempo de su admisión, debe prestar juramento de fidelidad a la constitución de los Estados Unidos y renunciar también con juramento su calidad de ciudadano o súbdito de todo otro estado y en especial de aquel a quien ha pertenecido últimamente. Debe probar asimismo cinco años a lo menos de residencia continua en el territorio de los Estados Unidos, y un año dentro de la jurisdicción del respectivo juzgado. Los hijos menores de personas debidamente naturalizados son considerados como ciudadanos americanos, si permanecen residiendo en el territorio de los Estados Unidos. (Kent, *Comentarios*, volumen II, página 64, segunda edición). Y según la opinión de este jurisconsulto, basta la naturalización del padre para naturalizar al menor (ibidem, página 52). (NOTA DE BELLO).

[3] Phillimore, tomo I, página 345. (NOTA DE BELLO).

en buques mercantes, deben sujetarse a la misma regla según la costumbre general.

Como todo estado tiene un derecho indisputable al servicio de sus ciudadanos, tiene, estrictamente hablando, igual derecho a prohibir su salida del país, como todavía lo hacen algunas de las potencias continentales de Europa.

Todo estado tiene asimismo el derecho de ordenar la vuelta de sus ciudadanos ausentes, *jus avocandi,* especialmente para el servicio militar. Pero esto originaría dificultades graves, porque ninguna nación extranjera es obligada a circular y mucho menos a contribuir a la ejecución de semejante llamado y algunas veces ha ocurrido la cuestión de si el estado puede, en demanda de sus súbditos, visitar y registrar un buque extranjero en alta mar. Esta cuestión respondida afirmativamente por la Gran Bretaña y en sentido contrario por los Estados Unidos, ha ocasionado serias querellas entre las dos naciones.

Se ha dicho que el *jus avocandi* era aplicable a los naturalizados, lo mismo que a los ciudadanos nativos. Pero hay una clase que, estrictamente hablando, no puede incluirse en ninguna de estas dos denominaciones, es a saber, la de aquellos que han dejado de residir en su país nativo y han tomado en otra parte una residencia permanente (*domicilium sine animo revertendi*) sin adquirir una nueva ciudadanía con las solemnidades legales. Ellos son de *hecho,* pero no de *derecho,* ciudadanos del país de su residencia.

Se duda si una persona puede ser, a un mismo tiempo, ciudadano de dos estados; pero este punto debe decidirse, no por el derecho de gentes, sino por la constitución de cada uno de ellos [1].

2

La ciudadanía cesa o por la expatriación penal, o por la expatriación voluntaria.

[1] Phillimore, páginas 346 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

En el primer caso, la patria renuncia todos sus derechos sobre el individuo.

En el segundo, los pierde, si las leyes permiten a los individuos la expatriación voluntaria.

Pero, aun cuando no la permitan, los lazos que unen al ciudadano con su patria no son indisolubles. Maltratado por ella, compelido a buscar en otro suelo el bienestar y la felicidad que no puede encontrar en el suyo, le es lícito abandonar la asociación a que pertenece, e incorporarse en otra. Este es un derecho de que las leyes civiles no pueden privarle, y en el ejercicio del cual, como en el de todos aquellos que envuelven la disolución del vínculo social, cada individuo juzga y decide por sí mismo [1]. Puede sin duda abusar de él; pero, si abusa o no, es una cuestión cuyo examen sería difícil a las naciones extranjeras y en que éstas no son jueces competentes.

Aun en el supuesto de que los otros estados debiesen mirar la emigración como un delito, no podrían negar al extranjero refugiado en su seno el asilo que por humanidad y por costumbre se concede a los delincuentes que no han cometido crímenes atroces.

De lo dicho, se sigue: primero, que, si la antigua patria del emigrado lo reclama, los otros estados, aun mirándole como delincuente, no tendrían obligación de entregarle; y segundo, que, si el emigrado, después de naturalizarse en otro país, cae en poder del estado a que perteneció primero, y éste le trata como delincuente, su nueva patria no tiene derecho para considerar semejante procedimiento como una injuria [2].

1 Paley, *Moral Philosophy*, B. VI, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

2 Hay estados que prohiben la expatriación; otros la permiten, perdiendo el expatriado una parte de sus bienes. Según la ley inglesa, el súbdito inglés tiene con el soberano una obligación de fidelidad y vasallaje (*allegiance*) intrínseca y perpetua, de que no puede desnudarse por ningún acto suyo. Los tribunales ingleses han declarado repetidas veces que un súbdito inglés que recibe comisión de un príncipe extranjero y pelea contra su patria, es reo de alta traición; que no puede el súbdito deponer su vasallaje ni trasportarlo a un príncipe extranjero, ni puede príncipe alguno, empleando o naturalizando a un inglés, disolver el vínculo que le liga con su soberano nativo. En los Estados Unidos, han discordado los jurisconsultos. Por una parte, se ha dicho que

3

Pasemos a los extranjeros no naturalizados, y consideremos primeramente su entrada en el territorio.

Según el derecho externo, el soberano puede prohibir la entrada en su territorio, ya constantemente y a todos los

el derecho abstracto de los individuos a separarse de la sociedad de que son miembros, es antecedente y superior a la ley de la sociedad y está reconocido por los más sabios publicistas y por la práctica de las naciones; que ese inextinguible vasallaje es una emanación del sistema feudal en que los hombres estaban encadenados a la tierra; que el derecho de expatriación es incontestable, si se ejercita de conformidad con las obligaciones morales, esto es, de buena fe, en tiempo adecuado y por un acto público; que la facultad de naturalizar, tan ampliamente usada por los Estados Unidos, reconoce virtualmente en los otros gobiernos la facultad de naturalizar a los ciudadanos de aquellos estados. Pero, por otra parte, se alega que la adopción de una nueva patria no hace perder a la tierra natal sus derechos sobre nosotros, porque un hombre puede ser ciudadano de dos naciones; que así como el individuo tiene derecho a la protección social, está a su vez sujeto a deberes sociales, de que no le es dado eximirse abandonando la sociedad; y que una persona puede bien naturalizarse en otro país, pero, mientras no ha sido legalmente exenta de su natural dependencia, conserva su antiguo carácter, no obstante las dificultades a que se exponga por el conflicto de los derechos de dos naciones. La opinión más conforme al lenguaje de las judicaturas americanas parece ser que no se puede abjurar la ciudadanía sin permiso legal del gobierno, y que, pues el congreso de los Estados Unidos ha guardado silencio sobre la materia, permanecen allí sin alteración los principios de la ley común de Inglaterra. (Kent, *Comentarios,* parte IV, lección 25, volumen II, página 43, segunda edición). Lo que había, pues, de abusivo y contrario al derecho de gentes en el *impressment* de marineros ingleses; o la práctica que la Gran Bretaña adoptó de extraerlos de los buques mercantes que navegaban con bandera americana, no era el que ella reclamase las personas y servicios de los que habían nacido súbditos suyos, sino el apoderarse de ellos bajo el pabellón de una nación amiga, y el confundir a menudo con ellos a los ciudadanos americanos nativos. Ni durante la última guerra contra la Gran Bretaña tuvieron razones los Estados Unidos para mirar como contrario al derecho de gentes (pues ni aun lo era a sus propias leyes) el que los ingleses que, sirviendo en los ejércitos de la Federación, habían sido hechos prisioneros por las armas británicas fuesen juzgados y castigados como traidores en Inglaterra. Sobre una y otra cuestión, pueden verse discusiones interesantes en los *American State Papers.*

La ley francesa es enteramente conforme a lo que dicta la razón: el francés puede abdicar su patria, pero no puede nunca tomar servicio bajo un soberano extranjero contra la Francia.

Si del derecho externo trasladamos la cuestión al interno, y la referimos al principio supremo de la utilidad del género humano (*quo nihil homini esse debet antiquius*) es evidente que, dejando a los súbditos de cada estado la facultad de fijarse en aquel país y bajo aquellas instituciones a que están ligados más poderosamente sus ideas y afectos, se multiplican los medios de promover la felicidad individual; el talento, la inteligencia, la actividad, se dirigen al país en que es más fácil y fructífero su desarrollo; se establece un premio para los gobiernos bien administrados; y no por eso perderían los estados a quienes fuese desfavorable el cambio de las emigraciones. La energía moral comprimida es en todas partes un elemento peligroso; y la emigración no ha despoblado jamás a ningún país, sino el mal gobierno. Y después de todo, ¿de qué servirían las restricciones en esta materia? A los que no detiene el amor al suelo natal, ¿qué cadenas pueden sujetar en un orden social que reprueban o en que carecen de los medios de subsistencia? (NOTA DE BELLO).

extranjeros en general, ya en ciertos casos, o a cierta clase de personas, o para ciertos objetos. Según el derecho interno, la prohibición debe fundarse en justicia, en motivos razonables de seguridad o conveniencia. De todos modos, es necesario que sea pública, y que lo sean también la pena en que se incurra por la desobediencia, y las condiciones con que se permite la entrada.

4

El derecho [1] de un desterrado a la acogida de la nación en que se refugia, es imperfecto. Ésta, a la verdad, debe tener muy buenas razones para rehusarla. Consultando las reglas de la prudencia, que le manda alejar de su suelo a los advenedizos que quieran introducir enfermedades contagiosas, corromper las costumbres de los ciudadanos, o turbar la tranquilidad pública, no debe olvidar la conmiseración a que son acreedores los desgraciados, aun cuando hayan caído en infortunio por su culpa. Pero a la nación es a quien corresponde hacer juicio de los deberes que la impone la humanidad en tales casos; y si se engaña, o si obra contra su conciencia, no es responsable a los hombres.

Los proscriptos no deben abusar de la hospitalidad que se les dispensa, para inquietar a las naciones vecinas. Si lo hacen, el estado en cuyo territorio residen, puede expelerlos o castigarlos; y la tolerancia sería mirada justamente como una señal de malevolencia que podría tener consecuencias graves, y tal vez como una infracción de la paz.

5

La nación [2] no tiene derecho para castigar a los extranjeros que llegan a su suelo por delito alguno que hayan

1 Vattel, tomo I, capítulo 19, § 231. (NOTA DE BELLO).
2 Ibidem, §§ 232, 233. Schmalz, libro IV, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

cometido en otra parte, si no es que sean de aquellos que, como la piratería, constituyen a sus perpetradores enemigos del género humano. Pero, si el crimen es de grande atrocidad o de consecuencias altamente perniciosas, como el homicidio alevoso, el incendio, la falsificación de moneda o documentos públicos, y el soberano cuyas leyes han sido ultrajadas reclama los reos, es práctica bastante autorizada entregárselos para que haga justicia en ellos; porque en el teatro de sus crímenes es donde pueden ser más fácilmente juzgados; y porque a la nación ofendida es a la que más importa su castigo. Llámase *extradición* esta entrega.

Como la entrega del delincuente nace del derecho que tiene cada estado para juzgar y castigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción, se aplica igualmente a los súbditos del estado a quien se pide la extradición que a los del estado que la solicita y a los de otro cualquiera [1].

Asilo es la acogida o refugio que se concede a los reos, acompañada de la denegación de sus personas si la justicia los persigue. "Sobre el derecho de asilo, dice Fritot [2], hay que hacer una distinción importante. El que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad, no debe hallar protección en parte alguna; porque la represión de estos crímenes interesa a todos los pueblos y a todos los hombres, y el mal que causan debe repararse en lo posible. El derecho de gentes, según el marqués de Pastoret, no es proteger un estado a los malhechores de

[1] Kent (parte I, lección 2), parece hacer perfecta la obligación de entregar a los reos en los casos que indica. Según Phillimore (tomo I, página 413), la extradición es de pura cortesía; no de derecho estricto, a menos que se haya pactado expresamente. En cuanto a ser igualmente obligatoria la entrega de los delincuentes que son ciudadanos del estado a quien se hace la demanda, no es esa, según Schmalz, la práctica de Europa. Si el gobierno del país en que se ha cometido el delito no se queja al soberano del fugitivo, este soberano se abstiene ordinariamente de castigarle. Si se le pide su entrega, se declina el requerimiento, sea que el crimen presente motivos de excusa, o que la conducta irreprensible que el delincuente ha guardado en su patria hable a favor suyo. Un soberano no entrega nunca, o a lo menos rarísima vez, a sus propios súbditos; lo que hace es reservarse su castigo; y en este caso el delito es castigado conforme a las leyes del país en que se cometió, si son allí menos severas las leyes, o según las leyes de la patria del delincuente, si éstas le son más favorables. Ibidem. (NOTA DE BELLO).

[2] Tomo III, página 32. (NOTA DE BELLO).

otro, sino ayudarse todos mutuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud. Según M. de Real, los reyes entregan los asesinos y los demás reos de crímenes atroces a sus soberanos ofendidos, conformándose en esto a la ley divina, que hace culpables del homicidio a los encubridores del homicida. Pero, si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimiento noble en sí mismo, pero extraviado por ignorancia o preocupación, como sucede en el caso del duelo, no hay razón para rehusar el asilo".

Se concede generalmente el asilo en los delitos políticos o de lesa majestad; regla que parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con este título, los cuales no son muchas veces delitos, sino a los ojos de los usurpadores y tiranos; otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos; de nociones exageradas o erróneas; o de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y trastorno, en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. Pasiones criminales los producen también muchas veces; pero no es fácil a las naciones extranjeras el examen de estos motivos, ni son jueces competentes.

Un estado puede tener justas razones para no permitir la residencia en su territorio a esta clase de reos, pero el entregarlos se miraría como un acto inhumano y bárbaro.

Aquellos jefes de bandidos, que, apellidando la causa de la libertad o del trono, la deshonran con toda especie de crímenes y no respetan las leyes de la humanidad ni de la guerra, no tienen derecho al asilo.

Es costumbre conceder asilo a todos los delitos que no están acompañados de circunstancias muy graves. Pero las naciones pueden limitar por tratados el derecho de asilo, estipulando en qué casos y con qué requisitos deba efectuarse la extradición. Es práctica entre pueblos vecinos o que tienen frecuentes comunicaciones comerciales, obligarse recíprocamente a la entrega de los soldados o marineros desertores, de los ladrones, etc. Ward considera estos trata-

dos como una prueba de los progresos que hacen las naciones en regularidad y orden.

La legislatura de Nueva York se ha extendido a más todavía, autorizando al gobernador para la entrega de todo delincuente acusado de homicidio, falsificación, hurto o cualquiera otro crimen, a que las leyes de Nueva York impongan la pena de muerte o prisión en la cárcel del estado, siempre que las pruebas del hecho sean suficientes, según las mismas leyes, para prender y enjuiciar al reo [1].

6

Los náufragos, y generalmente aquellos que una tempestad u otro accidente forzoso obliga a arribar a nuestras costas, tienen un derecho particular a la conmiseración y hospitalidad. Nada más bárbaro que la costumbre de pillar sus efectos, que en otro tiempo fue general en la Grecia, la Italia, las Galias y toda la Europa. Los romanos a la verdad reconocieron que los efectos náufragos no debían pertenecer ni al fisco ni al primer ocupante, porque permanecía dueño de ellos el que lo era antes del naufragio, en quien no se debía presumir la intención de abdicar su dominio [2]. Pero con la avenida de las naciones septentrionales revivió la antigua barbarie. Durante la edad del feudalismo, los señores vecinos a la costa, después de haber participado, como particulares, de la rapiña de estos efectos, se la apropiaron, como un derecho exclusivo, inherente al dominio territorial. La influencia de las luces y del comercio ha desterrado al fin esta práctica. En todos los pueblos civilizados, se han establecido reglas para prohibir el pillaje de propiedades náufragas, y para su conservación y custodia a beneficio de los propietarios, sujetándolas a un premio moderado de salvamento. Cuando durante algún tiempo no se

1 Kent, *Comentarios*, parte I, lección 2. (NOTA DE BELLO).

2 Pardessus, *Collection des Lois Maritimes*, tomo I, página 77. (NOTA DE BELLO).

hace reclamación alguna por los náufragos o sus representantes, se adjudican a las personas a que se debe su conservación, o al fisco [1].

7

Las restricciones [2] y desventajas a que por las leyes de muchos países están sujetos los extranjeros, se miran generalmente como contrarias al incremento de la población y al adelantamiento de la industria; y los países que han hecho más progresos en las artes y comercio y se han elevado a un grado más alto de riqueza y poder, son cabalmente aquellos que han tratado con más humanidad y liberalidad a los extranjeros. Pero, si prescindimos de lo que es o no conveniente en política y economía, y sólo atendemos a lo que puede o no hacerse sin violar los derechos perfectos de las otras naciones, podemos sentar como una consecuencia incontestable de la libertad e independencia de los estados, que cada uno tiene facultad para imponer a los extranjeros todas las restricciones que juzgue convenientes, inhabilitándolos para el ejercicio de ciertas profesiones y artes, cargándolos con impuestos y contribuciones particulares, etc. Estas reglas deben ser conocidas de todos, y no es lícito alterarlas caprichosamente. En caso de hacerse en ellas alguna novedad que empeore la condición de los extranjeros, dicta la justicia que se conceda un plazo razonable a los que no quieran conformarse con el nuevo orden, para que se trasladen con sus bienes a otra parte. La salida de los extranjeros debe ser enteramente libre, si no es que momentáneamente la impida alguna importante razón de estado, verbigracia, en el caso de temerse que fuesen a dar a los enemigos noticias de que resultase peligro. En fin, es obligación del soberano que les da acogida atender a su seguridad, haciéndoles justicia en sus pleitos, y protegiéndolos

1 Martens, *Précis*, libro IV, capítulo 4, §§ 114, 115. (NOTA DE BELLO).
2 Vattel, libro II, capítulo 8. (NOTA DE BELLO).

aun contra los naturales, demasiado dispuestos a maltratarlos y vejarlos, particularmente en países de atrasada civilización y cultura. El extranjero a su entrada contrae tácitamente la obligación de sujetarse a las leyes y a la jurisdicción local, y el estado le ofrece de la misma manera la protección de la autoridad pública, depositada en los tribunales. Si éstos contra derecho rehusasen oír sus quejas, o le hiciesen una injusticia manifiesta, puede entonces interponer la autoridad de su propio soberano, para que solicite se le oiga en juicio, o se le indemnicen los perjuicios causados.

No hay denegación de justicia si no se ha solicitado la reparación por todos los medios regulares que ofrece el régimen judicial de la nación en que se ha perpetrado la ofensa.

Como un ejemplo de la aplicación de esta regla, se me permitirá compendiar aquí la exposición del célebre caso de don Pacífico, que encontramos en el tomo III de Roberto Phillimore, páginas 29 y siguientes.

El año de 1850, la Gran Bretaña, entre varias reclamaciones contra el gobierno de Grecia por alegadas injurias sufridas por súbditos británicos, introdujo la de don Pacífico, que como nativo de Gibraltar era súbdito inglés. Demandaba éste el valor de propiedades suyas, destruídas en 1847 en un alboroto popular, con la intervención de soldados y gendarmes. La suma reclamada por don Pacífico por sus pérdidas personales y las de su familia, ascendía, según la valuación británica, a quinientas libras esterlinas.

La cuestión de derecho internacional se reducía a saber si el estado de los tribunales griegos era tal que autorizase al ministro inglés a exigir la reparación antes que don Pacífico hubiese agotado los remedios legales. Alegábase, por parte del gobierno griego, que las autoridades encargadas de la investigación, hicieron todos los esfuerzos posibles, así para impedir la consumación del atentado, como para poner a sus autores a disposición de la justicia. Estos esfuerzos no tuvieron completo suceso por causas independientes de la voluntad de dichas autoridades; pero, según la legislación

griega, que es la de otras naciones europeas, y según las reglas del derecho internacional, que la Gran Bretaña misma había invocado a su favor en una cuestión con Prusia el año de 1752, la cual figura entre las causas célebres de derecho de gentes por Martens, el señor Pacífico debió haber intentado una acción de perjuicios ante las judicaturas griegas, contra los perpetradores del daño, lo que le habría sido facilísimo por haber acaecido el hecho a la luz del día, interviniendo en él personas que le eran bien conocidas, como a muchos otros testigos presenciales; y que esta acción intentada oportunamente, y apoyada en pruebas fidedignas del monto de los perjuicios, habría tenido sin duda alguna mejor suceso.

El gobierno británico insistió en la reclamación y el gobierno griego en su negativa; el primero procedió entonces a vías de hecho, a lo cual siguió la digna y templada protesta del ministro griego, dirigida al almirante inglés. "He recibido, le dice, la nota que ayer me hicisteis el honor de escribirme. Es imposible expresaros los sentimientos con que la han leído el rey de Grecia y sus ministros, y de que participará la nación entera. La Grecia es débil, señor, y no esperaba que se le asestasen semejantes golpes por un gobierno a quien contaba con orgullo y confianza entre sus bienhechores. A presencia de una fuerza como la que tenéis para el cumplimiento de vuestras instrucciones, el gobierno de S. M. puede sólo oponeros sus derechos y una protesta solemne contra hostilidades ejecutadas en profunda paz, y que, sin referirme a otros intereses de primer orden, violan en el más alto grado su dignidad y su independencia. En tan penosa coyuntura, seguros del apoyo de la nación griega y de las simpatías del mundo civilizado, el rey de Grecia y su gobierno aguardan con dolor, pero sin flaqueza, los tratamientos que por orden de S. M. B. queráis infligirles".

El almirante británico, que ya había prohibido la salida de buques pertenecientes al gobierno griego, añade a esta

medida de rigor el embargo de todos los buques mercantes griegos y el apresamiento de los que se encontrasen en el mar.

La Francia ofreció sus buenos oficios para el ajuste del reclamo; y aunque el gobierno de Grecia fue compelido a aceptar pura y simplemente los términos impuestos por la Inglaterra, la mediación francesa fue prácticamente aceptada. Nombráronse tres comisionados, para examinar la demanda de don Pacífico, que exigía 21.295 libras esterlinas. un chelín y cuatro peniques por vía de indemnización, y le concedieron 150 libras. Este caso excitó una gran sensación en Inglaterra y en el continente. Una resolución de la cámara de los pares censuró la conducta del gabinete británico en aquel caso. En la cámara de los comunes, se extendió la censura a toda la política extranjera del ministro británico, después de un debate notable por su animación y elocuencia, y por la brillante defensa del ministro. La Rusia, como coprotectora de la Grecia, dirigió una fuerte reconvención al gobierno británico y la terminó con estas palabras: "Falta ver si la Gran Bretaña, abusando de las ventajas que le proporciona su inmensa superioridad marítima, se propone observar en lo sucesivo una política aislada, desestimando los pactos que le ligan con otros gabinetes, y si trata de desembarazarse de toda obligación y de toda comunidad de acción, y autorizar a todas las grandes potencias para no reconocer con los débiles otra regla que su voluntad propia, ni otro derecho que el de la fuerza física".

Los actos jurisdiccionales de una nación sobre los extranjeros que en ella residen, deben ser respetados de las otras naciones, porque, al poner el pie en el territorio de un estado extranjero, contraemos, según se ha dicho, la obligación de someternos a sus leyes, y por consiguiente, a las reglas que tiene establecidas para la administración de justicia. Pero el estado contrae también por su parte la obligación de observarlas respecto del extranjero, y en el caso de una palpable infracción, el daño que se infiere a éste, es una injuria contra las naciones a que pertenecen los agra-

PRINCIPIOS

DE

DERECHO INTERNACIONAL.

SEGUNDA EDICION,

CORREJIDA Y AUMENTADA

POR

ANDRES BELLO,

MIEMBRO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES, Y DE LA FACULTAD DE LEYES, DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VALPARAISO:
Imprenta del Mercurio.
1844.

Facsímil de la portada de la segunda edición de los *Principios de Derecho Internacional,* muy corregida y aumentada por Bello.

viados. Si el estado instiga, aprueba o tolera los actos de injusticia o violencia de sus súbditos contra los extranjeros, los hace verdaderamente suyos, y se constituye responsable de ellos para con las otras naciones.

Ya hemos dicho que hay dos clases de extranjeros: los *transeúntes,* que transitan por el territorio, o hacen mansión en él como simples viajeros o para el despacho de negocios que no suponen ánimo de permanecer largo tiempo; y los *domiciliados,* que son aquéllos a quienes se permite establecerse permanentemente en el país sin adquirir la calidad de ciudadanos. Se consideran transeúntes los empleados de una potencia extranjera que desempeñan alguna comisión relativa al servicio de ella, verbigracia, los cónsules y agentes comerciales.

Lo que se ha dicho en este artículo se aplica a los extranjeros de cualquier clase y condición que sean, exceptuando los ministros públicos, de los cuales se tratará en la tercera parte de este curso. Resta manifestar las diferencias que se observan entre los transeúntes y los domiciliados.

Toca indudablemente a la jurisdicción local fijar las condiciones bajo las cuales se contrae voluntaria o forzosamente el domicilio. Los extranjeros domiciliados deben soportar todas las cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva imponen a los ciudadanos. Están, por consiguiente, obligados a la defensa del estado, si no es contra su propia patria. Pero es necesario que el peso de los servicios y gravámenes de esta especie se reparta en una proporción equitativa entre los ciudadanos y los extranjeros, y que no haya exenciones o preferencias odiosas entre los de diversas naciones [1].

Los transeúntes están exentos de la milicia y de los tributos y demás cargas personales; pero no de los impuestos sobre los efectos de uso y consumo.

[1] Vattel, libro I, capítulo 19, § 213. (NOTA DE BELLO).

8

La sana política aconseja igualar a los extranjeros con los naturales en lo que respecta a la adquisición de los títulos de propiedad, y al uso y disposición de los bienes que posean dentro del territorio del estado. Los bienes raíces son los únicos que pueden razonablemente exceptuarse de esta regla.

Una nación, pues, consultando su propia utilidad, se abstendrá de arrogarse sobre los extranjeros aquel derecho odioso de extranjería, peregrinidad o *albinagio* (*droit d'aubaine*), por el cual se les menoscababa el derecho de sucesión, ya fuese en los bienes de un ciudadano, ya en los de un extranjero; y en algunas partes no podían ser instituidos herederos por testamento, ni recibir legado alguno; y llegando a morir en el territorio del estado, se apoderaba el fisco de todos los bienes que poseían en él, y despojaba a sus herederos legítimos de una gran parte de la sucesión y a veces de toda ella [1]. Las leyes de algunos países han llevado el rigor en este punto hasta incapacitar a la viuda de un extranjero, aunque nacida en el país, de las sucesiones que le habían cabido durante el matrimonio, porque la mujer seguía la condición del marido. Entre las naciones cristianas, apenas ha quedado vestigio de este bárbaro derecho. La Asamblea Constituyente lo suprimió del todo en Francia, haciendo a los extranjeros capaces de suceder en todos casos, aun a los ciudadanos franceses. El *Código Civil* en los artículos 11 y 726 limitó esta liberal disposición a los extranjeros de los países en que se trataba del mismo modo a los

[1] Vattel, libro II, capítulo 8, § 112. Pothier, *Traité des personnes et des choses*, parte I, título I, sección 2. Fritot, *Science du Publiciste*, tomo II, página 397. No conociendo ninguna palabra castellana que corresponda a la francesa *aubaine* en el sentido particular de que aquí se trata, me he atrevido a traducirla por la voz *albinagio*, derivada de *albanagium* o *albinagium*, que en la baja latinidad significaba lo mismo que *aubaine*. Algunos autores distinguen el derecho de peregrinidad o extranjería y el de albinagio: el primero, según ellos, se refiere a la facultad de suceder, y el segundo, a la de disponer de los bienes por causa de muerte. Llamábase también derecho de extranjería el de *detracción*, de que se hablará más adelante. (NOTA DE BELLO).

franceses; pero fue restablecida en toda su integridad el año de 1819.

El derecho de *detracción* (*droit de traite foraine, gabelle d'émigration, jus detractus, right of detraction*), derecho en virtud del cual se retiene una moderada porción de los bienes, tanto de los súbditos naturales, como de los extranjeros, cuando dejan para siempre el territorio del estado en que han nacido o residido largo tiempo, no tiene la odiosidad del anterior, porque la extracción de estos bienes se supone ser una pérdida para el estado, que tiene, por consiguiente, algún título a esta especie de indemnización [1]. Pero esta doctrina es disputable. Lo que se pierde por la salida se compensa por lo que se gana con la entrada de valores, cuando no se embaraza con desfalcos la circulación natural de las propiedades entre las diversas naciones; o si hay alguna diferencia es contra los países cuyos reglamentos opresivos o mal entendidos ahuyentan las personas y capitales extranjeros [2].

"Supuesto que el extranjero permanece ciudadano de su patria, los bienes que deja, dice Vattel, deben pasar naturalmente a sus herederos según las leyes del estado de que es miembro; lo cual no se opone a que en los bienes raíces se sigan las leyes del país en que están situados". Burlamaqui establece la misma doctrina. Pero, si el extranjero somete a las leyes, costumbres y usos de cada pueblo, no sólo las propiedades raíces que adquiere en él, sino también los bienes muebles que allí posee, y aun su persona misma, parece natural que dejando viuda, hijos legítimos o naturales, u otras personas, que sean ciudadanos del estado, o se hallen domiciliados en él, y a quienes por las leyes locales toque el todo o parte de los bienes, tengan estas personas derecho para reclamar su cuota legal en el patrimonio del difunto [3].

[1] Vattel, libro II, capítulo 8, § 113. (NOTA DE BELLO).

[2] Se da también el nombre de derecho de detracción (*droit de détraction, jus detractus*) al derecho de albinagio, reducido por algunas convenciones particulares al cobro de una parte de la herencia en que sucede el extranjero. (Fritot, *Science du Publiciste*, tomo II, página 398). (NOTA DE BELLO).

[3] Fritot, ibidem, página 887. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO COMERCIAL Y MARÍTIMO EN TIEMPO DE PAZ

1. Obligación que tienen las naciones de comerciar entre sí. — 2. Libertad de comercio, según el derecho externo. — 3. Tratados de comercio. — 4. Fuentes del derecho consuetudinario, comercial y marítimo. — 5. Gravámenes a que está sujeto el comercio de las naciones amigas. — 6. Cuarentena.

1

Mientras duró la comunión primitiva [1], los hombres tomaban las cosas de que tenían necesidad dondequiera que se les presentaban, si otro no se había apoderado primero de ellas para sus propios menesteres. La introducción del dominio no ha podido verificarse, sino en cuanto se dejaba generalmente a los hombres algún medio de procurarse lo que les fuese útil o necesario. Este medio es el comercio; porque de las cosas que han sido ya apropiadas no podemos hacernos dueños sin el consentimiento del actual propietario, ni obtener este consentimiento, sino comprándolas o dando cosas equivalentes en cambio. Están, pues, obligados los hombres a ejercitar unos con otros este comercio para no apartarse de las miras de la naturaleza, que les prescribe favorecerse unos a otros en cuanto puedan, siempre que les sea dable hacerlo sin echar en olvido lo que se deben a sí mismos.

[1] Vattel, libro II, capítulo 2. (NOTA DE BELLO).

De aquí se sigue que cada nación está obligada a permitir y proteger este comercio por todos los medios posibles. La seguridad y comodidad de los caminos, puertos y mercados es lo más conducente a ello; y de los costos que estos objetos le ocasionen, puede fácilmente indemnizarse estableciendo peajes, portazgos y otros derechos moderados.

Tal es la regla que la razón dicta a los estados y que los obliga en conciencia. Fijemos ahora los principios del derecho externo.

2

El derecho que tiene cada pueblo a comprar a los otros lo que necesita, está sujeto enteramente al juicio y arbitrio del vendedor. Éste por su parte no tiene derecho alguno perfecto ni imperfecto, a que los otros le compren lo que él no necesita para sí. Por consiguiente, cada estado es árbitro de poner sus relaciones comerciales sobre el pie que mejor le parezca, a menos que él mismo haya querido limitar esta libertad, pactando concesiones o privilegios particulares en favor de otros estados.

Un simple permiso o tolerancia, aunque haya durado algún tiempo, no basta para establecer derechos perfectos, porque la autoridad, inherente al soberano, de arreglar las relaciones comerciales de sus súbditos con las otras naciones, es un *jus meræ facultatis*, que no prescribe por el no uso.[1]

Las pretensiones de dictar leyes al comercio y navegación de otros pueblos han sido constantemente rechazadas. Los portugueses, en el tiempo de su preponderancia naval en el oriente, trataron de prohibir a las demás naciones de Europa todo comercio con los pueblos de la India. Pero esta

[1] Los derechos de mera facultad son tales por su naturaleza, que el que los posee puede usarlos o no, según le parece, y de consiguiente no pueden prescribirse por el no uso, porque la prescripción se funda en un consentimiento presunto, y la omisión de lo que podemos ejecutar o no a nuestro arbitrio, no da motivo para presumir que consentimos en abandonarlo. (Vattel, libro I, capítulo 8, § 95). (NOTA DE BELLO).

pretensión se miró como absurda; y los actos de violencia con que quisieron sostenerla, dieron a las otras naciones justo motivo para hacerles la guerra.

En virtud de esta libertad de comercio, el soberano está autorizado: primero, para prohibir cualquiera especie de importación o exportación, y aun para cerrar totalmente sus puertas al comercio extranjero; segundo, para establecer aduanas y aumentar o disminuir a su arbitrio los impuestos que se cobran en ellas; tercero, para ejercer jurisdicción sobre los comerciantes, marineros, naves y mercaderías extranjeras, dentro de los límites de su territorio, imponiendo penas a los contraventores de sus ordenanzas mercantiles; y cuarto, para hacer las diferencias que quiera entre las naciones que trafican con la suya, concediendo gracias y privilegios particulares a algunas de ellas [1].

Pero es evidente que estos principios abstractos no pueden ponerse en práctica sin mucho discernimiento, pues todo lo que restringe el comercio exterior tiende a embarazar y menoscabar las ventajas que los pueblos reportan de sus comunicaciones recíprocas, y refluye muchas veces contra los gobiernos que en sus relaciones comerciales observan una política suspicaz y mezquina.

Cuando se imponen prohibiciones o restricciones nuevas, dicta la equidad que se dé noticia anticipada de ellas, porque de otro modo podrían ocasionarse graves perjuicios al comercio extranjero.

Una nación obrará cuerdamente si en sus relaciones con otras se abstiene de parcialidades y preferencias siempre odiosas; pero ni la justicia ni la prudencia reprueban las ventajas comerciales que franqueamos a un pueblo en consideración a los privilegios o favores que éste se halla dispuesto a concedernos.

[1] Chitty's *Commercial Law*, volumen I, capítulo 4. (NOTA DE BELLO).

3

Los tratados de comercio [1] tienen por objeto fijar los derechos comerciales entre los contratantes ya sea durante la paz, ya en el estado de guerra entre los contratantes, ya en el estado de neutralidad, esto es, cuando el uno de ellos es beligerante y el otro neutral.

En cuanto al primer punto es costumbre especificar los privilegios relativos a las personas y propiedades concedidos por cada una de las partes contratantes a los súbditos de la otra, que vengan a hacer el comercio en sus puertos, o residen en su territorio, verbigracia, la exención de ciertas cargas, de confiscaciones y secuestros, el libre ejercicio de su industria, la facultad de testar o trasmitir sus bienes ab intestato según las leyes de la patria del testador, las franquezas relativas a aduanas, tonelada, anclaje, etc. Agrégase frecuentemente una tarifa o enumeración de los artículos de mutuo comercio, con sus precios, para que éstos sirvan de norma en el cobro de los derechos de aduana; pero la tarifa no es necesariamente inalterable en toda la duración del tratado. Suelen también determinarse en él la autoridad, jurisdicción y privilegios de los cónsules.

En cuanto al estado de guerra, el principal objeto de los tratados es eximir de apresamiento y embargo las personas y propiedades de los súbditos de cualquiera de los contratantes, que al tiempo de estallar la guerra residan en el territorio del otro; concederles un plazo para la salida de sus personas y efectos, después del rompimiento de las hostilidades; o especificar las condiciones bajo las cuales pueden permanecer allí durante la guerra. En algunos tratados, se ha estipulado la continuación de ciertos ramos de comercio a pesar de la guerra.

En cuanto al tercer punto, se suele estipular en los tra-

[1] Vattel, ibidem. (NOTA DE BELLO).

tados de comercio la exención de *angarias* a favor de los buques del estado neutral; se enumeran las mercaderías que deberán considerarse como contrabando de guerra, y se fijan las penas a que estarán sujetos los traficantes en ellas; se determinan las reglas y formalidades de los bloqueos y de la visita de las naves; y se especifican los ramos de comercio que han de gozar de las inmunidades neutrales.

Los tratados de comercio pueden ser o de duración indefinida o por tiempo limitado. Lo más prudente es no obligarse para siempre, porque es muy posible que ocurran después circunstancias que hagan pernicioso y opresivo para una de las partes el mismo tratado de que antes reportó beneficio.

Los derechos comerciales adquiridos por tratados son también de mera facultad, y por tanto no se pierden por dejar de usarse, y deben reputarse vigentes durante el tiempo estipulado. Hay, con todo, circunstancias que podrían invalidar esta regla. Si, por ejemplo, pareciese evidente que la nación ha concedido un privilegio o monopolio comercial con la mira de proporcionarse una mercadería de que necesitaba, y la nación agraciada dejase de proporcionársela, no hay duda que la primera podría revocar el privilegio y concederlo a otra, por haber faltado la segunda a la condición tácita.

Cuando sólo un pueblo posee cierta especie de producciones naturales, otro puede, por un tratado, adquirir el privilegio exclusivo de comprárselas, para revenderlas al resto de la tierra. Si un pueblo no abusa de este monopolio vendiendo a un precio exorbitante, no peca contra la ley natural; mas, aun dado caso que lo hiciese, el propietario de una cosa de que los otros no tienen necesidad indispensable, podría, según el derecho externo, o reservarla para sí, o venderla al precio que gustase.

4

Por lo que hace al derecho comercial fundado en la costumbre [1], bastará presentar aquí una breve enumeración histórica de los códigos mercantiles que han gozado de más autoridad entre los estados de Europa, como documentos de las reglas a que han consentido sujetarse. Casi todas las provisiones de estos códigos son relativas al tráfico marítimo, porque, a causa de las ventajas del acarreo por agua, y de la situación marítima de las principales potencias, la mayor parte del comercio exterior se ha hecho por mar.

El más antiguo sistema de leyes marítimas se dice haber sido compilado por los rodios como novecientos años antes de la era cristiana. Corre impresa una colección con el título de *Leyes Rodias,* pero manifiestamente espuria. Todo lo que sabemos de la jurisdicción marítima de aquel pueblo, se reduce a lo que nos dicen Cicerón, Tito Livio, Estrabón y otros escritores antiguos, y a los fragmentos conservados en el *Digesto* [2]. Parece por un rescripto de Antonino que las controversias marítimas se dirimían por el derecho rodio, en todo lo que no era contrario a textos positivos de las leyes romanas.

Acaso la parte principal del derecho marítimo de los rodios se conserva, aunque esparcida, según la conexión de materias en el *Digesto* y el *Código* de Justiniano. M. Pardessus ha recopilado todas las leyes romanas relativas a negociaciones marítimas, y por ellas se ve cuánto deben a la jurisprudencia de Roma las naciones modernas, aun relativamente al comercio de mar, que se supone haber sido mirado con indiferencia por los conquistadores del mundo.

Una de las colecciones de costumbres y usos marítimos que han gozado de más celebridad, y acaso la más antigua de

[1] Lo que sigue se ha tomado en gran parte de la *Colección de leyes marítimas,* de M. Pardessus. También se ha tenido presente a Chitty tomo I, capítulo 2. (NOTA DE BELLO).

[2] Título *De lege rhodia de jactu.* (NOTA DE BELLO).

todas en el occidente, es la conocida con el título de *Rôles* o juzgamientos de *Olerón*. Diversas han sido las opiniones sobre su origen y sobre la edad en que se redactó, atribuyéndola algunos a Ricardo I de Inglaterra, otros, a su madre Eleonora, duquesa de Aquitania, y suponiéndola otros tomada de las ordenanzas de Wisby o de la Flandes. M. Pardessus cree que estas leyes son de origen francés, y que se recopilaron algún tiempo antes de que por el casamiento de Eleonora pasase a un rey de Inglaterra la Aquitania, esto es, antes de 1152. Lo cierto es que en el siglo XIV servían ya para la decisión de las causas marítimas, y que desde el siglo XIII gozaban de cierta autoridad en España, donde se tuvieron presentes para varias disposiciones contenidas en el código de las *Siete Partidas* [1].

Sin detenernos en las colecciones a que se han dado los nombres de *Damme* y de *Westcapelle,* ciudades de los Países Bajos meridionales, porque está probado que son meras traducciones de los *Rôles;* sin hacer alto en las *Costumbres de Amsterdam, de Enchuysen, de Stavern,* tomadas en parte de los Rôles, en parte de las ordenanzas de varias ciudades del Báltico; mencionaremos la compilación que se conoce generalmente con el título de *Derecho marítimo de Wisby,* en Gotlandia, presentada por los jurisconsultos e historiadores del norte como el más antiguo monumento de la legislación marítima de la edad media. Pero él contiene, según M. Pardessus, pruebas claras de haberse formado, no por autoridad soberana, sino por una persona privada, que quiso reunir en un solo cuerpo varias disposiciones de los juzgamientos de Olerón, de los de Damme, del derecho de Lubeck, observado por los mareantes de la Unión Hanseática, y de las costumbres de Amsterdam, Enchuysen y Stavern. Su redacción no puede ser anterior al siglo XV.

De todas las antiguas recopilaciones de leyes marítimas, *El Consulado del mar* es la más célebre, la más completa y

[1] Capmany, *Costumbres marítimas,* tomo II, página 81. Azuni, parte I, capítulo 4, artículo 10. Pardessus, *Colección,* capítulo 8. (NOTA DE BELLO).

la más generalmente respetada. Fuera de los reglamentos puramente comerciales que contiene, deslinda con bastante precisión los derechos mutuos de beligerantes y neutrales en lo concerniente al comercio de mar, y ha contribuido mucho a formar en esta parte el derecho internacional que hoy rige. Casi todos los que mencionan esta obra ponderan su mérito; y algunos parecen como embarazados para hallar palabras con que significar la admiración que les inspira. Se echará de menos en ella el orden o el buen gusto, dice Pardessus, pero no puede desconocerse la sabiduría de sus disposiciones, que han servido de base a las leyes marítimas de Europa.

Los jueces domésticos a quienes tocaba el conocimiento de las causas relativas al comercio, se llamaban *cónsules;* su autoridad y jurisdicción, *consulado*: de aquí el título de esta famosa colección. Se ha exagerado su antigüedad refiriéndola al año 900 de la era cristiana. Según Capmany, se compiló por los magistrados de Barcelona en tiempo del rey don Jaime el Conquistador; y como en ella no se hizo más que consignar los usos ya establecidos y antiguos en los puertos del Mediterráneo, no es extraño que la atribuyesen tanta antigüedad, y que Pisa, Génova y otros países disputasen a los catalanes la gloria de haberla dado a luz. Pero el sabio escritor de quien tomamos estas noticias, adhiere a la opinión de Capmany en cuanto al origen barcelonés del consulado. El catalán fue ciertamente el idioma en que se compuso, y el siglo XIV la época de su redacción.

Otro sistema de leyes marítimas que ha merecido mucha aceptación es el de la Liga Hanseática, formado sucesivamente en varios de los recesos o dietas que celebraban en Lubeck los diputados de la Liga, y más particularmente en los de 1591 y 1604.

Pero el cuerpo más extenso y completo es la *Ordenanza de marina,* de Luis XIV, dada a luz en 1681, obra maestra que se formó bajo la dirección de Colbert, entresacando lo mejor de todas las antiguas ordenanzas de mar, y a que con-

currieron los más doctos jurisconsultos y publicistas de la Francia, precediendo consulta de los parlamentos, cortes de almirantazgo y cámaras de comercio del reino. Hay en ella ciertas disposiciones sugeridas por el interés nacional; pero, a pesar de este defecto, es mirada como un código de grande autoridad, y con el juicioso comentarios de Valin, es una de las fuentes más copiosas y puras de jurisprudencia marítima.

5

El permiso de comerciar con una nación, y de transitar por sus tierras, mares y ríos, está sujeto a varios importantes derechos. Tal es primeramente el de anclaje, impuesto que se percibe de toda embarcación extranjera, siempre que eche el ancla en un puerto, aunque venga de arribada, o forzada por algún temporal; salvo que habiéndolo pagado saliese, y algún accidente la obligase a volverse, antes de haber hecho viaje a otra parte [1].

De aquí proceden también las *angarias*, o el servicio que deben prestar a un gobierno los buques anclados en sus puertos, empleándose en trasportarle soldados, armas y municiones, cuando se ofrece alguna expedición de guerra, mediante el pago de cierto flete y la indemnización de todo perjuicio. El capitán de una embarcación extranjera que se pusiese en fuga para sustraerse a esta obligación o que retardase con astucia el transporte, o de cualquiera otro modo suscitase dificultades que perjudicasen al suceso de la expedición, estaría desde luego sujeto a la confiscación de su buque, recayendo también sobre la tripulación las penas proporcionadas a su complicidad. Y si el capitán aporta maliciosamente a otra parte y vende allí las provisiones o aprestos de guerra, se acostumbra castigarle rigorosamente, y aun con el último suplicio, exponiéndose también a

[1] Azuni, *Derecho marítimo*, parte I, capítulo 2, artículo 4. (NOTA DE BELLO).

graves penas los que comprasen estos efectos a sabiendas. Pero sería contra la equidad el precisar a una embarcación a que hiciese segundo viaje.

Ninguna embarcación puede excusarse de las angarias bajo pretexto de dignidad, o de privilegio particular de su nación.

Derívase del mismo principio el derecho de *embargo*, por el cual una potencia prohibe la salida de los buques anclados en sus puertos, y se sirve de ellos para algún objeto de necesidad pública y no de guerra, indemnizando a los interesados. Este derecho y el anterior se sujetan a unas mismas reglas. Azuni pretende que en el uso del derecho de angarias no se halla el gobierno obligado a indemnizar la pérdida por causa de naufragio, apresamiento de enemigos o de piratas; pero es mucho más conforme a la equidad natural conceder esta reparación en ambos casos, cuando el accidente que ha causado la pérdida, proviniendo de la naturaleza del servicio, no debe mirarse como enteramente fortuito, y cuando, por otra parte, el flete no es bastante grande para compensar el peligro.

Otra carga conocida también con el nombre de *embargo* es la que consiste en prohibirse la salida de todos los buques surtos en un puerto, para que no den aviso al enemigo de alguna cosa que importa ocultarle, verbigracia, el apresto o destino de una expedición militar [1].

Sólo una absoluta urgencia puede autorizar esta suspensión de los derechos de los estados amigos. Pero, como la parte interesada es el único juez de la necesidad que se alega, es imposible evitar el abuso. De aquí es que las naciones han procurado eximirse de este gravamen, estipulando que sus naves, tripulaciones y mercaderías no puedan embargarse a virtud de ninguna orden general o particular, ni aun

[1] Azuni, ibidem, artículos 5, 6. Beawes, *Lex Mercatoria*, volumen I, página 392 (edición de Chitty). El nombre de embargo (como sus equivalentes *arrêt de prince, arrêt de puissance*) suele tomarse en un sentido general, comprendiendo las angarias. Llámase *embargo civil* para distinguirle del *hostil* o *bélico*, de que se hablará más adelante. (NOTA DE BELLO).

so color de la conservación o defensa del estado, sino concediendo a los interesados una plena indemnización.

Del derecho de *preensión* (*jus praemptionis*), por el cual un estado detiene las mercaderías que pasan por sus tierras o aguas para proporcionar a sus súbditos la preferencia de compra; del de *escala forzada*, que consiste en obligar las embarcaciones a hacer escala en determinados parajes, para reconocerlas, para cobrar por ellas ciertos impuestos, o para sujetarlas al derecho anterior; del de *mercado* o *feria* (*droit d'étape, right of staple*), que consiste en obligar a los traficantes extranjeros a que expongan al público en un mercado particular los efectos que llevan de tránsito; y del de *trasbordo forzado*, para proporcionar a las naves nacionales el beneficio del flete, acaso no queda ya ejemplo, ni aun en los ríos de Alemania; y por la tendencia de las naciones modernas a la inmunidad del comercio y a la facilidad de las comunicaciones, se puede anunciar que, si subsisten algunos de estos derechos, desaparecerán muy presto. La convención de 15 de agosto de 1804 entre la Alemania y la Francia y los reglamentos del Congreso de Viena restringieron considerablemente su ejercicio.

6

Entre los gravámenes a que está sujeto el comercio en todo tiempo, no debe omitirse la *cuarentena*. Cuando un buque es obligado a hacerla, por venir de un puerto apestado, o porque hay otro motivo de temer que propague una enfermedad contagiosa, se le pone en un estado completo de incomunicación por un espacio de tiempo que en general es de cuarenta días, aunque puede ser mayor o menor según las circunstancias. El principal documento que sirve para averiguar si el buque debe hacer cuarentena y por cuánto tiempo, es el *certificado, boleta* o *fe de sanidad*, dada en el puerto de donde procede el buque. En este documento, se notifica el estado de salud de aquel puerto. Se

llama certificado limpio el que atestigua que el puerto se halla exento de ciertas enfermedades contagiosas, como la peste o la fiebre amarilla; *sospechoso,* si había sólo rumores de infección; y *sucio,* si la plaza estaba apestada. Su falta, cuando el buque viene de paraje sospechoso, se consideraría como equivalente a un certificado *sucio.*

En todos tiempos ha habido gran diversidad de opiniones sobre el carácter contagioso de varias enfermedades. El de la peste de Levante, por ejemplo, se ha revocado en duda por muchos hábiles profesores de medicina, que la han observado en los países donde aparece más a menudo. No obstante las frecuentísimas comunicaciones comerciales de Inglaterra con las plazas en que suele hacer más estragos la peste, y sin embargo de la notoria facilidad con que se eluden los reglamentos de sanidad en los puertos británicos, no hay ejemplo de que en más de un siglo haya prendido la infección en ellos, o en los empleados y sirvientes de los lazaretos. Ni hay motivo de creer que la peste que afligió a Londres en 1665 y 66 fuese la misma de Levante, y parece más verosímil que la engendrase espontáneamente una viciosa constitución de la atmósfera, originada de la estrechez de las calles, la densidad de la población, la escasez de agua para los menesteres domésticos, la acumulación de inmundicias y otras circunstancias que contribuían a la insalubridad de Londres antes del grande incendio de 1666, desde cuya época no ha ocurrido un solo caso de peste. Es sabido que los turcos no tienen el menor recelo de usar la ropa de los que han muerto de la peste, y que los vestidos y sábanas que quedan en los lazaretos forman uno de los emolumentos de los gobernadores, y se venden públicamente en los bazares. De la fiebre amarilla se cree ya casi universalmente que no es contagiosa. Pero pocas enfermedades habrán causado tanto terror por la actividad del supuesto contagio que la produce, como el cólera morbo, que ha visitado varias veces la Europa y algunos países de América. En todas partes, han sido sin fruto las vigorosas

providencias que se han tomado para atajar su carrera, y la opinión que en el día parece tener más séquito es que el cólera no es contagioso tampoco; que nace de una constitución atmosférica particular, y que contra sus efectos es mucho más eficaz la policía sanitaria doméstica, que las cuarentenas y lazaretos, porque, dado caso que no detenga la marcha del contagio, a lo menos modera su actividad y disminuye el número de sus víctimas. Admitiendo, pues, que sobre los misteriosos medios de propagación de estas y otras dolencias no se sabe todavía lo bastante para formar un juicio seguro de la utilidad de las cuarentenas, lo cierto es que, para purificar el aire y mantener la sanidad de las poblaciones, se debe atender principalmente a la limpieza y ventilación de las ciudades y casas, a la desecación de los pantanos y marjales, buena calidad de las provisiones de abasto, abundancia de agua para el servicio de las habitaciones, y otros bien conocidos objetos de policía doméstica.

CAPÍTULO VII

DE LOS CÓNSULES

1. Oficio y clasificación de los cónsules; idea general de sus atribuciones; requisitos para serlo. — 2. Autoridad judicial de los cónsules. — 3. Funciones de los cónsules a favor del comercio y de los individuos de su nación. — 4. Inmunidades de los cónsules.

1

Los cónsules [1] son agentes que se envían a las naciones amigas con el encargo de proteger los derechos e intereses comerciales de su patria, y favorecer a sus compatriotas comerciantes en las dificultades que les ocurran.

El objeto principal de la misión del cónsul es velar sobre los intereses del comercio nacional, sugerir los medios de mejorarlo y extenderlo en los países en que residen, observar si se cumplen y guardan los tratados, o de qué manera se infringen o eluden, solicitar su ejecución, proteger y defender a los comerciantes, capitanes y gente de mar de su nación, dar a todos los individuos de ella los avisos y consejos necesarios, mantenerlos en el goce de sus inmunidades y privilegios, y en fin, ajustar y terminar amigablemente sus diferencias, o juzgarlas y decidirlas, si está competentemente autorizado.

Cuando el comercio llevó a puertos lejanos multitud de

[1] Mucha parte de la doctrina de este capítulo se ha tomado de Chitty (*Commercial Law*, volumen I, capítulo 3), y de Kent (parte I, lección 2). Lo que se ha sacado de otros autores se anota separadamente. (NOTA DE BELLO).

navegantes y traficantes de varias naciones, que regularmente viajaban con sus propias mercaderías, los de cada país solían elegir un árbitro, que dirimiese sus diferencias según las leyes y usos patrios. Ya con la mira de adelantar el comercio extranjero, ya por la influencia de aquel principio que prevaleció tanto en la época de la emigración de los pueblos del norte, cuando se juntaban varias razas en un mismo suelo: "que cada uno debe guardar las leyes de la sociedad en cuyo seno ha nacido"; los soberanos de los puertos dispensaban de buena gana a estos árbitros una autoridad semejante a la de sus propios jueces, y se la otorgaron algunas veces por privilegios escriturados. Dióse a esta especie de magistrados el título de *cónsules,* porque tal era el que tenían los jueces domésticos de comercio en Pisa, Luca, Génova, Venecia y Barcelona. Pero, cuando los comerciantes dejaron de viajar ellos mismos con sus mercaderías, y los contratos y operaciones mercantiles se hicieron por escrito, y por medio de factores y agentes, fue menguando poco a poco la jurisdicción consular, y prevaleciendo la de las justicias locales; a lo que contribuyó grandemente la semejanza de leyes y usos de los pueblos cristianos. Por eso vemos que subsisten los antiguos privilegios de los cónsules europeos en los puertos de naciones infieles [1].

Los estados más civilizados no empezaron a emplear esta clase de agentes en sus relaciones recíprocas hasta fines del siglo XV o principios del XVI.

Nómbranse, además de los cónsules ordinarios, cónsules generales y vizcónsules; éstos para los puertos de menor importancia, o para obrar bajo la dependencia de un cónsul; aquéllos, para jefes de cónsules, o para atender a muchas plazas comerciales a un tiempo. Las atribuciones y privilegios de estos empleados son unos mismos respecto de los gobiernos extranjeros.

Los cónsules pueden también, cuando han recibido fa-

[1] Schmalz, libro V, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

cultad para ello, nombrar agentes de comercio, cuya obligación es prestar todos los buenos oficios que están a su alcance, a los súbditos del estado a quien sirven, manteniendo correspondencia con el cónsul respectivo y ejecutando sus órdenes. Algunos estados conceden a sus ministros diplomáticos y a sus cónsules la facultad de nombrar vizcónsules.

Aunque las funciones consulares parecen requerir que el cónsul no sea súbdito del estado en que reside, la práctica de las naciones marítimas es bastante laxa en este punto; y nada es más común que valerse de extranjeros para que desempeñen este cargo en los puertos de su misma nación. Las leyes españolas exigen que los cónsules sean ciudadanos naturales del estado a quien sirven, y no domiciliados en España; pero a los vizcónsules se les dispensa del primer requisito [1].

Algunos gobiernos prohiben a sus cónsules ejercer la profesión de comerciantes; pero generalmente se les permite. Es una regla recibida que el carácter de cónsul no protege al de comerciante, cuando concurren ambos en una misma persona [2].

Ninguna nación está obligada a recibir esta clase de empleados, si no se ha comprometido a ello por tratado, y aun en este caso no está obligada a recibir la persona particu-

[1] Ley 6, título XI, libro VI, *Novísima Recopilación*. (NOTA DE BELLO).

[2] La experiencia ha probado la necesidad de una tarifa que señale los emolumentos de los cónsules; pero la práctica que debería preferirse, consultando su dignidad y el bien del comercio, sería la de remunerarlos con salarios fijos. Alégase en contra que los que reportan el beneficio de las instituciones deben pagar sus costos; pero "ésta, decía Mr. Livingston, secretario de estado de la República Norteamericana, no parece una respuesta satisfactoria, porque el país entero, y no solamente los individuos comerciantes, reportan el beneficio de la institución consular. Los jueces reciben salarios; y apenas una décima parte de los habitantes se hallará en el caso de recurrir a los tribunales. Otro tanto puede decirse de los demás empleados asalariados". Remunerados de esa manera los cónsules, no sería necesario tolerar que lo fuesen los comerciantes. "En muchos casos, se solicita la investidura consular por la utilidad e influjo que proporciona para dar ensanche a los negocios mercantiles del cónsul. ¿Y podrá creerse que este influjo se ejercerá con rectitud y pureza? Y dado caso que así se ejerza, ¿no se sospecharía lo contrario? De aquí celos y rivalidades que degradan la dignidad consular, y menoscaban la influencia saludable que el cónsul podría tener con las autoridades locales". (*Report of the 2d March, 1833; Elliot's Code.* (NOTA DE BELLO).

lar que se le envía con este carácter; pero, si no la admite, es necesario que haga saber al gobierno que la ha nombrado los motivos en que se funda su oposición. El cónsul viene provisto de un despacho o patente de la suprema autoridad ejecutiva de su nación; y su nombramiento se notifica al jefe del estado en que va a residir, el cual expide una declaración, llamada *exequatur*, aprobándole y autorizándole para ejercer funciones de tal.

2

Ningún gobierno puede conferir a sus cónsules poder alguno que se ejerza sobre sus súbditos o ciudadanos en país extranjero, sin el consentimiento de la autoridad soberana del mismo. De aquí es que en los tratados de navegación y comercio se tiene particular cuidado de determinar las facultades y funciones públicas de los cónsules [1].

Si un soberano concediese a su cónsul atribuciones judiciales que no estuviesen fundadas en tratado o costumbre, los juzgamientos de estos cónsules no tendrían fuerza alguna en el país de su residencia, ni serían reconocidos por las autoridades locales, pero podrían tenerla en la nación del cónsul y obligarían bajo este respecto a los ciudadanos de ella, y a los extranjeros en sus relaciones con ella.

Los cónsules en los países europeos no ejercen comúnmente sobre sus compatriotas otra jurisdicción que la voluntaria; y en las controversias sobre negocios de comercio, sus facultades se limitan de ordinario a un mero arbitraje [2]. La Inglaterra no les confiere autoridad judicial ninguna. El gabinete de Washington, en las instrucciones circuladas a sus cónsules en 1º de julio de 1805, les hace saber que no

[1] La jurisdicción consular "no emana del soberano que los establece, el cual no tiene poder sobre sus súbditos en país extranjero. Ella se deriva del soberano del estado en que los cónsules residen, y por tanto supone siempre tratados en que ha sido estipulada". De Steck, *Des Consuls*, página 64. (NOTA DE BELLO).

[2] Martens, *Précis du Droit des Gens*, libro IV, capítulo 3, § 148. Schmalz, *Droit des Gens*, libro V, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

pertenece a su oficio ninguna especie de autoridad judicial, sino la que expresamente se les haya concedido por una ley de los Estados Unidos, y sea tolerada por el gobierno en cuyo territorio residen, y que todo incidente que por su naturaleza pida la intervención de la justicia, debe someterse a las autoridades locales en caso de no poder componerse por los consejos y amonestaciones del cónsul [1]. Las leyes españolas declaran que los cónsules no pueden ejercer jurisdicción alguna, aunque sea entre vasallos de su propio soberano, sino sólo componer amigable y extrajudicialmente sus diferencias, y procurar que se les dé la protección que necesiten para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias [2] Si registramos los tratados de navegación y comercio y las convenciones consulares, apenas hallaremos estipulación alguna que les confiera más extensas facultades en la administración de justicia. En la convención de 13 de mayo de 1769 entre la España y la Francia, se previene que "los cónsules no intervengan en los buques de sus respectivas naciones, sino para acomodar amigablemente las diferencias entre la gente de mar o entre sus compatriotas pasajeros, de manera que cada individuo, sea capitán, marinero o pasajero, conserve el derecho natural de recurrir a los juzgados del país cuando crea que su cónsul no le hace justicia" [3]. En la antigua convención entre los Estados Unidos y la Francia, se les dio cierta especie de jurisdicción en la policía de los buques y en las causas entre los transeúntes de sus naciones respectivas; pero al presente no hay en pie tratado alguno que conceda a los cónsules extranjeros residentes en el territorio de la Unión ni aun estas limitadas facultades [4]. Hacen al mismo propósito el tratado de comercio de 1785 entre el Austria y la Rusia, artículo 19; el

[1] Estas y otras instrucciones consulares se hallan insertas a la letra en el tomo II del *Código Diplomático*, de Elliot. (NOTA DE BELLO).

[2] *Novísima Recopilación*, ley 6, título II, libro VI. (NOTA DE BELLO).

[3] Martens, *Recueil des Traités*, tomo I, página 631 (segunda edición). (NOTA DE BELLO).

[4] Kent, *Comentarios*, parte I, lección 2. (NOTA DE BELLO).

de 1781 entre la Francia y la Rusia, artículos 6, 7 y 8; el de la misma fecha entre el Portugal y la Rusia, artículo 4; el de 1816 entre América y Suecia, artículo 5; el de 1818 entre Prusia y Rusia, artículo 6; y otros varios [1]. Es de notar que las naciones en que más ha florecido el comercio han sido, a excepción de la Francia, las más cuidadosas en restringir las atribuciones de sus cónsules extranjeros, y esto en aquellas mismas convenciones que se dirigían a protegerlo y fomentarlo; lo que prueba que, aun en el concepto de estas naciones, la autoridad judicial de los cónsules produce más inconvenientes que ventajas.

La Francia hubiera querido seguir otro sistema. Ella ha conferido a sus cónsules la facultad de juzgar todo género de controversias entre los comerciantes, navegantes y demás franceses, y aun ha prohibido a éstos llevar los pleitos que tuvieren unos con otros a ninguna autoridad extranjera, conminando a los infractores con una multa de mil quinientos francos. Pero oigamos sobre este asunto a uno de los más respetables jurisconsultos y publicistas de la Francia:

"El derecho de poner en ejecución una sentencia empleando la fuerza pública, es una emanación de la soberanía: todos los estados están interesados en mantener esta regla, y todos la invocan cuando les llega el caso. Las cortes, tribunales y funcionarios a quienes se ha confiado el ejercicio de la jurisdicción voluntaria o contenciosa, sólo por delegación tienen este derecho; y en las legislaciones más conformes a los verdaderos principios, los decretos judiciales que llevan aparejada ejecución, suelen ir revestidos de una fórmula en que, a nombre del soberano mismo, se manda emplear en caso necesario la fuerza pública del estado. Y de aquí es que ningún gobierno reconoce fuerza ejecutoria en las sentencias o decretos extranjeros, y que, por consiguiente, ningún soberano tiene derecho para instituir en país extranjero, por su sola autoridad, judicatura alguna que decida las

[1] En la colección de Martens. (NOTA DE BELLO).

controversias entre sus súbditos, y cuyas sentencias tengan fuerza ejecutoria en él.

"Estos principios generales pueden modificarse por las convenciones que intervienen entre los soberanos, no sólo por lo que concierne a la ejecución de las sentencias y decretos extranjeros en su territorio, sino también por lo tocante a la jurisdicción de los cónsules, y al cumplimiento de lo que éstos provean. En esta materia, conocimientos positivos son más necesarios que teorías. Pero no debemos dejar de advertir que la diferencia extremada de civilización entre los países iluminados por el cristianismo y los que profesan otras creencias, ha producido necesariamente otra diferencia no menos grande en la jurisdicción consular. Los cónsules extranjeros tienen extensas facultades en los pueblos infieles: el rey se ha procurado allí una especie de extraterritorialidad que da a sus cónsules, sobre todos los individuos de nación francesa, casi los mismos derechos que ejercería sobre ellos un magistrado ordinario en su patria, y esto aun para la policía, y para la persecución y castigo de los delitos. En las naciones cristianas, no es así. Hay pocos países en que las sentencias de los cónsules lleven aparejada ejecución, como las de los jueces locales; pues el mero hecho de haber admitido cónsules con derecho de juzgar, no basta para dar fuerza ejecutoria a sus juzgamientos. A veces debe pedirse esta ejecución, y no se concede sin conocimiento de causa; a veces la jurisdicción consular está reducida a un mero arbitraje.

"Por eso mismo, la obligación impuesta a los franceses de no intentar acción alguna contra un compatriota, sino ante su cónsul, requiere una distinción. Las leyes no deben aplicarse de un modo contrario a la intención del legislador. El fin que se propone el litigante obteniendo una condenación, es el constreñir a su adversario a que la cumpla. Si las relaciones políticas entre la Francia y la nación en que reside el cónsul son tales que la condenación consular no serviría de nada al litigante, porque no sería posible hacerla ejecutar allí, no parece justo que se le castigue por haber

recurrido a la jurisdicción local, como la sola que pudiese acoger eficazmente la demanda. Así un francés interesado en obtener una sentencia que deba llevarse a efecto en un país donde los tratados no aseguran la ejecución de los juzgamientos consulares, no debería incurrir en ninguna pena por haber demandado a su compatriota ante la justicia local.

"Mas aun en este caso el francés que quiere proceder ulteriormente contra su adversario en Francia, tiene interés en provocar una sentencia de su cónsul, que, si bien destituida de fuerza en país extraño, cuando el soberano territorial no ha consentido en revestirla de un carácter ejecutorio, no por eso es nula en sí misma y respecto de la Francia; antes bien tiene allí igual valor que los actos de cualquier otro juzgado francés. . .

"Por claros y verdaderos que sean estos principios, se modifican, cuando por una desconfianza, acaso mal entendida, pero a que puede ser necesario someterse para evitar mayores inconvenientes, el gobierno local no permita al cónsul ejercer funciones judiciales sobre sus compatriotas, aun cuando las sentencias no hayan de ejecutarse sino en Francia. En tal caso, el cónsul debe abstenerse de ellas, y la Francia tendrá el derecho de retorsión contra los cónsules del gobierno que trata de este modo a los suyos" [1].

Según el mismo autor, es de derecho común que todas las disputas relativas a los salarios y demás condiciones de enganche de la gente de mar, y todas las contiendas que se suscitan en la tripulación de un buque o entre los marineros y el capitán, o entre los capitanes de dos o más buques, sean decididas por el cónsul. Los jueces locales, aun cuando se ocurre a ellos con esta clase de demandas o querellas, tienen la cortesía de remitirlas al cónsul respectivo, auxiliándole para que se cumplan sus disposiciones, sin apreciar el mérito de éstas. El interés común dicta esas reglas: sin ellas, no se

[1] Pardessus, *Droit Commercial,* parte VII, título 6, capítulo 2, sección 1ª y 2ª. (NOTA DE BELLO).

podría mantener el orden en las tripulaciones, ni obligarlas a continuar el viaje.

En esta especie de jurisdicción de los cónsules (ejercida a falta de funcionarios consulares por los capitanes respecto de cada buque), y en la que se les haya concedido por capitulaciones o costumbre, se comprenden todos los oficiales y gente de mar de las naves mercantes de su nación, aunque no sean ciudadanos de ella; pues entrando a servir bajo su bandera, se someten tácitamente a sus leyes y usos marítimos [1].

Es práctica general que el cónsul legalice los documentos otorgados en el país de su residencia para que hagan fe en su nación. Con el mismo objeto, atestigua los actos relativos al estado natural y civil de las personas, como matrimonios, nacimientos y muertes: da certificados de vida; toma declaraciones juradas por comisión de los tribunales de su país; recibe protestas; autoriza contratos y testamentos. Donde las leyes locales lo permiten, se encarga de los bienes de sus conciudadanos difuntos, que no dejan representantes legítimos en el país, y asegura los efectos de los náufragos, en ausencia del capitán, propietario o consignatario, pagando el acostumbrado premio de salvamento [2].

3

Como encargados de velar sobre la observancia de los tratados de comercio, toca a los cónsules reclamar contra sus infracciones, dirigiéndose a las autoridades del distrito en

[1] Pardessus, ibidem.

[2] Kent, *Comentarios*, parte I, lección 2; instrucciones consulares de los Estados Unidos, en Elliot's *Diplomatic Code*, páginas 430 y siguientes (edición de 1834); Wheaton's *Elements of International Law*, parte II, capítulo 2, § 12.

La institución de los consulados se debe a la cortesía internacional; el cónsul por el mero hecho de ser aceptado, goza de los mismos privilegios que sus predecesores, según el principio general, que cada nación se presume que sigue la costumbre establecida en su tratamiento de los extranjeros, y está obligada a notificar previamente su intención, si la tiene, de mudar de conducta con respecto a ellos (Phillimore, tomo II, páginas 245 y 246). (NOTA DE BELLO).

que residen, y en caso necesario al gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nación, si le hay, o directamente, en caso contrario.

El cónsul lleva ordinariamente un registro de la entrada y salida de los buques que navegan bajo su bandera, expresando en él los capitanes, cargas, procedencias, destinos y consignaciones. Suele hallarse facultado para exigir a los capitanes de estos buques manifiestos jurados de la carga de entrada; como también de la carga de salida, cuando llevan destino a los puertos de la nación del cónsul; y esto segundo suele hacerse extensivo a los buques de otras naciones. El cónsul trasmite los duplicados de estos manifiestos a su gobierno.

Según la práctica de la Gran Bretaña y de otras naciones, el cónsul no debe permitir que un buque mercante de la suya salga del puerto en que reside sin su pasaporte; ni concedérselo hasta que el capitán y tripulación han satisfecho todas las justas demandas de los habitantes o prestado seguridad suficiente; a cuyo efecto les exige el pase o licencia de las autoridades locales.

El cónsul debe proteger contra todo insulto a sus conciudadanos, recurriendo, si es necesario, al gobierno supremo. Si sucediere que las autoridades locales tomen conocimiento de delitos cometidos por los conciudadanos del cónsul fuera del territorio a que se extiende la jurisdicción local, reclamará contra tales procedimientos, requiriendo que se reserve cada caso de éstos al conocimiento de su juez competente, y que se le entreguen los delincuentes aprehendidos por las autoridades locales.

Debe también el cónsul, en caso de ser solicitado a hacerlo por sus compatriotas ausentes, inquirir el estado de los negocios de éstos en el distrito consular, y comunicar a las partes el resultado de sus gestiones. Un cónsul, según la doctrina reconocida por los Estados Unidos de América, es, en virtud de su oficio, apoderado nato de sus compatriotas ausentes que no sean representados de otro modo, pudiendo en consecuencia parecer en juicio por ellos, sin que se le

exija mandato especial, si no es para la actual restitución de la propiedad reclamada [1].

Si el país de su residencia está en guerra, es de la particular incumbencia del cónsul cuidar que por parte de los buques de su nación no se quebrante la neutralidad, e informar a los aseguradores compatriotas si se han invalidado las pólizas por la conducta ilegal de los capitanes o de otras personas interesadas en los buques o cargas.

4

Se ha disputado mucho si los cónsules tienen o no el carácter de ministros públicos. Si por ministro público se entiende un agente diplomático, no hay fundamento para dar ese título a un cónsul. Lo que constituye al agente diplomático, es la carta credencial de su soberano, en la cual se le acredita para todo lo que diga de su parte. El cónsul no va revestido de esta ilimitada confianza. Su misión no es a la autoridad soberana de un país extranjero, sino a sus compatriotas residentes en él. Por consiguiente, no le conviene el dictado de ministro público, sino en el sentido general en que lo aplicamos a todos los empleados civiles.

De aquí es que los cónsules no gozan de la protección especial que el derecho de gentes concede a los embajadores y demás ministros diplomáticos. En el ejercicio de sus funciones, son independientes del estado en cuyo territorio residen, y sus archivos y papeles son inviolables. Mas, por lo tocante a sus personas y bienes, tanto en lo criminal como en lo civil, se hallan sujetos a la jurisdicción local. En la convención de 1769 entre la España y la Francia, sólo se da a los cónsules (que sean ciudadanos del estado que los nombra) la inmunidad de prisión, si no es por delitos atro-

[1] Véase en Wheaton's *Reports*, libro VI, página 152, el caso del *Bello Corunés*; juzgado por la corte suprema de los Estados Unidos a petición del cónsul de España; y libro X, página 66, el caso de la *Antílope*. (NOTA DE BELLO).

ces; si son comerciantes, esta inmunidad no se extiende a causa criminal o cuasi criminal, ni a causa civil que proceda de sus negocios de comercio; y además se determina que, cuando el magistrado local tenga necesidad de la declaración jurídica del cónsul, no podría éste rehusarla, ni retardarla, ni faltar al día y hora señalados. En la convención de comercio de 3 de julio de 1815 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, se estipula que en caso de portarse el cónsul de una manera ilegal u ofensiva al gobierno del país, se le pueda castigar con arreglo a las leyes, si la ofensa está al alcance de éstas, o se le haga salir del país, significando el gobierno ofendido al otro gobierno las razones que haya tenido para tratarle de este modo. Los mismos Estados Unidos y la Suecia estipularon, en 4 de setiembre de 1816, que en el caso de mala conducta del cónsul se le pudiese castigar conforme a las leyes, privarle de sus funciones, o hacerlo salir del país, dándose cuenta del hecho al otro gobierno; bien entendido que los archivos y papeles del consulado no habían de examinarse por ningún motivo, sino que deberían guardarse cuidadosamente bajo los sellos del cónsul y de la autoridad local.

Vattel cree que el cónsul, por la importancia de las funciones que ejerce, debe estar exento de la jurisdicción criminal del país, a menos que cometa algún crimen enorme contra el derecho de gentes; y que en todos los otros casos se le debe poner a disposición de su propio gobierno para que haga justicia en él. Otros escritores [1] han sido de la misma opinión. Pero la práctica moderna (dice Kent) no concede semejantes inmunidades a los cónsules; y puede mirarse, como fuera de duda, que el derecho de gentes no dispensa una protección más especial a estos empleados, que a las personas que han entrado en el territorio de la nación bajo

[1] Warden (*On the origin, nature,* etc., *of consular establishments*); Du Francuenay (*Le Ministre Public*); Borel (*De l'origine,* etc., *des fonctions des consuls*), citados por Chitty. (NOTA DE BELLO).

salvoconducto, las cuales en lo civil y criminal están sujetas a la jurisdicción del país [1].

Por la citada convención entre la España y la Francia, se les permite poner sobre la puerta de sus casas un cuadro con un navío pintado y esta inscripción: *Consulado de España* o *de Francia;* pero se declara al mismo tiempo que esta insignia no supone derecho de asilo, ni sustrae la casa o sus habitantes a las pesquisas de los magistrados locales, siendo meramente una seña de la morada del cónsul para la conveniencia de los extranjeros que necesiten recurrir a él.

La constitución de los Estados Unidos de América ha dado a la suprema corte de la Federación el conocimiento privativo de las causas que conciernen personalmente a los cónsules, como a los embajadores y ministros públicos. En España, para proceder a tomar a los cónsules una declaración jurídica, debe el magistrado trasladarse a su casa, y prevenírselo de antemano por un recado atento, señalándoles el día y hora. Es costumbre solicitar del mismo modo su asistencia a los tribunales, cuando es necesaria, y darles asiento en ellos al lado de las autoridades locales.

Los cónsules, como los demás transeúntes, están exentos de la carga de alojamientos, tributos y contribuciones personales; pero no de los derechos impuestos sobre los efectos de uso y consumo [2].

1 *Comentarios,* ibidem; Elliot's *Diplomatic Code, References,* 535.

2 Para formar idea de la variedad e importancia de las funciones encomendadas a los cónsules, pueden verse, además de las instrucciones consulares de los Estados Unidos ya citadas, las ordenanzas del rey de los franceses, *Archives du Commerce,* tomo IV, páginas 245 y siguientes. Para mejor conocer los principios y prácticas peculiares de España, consúltense los *Elementos de Derecho Público Internacional* por don Antonio Riquelme, tomo I, páginas 492 y siguientes.

La innovación introducida por la Francia y la Inglaterra en las repúblicas sudamericanas (y no sé si en otras partes) de asociar al carácter de cónsul general el de encargado de negocios, produce el efecto de dar a este funcionario las inmunidades diplomáticas y le asimila a los cónsules de las naciones cristianas en los estados berberiscos y en otros países mahometanos. Logran así hacer más expedita la acción de las grandes sobre las pequeñas potencias. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO VIII

DE LOS TÍTULOS Y DE LAS PRECEDENCIAS

1. Títulos. — 2. Precedencia entre las naciones. — 3. Práctica moderna relativa al rango de los estados y de los agentes diplomáticos, y a los honores reales.

1

Aunque la nación [1] puede dar a su conductor los dictados y honras que quiera, es conveniente que en este punto se conforme al uso generalmente recibido, proporcionándolos al poder efectivo. Un estado de corta extensión y población, sin rentas, comercio, artes, ni letras decorado con el nombre de imperio, lejos de granjearse más consideración y respeto, se haría ridículo.

Las potencias extranjeras, por su parte, no están obligadas a deferir a los deseos del soberano que se arroga nuevos honores. Verdad es que si en éstos no hay nada de extravagante ni de contrario al uso, nada que anuncie pretensiones nuevas en perjuicio de otros estados, no sería justo rechazarlos. Negar en tal caso a un gobierno extranjero el título que le ha conferido su nación, se miraría fundadamente como una señal de mala voluntad y un disfavor gratuito.

Los soberanos que desean recibir nuevos títulos y honores de parte de las naciones extranjeras, procuran ase-

[1] Vattel, libro II, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

gurárselos por tratados. A falta de éstos, la costumbre hace regla.

Algunas veces el reconocimiento de un nuevo dictado se concede bajo la condición expresa de que por esta novedad no se alterará el orden establecido. Cuando la España y la Francia reconocieron la dignidad imperial de la Rusia, se hicieron dar letras reversales; y como Catalina II rehusase después renovarlas, la corte de Francia en 18 de enero y la España en 5 de febrero de 1763, declararon que adherían al reconocimiento del nuevo dictado; pero que, si en lo sucesivo alguno de los sucesores de la emperatriz llegase a formar pretensiones contrarias al orden de precedencia establecido por el uso, volverían por el mismo hecho al estilo antiguo [1].

Como las naciones son todas iguales e independientes, ninguna de ellas puede atribuirse naturalmente y de derecho la primacía sobre las otras. Pero, supuesto que un vasto y poderoso estado es, en la sociedad universal, mucho más importante que un estado pequeño, la razón dicta que el segundo ceda el paso al primero en todas las ocasiones en que sea necesario que el uno de los dos lo ceda al otro. En esto, no hay más que una prioridad de orden, una precedencia entre iguales. Los otros estados han de dar la primacía al más fuerte, y por consiguiente sería tan inútil, como ridículo, que el más débil se obstinase en negarla.

La antigüedad es otro punto de que pende el *rango* de los estados, es decir, el orden de precedencia entre ellos. Una nueva nación no puede desposeer a las otras del lugar que tienen ya ocupado.

La forma de gobierno influye poco o nada en el rango. Si la república romana se atribuyó en otro tiempo la pree-

[1] Martens, *Recueil des Traités*, tomo I, páginas 133 y 135 (segunda edición). (NOTA DE BELLO).

minencia sobre todos los monarcas de la tierra, si los emperadores y reyes se la arrogaron después sobre las repúblicas, ha consistido sólo en la superioridad de fuerzas, de que a la sazón gozaban. Las provincias unidas de los Países Bajos, la república de Venecia, la Confederación Helvética, reconocían la precedencia de los emperadores y reyes; y con todo eso, Cromwell supo hacer respetar a todas las testas coronadas la dignidad de la república de Inglaterra, tratando con ellas de igual a igual, y la Francia democrática no se hizo respetar menos en sus relaciones con las monarquías más antiguas de Europa. En el día, la Unión Americana no reconoce primacía en ninguna de las potencias del mundo. Así que, por el hecho de mudar un pueblo su gobierno, ni sube ni baja en la escala de las naciones.

En fin, si los tratados, o un uso constante fundado en un consentimiento tácito, han fijado el rango de las naciones, es preciso atenerse a ellos.

3

Como por la división de los estados de Carlomagno pasó el imperio al hijo primogénito, el menor, que heredó el reino de Francia, le cedió tanto más fácilmente el paso, cuanto estaba todavía reciente en aquel tiempo la idea de la majestad del verdadero imperio romano. Sus sucesores siguieron lo que hallaron establecido, y fueron imitados por los otros reyes de Europa. De este modo, la corona imperial de Alemania se halló en posesión de la primacía entre los pueblos cristianos, y el título de emperador se consideró como el más eminente de todos.

Los reglamentos que dictaron los papas [1], y principalmente Julio II, para dirimir las dudas y controversias acerca de la precedencia de los soberanos de Europa, no han sido

[1] Barón Charles de Martens, *Manual Diplomático*, capítulo VIII, §§ 79, 80 y 81. (NOTA DE BELLO).

jamás reconocidos ni observados fuera del recinto de los concilios. Los soberanos tampoco han acordado de un modo formal sus pretensiones recíprocas, y en el Congreso de Viena se agitó esta cuestión vanamente.

Las potencias católicas conceden el primer lugar al sumo pontífice, en su carácter de vicario de Jesucristo y sucesor de San Pedro. Los otros príncipes que gozan de honores reales, aunque no le miran sino como soberano temporal de los Estados Pontificios, y alegan tener derecho a precederle, sin embargo le ceden hoy el paso por cortesía. En el Congreso de Viena, los embajadores de Rusia y de la Gran Bretaña lo cedieron al nuncio del papa.

La dignidad imperial o real [1] de que estaban revestidos los soberanos más poderosos de Europa al tiempo que el ceremonial empezó a formarse, y la importancia que se dió entonces a la consagración de los emperadores y reyes, han sido las principales causas de las prerrogativas que ellos se han arrogado sobre los jefes de los otros estados, y que se miran todavía como las más altas y señaladas a que pueden aspirar las naciones. Estas prerrogativas, llamadas *honores reales,* consisten por parte de los estados en la precedencia a todos los otros, y en la facultad de nombrar ministros de primera clase para las funciones diplomáticas (prerrogativas que fueron concedidas también a las grandes repúblicas, como la Confederación Helvética y Venecia); y por parte de los soberanos en la insignia de la corona imperial o real, y en el tratamiento mutuo de hermanos. El elector de Hesse y los grandes duques reinantes han participado más o menos de todas ellas.

Los soberanos que gozan de honores reales sin tener el título de emperador o rey, ceden el paso a estos últimos; así como aquellos que no están en posesión de los honores reales, lo ceden a todos los que gozan de ellos.

Potencias de igual rango suelen concederse unas a otras

[1] Ch. de Martens, *Manual Diplomático,* capítulo VIII, § 71. (NOTA DE BELLO).

la *alternativa*, alternando entre ellas la precedencia, ya en cierto orden regular de tiempo, ya por sorteo, ya tomando cada una el primer lugar en los documentos expedidos por ella. La práctica más frecuente en los protocolos de los plenipotenciarios reunidos en una conferencia o congreso, es colocar las firmas en el orden alfabético de sus respectivas potencias.

Por el derecho natural, cada gobierno está autorizado para emplear su idioma en sus comunicados con otros. La conveniencia general hizo que la Europa adoptase por muchos siglos la lengua latina, a que sucedió casi generalmente la francesa desde el reinado de Luis XIV. Los estados que todavía retienen la suya, suelen agregar a los documentos internacionales expedidos por ellos una traducción en el idioma de los estados con quienes tratan, o en francés, dado que por parte de éstos se corresponda con igual cortesía. Así lo observan la Confederación Germánica, la España y las cortes italianas. Los que hablan un idioma común, se entienden siempre en él, como sucede entre los miembros de la Confederación Germánica, entre los estados de Italia, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América [1].

El rango [2] que los agentes diplomáticos acreditados a una misma corte han de guardar entre sí, se ha reglado por el acta del Congreso de Viena de 9 de junio de 1815 [3], a que concurrieron los plenipotenciarios de Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, las cuales invitaron a las otras potencias a adoptarlo. En él, se estableció:

1º Que los empleados diplomáticos se dividiesen en tres clases: primera, embajadores, legados o nuncios; segunda, enviados, ministros, u otros agentes acreditados de soberano a soberano; y tercera, encargados de negocios, acreditados con los secretarios de relaciones exteriores (a las cua-

1 Wheaton, *Elementos*, parte II, capítulo 3, § 5. (NOTA DE BELLO).

2 Ch. de Martens, *Manual Diplomático*, capítulo 4, § 83. (NOTA DE BELLO).

3 Pieza XVIII; Martens, *Recueil des Traités, Supp.*, tomo VI, página 449. (NOTA DE BELLO).

les añadieron los plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia en el Congreso de Aquisgrán o Aix-la-Chapelle, sesión de 21 de noviembre de 1818, la clase de ministros residentes, intermedia entre los de segundo orden y los encargados de negocios).

2º Que sólo los ministros de primera clase tuviesen el carácter representativo (en virtud del cual se les dispensan en algunas ocasiones las mismas honras que a sus soberanos, si se hallasen presentes).

3º Que los enviados extraordinarios no tuviesen a título de tales superioridad alguna.

4º Que en cada clase de precedencia entre los empleados diplomáticos se reglase por la fecha de la notificación oficial de su llegada; pero sin hacer innovación con respecto a los representantes del papa.

5º Que en cada estado se estableciese un modo uniforme de recepción para los empleados diplomáticos de cada clase.

6º Que ni el parentesco entre los soberanos, ni las alianzas políticas, diesen un rango particular a los empleados diplomáticos.

7º Que en las actas o tratados entre varias potencias que admitiesen la alternativa, la suerte decidiese entre los ministros para el orden de las firmas. (Hoy se sigue generalmente el de las letras del alfabeto; y así se hizo en este mismo reglamento, firmando los plenipotenciarios en el orden siguiente: Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia).

CAPÍTULO IX

DE LOS TRATADOS

1. Tratados en general. — 2. Diversas especies de tratados. — 3. Disolución de los tratados. — 4. Pactos hechos por las potestades inferiores: esponsión. — 5. Pactos del soberano con los particulares. — 6. Pactos accesorios.

1

Tratado (*foedus*) es un contrato entre naciones [1]. Son hábiles para celebrar tratados, no solamente los estados que gozan de una plena y absoluta independencia, sino los federados, o los que se han colocado bajo la protección de otros, siempre que por el pacto de unión o alianza no hayan renunciado este derecho.

Contratan válidamente a nombre de las naciones sus jefes, si ejercen una soberanía ilimitada, o si por las leyes fundamentales están autorizados para hacerlo.

Las potestades supremas, o las que tienen el derecho de representar a la nación en sus pactos con los otros estados, tratan por medio de procuradores o mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razón *plenipotenciarios*. Cada uno de estos mandatarios tiene derecho para que se le exhiban los plenos poderes del que negocia con él un tratado; pero no las instrucciones [2]. Las facultades de estos

1 La doctrina de este capítulo se ha sacado principalmente de Vattel, libro II, capítulos 12, 13, 14 15, 16. (NOTA DE BELLO).

2 Schmalz, *Droit des Gens Européen*, libro II, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

plenipotenciarios son definidas por el mandato; y todo lo que prometen sin exceder los términos de su comisión y de sus poderes, liga a sus comitentes. En el día, para evitar peligros y dificultades, se reservan los príncipes ratificar lo que se ha pactado a nombre de ellos por sus ministros [1]. Mas, para que pueda rehusarse de un modo honroso la ratificación, es necesario que el príncipe tenga poderosos motivos, como el de haber excedido o quebrantado las instrucciones el plenipotenciario, o el de no haberse aprobado el tratado por la legislatura, donde esta aprobación es indispensable para que pueda válidamente ratificarse.

Si el príncipe contratante no ha menester el consentimiento de la legislatura, pero se compromete a cosas que para llevarse a efecto necesitan que se las dé la fuerza de leyes, ¿estará o no obligado el cuerpo legislativo, en virtud de una ratificación en que no ha tenido parte, a darles esa forma, o dependerá de su voluntad el que tenga o no valor un pacto debidamente ratificado? Este es un punto en que no puede darse regla segura. El tratado de comercio de Utrecht entre la Francia y la Gran Bretaña quedó sin efecto, porque el parlamento británico rehusó modificar las leyes vigentes de comercio y navegación para adaptarlas al tratado. En los que exigen inversión de caudales, la práctica del gobierno británico es estipular que el rey recomendará al parlamento la necesaria apropiación de fondos. Por otra parte, bajo la constitución de los Estados Unidos, que confiere al presidente la facultad de ratificar con el asenso del senado, y da a los pactos nacionales ratificados de esta suerte el carácter de *leyes supremas,* parece entenderse que el congreso es obligado a desempeñar la fe pública, expidiendo las leyes necesarias para la ejecución [2].

1 "Todo tratado debe ratificarse, a menos que por una convención mutua se haya querido excusar esta solemnidad, o que sea necesario ejecutarlo inmediatamente; pero no suele haber esta necesidad sino en la guerra". "Es costumbre canjear en forma los diplomas de las ratificaciones". Schmalz, ibidem. (NOTA DE BELLO).

2 Wheaton, *Elementos,* parte III, capítulo 2, § 6. (NOTA DE BELLO).

Los tratados son nulos, primeramente, por la inhabilidad de los contratantes [1]; segundo, por la falta de su consentimiento mutuo, suficientemente declarado [2]; tercero, por la omisión de los requisitos que exige la constitución del estado [3]; cuarto, por lesión enorme, que entre estados no puede ser sino la que envuelve poco menos de una ruina completa; y quinto, por la iniquidad o torpeza del objeto.

Los tratados producen derechos perfectos; de que se sigue, primeramente, que un soberano ligado ya con una potencia por un tratado no puede celebrar con otras potencias nuevos tratados contrarios al primero; segundo, que, si un tratado se halla en contradicción con otro anterior celebrado con diversa potencia, el tratado anterior prevalece; tercero, que, si media pacto secreto entre dos potencias, se procedería de mala fe contrayendo obligaciones opuestas con otra, la cual, descubierto el engaño, tendrá a su arbitrio renunciar el nuevo tratado, o contentarse con la ejecución de las cláusulas que no se opongan al tratado anterior, exigiendo la indemnización de los perjuicios que a consecuencia experimente; cuarto, que, si llegan a ser incompatibles las promesas hechas en diferentes tratados con diferentes potencias, las anteriores se entienden absolutas, y las posteriores condicionales.

Cuando un tratado, por la mudanza de circunstancias, llega a producir a una de las potencias contratantes, un daño

1 Véase lo dicho arriba, capítulo I, § 4. (NOTA DE BELLO).

2 Las causas generales que vician el consentimiento, a saber, el error, la fuerza y el dolo, no son aplicables, sino con grandes restricciones, a los pactos internacionales. Si, por ejemplo, apareciese claramente que el tratado había tenido por fundamento la suposición errónea de un hecho, sería inicuo exigir su cumplimiento. De la misma manera, el dolo para producir nulidad debe ser evidente; y la fuerza, ilegítima. Y como entre naciones es legítimo el uso de la fuerza o de la amenaza para sostener los derechos que cada cual cree le pertenecen, esta última especie de nulidad tiene cabida sólo en aquellos casos en que el empleo de la fuerza no puede ser autorizado por el derecho de la guerra. Así Bonaparte no hubiera podido retractar su abdicación de Fontainebleau, como pudo Fernando VII la de Bayona. La abdicación del primero fue el resultado de una guerra franca y regular; el segundo fue atraído alevosamente a las redes del usurpador. Véase Grocio, *De jure belli et pacis*, libro II, capítulo 11, §§ 6, 7. Schmalz, ibidem. (NOTA DE BELLO).

3 Véase arriba, capítulo I, § 4. (NOTA DE BELLO).

grave que no pudo razonablemente preverse, obraría contra la equidad la otra potencia, insistiendo en su cumplimiento [1].

2

Los tratados son de varias especies. Primera división: tratados en que solamente nos comprometemos a cosas a que estábamos ya obligados por la ley natural, y tratados en que nos comprometemos a algo más.

Los primeros sirven para convertir en perfectos los derechos que naturalmente no lo son. Cuando se estipula cumplir una obligación que por sí misma es de rigorosa justicia, verbigracia, abstenernos de una injuria, el tratado no crea ni perfecciona ningún derecho. Mas no por eso dejará de ser útil, sea, por ejemplo, para contener a los pueblos bárbaros, que lo creen todo lícito contra los extranjeros, y a los cuales suele hacer menos fuerza una obligación natural que la que ellos mismos han contraído por una promesa solemne; sea, porque, añadiendo a un delito simple la agravación de la perfidia, se da más eficacia a la sanción moral.

Los tratados en que nos obligamos a algo más de lo que la ley natural nos prescribe, o son *iguales* o *desiguales*. En aquéllos, los contratantes se prometen cosas equivalentes, ora sea absoluta esta equivalencia, ora proporcionada a las facultades de los contratantes o a su interés en el objeto del tratado; en éstos, las cargas que se imponen las partes son de diferente valor.

No es lo mismo *tratado igual*, que *alianza igual*: en los tratados iguales, se guarda la equivalencia de las concesiones recíprocas; en las alianzas iguales, se trata de igual a igual, o admitiendo solamente alguna preeminencia de honor, a la manera que trataban los reyes con el emperador de Alemania, o la Federación Helvética con la Francia. De la misma suerte, los *tratados desiguales* imponen cargas de di-

[1] Schmalz, ibidem. (NOTA DE BELLO).

verso valor, y las *alianzas desiguales* establecen una diferencia considerable en la dignidad de los contratantes. Pero estas dos especies de desigualdad andan frecuentemente unidas.

Segunda división: *tratados* propiamente dichos y *convenciones*. Los primeros están destinados a durar perpetuamente por largo tiempo, verbigracia, un tratado de paz, de comercio o de límites. Las segundas se consuman por un acto único, pasado el cual, quedan enteramente cumplidas las obligaciones y extinguidos los derechos de los contratantes, verbigracia, una convención para el canje de los prisioneros que dos beligerantes se han hecho uno a otro [1].

Tercera división: tratados *personales* y *reales*. Los tratados personales se refieren a las personas de los contratantes y expiran con ellas; los tratados reales no dependen de las personas, y los derechos y obligaciones que constituyen son inherentes a las naciones. Para distinguir unos de otros, se debe atender a las reglas siguientes:

1ª Todo tratado concluido por una república es real, y consiguientemente no se invalida por las mudanzas que sobrevengan en la forma de gobierno, salvo que se refiera a ella.

2ª Los tratados concluidos por monarcas se presumen generalmente reales.

3ª Los que obligan para siempre o por tiempo determinado son reales, pues no dependen de la duración de la vida de los contratantes.

4ª Lo son igualmente aquéllos en que el soberano se empeña por sí y sus sucesores, o en que se declara expresamente que tienen por objeto el bien del estado.

[1] Dase también no pocas veces el nombre de convenciones a tratados cuyos efectos son generales y permanentes, de lo que se pueden ver bastantes ejemplos en la colección de Martens.

Según Wheaton, parte III, capítulo II, § 9, hay convenciones *transitorias* que por su naturaleza son perpetuas, de manera que, una vez ejecutadas, subsisten sin embargo sus efectos, cualesquiera mudanzas que sobrevengan en la soberanía y en la forma de gobierno de los contratantes; y en esta clase coloca el autor los pactos de cesión, de límites, de permutas territoriales, y los que crean una servidumbre permanente a favor de una nación sobre el territorio de otra.

La palabra *convenio* se toma en castellano en el sentido general de *pacto*, que también suele darse a la palabra *convención*. (NOTA DE BELLO).

5ª Si el pacto es de aquellos que granjean un beneficio permanente al estado, hay motivo para presumirlo real, a menos que se exprese o se demuestre claramente que se ha concedido este beneficio por consideración a la persona del príncipe reinante.

6ª En caso de duda, se presume real el pacto, si rueda sobre cosas favorables, esto es, que tiendan a la común utilidad de las partes; y personal en el caso contrario.

En el día, para evitar dudas, los soberanos determinan cuidadosamente la duración de los tratados, expresando que se obligan a sí mismos, sus herederos y sucesores para siempre, o por cierto número de años, o que sólo tratan por el tiempo de su reinado, o por un asunto personal o de familia, etcétera. Acostumbran también confirmar las alianzas reales estipuladas por sus predecesores; precaución que no es del todo inútil, pues los hombres suelen hacer más caso de las obligaciones que ellos mismos han contraído expresamente, que de aquellas que les han sido impuestas por otros.

Cuando un tratado personal expira por la muerte de uno de los contratantes, se puede dudar si se extinguen o no por el mismo hecho las obligaciones del otro. Si el tratado establece prestaciones determinadas y ciertas, que se suponen equivalentes, y que las dos partes se prometen una a otra como por vía de cambio, el que ha recibido el beneficio debe dar lo que ha prometido en retorno, o por lo menos compensarlo, o restituir las cosas *in integrum*. Pero, si se trata de prestaciones contingentes e inciertas, que no obligan si no se presenta el caso de cumplirlas, su retorno es también contingente, y llegado el término del tratado, todas las obligaciones expiran.

Si el sobreviviente, creyendo que el pacto era extensivo al sucesor, obrase en consecuencia, verbigracia, suministrándole tropas o víveres, el soberano beneficiado o debe mirar el pacto como renovado tácitamente, o recompensar los servicios recibidos.

Los *pactos de familia* son una especie de tratados per-

sonales con la diferencia de no limitarse a un individuo solo, extendiéndose a la familia entera o a los herederos naturales de los contratantes.

Los tratados pueden además dividirse en tantas especies, como son los diferentes negocios de que los soberanos pueden tratar unos con otros. Hay tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de subsidio, de navegación y comercio, de límites, etc. Los tratados que se hacen con el sumo pontífice, como jefe de la iglesia católica, para la administración de los negocios eclesiásticos, se llaman *concordatos.*

3

Los tratados se disuelven, primeramente, por haberse cumplido su objeto. Así una alianza estipulada para una guerra particular expira por el tratado de paz.

2º Se disuelven por haber llegado su término, ya sea fijo, como en los tratados de comercio que se estipulan por tiempo limitado, ya eventual, como en los tratados personales, cuando acaba la vida o reinado de uno de los príncipes contratantes, o como en los pactos de familia, por la extinción, abdicación o destronamiento de la dinastía reinante.

Se pregunta si la alianza personal expira, cuando por alguna revolución uno de los contratantes ha sido despojado de la corona. Si un rey es injustamente destronado por un usurpador no pierde el carácter de tal por el solo hecho de perder la posesión del reino, y conservando sus derechos, conserva con ellos sus alianzas. Pero, si la nación depone al rey, no toca a ningún otro estado o príncipe erigirse en juez de su conducta; y el aliado personal que tratase de auxiliarle, haría sin duda una grave injuria al pueblo que ha usado de sus derechos deponiéndole. Pero, en los casos dudosos, y cuando la voluntad nacional no se ha declarado libremente, se debe naturalmente sostener y defender al aliado.

Nótese que la denominación de aliados suele llevar a veces

un sentido general, designándose con ella, no sólo a los que han contraído un pacto formal de alianza, sino un pacto permanente cualquiera que obligue a prestaciones sucesivas con cualquier otro objeto especial.

Un tratado cuyo término llegó a expirar, puede renovarse por el consentimiento expreso o tácito de las partes. El consentimiento tácito no se presume fácilmente; es necesario fundarlo en actos que sólo pudieron ejecutarse a virtud de lo pactado, y aun entonces es necesario averiguar si de estos actos se infiere la *renovación* o sólo una *extensión* del pacto. Cuando cumplido el número de años por el cual se acordaron ciertas franquicias comerciales siguen los contratantes gozando de ellas a sabiendas, han consentido tácitamente en *extender* la duración del pacto; y cualquiera de los dos tiene la facultad de terminarlo cuando guste, notificándolo anticipadamente al otro. Pero supongamos que un soberano hubiese estipulado con otro la facultad de mantener guarnición en una de sus plazas durante diez años, pagándole en ellos un millón de pesos. Si expirado el término, en vez de retirar su guarnición, entrega otro millón de pesos y su aliado lo acepta, el tratado en tal caso se *renueva* tácitamente.

Aunque expirado el término de un tratado cada cual de los contratantes queda libre, con todo, si sólo el uno de ellos hubiese reportado el beneficio, parecería poco honroso que se negase a renovar el pacto, mayormente aproximándose ya el caso de utilizarlo el otro a su vez.

3º Los tratados se disuelven por la infidelidad de uno de los contratantes. El injuriado puede entonces o apelar a las armas para hacerse justicia, o declarar roto el pacto.

Cuando, entre dos naciones hay más de un tratado, por la infracción de uno de ellos no se exime *directamente* la parte injuriada de las obligaciones que los otros le impongan; pero puede intimar al infractor que, si no le hace justicia, romperá todos los lazos que la ligan con él, y en caso necesario llevar a efecto la amenaza.

Algunos, extendiendo esta regla a los diversos artículos de un mismo tratado, pretenden que la violación de uno de ellos no es suficiente motivo para rescindir inmediatamente los artículos que no tienen conexión con él. Pero no se trata aquí de lo que puede hacerse por principios de moderación y generosidad, sino de estricta justicia. Bajo este aspecto, parece más fundada la doctrina de Grocio. Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condición, cuyo defecto lo invalida. Estipúlase algunas veces que por la infracción de uno de los artículos no dejarán de observarse los otros; precaución cuerda, para que las partes no se desliguen ligeramente de sus empeños.

4º Se disuelven los tratados, cuando una de las naciones aliadas se destruye o pierde su cualidad de nación, esto es, su independencia política. Así cuando un pueblo se dispersa, o es subyugado por un conquistador, todos sus tratados perecen. Pero los derechos cedidos a perpetuidad por la nación no se invalidan por la conquista. Lo mismo decimos de las deudas nacionales, y especialmente de aquéllas para cuya seguridad se ha hipotecado alguna ciudad o provincia.

Si un pueblo se pone bajo la protección o dependencia de otro, no puede ser sino con la reserva de las alianzas o tratados anteriores, a los cuales no puede irrogar detrimento por este nuevo pacto. Si lo hace obligado de la necesidad, sus antiguas obligaciones subsisten en cuanto no son incompatibles con él.

La mudanza de forma de una sociedad no cancela sus obligaciones anteriores; y si tuviese algunas que fuesen incompatibles con la nueva forma, sólo por una necesidad imperiosa le sería permitido tomarla.

5º Se disuelven los tratados por mutuo consentimiento de las partes.

6º Se disuelven también por la imposibilidad absoluta de llevarlos a efecto.

7º En fin, la guerra cancela los tratados que antes de

ella existían entre los beligerantes. [1] Mas esto no debe entenderse de un modo absoluto. Hay tratados que, suspensos durante la guerra, reviven luego sin necesidad de acuerdo expreso. Tales son los de cesión, límites, cambios de territorio, y en general todos aquellos que establecen derechos que no pueden derogarse tácitamente. Un tratado de comercio necesitaría de renovarse explícitamente en el tratado de paz, para que no se entendiese que había caducado por la guerra; pero, si por un pacto anterior a la guerra se hubiese reconocido cierta demarcación de frontera, que no hubiese sufrido alteración por las conquistas de uno de los beligerantes sobre el otro, sería menester, para que no reviviese, que se hiciese una nueva demarcación en el tratado de paz. Aun suponiendo que los de 1783 y 1794 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos hubiesen caducado por la guerra de 1812, no se seguiría de aquí la extinción de los derechos de propiedad inmueble, otorgados por los dos primeros a los súbditos de la Gran Bretaña en aquellos estados, y a ciudadanos americanos en la Gran Bretaña, y así lo declaró terminantemente la corte suprema de los Estados Unidos. Según ella, la cancelación de los pactos preexistentes por la guerra no puede mirarse como una regla universalmente verdadera, no obstante la generalidad con que los publicistas la sientan. Cuando en los tratados se conceden derechos de propiedad territorial, o cuando sus estipulaciones se refieren al estado mismo de guerra, sería contra todas las reglas de legítima interpretación el suponer que tales convenios caduquen por el solo hecho de sobrevenir hostilidades entre los contratantes. Si así fuera, decía la corte, hasta el tratado de 1783, que demarcaba el territorio y reconocía la independencia de los Estados Unidos, habría perecido por la guerra de 1812, y el pueblo americano habría tenido que pelear otra vez por ambos; suposición tan monstruosa, que no es necesario impugnarla. La corte, en conclusión, declaró que los tratados en que se estipulan derechos

[1] Schmalz, ibidem. (NOTA DE BELLO).

permanentes y arreglos generales que envuelven la idea de perpetuidad, y se refieren al estado de guerra, como al de paz, no caducan sino se suspenden, cuando más, por la guerra; y a menos que se renuncien o se modifiquen por nuevos pactos, reviven luego con la paz [1].

Apenas es necesario advertir que un tratado no se invalida por medio de protestas secretas, ni por la mudanza de religión de uno de los contratantes; y que no hay autoridad sobre la tierra que pueda absolverlos de sus obligaciones recíprocas [2].

4

Ligan igualmente a las naciones los pactos celebrados a su nombre por las *potestades inferiores,* a virtud de una comisión expresa, o de las facultades inherentes a ellas. Se llaman potestades inferiores o subalternas las personas públicas que ejercen una parte del imperio a nombre y por autoridad del soberano, como los generales, gobernadores y magistrados.

Si una persona pública hace un tratado o convención, sin orden del soberano, y sin estar autorizado a ello por las facultades inherentes a su empleo, el tratado es nulo, y sólo puede darle valor la voluntaria ratificación del soberano, expresa o tácita. La ratificación tácita se colige de aquellos actos que el soberano se presume ejecutar a virtud del tratado, porque no hubiera podido proceder a ellos de otro modo. Esta especie de convenio se llama *esponsión* (*sponsio*) [3].

El esponsor, si el estado no confirma sus actos, no se

1 Wheaton, *Elementos,* parte III, capítulos 2 y 7. (NOTA DE BELLO).

2 Según Schmalz, puede disolverse un tratado por la simple retractación de uno de los contratantes. "Cualesquiera estipulaciones que hayan intervenido entre dos potencias, puede una de ellas apartarse del tratado si la otra en virtud de lo convenido no ha hecho prestación alguna, ni tomado o dejado de tomar alguna medida. En tal caso, la retractación de uno de los contratantes, hecha de buena fe, no irroga perjuicio al otro". Libro II, capítulo 3. Es difícil conciliar este principio con el honor y la justicia. (NOTA DE BELLO).

3 Grocio, *De jure belli et pacis,* libro II, capítulo 15, § 3. (NOTA DE BELLO).

halla por eso en el caso de un particular que hubiese prometido pura y simplemente a nombre de otro, sin comisión para ello. El particular está obligado, si no se ratifican sus promesas, a cumplirlas por sí mismo, o a restituir las cosas a su estado anterior, o en fin, a indemnizar a la persona con quien ha tratado. Su esponsión no puede tomarse en otro sentido. Pero no sucede así regularmente con el hombre público que ha prometido sin orden ni facultades. Con respecto a él, se trata de cosas que suelen exceder infinitamente sus medios. Si ha obrado de mala fe atribuyéndose una autoridad que no tenía, puede el engañado exigir su castigo; pero, si él mismo ha dado a entender que no estaba facultado para ligar a su gobierno, si nada ha hecho para inducir a la otra parte a creerlo así, se debe presumir que ésta ha querido correr un riesgo, esperando que por consideración al esponsor o por otros motivos se ratificaría la convención; y si el éxito no corresponde a sus esperanzas, sólo debe quejarse de su propia imprudencia.

El esponsor, en el caso de desaprobarse lo que ha pactado con un enemigo, no está obligado a entregársele, si no se ha comprometido expresamente a ello, o si la costumbre no le impone esta ley, como se verificaba en el derecho fecial de los romanos. Satisface a su empeño haciendo de su parte todo lo que legítimamente pueda para obtener la ratificación. Pero, si le es posible cumplir por sí mismo el convenio, o dar una indemnización, debe hacerlo para desempeñar su palabra [1].

Al soberano del esponsor toca manifestar desde luego su oposición al pacto, si no tiene ánimo de ratificarlo, y restituir todo lo que haya recibido a virtud de él, o en caso de no serle esto posible, su valor. Se deshonraría abusando de la credulidad o generosidad del otro contratante, aun cuando fuese su enemigo. Pero, si por la excesiva confianza de

[1] Captivos (Fabius Maximus) ab Hannibale interposita pactione nummorum receperat, qui cum a senatu non præstarentur, misso in urbem filio, fundum quem unicum possidebat vendidit, ejusque pretium Hannibali protinus numeravit. (Valerio Máximo, libro IV, capítulo 8). (NOTA DE BELLO).

éste en un pacto cuya ratificación era incierta, hubiese logrado sustraerse a un peligro, la equidad natural no le obligaría a colocarse otra vez en él.

5

El soberano puede también hacer contratos con los particulares, sea de su nación, sea de las extrañas. Las reglas a que están sujetos son las mismas que entre personas privadas; bien que el soberano, usando de su dominio eminente, puede alguna vez anular los pactos hechos con los súbditos, lo cual ya se sabe que sólo tiene cabida cuando una grave consideración de bien público lo exige, y concediendo una liberal indemnización a los interesados.

6

Resta hablar de aquellos contratos internacionales que tienen por objeto asegurar la observancia de otros contratos. Se pueden reducir a cuatro: garantía, fianza, prenda y rehenes.

La *garantía* es un pacto en que se promete auxiliar a una nación para constreñir a otra a que le cumpla lo pactado. La garantía puede prometerse a todas las partes contratantes, o solamente a algunas de ellas o a una sola. Sucede también que los contratantes se garantizan recíprocamente la observancia de lo pactado.

He aquí las reglas principales a que está sujeta la garantía: 1ª el garante no interviene, sino cuando es requerido a hacerlo; 2ª si las partes quieren de común acuerdo revocar o modificar sus obligaciones recíprocas, no puede el garante impedírselo; regla importante para precaver el peligro de que un soberano poderoso, a pretexto de una garantía, se ingiera en los negocios de sus vecinos, y trate de

dictarles leyes; 3ª expira la obligación del garante, si las partes alteran lo pactado, sin su aprobación y concurrencia; 4ª no está obligado a intervenir con la fuerza, sino cuando la potencia garantida no se halla en estado de hacerse justicia a sí misma; 5ª si se suscitan disputas sobre la inteligencia del pacto garantido, y el garante halla infundadas las pretensiones de la parte a quien ha prometido auxiliar, no le es lícito sostenerlas; por lo cual es de su obligación averiguar desde el principio el verdadero sentido del pacto; 6ª es nula de suyo la garantía que recae sobre un pacto inmoral o inicuo; 7ª en caso de duda, se presume que la garantía no expira sino con el pacto principal.

Los soberanos se garantizan a veces el orden de sucesión de una familia, o la posesión de sus estados respectivos. La garantía no es entonces un pacto accesorio, sino un tratado de alianza.

La *caución* o *fianza* es un pacto por el cual una potencia se obliga a cumplir lo pactado por otra, si ésta es infiel a su promesa. Es más segura una fianza que una garantía, porque el fiador debe cumplir la promesa en defecto de la parte principal, mientras que el garante tiene sólo la obligación de hacer lo que le sea posible para que el que la ha hecho la cumpla.

Por el contrato de *prenda* o *empeño* se entregan, o solamente se hipotecan, ciudades, provincias, joyas, u otros efectos para la seguridad de lo pactado. Si se ceden al mismo tiempo las rentas o frutos de la cosa empeñada, el contrato es de *anticresis*.

Reglas: 1ª Al tenedor de la prenda, sólo compete la custodia, no los frutos ni la administración o gobierno de ella, si no se le han concedido expresamente; y es responsable de la pérdida o deterioro que acaezca en ella por su culpa; 2ª Si se le concede el gobierno de la ciudad o provincia empeñada, debe mantener su constitución y sus leyes; 3ª La prenda no puede retenerse, ni la hipoteca subsiste, una vez satisfecha la obligación para cuya seguridad se han constituido;

4ª Si la obligación no se cumple dentro del término convenido, puede la potencia acreedora apropiarse la prenda u ocupar la hipoteca hasta concurrencia de la deuda o de una justa indemnización.

Los *rehenes* son personas de consideración que una potencia entrega a otra en prenda de una promesa.

Reglas: 1ª Dan rehenes no solamente los soberanos, sino las potestades subalternas; 2ª Sólo un súbdito puede ser dado en rehenes a pesar suyo; no corre esta obligación al feudatario; 3ª Como los rehenes se suponen ser personas de alta esfera, se miraría como un fraude vergonzoso hacer pasar por tales las que no lo son; 4ª Sería también grave mengua que el soberano que los ha dado autorizase su fuga, o que, habiéndose fugado y siéndole posible restituirlos, no lo hiciese; 5ª La nación que los entrega debe proveer a su subsistencia; 6ª Si alguno de los rehenes llega a morir, o sin participación de ella se fuga, no está obligada a poner a otro en su lugar, salvo que se haya comprometido expresamente a ello; 7ª La libertad sola de los rehenes está empeñada: si su soberano quebranta la fe dada, quedan prisioneros; mas, según el derecho de gentes que hoy se observa, no es lícito darle la muerte; 8ª Se pueden tomar las precauciones necesarias para su custodia; hoy día su palabra de honor se considera como seguridad suficiente; 9ª Si se permite que alguna persona se sustituya por cierto tiempo a la que estaba en rehenes y ésta muere, la primera queda libre de todo empeño; si muere el sustituto, dura la obligación del principal; 10ª Si un príncipe dado en rehenes sucede a la corona, debe permitirse su canje por otra persona o personas, que constituyan una seguridad equivalente; 11ª Cumplida la obligación del soberano de los rehenes, son *ipso facto* libres, y no es permitido retenerlos por otro motivo, si no es que durante el empeño hayan cometido algún crimen o contraído deudas en el territorio del otro soberano.

CAPÍTULO X

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LEYES Y OTROS DOCUMENTOS

1. Necesidad de las reglas de interpretación. — 2. Axiomas generales. — 3. Reglas particulares. — 4. Reglas relativas a la distinción entre lo favorable y lo odioso. — 5. Reglas relativas a los casos de contradicción o incompatibilidad.

1

Es necesario fijar reglas para la interpretación de los tratados [1], testamentos, leyes y demás actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes estados; primeramente, por la inevitable ambigüedad a que da margen muchas veces la imperfección del lenguaje; segundo, por la generalidad de las expresiones que es necesario saber aplicar a los casos particulares que se presentan; tercero, por la perpetua fluctuación de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias difíciles de reducir a los términos de la ley o tratado, si no es por inducciones sacadas del espíritu del legislador o de los contratantes; cuarto, por las contradicciones e incompatibilidades aparentes o reales que en lo escrito se nos ofrecen, y que es necesario examinar cuidadosamente para conciliarlas, o a lo menos para elegir entre los

[1] La hermenéutica, o arte de interpretar, es propiamente una parte de la lógica. Ha parecido conveniente dar aquí una ligera idea de la hermenéutica legal, imitando el ejemplo de Vattel y otros publicistas, y para llenar el vacío que presentan en este punto los tratados de lógica que hoy día tienen más boga en las escuelas. Hemos seguido a Vattel, libro II, capítulo 17. Se ha consultado también a Phillimore, tomo II, capítulos 8 y 9. (NOTA DE BELLO).

diferentes sentidos; y quinto, por la estudiada oscuridad de que se sirven muchas veces los contratantes de mala fe para labrarse especiosos derechos, o prepararse efugios con que eludir sus obligaciones.

2

Las máximas generales en materia de interpretación son éstas: 1ª, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación; 2ª, que no debe hacerse novedad en la inteligencia de las palabras a que siempre se ha dado un sentido determinado [1]; 3ª, que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente, no lo ha hecho, es suya la culpa, y no puede permitírsele que introduzca después las aclaraciones que no expresó en tiempo [2]; 4ª, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado a su arbitrio; 5ª, que en toda ocasión en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intención, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; 6ª, que, cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, como sucede en las capitulaciones de plazas, debe estarse principalmente a las palabras de la parte que propone aceptadas por la otra parte [3]; y 7ª, que la interpretación de todo documento debe ajustarse a reglas ciertas, propias a determinar el sentido en que su autor o autores lo extendieron, y obligatorias a todo soberano y a todo hombre, en cuanto deducidas de la recta razón y prescritas por la ley natural.

1 Minime sunt mutanda quae interpretationem certam semper habuerunt: ley 23, D. *De Legibus*. (NOTA DE BELLO).

2 Veteribus placet pactionem obscuram vel ambiguam venditori et qui locavit nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere: ley 39 (i. e. 40). D. *De pactis*. (NOTA DE BELLO).

3 Fere secundum promissorem interpretamur, quia stipulatori liberum fuit verba late concipere, nec rursus promissor ferendus est, si ejus intererit de certis potius vasis forte, aut hominibus actum esse: ley 99, D, *De verborum obligationibus*. (NOTA DE BELLO).

3

Pasando a las reglas particulares que se deducen de estos axiomas, me limito generalmente a dar un catálogo desnudo de ellas, remitiéndome, por lo tocante a sus ilustraciones, a Vattel y Phillimore.

1. En todo pasaje oscuro, el objeto que debemos proponernos es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó; de que resulta que debemos tomar las expresiones unas veces en un sentido particular y otras en el general, según los casos [1].

2. No podemos apartarnos del uso común de la lengua, si no tenemos fortísimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras se han de tomar precisamente en su más propia y natural significación, habrá doble motivo para no separarnos del uso común; entendiendo por tal el del tiempo y país en que se dictó la ley o tratado, y comprobándolo, no con vanas etimologías, sino con ejemplos y autoridades contemporáneas.

3. Cuando se ve claramente cuál es el sentido que conviene a la intención del legislador o de los contratantes, no es lícito dar a sus expresiones otro distinto.

4. Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia o arte respectiva; menos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella.

5. Si los términos se refieren a cosas que admiten diferentes formas o grados, deberemos entenderlos en la acepción que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y a la materia de que se trata.

6. De que se sigue que es necesario considerar todo el discurso o razonamiento para penetrar el sentido de cada expresión, y darle, no tanto el significado que en general

[1] In conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit: ley 219, D. *De verborum significatione*. (NOTA DE BELLO).

pudiera convenirle, cuanto el que le corresponde por el contexto [1].

7. Si alguna expresión susceptible de significados diversos ocurre más de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda según el asunto (*pro substrata materia,* como dicen los maestros del arte).

8. Es preciso desechar toda interpretación que hubiese de conducir a un absurdo.

9. Debemos, por consiguiente, desechar toda interpretación de que resultase que la ley o la convención sería del todo ilusoria [2].

10. Las expresiones equívocas u oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que con relación a la materia de que se trata ha empleado el autor en otras partes del mismo escrito, o en otra ocasión semejante.

11. Debe ser tal la interpretación, que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia; salvo que aparezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica a los diferentes tratados que se refieren a un mismo asunto.

12. Sabida la razón que ha determinado la voluntad del que habla, han de interpretarse sus palabras de manera que se conformen con ella. Mas es preciso saberla de cierto, y no atribuirle intenciones o miras dudosas para violentar el sentido. Mucho menos será lícito suponer motivos secretos, contrarios a los que él mismo ha declarado.

13. Si ha habido más de una razón impulsiva, y es claro que el legislador o los contratantes no han querido la ley o el contrato sino en virtud de todas ellas reunidas, de manera que sin esta reunión no hubiera tenido lugar la disposición de la ley o contrato, la interpretación debe ser *copu-*

[1] Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere: ley 24, D. *De legibus.* (NOTA DE BELLO).

[2] Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipiatur, quae rei gerendae aptior est: ley 67 (i. e. 68), D. *De diversis regulis juris* (NOTA DE BELLO).

lativa; y si por el contrario es manifiesto que la voluntad ha sido determinada por cada una de ellas separadamente, la interpretación debe ser *disyuntiva.* Supongamos que se hubiesen ofrecido ventajas particulares a los *extranjeros, artesanos* y *católicos* que viniesen a establecerse en un país. Si no hay en él necesidad de pobladores, sino meramente de artesanos, y no se tolera otra religión que la católica, es manifiesto que el promisor exige ambas condiciones para que se verifiquen las promesas. Si por el contrario el país está escaso de población, y sobre todo de artesanos, y es dominante en él la religión católica, pero no se excluyen las otras, hay motivo de creer que sólo se exige una de las dos condiciones [1].

14. Conocida la *razón suficiente* de una disposición (esto es, la razón o conjunto de razones que la han dictado), se extiende la disposición a todos los casos a que es aplicable la razón, aunque no estén comprendidos en el valor de las palabras; y por el contrario, si ocurre un caso a que no es aplicable la razón suficiente, debemos exceptuarlo de la disposición, aunque atendiendo a lo literal parezca comprenderse en ella. En el primer caso, la interpretación se llama *extensiva;* y en el segundo, *restrictiva.* Requiérese para una y otra conocer con toda certidumbre la razón suficiente.

15. No debe estarse al rigor de los términos cuando éstos en su sentido literal envolverían alguna cosa contraria a la equidad natural, o impondrían condiciones demasiado duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla [2].

[1] No debemos separarnos sin muy graves motivos del sentido natural de la frase. *Extranjeros, artesanos y católicos* ofrece naturalmente un sentido copulativo; de otro modo, la expresión propia y obvia hubiera sido *extranjeros, artesanos* o *católicos.* Si se concediese cierto privilegio a las *mercaderías británicas y conducidas en buques británicos* se supondría la coexistencia de las dos condiciones; si sólo se tratase de una de ellas, se diría: *las mercaderías británicas y las conducidas en buques británicos,* o bien, *las mercaderías británicas o conducidas en buques británicos.* (NOTA DE BELLO).

[2] Esta es una regla que debe sólo aplicarse a casos extremos; de otro modo, abriría puertas a cavilaciones y pretextos para eludir lo pactado. (NOTA DE BELLO).

16. En todos los casos en que la natural latitud del significado pugna con las circunstancias que el autor ha tenido a la vista, y que no ha querido o podido variar es necesaria la interpretación restrictiva.

17. Si es manifiesto que la consideración del estado en que se hallaban las cosas dio motivo a la disposición o promesa, de manera que, faltando aquél no se hubiera pensado en ésta, el valor de la disposición o promesa depende de la permanencia de las cosas en el mismo estado. Así los aliados que hubiesen prometido auxilios a una potencia poco temible por sus fuerzas tendrían justo motivo para rehusarlos, y aun para oponerse a sus miras, desde el momento que viesen que, lejos de haberlos menester, amenazaba a la libertad de sus vecinos.

18. En los casos imprevistos, debemos estar a la intención más bien que a las palabras, interpretando lo escrito, como es verosímil que lo interpretaría su autor, si estuviese presente.

19. Cuando el temor de un suceso contingente es el motivo de la ley del convenio, sólo pueden exceptuarse los casos en que el suceso es manifiestamente imposible.

20. En caso de duda, si se trata de cosas favorables, es más seguro ampliar la significación; y si se trata de cosas odiosas, es más seguro restringirla [1].

4

Para distinguir lo favorable de lo odioso, atenderemos a las reglas siguientes: 1ª, todo lo que sin causar un gravamen notable a persona alguna cede en beneficio general de la especie humana, es favorable, y lo contrario es odioso; 2ª, todo lo que tiende a la utilidad común y a la igualdad de las

[1] Ubi de obligando quaeritur, propensiores esse debere nos, si habeamus occasionem ad negandum; ubi de liberando, ex diverso, ut facilior sis ad liberationem: ley 47 (i. e. 46), D. *De actionibus et obligationibus*. (NOTA DE BELLO).

partes, es favorable, y lo contrario es odioso; 3ª, todo lo que va a mudar el estado presente haciendo consistir la ganancia de los unos en la pérdida de los otros, es odioso; *incommoda vitantis melior, quam commoda petentis est causa;* 4ª, todo lo que contiene una pena, es odioso; 5ª, todo lo que propende a inutilizar un pacto y hacerle ilusorio, es odioso; 6ª, en las cosas que participan de lo favorable y de lo odioso, debe compararse el bien con el mal, y mirarse como favorable aquello en que prepondera el bien, y como odioso lo contrario [1].

5

Si hay oposición entre dos o más leyes o pactos, he aquí las reglas generales que pueden guiarnos: 1ª, si el permiso llega a ser incompatible con el precepto, prevalece el precepto; 2ª, si el permiso llega a ser incompatible con la prohibición, prevalece la prohibición; 3ª, si la ley o cláusula que manda llega a ser incompatible con la ley o cláusula prohibitiva, prevalece esta última; 4ª, en general, lo más reciente prevalece; 5ª, en el conflicto de dos disposiciones, se debe preferir, *caeteris paribus,* la menos general, esto es, la que concierne más especialmente al caso de que se trata; 6ª. lo que exige una ejecución inmediata, prevalece sobre lo que puede diferirse a otro tiempo; 7ª, en el conflicto de dos deberes, se prefiere el que más importa al género hu-

[1] De las tres especies de interpretaciones establecidas por los juristas, es a saber, la declarativa, la extensiva, y la restrictiva, las dos últimas, particularmente, en cuanto fundadas en la discusión entre lo favorable y lo odioso, han ofrecido graves dificultades. Según Barbeyrac, una misma cosa puede parecer odiosa para una de las partes y favorable para la otra, bajo diferentes puntos de vista; que, por consiguiente, estas cualidades no son susceptibles de una definición precisa, y que muchas veces las encontramos reunidas y amalgamadas en un mismo sujeto. Phillimore añade que el catálogo de cosas favorables a que Vattel aplica la interpretación extensiva, y de cosas odiosas a que conviene, según él, la interpretación restrictiva, son de un carácter muy vago y disputable. Vattel establece que lo que propende a mudar el estado presente de cosas debe mirarse como odioso; pero, ¿no es manifiesto, dice Story, que esta proposición es en muchos casos fundamentalmente errónea? Si un pueblo se levanta contra el despotismo, ¿podrá decirse que este cambio de gobierno es odioso y lo que a él se refiere ha de sujetarse a la interpretación restrictiva? (NOTA DE BELLO).

mano; 8ª, en el conflicto de dos tratados, el uno jurado y el otro no, *caeteris paribus*, el segundo debe ceder al primero; 9ª, de dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, o la que impone mayor pena, debe ser preferida a la otra; y 10ª, si dos cosas prometidas a una misma persona llegan a ser incompatibles, debemos prestar la que ella elija.

CAPÍTULO XI

DE LOS MEDIOS DE EVITAR UN ROMPIMIENTO ENTRE LAS NACIONES

1. Medios conciliatorios: transacción, mediación, arbitraje. — 2. Elección entre estos medios. — 3. Medios en que se emplea la fuerza sin llegar a un rompimiento.

1

Entre los particulares que han recibido una injuria [1] y las naciones que se hallan en el mismo caso, hay esta diferencia, que un particular puede abandonar su derecho, o desentenderse de la injuria recibida; pero a las naciones no es posible obrar del mismo modo sin comprometer su seguridad, porque, viviendo en el estado de natural independencia, a cada una de ellas toca la protección y vindicación de los derechos propios, y porque la impunidad de un acto de injuria o de insulto le acarrearía probablemente muchos otros; a lo que se agrega que los negocios de las naciones son administrados por sus conductores o jefes, a los cuales no es lícito ser generosos en lo ajeno.

Una nación injuriada se halla, pues, muy pocas veces en el caso de ceder de su derecho, y todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente a los medios suaves y conciliatorios para que se le haga justicia. Éstos, después que por la vía de las negociaciones ha hecho valer las razones que la asisten y solicitado inútilmente una

[1] Se ha seguido principalmente a Vattel, libro II, capítulo 18. (NOTA DE BELLO).

justa avenencia sobre la base de una satisfacción completa, se reducen a la *transacción*, la *mediación*, y el juicio de *árbitros*.

La transacción es un medio en que cada uno de los contendientes renuncia una parte de sus pretensiones a trueque de asegurar el resto.

En la mediación, un amigo común interpone sus buenos oficios para facilitar la avenencia. El mediador debe ser imparcial, mitigar los resentimientos, conciliar las pretensiones opuestas. No le toca insistir en una rigorosa justicia, porque su carácter no es el del juez. Las partes contendientes no están obligadas a aceptar la mediación no solicitada por ellas, o a conformarse con el parecer del mediador, aunque hayan solicitado su asistencia; ni el mediador por el hecho de serlo se constituye garante del acuerdo que por su intervención se haya hecho.

Trabado el compromiso, esto es, convenidas las partes en someterse a la sentencia de un árbitro, están obligadas a ejecutarla, si no es que por una sentencia manifiestamente injusta se haya éste despojado del carácter de tal. Mas, para quitar todo pretexto a la mala fe por una parte o por otra, conviene fijar claramente en el compromiso el asunto de la controversia y las pretensiones respectivas, para poner límites a las facultades del árbitro. Si la sentencia no sale de estos límites, es necesario cumplirla, o dar pruebas indubitables de que ha sido obra de la parcialidad o la corrupción.

2

Los medios de que hemos hablado, se emplean con el objeto ya de evitar, ya de poner fin a la guerra. Para facilitarlos, se entablan conferencias y congresos, en que se reúnen los plenipotenciarios de tres o más potencias, a fin de conciliar las pretensiones de algunas de ellas, o dirimir controversias de interés general.

Por lo que toca a la elección de estos medios, debemos distinguir los casos ciertos de los dudosos, y aquellos en que se trata de un derecho esencial, de aquéllos en que se agitan puntos de menor importancia. La transacción y el arbitraje convienen particularmente a los casos en que las pretensiones presenten algo de dudoso. Cuando se trata de un derecho claro, cierto, incontestable, el soberano puede defenderlo a todo trance, sin admitir términos medios, ni someterse a la decisión de árbitros; mayormente si hay motivo de creer que la parte contraria no abrazaría los medios conciliatorios de buena fe, sino para ganar tiempo y aumentar nuestro embarazo.

En las cuestiones de poca importancia, podemos abandonar nuestros intereses hasta cierto punto, y aun estamos obligados a hacerlo en obsequio de la paz y por el bien de la sociedad humana. Pero, si se intenta despojarnos de un derecho esencial, si, por ejemplo, un vecino ambicioso amenaza a nuestra independencia, no debemos vacilar en defenderlo, cerrando los oídos a toda especie de transacción o de compromiso.

La mediación es de un uso mucho más general. Sin embargo, estamos autorizados a rechazarla, como los otros medios conciliatorios, cuando es patente la mala fe del adversario, y con la demora pudiera aventurarse el éxito de la guerra. Pero la aplicación de esta máxima es algo delicada en la práctica. El que no quiera ser mirado como un perturbador de la tranquilidad pública, se guardará de atacar atropelladamente al estado que se presta a las vías conciliatorias, si no puede justificar a los ojos del mundo que con estas apariencias de paz sólo se trata de inspirarle una falaz seguridad y de sorprenderle. Y aunque cada nación es el único juez de la conducta que la justicia y el interés de su conservación la autorizan a adoptar, el abuso de su natural independencia en esta parte la hará justamente odiosa a las otras naciones, y las incitará tal vez a favorecer a su enemigo y a ligarse con él.

3

Agotados los medios de conciliación, llega el caso de hacer uso de otros, que, sin romper enteramente las relaciones de paz y amistad, son ya un empleo de la fuerza.

El primero de estos medios es el *talión,* que consiste en hacer sufrir a la potencia ofensora la misma especie de daño que ella ha inferido a la potencia agraviada.

El talión considerado como una pena, destinada, no a reparar el daño hecho, sino a proporcionar una seguridad para lo futuro escarmentando al ofensor, es un medio demasiado costoso entre particulares, porque dobla el mal a que se aplica como remedio, y aun es menos conveniente a las naciones, porque entre éstas la pena caería difícilmente sobre los autores del daño. ¿Qué derecho habría para cortar la nariz o las orejas al embajador de un bárbaro que hubiese tratado al nuestro de este modo? Semejante procedimiento podría sólo justificarse, cuando el acto talionado fuese habitual en la nación ofensora, cuyos súbditos serían entonces responsables de la conducta de su gobierno, y cuando, por otra parte, fuese necesario el talión para la seguridad de los súbditos propios.

Señalaremos las especies de talión que no tienen nada de contrario al derecho natural y están autorizadas por la costumbre.

Cuando el tratamiento que reciben en un estado los súbditos de otro, sin llegar a violar sus derechos perfectos, no parece bastante liberal o equitativo, la nación que se cree tratada con poca consideración o favor, puede intimar que usará de *retorsión,* esto es, que tratará del mismo modo a los súbditos de la otra; y nada le prohibe llevar a efecto la intimación como un medio de obligar al otro soberano a variar de conducta. Así se practica frecuentemente en materias de navegación y comercio, adoptando un estado

respecto de otros reglamentos particulares, semejantes a los que el segundo ha establecido con respecto al primero.

En materia de injurias contra las personas, a todo lo que se extiende el derecho de gentes reconocido por las naciones modernas, es a apresar y detener a los súbditos de otro estado, sea para lograr de este modo la seguridad de los súbditos propios, cuando hay fundamento para temer que se les maltrate, sea para obtener la reparación competente, cuando se ha inferido la injuria. Las personas así detenidas se consideran como una prenda, y su libertad sola está empeñada. No hay, pues, un verdadero talión en este caso.

Cuando se trata de una deuda reconocida, o cuyo reconocimiento se demora con pretextos frívolos, o se niega a virtud de una sentencia manifiestamente parcial e injusta; o cuando se trata de una injuria o daño que puede valuarse en dinero, y resarcirse por el apresamiento de propiedades de igual valor, se acostumbra hacer uso de *represalias,* apoderándose la nación agraviada de lo que pertenece a la nación ofensora, apropiándoselo hasta concurrencia de la deuda o de la estimación del daño recibido, con los intereses correspondientes. Si la ofensa ha sido cometida por particulares, no es lícito ordenar o conceder represalias, sino a consecuencia de la denegación de justicia del soberano de la parte ofensora, el cual hace de este modo suya la culpa.

Las propiedades apresadas pueden ser públicas o de particulares. De estado a estado, lo que pertenece a los miembros se mira como perteneciente al cuerpo; de que se sigue que en el ejercicio de las represalias no se hace diferencia entre los bienes de los particulares y los del público. Es verdad que de este modo parece recaer sobre los individuos la satisfacción por unos actos en que no han tenido parte; pero esta culpa es del estado deudor, a quien toca indemnizar a sus ciudadanos por los daños que les ha acarreado su propia injusticia [1].

[1] "La lesión que se trata de vengar por las represalias, puede haber sido cometida, ya en el estado o soberano, ya en los particulares; y las represalias pueden hacerse

Están sujetas al ejercicio de las represalias todas las propiedades que lo están al apresamiento en tiempo de guerra. Las excepciones son las mismas con respecto al uno y al otro, y se tratará de ellas en la parte segunda.

Sólo la potestad suprema tiene la facultad de ordenar o conceder represalias. Cuando un particular se cree dañado en sus intereses por una potencia extranjera, recurre a su soberano para que le permita usar de represalias, y se le autoriza al efecto por una patente, que se llama *letras de represalia* o *letras de marca*. Sin ella, correría peligro de ser tratado como ladrón o pirata.

Como la protección que el soberano debe a sus súbditos es la única que autoriza este medio de obtener justicia, se sigue que las letras de represalia no pueden darse nunca a favor de extranjeros no domiciliados. Pero el derecho de gentes no se opone a que los tenedores o ejecutores de estas letras sean súbditos de otros estados.

Si son justas las represalias, es permitida la violencia contra los que se resistan a ellas, y si se hace necesario quitarles la vida, se debe echar la culpa de esta desgracia a su injusta oposición.

La palabra *represalias* suele tomarse en un sentido más general que el que acaba de dársele, aplicándola a todo acto de talión.

Algunas veces en lugar de confiscarse desde luego los

por los mismos medios que se emplearon para cometer la ofensa. Cuando un soberano ha violado los derechos de otro, la satisfacción que éste toma debe ser sobre los derechos del agresor mismo, y no extenderse a los súbditos. Si un soberano extranjero ha hecho aprisionar ilegalmente a nuestro enviado, podemos hacer otro tanto con el suyo, o ejercer represalias sobre cualquiera otro de los derechos que le pertenecen; pero no sería justo vengar aquella injuria, confiscando las mercaderías de los súbditos. Los estados de Europa siguen tan estrictamente como les es posible la ley del talión... Las represalias deben limitarse a los derechos de cuyo despojo puede un soberano indemnizar a los súbditos; la detención y confiscación están permitidas; pero la responsabilidad del extranjero por los tuertos de su nación no debe extenderse a la vida: sólo la guerra da lugar a semejantes represalias...". "En todos los casos en que nos es lícito auxiliar a un aliado, nos es permitido usar de represalias contra la potencia que ha violado sus derechos. ¿Será necesario advertir que el uso de represalias contra un tercero que no ha sido cómplice de la injuria es una injusticia evidente? Si un beligerante ha violado un territorio neutral a pretexto de haberse cometido por su adversario una trasgresión igual, semejante ejemplo no es suficiente para establecer costumbre legítima". (Schmalz, libro VI, capítulo 5). (NOTA DE BELLO).

efectos apresados, se detienen solamente, sea con el objeto de restituirlos en caso de obtenerse por otros medios la reparación del daño recibido, sea como una medida de seguridad, cuando se teme fundadamente que van a ser violados los derechos de propiedad de la nación o de los súbditos. Esta medida de detención provisional se llama *embargo,* y participa de la naturaleza del embargo *hostil* o *bélico,* de que se tratará más adelante.

El último medio que tenemos de hacernos justicia, es apelar a las armas, rompiendo todas las relaciones de paz y amistad con la nación ofensora. Pasamos entonces al estado de guerra, que va a ser la materia de los capítulos que siguen.

PARTE SEGUNDA

ESTADO DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LA GUERRA

1. Definición. — 2. Legitimidad de la guerra. — 3. Sus causas. — 4. Formalidades previas. — 5. Instrumentos de la guerra.

1

GUERRA es la vindicación de nuestros derechos por la fuerza. Dos naciones se hallan en estado de guerra, cuando a consecuencia del empleo de la fuerza se interrumpen sus relaciones de amistad.

Se dice que la paz es el estado natural del hombre; y que, si se emprende la guerra, es para obtener una paz segura, su único fin y objeto legítimo. Es preciso confesar que la casi no interrumpida serie de contiendas hostiles que presentan los anales del género humano, da algún color a la *guerra general y constante de todos contra todos*, que es la base de la extravagante teoría de Hobbes, y a la opinión de varios autores, que, habiendo observado el carácter de las tribus indias, sostienen que el hombre en el estado salvaje tiene un instinto y apetito nativo de guerra. Pero tampoco admite duda que uno de los primeros resultados de la civilización es el amor a la paz y el justo aprecio de sus inestimables bienes [1].

[1] Vattel, libro II, capítulo I. Kent, parte I, lección 3. (NOTA DE BELLO).

2

Se llama guerra *pública* la que se hace entre naciones, y guerra *privada*, la que se hace entre particulares. Desde el establecimiento de la sociedad civil, el derecho de hacer la guerra pertenece exclusivamente al soberano; y los particulares no pueden ejercerlo, sino cuando privados de la protección del cuerpo social, la naturaleza misma los autoriza a repulsar una injuria por todos los medios posibles.

No hay, pues, guerra *legítima* sino la que se hace por la autoridad soberana. La constitución del estado determina cuál es el órgano de la soberanía a quien compete declarar y hacer la guerra [1]. Pero esta facultad, como todas las otras, reside originariamente en la nación. De aquí es que toda guerra nacional se debe considerar como legítima, aunque no se haya declarado y ordenado por la autoridad constitucional competente. La guerra que declararon las provincias de España a José Napoleón, sostenido por las armas del imperio francés, tuvo desde el principio un carácter incontestable de legitimidad, sin embargo de haberle faltado el pronunciamiento de todos los órganos reconocidos de la soberanía.

3

Las causas de la guerra son de dos especies: *razones justificativas* y *motivos de conveniencia.*

El fin legítimo de la guerra es impedir o repulsar una injuria, obtener su reparación, y proveer a la seguridad futura del injuriado, escarmentando al agresor. Por consiguiente, las razones justificativas se reducen todas a injurias inferidas o manifiestamente amagadas (entendiendo siempre por injuria la violación de un derecho perfecto), y a la im-

[1] Vattel, libro III, capítulo I. (NOTA DE BELLO).

posibilidad de obtener la reparación o seguridad, sino por medio de las armas. Es guerra *justa* la que se emprende con razones justificativas suficientes [1].

Los motivos de conveniencia o de utilidad pública pueden ser de varias especies, como la extensión del comercio, la adquisición de un territorio fértil, de una frontera segura, etc. Por grandes que sean las utilidades que nos prometamos de la guerra, ellas solas no bastarían para hacerla lícita. Al contrario, hay casos en que una guerra justísima ocasionará peligros y daños de mucho mayor importancia que el objeto que nos proponemos en ella. Entonces nos aconseja la prudencia desentendernos del agravio o limitarnos a los medios pacíficos de obtener la reparación, antes que aventurar los intereses esenciales o la salud del estado en una contienda temeraria.

Se llaman *pretextos* las razones aparentemente fundadas, que se alegan para emprender la guerra, pero que no son de bastante importancia, y sólo se emplean para paliar designios injustos.

La guerra es *defensiva* u *ofensiva*. El que toma las armas para rechazar a un enemigo que le ataca, no hace más que defenderse; si atacamos una nación que actualmente se halla en paz con nosotros, hacemos una guerra ofensiva.

La defensa no es justa, sino contra un agresor injusto. Mas, aunque toda nación está obligada a satisfacer las justas demandas de las otras y reparar los daños que les haya hecho, no por eso debe ponerse a la merced de un enemigo irritado. Atacada, le toca ofrecer una satisfacción competente; si no se le admite, o se le imponen términos demasiado duros, la resistencia es justa.

Para que la guerra ofensiva sea justa, es necesario que lo sea su objeto, que reclamemos el goce de un derecho fun-

[1] Los escritores latinos, y a su ejemplo los publicistas modernos, suelen llamar *justum bellum, guerra justa,* la que, acercándonos más a la significación ordinaria de las palabras, llamamos guerra legítima. (NOTA DE BELLO).

dado o la satisfacción de una injuria evidente, y que la guerra sea ya el único arbitrio que nos queda para lograrlo.

El incremento de poder de un estado no autoriza a los otros a hacerle la guerra, a pretexto del peligro que amenaza a su seguridad. Es preciso haber recibido una injuria, o hallarse visiblemente amagado, para que sea permitido el recurso a las armas. No se debe objetar que la salud pública es la suprema ley del estado. El poder y la intención de hacer mal no están necesariamente unidos. Sólo, pues, cuando una potencia ha dado pruebas repetidas de orgullo, y de una desordenada ambición, hay motivo para mirarla como un vecino peligroso. Mas aun entonces no son las armas el único medio de precaver la agresión de un poderoso estado. El más eficaz es la confederación de otras naciones, que, reuniendo sus fuerzas, se hagan capaces de equilibrar las de la potencia que les causa recelos, y de imponerle respeto. Se puede también pedirle garantías, y si rehusase concederlas, esta negativa la haría fundadamente sospechosa, y justificaría la guerra. Últimamente, cuando una potencia da a conocer sus miras ambiciosas, atacando la independencia de otra, o llevando sus demandas más allá de lo que es justo y razonable, es lícito a las demás, aun en el derecho interno, después de tentar los medios pacíficos interponiendo sus buenos oficios, favorecer a la nación oprimida.

Cuando un vecino en medio de una paz profunda construye fortalezas sobre nuestra frontera, equipa escuadras, junta numerosos ejércitos, provee sus almacenes, en una palabra, hace preparativos de guerra, tenemos derecho para solicitar que se explique y nos dé a conocer la causa de ellos, y aun para pedirle seguridades, si se nos ha hecho sospechosa su buena fe. La negativa sería suficiente indicio de malos designios.

No se debe mirar como justo motivo de guerra la conducta viciosa o criminal de una nación, siempre que no viole o ponga en peligro los derechos perfectos de otra. Nada produciría mayores inconvenientes que la facultad que algunas

potencias se han arrogado de castigar a un pueblo independiente, erigiéndose de su propia autoridad en vengadores de la causa de Dios y de las buenas costumbres.

Toca principalmente a la nación ofendida la vindicación de sus derechos. Aunque la guerra no puede ser por ambas partes justa, es muy posible que ambas estén de buena fe. Y como un estado no puede erigirse en juez de los otros, debe considerar las armas de los dos beligerantes como igualmente justas, a lo menos por lo tocante a los efectos externos y hasta que la controversia se decida. Tal es la regla general que se deriva de la independencia de las naciones. Pero esa misma independencia da a un tercero el derecho de hacer causa común con el beligerante que le parece tener de su parte la justicia, así como da a cualquiera de las otras naciones el derecho de declararse contra esta intervención y resistirla con las armas, si la considera inicua.

El soberano que emprende una guerra injusta, comete el más grave, el más atroz de los crímenes, y se hace responsable de todos los males y horrores consiguientes: la sangre derramada, la desolación de las familias, las rapiñas, violencias, devastaciones, incendios, son obra suya. Él es reo para con la nación enemiga, cuyos ciudadanos ataca, oprime y mata despiadadamente; reo para con su propio pueblo, arrastrándolo a la injusticia, y exponiéndolo, sin necesidad, a todo género de peligros; reo, en fin, para con el género humano, cuyo reposo turba, y a quien da ejemplo tan pernicioso. Él está obligado a la reparación de todos estos daños; pero por desgracia muchos de ellos son irreparables por su naturaleza, y el resarcimiento de los que pueden repararse excede mucho a sus fuerzas. La restitución de las conquistas, de los prisioneros y de los efectos que se hallan en ser, no admite dificultad, cuando se reconoce la injusticia de la guerra. La nación en cuerpo y los particulares deben desprenderse de la mal habida posesión de estos bienes, y restituirlos a los dueños antiguos.

Pero los generales, oficiales y gente de guerra no están

obligados en conciencia a la reparación de los daños que han hecho como instrumentos del soberano, sino cuando la guerra es tan palpablemente inicua que no se puede suponer ninguna secreta razón de estado capaz de justificarla, porque en todos los casos susceptibles de duda, los particulares, y especialmente los militares, deben atenerse al juicio del gobierno [1].

Tal es la justicia de la guerra, considerada en el derecho interno, o con respecto a la conciencia. En el derecho externo, esto es, atendiendo a los efectos que nacen de la libertad e independencia de las naciones, toda guerra legítima es justa, de manera que los derechos fundados sobre este estado de hostilidad, verbigracia, la propiedad de las adquisiciones hechas por las armas, dependen, no de las razones justificativas, sino de la legitimidad de la guerra; de lo cual se sigue que todo lo que es lícito al uno de los beligerantes en virtud del estado de guerra, lo es también al otro. Pero no debe perderse de vista que este derecho no disminuye el reato, ni puede tranquilizar la conciencia del agresor inicuo, porque sólo produce los efectos exteriores de la justicia y la impunidad entre los hombres [2].

4

La mayor parte de los publicistas opinan que, para la justicia de la guerra, no basta que tengamos un motivo fundado de queja, y que se nos haya rehusado la satisfacción competente, ni para su legitimidad, que la autorice el soberano. Según ellos, debemos además *declarar la guerra,* esto es, intimar públicamente a la nación ofensora que vamos ya a recurrir al último remedio, a emplear la fuerza para reducirla a la razón. Otros sostienen que, demandada la satisfacción y rehusada por nuestro adversario, no necesitamos

1 Vattel, libro III, capítulo 11. (NOTA DE BELLO).
2 Vattel, libro III, capítulo 12. (NOTA DE BELLO).

ninguna otra formalidad para apelar a las armas. He aquí las razones que por una y otra parte se alegan.

Los que están por la necesidad de la declaración formal, dicen que el declarar la guerra es un deber para con los súbditos propios, a quienes es necesario instruir de los peligros que van a correr por mar y tierra; y que, por otra parte, la guerra crea ciertos derechos, cuyo principio es preciso fijar. ¿Cómo, por ejemplo, se conocerá si una presa hecha al enemigo hacia la época del rompimiento es buena o mala, si no es señalando por medio de una declaración formal y solemne el punto fijo en que expira la paz y principia la guerra? Añaden que debemos en obsequio de la paz hacer un último esfuerzo, intimando al enemigo la inevitable alternativa de someterse a la satisfacción pedida, o de remitirse a la decisión de las armas; que hay una especie de alevosía en atacarle sin previa denunciación; y que, si no se notifica el nuevo estado de cosas a las demás naciones, no podrán contraer ni cumplir las obligaciones propias del carácter neutral.

Los que sostienen la opinión contraria, responden que, si el soberano, haciendo la guerra antes de declararla, adopta la medida que le parece más conveniente a la salud del estado, en nada falta a lo que debe a sus súbditos; y que su conducta para con ellos es un punto en que las otras naciones nada tienen que ver, y que por tanto no influye en la justicia externa, ni en la legitimidad de la guerra. Según ellos, el rompimiento efectivo de las hostilidades determina de un modo tan claro el principio de las hostilidades, como pudiera hacerlo una declaración solemne; y una vez demandada la satisfacción y rehusada, se pueden tomar todas las medidas conducentes a la más pronta y fácil reparación del agravio. El derecho de gentes, dice el mismo Vattel (que es uno de los que sostienen la necesidad de la declaración), no nos obliga a dar tiempo a nuestro adversario para prevenir una injusta defensa. Podemos, según él, diferir la declaración hasta el punto mismo de invadir su frontera, y aun hasta después de haber entrado en su territorio y ocupado en él un

puesto ventajoso, con tal que en este último caso no se proceda a cometer hostilidades, sino aquellas que la resistencia de los habitantes haga indispensables. "Si el que entra así en el territorio de otra nación (dice este autor) guarda una severa disciplina, y declara que no viene como enemigo, que no cometerá ninguna violencia, y hará saber al soberano la causa de su venida, no deben los habitantes atacarle, y si se atreven a ello, le será lícito escarmentarlos. No es permitido a los súbditos comenzar las hostilidades sin orden del soberano, sino limitarse a ocupar los puestos ventajosos y a defenderse en ellos, si son atacados". Pero el entrar en territorio ajeno a mano armada, es una operación hostil, un insulto, que constituye un estado de guerra, y sólo puede justificarse por él; y según la doctrina misma de Vattel, se hallan los súbditos facultados y aun obligados a resistirlo, porque la autoridad del soberano se presume legítimamente en todo acto de necesaria defensa. ¿Qué gobernador de provincia, pudiendo rechazar una fuerza extraña que intentase ocupar el territorio que le está confiado, dejaría de hacerlo, o creería que el especioso lenguaje del comandante de esta fuerza dejaba su responsabilidad a cubierto? Vattel, pues, admite en sustancia que, por lo tocante al enemigo, se pueden comenzar las operaciones hostiles sin declarar la guerra.

Añádese que en el estado actual del mundo no es posible que una potencia equipe una flota o levante un ejército, sin que lo sepan al instante las otras. La nación amenazada conoce de antemano el peligro que corre. Si se exige, pues, la declaración para que un pueblo que reposa tranquilo, confiado en la buena fe de sus vecinos, no sea pérfidamente atacado, y para que la conducta de la potencia agresora no se parezca a la del salteador que se lanza improvisamente sobre el pasajero indefenso, este objeto se logra completamente con la facilidad y rapidez que el comercio ha dado a las comunicaciones, con la perspicaz vigilancia de los intereses privados, demasiado susceptibles, tal vez, de alarmarse, y

con la práctica de legaciones permanentes, que da a cada estado los medios de observar la conducta de los gabinetes extranjeros. Ni se debe llamar sorpresa la agresión de una potencia que apela a las armas provocada por un procedimiento de su adversario, después de haberle notificado que lo miraría como un acto de hostilidad [1].

Cuando se suscita una controversia delicada entre dos potencias y hay fundamento para temer que sea necesario recurrir a la fuerza, cada cual de ellas empieza a tomar medidas para un inmediato rompimiento; y nadie ignora lo perniciosas que son estas alarmas a la industria, al comercio, a la hacienda pública, a la felicidad general; pero ¿podría prevenirlas una declaración que sólo se hiciese el momento antes de atravesar la frontera con un ejército, o de dar orden para el apresamiento de las propiedades enemigas en el mar?

En cuanto a las otras potencias, no sería razón exigir que se portasen como neutrales, aun cuando la guerra se hubiese declarado formalmente, sino después de trascurrir el tiempo necesario para que hubiese llegado el hecho a su noticia. Sus obligaciones emanan del conocimiento positivo o presunto del estado de guerra, y este conocimiento pueden adquirirlo o por la mera notoriedad del rompimiento, o por una notificación posterior a él.

Bynkershoeck sostiene que éste es un punto que depende enteramente de la costumbre, y cita varios ejemplares de guerras comenzadas sin una declaración previa, en los dos siglos que le precedieron. Del tiempo de Bynkershoeck al nuestro, parece haberse decidido por la práctica de las naciones que las hostilidades pueden principiar legítimamente sin ella. Desde la paz de Versalles de 1769, se ha procedido en el concepto de que todas las consecuencias necesarias y legítimas de la guerra, respecto de las potencias neutrales, nacen de la existencia de las hostilidades, notificada por uno de los beligerantes. Con respecto al enemigo, el retiro del

[1] Schmalz, libro VI, capítulo 2. (NOTA DE BELLO).

ministro se ha mirado como casi equivalente a una declaración en forma. Pero aun este paso previo se ha omitido algunas veces entre las naciones más civilizadas. En el rompimiento de los Estados Unidos contra la Inglaterra en 1812, comenzaron las hostilidades por parte de la república americana, luego que las autorizó el congreso, sin dar tiempo a que llegase a la Gran Bretaña la noticia. Sin embargo, es preciso observar que la opinión pública se ha declarado casi siempre contra semejante conducta [1].

Podemos sentar con alguna seguridad las proposiciones siguientes:

1ª Lo que constituye una verdadera alevosía, es la sorpresa.

2ª Un rompimiento no precedido de la aserción de nuestros derechos y de la demanda de satisfacción, es una sorpresa.

3ª Un procedimiento de nuestro adversario que de antemano hemos declarado se miraría como un acto de hostilidad, hace innecesaria una nueva declaración para dar principio a la guerra.

4ª La omisión de esta formalidad es claramente lícita contra las potencias que no acostumbran observarla.

5ª Aunque la notoriedad de la guerra equivale a una notificación respecto de las potencias neutrales, es más conveniente notificarlo de un modo formal y solemne que no dé lugar a disputas [2].

6ª La declaración es superflua con respecto al enemigo, cuando las hostilidades han principiado por su parte, y con respecto a los neutrales, cuando el otro beligerante les ha notificado la existencia del estado de guerra.

7ª La promulgación de la guerra es necesaria para que los súbditos contraigan las obligaciones del estado de guerra.

La declaración de guerra es *simple* o *condicional*. En la

1 Kent, parte I, lección 3. (NOTA DE BELLO).
2 Kent, ibidem. (NOTA DE BELLO).

primera, se declara positivamente la guerra; en la segunda, amenazamos hacerla si nuestro adversario no se allana inmediatamente a la satisfacción demandada.

Antes o después de comenzar la guerra, suelen los beligerantes publicar una exposición de las causas justificativas de ella, que se dice *manifiesto,* y va a veces incorporada en la declaración. Suele asimismo el uno o la otra contener las órdenes generales que el soberano da a sus súbditos relativamente a las operaciones hostiles. Pero el objeto principal del manifiesto es conciliarnos la opinión de los otros estados, haciendo patente la justicia de nuestra causa. Apenas es necesario advertir que el lenguaje de estos documentos debe ser noble y decoroso: una nación culta no olvida, ni aun con su enemigo, el respeto que debe a las otras.

5

Síguese hablar de los instrumentos de la guerra,[1] bajo cuyo título entendemos aquí las personas que componen la fuerza armada de mar y tierra. El derecho de gentes se limita a considerar este punto en cuanto puede poner en conflicto los derechos de diversos estados.

1º Toda potencia puede alistar en sus ejércitos a los extranjeros que voluntariamente se presentan a servirle en ellos: se llaman *mercenarios* los que, no estando domiciliados en el país, sientan plaza bajo ciertas condiciones. Como no deben servicio alguno a un soberano extraño, sino en virtud del pacto de enganche, es necesario cumplirles puntualmente lo prometido, y si se les falta a ello, pueden retirarse y abandonar el servicio de un príncipe infiel; pero bajo todos los otros respectos contraen por su voluntario empeño las obligaciones de los soldados nativos. No se deben confundir con los mercenarios los *auxiliares,* esto es, las

[1] Vattel, libro III, capítulo 2. (NOTA DE BELLO).

tropas que un soberano suministra a otro, para que le sirvan en la guerra.

2º Como el derecho de alistar tropas pertenece exclusivamente al soberano, no se puede sin su permiso hacer reclutas en su territorio para el servicio de otro estado; y el que contraviene a esta regla, aunque sólo emplee la seducción, se hace culpable de *plagio* o hurto de hombres, y se expone a la pena de muerte. El soberano que autoriza este delito en las tierras de otro estado, le hace una injuria que podría mirarse como justo motivo de guerra.

3º Los extranjeros transeúntes están exentos de todo servicio militar compulsivo.

4º Aunque los extranjeros domiciliados no tienen derecho a igual exención, no es costumbre obligarlos a alistarse en la tropa de línea, y lo más que suele exigirse de ellos es el servicio en los cuerpos cívicos o guardias nacionales, que por lo común toman poca o ninguna parte en las operaciones de la guerra. Ni a los extranjeros domiciliados, ni aun a aquellos que han obtenido naturalización, se puede obligar a que presten servicio alguno de guerra contra su primera patria.

5º Es contra todo derecho obligar a los extranjeros a tomar parte en las disensiones civiles.

6º Un pueblo bárbaro, que desconoce los deberes de la humanidad y las leyes de la guerra, debe mirarse como enemigo del género humano: en las irrupciones de estos pueblos, no hay persona a quien no alcance la obligación de socorrer a la sociedad en cuyo seno vive.

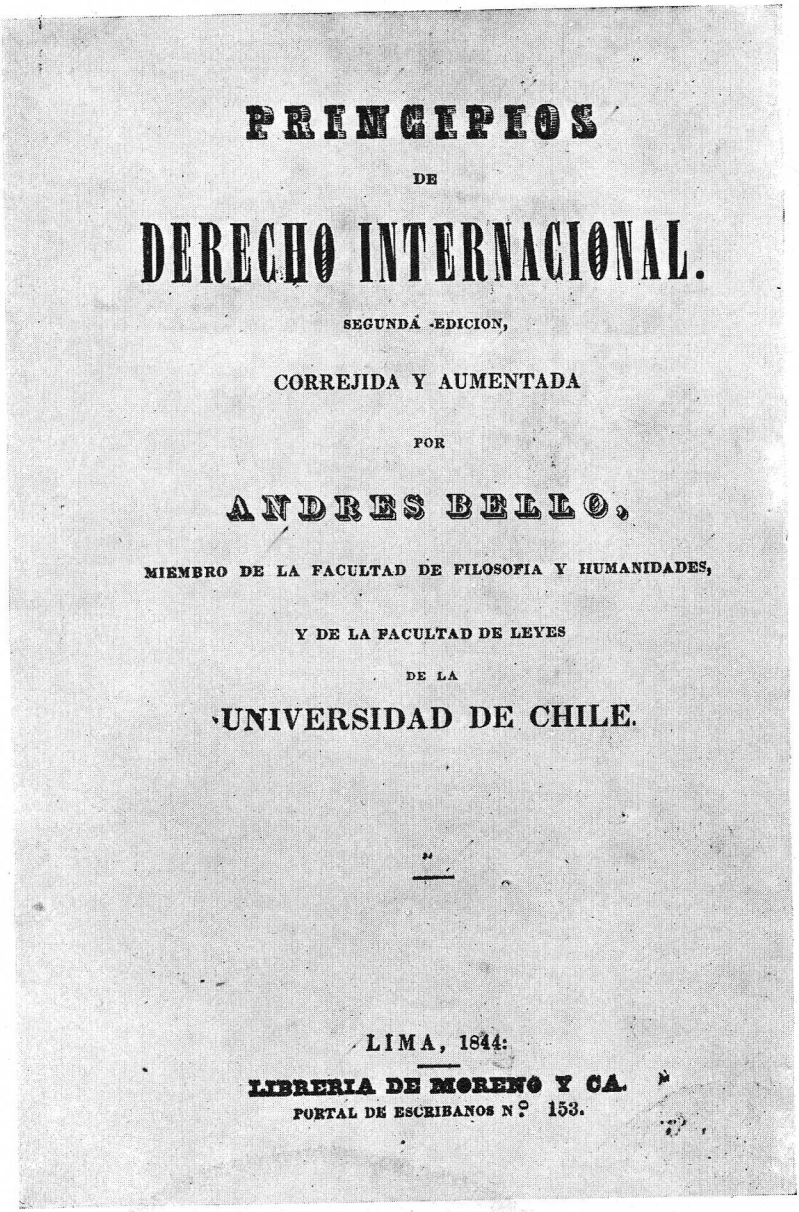

PRINCIPIOS

DE

DERECHO INTERNACIONAL.

SEGUNDA EDICION,

CORREJIDA Y AUMENTADA

POR

ANDRES BELLO,

MIEMBRO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES,

Y DE LA FACULTAD DE LEYES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE.

LIMA, 1844:

LIBRERIA DE MORENO Y CA.

PORTAL DE ESCRIBANOS Nº 153.

Portada de la edición de Lima, 1844, hecha sobre la de Valparaíso, del mismo año, que fue la segunda publicación cuidada por Andrés Bello, quien la corrigió y aumentó muy considerablemente.

CAPÍTULO II

EFECTOS INMEDIATOS DE LA GUERRA

1. Principios generales. — 2. Efectos del rompimiento sobre las personas y cosas de un beligerante situadas en el territorio del otro. — 3. Suspensión de todo trato y comercio entre los dos beligerantes.

1

Según el derecho de la guerra, reconocido por las naciones antiguas, y aun en gran parte por los pueblos modernos, luego que un soberano la declara a otro, todos los súbditos del primero pasan a ser enemigos de todos los súbditos del segundo: los enemigos conservan este carácter donde quiera que estén, mientras no dejan de ser miembros de la sociedad con quien nos hallamos en guerra; es lícito usar de violencia contra ellos en cualquier parte, como no sea territorio neutral; las cosas del enemigo, ya consistan en efectos materiales, ya en derechos, créditos o acciones, se vuelven respecto de nosotros *res nullius;* podemos apoderarnos de ellas donde quiera que se encuentren, menos en territorio neutral; y ocupadas verdaderamente, podemos luego trasferir su propiedad aun a las naciones neutrales [1].

Pero el rigor de estas máximas se halla considerablemente mitigado en la práctica, sobre todo en las hostilidades terrestres; y es de creer que el influjo de la cultura y el ascen-

[1] Vattel, libro III, capítulos 5 y 13. (NOTA DE BELLO).

diente del comercio extiendan cada día más las excepciones, hasta que la guerra venga a ser una contienda de soberanos, en que no se ataquen las personas, ni se haga daño a las propiedades particulares, sino en cuanto lo exijan las operaciones de los ejércitos y escuadra, dirigidas exclusivamente a la ocupación del territorio y de los demás bienes públicos. En esta importante transición, se han dado ya algunos pasos; y el objeto principal en que vamos a ocuparnos desde ahora, es deslindar la extensión y manifestar las aplicaciones y restricciones de cada uno de los principios generales que acaban de indicarse.

2

¿Están sujetas a confiscación las propiedades enemigas que se hallan en nuestro territorio al estallar la guerra, y pueden hacerse prisioneras las personas enemigas en el mismo caso? Según Vattel [1], "los extranjeros han entrado en el país con permiso del soberano, y bajo la protección de la fe pública; el soberano, permitiéndoles entrar y morar en sus tierras, les ha prometido tácitamente toda libertad y seguridad para salir. Es justo, pues, darles un plazo suficiente para que se retiren con sus efectos; y si se ven detenidos por algún obstáculo insuperable, por ejemplo, una enfermedad, se les debe prolongar este plazo". El argumento en que se funda la regla, parece más especioso que sólido. La guerra pone fin o suspende a lo menos los tratados más explícitos y solemnes; ¿por qué ha de ser de mejor condición un pacto tácito? Otra razón de más peso es que la regla contraria, si se observase generalmente, sería perniciosísima al comercio, por la inseguridad y alarma que produciría cada rumor, verdadero o falso, de una desavenencia entre dos estados. Las convenciones comerciales en que tan frecuentemente se ha estipulado la libertad de las personas y bienes de los súb-

[1] Libro III, capítulo 4, § 63. (NOTA DE BELLO).

ditos de una potencia en los dominios de otra cuando sobreviene entre ambas la guerra, prueban suficientemente que, según el juicio de los gobiernos mismos, el beneficio que como beligerantes pudieran reportar de la regla contraria, no compensa los inconvenientes y pérdidas a que expondrían su comercio observándola. Podemos, pues, dar por sentado que la regla de que se trata en su resultado total es perniciosa al género humano, y que, por consiguiente, no está fundada en ningún verdadero derecho de los beligerantes, porque el fundamento de todo derecho es la utilidad que produce a los hombres.

No estará de más observar cuál ha sido y es actualmente la doctrina y la práctica de algunas de las principales naciones modernas con relación a este punto. La *magna charta* de los ingleses disponía que los comerciantes súbditos del enemigo que se hallaran en el reino al estallar la guerra, fuesen detenidos sin daño de sus propiedades y efectos, hasta saberse cómo eran tratados por el enemigo los comerciantes ingleses; y si nuestros comerciantes, decía la carta, son bien tratados por el enemigo, los suyos lo serán también por nosotros. Montesquieu se admira de que se hubiese dado lugar a esta liberal providencia en un convenio entre un rey feudal y sus barones hecho con el objeto de asegurar las libertades y fueros de los ingleses. Pero esta medida se limitaba a los comerciantes residentes, y según se cree, domiciliados en Inglaterra. Mucho más liberal fue la ordenanza de Carlos V, de Francia, en que se prevenía que los comerciantes extranjeros, residentes en el reino al principiar las hostilidades con su nación, no tuviesen nada que temer, antes bien se les dejase partir libremente y llevar sus efectos. Por un estatuto de Eduardo III de Inglaterra, se ordenó también que se les diese la competente noticia y un plazo de cuarenta días para que saliesen con sus efectos libremente o los vendiesen; y si por algún accidente se viesen imposibilitados de hacerlo, se les doblase este plazo. El congreso norteamericano pareció animado de iguales sentimientos de equidad

en su acta de 6 de julio de 1798, autorizando al presidente para que en caso de guerra concediese a los súbditos de la nación enemiga todo el tiempo compatible con la seguridad pública, durante el cual pudiesen recobrar, enajenar y remover sus propiedades, y verificar su salida [1].

No va acorde con esta práctica la doctrina que los tribunales británicos profesan actualmente. Ellos reconocen la legitimidad del *embargo hostil* o *bélico,* esto es, la facultad de detener las propiedades enemigas existentes en el territorio en el momento de principiar la guerra, o de temerse un rompimiento próximo. He aquí las expresiones de que se valió sir William Scott (lord Stowell), juez de la corte del almirantazgo, y uno de los más eminentes publicistas de la Gran Bretaña, en el caso del buque holandés *Boedes Lust,* y en circunstancias de haberse ordenado un embargo de las propiedades holandesas sin previa declaración de guerra. La conducta de Holanda, en el concepto de la corte, debía mirarse como una declaración implícita, cuyos efectos fueron confirmados y sancionados por la declaración formal que sobrevino después. "La detención tuvo al principio un carácter equívoco, y si la controversia hubiese parado en una avenencia amigable, aquel procedimiento se hubiera convertido en un mero embargo civil, y terminaría como tal. La avenencia hubiera obrado retroactivamente. De la misma suerte, sobreviniendo la guerra, da un carácter hostil al embargo, que deja de ser desde este momento un acto equívoco, susceptible de dos interpretaciones diversas, y aparece como una medida de hostilidad *ab initio.* Los efectos embargados pueden ya mirarse como propiedad de personas que han irrogado injurias y rehusado resarcirlas. Este es un resultado necesario, si no interviene contrato expreso para la restitución de la propiedad embargada antes de la declaración formal de guerra". En el caso del *Herstelder,* declaró el mismo juez que "la época de las hostilidades no

[1] Kent, *Comentarios,* parte I, lección 3. (NOTA DE BELLO).

comenzaba a la fecha de la declaración formal, porque ésta se aplicaba entonces de una manera retroactiva" [1]. Lord Mansfield expresó igual doctrina en el tribunal del Banco del Rey: "Todos los buques del enemigo son detenidos en nuestros puertos al tiempo de la declaración de guerra, para confiscarse después, si no tiene lugar la avenencia" [2].

"No obstante el gran peso de las autoridades que hay a favor de la moderna y más benigna interpretación de las reglas del derecho internacional sobre esta materia, la cuestión, dice un publicista americano, está ya decidida en sentido contrario por los tribunales de este país, los cuales han declarado, como principio incontrovertible, que la guerra autoriza al soberano para apresar las personas y confiscar las propiedades del enemigo *en cualquier parte que se encuentren*, y que las mitigaciones de esta rígida máxima, introducidas por la sabia y humana política de los tiempos modernos, podían influir más o menos en el ejercicio del derecho, pero no podían menoscabarlo. Las naciones comerciales tienen siempre una gran cantidad de efectos y valores en manos del extranjero. Si sobreviene un rompimiento, la conducta que debe observarse con las propiedades enemigas existentes en el territorio propio, es más bien una cuestión de política que de estricta justicia, y su resolución no compete a los juzgados. El derecho de apresarlas existe en el congreso; y sin un acto legislativo que autorice su confiscación, están bajo el amparo de la ley" [3].

De todos modos, el lenguaje oficial y la práctica de los diversos estados no han sido, *por lo tocante al embargo de las mercaderías enemigas al estallar la guerra*, bastante uniformes para deducir de ello una regla cualquiera, y mucho menos la regla que parece dictada por el interés del comercio. Las *personas* han sido más generalmente respetadas.

Las deudas contraídas por los ciudadanos propios con los

1 Chitty's, *Commercial Law*, tomo I, páginas 416, 417. (NOTA DE BELLO).
2 Kent, *Comentarios*, parte I, lección 3. (NOTA DE BELLO).
3 Kent, ibidem. (NOTA DE BELLO).

súbditos de la potencia enemiga antes de la declaración de guerra, deben naturalmente sujetarse a la misma regla que las propiedades enemigas tangibles. El derecho de confiscarlas ha sido reconocido por los moralistas de la antigüedad, entre ellos Cicerón, por las leyes civiles romanas, por Grocio, Puffendorf, Bynkershoeck, etc. Hasta mediados del siglo XVIII, se puede decir que la opinión estaba generalmente a su favor. Hoy día prevalece entre los escritores el dictamen contrario; y aunque los juzgados de Norte América han sostenido terminantemente la existencia del derecho, sujetando su ejercicio, como en el caso anterior, a la decisión de la legislatura, han admitido al mismo tiempo que la práctica universal era abstenerse de usarlo [1].

De lo dicho podemos deducir: 1º que las naciones civilizadas no han revocado expresamente el derecho de confiscación de las propiedades y créditos del enemigo existentes en el territorio a la época del rompimiento; 2º que la opinión pública parece decididamente contraria al ejercicio de semejante derecho; y 3º que los gobiernos mismos lo consideran como dañoso a sus permanentes y más esenciales intereses.

La práctica más autorizada es conceder a los enemigos un plazo razonable para que dispongan de sus efectos y verifiquen su salida, lo cual se hace generalmente en la declaración de guerra. Sus personas o bienes no se apresan o embargan, sino como medida de talión o de seguridad, cuando las personas o bienes de los ciudadanos propios han sido detenidos en el territorio enemigo, o fundadamente se teme que lo sean. Algunas veces se les permite permanecer en el país durante la guerra, ejercitando sus ocupaciones ordinarias. En fin, por lo tocante a los contratos entre los súbditos de los dos beligerantes, la guerra termina o suspende su ejecución; y los derechos recíprocos que la terminación o suspensión no ha extinguido en los contratantes, pueden hacerse valer en los tribunales, luego que se restablece la paz.

[1] Kent, ibidem. (NOTA DE BELLO).

3

Como la guerra [1] pone fin a todo trato, a toda comunicación entre los beligerantes, no sólo termina o suspende la ejecución de los pactos existentes, sino que hace de todo punto nulos aquellos que los particulares de las dos naciones, sin permiso expreso de los respectivos soberanos, celebren entre sí durante la guerra.

Según la doctrina de los tribunales ingleses, ningún contrato hecho por un súbdito con un enemigo en tiempo de guerra, puede ser reconocido y llevado a efecto por una judicatura británica, aunque se intente la acción después de restablecida la paz; de manera que si A, súbdito de la nación enemiga, teniendo valores en poder de B, súbdito británico residente en la Gran Bretaña, gira una libranza contra B, a favor de C, súbdito británico residente en país enemigo, restablecida la paz, demanda a B, se ha decidido que es inadmisible la acción.

El seguro de una propiedad, la remesa de fondos en letras o dinero, en una palabra, la constitución de todo derecho entre los súbditos de los dos beligerantes, son actos ilícitos que no producen ningún efecto en juicio, y la prohibición se extiende aun a las comunicaciones que se hacen indirectamente o por rodeo, es decir, por la intervención de terceros. El valerse, pues, de un puerto neutral en las expediciones de ida o vuelta, con el objeto de disfrazar el comercio con el enemigo, no le da un carácter legítimo.

De la inhabilidad de los beligerantes y de sus respectivos ciudadanos para comerciar entre sí, es consecuencia precisa, que aun los contratos anteriores a la guerra, si no son susceptibles de suspenderse, quedan terminados por ella. De aquí es que las compañías de comercio, compuestas de

[1] En este artículo, se ha compendiado la doctrina de Chitty (*Commercial Law*, volumen I, capítulo 8, sección 1) y de Kent (*Comentarios*, parte I, lección 3). (NOTA DE BELLO).

socios que a virtud del estado de guerra se hallan en la relación de enemigos, se disuelven inmediatamente, a diferencia de otros contratos que sólo se suspenden para revivir a la paz.

Un agente neutral empleado por un súbdito en operaciones de comercio con el enemigo, no les da un carácter legal que exima de confiscación las mercaderías. Pero pueden muy bien los neutrales trasferir a los súbditos la propiedad de sus buques y cargas, surtos en aguas enemigas, sin que la localidad de los buques haga ilícita la traslación; bien entendido que los comerciantes domiciliados en territorio enemigo, a cualquiera nación que pertenezcan, no se consideran bajo este respecto como neutrales.

Tan rígida es en este punto la práctica, que no se permite a los ciudadanos extraer de país enemigo sus propiedades sin permiso especial, y la infracción de esta regla las sujeta a confiscación. Pero, si las propiedades han sido embarcadas antes de la guerra, aunque el buque permanezca algún tiempo después en aguas enemigas, se restituyen a su dueño, probando éste que, a la primera noticia de las hostilidades, empleó toda la diligencia posible para alterar el destino del viaje o zarpar del puerto enemigo. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América, no admiten los juzgados la excepción de haberse comprado los efectos antes de estallar la guerra.

No por esto se desentienden los juzgados de las razones particulares de equidad que puedan autorizar alguna vez la inobservancia de la regla. En el caso del buque *Dree Gebroeders*, observó sir William Scott que la alegación de extraer fondos propios situados en el territorio enemigo debe siempre recibirse con mucha circunspección y cautela; pero que, cuando la operación aparece claramente haberse ejecutado de buena fe con este objeto, se puede usar de alguna indulgencia.

Siendo permitido a cada cual restringir y cercenar como guste el ejercicio de los derechos que exclusivamente le per-

tenecen, el soberano de una nación que hace la guerra por sí sola puede dar *pasavantes* o permisos particulares de comercio con el enemigo; pero de dos o más potencias aliadas ninguna puede concederlos sin aprobación de las otras. Los aliados hacen causa común en la guerra; y es una condición implícita en el pacto de alianza, que ninguno de ellos comerciará con el enemigo sin el consentimiento de los otros, porque esto sería contrariar el objeto de la coalición. Por consiguiente, cada beligerante tiene derecho para detener y confiscar las propiedades de los súbditos de sus aliados, empleadas en este ilícito tráfico [1].

Esta prohibición de comerciar con el enemigo comprende, y aun con mayor severidad, a los *carteles* o buques parlamentarios que se emplean en el canje o rescate de los prisioneros de guerra, y sujeta a la pena de confiscación todo comercio que se haga a bordo de estos buques sin expreso permiso de uno y otro beligerante. El interés de la humanidad exige que no se abuse, para objetos de especulación mercantil, de las limitadas comunicaciones que las leyes de la guerra permiten con el enemigo, y que tan necesarias son para templar de algún modo sus horrores y acelerar su fin.

[1] Sea que el pasavante se dé a un súbdito para comerciar con el enemigo, o a un enemigo para comerciar con los súbditos, debe ser otorgado por el gobierno supremo, o por una autoridad a quien éste haya delegado expresamente la facultad de otorgarlo, o que la tenga por su naturaleza. Un cónsul no la tendría. Un almirante podría suspender el ejercicio de los derechos de la guerra por las naves que manda actualmente; pero no podría conceder un pasavante para más allá de los límites de su estación o apostadero. Véase el caso de la *Hope*, Dodson's *Reports*, I, página 226, y Wheaton, *Elementos*, parte IV, capítulo 3, § 13. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO III

DE LAS HOSTILIDADES EN GENERAL, Y DE LAS HOSTILIDADES CONTRA LAS PERSONAS

1. Hostilidades en general: derecho de los particulares en la guerra. — 2. Principio relativo a todo género de hostilidades. — 3. Cómo se debe tratar al enemigo que se rinde. — 4. Al enemigo que por su edad, sexo o profesión no opone resistencia. — 5. Y a los prisioneros de guerra. — 6. Miramiento particular a la persona de los soberanos y jefes. — 7. Modos de hostilidad ilícitos.

1

No solamente [1] es privativo del soberano determinar y declarar la guerra, sino dirigir las operaciones de ella.

Los súbditos, según Vattel, no pueden cometer hostilidades sin orden del soberano, si no es en el caso de una necesaria defensa. La orden del soberano es general o particular. La primera se dirige a la nación toda. Las declaraciones, manifiestos y proclamas, que hablan a todos los habitantes notificándoles el estado de guerra, y exhortándolos a sostener los derechos de la patria o a repulsar al enemigo que la invade, son órdenes generales. Las órdenes particulares se comunican a los jefes militares, a los oficiales, soldados, armadores y guerrilleros. Las órdenes generales, según el escritor citado, no nos facultan sino para detener las personas y propiedades enemigas que vienen a nuestro poder; de manera que, cuando los paisanos cometen actos de hostilidad

[1] Se ha compendiado la doctrina de Vattel, libro III, capítulo 15. (NOTA DE BELLO).

sin comisión pública, se les trata como ladrones y bandidos; lo cual no se opone a que se presuma legítimamente en algunos casos la autorización del soberano, como si obraran con una comisión tácita; verbigracia, cuando el pueblo de una ciudad ocupada por el enemigo se levanta contra la guarnición.

No deben, pues, tomarse al pie de la letra las expresiones de que suele hacerse uso en las declaraciones de guerra y otras órdenes generales, mandando a los ciudadanos correr a las armas; porque el uso ha dado a este lenguaje una interpretación limitada.

Pero el mismo Vattel sienta que, "si los súbditos tienen necesidad de una orden del soberano para hacer la guerra, no es en virtud de alguna obligación para con el enemigo, porque desde el momento que una nación toma las armas contra otra, se declara enemiga de todos los individuos de ésta, y los autoriza a tratarla como tal. ¿Qué razón tendría, pues, para quejarse de las hostilidades que las personas privadas cometiesen contra ella sin orden superior? Así que, la regla de que hablamos pertenece más bien al derecho público general, que al derecho de gentes propiamente dicho".

De aquí se sigue que sólo el soberano está autorizado a castigar a sus súbditos, cuando, cometiendo hostilidades sin orden suya, quebranta una de las leyes esenciales de toda sociedad civil; y que estas hostilidades, aunque opuestas a la costumbre, irregulares y peligrosas, no son actos de latrocinio o piratería, ni sus ejecutores deben ser tratados como bandidos; a menos que, por una conducta atroz o pérfida, contraria a los principios inmutables de la justicia natural y del derecho de gentes, se constituyan enemigos del género humano. Fuera de este caso, a todo lo que el otro beligerante puede extenderse, es a privarlos del beneficio de las leyes mitigadas de la guerra, que hoy se observan entre los pueblos cultos.

Síguese también de lo dicho que, por lo tocante al enemigo, son legítimas las presas hechas por personas privadas

sin comisión especial. El asunto se ha discutido varias veces en la suprema corte de los Estados Unidos de América, la cual ha declarado, como doctrina del derecho de gentes, que, si los súbditos apresan propiedades enemigas sin autoridad del soberano, se exponen a ser castigados por éste, pero no infringen ninguna de las leyes de presa, y el enemigo no tiene razón para considerarlos como delincuentes [1].

2

El fin legítimo [2] de la guerra da derecho a los medios necesarios para obtenerlo; todo lo que pasa de este límite, es contrario a la ley natural. Y aunque, según esta máxima, el derecho a tal o cual acto de hostilidad depende de las circunstancias, y un mismo acto puede ser lícito o no según la variedad de los casos, sin embargo, como es difícil sujetar a reglas precisas la exigencia de cada caso, y por otra parte al soberano solo es a quien toca juzgar de lo que su situación particular le permite, es menester que las naciones adopten principios generales que dirijan en este punto su conducta. Si un acto, pues, considerado en su generalidad, es necesario para vencer la resistencia del enemigo y alcanzar el objeto de una guerra legítima, deberá tenerse por lícito según el derecho de gentes, sin embargo de que, empleado sin necesidad, y cuando medios más suaves hubieran sido suficientes, sea criminal ante Dios y en la conciencia.

Tratándose en la guerra de obligar por la fuerza al que no quiere oír la voz de la justicia, tenemos el derecho de ejecutar contra nuestro enemigo todo aquello que fuere necesario para debilitarle y hacerle incapaz de sostener su iniquidad, y podemos valernos de los medios más eficaces de

[1] Kent, parte I, lección 5. (NOTA DE BELLO).

[2] Vattel, libro III, capítulo 8. (NOTA DE BELLO).

lograrlo, siempre que no sean ilícitos en sí mismos y contrarios a la ley natural.

De este principio, deduciremos primeramente las reglas particulares relativas a las hostilidades contra las personas.

3

El enemigo [1] que nos acomete injustamente, nos obliga a repulsar su violencia; y el que nos opone las armas, cuando demandamos justicia, se hace verdadero agresor. Si en este uso necesario de la fuerza llega el caso de matarle, se lo debe imputar a sí mismo; pues si para no atentar contra su vida, hubiésemos de tolerar sus injurias, los buenos serían constantemente víctimas de los malos. Tal es el orden del derecho de matar al enemigo en una guerra legítima, entendiendo por enemigo, no sólo al primer autor de la guerra, sino a todos los que combaten por su causa.

Pero de aquí también se sigue que, desde el punto que un enemigo se somete, no es lícito quitarle la vida. Debemos, pues, dar cuartel a todos los que rinden las armas en el combate, y conceder vida salva a la guarnición que capitula.

El único caso en que se puede rehusar la vida al enemigo que se rinde, y toda capitulación a una plaza que se halla en la última extremidad, es cuando el enemigo se ha hecho reo de atentados enormes contra el derecho de gentes: la muerte es entonces necesaria como una seguridad contra la repetición del crimen; pero esta pena no sería justa, sino cuando recayese sobre los verdaderos delincuentes. Si semejantes actos fuesen habituales en la nación enemiga, todos sus individuos participarían entonces del reato, y el castigo podría caer indefinidamente sobre cualquiera de ellos. Así, cuando guerreamos con un pueblo feroz que no da cuartel a los vencidos y no observa regla alguna, es lícito escarmentarle en la persona de los prisioneros que le hacemos, porque

[1] Vattel, libro III, capítulo 8. (NOTA DE BELLO).

sólo con esta rigorosa medida podemos proveer a nuestra seguridad, obligándole a variar de conducta.

Si el general enemigo acostumbra matar a los rendidos o cometer otros actos de atrocidad, podemos notificarle que trataremos del mismo modo a los suyos; y si no varía de conducta, es justificable el talión. La frecuencia de estos actos hace a los súbditos participantes de la responsabilidad del jefe.

En el siglo XVII, se creía contrario a las leyes de la guerra defender una plaza hasta la última extremidad sin esperanza de salvarla, o atreverse en un puesto débil a hacer cara a un ejército real; y por consiguiente se daba la muerte al comandante, y aun se pasaba la tropa a cuchillo, como culpables de una inútil efusión de sangre. Pero éste es un punto de que el enemigo no puede ser juez imparcial. Esta porfiada resistencia ha salvado muchas veces plazas cuya conservación parecía totalmente desesperada; por otra parte, deteniendo las armas enemigas da tiempo a la nación invadida para juntar y poner en movimiento sus fuerzas. No se debe, pues, mirar como enteramente inútil la resistencia; y es mucho más conforme a la razón la práctica que hoy rige, no sólo de perdonar la vida, sino de conceder todos los honores de la guerra al jefe y tropa en tales casos. Una conducta contraria se reprobaría como cruel y atroz; y la intimación de la muerte con el objeto de intimidar a los sitiados, pasaría por un insulto bárbaro.

Cuando se rinde una plaza, se acostumbra castigar con la pena de muerte a los desertores que se encuentran en ella, a menos que se haya capitulado lo contrario; pero es porque se les considera como ciudadanos traidores a su patria, no como enemigos. Es común en las capitulaciones conceder al jefe que evacúa una plaza la facultad de sacar cierto número de carros cubiertos, de los cuales se sirve para ocultar a los desertores y salvarlos.

4

Las mujeres, [1] niños y ancianos, los heridos y enfermos, son enemigos que no oponen resistencia, y por consiguiente no hay derecho de quitarles la vida, ni de maltratarlos en sus personas mientras que no toman las armas. Lo mismo se aplica a los ministros del altar y a todas las profesiones pacíficas. Una severa disciplina debe reprimir los actos de violencia a que se abandona la soldadesca desenfrenada en las plazas que se toman por asalto. Pero en nuestros días hemos visto demasiadas veces violada esta regla.

Después de un combate, debe el vencedor cuidar de los heridos que el enemigo deja en el campo de batalla. Las leyes de la humanidad y las del honor vedan matarlos o desnudarlos. Se ajustan a veces armisticios para enterrar a los muertos y trasportar a los heridos.

Cuando se espera reducir una plaza por hambre, se rehusa dejar salir las bocas inútiles. Vattel cree que las leyes de la guerra autorizan esta conducta. Otros escritores la condenan como un resto de barbarie.

5

Aunque las leyes estrictas de la guerra permiten hacer prisioneras a toda clase de personas con el objeto de debilitar al enemigo, entre las naciones civilizadas no tiene ya lugar esta práctica, sino con los individuos que manejan las armas; si alguna vez se extiende a otros, es menester que haya razones plausibles, que hagan necesario este rigor [2].

No es lícito matar a los prisioneros, sino en los casos extremos, cuando su conocida disposición a la resistencia,

[1] Vattel, ibidem; Schmalz, libro VI, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

[2] En este y los siguientes artículos del presente capítulo, se ha seguido principalmente a Vattel, libro III, capítulo 8; a Schmalz, libro VI, capítulo 3; y a Wheaton, parte I, capítulo 2, §§ 1, 2, 3, 4. (NOTA DE BELLO).

o el aparecimiento de una fuerza enemiga, que viene a librarlos, hace imposible o peligrosa su guarda. Sólo la más imperiosa necesidad pudiera justificar diferente conducta [1].

El antiguo derecho de gentes autorizaba para esclavizar a los prisioneros. Esta era una de las compensaciones que daba la guerra a la nación injuriada. La influencia benéfica de la religión cristiana ha hecho desaparecer esta costumbre. Se les detiene, pues, hasta la terminación de la guerra, o hasta que por mutuo consentimiento se ajusta un convenio de canje o rescate.

En otro tiempo, los prisioneros estaban obligados a rescatarse, y el rescate pertenecía a los oficiales o soldados que se habían apoderado de sus personas en la guerra. De esta costumbre, se ven muchos ejemplos en la edad feudal. La de los tiempos modernos es más suave. El estado que no puede conseguir durante la guerra la libertad de los ciudadanos que han caído en poder del enemigo, la obtiene, a lo menos, por medio del tratado de paz.

Se retienen a veces los prisioneros para obtener de su soberano la satisfacción de una injuria como precio de su libertad. No estamos entonces obligados a soltarlos, sino después de haber sido satisfechos.

Se puede asegurar a los prisioneros de guerra, encerrarlos y aun atarlos si se teme que se levanten. No es lícito maltratarlos de otro modo, a no ser en pena de algún crimen. En los oficiales, se considera como suficiente seguridad su palabra de no salir de cierto distrito, o de no tomar las armas mientras dura su condición de prisioneros, y en este último caso, suele dárseles la facultad de ir a residir donde gusten y aun en su misma patria. La infidelidad en el cumplimiento de este empeño sagrado, no sólo es una fea mancha en el honor, sino un crimen contra la humanidad, porque es, en cuanto depende del oficial infiel, desacreditar la palabra de los demás individuos que se hallen en una situa-

[1] Rutherforth, libro II, capítulo 9, § 15. (NOTA DE BELLO).

ción semejante, hacer necesaria su confinación, y agravar las calamidades de la guerra.

Es injusto forzar o seducir a un prisionero de guerra a servir bajo las banderas de su enemigo o de una tercera potencia.

Lo que lleva consigo un individuo, no pasa al que le hace prisionero, sino en cuanto el apresador se apodera actualmente de ello. Pero en el día se mira como una acción villana despojarle; a lo menos, un oficial se deshonraría si le quitase la menor cosa. Los soldados franceses que en la batalla de Rocoux apresaron a un general inglés, sólo creyeron tener derecho para tomar sus armas [1].

Es necesario proveer al mantenimiento de los prisioneros; pero no es obligatorio suministrarles objetos de lujo o de pura comodidad. Lo que se gasta en ellos, es por cuenta del soberano enemigo; y en la paz, y aun durante la guerra, suelen los beligerantes saldar entre sí estos gastos. Mas la demora en pagar un saldo no sería, después de hecha la paz, motivo suficiente para detener a los prisioneros, pues éstos no son responsables de las deudas de sus soberanos.

6

Hay entre los soberanos de Europa, y aun entre los generales, una especie de convención tácita de respetarse mutuamente en la guerra. El sitiador suele enviar algunas veces provisiones frescas al jefe sitiado, y es costumbre no hacer fuego hacia la parte donde está el rey o general enemigo. Pero esta especie de cortesía caballeresca no es obligatoria, y nada tendría de razonable con un usurpador o un tirano que, por contentar su ambición, asuela y extermina los pueblos.

[1] Vattel, libro III, capítulo 17, § 285. (NOTA DE BELLO).

7

Se trata ahora de examinar si se puede emplear toda especie de medios para quitar la vida a un enemigo.

¿Es legítimo el *asesinato* en la guerra? Primeramente debemos fijar la significación de esta palabra, distinguiendo el asesinato de las celadas y sorpresas que el estado de guerra hace lícitas. Introducirse, por ejemplo, en el campo enemigo por la noche, penetrar en la tienda del príncipe o general y matarle, no es criminal en una guerra legítima. El ejecutor de un hecho semejante tiene necesidad, para llevarlo a cabo, de mucho valor y presencia de ánimo, y se expone a ser tratado con la mayor severidad por el enemigo, en quien es lícito escarmentar con rigorosas penas a los atrevidos que emplean tan peligrosos medios. Pero es mucho mejor no hacer uso de ninguna especie de hostilidad que ponga al enemigo en la precisión de emplear medidas extraordinariamente severas para precaverla.

Se llama, pues, asesinato el que se comete alevosamente, empleando traidores, súbditos del mismo a quien se da la muerte o de su soberano, o valiéndonos de emisarios que se introducen como desertores, como desterrados que buscan asilo, como mensajeros, o a lo menos como extranjeros. La frecuente repetición de esta especie de atentados introduciría la desconfianza mutua y la alarma en todas las relaciones sociales, y sobre todo, pondría trabas innumerables en las comunicaciones entre los beligerantes. De aquí es que la opinión unánime del género humano, los ha vedado bajo las más severas penas, y los ha tiznado con la nota de infamia.

El envenenamiento es aún más odioso que el asesinato a hierro, porque sus efectos serían más inevitables, y por consiguiente más funestos al género humano. Y si este modo de hostilidad es justamente detestado, aun cuando el veneno se emplea contra determinadas personas, ¿qué será cuando se

administra en las fuentes y pozos, haciendo recaer la destrucción, no sólo sobre los enemigos armados, sino sobre las personas más inocentes? El uso de armas enherboladas es más tolerable, porque en él no hay alevosía ni clandestinidad. Sin embargo, está proscrito entre las naciones cultas. Son patentes las perniciosas consecuencias que resultarían de poner en manos de los soldados un medio de destrucción, de que es tan fácil abusar. Por otra parte, si es preciso herir al enemigo, no lo es que muera inevitablemente de sus heridas: una vez que se le ha inhabilitado para volver en algún tiempo a tomar las armas, se ha alcanzado todo lo que el derecho de la guerra concede sobre su persona. En fin, el uso de armas envenenadas, haciendo mortal toda herida, da a la guerra un carácter infructuosamente cruel y funesto, porque, si el uno de los beligerantes enherbola sus armas, el otro imitará su ejemplo, y la guerra será igualmente costosa a los dos.

Se pueden cegar las fuentes y torcer el curso de las aguas, con el objeto de obligar al enemigo a rendirse. Cortar los diques para inundar una extensión considerable de país, haciendo perecer a los moradores inocentes que no han podido prever esta calamidad, es un acto horrible, que sólo podría disculparse alguna vez para proteger la retirada de un grande ejército, y habiendo precedido una intimación al enemigo.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOSTILIDADES CONTRA LAS COSAS DEL ENEMIGO EN LA GUERRA TERRESTRE

1. Máximas generales. — 2. Diferencia entre las hostilidades marítimas y las terrestres. — 3. Regla relativa a las hostilidades terrestres: contribuciones. — 4. Botín que suele permitirse al soldado. — 5. Tala. — 6. Destrucción de propiedades públicas y privadas. — 7. Salvaguardias. — 8. Derecho de *postliminio*.

1

El derecho estricto de la guerra [1] nos autoriza para quitar al enemigo, no solamente las armas y los demás medios que tenga de ofendernos, sin las propiedades públicas y particulares, ya como satisfacción de lo que nos debe, ya como indemnización de los gastos de la guerra, ya para obligarle a una paz equitativa, ya en fin para escarmentarle y retraerle a él y a otros de injuriarnos.

Se llama *conquista* la captura bélica del territorio, *botín* la de las cosas muebles en la guerra terrestre, y el nombre de *presa* se aplica particularmente a las naves y mercaderías que se quitan al enemigo en el mar. El derecho de propiedad sobre todas estas cosas pertenece inmediatamente al soberano, que, reservándose el dominio eminente de la tierra, suele dejar a los captores una parte más o menos considerable de los efectos apresados.

El derecho de apropiarnos las cosas de nuestro enemigo incluye el derecho de destruirlas. Pero, como no estamos au-

[1] En este capítulo he seguido principalmente a Vattel, libro III, capítulo 9, 14. (NOTA DE BELLO).

torizados a hacer más daño del necesario para obtener el fin legítimo de la guerra, es claro que no debemos destruir sino aquello de que no podemos privar al enemigo de otro modo, y de que es conveniente privarle; aquello que tomado no puede guardarse, y que no es posible dejar en pie sin perjuicio de las operaciones militares. Si traspasamos alguna vez estos límites, es sólo cuando el enemigo, ejerciendo el derecho de captura con demasiada dureza, nos obliga a talionar para contener sus excesos.

2

La práctica de las naciones civilizadas ha introducido una diferencia notable entre las hostilidades que se hacen por tierra y las que se hacen por mar, relativamente al derecho de captura. El objeto de una guerra marítima es debilitar o aniquilar el comercio y navegación enemiga, como fundamentos de su poder naval. El apresamiento o destrucción de las propiedades privadas se considera necesario para lograr este fin. Pero en la guerra terrestre se tratan con mucho menos rigor los bienes de los particulares, como vamos a ver [1].

3

Al pillaje del campo y de los pueblos indefensos se ha sustituido en los tiempos modernos el uso, infinitamente más igual y humano, de imponer moderadas contribuciones a las ciudades y provincias que se conquistan. Se ocupa, pues, el territorio, sea con el objeto de retenerlo, o de obligar al enemigo a la paz. Se toman igualmente los bienes muebles pertenecientes al público. Pero las propiedades privadas se respetan, y sólo se impone a los particulares el gravamen de las contribuciones de que acabo de hablar.

Están sujetos a pagarlas, no solamente los ciudadanos,

[1] Kent, parte I, lección 5. (NOTA DE BELLO).

sino los propietarios de los bienes raíces, aunque sean extranjeros; porque, siendo estos bienes una parte del territorio nacional, sus dueños se deben mirar bajo este respecto como miembros de la asociación civil, sin embargo de que bajo otros respectos no lo sean. Por una consecuencia de este principio, los bienes raíces que los ciudadanos de un estado enemigo han adquirido antes de la guerra en nuestro suelo, se miran como nacionales; y recíprocamente los que nuestros ciudadanos han adquirido en el territorio enemigo que ocupamos con las armas, son rigorosamente enemigos; bien que está al arbitrio del conquistador moderar el uso de sus derechos a beneficio de sus compatriotas o de los neutrales.

Los extranjeros avecindados pero no naturalizados en el país enemigo, se miran como neutrales por lo tocante a los efectos de comercio y bienes muebles que posean, a menos que voluntariamente hayan tomado parte en las operaciones militares, o auxiliado al enemigo con armas, naves o dinero.

4

Los efectos muebles que se toman a un individuo armado, pueden hacerse propiedad del apresador. A los habitantes pacíficos se permite la tranquila posesión de sus bienes mediante el pago de las contribuciones de guerra. Las excepciones a este principio son, en primer lugar, las represalias, que sin embargo, serían injustas, si sólo tuviesen por objeto una venganza inútil. En segundo lugar, si los moradores de territorio que ocupan nuestras armas, lejos de conducirse como ciudadanos pacíficos, nos hostilizan, es lícito saquear o incendiar sus habitaciones. En fin, este tratamiento es el castigo con que se conmina y se escarmienta a los que resisten el pago de las contribuciones de guerra o de otras requisiciones semejantes [1].

1 Schmalz, libro VI, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

De las hostilidades contra las cosas

Se permite a los soldados el despojo de los enemigos que quedan en el campo de batalla, el de los campamentos forzados, y a veces el de las ciudades que se toman por asalto. Mas esta última práctica es un resto de barbarie, por cuya abolición clama tiempo ha la humanidad, aunque con poco fruto. El soldado adquiere con un título mucho más justo lo que toma a las tropas enemigas en las descubiertas y en otros géneros de servicio, excepto las armas, municiones, convoyes de provisión y forraje, que se aplican a las necesidades del ejército.

5

Si es lícito arrasar los sembrados de que el enemigo saca inmediatamente su subsistencia, no lo es arrancar las viñas y cortar los árboles frutales, porque esto sería desolar el país para muchos años, y causarle estragos que no son necesarios para el fin legítimo de la guerra. Semejante conducta parecería más bien dictada por el rencor y por una ciega ferocidad, que por la prudencia.

A veces, es verdad, el terrible derecho de la guerra permite talar los campos, saquear los pueblos, llevar por todas partes el hierro y el fuego, pero sólo para castigar a una nación injusta y feroz, o para oponer una barrera a las incursiones de un enemigo que no es posible detener de otra suerte. El medio es duro, pero ¿por qué no ha de emplearse contra el enemigo, para atajar sus progresos, cuando con este mismo objeto se toma a veces el partido de asolar el territorio propio? [1].

1 "En el sitio de las plazas, es permitido quemar los suburbios. Lo es igualmente tirar a los parajes en que estalla un incendio, para que, propagándose el estrago, apresure la rendición. Pero no deben dirigirse los tiros a los campanarios, salvo que la guarnición se valga de ellos para hacer señales o para otros actos de hostilidad. En las ciudades sitiadas, se debe tener cuidado de parar los relojes de las torres; si no, al tiempo de la rendición, pertenecen al vencedor; bien que es costumbre rescatarlos". (Schmalz, libro VI, capítulo 4). (NOTA DE BELLO).

6

Se debe en todo caso respetar los templos, los palacios, los sepulcros, los monumentos nacionales, los archivos, en suma, todos los edificios públicos de utilidad y adorno, todos aquellos objetos de que no se puede privar al enemigo sino destruyéndolos, y cuya destrucción en nada contribuye al logro del fin legítimo de la guerra. Lo mismo decimos de las casas, fábricas y talleres de los particulares. Se arrasan, pues, los castillos, muros y fortificaciones, pero no se hace injuria a los edificios de otra especie, antes bien se toman providencias para protegerlos contra la furia y la licencia del soldado. No es permitido destruirlos o exponerlos al estrago de la artillería, sino cuando es inevitable para alguna operación militar [1].

En el bombardeo de una ciudad, es difícil no hacer mucho daño a los edificios públicos y a las casas de los particulares. De aquí es que no se debe proceder a semejante extremidad, sino cuando es imposible reducir de otro modo una plaza importante, cuya ocupación puede influir en el suceso de la guerra.

7

Se dan salvaguardias a las tierras y casas que el invasor quiere sustraer a los estragos de la guerra, sea por puro favor, o a precio de contribuciones. *Salvaguardia* es un piquete de soldados que protege una hacienda o casa, notificando a los

[1] En el siglo pasado, se miraba todavía como una barbarie despojar los palacios del enemigo, tomando los muebles, estatuas, cuadros, trofeos militares, bibliotecas y otros efectos preciosos. Federico II, en la guerra de los siete años, se creyó obligado a justificarse de haberse apropiado ciertos cuadros de la galería de Dresde. Recientemente se ha tenido en eso menos escrúpulo. Los franceses pusieron a contribución las colecciones de los países que invadieron, con la mira de hacer a su patria centro de las ciencias y de las artes, reuniendo en ella todas las preciosidades que la victoria ponía a su alcance. La necesidad en que después se vieron de restituir la mayor parte de esta presa, contribuirá tal vez a restablecer la usanza antigua de no tocar esta clase de objetos. (Schmalz, libro VI, capítulo 3). (NOTA DE BELLO).

otros individuos o cuerpos de su nación la orden del general, que manda no se le haga daño. La tropa empleada en este servicio de beneficencia debe ser inviolable para el enemigo.

8

La captura bélica nos conduce al derecho de *postliminio.* Dase este nombre al derecho por el cual las personas o cosas tomadas por el enemigo, si se hallan de nuevo bajo el poder de la nación a que pertenecían, son restituidas a su estado primero. En este caso, el público, y los particulares vuelven al goce de los derechos de que habían sido despojados por el enemigo: las personas recobran su libertad, y las cosas retornan a sus antiguos dueños.

Esto, sin embargo, no se extiende a los prisioneros de guerra sueltos bajo palabra de honor.

Volver las cosas al poder de nuestros aliados es lo mismo que volver al nuestro. Pero debe advertirse que el territorio de una potencia meramente auxiliar y que no hace causa común con nosotros (cuya distinción se manifestará después) se reputa territorio neutral.

El derecho de postliminio, por lo tocante a las personas, tiene cabida en territorio neutral. Si sucede, pues, que un prisionero de guerra sale del poder de su enemigo, aunque haya logrado su escape faltando a su palabra de honor, no puede ser reclamado ante las potenciales neutrales. Y si el enemigo trae sus prisioneros a puerto neutral, puede quizá tenerlos asegurados a bordo de sus naves armadas, que por una ficción legal se estiman territorio suyo, pero no tiene acción ni derecho alguno sobre ellos, desde que pisan la tierra [1].

Por lo tocante a las cosas, el derecho de postliminio no tiene cabida en el territorio de los pueblos neutrales, para cada uno de los cuales el apresamiento de hecho, ejecutado

[1] Kent, *Comentarios,* parte I, lección 5. (NOTA DE BELLO).

según las leyes de la guerra, esto es, el apresamiento de propiedad enemiga en guerra legítima, ejecutado sin infracción de su neutralidad, es un apresamiento de derecho.

Resta fijar los límites del derecho de postliminio relativamente a su duración.

El derecho que el enemigo tiene sobre los prisioneros que han caído en su poder, no puede ser trasferido a un neutral. Desde que salen de manos del enemigo, o desde el tratado de paz, recobran su libertad personal. Por consiguiente, puede decirse que el derecho de postliminio no expira jamás relativamente a las personas.

Con respecto a las cosas, hay diferencia: o se trata de bienes raíces o de bienes muebles.

La adquisición de las ciudades, provincias y territorios conquistados por un beligerante al otro, no se consuma sino por el tratado de paz, cuando en él se confirman las adquisiciones del uno o del otro beligerante, o por la entera sumisión y extinción del estado cuyas eran. Antes de uno de estos dos eventos, el conquistador tiene meramente la posesión, no el dominio del territorio conquistado; de modo que, si lo transfiriese a un neutral, no por eso sufriría menoscabo el derecho del otro beligerante para recobrarlo empleando la fuerza, de la misma manera que, si se hallase en poder de su enemigo, y recobrándolo, no adquiriría solamente la posesión, sino la plena propiedad, que podría trasferir a quien quisiese. Lo mismo se verifica respecto de las cosas y heredades privadas. Si el conquistador confiscase alguna de ellas, y la enajenase a un neutral, reconquistado el territorio o restituido por el tratado de paz, revivirían los derechos del propietario antiguo, a menos que el tratado contuviese una estipulación contraria. Así, pues, por lo que respecta a los bienes raíces, tanto particulares como públicos, el derecho de postliminio sólo expira por el tratado de paz o por la completa subyugación del estado.

Mas, en esta última suposición, se preguntará si el le-

vantamiento del pueblo subyugado hace revivir el derecho de postliminio.

Para resolver esta cuestión, es necesario distinguir dos casos. O la subyugación presenta el aspecto de involuntaria y violenta y entonces subsiste el estado de guerra, y por consiguiente, el derecho de postliminio; o bien el dominio del conquistador ha sido legitimado por el consentimiento, a lo menos tácito, de los vencidos, el cual se presume por la pacífica posesión de algunos años, y entonces se supone terminada la guerra, y el derecho de postliminio se extingue para siempre. Sólo, pues, en este segundo caso serán válidas las enajenaciones hechas por el conquistador y conferirán un verdadero título de propiedad, que en ningún evento podrá ya ser estorbado ni disputado por los antiguos dueños.

Si de dos potencias aliadas ha sido completamente subyugada una, y la otra no depone las armas, subsiste la sociedad de guerra, y con ella el derecho de postliminio. Si sucediese, pues, que en el curso de la guerra recobrase su libertad la nación subyugada, todos los territorios y casas podrían entonces ser reivindicados por los propietarios antiguos.

Con respecto a los muebles, es muy diferente la regla, ya por la dificultad de reconocerlos y de probar su identidad, lo que da motivo para que se presuman abandonados por el propietario, luego que se ha verificado su captura; ya por la imposibilidad en que se hallan los neutrales de distinguir los efectos que los beligerantes han apresado, de los que poseen por otro cualquier título, de que resultaría gran número de embarazos e inconvenientes al comercio si subsistiese largo tiempo con respecto a los primeros el derecho de postliminio.

Se adquiere, pues, la propiedad de las cosas muebles apresadas, desde el momento que han entrado en nuestro poder. De aquí el principio reconocido por los romanos y por las naciones modernas: *per meram occupationem, dominium praedae hostilis acquiritur*. Pero es necesario que la presa haya entrado verdaderamente en poder del captor,

lo que no se entiende sino cuando es conducida a lugar seguro, o como dicen los publicistas, *infra praesidia.* Sin esta circunstancia, no se creería consumada la ocupación, ni extinguido el derecho de postliminio [1].

Si apresada, pues, y asegurada una alhaja, se vendiese luego a un neutral, el título adquirido por éste prevalecería sobre el del propietario antiguo, que no podría vindicarla ni aun ante los tribunales de su propia nación, aunque probase indubitablemente su identidad. Lo mismo sucede si los efectos, después de llevarlos a paraje seguro, son represados por una fuerza nacional o amiga. El represador adquiere entonces un título de propiedad que no puede ser disputado por los propietarios antiguos.

Sin embargo, como la propiedad de todo lo que se adquiere en la guerra pertenece originalmente al soberano, las leyes civiles pueden modificar en esta parte con respecto a los súbditos la regla del derecho de gentes; y otro tanto puede verificarse respecto de las naciones extranjeras por medio de convenciones especiales. Así el término de veinticuatro horas que exigen algunos escritores para consumar la adquisición por el título de captura bélica, debe mirarse o como ley civil de ciertos estados, o como una institución del derecho de gentes convencional o consuetudinario, que sólo obliga a las naciones que expresa o tácitamente la han adoptado.

De los principios expuestos en este artículo, se colige evidentemente que los efectos apresados, y después abandonados por el captor, no pasan a ser *res nullius,* ni su ocupación confiere un título de propiedad, mientras subsiste el derecho de postliminio sobre ellos.

[1] Kent, *Comentarios,* parte I, lección 5. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO V

DE LAS PRESAS MARÍTIMAS

1. Circunstancias que dan un carácter hostil a la propiedad. — 2. Corsarios. — 3. Presas. — 4. Juzgados de presas. — 5. Reglas relativas a los juicios de presas. — 6. Derecho de postliminio en las presas marítimas. — 7. Represa. — 8. Recobro. — 9. Rescate.

1

Hay un carácter hostil accidental, relativo al comercio marítimo; carácter que, mientras subsiste su causa, hace que ciertas mercaderías sean legítimamente confiscables *jure belli,* aunque las otras del mismo propietario no lo sean. Importa, pues, mucho en una guerra marítima, determinar con precisión las circunstancias que, independientemente de la verdadera nacionalidad de un individuo, le constituyen, por lo que a ellas toca, enemigo, y dan el mismo carácter a sus efectos mercantiles, mientras que, bajo los otros aspectos, se le considera neutral o ciudadano. El derecho de gentes del mundo comercial reconoce en el día, con relación a esta materia, varias reglas que voy a exponer en el presente artículo [1].

Se adquiere un carácter hostil: 1º, por tener bienes raíces en territorio enemigo; 2º, por domicilio comercial, esto es, por mantener un establecimiento o casa de comercio en

1 Se ha compendiado en él la doctrina de Chitty (*Commercial Law,* volumen I, capítulo 8, sección 2); Kent (*Comentarios,* parte I, lección 4); y Wheaton's *Elements of international Law,* parte IV, capítulo 1, §§ 17, 18, etc. (NOTA DE BELLO).

territorio enemigo; 3º, por domicilio personal; 4º, por navegar con bandera y pasaporte de potencia enemiga.

1º El que posee bienes raíces en el territorio de la potencia enemiga, aunque resida en otra parte, y sea bajo todos los otros aspectos ciudadano de un estado neutral o súbdito de nuestro propio estado, en cuanto propietario de aquellos bienes, debe mirarse como incorporado en la nación enemiga. "La posesión del suelo (dijo sir William Scott en el caso del *Phoenix*) da al propietario el carácter del país, en cuanto concierne a las producciones de aquel fundo en su trasporte a cualquiera otro país. Esto se ha decidido tan repetidas veces en los tribunales británicos, que no puede discutirse de nuevo. En ninguna especie de propiedad, aparece más claramente el carácter hostil, que en los frutos de la tierra del enemigo, como que la tierra es una de las grandes fuentes de la riqueza nacional, y en sentir de algunos la única. Es sensible ciertamente que, en nuestras venganzas contra nuestros adversarios, quede algunas veces lastimado el interés de nuestros amigos; pero es imposible evitarlo, porque la observancia de las reglas públicas no admite excepciones privadas, y el que se apega a las ganancias de una conexión hostil, debe resignarse a participar también de sus pérdidas" [1].

2º Otro tanto se aplica a los establecimientos comerciales en país enemigo. El buque *President* fue hecho presa en un viaje del cabo de Buena Esperanza, posesión holandesa entonces, a un puerto de Europa, y reclamado a nombre de Mr. Elmslie, cónsul americano en aquella colonia. "La corte (dijo sir William Scott) tendría que retractar todos los principios que han dirigido su conducta hasta ahora, si hubiese de restituir este buque. El reclamante se dice haber residido muchos años en el Cabo con una casa de comercio, y en cuanto comerciante de aquella colonia, debe mirarse como súbdito del estado enemigo".

[1] Véase por lo tocante a los Estados Unidos la opinión del juez Marshall en el caso de *Bentzon v. Boyle;* Cranch's *Reports,* libro IX, pág. 191. (NOTA DE BELLO).

Fue al principio bastante general en los comerciantes americanos el erróneo concepto de que podían retener sin menoscabo los privilegios de neutralidad del carácter americano a pesar de su residencia y ocupación en cualquiera otro país. Este error fue desvanecido en gran número de decisiones de los tribunales británicos. En el caso de la *Anna Catharina,* el reclamante apareció como ciudadano y comerciante de América, pero en el curso de la causa resultó que tenía su residencia y casa de comercio en Curazao, entonces posesión holandesa; y la corte falló que se le debía considerar como enemigo al principio de la operación mercantil en que se hizo la presa, porque la Holanda y la Gran Bretaña eran en aquella época enemigas.

La regla general "que el establecimiento de una persona imprime en ella el carácter nacional del país en que se halla establecida," no se limita a los establecimientos en territorio enemigo, antes bien se extiende con imparcialidad a todos los casos. Así, un extranjero que tiene casa de comercio en territorio británico, se mira como súbdito de la Gran Bretaña en cuanto concierna a las operaciones mercantiles de esta casa. Por consiguiente, se halla imposibilitado de comerciar por medio de ella con el enemigo. Un cargamento perteneciente a Mr. Millar, cónsul americano en Calcuta, fue apresado en una operación mercantil de esta especie, y condenado como propiedad de un comerciante británico empleada en un tráfico ilícito. "Se mira como cosa dura (dijo sir William Scott) que Mr. Millar se halle comprendido en la inhabilidad de los súbditos británicos para comerciar con el enemigo, no estándolo en las ventajas y privilegios afectos a semejante carácter; pero no puedo convenir en este modo de presentar la cuestión, porque las armas y leyes británicas protegen su persona y comercio, y aunque esté sujeto a ciertas limitaciones que no obran sobre los ciudadanos de la Gran Bretaña, es necesario que reciba el beneficio de aquella protección con todas las cargas y las obligaciones anexas a ella, una de las cuales es la de no comerciar con el enemigo.

Del mismo principio, se sigue que un ciudadano de nuestro estado goza de las inmunidades del carácter neutral por lo tocante a las operaciones mercantiles de los establecimientos que tenga en país neutral. Puede, por consiguiente, comerciar en ellos con el enemigo. En el almirantazgo británico, se ha decidido que un ciudadano de la Gran Bretaña que está domiciliado en país neutral, y comercia con los enemigos de su soberano natural, no hace más que ejercer los privilegios legales anexos a su domicilio. Esta regla fue reconocida terminantemente en Inglaterra el año 1802 por los lores del almirantazgo, los cuales declararon que un súbdito británico residente en Portugal, que era entonces país neutral, pudo lícitamente comerciar con la Holanda, enemiga de la Gran Bretaña. Pero hay una limitación: el domicilio neutral no protege a los ciudadanos contra los derechos bélicos de su patria, si se ha adquirido *flagrante bello.* En los tribunales de los Estados Unidos, se ha observado uniformemente la misma regla.

Síguese asimismo de lo dicho que un ciudadano del estado enemigo se mira como neutral en todas las operaciones mercantiles de los establecimientos de comercio que tenga en país neutral. Por consiguiente, las propiedades empleadas en ellas no son confiscables *jure belli.* De manera que el comerciante participa de las ventajas o desventajas de la nación en que ejerce el comercio, sea cual fuere su país nativo: en territorio neutral, es neutral; y en territorio enemigo, enemigo.

Exceptúanse de este principio general las factorías que las naciones europeas tienen en los países de oriente, en la India, verbigracia, o la China. "Es una regla de derecho internacional, según sir William Scott en el caso del *Indian Chief,* que el comercio de los europeos que trafican bajo la protección de estas factorías, toma el carácter nacional de la asociación mercantil a cuya sombra se hace, y no el de la potencia en cuyo territorio está la factoría. La diferencia entre esta práctica y la que se observa generalmente en Europa y los

países de occidente, proviene de la diferencia de costumbres. En el occidente, los traficantes extranjeros se mezclan con la sociedad indígena, y se puede decir que se incorporan completamente en ella. Pero, en el oriente, desde los siglos más remotos, se ha mantenido una línea de separación: los extranjeros no entran en la masa de la sociedad nacional; y se miran siempre como advenedizos y peregrinos. Con arreglo a esta máxima, se ha declarado que un individuo que comerciaba en Esmirna bajo la protección del cónsul holandés en aquella plaza, debía reputarse holandés, y que, por consiguiente, su buque y mercaderías, en virtud de la orden de represalias expedida contra la Holanda, debían condenarse como propiedad holandesa".

En fin, para que el domicilio comercial produzca sus efectos, no es necesario que el comerciante resida en el país donde se halla el establecimiento. En el caso de la *Nancy* y de otros buques ante la corte de los lores del almirantazgo, el 9 de abril de 1798, se decidió formalmente que si un individuo era socio de una casa de comercio enemiga en tiempo de guerra, o continuaba en esta sociedad durante la guerra, su residencia personal en territorio amigo no podía protegerle contra el otro beligerante en negocios de la sociedad. La regla de que el que mantiene un establecimiento o casa de comercio en país enemigo, aunque no resida en él personalmente, se reputa enemigo por lo tocante a las operaciones mercantiles de esta casa, se ha confirmado en varios otros casos, los cuales prueban también que la regla es una misma, ora sea único interesado en el establecimiento, o solamente socio [1].

3º La residencia o domicilio personal en país enemigo es otra circunstancia que imprime un carácter hostil al comercio. Por consiguiente, es menester determinar qué es lo que constituye esta residencia o domicilio. El ánimo de per-

[1] Si el socio de una casa neutral tiene su domicilio en país enemigo, su parte en la casa neutral está sujeta a confiscación *jure belli*: el juez Story en el caso de la *Antonia Johanna*, Wheaton's *Reports*, parte I, página 159. (NOTA DE BELLO).

manecer es el punto sobre que rueda la cuestión. La actual residencia da lugar a la presunción del *animus manendi;* incumbe, pues, a la parte desvanecer esta presunción para salvar su propiedad. Si resulta que ha tenido ánimo de establecer una residencia permanente, lo mismo es que ésta haya durado ya algunos años, o que cuente un solo día. Pero, si tal intención no ha existido, si la residencia ha sido involuntaria o forzada, entonces, por larga que sea, no altera el carácter primitivo de la persona, ni lo convierte de neutral en hostil. Las reglas en esta materia son flexibles y fáciles de acomodar a la verdad y equidad de los casos. Se necesitan, por ejemplo, menos circunstancias para constituir domicilio en un ciudadano que vuelve a su patria y reasume su nacionalidad original, que para dar el carácter del territorio a un extranjero. La cuestión *quo animo* es en todos los casos el objeto de la averiguación [1].

1 "Para constituir domicilio", decía sir William Scott, "el ingrediente principal es el tiempo. Dícese que el que se traslada a un país con algún objeto especial, no contrae domicilio en él; pero esta regla no es absoluta: es preciso tomar en cuenta el tiempo que pueda o deba ser necesario para la consecución del objeto; porque, si éste es de tal naturaleza que probablemente produzca, o si en efecto, produce, una larga mansión en el país, del objeto particular puede nacer una residencia general. Un objeto particular puede detenernos en un país toda la vida y contra una demora tan prolongada no sería justo alegar la especialidad de la intención, porque en tal caso es de presumir que con el objeto especial se han mezclado inevitablemente otros varios que han estampado en nosotros el carácter de la nación en que residimos. Si un hombre se dirige al territorio de un beligerante al principio de la guerra o antes de ella, no sería ciertamente razonable atribuirle un nuevo carácter sin que primero hubiese transcurrido algún tiempo; pero, si continúa residiendo allí durante una buena parte de la guerra, pagando los impuestos y contribuyendo por otros medios a la fuerza del estado, no podría ya alegar el motivo particular de su viaje contra los efectos del domicilio hostil. De otra manera, no habría medio de precaver los fraudes y abusos de pretendidos objetos especiales para paliar una larga residencia. En prueba de la eficacia de la sola consideración del tiempo, no estará de más observar que la misma cantidad de negocio especial que no constituiría domicilio en cierto espacio de tiempo, pudiera producir ese efecto distribuida sobre un tiempo más largo. El domicilio debe fijarse por una razón compuesta del tiempo y de la ocupación; pero, dando siempre una gran preponderancia al tiempo, sea cual fuere la ocupación, no es imposible, a no ser en casos raros, que se contraiga domicilio por el mero lapso de tiempo". Caso de la *Harmony.* Robinson's *Reports,* libro II, página 324; Wheaton's *Elements,* parte IV, capítulo 1, § 17.

Se ha pretendido que, cuando un súbdito nativo o naturalizado se encuentra domiciliado en territorio hostil al tiempo de estallar la guerra, debe dársele tiempo para que elija entre permanecer allí o restituirse a su patria, respetándose entretanto las propiedades por los cruceros de ésta. Pero se ha rechazado esa doctrina: 1º porque se funda en la presunción de que el domiciliado se restituirá a su patria, como

Una vez que la parte ha contraído el carácter de la nación en que reside, no lo depone por las ausencias que haga de tiempo en tiempo, aunque sea para visitar su país natal.

Ni es invariablemente necesaria la residencia personal en territorio enemigo para desneutralizar al comerciante, porque hay una residencia virtual, que se deduce de la naturaleza del tráfico. En el caso de la *Anna Catharina,* apareció que se había celebrado con el gobierno español, entonces enemigo, una contrata que, por los privilegios peculiares que se acordaban a los contratistas, los igualaba con los vasallos españoles, y aun podía decirse que los hacía de mejor condición. Los contratistas, para llevarla a efecto, juzgaron conveniente no residir ellos mismos en el territorio español, sino comisionar un agente. Con este motivo, declaró sir William Scott en la sentencia que, aunque generalmente hablando, un individuo no se desneutraliza por el hecho de tener un agente en el país enemigo, esto sin embargo sólo se entiende cuando el individuo comercia en la forma ordinaria de los extranjeros, no con privilegios particulares que

es su deber hacerlo; presunción falsa: el deber del domiciliado se limita a no hostilizar a su patria, y a darle ayuda, requerido; y por eso no es raro en los tratados de comercio estipular que en caso de rompimiento se permitirá a los ciudadanos de un beligerante permanecer en el territorio del otro; 2° porque, mientras el domiciliado no elija volver, su carácter subsiste el mismo que antes, y si sus propiedades se respetasen entretanto, prefiriendo después permanecer las habría sustraído injustamente a la persecución del beligerante enemigo; "lo que violaría, dijo la corte suprema de los Estados Unidos, los principios que han regido largo tiempo en los juzgados de presas en Inglaterra, y que (no habiendo fuertes razones que los hiciesen inaplicables a la América) no deben desatenderse en los Estados Unidos. ¿Cuáles serían, en efecto, las consecuencias de la regla contraria? Se apresa una propiedad del domiciliado; el propietario escoge entre el país de su domicilio y el país nativo. Si la captura ha sido hecha por el primero, elige ser ciudadano suyo; si por el segundo, prefiere pertenecer a éste. ¿Puede tolerarse por ninguno de los dos beligerantes una posición tan privilegiada? Por el contrario, la regla de los juzgados ingleses que le mira como súbdito del estado a que todavía adhiere y a cuya fuerza contribuye mientras reside y comercia en él, no tiene nada de duro; porque, si antes de volver a su patria, está expuesta su propiedad a ser apresada en el océano por los cruceros de ésta, no sólo está exenta de captura, sino protegida por las armas del estado bajo cuyas leyes vive. El doble privilegio que se reclama es contrario a la razón y no puede otorgarse". Cranch's *Reports,* libro VIII, página 253.

Pueden verse otras decisiones sobre el mismo asunto en Wheaton's, *Elements,* parte IV, capítulo I, § 17; Wheaton's *Reports,* libro II, apéndice número 1. (NOTA DE BELLO).

le asimilan a los súbditos nativos, y aun le conceden alguna ventaja sobre ellos. En el caso de la *Anna Catharina,* se declaró también que un cónsul extranjero contrae residencia en el país para donde ha sido nombrado, aunque ejerza sus funciones por medio de un vizcónsul o diputado, y no resida actualmente en él [1].

No es necesaria tampoco la existencia de un establecimiento o casa de comercio para constituir residencia personal. En el caso de la *Jorge Klasina,* se alegó que no había residencia porque la parte no tenía casa de comercio en el país; pero el tribunal declaró que esta circunstancia no era decisiva, y que bastaba que el comerciante residiese y traficase en territorio de potencia enemiga para que se le considerase como enemigo en todo lo relativo a este tráfico.

El carácter nacional que se adquiere por la residencia, cesa solamente por la ausencia *sine animo revertendi.* Y como consecuencia de este principio se ha declarado por las cortes de almirantazgo que, si un individuo establece su domicilio en el territorio de una potencia extranjera, y ésta llega a estar en guerra con otra, su propiedad embarcada antes de tener conocimiento de la guerra, y mientras aquel domicilio continúa, puede ser apresada por otro beligerante. La doctrina del carácter hostil emanado de la residencia, se suele tomar estrictamente; y las excepciones fundadas en consideraciones de equidad se desatienden para hacer más precisa y cierta la regla y evitar los fraudes a que los derechos de los beligerantes quedarían expuestos de otro modo.

Mas, aunque un beligerante puede legítimamente mirar como enemigo a todo el que reside o tiene bienes raíces o establecimiento de comercio en territorio hostil, sin embargo de que bajo otros respectos sea verdaderamente neutral o ciudadano, puede sólo considerarle como enemigo con relación a la captura de las propiedades a que está afecta la

[1] Puede verse este caso en Robinson's *Reports,* libro IV, página 187. (NOTA DE BELLO).

residencia, establecimiento o bienes raíces en territorio hostil. Se ha declarado, por consiguiente, que un individuo que tiene establecimiento o domicilio en dos países, se halla en el caso de considerarse como ciudadano del uno o del otro, según el origen y dependencia de sus operaciones mercantiles, de manera que, mientras goza de las inmunidades neutrales en las unas, se le tratará como enemigo en las otras [1].

Navegar con bandera y pasaporte del enemigo hace enemiga la nave, y la sujeta a confiscación, aunque sea propiedad de un neutral. Las mercaderías pueden seguir otra regla; pero los buques se revisten siempre del carácter de la potencia cuya bandera toman; y los papeles de mar son en ellos una estampa de nacionalidad, que prevalece contra cualesquiera derechos o acciones de personas residentes en países neutrales. Si el buque lleva licencia especial o pasaporte de protección del enemigo, que dé motivo de sospechar que sirve o coadyuva de algún modo a sus miras, esto se consideraría como suficiente motivo para confiscar buque y carga, cualquiera que fuese el objeto ostensible y el destino del viaje. Pero, no habiendo esta protección especial, se confisca sólo el buque.

Tales son las principales circunstancias que, en el concepto de los tribunales de derecho internacional, dan un carácter hostil al comercio. No estará de más advertir que la propiedad que al principio del viaje tiene un carácter hostil no lo pierde por las transacciones o enajenaciones que se hagan *in transitu,* ni a virtud de ellas deja de estar sujeta a captura. Una regla contraria abriría la puerta a un sin-

[1] Un súbdito de España, que pasó a los Estados Unidos en un tiempo de paz entre la España y la Gran Bretaña para comerciar entre los Estados Unidos y las provincias de España en virtud de una licencia del rey, y que después de estallar la guerra entre la Gran Bretaña y la España continúa residiendo en los Estados Unidos y ejercitando aquel comercio, debe considerarse como un comerciante americano, aunque el tráfico en que se ocupa sea de aquellos que sólo pueden hacerse legítimamente por un súbdito español. La nacionalidad del carácter comercial de un individuo debe determinarse por su domicilio, y no por la naturaleza de su tráfico. Decisión de la corte suprema de los Estados Unidos en el caso de *Livingston contra la compañía de seguros de Maryland,* Cranch's *Reports,* libro VII, página 506. (NOTA DE BELLO).

número de fraudes para proteger las propiedades contra el derecho de la guerra por medio de enajenaciones simuladas. Durante la paz, puede la propiedad trasferirse *in transitu;* pero, cuando existe o amenaza la guerra, la regla que siguen los beligerantes es que los derechos de propiedad de las mercaderías no experimentan alteración alguna desde el embarque hasta la entrega. Sucede muchas veces que, para proteger una propiedad embarcada, se la trasfiere durante el viaje a un neutral. Los tribunales de almirantazgo han declarado que esta práctica no servía de nada, porque, si hubiese de reconocerse como legítima durante la guerra, todo lo que se embarcase en país enemigo podría fácilmente salvarse bajo la capa de traslaciones ficticias. Y aun ha llegado a decidirse, en el caso del *Danekebaar Africaan,* que la propiedad enviada de una colonia enemiga y apresada en el viaje, no había mudado de carácter *in transitu,* aunque antes del apresamiento los propietarios habían pasado a ser súbditos británicos por la capitulación de la colonia.

Las reservas que los consignadores neutrales suelen hacer del riesgo, tomándolo sobre sí, han sido tratadas por los almirantazgos como fraudulentas e inválidas. En el caso de la *Solly,* el cargamento se había embarcado ostensiblemente por cuenta de comerciantes americanos, y el capitán declaró que creía que desde el momento de su desembarque había pasado a ser propiedad del gobierno francés. Era, pues, claro que se había completado la venta, y que el embarque por cuenta y riesgo de los americanos era un pretexto para evadir la captura, a que habrían estado sujetas las mercaderías como propiedad enemiga.

"Ha sido siempre una regla de los juzgados de presas (se dijo en la sentencia de esta causa) que los efectos que se llevan a país enemigo bajo contrato de pasar a ser propiedad del enemigo a su llegada, se miran como propiedad enemiga si se apresan *in transitu.* En tiempo de paz y no habiendo temores de guerra inmediata, este contrato sería perfectamente legítimo y produciría todos sus efectos en juicio. Pero,

en un caso como el presente, en que la forma del contrato lleva manifiestamente por objeto precaver los peligros de una próxima guerra, la regla antedicha debe inevitablemente llevarse a efecto. El conocimiento expresa cuenta y riesgo de comerciantes americanos; pero los papeles no hacen prueba, si no son corroborados por declaración del capitán, y aquí el capitán, en vez de apoyar el contenido de los conocimientos, depone que los efectos a su llegada iban a ser del gobierno francés, y los papeles ocultos dan mucho color de verdad a esta deposición. No se necesita más prueba. Si el cargamento iba a ser propiedad enemiga a su llegada, el apresamiento es equivalente a la entrega. Los captores por el derecho de la guerra se ponen en el lugar del enemigo".

En general, todo contrato hecho con la mira de paliar una propiedad enemiga, es ilegal e inválido. Los arbitrios de que se valen los comerciantes para lograr este objeto, son tan varios, como puede fácilmente imaginarse por el grande interés que tienen en hacer ilusorios los derechos de los beligerantes. Así es que en las causas de presa la cuestión rueda frecuentemente sobre la interpretación que se trata de dar a los títulos de propiedad por los apresadores y por los que reclaman la restitución de la presa, esforzándose los unos en rastrear el fraude y los otros en eludir la investigación. Cada nueva especie de fraude produce necesariamente nuevas reglas de adjudicación en los juzgados de presa, y al mismo paso que estas reglas, se multiplican los efugios y los arbitrios paliativos para evadir la captura; de manera que esta parte de la legislación internacional se va complicando cada vez más y más. Lo peor es que no hay en la práctica de las diferentes naciones toda la uniformidad que sería de desear. Cada una de las principales potencias forma su código particular, a que los estados menos fuertes tienen que someterse en sus relaciones con ella.

2

Las potencias marítimas [1], además de las naves de guerra del estado, suelen emplear el voluntario auxilio de armadores particulares o *corsarios*, que apresan las embarcaciones y propiedades enemigas, y a los cuales ceden en recompensa de este servicio una parte o todo el valor de las presas. Llámase propiamente *armador* el que dispone el armamento o corre con el avío de una embarcación destinada al corso; y *corsario*, la persona elegida por el armador para salir al mar con el objeto de hacer presa en los bajeles y propiedades enemigas, aunque modernamente suele entenderse por armador el mismo corsario o comandante del buque armado en corso, acaso porque estas dos calidades se juntan a menudo en una misma persona.

En la edad media, no se consideraba necesaria una comisión del soberano para apresar las propiedades enemigas, ni hasta el siglo XV empezó la práctica de expedir patentes a los particulares en tiempo de guerra para que pudiesen hacer el corso. En Alemania, Francia e Inglaterra, se promulgaron entonces varias ordenanzas exigiendo para la legitimidad de las presas este requisito, que, según la práctica de las naciones civilizadas, es ahora de necesidad indispensable.

Sir Matthew Hale calificó de acto depredatorio el de atacar las naves del enemigo sin una *patente* o comisión pública, a no ser en defensa propia. Pero esta doctrina parece demasiado severa. Ya se ha expuesto [2] la opinión de Vattel sobre la legitimidad de las hostilidades cometidas por los particulares sin autoridad del soberano. De ella se sigue que, si los particulares sin patente de corso apresan naves y mercaderías de los enemigos de su nación, no por eso se les debe considerar como piratas. A los ojos de las naciones extranjeras, son combatientes legítimos. Delinquen, pero no contra

[1] En este y los siguientes artículos, se ha compendiado a Chitty (volumen I, capítulo 8, sección 3) y a Kent (parte I, lección 5). Además se han tenido presentes las ordenanzas francesas de corso. (NOTA DE BELLO).

[2] Parte II, capítulo 3, artículo I. (NOTA DE BELLO).

la ley universal de las naciones, sino contra la de su patria. Toca, pues, a ésta sola castigarlos por ello, si lo cree conveniente, y privarlos de todo derecho sobre los efectos apresados, que es lo que comúnmente se hace. La propiedad de las presas hechas sin autoridad pública pertenece privativamente al soberano.

La patente de corso tiene un término limitado, que por las ordenanzas francesas puede ser, según la más o menos distancia de los cruceros, de 6, 12, 18 y 24 meses. Y además de la patente de corso suelen darse a los capitanes corsarios comisiones o despachos para los conductores de presas. También es costumbre dar a los corsarios, junto con la patente, instrucciones y reglas para el ejercicio del derecho de captura, y exigirles fianza para la indemnización de los perjuicios que ilegítimamente infiriesen. Se ha disputado sobre si los armadores y comandantes de las naves de corso eran responsables con sus bienes al pleno resarcimiento de los daños causados por su ilegal conducta o sólo hasta concurrencia de la fianza. Bynkershoeck atribuye a los armadores colectiva y separadamente una responsabilidad *in solidum* y a los fiadores hasta el valor de la fianza [1]. Esta regla puede modificarse por las leyes locales. La ordenanza de presas de Francia era conforme en un todo con la doctrina de Bynkershoeck. Mas, por el código comercial moderno, se exime a los propietarios de las naves de corso de la responsabilidad de los daños cometidos en el mar, si no es hasta el valor de las seguridades otorgadas por ellos, a menos que hayan tenido alguna complicidad en los hechos. Donde callan las leyes locales, como sucede

1 *Exercitores puto teneri donec omne damnum resarciverint. Quoestiones juris publici* 1, 19. Conviene notar que el armador no es responsable a más de lo que monta la fianza que las leyes le obligan a dar y a la pérdida del buque por *actos de piratería* de que se hayan hecho culpables el capitán y la tripulación del buque. El derecho marítimo no le impone responsabilidad *in solidum* por la conducta del capitán y tripulación, sino en cuanto éstos se ocupan en la ejecución del mandato, que es el apresamiento de propiedades hostiles (Kent).

La responsabilidad de los armadores se extiende a los capitanes: *Est nobis electio utrum exercitorem an magistrum convenire velimus*: ley 1, § 17, D. *De exercit. act.*

Donde cesa la responsabilidad del captor, principia la del estado a quien sirve. (Wheaton's *Elements*, parte IV, capítulo 2, § 15). (NOTA DE BELLO).

en los Estados Unidos, debe seguirse el principio general que la responsabilidad se conmensura por el valor de los daños y recae sobre cada uno de los armadores *in solidum* [1].

A pesar de estas precauciones, suele ser tal el carácter de los que abrazan este servicio, sobre todo, cuando se emplean en él extranjeros, y tan frecuentes son los desórdenes en que incurren y las quejas y reclamaciones a que dan motivo de parte de las naciones amigas, que se ha pensado en abolirlo o por lo menos restringirlo considerablemente. La ordenanza francesa de 1681 prohibe a los extranjeros hacer el corso bajo el pabellón francés. En los tratados de algunas potencias, se ha estipulado que, sobreviniendo entre ellas la guerra, no darían patentes de corso para hostilizarse una a otra. Varios estados [2] han prohibido bajo severas penas a sus súbditos aceptar comisiones o equipar naves para cruzar bajo pabellón extranjero y hacer presa en el comercio de naciones amigas. Otros estados han estipulado entre sí que los súbditos de cada uno de ellos no recibirían patente de corso de los enemigos del otro para hostilizarle en el mar, so pena de ser tratados como piratas. La abolición del corso ha sido estipulada en la *Declaración de París,* de que hablaremos más adelante.

El corsario que cruza con dos o más patentes de diversas potencias, se expone a ser considerado como pirata; pero la nave que cruza legítimamente contra un estado se halla por esto sólo autorizada para cruzar contra un nuevo enemigo del suyo. Por las ordenanzas francesas de 1650, 1674 y 1681, confirmadas en la de prairial año 11, se sujeta a la pena de piratería a todo capitán francés convencido de haber hecho el corso bajo diferentes pabellones; y se declara de buena presa toda nave que pelee bajo otro pabellón que el del estado cuya patente lleva, o que lleve patentes de diversas po-

[1] Véase el caso de *Del Col v. Arnold,* juzgado por la corte suprema de los Estados Unidos, Dallas' *Reports,* libro III, página 333; y el del *Karasan,* por sir William Scott, *Rob. Rep.,* libro V, página 291. (NOTA DE BELLO).

[2] Entre ellos, la Francia. Véase Merlin, *Répertoire, v. Armateur.* (NOTA DE BELLO).

tencias, y si está armada de guerra, se impone a su capitán y oficiales la pena de piratas.

Las ordenanzas francesas de 1681 y 1693, confirmadas por el decreto de 13 termidor año 6, prohiben bajo pena de destitución y otras más graves a los oficiales, administradores, agentes diplomáticos y consulares, y otros empleados públicos a quienes toque velar sobre la ejecución de las ordenanzas de corso, o concurrir al juicio de la legitimidad de las presas, el tener intereses directos o indirectos en los armamentos, o hacerse directa o indirectamente adjudicatarios de los efectos apresados cuya venta haya sido ordenada por ellos.

Los capitanes, por las ordenanzas francesas de 1696 y 1704 (confirmadas por la del 2 prairial año 11), deben enarbolar el pabellón nacional antes de tirar con bala al bajel a que dan caza, bajo pena de ser privados ellos y los armadores de todo el producto de la presa, que se confisca a favor del estado, si el bajel es enemigo; y si éste resulta ser neutral, son condenados en daños, perjuicios e intereses a favor de los propietarios.

"Navegar y dar caza con bandera falsa (dijo sir William Scott en el caso del *Peacock*) puede ser permitido como estratagema en la guerra; pero hacer fuego con bandera falsa, las leyes marítimas de este país no lo toleran, porque puede acarrear consecuencias inicuas; puede ocasionar la muerte de personas que, conociendo el verdadero carácter de la embarcación que las persigue, se pondrían tal vez bajo su protección en vez de resistirse" [1]. En este caso, el captor inglés acriminaba a los reclamantes haber arrojado papeles al agua; y se decidió que era justificable este hecho, porque, creyendo que los atacaba un buque francés, tuvieron motivo para deshacerse de cartas que hubieran legitimado la presa ante los tribunales franceses.

Aunque es lícito a los corsarios tener a bordo los pabellones que quieran y hacer uso de ellos, sea para reconocer

[1] Robinson's *Reports*, libro IV, página 187. (NOTA DE BELLO).

más fácilmente por este medio las naves que encuentran, sea para evitar que otros más fuertes les den caza, hay varias naciones que miran como un acto ilegal tirar el cañonazo de llamada bajo otro pabellón que el del soberano [1]. Otras, por el contrario, dan poca importancia a este acto. Los juzgados americanos han declarado que, para eximir de perjuicios y costas al captor, en caso de un apresamiento originado del error mutuo de cada uno de los contendientes sobre la nacionalidad del otro, no era necesario que hubiese *afianzado su bandera* con un cañonazo, pues aunque ésta era la costumbre de Francia, España y Portugal, no lo era de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos [2].

Inmediatamente después del apresamiento de una nave, el capitán captor se apodera de las licencias, pasaportes, letras de mar, contratas de fletamento, conocimientos y demás papeles que haya a bordo. Todo se deposita en un cofre o saco a presencia del capitán de la nave apresada, que es requerido a sellarlo con su sello propio. El capitán captor hace cerrar las escotillas y toma las llaves de todos los cofres y armarios. Se imponen severas penas a los capitanes, oficiales o marineros apresadores que sustraigan alguno de los papeles de la nave apresada.

Hecha una presa, debe conducirse a un puerto del soberano del corsario para su adjudicación [3]. Si los captores no quieren hacerse cargo de la nave apresada, y toman solamente las mercaderías, o lo dejan todo por composición, se les obliga por las ordenanzas de Francia a quedarse con los papeles y a detener a lo menos los dos principales oficia-

[1] Valin, *Commentaires des ordonnances de France*, título *Des prises*, artículo 5. (NOTA DE BELLO).

[2] Caso de la *Mariana Flora*, Wheaton's *Reports*, libro II, página 48. (NOTA DE BELLO).

[3] Si las instrucciones del gobierno facultan al captor para conducir su presa al puerto más conveniente, no por eso le dan una libre y absoluta discreción sobre esta materia, sino una discreción racional, en que se consulta, junto con su propia comodidad, el interés que puedan tener los neutrales. Sir William Scott, en el caso del *Peacock*, Robinson's *Reports*, libro IV, página 187. (NOTA DE BELLO).

les, sin duda con el objeto de que pueda calificarse la legalidad de la presa ante un juzgado francés.

Cuando no es posible conducir la presa a puerto seguro, y el enemigo no la rescata, es lícito al apresador destruirla; pero en tal caso es obligación suya proveerse de los documentos necesarios para calificar su conducta y la legitimidad de la presa y hacer que se reciban las declaraciones juradas de los principales oficiales de ella, por ante un magistrado de su nación o de un aliado, o por ante un cónsul de su nación residente en país neutral.

Las ordenanzas francesas de corso son en general un modelo digno de imitación para los estados que deseen poner un freno a la licencia de los corsarios y evitar las quejas y demandas de reparación de los estados neutrales. Estas ordenanzas, adoptadas en gran parte por la España y por otras naciones, han contribuido mucho a fijar el derecho consuetudinario de Europa. Aquí sólo puede indicarse lo más principal y lo que tiene más inmediato enlace con las obligaciones y derechos entre los diferentes estados.

Es libre a cada nación dar a sus armadores y corsarios las reglas que quiera. En tanto que estas reglas se dirigen solamente a los súbditos, nadie puede disputar la competencia del soberano para establecerlas. Pero no sucede lo mismo con respecto a los extranjeros. No hay autoridad para sujetarlos a requisitos de esta o aquella especie particular, sino en cuanto las reglas que se les impongan sean conformes al derecho universal de gentes, a la costumbre o los tratados.

3

Una presa [1] puede ser ilegítima, ya por el tiempo del apresamiento, si ha sido, por ejemplo, después de la fecha del tratado de paz, o después del plazo prefijado en éste

[1] Chitty y Kent, en los lugares arriba dichos, han suministrado casi toda la doctrina de este artículo. (NOTA DE BELLO).

para la legitimidad de las presas; ya por el lugar del apresamiento, si ha sido bajo el cañón o dentro de la jurisdicción de un estado neutral; ya por haberse violado en el apresamiento algunas de las inmunidades acordadas al enemigo en tratados anteriores a la guerra y relativos a ella, o alguna excepción o privilegio particular, como el de los salvoconductos, pasavantes o licencias concedidas por un beligerante a las naves o mercaderías del otro.

Si el apresamiento se hace antes de la declaración formal de guerra, es necesario examinar si ha sido a virtud de una orden de represalias expedida por la autoridad competente. La presa es entonces legítima, no en virtud del derecho de la guerra, sino del derecho de represalias; o más bien las represalias constituyen en este caso un estado parcial de guerra, supuesto que en ellas empleamos la fuerza para hacernos justicia.

Un apresamiento hecho dentro de territorio neutral es ilegítimo, según se ha dicho; pero esta ilegitimidad se entiende con respecto al soberano de aquel territorio, no con respecto al apresado, el cual tiene solamente derecho para reclamar la protección del estado neutral, como éste lo tiene para que el apresador repare la violación de su neutralidad, poniendo la presa en sus manos. Pero si la nave apresada fue la que comenzó las hostilidades en aguas neutrales, no tiene derecho a la protección del territorio, y la captura subsiguiente no es una injuria de que el soberano neutral esté obligado a exigir reparación [1].

Cuando se toma una plaza marítima por capitulación, las propiedades que están en el mar no parecen hallarse en el mismo predicamento que las propiedades en tierra. La licencia que se concede a los conquistados para salir con su

[1] Caso de la *Anne* en la corte suprema de los Estados Unidos, Wheaton's *Reports*, parte III, página 447. Según Schmalz, se mira como ilícito a un corsario (no a un buque de guerra de la armada) el dar caza a un buque enemigo en los ríos del territorio enemigo, y si el corsario cayese en manos de los naturales, no se le trataría con las consideraciones que a los prisioneros de guerra, *Droit des Gens Européen*, libro VI, capítulo 3. (NOTA DE BELLO).

dinero, mercaderías y efectos por mar o por tierra, no comprende necesaria ni comúnmente el permiso de llevarse las propiedades flotantes, porque semejante licencia no deroga la costumbre establecida de apresar esta clase de bienes. Por el caso de *las naves apresadas en Génova,* parece también que las circunstancias de haberse acordado en la capitulación una entera libertad de comercio no protege las propiedades flotantes, porque, según sir William Scott, es práctica ordinaria apresarlas, aunque se haya capitulado esta libertad de comercio [1].

Los efectos apresados cuya restitución no se reclama ante el tribunal competente, se condenan como presa legítima [2]. Con todo, si aparece que el carácter nacional de la presa es neutral o dudoso y no se interpone reclamo, la práctica de los Estados Unidos es conceder a los propietarios un año y un día de plazo, contados desde la iniciación de los procedimientos judiciales, para que hagan valer sus derechos; y si no lo hacen dentro de este plazo, se adjudica la propiedad a los captores [3].

La comisión que da un soberano beligerante para apresar propiedades enemigas, se extiende a las propiedades neutrales apresadas en el acto de violar la neutralidad [4]. De los derechos y obligaciones propias de este carácter, se tratará más adelante. Aquí nos limitaremos a advertir que los efectos encontrados a bordo de buques enemigos se presumen propiedad enemiga, a menos que presenten claras señales y los acompañen documentos fehacientes del carácter neutral [5]; bien que sobre este punto se ha estipulado otra cosa en la *declaración de París,* como después veremos.

1 Robinson's *Reports,* libro IV, página 397. (NOTA DE BELLO).

2 Caso de la *Adelina,* Cranch's *Reports,* libro IX, página 244. (NOTA DE BELLO).

3 *After the institution of the prize proceedings,* caso del *Harrison,* Wheaton's *Reports,* libro I, página 299. (NOTA DE BELLO).

4 Elliot's *Diplomatic Code, References,* número 257. (NOTA DE BELLO).

5 Elliot's *Diplomatic Code, References,* número 268. Véase también Robinson's *Reports,* libro IV, página 398. (NOTA DE BELLO).

4

Para que la presa marítima dé un título auténtico de propiedad, trasferible a los neutrales o al represador, es necesaria, según la práctica más general de las naciones modernas, la adjudicación de un tribunal que debe pertenecer al soberano del captor, y residir en el territorio de este soberano o de sus aliados.

La necesidad de los juzgamientos de presas nace principalmente del peligro de que, en el ejercicio del derecho de captura, se confundan las propiedades neutrales con las enemigas por error o malicia de los captores. Es evidente que, si el juicio de la legitimidad de las presas se dejase a éstos, la guerra se convertiría en un sistema de pillaje, la propiedad de aquellos que nada tienen que ver con la guerra correría no menor peligro que la propiedad de los beligerantes. "El derecho de gentes, decía lord Mansfield, hace a los pueblos recíprocamente responsables de las injurias que se cometen por mar o tierra. Los principios naturales de justicia, la conveniencia mutua y el consentimiento de las naciones han establecido ciertas reglas de procedimiento, un código y tribunales destinados a juzgar las presas. Los ciudadanos de un estado ocurren a los tribunales de otro, y se les administra justicia conforme a una misma ley igualmente conocida de todos. Y para dar eficacia a lo que dispone el derecho internacional en esta materia, las leyes o edictos que se promulgan al principio de la guerra determinan por punto general que los buques y efectos apresados, sea por naves del soberano o de los particulares, hayan de condenarse previamente en una corte de almirantazgo para que los captores puedan gozar de ellos o enajenarlos" [1].

El conocimiento de las causas de presas es privativo de la nación apresadora. Esta es una consecuencia necesaria

[1] Chitty, volumen III, capítulo 13, página 608. (NOTA DE BELLO).

de la igualdad y la absoluta independencia de los estados soberanos, por una parte, y la obligación de observar una imparcial y rigorosa neutralidad, por otra. En virtud del primer principio, cada soberano es el árbitro reconocido de toda controversia que concierna a sus derechos propios, y no puede sin degradar su dignidad aparecer en el foro de las otras naciones a defender los actos de sus agentes y comisionados, y mucho menos la legalidad y justicia de las reglas de conducta que les ha prescrito. Y en virtud del segundo es prohibido a los neutrales intervenir de modo alguno entre el apresador y el apresado, y no pueden menos de considerar el hecho de la posesión como una prueba concluyente del derecho. Así los corsarios no están sujetos a otros tribunales que los del estado cuya bandera llevan, a lo menos en todo aquello que concierne al ejercicio de la comisión pública que se les ha conferido. Y tan general es esta regla, que, según la doctrina de los tribunales americanos, es un acto ilegal quitar al captor la posesión de las naves y mercaderías de la nación neutral a que arriba, siempre que hayan sido apresadas a título de enemigas o de confiscables *jure belli,* aunque realmente no lo sean [1].

Azuni indica las excepciones siguientes: 1ª cuando el apresador ha quebrantado aquellas leyes de la naturaleza que se miran como sagradas aun entre enemigos, ejecutando crueldades monstruosas en la gente del buque apresado; pues entonces podrá el estado neutral a cuyo puerto ha llegado la presa, poner en salvo a los prisioneros, y aun prender al capitán y oficialidad del corsario; 2ª cuando el captor es acusado de piratería; 3ª cuando éste ha violado la neutralidad, apresando en aguas neutrales, rompiendo los documentos que probaban la inocencia de la carga, o cometiendo otros desafueros semejantes; si el corsario ha violado la neutralidad del estado en que se halla, no puede declinar su jurisdicción,

[1] Elliot's *Code, References,* número 207. Lo mismo en Inglaterra. En Francia, como veremos más adelante, no se sigue esta regla. (NOTA DE BELLO).

alegando el privilegio de los buques armados en guerra [1]. Pero dejo esta materia para cuando se trate de los derechos y obligaciones de los neutrales [2].

Tan estrictamente es privativo del soberano del apresador el conocimiento de las causas de presas, que la sentencia de un tribunal de una potencia aliada no se miraría como legítima.

Parece, por una multitud de casos sustanciados en los tribunales británicos, que la sentencia de un tribunal de presas que juzga por comisión de un beligerante en territorio neutral, se invalida por esta última circunstancia, aunque semejantes juicios se instituyan con aprobación o aquiescencia de la potencia neutral [3].

La posesión del captor da jurisdicción a sus juzgados nacionales; y si se pierde la posesión por represa, escape, o abandono voluntario, cesa la jurisdicción conferida por el apresamiento [4].

Las causas de presa son siempre *in rem* contra la nave, la carga o ambas, o *quasi in rem*, contra el producto de ellas. Mas, para dar jurisdicción a los tribunales de la nación apresadora, no es necesario que la presa sea conducida a sus aguas o tierras. Basta que el captor la haya ocupado *jure belli*, y que tenga tranquila posesión de ella en territorio neutral [5]. Supúsose por algún tiempo que un tribunal de presas residente en el país del soberano cuya autoridad representa, o de un soberano aliado, no tenía jurisdicción sobre las presas que permanecían en puertos neutrales, porque carecía de la posesión necesaria para el ejercicio de la jurisdicción *in rem*. Sir William Scott reconoció que esta máxima era

1 Azuni, *Derecho Marítimo*, parte II, capítulo 4, artículo 3. (NOTA DE BELLO).

2 Más adelante, capítulo VII, artículo 7. (NOTA DE BELLO).

3 Véase el caso del *Flad Oyen*, Robinson's *Reports*, libro I, página 135; y a Wheaton, *Elements*, parte IV, capítulo 2, § 14. Kent establece la misma regla que Wheaton. "No sería legal que se juzgase la presa por un tribunal residente en país neutral. Esta prohibición no se apoya sólo en lo impropio y peligroso que sería el hacer la tierra neutral un centro de procedimientos hostiles, sino en la práctica de las naciones". I, página 103. (NOTA DE BELLO).

4 Elliot's *Code, References*, número 34. (NOTA DE BELLO).

5 Elliot's *References*, números 296, 301, etc. (NOTA DE BELLO).

fundada, pero creía que el almirantazgo británico había mantenido tan expresa y terminantemente el valor de las condenaciones de presas existentes en país neutral, que ya no era posible abandonar esta práctica y volver al principio antiguo. La regla del almirantazgo británico se halla ahora definitivamente establecida por la costumbre general de las naciones. Aunque la presa se halle en territorio neutral, si el apresador está en posesión de ella, y la tiene bajo su potestad, esto se estima suficiente para la legitimidad del juicio *in rem* [1].

Las sentencias de estos juzgados tienen toda fuerza y valor en las naciones extranjeras, como pronunciadas por autoridad legítima sobre materias de su fuero. Ellas dan a los adjudicatarios de la propiedad apresada un título incontrovertible. Los juzgados americanos han sentado en principio que la sentencia de un tribunal extranjero que condena propiedades neutrales en conformidad con una ley o edicto injusto en sí mismo, contrario al derecho de gentes, derogatorio de las inmunidades de los neutrales, y declarado tal por el presidente y congreso de los Estados Unidos, trasfiere no obstante el dominio de la propiedad condenada. Consecuentes a este principio, declararon que los propietarios americanos no podían reclamar ante los tribunales de su patria las propiedades apresadas y condenadas en los tribunales franceses a consecuencia del decreto de Milán [2].

Otro corolario de la fuerza y valor que se da por el derecho de gentes a las decisiones de los juzgados de presas, es que cada sentencia pronunciada por uno de ellos se recibe como prueba concluyente en los juicios sobre pólizas de seguros, aun dado el caso que haya sido injusta, con tal que la injusticia, no aparezca en la sentencia misma. Por consiguiente, no se admite prueba contraria dirigida a falsificar

[1] Kent, *Comentarios*, tomo I, páginas 103, 104, segunda edición (NOTA DE BELLO).

[2] Elliot's *References*, números 50, 53. (NOTA DE BELLO).

los hechos que se afirman expresamente en ella, o a manifestar que el fallo ha sido infundado [1].

En un juicio sobre el seguro de una propiedad que había sido condenada en Francia por una supuesta infracción de un tratado entre Francia y América, decía lord Ellenborough: "¿No se funda la sentencia de condenación en la circunstancia de no llevar el buque los documentos de que, a juicio del tribunal francés, debió estar provisto según el tratado? Yo no digo que fuese correcta la interpretación que dieron a este tratado los jueces; pero, por inicua que haya sido, teniendo jurisdicción competente para interpretarlo y habiéndolo hecho en efecto, el respeto y cortesía que las naciones civilizadas se guardan unas a otras, nos obligan a dar crédito a la adjudicación. Aléguese lo que se quiera; el almirantazgo francés ha condenado el buque por una infracción de tratado que falsifica la garantía de neutralidad; o hemos de disputar su jurisdicción, o debemos atenernos a la sentencia" [2].

Pero, según la práctica del almirantazgo británico, la sentencia no haría prueba, si en ella se expusieran los motivos especiales que habían inducido a la condenación (circunstancia que no es necesaria para su validez en derecho), y si estos motivos no justificaran la decisión del juzgado [3]. De aquí es que la garantía de neutralidad no se falsificaría por la sentencia de un tribunal de presas extranjero que condenase a un buque neutral por haber infringido las leyes u ordenanzas particulares del estado beligerante, que no fuesen conformes al derecho de gentes, o que no hubiesen sido aceptadas por la nación neutral [4].

La autoridad de cosa juzgada que la costumbre general de las naciones da a los actos de los tribunales de presas, no

1 Chitty's *Commercial Law*, tomo III, página 487. (NOTA DE BELLO).

2 Chitty, libro III, capítulo 13, página 609. Elliot's *References*, página 35. En Francia, según Chitty, no se respetan igualmente las decisiones de los juzgados de almirantazgos extranjeros. (NOTA DE BELLO).

3 Chitty, libro III, capítulo 10, página 487. (NOTA DE BELLO).

4 Chitty, ibidem, página 488. (NOTA DE BELLO).

se opone al derecho que tienen los estados extranjeros para solicitar la reparación de los daños que hayan sufrido por la ilegalidad o injusticia de las sentencias. Si un beligerante establece para el juzgamiento de sus presas reglas arbitrarias, opuestas a los principios del derecho de gentes reconocido, las potencias extranjeras no mirarán por eso como justas las condenaciones pronunciadas con arreglo a ellas. La sentencia no dejará por eso de dar al captor un dominio irrevocable sobre la propiedad apresada; pero el beligerante se hallará obligado a indemnizar los perjuicios que los súbditos de los otros estados hayan sufrido por ella. Mucho menos los privará de este derecho una sentencia pronunciada contra las reglas que reconoce la potencia apresadora, o contra los pactos que ésta haya celebrado con otras. Los reclamos de indemnización se hacen entonces por los órganos diplomáticos, y se deciden por ajustes privados o convenciones solemnes. Tal fue la de agosto de 1802, ratificada en 1818, entre la España y los Estados Unidos de América, para el arreglo de las indemnizaciones solicitadas por ambas partes a consecuencia de los excesos cometidos en la guerra anterior por individuos de una u otra nación contra el derecho de gentes, o contra los pactos que existían entre ellas [1]; arreglo que vino a terminar en la cesión de las Floridas, estipulada en el tratado de Washington el 22 de febrero de 1819 entre las mismas naciones [2].

Pueden, pues, los interesados en una presa indebidamente condenada, recurrir al gobierno de su país para que reclame la competente indemnización del gobierno cuyos juzgados han pronunciado la sentencia injusta. Pero la equidad natural no permite que un estado sea responsable de la conducta de sus miembros, mientras los actos de éstos no hayan sido examinados por todos los medios que el estado ha provisto al efecto. Como regularmente no sólo hay juzgados in-

1 Martens, *Supplement au Recueil des Traités*, tomo VIII, página 568. (NOTA DE BELLO).

2 Martens, *Supplement*, tomo IX, página 328. (NOTA DE BELLO).

feriores de presas, sino tribunales de revisión o apelación, a que tienen recurso los que han sido agraviados por los juzgamientos de aquéllos, los neutrales no pueden interponer justamente la autoridad de su gobierno contra un fallo del juzgado inferior, mientras no han hecho uso del recurso o recursos de apelación, que les conceden las leyes del beligerante [1].

5

Luego que los captores llegan a tierra, es su obligación presentar los papeles de mar de la nave o propiedad apresada al tribunal de presas, y hacer que se proceda al examen de los oficiales y marineros. Sobre estos papeles y declaraciones, debe juzgarse la causa en primera instancia. Si en virtud de estas pruebas aparece claramente que la propiedad apresada es hostil o neutral, se pronuncia desde luego su condenación o restitución. Pero, si el carácter de la presa es dudoso, o se presentan fundados motivos de sospecha, se manda esclarecer la materia y ampliar las pruebas. Cuando el apresado se ha hecho culpable de fraude, ilegalidad o mala conducta, no se le admiten más pruebas y se condena desde luego la presa. Finalmente, si la parte que solicita la restitución intenta engañar al tribunal, reclamando como suyo propio lo que pertenece a otros, pierde su derecho aun a aquella parte de la presa cuya propiedad llegase a probar satisfactoriamente. Si propiedades enemigas se confunden fraudulentamente con propiedades neutrales en un mismo reclamo, éstas sufren regularmente la suerte de aquéllas [2].

Las partes que se crean perjudicadas por el apresamiento, deben recurrir formalmente al tribunal; bien que, aun sin este recurso, el tribunal exige siempre a los captores que establezcan, a lo menos *prima facie*, la legalidad de la presa.

[1] Rutheforth's *Instit.*, tomo II, I, 2, capítulo 1, § 99, citado por Wheaton, parte IV, capítulo 2, § 15. (NOTA DE BELLO).

[2] Elliot's *References*, números 115 y 118. (NOTA DE BELLO).

En Inglaterra, se observa que, si la propiedad reclamada vale menos de cien libras esterlinas, se permite restituirla sin necesidad de recurso formal, para no cargarla con gastos desproporcionados. En general, no se da oídos a ningún reclamo que esté en contradicción con los papeles de la nave, y las declaraciones de la gente de ella. Pero hay excepciones a esta regla. En el caso de la *Flora,* la propiedad parecía ser holandesa por los papeles de mar y la declaración del capitán; pero, habiéndose probado que pertenecía verdaderamente a personas domiciliadas en Suiza, por cuya cuenta y riesgo era el viaje, se admitió la instancia de los propietarios suizos y se les restituyó la propiedad [1].

En cuanto al tiempo dentro del cual puede intentarse la acción de perjuicios por un apresamiento ilegal, expondré aquí la doctrina del almirantazgo inglés en el caso del *Mentor,* buque americano, que había sido destruido por las fragatas británicas *Centurion* y *Vulture,* después de terminadas las hostilidades, pero antes de saberlo los apresadores. "Este caso, dijo sir William Scott, es peculiarísimo en sus circunstancias; y la primera particularidad que observo en él, es el intentarse la acción a la distancia de cerca de diecisiete años del hecho. No recuerdo que jamás se haya permitido entablar en esta corte un caso de tanta antigüedad. No quiero decir que el estatuto de limitaciones (ley civil de prescripciones) se extienda a las causas de presas; pero no hay quien no vea que el principio de equidad en que se funda aquel estatuto alcanza hasta cierto punto a los procedimientos de esta corte, y es sumamente propio que ella, a su juicio, fije las limitaciones (prescripciones). Y si hay casos de remota antigüedad a que no deba dar acogida, aquél sería uno, en que apareciese claramente que el demandante había tenido cabal conocimiento de la injuria y del remedio legal correspondiente" [2].

[1] Chitty's *Commercial Law,* volumen III, capítulo 13, página 613. (NOTA DE BELLO).

[2] Robinson's *Reports,* libro I, página 179. (NOTA DE BELLO).

En el caso del *Haldack,* se intentó la acción ante la alta corte de almirantazgo un año y nueve meses después de la sentencia de condenación de la presa, pronunciada por un tribunal de Santo Domingo, incompetente para ejercer esta jurisdicción. "Este es un caso (dijo sir William Scott) durísimo para los apresadores; pero no creo que me sea lícito eximirlos de la necesidad de proceder a un juicio. Mientras existe la comisión de presas, no hay un tiempo preciso y determinado que impida a los interesados intentar la acción; aunque también sea cierto que debe haber un tiempo que produzca ese efecto... El único medio de asegurarse el captor, es el recurrir a una corte de jurisdicción competente; si no lo hiciese, se haría reo de una culpa grave; y si por equivocación recurriese a un tribunal impropio, aunque esta circunstancia le relevase de aquel reato, no le protegería contra los interesados que le citasen ante el tribunal competente. En el caso presente, no se imputa mala conducta a los captores; pero la sentencia condenatoria pronunciada en Santo Domingo es nula, y no ha producido efectos legales de ninguna clase. Por otra parte, era un deber del reclamante haber intentado su acción lo más pronto posible, puesto que siempre le era dado compeler al captor a un juicio, cuando éste había dejado de provocarlo. Quizá creyó el reclamante que el juzgado de Santo Domingo tenía la jurisdicción necesaria, pero pudo haber apelado; y si bien es cierto que no se hubiera admitido la apelación por la incompetencia del juzgado *a quo,* hubiera así manifestado diligencia; punto sustancial de la reclamación de perjuicios. Hubo, con todo, una especie de dificultad; hubo como una nube de incertidumbre en la opinión de muchos acerca de la competencia del juzgado inferior; y esto bastaba para explicar una parte de la demora. Como quiera que sea, el reclamante ha ocurrido ahora a esta corte, y soy de dictamen que debe admitirse la demanda" [1].

[1] Robinson's *Reports,* libro III, página 235. (NOTA DE BELLO).

En el caso de la *Susana*: "Se hace este reclamo contra un oficial de la armada para que proceda a la adjudicación de un buque apresado seis años ha. El hecho es, pues, de una fecha muy antigua. No digo por eso que el mero lapso de tiempo sería un obstáculo perentorio, si el reclamante probase haber empleado toda la diligencia debida, y se hubiese visto imposibilitado de intentar oportunamente la demanda en fuerza de circunstancias inevitables e irremediables . . ." [1].

Los juzgados de presas podrán, pues, oponer por equidad en estas causas los principios de la prescripción judicial; y después de un largo lapso de tiempo, no recibirán una demanda de perjuicios contra los captores por apresamiento ilegal [2].

No se permite a los reclamantes alegar que los captores no tenían patente legítima; pero, si resulta en efecto que el apresamiento de propiedad enemiga se ha hecho sin ella, la presa es a beneficio del estado. Que el apresador haya o no tenido comisión legítima, es una cuestión entre él y su gobierno exclusivamente, y que de ningún modo concierne al apresado [3].

Es una regla de los tribunales de presas que el *onus probandi* incumbe al que reclama [4].

Los daños y perjuicios se abonan a los propietarios siempre que aparece haber sido infundado el apresamiento, o que el apresador se ha hecho culpable de alguna irregularidad, o no ha cuidado suficientemente de la presa. Pero es justificable la detención de la propiedad, y el apresador no es obligado a indemnizar al dueño, siempre que por parte de aquél ha habido bastante motivo para dudar del carácter de la propiedad y someterla a examen. Si el apresamiento aparece justificable a primera vista, y después se encuentra infundado y se restituye la propiedad, el apresador no está obli-

1 Robinson's *Reports*, libro VI, página 48. (NOTA DE BELLO).
2 Wheaton's *Reports*, libro II, apéndice, página 12. (NOTA DE BELLO).
3 Elliot's *References*, número 181. (NOTA DE BELLO).
4 Elliot's *References*, número 183. (NOTA DE BELLO).

gado a reintegrar el déficit que resulte de la venta del cargamento hecha de buena fe.

En el caso del *William,* se condenó al captor en los perjuicios originados de no haberse empleado toda la diligencia debida. Con este motivo, dijo el juez que en cuestiones de esta especie solía sentarse una regla que no era de su aprobación, a saber: que los captores no eran responsables de más diligencia que la que solían emplear en sus propios negocios; porque un hombre puede, cuando se trata de lo suyo, correr riesgos por motivo de interés o por una temeridad natural; lo que no podría disculparse, cuando aventurase la propiedad ajena venida a sus manos por violencia. Cuando confiamos nuestras cosas a una persona cuyo carácter nos es conocido o se presume serlo, el cuidado que ella suele emplear en lo suyo es una norma razonable; pero no se puede decir que hacemos confianza de las personas a quien dejamos forzadamente lo nuestro [1].

En el caso de la *Betsey,* estableció sir William Scott las reglas siguientes: "Los puntos principales a que debemos atender son éstos: ¿Ha sido legal y de buena fe en su principio la posesión de los captores? Y, suponiendo que lo haya sido, ¿se ha convertido después en ilegal y torticera? Porque sobre estos dos puntos es precisa la ley; un poseedor de buena fe no es responsable de accidentes fortuitos, pero puede por su mala conducta subsiguiente perder la protección a que era acreedor por la aparente justicia de su título, y exponerse a que se le considere como un injusto detentador *ab initio.* Tal es la ley, no sólo de este juzgado, sino de todos los juzgados, y uno de los primeros principios de la jurisprudencia universal" [2].

Si la detención fue justificable a primera vista y se absuelve la propiedad, el captor es en general responsable de los perjuicios que sufren los dueños por no haberse llevado la

1 Robinson's *Reports,* tomo VI, página 316. (NOTA DE BELLO).
2 Robinson's *Reports,* tomo I, página 96. (NOTA DE BELLO).

presa al puerto conveniente [1]. Las circunstancias, con todo, pueden a veces autorizar a los comandantes de los buques de guerra del estado para desviarse de esta regla por el interés del servicio que se les ha encargado.

El apresador es responsable de la conducta del capitán de presa, aun cuando la del primero haya sido intachable [2].

"El captor (según el mismo juez) no es responsable de la pérdida o menoscabo que sobrevenga a los efectos mientras se hallan bajo la custodia de la ley [3]. Pero se dice que esta regla no debe obrar contra el propietario extranjero, y que no es razonable oponer a los súbditos de otro estado una excepción fundada en la insuficiencia de la policía del nuestro. Si la ley toma una propiedad bajo su custodia, ella es responsable de su conservación. Por razonable que fuese la excusa de hurto o robo con respecto a las personas que viven bajo la protección de una misma ley, con los defectos de esta protección nada tienen que ver los extraños. Pero creo que este modo de raciocinar es demasiado severo contra todos los captores y contra todas las naciones, porque en todas ellas, cuando se comete un hurto, forzando puertas u horadando paredes, la persona en cuyo poder se encontraba la propiedad no es responsable de la pérdida. Tal es la condición universal de las cosas en este mundo" [4]. Sin embargo, se debe ad-

1 "La conveniencia es un término general y amplio, que deja cierta latitud discrecional, pero ceñida a los límites de la prudencia... hay conveniencias menos importantes, otras casi indispensables. Una de las más importantes es que el puerto sea tal que pueda fondearse en él con seguridad. Es preciso también que el puerto tenga bastante profundidad para que no sea menester descargar el buque, porque los apresadores no deben manejar la carga en manera alguna sin autoridad del juzgado... También es de desear que sea breve y fácil la comunicación del puerto con los juzgados, para que las partes puedan obtener prontamente los consejos e informes que necesiten, y no se demore el cumplimiento de las órdenes de la corte de almirantazgo. La elección de su propio puerto es un privilegio que puede concederse *caeteris paribus* a los apresadores". Caso del *Washington,* Robinson's *Reports,* tomo VI, página 276. (NOTA DE BELLO).

2 Caso del *Der Morr,* Robinson's *Reports,* tomo III, página 129. (NOTA DE BELLO).

3 Se entienden estar bajo la custodia de la ley los efectos que el captor en virtud de una comisión del juzgado desembarca y deposita en almacenes. Si en el desembarque no sufren un accidente imputable a descuido del captor o de sus agentes, si se depositan en almacenes suficientemente seguros, el captor no es responsable de hurto o robo. Chitty, tomo III, página 615. (NOTA DE BELLO).

4 Chitty, ibidem. (NOTA DE BELLO).

vertir que en Inglaterra el marshall de la corte de almirantazgo es obligado a reparar las pérdidas que sobrevienen por hurtos, mientras la propiedad está bajo el cuidado de sus subalternos [1].

Otra regla es que, si se ha ofrecido y aceptado pura y simplemente la restitución antes de juzgarse la causa, no pueden reclamarse perjuicios [2].

A veces no es el captor, sino su gobierno, el responsable. En el caso de la *Freya*, habiendo recibido un buque neutral considerable avería por la mala situación del paraje en que se le hizo guardar cuarentena, fue de opinión el juzgado que, no siendo imputable a los apresadores este accidente, se representase el hecho al gobierno para que reparase el daño, como ocurrido, aunque inculpablemente, bajo la dirección de los empleados del puerto [3].

No habiendo motivo para la detención, el captor es condenado a indemnizar completamente a los propietarios. En el caso de la *Lucy*, sir William Scott condenó al captor en el valor de factura de las mercaderías, y diez por ciento más, en razón de ganancia para el propietario de la carga; y en el valor del flete para el dueño del buque. Se condena también al captor a pagar estadías cuando ha demorado la restitución, siendo manifiesto el derecho de los propietarios a ella.

Es práctica del almirantazgo británico hacer avaluar los perjuicios por un *jury* de comerciantes, que se llaman en este caso asesores.

Con respecto a las costas del juicio, la regla es condenar en ellas al captor, si no tuvo motivo suficiente para la detención, o si teniéndolo, su conducta subsiguiente fue irregular o injusta. Por el contrario, aunque la presa resulte ilegítima y se ordene la restitución, el captor tendrá derecho a las costas, si ha obrado de buena fe [4].

1 Chitty, tomo III, página 617. (NOTA DE BELLO).
2 Chitty, ibidem. (NOTA DE BELLO).
3 Robinson's *Reports*, tomo V, página 75. (NOTA DE BELLO).
4 Chitty, tomo III, páginas 616, 617. (NOTA DE BELLO).

6

La trasmisión de la propiedad, por lo que respecta a los beligerantes, se puede decir que se consuma por el mero hecho de la captura, luego que ésta se ha verificado de un modo completo, es decir, cuando, terminada la resistencia, se presume que los vencidos abandonan toda esperanza de recuperar los efectos de que el enemigo ha hecho presa. Pero este título de propiedad está sujeto a disputa luego que la cosa apresada sale de la posesión de la potencia captora por la enajenación a un neutral, por un abandono voluntario o por una represa o recobro. Nace de aquí la necesidad de señalar los límites del derecho de postliminio. Algunos escritores opinan que, para la extinción de este derecho, se necesita solamente que la propiedad haya estado veinticuatro horas en poder del captor; otros sostienen que, si ha sido llevada *infra praesidia,* es decir, si ha sido colocada al abrigo de los puertos, fortificaciones o escuadras de la potencia captora, esto basta para la adquisición de un dominio perfecto, que el apresador puede trasferir a quien quiera, y otros han trazado otras líneas igualmente arbitrarias. Actualmente se exige una posesión más auténtica. "Yo concibo, decía sir William Scott en el caso del *Flad Oyen,* que por la práctica general de las naciones una sentencia de condenación es casi siempre necesaria para la propiedad de las presas; y que el neutral que compra durante la guerra, mira esta sentencia como uno de los títulos indispensables para asegurar su adquisición. Tal vez no hay ejemplo de que un hombre que ha comprado una nave apresada se haya creído completamente seguro porque la nave ha estado en poder del enemigo veinticuatro horas, o ha sido llevada *infra praesidia.* En Inglaterra, hace ya mucho tiempo que se considera necesaria la condenación de un tribunal de presas para extinguir el derecho de postliminio". En el reinado de Carlos II, se ordenó solemnemente la restitución de una nave

represada por un corsario después de haber estado catorce semanas en poder del enemigo, porque no había sido condenada; y en otro caso, la posesión de cuatro años y el haber ejecutado varios viajes no se creyeron suficientes para trasferir la propiedad de una nave que no había sido declarada buena presa.

Pero, si se hace la paz después que el enemigo ha trasferido la presa a un neutral, la traslación conferirá un verdadero título de propiedad, aunque la presa no haya sido condenada en forma. El derecho de postliminio termina con el estado de guerra. La amnistía general de la paz, que legitima el título de captura por vicioso que sea, produce el mismo efecto sobre la propiedad apresada, cualesquiera que sean las manos a que el captor ha trasferido aquel título.

Si la enajenación se ha hecho por el captor de un modo regular y de buena fe, y la parte a quien se ha trasmitido la propiedad era entonces súbdito de un estado neutral, el título del nuevo propietario no se invalida por la circunstancia de pasar su nación al estado de guerra. El antiguo dueño ha perdido ya su derecho; y si la propiedad de que se trata es arrebatada al actual poseedor *jure belli,* se mirará entonces, no como una represa (en que por las leyes civiles podría durar el derecho de postliminio entre los súbditos hasta la terminación de la guerra), sino como una nueva presa que pertenecerá al captor o al estado, según las circunstancias del caso [1].

La enajenación de la presa antes de haber sido condenada por el tribunal competente, se valida, y confiere un título completo de propiedad al nuevo poseedor en virtud de la condenación subsiguiente [2].

Puede suceder que un buque encalle en la playa del estado enemigo, o entre en sus aguas, forzado de vientos contrarios, y sea entonces apresado por individuos que carecen de comisión pública. En tal caso, para la extinción

[1] Chitty, volumen I, capítulo 8, páginas 432, 433, 434. (NOTA DE BELLO).
[2] Elliot's *References,* número 289. (NOTA DE BELLO).

del derecho de postliminio de los primitivos propietarios, es también necesaria la condenación del juez competente [1].

7

Vamos a considerar ahora las modificaciones que recibe la regla anterior relativa al derecho de postliminio en el caso de *represa,* esto es, cuando, hecho el apresamiento, sobreviene una fuerza del beligerante a quien pertenecía la presa o de sus aliados, y arranca al captor la propiedad apresada. Estas modificaciones provienen o de las leyes particulares de algunos estados, o de los pactos que han celebrado entre sí.

Las leyes civiles pueden extender o restringir con respecto a los súbditos la duración del derecho de postliminio. Si un buque francés es represado por otro buque francés veinticuatro horas después de haber sido hecho presa, las ordenanzas de Francia lo declaran propiedad del represador; pero, si la represa se verifica antes de las veinticuatro horas, se restituye el buque a los propietarios, dando éstos un tercio de su valor a los represadores como premio de salvamento [2]. Entre los súbditos británicos, el derecho de postliminio expira sólo por la paz (menos con respecto a las naves que el enemigo ha armado en guerra, o que fueron apresadas en alguna especie de tráfico prohibido por las leyes de la Gran Bretaña, pues unas y otras se adjudican a los represadores). Y la misma regla se observa con las naciones amigas, mientras no conste que ellas se portan menos liberalmente con los súbditos de la Gran Bretaña; en cuyo caso se guarda con ellas una exacta reciprocidad [3]. Los americanos siguen una conducta semejante. Por sentencia de la corte suprema, en el caso de la goleta *Adeline* y su carga, se declaró que la propiedad de individuos domicilia-

1 Ibidem, número 28. (NOTA DE BELLO).
2 Título *Des prises,* artículo 8. (NOTA DE BELLO).
3 Chitty, libro I, página 435. (NOTA DE BELLO).

dos en Francia (ora fuesen americanos, franceses o extranjeros) era buena presa, si se represaba veinticuatro horas después de haber estado en manos del enemigo, por ser ésa la regla adoptada en los tribunales franceses [1]. Y esto sin embargo de que las cortes americanas, generalmente hablando, no se sujetan a las reglas de reciprocidad en cuestiones de derecho de gentes [2]. En el caso de la *Star,* se declaró, por punto general, que, según las leyes americanas, debe estarse a la regla de reciprocidad en materia de represa de propiedades de naciones amigas [3].

Lo que hacen las leyes civiles con respecto a los súbditos pueden hacerlo con respecto a las naciones extranjeras los tratados celebrados con ellas.

El premio que se concede a los represadores a título de salvamento, cuando la propiedad represada se restituye a los primitivos propietarios, y éstos son ciudadanos de la nación represadora, es un punto en que varían mucho los reglamentos de los diferentes estados. Ya hemos visto cuál es la regla observada en Francia. En la Gran Bretaña, el premio de salvamento es una octava parte de la propiedad represada, si la presa se hace por bajeles de la marina real, y una sexta parte, si por corsarios o embarcaciones mercantes [4].

Qué premio de salvamento se deba al represador cuando la propiedad represada pertenece a una potencia amiga, es una cuestión de derecho de gentes que debe decidirse o por la regla de reciprocidad, o por convenciones, o por una regulación prudencial según las circunstancias del caso. Es costumbre igualar a los aliados con los súbditos, pero no hay una obligación estricta de hacerlo así [5].

Las propiedades neutrales represadas se devuelven a sus dueños sin premio de salvamento, a menos que por la natu-

1 Elliot's *References,* número 86. (NOTA DE BELLO).
2 Ibidem, número 92. (NOTA DE BELLO).
3 Ibidem, número 139. (NOTA DE BELLO).
4 Chitty, libro I, página 436. (NOTA DE BELLO).
5 Chitty, ibidem, página 437. (NOTA DE BELLO).

raleza del caso o por la práctica del enemigo haya motivo de creer que hubieran sido condenadas por él, en cuyo caso hay derecho al premio. En la última guerra entre la Inglaterra y la Francia, la conducta de los corsarios y de los juzgados franceses daba motivo de temer que toda propiedad neutral apresada por aquéllos en alta mar sería condenada en los tribunales de presas. Era, pues, justo que los propietarios neutrales pagasen un premio de salvamento a los represadores, y así lo ordenó repetidas veces el almirantazgo británico [1].

El represador no adquiere ningún derecho a la propiedad si la presa ha sido ilegítima; pero se le concede, en todos los casos de esta especie, una razonable remuneración a título de salvamento. Esta regla, sin embargo, puede, como las otras, restringirse por las leyes civiles. En Francia, la propiedad represada a un pirata puede reclamarse por el primitivo dueño hasta dentro de un año y un día contados desde la declaración hecha al efecto en el almirantazgo [2]. Pero en otros países, según Grocio, era costumbre adjudicarla al represador, por lo desesperado del cobro y del presunto abandono del dueño [3].

No hay represa ni recobro, ni por consiguiente derecho alguno al premio de salvamento, si la presa no llegó a estar verdaderamente en poder del enemigo, o por lo menos tan a punto de sucumbir que se considerase inevitable la captura. "No tengo noticia de ningún caso (dijo sir William Scott en el del *Franklin*) en que se haya concedido la remuneración de salvamento, si la propiedad salvada no estaba en posesión del enemigo, o próxima a caer irremediablemente en sus garras, como cuando la nave ha arriado bandera, y el enemigo se halla a tan corta distancia, que es imposible la fuga [4].

Lo dicho acerca de la represa, puede aplicarse al abando-

1 Chitty, ibidem. (NOTA DE BELLO).
2 *Ordonnances* de 1681, título *Des prises*, artículo 10. (NOTA DE BELLO).
3 *De jure belli et pacis*, libro III, capítulo 9, §§ 17 y 18. (NOTA DE BELLO).
4 Chitty, libro I, página 436. (NOTA DE BELLO).

no voluntario de la presa por el captor. Si no ha precedido sentencia de condenación, subsiste el derecho de los primitivos propietarios; pero, si ha precedido la condenación al abandono del captor, la presa es *res nullius* y cede al primer ocupante; a menos que, por las leyes del estado a quien fue tomada, el derecho de postliminio entre los súbditos dure hasta la terminación de la guerra; pues entonces, si el primer ocupante es un súbdito, está obligado a restituir la presa al propietario primitivo, y sólo es acreedor a un premio de salvamento que se regula por las circunstancias del caso. Las ordenanzas de Francia prescriben otra regla independiente de la condenación. Si la nave antes de entrar en puerto enemigo es abandonada y viene a poder de los súbditos, se restituye al propietario que la reclama dentro de un año y un día, aunque haya estado más de veinticuatro horas en la posesión del captor [1].

§

El estado de presa puede también terminar por el *recobro,* que es cuando la tripulación de la nave apresada encuentra modo de salvarla, levantándose contra los captores o valiéndose de algún accidente favorable. No se entiende haber recobro, si la nave no ha llegado a estar en posesión actual de los captores.

Si es un deber de los ciudadanos o de los aliados procurar la represa de las propiedades que han caído en manos del enemigo socorriéndose mutuamente, no se puede decir lo mismo del recobro efectuado por los marineros de la nave apresada, el cual en ellos es un acto de mérito, pero enteramente voluntario. La presunción es que, cuando se rinde la nave, se ha perdido toda esperanza de salvarla; y en tales circunstancias, debe quedar al juicio y voluntad de cada

[1] Título *Des prises,* artículo 9. (NOTA DE BELLO).

uno de los que van en ella la posibilidad u oportunidad de una insurrección subsiguiente [1].

Si el buque es recobrado por la tripulación, en cualquier tiempo que esto suceda, vuelven las cosas a la propiedad de los interesados respectivos, que deben dar un premio de salvamento a los recobradores [2].

Los juzgados de presas de los Estados Unidos han declarado que el recobro intentado por el capitán o tripulación de un buque apresado por violación de la neutralidad, es una infracción del derecho de gentes y una causa legítima de condenación [3]. En el mismo sentido, se ha expresado el almirantazgo británico [4].

9

Antiguamente [5], era costumbre general rescatar las presas, esto es, obtener del enemigo su restitución por una cantidad de dinero. Este contrato es sin duda lícito y válido, si no se opone a los reglamentos nacionales. La Inglaterra prohibe a sus súbditos el rescate de las propiedades apresadas por el enemigo, a no ser en caso de gravísima necesidad de que deben juzgar las cortes del almirantazgo. Esto ha sido sin duda con el objeto de mantener la energía de la guerra marítima por el interés de las represas; pero el ejemplo de la Inglaterra no ha sido imitado por las otras potencias, antes bien, se mira generalmente el rescate como una de las más inocentes y benéficas relajaciones de los rigores de la guerra.

El rescate es equivalente a un salvoconducto concedido por el soberano del captor y obligatorio para los demás comandantes de buques armados, públicos o particulares, tan-

1 Chitty, libro I, página 423. (NOTA DE BELLO).
2 Chitty, libro I, página 436. (NOTA DE BELLO).
3 Elliot's *References*, números 465 y 517. (NOTA DE BELLO).
4 Caso de la *Catharina Elizabeth*, Robinson's *Reports*, libro V, página 232. (NOTA DE BELLO).
5 En este artículo, he seguido principalmente a Valin, *Commentaires*, libro III, páginas 9 y 19; y a Kent, lección V, volumen I, página 105. (NOTA DE BELLO).

to de la nación del captor, como de las potencias aliadas. Este salvoconducto exige que el buque no salga de la ruta ni exceda el plazo estipulado, si accidentes mayores no le fuerzan a ello.

Si el buque rescatado naufragase antes de llegar al puerto, se debería, sin embargo, el rescate, esto es, el precio estipulado por la restitución, a menos que expresamente se hubiese pactado lo contrario. Cuando se estipula esta condición para el pago, debe limitarse al caso de pérdida total por naufragio, y no al de encallar en la costa. En este último caso, se presumiría que se había hecho voluntariamente encallar la nave, para eludir el pago del rescate salvando la carga.

Si el buque es apresado de nuevo fuera de la ruta o después del plazo prescrito, y es condenado como presa legítima, se duda si los deudores del rescate permanecen obligados al pago. La práctica, según Valin, es que cesa la obligación de los deudores, y el precio del rescate se deduce del producto de la presa y se da al primer captor. Si el captor mismo es apresado con el pagaré del rescate, pasando éste a poder del enemigo queda cancelada la deuda.

Danse a veces rehenes para la seguridad de estos contratos, y si mueren o se escapan, no por eso se extingue la obligación de los deudores. En Francia, se observa que, cuando un buque nacional se rescata dejando rehenes, los jueces del almirantazgo embargan la nave y la carga para compeler a los dueños a obtener la libertad de los rehenes, pagando el rescate; providencia digna de ser imitada.

No puede hacerse legítimamente un contrato de rescate algún tiempo después del apresamiento y a consecuencia de un nuevo viaje emprendido con este especial objeto. Semejante viaje, según la doctrina de los tribunales americanos, está comprendido en la prohibición general de comerciar con el enemigo, y sujetaría la nave a la pena de confiscación [1].

1 Elliot's *References*, número 273. (NOTA DE BELLO).

Durante la guerra, no es admisible ninguna acción de un súbdito enemigo en los tribunales británicos; y esta regla se aplica a las acciones fundadas en una escritura de rescate, aun en los casos en que el contrato pareciese legítimo, sin embargo de que esta especie de pactos es del número de aquellos que el derecho de la guerra autoriza [1]. Sería, pues, necesario para la admisión de la demanda a beneficio del captor, que fuese intentada a nombre de los rehenes, y con el objeto de obtener su libertad. Pero esta formalidad sólo se exige en los tribunales británicos, porque en los de Francia y Holanda es práctica corriente admitir los reclamos de los propietarios del pagaré de rescate [2].

1 Robinson's *Reports*, libro I, página 201. (NOTA DE BELLO).
2 Wheaton, *Elementos*, parte IV, capítulo 2, § 27. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO VI

DE LA BUENA FE EN LA GUERRA

1. Fidelidad en los pactos. — 2. Estratagemas. — 3. Seducción de los súbditos del enemigo.

1

La guerra [1] pone fin a los tratados entre las naciones beligerantes, excepto los que son relativos al estado mismo de guerra, porque, si éstos no produjesen el efecto único que se propusieron los contratantes al celebrarlos, serían del todo nugatorios. Deben, pues, observarse en la guerra aquellos pactos que fijan reglas de conducta para el caso de sobrevenir un rompimiento entre los contratantes, verbigracia, el tiempo que se dará a los súbditos del uno para retirarse del territorio del otro, la neutralidad de un puerto, ciudad o provincia de uno de ellos, etc.

Aún es más necesaria la observancia de los pactos que se celebran en la guerra misma, como son las capitulaciones de plazas, las convenciones de tregua, las relativas al canje o rescate de los prisioneros, y otras varias de que después se hará mención. Porque no todo deber cesa, ni todos los vínculos de la humanidad se rompen entre las naciones que se hacen la guerra; y bien lejos de suspenderse en ellas la obligación de guardar fe, nunca es más importante a los

[1] Este capítulo es un resumen de la doctrina de Vattel, libro III, capítulo 10. (NOTA DE BELLO).

hombres; pues en el curso de la guerra hay mil ocasiones en que, para poner a raya sus furores y moderar las calamidades que acarrea, la salud de ambos beligerantes exige que traten y estipulen sobre varias materias; sin lo cual la guerra degeneraría en una atroz y desenfrenada licencia, a que sería difícil poner término.

Sólo en el caso de infidelidad por parte del enemigo en el cumplimiento de sus promesas, nos hallamos autorizados a faltar a las nuestras; y esto aunque se trate de convenciones separadas que no tengan conexión entre sí. Pero no podemos contravenir a una convención a pretexto de los actos de perfidia del enemigo anteriores a ella.

2

La buena fe entre enemigos, no sólo requiere que cumplamos fielmente lo prometido, sino que nos abstengamos de engañar en todas las ocasiones en que el interés de la guerra no está en conflicto con los deberes comunes de la humanidad. Así, por ejemplo, cuando el príncipe o general enemigo pide noticias de una esposa o de un hijo que se halla en poder nuestro, sería vileza engañarle.

Pero, si por un ardid, por una estratagema exenta de perfidia, podemos apoderarnos de una plaza fuerte, sorprender al enemigo o reducirle, vale más lograr nuestro objeto de este modo, que por medio de una batalla sangrienta. Hubo un tiempo en que se condenaba a muerte a los que, intentando sorprender una plaza, caían en manos del enemigo. En el día, se acostumbra tratarlos como a los demás prisioneros de guerra.

No es lícito abusar de la humanidad y generosidad del enemigo para engañarle. Un corsario que hiciese la señal de peligro para atraer otro buque y apresarlo, o que, socorrido efectivamente por él, le hiciese presa, deshonraría las armas de su nación y se haría digno de un castigo ejemplar.

Es costumbre general valerse de *espías,* que observan lo que pasa entre los enemigos y penetran sus designios para dar noticia de ellos; y también es costumbre castigarlos con el último suplicio, cuando son descubiertos. Un hombre de honor se creería degradado si se le emplease en esta especie de manejos clandestinos, que presentan siempre algo de bajo y repugnante; y el príncipe no tiene derecho para exigirlos de sus súbditos. Limítase, pues, a emplear en él a los que voluntariamente se le ofrecen, movidos por el aliciente de una recompensa pecuniaria. No le es lícito corromper la fidelidad de los súbditos del enemigo ni abusar de su hospitalidad para descubrir sus secretos.

3

Por punto general, la seducción de los súbditos del enemigo para que cometan actos de infidencia, y sobre todo para que traicionen una confianza especial depositada en ellos, entregando, verbigracia, una plaza, o revelando los secretos del gobierno, es un medio reprobado por la ley natural, por inducir a un crimen abominable. Cuando más, dice Vattel, pudiera excusarse esta práctica en una guerra injustísima, y para salvar la patria, amenazada por un conquistador inicuo. Vattel cree también que nos es lícito aceptar los servicios de un traidor que espontáneamente nos los ofrece; pero el hacernos cómplices de un delito y premiarlo es en realidad incitar a él. Lo único que puede decirse a favor de semejante conducta, es que está tolerada.

Admitiremos, sin embargo, primero, que el ejemplo del enemigo nos da licencia para obrar de esta suerte, porque un estado que seduce los ciudadanos de otro, vulnera él mismo los derechos sagrados de la soberanía, y relaja en cierto modo las obligaciones de sus propios súbditos; y segundo, que, si se introduce la división en el estado enemigo, podemos mantener inteligencia con uno de los partidos para lograr una paz equitativa por su medio; porque esto viene

a ser lo mismo que valernos del auxilio de una sociedad independiente.

Se llama inteligencia doble la de un hombre que aparenta hacer traición a su partido para engañar al enemigo y sorprenderle. Es un acto infame iniciar de propósito deliberado esta especie de tratos. Pero, si el enemigo es quien da principio a ellos tentando la fidelidad de los subalternos, pueden éstos, o espontáneamente o por mandato de sus jefes fingir que dan oídos a las proposiciones y que se prestan a las miras del seductor para hacerle caer en el lazo; pues el faltar a la promesa de un crimen no es violar la fe mutua ni obrar de un modo contrario al interés del género humano. Decimos *de los subalternos,* porque sería mucho más propio de un jefe rechazar con indignación una propuesta insultante.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS NEUTRALES

1. Dos reglas generales. — 2. Falsas limitaciones de la primera. — 3. Derecho consuetudinario. — 4. Levas en país neutral. — 5. Tránsito de las fuerzas de los beligerantes por tierras o aguas neutrales. — 6. Acogida y asilo de las tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral. — 7. Jurisdicción de los neutrales en los casos de presas.

1

Pueblos neutrales [1] en una guerra son aquellos que no toman parte en ella, permaneciendo amigos comunes de ambos beligerantes, y no favoreciendo al uno en perjuicio del otro. Aquí vamos a tratar de las obligaciones y derechos de la neutralidad en general, reservando para el capítulo siguiente lo que en lo relativo al comercio marítimo exija consideraciones particulares.

La imparcialidad en todo lo concerniente a la guerra constituye la esencia del carácter neutral, y comprende dos cosas. La primera es no dar a ninguno de los beligerantes socorro de tropas, armas, buques, municiones, dinero o cualesquiera otros artículos que sirven directamente para la guerra. No sólo les es prohibido dar socorro a uno de los beligerantes, sino auxiliar igualmente a uno y otro; porque esto sería mantener la misma proporción entre sus fuerzas y expender la sangre y los caudales de la nación a pura pérdi-

[1] En este capítulo, se han seguido generalmente el 7º del libro III de Vattel, los *Comentarios* de Kent, parte I, lección 6, y la *Ley Comercial* de Chitty, volumen I, capítulo 9. Las otras autoridades se indican separadamente. (NOTA DE BELLO).

da, alejando quizá la terminación de la contienda; y porque además no sería fácil guardar una exacta igualdad, aun procediendo de buena fe, pues la importancia de un socorro, no depende tanto de su valor absoluto como de las circunstancias en que se presta. La segunda cosa es que, en lo que no tiene relación con la guerra, no se debe rehusar a ninguno de los beligerantes lo que se concede al otro; lo cual tampoco se opone a las preferencias de amistad y comercio, fundadas en tratados anteriores o en razones de conveniencia propia.

2

Vattel pone una limitación a la primera de estas dos reglas. Según él, se puede, sin faltar a la imparcialidad, conceder a uno de los beligerantes los socorros moderados que se le deban en virtud de una antigua alianza defensiva que no se ha hecho particularmente contra el otro. Pero no es fácil apoyar esta excepción en los principios del derecho natural. El contraer por un pacto la obligación de prestar un servicio, no altera el carácter de éste con relación a una tercera persona, que no ha consentido en el pacto. El prestar, pues, un socorro que sin un convenio precedente violaría la neutralidad, no dejará de violarla aunque haya precedido el convenio. Se ha tolerado esta conducta, porque en la alternativa de ver aumentar las fuerzas de nuestro enemigo con un auxilio moderado, o con todos los medios que el supuesto neutral pudiera poner en movimiento si le declarásemos la guerra, nos vemos muchas veces en la necesidad de preferir el primer partido. En 1788, la Dinamarca suministró naves y tropas a la Rusia contra la Suecia, a consecuencia de un tratado anterior, declarando que en ello no creía contravenir a la amistad y a las relaciones comerciales que subsistían entre ella y la Suecia; y en contradeclaración de esta última, se respondió que, aunque la Suecia no podía conciliar semejante conducta con el derecho de gentes, sin

embargo aceptaba la declaración de Dinamarca, y ceñiría sus hostilidades, con respecto a esta potencia, a los auxiliares suministrados por ella a la Rusia.

Phillimore está enteramente de acuerdo con la doctrina que dejamos expuesta. Ha sucedido muchas veces, dice, que semejante conducta, por parte de un estado neutral, ha sido tolerada por el beligerante a quien ella infiere agravio, porque, en las circunstancias políticas en que éste se encuentra, le conviene proceder así; pero aquí no se trata de la conveniencia casual sino de lo que el derecho prescribe [1].

La predilección de Vattel a su patria le lleva, dice en otra parte Phillimore, hasta el punto de defender la práctica de la Suiza, declarando que, no sólo cuando un tratado anterior a la guerra obliga a un estado a socorrer a otro, sino que, aun sin tratado alguno, la sola costumbre del país basta para justificar al neutral que auxilia con tropas a uno de los beligerantes con exclusión del otro; de manera que, cuando un estado, para ocupar y ejercitar a sus súbditos, acostumbra permitir levas de tropa en favor de la potencia a quien quiere confiarlas, el enemigo de esta potencia no debe considerar estos permisos como actos de hostilidad (a menos que se concedan para invadir sus dominios, o para la defensa de una causa odiosa y manifiestamente injusta); y ni aun tiene el derecho de pretender otro tanto, pues el pueblo a quien hiciese esta demanda podría tener motivos para negarse a ella, que no militasen respecto de la parte contraria, y a él sólo tocaría apreciar estos motivos. Pero el mismo Vattel reconoce, como vacilando entre su amor a la Suiza y su respeto a la razón y la justicia, que, si estas levas formasen la principal fuerza de mi enemigo, y a mí se me rehusasen absolutamente, sin alegar razones sólidas, tendría yo bastante fundamento para mirar al neutral como ligado con mi enemigo; y en tal caso el cuidado de mi propia seguridad me autorizaría para hacerle la guerra.

[1] Tomo III, página 203. (Nota de Bello).

Pretende Vattel que es lícito al estado neutral enviar tropas y armas a un beligerante, porque tiene la costumbre de ocupar y ejercitar de este modo a sus ciudadanos. ¡Bella razón, por cierto! ¿No podría, según eso, un estado marítimo, sin quebrantar la neutralidad, enviar una escuadra en auxilio de un beligerante, alegando que tiene la costumbre de ejercitar así sus marinos? Puede hacerlo así, dirá Vattel, si el neutral no abraza una causa manifiestamente injusta y odiosa, o si las levas no fuesen considerables. Pero, ¿quién ha de averiguar si estas justificaciones existen?... La nación tan hostilmente tratada tiene un derecho incontestable para declarar la guerra al supuesto neutral; que lo ejercite o no es una cuestión de pura conveniencia.

Vattel, que por parcialidad patriótica justificaba la conducta de la Suiza, acostumbrada a traficar con el exceso de su población permitiendo a los estados extranjeros enganchar la, celebraría si viviese, que los cantones hayan reconocido, con gran crédito suyo, los verdaderos principios, como lo han hecho últimamente, prohibiendo el alistamiento de sus ciudadanos en servicio extranjero [1].

No se puede negar que estas doctrinas de Phillimore se apoyan incontestablemente en el derecho natural; pero no parecen hallarse en perfecta armonía con el derecho consuetudinario de la Europa moderna, como veremos luego.

3

Cuando sobreviene una guerra entre dos naciones, las otras tienen derecho para mantenerse neutrales; y si por una de las potencias que hacen o preparan la guerra o por los neutrales mismos se proponen tratados de neutralidad, es conveniente acceder a ellos para fijar con toda precisión lo que cada uno de los contratantes podrá hacer o exigir sin violarla. Asimismo tienen derecho las otras naciones pa-

[1] Phillimore, tomo III, página 218. (NOTA DE BELLO).

ra abrazar la causa de uno de los beligerantes, si lo creen justo y conveniente, o para mantener con ambos las relaciones anteriores de amistad y comercio, salvas las restricciones de que hablaremos en el capítulo que sigue.

Si un soberano que acostumbraba antes de la guerra prestar a usura a mi enemigo, sigue haciéndolo en ella, y rehusa tratar conmigo en iguales términos, porque no le inspiro la misma confianza, no infringe la neutralidad. Tampoco la infringirían los súbditos, ya haciendo este negocio en tiempo de guerra, aunque no lo hubiesen acostumbrado en la paz, ya tratando con ambos beligerantes o con uno de ellos del modo que les pareciese más conveniente a su interés mercantil. Pero los subsidios o préstamos que un estado hiciese a mi enemigo para ayudarle a defenderse o atacarme, deberían mirarse como una intervención en la guerra.

Y si una nación comercia en armas, municiones de guerra, naves o maderas de construcción, no debe llevar a mal que venda estos artículos a mi adversario, sin perjuicio de las reglas internacionales relativas al contrabando de guerra y al bloqueo.

4

Podemos, según varios publicistas, aplicar los mismos principios a las levas de soldados o marineros en país neutral para servir en los ejércitos o naves armadas de uno de los beligerantes. Los hombres deben considerarse como un artículo en que es libre a todas las naciones comerciar de la misma manera que en los otros y con iguales restricciones. Pero esta especie de negocio, si el estado tiene por conveniente permitirlo para desahogarse de una población superabundante, para ocupar a sus ciudadanos o acostumbrarlos al manejo de las armas, debe dejarse enteramente a los particulares, porque, desde el momento que se mezcla en ello el soberano, sea contratando anticipadamente el auxilio, sea prestándolo durante la guerra, o toma sobre sí un empeño, cu-

yo cumplimiento ha de estar en contradicción con los deberes de la neutralidad o la viola en efecto. Es necesario también que las facilidades y favores que se conceden bajo este respecto al uno de los beligerantes, se extiendan en los mismos términos al otro. Finalmente, el alistar tropas en el territorio del estado para el servicio de las naciones extranjeras, ha de ser bajo la condición de no emplearlas sino en la guerra defensiva. De otro modo, podría llegar el caso de pelear unos con otros los ciudadanos de un mismo estado sirviendo de auxiliares en los ejércitos de ambos beligerantes, como ha sucedido a los suizos.

Esta parece la mayor latitud compatible con el carácter neutral, según el derecho consuetudinario de Europa; aunque sería de desear que hubiese más precisión y más conformidad en la doctrina de los diferentes publicistas y en la conducta de las naciones.

Las grandes potencias han traspasado a menudo estos límites.

El acta de 1813, intitulada de *Alistamiento Extranjero* (*Foreign Enlistment Bill*), reproduciendo varios estatutos anteriores, prohibe los alistamientos con bastante severidad, pero deja al arbitrio del ejecutivo relajar las prohibiciones; poder enorme de que se han visto ejemplos notables. En 1835, la Gran Bretaña firmó el tratado de la cuádruple alianza en favor de la reina Isabel II de España, cuando era asolado aquel país por la guerra civil; y poco después de firmado el tratado, una *orden en consejo* eximió a los súbditos británicos que se enganchasen en servicio de Isabel, de todas las penas a que los condenaba aquel estatuto. Formóse en consecuencia una *legión española*, compuesta de soldados ingleses, al mando de un distinguido oficial británico, sir de Lacy Evans. Disputóse en la cámara de los comunes sobre la conveniencia de esta relajación; pero la competencia de la corona para ordenarla no fue disputada [1]. No se

[1] Phillimore, tomo III, página 218. (NOTA DE BELLO).

inquirió si el estatuto autorizaba o no relajaciones contrarias al derecho de gentes; sólo se trató del interés político de la Gran Bretaña y de la conformidad de aquella medida a la *orden en consejo.*

Parece más digna de la Gran Bretaña la política que recomendaba Mr. Canning a la cámara de los comunes en 1823, ventilándose una cuestión semejante. "No pretendo, dijo, argüir ahora en favor de ningún sistema de neutralidad; pero, habiéndose declarado que nos proponemos permanecer neutrales, exhorto a la cámara a que proceda en conformidad de esta declaración, mientras no tenga por conveniente alterarla.

"No importa qué conducta ulterior nos inclinemos a adoptar; no importa que más adelante el honor y los intereses de este país nos fuercen a la guerra; pero mientras nos declaremos neutrales, evitemos traspasar la estricta línea de esta demarcación.

"Cuando llegue la guerra, si es que ha de llegar, hagámosla con todo el espíritu y toda la energía de una nación independiente y grande... ¡Pero, por Dios!... obremos como neutrales, mientras nos proponemos serlo" [1].

5

La nación neutral debe usar con ambos beligerantes los oficios de humanidad que los miembros de la gran sociedad humana se deben mutuamente, y prestarles, en todo lo que no concierne a la guerra, los servicios y auxilios que pueda, sin rehusar al uno de ellos cosa alguna por la sola razón de hallarse en guerra con el otro.

A todas las naciones con quienes vivimos en paz, se debe el tránsito inocente; y este deber se extiende a las tropas y naves. Pero toca al dueño del territorio juzgar si el tránsito

[1] Ibidem, página 217. (NOTA DE BELLO).

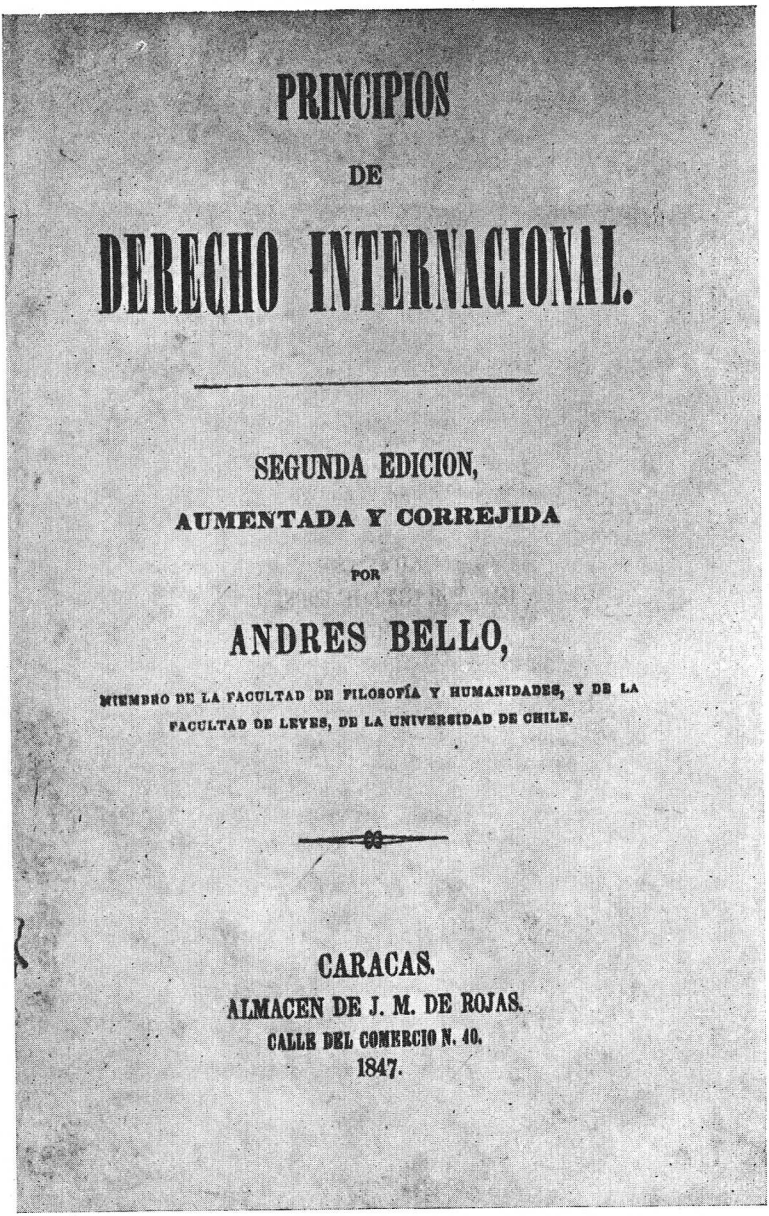

PRINCIPIOS

DE

DERECHO INTERNACIONAL.

SEGUNDA EDICION,

AUMENTADA Y CORREJIDA

POR

ANDRES BELLO,

MIEMBRO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES, Y DE LA FACULTAD DE LEYES, DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

CARACAS.

ALMACEN DE J. M. DE ROJAS.

CALLE DEL COMERCIO N. 40.

1847.

Facsímil de la portada de los *Principios de Derecho Internacional,* editados en Caracas, 1847, a iniciativa de don José María de Rojas, hecha sobre la edición de Valparaíso, 1844. En la edición de Caracas apareció el prólogo de Antonio José de Irisarri, antiguo compañero de Bello en Londres.

es inocente o no; y como el de cuerpos de tropa, y sobre todo el de ejércitos, es difícil que deje de causar peligros y daños, el beligerante que desea pasar con gente armada por territorio extraño, debe ante todo solicitar el permiso del soberano. Entrar de otro modo en su territorio sería violar sus derechos, porque no se puede presumir un permiso tácito para la entrada de un cuerpo de tropa, entrada que pudiera tener consecuencias muy serias.

Si el soberano neutral cree que le asisten buenas razones para negar el tránsito, no está obligado a concederlo, porque en tal caso deja de ser inocente. Los beligerantes deben respetar en esta parte su juicio, y someterse a la negativa, aun estimándola injusta. Sin embargo, si el paso apareciese indubitablemente innocuo, pudiera entonces la nación beligerante que lo pide, hacerse justicia a sí misma, y obtenerlo a viva fuerza. Pero ésta es una excepción que sólo debe tener cabida en aquellos rarísimos casos en que se puede manifestar con la mayor evidencia que el tránsito carece de todo inconveniente y peligro. Otra excepción es la de una extrema necesidad. Cuando un ejército se ve en la alternativa de perecer o de pasar por tierras neutrales, tiene derecho para hacerlo aun contra la voluntad del soberano, y para abrirse el paso (si no es posible de otro modo) con las armas.

Phillimore no reconoce otra limitación al derecho del neutral para conceder o negar el tránsito a tropas del beligerante, sino la que resulta de una necesidad extremada, esto es, de uno de aquellos rarísimos casos en que, según él, se suspenden todas las leyes, para atender a la ley suprema de la propia conservación.

Una necesidad semejante pudiera tal vez autorizar a un beligerante para apoderarse de una plaza neutral y poner guarnición en ella con el objeto de defenderse o impedir los designios de su enemigo; suponiendo que el soberano neutral no se halle en estado de guardarla. Pero en tal caso debe

aquél restituirla pasado el peligro y abonar todos los perjuicios causados.

Si el neutral, para conceder el tránsito, exige seguridades, es natural concedérselas. La mejor de todas es el tránsito en pequeñas partidas y consignando las armas. Rehenes y fianzas no serían suficientes en algunos casos. ¿De qué me servirá recibir rehenes de una nación que trata de apoderarse de mí? ¿Y qué seguridad puede dar una fianza contra un conquistador poderoso?

Pero, si el tránsito es absolutamente necesario, y si el permiso de pasar se nos concede bajo condiciones sospechosas en que no podemos consentir sin exponernos a un gran peligro, nos es lícito en este caso, después de habernos allanado inútilmente a todas las condiciones compatibles con nuestra seguridad propia, recurrir a la fuerza para abrirnos el paso, empleando la moderación más escrupulosa, de manera que no salgamos de los límites del derecho que la necesidad nos concede.

Si el estado neutral franquea o niega el tránsito al uno de los beligerantes, debe franquearlo o negarlo en los mismos términos al otro; salvo que haya sobrevenido un cambio en las circunstancias capaz de justificar esta variedad de conducta.

Si no tengo motivo de rehusar el tránsito, el beligerante contra quien lo permito no debe mirar esta concesión como una injuria. Aun cuando yo tuviese algún motivo de rehusarlo, me sería lícito no usar de mi derecho. Y si la negativa me hubiese de poner en la precisión de sostenerla con las armas, ¿quién osaría quejarse de que yo le dejase expuesto a las contingencias de la guerra, o le embarazase tal vez la persecución de su enemigo, para evitar un ataque contra mí mismo? Nadie debe exigir que yo tome las armas a favor suyo, si no me he comprometido a ello por un pacto. Las naciones, sin embargo, más atentas a sus intereses que a la justicia, alzan a menudo el grito contra esta pretendida injuria; y si por medio de reconvenciones y amenazas consi-

guen que el neutral vede el paso a las fuerzas enemigas, creen que en esto no hacen más que seguir los consejos de una sabia política. Un estado débil debe proveer a su salud; y esta indispensable consideración le autoriza a negar un favor, que, exponiéndole a graves peligros, ha dejado de ser inocente.

Puede suceder también que, si franqueásemos el paso al uno de los beligerantes, el otro lo pidiese por su parte, para salir a encontrar al enemigo. El territorio neutral vendría entonces a ser el teatro de la guerra. Los males incalculables que de aquí nacerían presentan la mejor de todas las razones para negar el tránsito.

La concesión del tránsito comprende la de todo aquello que es necesario para verificarlo, verbigracia, el permiso de conducir la artillería, bagajes y demás objetos materiales propios de un ejército, el de observar las ordenanzas militares ejerciendo jurisdicción sobre los oficiales y soldados, y el de comprar por su justo precio las provisiones de boca, a menos que la nación neutral las necesite todas para sí. El que concede el tránsito, debe, en cuanto le sea posible, prestarlo seguro; de otro modo, la concesión podría no ser más que un lazo.

Es preciso que el ejército que transita, se abstenga de causar toda especie de daño al país; que guarde la más severa disciplina, y pague todo aquello que se le suministra. Las injurias causadas por la licencia del soldado deben castigarse y repararse. Y como el tránsito de un ejército no podría menos de traer incomodidades y perjuicios difíciles de avaluar, nada prohibe que se estipule de antemano el pago de una cantidad de dinero por vía de compensación.

El paso de las naves armadas de los beligerantes por el territorio neutral no ocasiona los peligros y daños que el de las fuerzas terrestres. De aquí es que, en general, no se requiere ni se acostumbra pedir permiso para efectuarlo.

El tránsito por aguas neutrales, si se ha rehusado expresamente por el soberano neutral o se ha obtenido con falsos

pretextos, vicia el apresamiento subsiguiente. El estado cuya neutralidad se ha violado, tendría derecho para pedir la restitución de la presa.

6

No es permitido atacar al enemigo en país neutral, ni cometer en él ningún género de hostilidades. Conducir prisioneros o llevar el botín a paraje seguro son actos de guerra; por consiguiente, no podemos hacerlo en territorio neutral, y el que nos lo permitiese, saldría de los límites de la neutralidad, favoreciendo al uno de los beligerantes contra el otro. Pero aquí se habla de los prisioneros y despojos de que el enemigo no tiene todavía segura posesión, y cuyo apresamiento, por decirlo así, no está consumado. En el caso de estarlo, tampoco puede un beligerante desembarcar los prisioneros para mantenerlos cautivos, porque el cautiverio es una continuación de la hostilidad; mas los efectos se han hecho propiedad del apresador, y no toca al neutral averiguar la procedencia, ni embarazar el uso inocente de ellos.

El beligerante derrotado goza de un refugio seguro en el territorio neutral; pero no debe abusar del asilo que se le concede para rehacerse y espiar la ocasión de atacar de nuevo a su adversario; y la potencia que se lo tolerase violaría la neutralidad.

No es permitido, por consiguiente, a los buques armados de las naciones beligerantes perseguir al enemigo fugitivo que se refugia en aguas neutrales; y si ambos contendientes han entrado en ellas, la costumbre de las naciones exige que, entre la salida del uno y la del otro, medie a lo menos el espacio de veinticuatro horas. La infracción de este privilegio de los neutrales les daría derecho para reclamar la restitución de la captura subsiguiente [1].

[1] Martens, *Précis du Droit des Gens*, libro VIII, § 312, nota *c*. (NOTA DE BELLO).

En el caso de la *Anna,* sir William Scott se manifestó inclinado a creer con Bynkershoeck que, si un buque hacía resistencia a la visita y registro, y se refugiaba a lugares colocados dentro del territorio neutral, pero enteramente desiertos como las islas de la boca del Misisipi, y el corsario, persiguiéndolo hasta allí sin causar daños ni molestia alguna a un tercero, lo apresaba, no era tan rígido el principio de la inviolabilidad del país neutral, que por esto solo se estimase ilegal la captura. Pero, en ésta, como en las otras ocurrencias de la misma especie, hay *stricto jure* una violación de los privilegios neutrales, y el soberano del territorio tendría derecho para insistir en la restitución de la propiedad apresada [1].

Sólo a la potencia neutral toca disputar la legitimidad de una captura en que se ha violado su territorio, y el gobierno de los apresados no puede producir con este motivo queja alguna, si no es al gobierno neutral, por su cobarde o fraudulenta sumisión a semejante injuria; y si éste no se hace justicia a sí mismo, el beligerante que ha sufrido la captura tendrá derecho para tratarle del mismo modo, persiguiendo y apresando en su territorio las propiedades enemigas.

El que principia las hostilidades en las tierras o aguas de una potencia neutral, pierde todo derecho a la protección del territorio.

El neutral no debe permitir que las naves armadas de los beligerantes se aposten al abrigo de sus puertos, golfos o ensenadas, con el objeto de acechar las naves enemigas

[1] Bynkershoeck (*Quaestiones*, libro I, capítulo 8) cita varias decisiones de los estados generales de las Provincias Unidas, según las cuales, aunque no puede principiarse la agresión en aguas neutrales, puede continuarse la agresión principiada. Él extiende el mismo principio a la tierra. "Quod juris est in mari, idem est et in terra, ut nempe et hic in alterius imperio recte persequamur hostem, et recenti praelio fugietem". "Uno verbo, dice más adelante, territorium communis amici valet ad prohibendam quae ibi inchoatur, non valet ad inhibendam quae extraterritorium inchoata, dum fervet opus, in ipso territorio continuatur". Pero el mismo Bynkershoeck reconoce que no se encuentra esta doctrina en otros escritores de derecho público, ni está autorizada por la práctica de las naciones europeas, excepto la Holanda. (NOTA DE BELLO).

que pasan o de enviar sus botes a apresarlas [1]. El armar buques para el servicio de la guerra, aumentar sus fuerzas, aderezarlos, preparar expediciones hostiles, son actos ilegítimos en territorio neutral; y las capturas subsiguientes a ellos se miran como viciosas en el foro de la potencia neutral ofendida, que tiene derecho para restituir la presa a los primitivos propietarios, si es conducida a sus puertos. La corte suprema de los Estados Unidos ha sentenciado gran número de casos en conformidad con este principio [2]. Es verdad que, por el tratado de París, de 6 de febrero de 1778, se estipuló para los súbditos franceses el privilegio de equipar y armar sus buques en los puertos de aquellos estados y llevar a ellos sus presas [3], pero este y otros privilegios obtenidos entonces por la Francia, y ciertamente incompatibles con las obligaciones de la neutralidad, han sido después derogados [4].

Nada se opone a que los beligerantes apresten naves de comercio en los puertos neutrales, las tripulen y surtan de todo lo necesario; lo cual se extiende a las naves que pueden destinarse indistintamente al comercio o la guerra. También es costumbre permitir en ellos a los buques armados públicos y particulares proveerse de víveres y otros artículos inocentes. Es lícito a los beligerantes llevar sus presas a puerto neutral y venderlas en él, si no se lo prohibe el soberano del territorio, a quien es libre conceder este permiso o rehusarlo, observando con ambos beligerantes una conducta igual [5]. Algunos jurisconsultos creen que es más conforme a los deberes de la neutralidad rehusarlo. En 1656, los estados generales de las Provincias Unidas prohibieron a los corsarios extranjeros vender o descargar sus presas en el

[1] Sobre este punto es digna de leerse la sentencia de sir William Scott en el caso del *Twee Gebroeders*, Robinson's *Reports*, libro III, página 162. (NOTA DE BELLO).

[2] El del *Alerta*, Cranch's *Reports*, libro IX, página 35; el de la *Estrella*, Wheaton, libro IV, página 298; el de la *Concepción*, Wheaton, libro VI, página 235; el de la *Santísima Trinidad*, Wheaton, libro VII, página 283, etc. (NOTA DE BELLO).

[3] Martens, *Recueil*, tomo II, página 595 (segunda edición). (NOTA DE BELLO).

[4] Elliot's *References*, número 88. (NOTA DE BELLO).

[5] Ibidem, número 292. (NOTA DE BELLO).

territorio de Holanda; y las *Ordenanzas Marítimas* de Luis XIV repitieron la misma prohibición, añadiendo que los corsarios extranjeros no pudiesen permanecer con sus presas en los puertos de Francia más de veinticuatro horas, a menos que fuesen detenidos por vientos contrarios [1]. Finalmente, no tienen derecho los beligerantes para establecer tribunales de presas en país neutral, a menos que se les haya concedido este favor por un tratado [2]. Pero una convención de esta especie, si no se dispensase igual favor al otro beligerante, no eximiría de la nota de parcialidad la conducta del soberano neutral, porque, según hemos sentado antes, una convención entre dos naciones no altera la cualidad de un acto con relación a un tercero que no ha tenido parte en ello. Hoy se miran casi generalmente como ilegítimos los juzgamientos de presas en país neutral.

Sean cuales fueren las restricciones que un soberano establezca para el uso de sus aguas y tierras (y no hay duda que tiene autoridad para establecer las que quiera), están obligados los beligerantes a someterse a ellas, sobre todo cuando no favorecen al uno de los partidos más que al otro, ni son contrarias a los oficios de hospitalidad y asilo que se dispensan a las naciones amigas, y que la humanidad concede siempre al infortunio.

7

El único remedio de las injurias que la licencia de la guerra hace sufrir demasiadas veces a las naciones amigas, es en la mayor parte de los casos la imparcial justicia administrada por los beligerantes en materia de presas, y la restitución de las propiedades ilegítimamente apresadas; restitución que, si no se hace oportunamente por los tribunales que juzgan esta especie de causas, produce después embarazosos reclamos y controversias delicadas. Pero también

1 Título *Des prises*, artículo 14. (NOTA DE BELLO)
2 Elliot's *References*, 306. (NOTA DE BELLO).

hay circunstancias en que el derecho de gentes permite a los neutrales hacerse justicia a sí mismos, ejerciendo jurisdicción sobre las presas de los beligerantes, que llegan forzada o voluntariamente a sus puertos.

Los publicistas no están acordes sobre los límites de esta intervención judicial. Las ordenanzas de marina de Francia establecen que, si en las presas llevadas a puertos franceses se hallan mercaderías pertenecientes a los súbditos o aliados de la Francia, se les restituyan, sin distinguir si ha sido o no ilegal el apresamiento; lo que Valin explica suponiendo que esta restitución se exige como una especie de recompensa por la acogida que se da a los captores y a sus presas; favor que, según hemos visto, es extremadamente limitado. A los corsarios mismos que son obligados a esta restitución, no se les permite almacenar ni vender las mercaderías restantes bajo ningún pretexto. Pero, cualquiera que haya sido el motivo de esta disposición, ella exigiría sin duda el juicio de un tribunal francés sobre la nacionalidad de las mercaderías [1]. Azuni da mucha más latitud a la jurisdicción de los neutrales. "Es constante, dice, que un buque armado en guerra conserva su independencia en el territorio neutral por lo tocante a su régimen interior, y que el soberano del puerto en que ha entrado no puede obligar a la tripulación a que obedezca sus leyes. Así que, generalmente hablando, no le es lícito poner en libertad una presa ilegítima. Pero esta prerrogativa de los buques de guerra o corsarios no se extiende a los casos en que los súbditos del soberano del puerto, y aun de cualquiera otra potencia neutral, tienen interés en el buque apresado. Entonces se debe proceder según las reglas de la más severa justicia. El apresador está obligado a probar que el buque ha sido apresado legítimamente, porque ha violado las leyes de la neutralidad. Por consiguiente, me parece indubitable que un armador que entra en los puertos de un estado extranjero conduciendo

[1] Título *Des prises*, artículo 15.

presas neutrales, no puede negarse a reconocer la jurisdicción del soberano del puerto, si la reclama el capitán del buque apresado, y sobre todo si son súbditos de este soberano los que tienen interés en la presa" [1].

Pero esta doctrina no parece conformarse a la costumbre actual. Pocas naciones han defendido con más celo y tesón los privilegios de los neutrales que los Estados Unidos de América; y ya hemos visto que sus juzgados se abstienen de conocer en la legitimidad de las presas hechas a sus propios ciudadanos a título de infracción de neutralidad. En el caso de *L'Invincible,* declaró la corte suprema que a los tribunales de América no competía corregir los agravios que se supusiesen cometidos en alta mar contra las propiedades de los ciudadanos de aquellos estados por un corsario que tuviese comisión legítima de una potencia amiga [2].

Hay casos, con todo, en que, según la práctica de los mismos Estados, es competente la jurisdicción de los neutrales; a saber, cuando el corsario cuya presa es conducida a un puerto amigo, ha violado la neutralidad de la potencia en cuyo territorio se encuentra, ya armando o tripulando allí sin su consentimiento, ya cometiendo actos de hostilidad en sus aguas [3]. En el caso de la *Estrella,* se declaró por la corte suprema que el derecho de adjudicar las presas y de dirimir todas las controversias relativas a ellas, pertenece exclusivamente a los tribunales de la nación del apresador, pero que es una excepción de esta regla, que, cuando el buque apresado se halla bajo las baterías de la potencia neutral, los juzgados de ésta tienen facultad de investigar si la nave apresadora ha infringido su neutralidad; y que, siendo así, están obligados a restituir a los primitivos dueños las propiedades apresadas por corsarios ilegalmente armados, aparejados o tripulados en sus puertos [4]. Y es de notar que la exención

1 *Derecho Marítimo,* parte II, capítulo 4, artículo 8.
2 Elliot's *References,* número 270; Wheaton's *Reports,* libro I, página 238.
3 Elliot's *References,* 285: caso citado de la *Santísima Trinidad.* Wheaton's *Reports,* libro I, página 283.
1 Wheaton's *Reports,* libro IV, página 208. (NOTA DE BELLO).

de que gozan los buques de la marina pública de un estado extranjero que entran en los puertos de una potencia neutral con licencia del soberano, expresa o presunta, no se extiende a las naves o mercaderías que llevan a ellos, apresadas en contravención a los privilegios de la neutralidad de esa potencia [1].

Esta línea de separación entre los beligerantes y los neutrales, por lo tocante a la jurisdicción de presas, es clara y precisa.

La expresión *violar la neutralidad* tiene dos sentidos diferentes: ya significa un acto del neutral que interviene ilegítimamente en la guerra favoreciendo al uno de los beligerantes más que al otro; y ya se aplica a la conducta de los beligerantes, que infringen la inmunidad del territorio neutral, atacando o persiguiendo al enemigo en él, o haciendo armamentos hostiles en contravención a las leyes. De las infracciones de la primera especie, la potencia beligerante agraviada es el único juez: si sus buques armados apresan propiedades neutrales alegando que sus dueños se han hecho culpables de alguna de las delincuencias que por el derecho de gentes se castigan con la confiscación del buque o la carga, toca a los tribunales de los captores pronunciar sobre la legitimidad del apresamiento. Pero, si es el beligerante el que infringe los derechos del neutral, abusando de su hospitalidad y cometiendo en su territorio actos hostiles, corresponde entonces a la potencia neutral agraviada defender sus inmunidades, compeliendo al ofensor a la reparación de los daños hechos; de manera que, cuando la presa es conducida a un puerto suyo, puede ejercer jurisdicción sobre ella, y mandarla restituir a los propietarios primitivos; y este derecho se extiende, según Kent, aun a aprehender en alta mar los buques extranjeros que han atropellado sus privilegios o contravenido a sus leyes, y a conducirlos a sus puertos para el examen judicial de los hechos y la restitución de las presas.

[1] Caso citado de la *Santísima Trinidad*. (NOTA DE BELLO).

He aquí las reglas que los tribunales americanos observan en esta adjudicación.

Los armamentos o aprestos ilegales sólo vician las presas hechas en el *crucero* o viaje de corso, para que fueron destinados; y no producen vicio alguno después de la terminación de este viaje [1].

Si la terminación del crucero es puramente paliativa, y el buque corsario se aprestó y armó en territorio neutral con el objeto de emplearse en el viaje de corso, durante el cual se hizo la presa, el vicio de la captura no se considera purgado [2].

La jurisdicción del neutral en estos casos se ciñe por el derecho de gentes a la restitución de la propiedad apresada con la indemnización de los perjuicios causados y el pago de las costas del juicio; pero no comprende la facultad de imponer multas penales como en los casos ordinarios de injurias cometidas en el mar [3].

El que pide la restitución alegando ilegal armamento, debe probarlo [4].

Si se prueba contra el apresador el hecho de haber alistado marineros en el territorio neutral, y él alega en su defensa que estos marineros eran súbditos de la potencia bajo cuya bandera se ha hecho la presa, y domiciliados en territorio neutral, está obligado el apresador a probar la excepción [5].

La condenación de la presa, pronunciada por un tribunal de la nación del captor, no embaraza la jurisdicción del juzgado neutral, que tiene la custodia de la propiedad apresada [6].

El juzgado neutral ordena la restitución de la presa al dueño primitivo, cuando el que demanda la propiedad a tí-

1 Caso citado de la *Santísima Trinidad*. (NOTA DE BELLO).
2 Caso del *Gran Pará*, Wheaton, libro VII, página 475. (NOTA DE BELLO).
3 Caso de la *Amistad de Rues*, Wheaton, libro V, página 385. (NOTA DE BELLO).
4 Caso citado de la *Amistad de Rues*. (NOTA DE BELLO).
5 Caso citado de la *Santísima Trinidad*. (NOTA DE BELLO).
6 El mismo caso. (NOTA DE BELLO).

tulo de captura hostil es el mismo que infringió la neutralidad; lo cual se verifica sin embargo de haber sido condenada la presa por un tribunal de la nación del captor [1]. Pero, si el que hace la demanda después de la condenación de la presa, no es el que cometió la infracción, ni ha tenido complicidad en ella, y prueba posesión de buena fe a título oneroso, no puede el juzgado neutral restituir la propiedad al primitivo dueño [2].

[1] Caso del *Arrogante Barcelonés,* Wheaton, libro VII, página 496. (NOTA DE BELLO).

[2] Caso de la *Nereyde,* Wheaton, libro VIII, página 108. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO VIII

RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO DE LA GUERRA AL COMERCIO NEUTRAL ACTIVO, Y PRINCIPALMENTE AL MARÍTIMO

1. Mercaderías enemigas en buques neutrales. — 2. Mercaderías neutrales en buques enemigos. — 3. Observaciones sobre los dos principios opuestos: el de la propiedad y el del pabellón. — 4. Contrabando de guerra. — 5. Bloqueo. — 6. Protección enemiga y participación de los neutrales en la guerra. — 7. Deferencia servil de los neutrales a las miras del enemigo. — 8. Comercio colonial y de cabotaje; regla de 1756. — 9. Embargo de los buques neutrales para expediciones de guerra. — 10. Visita. — 11. Documentos justificativos del carácter neutral. — 12. Declaración de París.

1

¿Tenemos derecho [1] para confiscar las mercaderías enemigas embarcadas en buques neutrales? Considerando las naves mercantes de una nación como una parte del territorio sujeto a sus leyes, parece que no nos es lícito cometer en ellas un acto tan declarado de hostilidad, como el de apresar las propiedades de nuestro adversario. Pero la territorialidad de las naves es una ficción, imaginada para representar la jurisdicción de cada estado sobre ella y sobre los individuos que van a su bordo. No debemos dar a esta ficción una latitud de que resultase mucho más perjuicio a los beligerantes, que de la práctica contraria a los neutrales. Suponiendo, pues, que, al confiscar las propiedades enemigas bajo pabellón neutral, se indemnizasen a los dueños del buque los perjuicios ocasionados por el apresamiento, ¿qué pudieran ale-

[1] En este capítulo, se ha seguido principalmente a Chitty (volumen I, capítulo 9); y a Kent (parte I, lecciones 6 y 7). (NOTA DE BELLO).

gar las naciones amigas contra un ejercicio tan racional y moderado del derecho de captura? ¿La incomodidad de la visita del buque y del examen de la carga? Pero esta visita y examen serían siempre necesarios para averiguar si los buques pertenecen efectivamente a la nación cuya bandera tremolan, si su carga es contrabando de guerra, si se dirigen a una plaza sitiada o bloqueada, etc. Toda la diferencia consiste en la necesidad de llevar documentos que califiquen la neutralidad de la carga, y de someterse a veces a un registro más escrupuloso y prolijo. Pero estos inconvenientes se hallan superabundantemente compensados por las grandes utilidades que acrecen en tiempo de guerra al tráfico de las naciones neutrales.

Hablamos en el supuesto de que el derecho de la guerra nos autoriza para apresar en el mar las propiedades de los súbditos del enemigo; máxima que reconocen actualmente todos los estados de la tierra. Sería de desear que en esta materia se adoptasen reglas más análogas al espíritu mitigado y liberal del derecho de gentes moderno. Pero, si se admite que es lícito y justo destruir la navegación y el comercio marítimo del enemigo, como elementos de donde saca los más poderosos medios de dañarnos, y que, para lograr este objeto, nos es permitido hacer presa las propiedades particulares empleadas en ellos, fuerza es admitir también las consecuencias que se derivan de este principio, en tanto que no se siga de ellas ningún inconveniente grave a los neutrales.

Con respecto a las naves de guerra neutrales, se admite generalmente que no están sometidas a esta visita y registro, ni aun dentro de la jurisdicción de otro estado: mucho menos en alta mar [1].

Podemos apresar las propiedades enemigas en buques mercantes bajo la bandera de una potencia neutral, pero estamos obligados a resarcir a sus ciudadanos los daños que el ejercicio de este derecho les ocasione. La regla que se observa es que, si la carga se declara buena presa y el capitán no

[1] Wheaton's *Elements*, parte IV, capítulo 3, § 15. (NOTA DE BELLO).

ha obrado de mala fe, o en contravención a la neutralidad [1], se le abona el flete, y además se le concede una razonable indemnización por la demora, dado caso que el apresamiento le haya causado alguna. El flete de los efectos condenados se les abona por entero, como si los hubiese entregado a los consignatarios, y no a proporción de la parte del viaje que efectivamente ha hecho; porque el captor se sustituye al enemigo, y apoderándose de sus propiedades, contrae con los dueños del buque las obligaciones inherentes a ellas.

Si una parte de la carga se condena, y se absuelve y restituye la parte restante, el flete no debe imputarse a toda la carga, sino solamente a la que ha sido adjudicada al captor; es decir que el captor no es obligado a pagar otro flete que el correspondiente a los efectos condenados. "Los captores (dijo el juez Story en la corte suprema de los Estados Unidos) no pueden ser obligados a más que al flete de los efectos que se les adjudican. La detención de un buque neutral que lleva mercaderías enemigas es un ejercicio estrictamente justificable de los derechos de la guerra. No se hace en ello agravio al neutral, aunque se le frustre el viaje. Los captores no deben, pues, responder de los perjuicios que ocasione al neutral el justo ejercicio de los derechos de un beligerante. Habrá en ello una desgracia para el neutral, pero no una injuria del beligerante. Por el apresamiento, los captores se sustituyen a los dueños, y adquieren la propiedad con el gravamen inherente a ella. Por consiguiente, son responsables del flete de aquellos efectos, de que la sentencia les declara el dominio, y en que los subroga a los primitivos propietarios. Hasta aquí, la regla es perfectamente equitativa. Extenderla más, y cargarles el flete de mercaderías que no han recibido, o gravarlos con las obligaciones de un contrato de fletamento en que no han intervenido, no sería razonable en sí, ni conciliable con los principios reconocidos en materia

[1] Por ejemplo, tratando de encubrir con falsas apariencias la propiedad del enemigo (Elliot's *References*, número 343), destruyendo u ocultando papeles, llevando pliegos al enemigo, efectos de contrabando, etc. (Elliot's *References*, número 663). (NOTA DE BELLO).

de presas. De esa manera, en un caso de captura legítima, la condenación de un solo fardo pudiera envolver a los captores en una ruina completa, gravándolos con el flete estipulado para toda la carga" [1].

No se considera como perjuicio que deba abonarse a los neutrales la mera privación de un lucro que nace del estado de guerra. De aquí es que no siempre se abona el flete estipulado en la contrata de fletamento, que puede ser a veces muy alto en razón de las circunstancias de la guerra, y a veces abultado con el objeto de defraudar al captor [2].

2

¿Tenemos derecho para confiscar las propiedades neutrales embarcadas en bajeles enemigos? No hay principio alguno sobre que pueda fundarse una pretensión semejante. Los males de la guerra deben limitarse, en cuanto es posible, a las potencias beligerantes; las otras no hacen más que continuar en el estado anterior a ella; conservan con las dos partes las mismas relaciones que antes; y nada les prohibe seguir su acostumbrado comercio con la una y la otra, siempre que esto pueda hacerse sin intervenir en la contienda.

Las propiedades neutrales son, pues, inviolables, aunque se encuentren a bordo de embarcaciones enemigas. Pero, en este caso, no se les debe indemnización alguna por la pérdida, menoscabo o desmejora que sufran sus mercaderías a consecuencia del apresamiento del buque. El perjuicio que reciben entonces los neutrales es una contingencia a que se exponen voluntariamente, embarcando sus propiedades bajo un pabellón que no les ofrece seguridad alguna; y el captor, ejercitando el derecho de la guerra, no es responsable de los accidentes que ocasione, como no lo sería si una de sus balas

[1] Caso de la *Antonia Johanna.* Wheaton's *Reports,* libro I, página 159. Véase otra decisión semejante en Elliot's *References,* número 316. (NOTA DE BELLO).

[2] Caso del *Twilling Riget,* Robinson, libro V, página 82. (NOTA DE BELLO).

matase a un pasajero neutral que desgraciadamente se hallase a bordo de la nave enemiga.

Esta regla no parece haber sido siempre bien entendida; y en tiempo de Grocio, pasaba por una máxima antigua que los efectos encontrados en buques hostiles se reputaban hostiles.

Pero el sentido racional de esta máxima es que, en tal caso, se presume generalmente que los efectos son de propiedad enemiga; presunción que puede desvanecerse con pruebas fehacientes de lo contrario. Juzgólo así la corte soberana de Holanda durante la guerra de 1338 con las ciudades hanseáticas; y de entonces acá ha venido a ser éste un principio de derecho marítimo; de tal manera que, si un neutral fuese socio de una compañía de comercio, y emprendiese algún tráfico o giro, que fuese ilegal para otro de los socios, esta ilegalidad no viciaría la parte que tuviese el neutral; de lo que se presenta un ejemplo en el caso del *Franklin* juzgado por el almirantazgo británico. Juan y Guillermo Bell, neutrales, aquél residente en América, país neutral, y éste en Inglaterra, país beligerante, estaban asociados y comerciaban con el enemigo de Inglaterra en tabacos, tráfico que, respecto de Juan, residente en país neutral, era perfectamente legítimo, pero respecto de Guillermo, revestido del carácter nacional de su residencia, era ilegítimo, como toda especie de tráfico o giro entre los dos beligerantes. Embargóse el tabaco: la parte de Guillermo se confiscó; pero la de Juan, que retuvo su carácter neutral, fue restituida. Si el súbdito neutral se constituye agente de un súbdito enemigo e hiciese uso de papeles falsos, el caso sería diferente: la parte del neutral estaría sujeta a confiscación [1].

La corte suprema de los Estados Unidos ha declarado que los efectos neutrales eran libres aun a bordo de naves enemigas, armadas en guerra, y sin embargo de la resistencia que estas naves hiciesen al apresamiento, siempre que

[1] Robinson, libro VI, página 127. Puede verse también el caso de la *Zulema*, Wheaton's *Reports*, libro I, página 14. (NOTA DE BELLO).

los dueños de los efectos no hubiesen tenido parte en el armamento ni en las hostilidades cometidas por ellas [1]; pero el almirantazgo británico ha decidido lo contrario.

Los apresadores de mercaderías neutrales en naves enemigas no tienen derecho al flete cuando se ordena la restitución de estas mercaderías, a menos que sean conducidas a su destino, según la intención de los contratantes [2].

3

El derecho de apresar las propiedades enemigas a bordo de buques neutrales fue ya reconocido en la antigua compilación de derecho marítimo llamada *Consulado del mar*. Inglaterra, aunque se ha separado de esta práctica en algunos tratados, la ha sostenido por cerca de dos siglos como perteneciente al derecho común y primitivo de las naciones. Otras potencias han proclamado en varias épocas el principio contrario, que "las embarcaciones libres hacen igualmente libres las mercaderías que van a su bordo". Así lo hicieron los holandeses en la guerra de 1756. Pero Mr. Jenkinson (después lord Liverpool) publicó el año siguiente un

[1] Este punto fue discutido a la larga en el caso de la *Nereyde* ante la corte suprema, el año de 1815 (Cranch, tomo IX, página 412). La mayoría de la corte adhirió al voto del juez mayor Marshall; según el juez Story, que fue de contraria opinión, el neutral no puede sin faltar a sus obligaciones poner sus mercaderías a bordo de un buque enemigo armado, sea que el buque tenga patente de corso o no la tenga; y dado caso que el mero acto de embarcarlas en él fuese inocente, la resistencia del capitán enemigo comprometería siempre el carácter neutral de la carga. "La resistencia del buque es resistencia de la carga; ya esté el buque armado en guerra o no lo esté; ora lleve patente de corso, ora no la lleve. El que aventura su propiedad a la fortuna de las armas, debe atenerse a lo que ésta decida. Cuando se apela a ellas, los privilegios de los neutrales callan, y el captor tiene derecho a toda la presa, ganada por su valor y bizarría. En dos grandes naciones marítimas, la Francia y la Inglaterra, la confiscación es la pena de la resistencia a la visita, cualquiera que sea la nacionalidad de la nave o de la carga. Según Valin, ésa es también la regla de España; y no sólo se aplica en Francia a las naves y cargas neutrales, sino a las francesas. No se encuentra en el código marítimo de ninguna nación, ni en comentario alguno de leyes marítimas, la menor vislumbre de autoridad para creer que en caso de resistirse la visita haya diferencia entre la suerte de la carga y la del buque. Existiendo esa distinción, es increíble que no la esclareciese algún rayo de luz en tantos siglos de hostilidades marítimas". (NOTA DE BELLO).

[2] Elliot's *References*, número 244. (NOTA DE BELLO).

discurso en que manifestó del modo más concluyente la legalidad del apresamiento, citando gran número de autoridades y ejemplos. La conducta del gobierno francés ha sido caprichosa y fluctuante, ya sosteniendo el antiguo derecho, y aun extendiéndolo hasta el punto de confiscar la nave neutral, si el embarque de propiedades hostiles se hubiese hecho a sabiendas [1]; ya limitando la confiscación de la nave a los casos en que su neutralidad apareciese dudosa, o en que el sobrecargo u oficial mayor o más de los dos tercios de la marinería fuesen súbditos de un estado enemigo, o en que el rol de tripulación no fuese autorizado por los funcionarios públicos del puerto neutral de que procediese la nave [2].

Tal era el estado de cosas en 1780, cuando la emperatriz de Rusia, Catalina II, expidió la célebre declaración de neutralidad armada, proclamando como una regla incontestable del derecho primitivo de gentes: "que los neutrales pueden navegar libremente de puerto en puerto y sobre las costas de las naciones en guerra, siendo igualmente libres los efectos de estas naciones que vayan a su bordo, excepto los de contrabando," e intimando que, para mantenerla y proteger el honor de su pabellón y el comercio y navegación de sus súbditos, había mandado aparejar una parte considerable de sus fuerzas navales [3]. Accedieron a esta declaración la Francia, la España, la Holanda, la Suecia, la Dinamarca, la Prusia, el emperador de Alemania, el Portugal y las dos Sicilias. Pero la oposición de una potencia de tan decidida superioridad marítima como la Gran Bretaña era un obstáculo para el triunfo de aquella ley convencional de neutralidad. Así fue que se dejó de insistir en ella. Los esfuerzos que las potencias del Báltico hicieron en 1801 para restablecerla, fueron vigorosamente contrarrestados por la Inglaterra; la Rusia misma tuvo que abandonarla en la

1 Ordenanzas de 1681, y decretos de 1692 y 1703. (NOTA DE BELLO).

2 *Reglamento* de 1778; *Recueil* de Martens, tomo III, página 18 (edición de 1818). (NOTA DE BELLO).

3 Véanse los "Actos relativos a la neutralidad armada," en la colección de Martens, tomo III, páginas 158 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

convención de 5 (17) de junio de 1801, estipulando expresamente: "que los efectos embarcados en naves neutrales fuesen libres, a excepción de los contrabandos de guerra y los de *propiedad enemiga*" [1], y el Austria siguió este ejemplo en sus ordenanzas de neutralidad de 7 de agosto de 1803. La regla fue reconocida como de derecho común, sin perjuicio de los convenios especiales que la derogasen o modificasen.

El gobierno de los Estados Unidos admitió la legalidad de la práctica británica durante las prolongadas guerras que se originaron de la revolución francesa; pero posteriormente se ha empeñado en el establecimiento de la regla prescrita por el código del Báltico, alegando que el supuesto derecho de confiscar las propiedades enemigas en buques neutrales, no tiene otro fundamento que la fuerza; que, aunque la alta mar es común a todos, cada estado tiene jurisdicción privativa sobre sus buques; que todas las naciones marítimas de la Europa moderna, cuál en una época y cuál en otra, han accedido a la regla de la inmunidad de las propiedades enemigas en naves amigas; que ninguna potencia neutral está obligada a deferir al principio contrario; y que, por haberlo tolerado en un tiempo, no han renunciado al derecho de sostener oportunamente la seguridad de su bandera. La única excepción que admiten los anglo-americanos es ésta: que el uno de los beligerantes puede rehusar a una bandera neutral esta inmunidad protectora, si el otro no se la concede igualmente. Con todo eso, la autoridad y la práctica antigua en que se apoya la regla contraria, dice el americano Kent, y el expreso y prolongado reconocimiento de ella por los Estados Unidos parecen no darles ya margen para controvertirla.

El gabinete de Washington ha incorporado esta nueva doctrina en sus tratados con las otras repúblicas americanas, cuya reciente independencia ha parecido una coyuntura favorable para introducir e inculcar principios más humanos

[1] *Supplemment au Recueil* de Martens, tomo II, página 477. (NOTA DE BELLO).

y liberales de derecho marítimo, bajo la sanción de una numerosa familia de pueblos, llamados a un extenso comercio con las naciones de Europa. Mucha parte del actual poder y prosperidad de los anglo-americanos se debe sin duda a las reñidas contiendas que han agitado el mundo antiguo, y en que han tenido la cordura de no mezclarse; su política es la neutralidad; y por consiguiente, esforzándose en extender las inmunidades de los neutrales, no han hecho otra cosa que promover su interés propio. Pero éste coincide con el interés general, porque tiende a suavizar la guerra y proteger el comercio.

La libertad de los efectos neutrales bajo pabellón enemigo no es menos antigua, ni está menos frecuentemente reconocida. Encuéntrase ya en el *Consulado del mar*. Las ordenanzas francesas de 1543, 1584 y 1681 declararon estos efectos buena presa, pero en el día la opinión y la práctica general se oponen a ello.

En los tratados de la Confederación Americana con las nuevas repúblicas, se ha unido la exención antedicha de las mercaderías enemigas en naves neutrales con la regla contraria de la confiscación de mercaderías neutrales bajo pabellón enemigo; subordinando en todos casos la propiedad a la bandera. Pero tal vez en esto han llevado miras más nacionales y exclusivas. El efecto natural de esta regla es atraer el comercio de acarreo de los beligerantes a las potencias neutrales, movimiento a que propende bastante por sí solo el estado de guerra.

Las dos proposiciones distintas, que "las mercaderías enemigas, bajo pabellón neutral, pueden lícitamente apresarse," y que "las mercaderías neutrales, bajo pabellón enemigo, deben restituirse a sus dueños", han sido explícitamente incorporadas en la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya corte suprema las ha declarado fundadas en el derecho común de gentes. Ellas reposan, según la doctrina de aquel tribunal, sobre un principio claro y sencillo, es a saber, que tenemos un derecho incontestable para apresar

las propiedades de nuestro adversario, pero no las de nuestros amigos. La bandera neutral no constituye protección para la carga enemiga, y la bandera enemiga no comunica este carácter a la carga neutral. El carácter de la carga no depende de la nacionalidad del vehículo, sino de la del propietario.

Los pactos que las naciones han hecho para derogar este simple y natural principio, sólo obligan a los contratantes en sus relaciones recíprocas. En lo demás, no se hace mudanza. Los anglo-americanos, por ejemplo, confiscarán las propiedades hostiles bajo el pabellón neutral británico, y las respetarán bajo el de Venezuela o Chile, mientras permanezcan en vigor los tratados que han celebrado con estas repúblicas. Mas, aun en las relaciones recíprocas de los contratantes, hay casos en que es necesario atenerse al derecho común. Supongamos, por ejemplo, que la Gran Bretaña se hallase en guerra con los Estados Unidos. Como la Gran Bretaña confiscaría las propiedades hostiles bajo bandera neutral, sería necesario que los Estados Unidos hiciesen lo mismo por su parte; de otro modo, darían una ventaja a su enemigo. Por consiguiente, se ha introducido en los tratados de las repúblicas americanas esta excepción: que, si una de las partes contratantes se hallase en guerra con una tercera potencia que no admitiese como regla que *la bandera libre hace libre la carga,* y la otra parte contratante permaneciese neutral en la guerra, la bandera de esta última nación no cubriría la propiedad de aquella tercera potencia.

Esta excepción conduce naturalmente a otra. Si, en el caso que hemos supuesto, las mercaderías de la potencia neutral, bajo el pabellón británico, fuesen confiscadas por los americanos, y las mercaderías de la Gran Bretaña, bajo el pabellón de la potencia neutral, fuesen igualmente confiscables por los americanos, la potencia neutral se habría hecho, en virtud del tratado, de mucho peor condición que los demás neutrales. Fuera de eso, la Gran Bretaña tendría

derecho para considerar la conducta del neutral como opuesta a los derechos de la neutralidad; sujetándose éste a la prohibición de valerse de naves británicas para el acarreo de sus productos mercantiles, autorizaba a la Gran Bretaña para imponerle por su parte la prohibición de valerse de naves americanas. Dejaría, pues, de respetar los productos de aquella potencia neutral embarcados bajo el pabellón de su enemigo. De aquí es que, en los tratados de las repúblicas americanas, se ha introducido esta excepción: que, cuando el enemigo de una de las partes contratantes no reconociese el principio de la bandera sino el de la propiedad, las mercaderías del otro contratante, embarcadas en las naves de este enemigo, fuesen libres.

Hay cierta conexión natural entre la regla que absuelve la carga enemiga en buque neutral y la que condena la carga neutral en buque enemigo. Pero este enlace no es necesario. La primera regla es una concesión de los beligerantes que confiere a la bandera neutral un privilegio a que no tiene derecho; la segunda regla es una concesión de los neutrales que renuncian, a favor de los beligerantes, una inmunidad natural. Si un tratado estableciese una de estas dos reglas, y guardase silencio con respecto a la otra, se entendería que en esta parte la intención de los contratantes había sido mantener el derecho común.

Concluiremos este artículo con dos observaciones. La primera es relativa al principio de la propiedad y al modo de calificarla. El derecho *ad rem* o *in rem* que un neutral puede tener sobre la propiedad hostil, no borra en ella este carácter ante los juzgados de presas. Una nave, por ejemplo, no dejará de ser adjudicada al captor, porque el neutral a quien la haya comprado el enemigo no haya recibido el precio de la venta. De otro modo, no sabrían jamás los captores a qué efectos les sería lícito echar mano; los más auténticos documentos servirían sólo para inducirlos en error, si hubiesen de tomarse en cuenta los privilegios e hipotecas a que pudieran estar afectas las mercaderías. Los

juzgados mismos se verían sumamente embarazados, si admitiesen consideraciones semejantes, porque la doctrina relativa a las hipotecas no es uniforme, y depende enteramente de los principios de jurisprudencia civil que cada nación ha adoptado.

La segunda observación es general. Cada beligerante tiene facultad (con el consentimiento de sus aliados) para mitigar el ejercicio de sus derechos, eximiendo de confiscación cualquiera especie de tráfico en épocas y lugares determinados; como cuando el gobierno inglés dio orden a los comandantes de sus buques de guerra y corsarios, que no molestasen las naves neutrales cargadas solamente de granos (aunque éstos fuesen propiedad enemiga) y destinadas a España, afligida entonces de hambre y pestilencia. Las concesiones de esta especie se interpretan siempre en el sentido más favorable.

4

Las dos reglas de que se ha hecho mención en los artículos anteriores pueden considerarse como meras consecuencias de la máxima general relativa al comercio de los neutrales, es a saber, que la neutralidad no es una mudanza de estado; que sus relaciones entre sí y con los beligerantes son las mismas que antes eran; y que nada les prohibe, por consiguiente, seguir haciendo con todas las naciones el tráfico y giro mercantil que acostumbraban en tiempo de paz, y aun extenderlo, si pueden, con tal que no intervengan ilegítimamente en la guerra.

Pero del deber de no intervenir en las operaciones hostiles, favoreciendo a uno de los beligerantes contra el otro, nacen varias limitaciones de su libertad comercial. De éstas vamos a tratar ahora. Empezaremos por la prohibición del *contrabando de guerra.*

Mercaderías de *contrabando* se llaman aquellas que sirven particularmente para las operaciones hostiles, por lo

cual se prohibe a los neutrales llevarlas a los beligerantes. Grocio distingue tres clases de mercaderías: unas cuya utilidad se limita a la guerra; otras que no sirven para operaciones hostiles; y otras de naturaleza mixta, que son igualmente útiles en la paz y en la guerra. Todos están acordes en considerar los artículos de la primera clase como de contrabando, y los de la segunda como de lícito tráfico. En cuanto a los de la tercera, verbigracia, dinero, provisiones, naves, aparejos navales, madera de construcción y otros, hay mucha variedad en las opiniones y en la práctica.

Caballos y monturas se miran generalmente como artículos de comercio ilegal.

En una guerra marítima, tienen el carácter de contrabando las naves y toda especie de efectos destinados al servicio de la marina. Valin dice que estos efectos se han calificado de contrabando desde principios del siglo XVIII, y las reglas británicas relativas a la captura marítima son terminantes en la materia. Alquitrán, pez, cáñamo y cualesquiera otros materiales a propósito para la construcción y servicio de naves de guerra, se han declarado contrabandos en el derecho de gentes moderno; aunque en tiempos pasados, cuando el mar no era tan a menudo el teatro de las hostilidades, su carácter fuese más disputable. La lona se mira como contrabando universalmente, aun cuando su destino es a puertos de que el enemigo se sirve sólo para el comercio, y no para expediciones hostiles.

Con respecto a la madera de construcción, no exclusivamente aplicable a la guerra, las opiniones no están acordes. El gobierno americano ha concedido frecuentemente que esta especie de mercancía era contrabando de guerra. Pero el consejo de presas de París declaró en 1807, en el caso de la nave austríaca *Il Volante*, que la madera de construcción no exclusivamente aplicable a la marina de guerra, no estaba comprendida en la prohibición del derecho de gentes.

Aun a las provisiones de boca destinadas a puerto ene-

migo no bloqueado, se ha extendido a veces la calificación de contrabando, como a los granos y harinas por el decreto de 9 de mayo de 1793 de la convención nacional francesa, y por las instrucciones dadas a los marinos británicos en 8 de julio siguiente. La Inglaterra sostuvo que debían considerarse como tales toda clase de víveres cuando el privar de ellos al enemigo era uno de los medios de reducirle a términos razonables de paz, y que este medio se adaptaba particularmente a la situación de la Francia, que había puesto sobre las armas casi toda su clase trabajadora con el objeto de hostilizar a todos los gobiernos de Europa. Los anglo-americanos rechazaron esta pretensión con el vigor que saben emplear en la defensa de sus intereses nacionales. La cuestión, sin embargo, quedó indecisa en el tratado que celebraron con la Gran Bretaña en 1794; en el cual, aunque la lista de artículos de contrabando contenía toda especie de materiales destinados a la construcción de naves, excepto el hierro en bruto y tablas de pino, con respecto a los víveres sólo se declaró que generalmente no eran de tráfico ilícito, pero que, según el derecho actual de gentes, podían serlo en algunos casos, que no se especificaron; y se estipuló, por vía de relajación de la pena legal, que, cuando se confiscasen como contrabando de guerra, se abonarían por los captores o su gobierno el justo precio de ellos, el flete y una razonable ganancia. El gobierno americano ha reconocido repetidas veces que, en cuanto a la enumeración de artículos de contrabando, este tratado fue meramente declaratorio del derecho común.

El catálogo de los artículos de contrabando (según expuso el juez del almirantazgo británico en el caso de la *Jonge Margaretha*) había variado algunas veces de tal modo, que era difícil explicar las variedades, porque éstas dependían de circunstancias particulares, cuya historia no acompañaba a la noticia de las decisiones. En 1673, se consideraban como contrabando el trigo, el vino, el aceite, y en épocas posteriores muchos otros artículos de manteni-

miento. En 1747 y 48, pasaban por contrabando el arroz, la manteca y el pescado salado. La regla que actualmente rige, es que las provisiones de boca no son contrabando *per se*, pero pueden tomar este carácter según las circunstancias de la guerra y la situación de las potencias beligerantes [1].

En el rigor o lenidad con que se tratan los artículos tanto de mantenimiento como de otras especies, influye mucho, según la doctrina del almirantazgo británico, la circunstancia de ser producciones naturales del país a que pertenece la nave. Otro motivo de indulgencia es el hallarse en su estado nativo, y no haber recibido del arte una forma que los haga a propósito para la guerra. Así es que el trigo, el cáñamo y el hierro en bruto, se consideran como de lícito tráfico, mas no la galleta, ni las jarcias o anclas. Pero la distinción más importante que debe hacerse es si los artículos se destinan al consumo general o de la marina mercante, o si hay probabilísima presunción de que van a emplearse en operaciones hostiles. En este punto, las circunstancias del puerto a que se llevan, ofrecen un razonable criterio. Si el puerto es puramente de comercio, se presume que los artículos ambiguos se destinan a usos civiles, aunque accidentalmente hayan servido para la construcción de un navío de guerra. Pero, si es de aquéllos en que suelen hacerse aprestos militares, como Portsmouth en Inglaterra o Brest en Francia, se presume que los artículos se destinan a usos militares, aunque pudieran aplicarse a otro objeto. Como no hay modo de averiguar el destino final de efectos cuyo uso es indefinido, no debe mirarse como injuriosa la regla que se fija en el carácter del puerto a que se dirige la nave; y crece en gran manera la vehemencia de la presunción, cuando es notorio que se hace en este puerto un armamento considerable, para el cual serían de mucha utilidad los efectos.

Esta doctrina de los juzgados ingleses coincide esencial-

[1] Robinson's *Reports*, libro I, página 189. (NOTA DE BELLO).

mente con la del congreso americano en 1775, cuando declaró que toda nave que llevase provisiones u otros artículos de necesario consumo a los ejércitos o escuadras británicas, estaba sujeta a confiscación. Adoptóla también plenamente la corte suprema de los Estados Unidos; como se vio el año de 1815 en el caso del *Commercen*, buque neutral que llevaba provisiones para el servicio del ejército inglés en España. La corte suprema declaró que las provisiones eran contrabando siempre que fuesen producción de país enemigo, y que se destinasen al consumo de las fuerzas terrestres o navales del mismo enemigo, pero que no debían mirarse como contrabando si eran producción neutral, y se destinaban al uso común [1]. "Esta especie de artículos (añadió la corte) no son generalmente ilícitos; pero el objeto del viaje y las circunstancias de la guerra pueden darles este carácter. Si van a servir a los habitantes del país enemigo sin distinción de personas, es lícito su trasporte; pero el caso es diferente si van a servir particularmente a las tropas o escuadras del enemigo, o se llevan a los puertos en que suelen aprestarse sus armamentos. Y esto se aplica aun al caso en que las tropas o escuadras del enemigo se hallan en territorio neutral".

Una *corte de circuito* de los mismos estados declaró el año de 1815 que las provisiones pasan a ser de tráfico ilícito, siempre que se destinan a un puerto en que se hacen aprestos de guerra [2].

Variando los usos de la guerra de un tiempo a otro, artículos que han sido inocentes pueden dejar de serlo a consecuencia de su aptitud para emplearse en algún nuevo género de hostilidad. Los principios son siempre unos mismos, pero su aplicación puede ser diferente. Compete, pues, al soberano beligerante la declaración de nuevos artículos de contrabando, cuando por las novedades introducidas en la

[1] Wheaton's *Reports*, libro I, página 382. (NOTA DE BELLO).

[2] Elliot's *References*, página 258. (NOTA DE BELLO).

práctica de la guerra llegan a ser instrumentos de destrucción las cosas que antes eran por su naturaleza inocentes.

La pena que se aplica a los infractores de las leyes internacionales relativas al contrabando, es la confiscación de las especies de ilícito tráfico. Una vez que los neutrales tienen noticia de la guerra, si conducen a mi enemigo mercaderías de que puede hacer uso para dañarme, no deben quejarse de mí si las apreso y confisco. Limitarme a tomarlas pagando el precio de ellas a su dueño, sería contraer con los neutrales la obligación de comprarles todos los efectos de esta especie que afectasen llevar al enemigo, sin otro límite que el de sus medios de producción; y el mero embargo de los efectos sería por otra parte una providencia ineficaz para intimidar la codicia de los especuladores, principalmente en la mar, donde es imposible cortar todo acceso a los puertos de los beligerantes.

Tienen, pues, derecho las naciones que se hallan en guerra para aprehender y confiscar los efectos de contrabando. Pero no lo tienen para quejarse del soberano cuyos súbditos han delinquido traficando en estos efectos. En 1796, pretendió la república francesa que los gobiernos neutrales estaban obligados a prohibir y castigar este tráfico. Pero los Estados Unidos sostuvieron la libertad de los neutrales para vender en su territorio o llevar a los beligerantes cualesquiera artículos de contrabando sujetándose a la pena de confiscación en el tránsito. El derecho de los neutrales al acarreo de estos artículos está en conflicto con el derecho del beligerante a confiscarlos, y ninguno de los dos soberanos puede imputar una ofensa al otro.

La confiscación se conmuta algunas veces en la simple *preención* o preferencia de compra; es decir, que los captores retienen los artículos de contrabando, satisfaciendo su valor a los neutrales. Obsérvase esta regla con las sustancias alimenticias que no han recibido su última preparación, como el trigo o la harina, y con algunos otros artículos, verbigracia, alquitrán y pez, cuando son producciones del

país a que pertenece la nave. Se paga por ellos un precio equitativo, no el que pueden tener accidentalmente por un efecto de la guerra en el puerto a que van destinados.

El contrabando, según la expresión de los juzgados de almirantazgo, contagia los demás efectos que se hallan a bordo de la misma nave y pertenecen al mismo propietario. Antiguamente se confiscaba también el buque; hoy sólo recaen sobre él la pérdida del flete y los gastos consiguientes a la captura, a menos que sea también propiedad del dueño de los artículos de contrabando, o que en el viaje se descubran circunstancias de particular malignidad, entre las cuales, la de navegar con papeles simulados se mira como la más odiosa de todas. En este y los demás casos de fraude por parte del propietario del buque o de su agente, la pena se extiende a la confiscación del buque y de toda la carga.

El delito del contrabando se purga, según el lenguaje de los juzgados de presas, por la terminación del viaje; es decir, que no puede apresarse el producto de los efectos ilícitos en el viaje de vuelta [1]. Pero, en el caso de haberse debido el buen suceso del primer viaje a papeles falsos que paliaban el verdadero destino de la expedición, se puede, según el almirantazgo británico, apresar y confiscar a la vuelta el producto de los efectos de contrabando [2].

Para evitar el peligro de confiscación, es necesario que el neutral que tiene efectos de contrabando a bordo, sea sumamente circunspecto en su viaje; porque no puede tocar con impunidad en ningún puerto enemigo bajo el pretexto, por especioso que parezca, de vender artículos inocentes. Para hacerlo, debe dirigirse primero a un paraje en que no se halle establecido el enemigo y se puedan descargar lícitamente las mercaderías de contrabando.

1 La *Ionina*, Robinson, libro III, página 167. (NOTA DE BELLO).

2 La *Rosalie and Betty*, Robinson, libro II, página 343; y la *Nancy*, Robinson, libro III, página 122. (NOTA DE BELLO).

5

Otra restricción impuesta a los neutrales es la de no comerciar en ninguna manera con las plazas sitiadas o bloqueadas. "El beligerante que pone sitio a una plaza o que la bloquea (dice Vattel), tiene derecho para impedir a los demás la entrada en ella, y para tratar como enemigo al que quiera entrar, o llevar algo a los sitiados, sin su permiso, porque estorba su empresa, y puede hacerla abortar, y envolverle de este modo en todas las calamidades que trae consigo la fortuna adversa de las armas". Entre los derechos de la guerra, ninguno hay más puesto en razón, ni más autorizado por la práctica de los mejores tiempos.

Para la legalidad de la pena que recae sobre los quebrantadores de este derecho, son necesarias tres cosas: actual bloqueo, noticia previa, violación efectiva [1].

1. Un simple decreto no basta para constituir bloqueo; es menester también que delante de la plaza bloqueada haya una fuerza suficiente para llevarlo a efecto. Si se bloquea, no sólo una plaza, sino una costa algo extensa, es necesario que la fuerza sea bastante grande para obrar a un mismo tiempo sobre toda la línea [2].

La ausencia accidental de la escuadra bloqueadora en el caso de una tempestad, no se mira como interrupción del bloqueo; y así es que, si un neutral quisiese aprovecharse de esta circunstancia para introducirse en el puerto bloqueado, la tentativa se consideraría fraudulenta [3]. Pero, si el servicio de la escuadra fuese remiso y descuidado, o si se la emplease accidentalmente en otros objetos que distrajesen una parte considerable de su fuerza, de manera que no quedase la ne-

1 Caso de la *Betsey*, Robinson, libro I, página 93. (NOTA DE BELLO).

2 "No se concede la denominación de puerto bloqueado, sino a aquél en que, por la disposición de la fuerza bloqueadora en buques apostados allí o suficientemente cercanos, hay peligro evidente de entrar". Convención de 17 de junio de 1801 entre la Gran Bretaña y la Rusia: Martens, *Supplement*, tomo II, página 476. (NOTA DE BELLO).

3 Caso del *Frederick Molke*, Robinson, libro I, página 86. (NOTA DE BELLO).

cesaria, estas interrupciones, aunque fuesen por un tiempo limitado, suspenderían verdaderamente el bloqueo. "Es en vano (decía sir William Scott en el caso de la *Juffrow María Schroeder*) que los gobiernos impongan bloqueos, si los que están encargados de este servicio no lo desempeñan como deben. El inconveniente que de ello resulta es muy grave. Cunde el rumor de haberse levantado el bloqueo, los especuladores extranjeros se aprovechan de esta noticia, cae en el lazo la propiedad de personas incautas, y se compromete el honor mismo de los beligerantes" [1]. Si se suspende voluntariamente el bloqueo, o si la presencia de una fuerza contraria obliga a levantarlo, se le mira como terminado, y es necesaria nueva noticia para que produzca otra vez sus efectos [2].

2. La segunda circunstancia indispensable para la aplicación legal de la pena, es que el neutral tenga conocimiento del bloqueo. Este conocimiento se le puede dar de dos modos: por notificación formal del gobierno beligerante a los gobiernos neutrales, o por noticia especial dada a la nave que se dirige al puerto bloqueado. Puede también ser suficiente en muchos casos la notoriedad del bloqueo.

Para que una notificación sea válida (según sir William Scott en el caso del *Rolla*), basta que sea digna de fe. Que se comunique con más o menos solemnidad importa poco, siempre que se trasmita de manera que no quede duda alguna de su autenticidad, pues entonces debe el neutral dirigir por ella su conducta. Lo que conviene en todos casos, es que el bloqueo se declare de un modo que no dé lugar a equivocaciones ni incertidumbres [3].

El efecto de la notificación a un gobierno extranjero

1 Robinson's *Reports*, libro III, página 147. (NOTA DE BELLO).

2 Wheaton's *Elements*, parte IV, capítulo 3, § 25. (NOTA DE BELLO).

3 Robinson's *Reports*, libro VI, página 364. El juez declaró que, si bien el modo usual era dirigir la notificación a los gobiernos neutrales, podía, con todo, ser válida y producir efectos legales, cuando era dirigida por un almirante o comandante al gobernador de una plaza enemiga para conocimiento de los neutrales que no tuviesen cónsules en ella. Dado este paso, los extranjeros que se hallasen entonces en la plaza, debían considerarse como sabedores del bloqueo. (NOTA DE BELLO).

es que todos sus súbditos se reputan comprendidos en ella. Los súbditos no pueden entonces alegar ignorancia, porque es un deber del gobierno comunicar la noticia a todos los individuos cuya seguridad le está encomendada [1]. Pero se concede un plazo razonable para la circulación de la noticia, que, pasado este plazo, se presume sabida; bien que la presunción puede destruirse por prueba contraria [2].

Cuando el neutral ha recibido efectiva o presuntivamente la notificación, no se le permite acercarse a la fuerza bloqueadora a pretexto de informarse de si subsiste o no el bloqueo. "Si fuese lícito al comerciante (decía sir William Scott en el caso de la *Spes* y la *Irene*) enviar su buque al puerto bloqueado, para que, no encontrando la escuadra bloqueadora, entrase, y encontrándola, pidiese una intimación y se dirigiese a otra parte, ¿a qué fraudes no daría lugar semejante conducta? La verdadera regla es que, sabida la existencia del bloqueo, no es lícito a los neutrales dirigirse al puerto mismo bloqueado so color de tomar informe" [3].

En el caso del *Neptuno,* sentenciado por el mismo juez, se declaró que, precediendo notificación formal, el acto de navegar al puerto bloqueado con destino contingente, esto es, con intención de entrar en él si se ha levantado el bloqueo, o si subsiste dirigirse a otra parte, basta para constituir ofensa; porque el neutral debe presumir que se alzará formalmente el entredicho y se le dará noticia, y mientras esto no suceda, debe mirar el puerto como cerrado. Así que, desde el momento que zarpa con este destino, se hace delincuente y su propiedad está sujeta a confiscación [4].

Los tribunales británicos han relajado esta regla con respecto a los viajes distantes. "A las naves procedentes de América (decía sir William Scott en el caso citado de la *Spes* y la *Irene*), se permite recibir noticia especial en el

1 *Neptunus*, Robinson, libro II, página 110. (NOTA DE BELLO).

2 *Jonge Petronella*, Robinson, libro II, página 191; *A. Calypso*, Robinson, libro II. página 298; *Adelaide*, Robinson, libro II, parte III; nota. (NOTA DE BELLO).

3 Robinson, libro V, página 76. (NOTA DE BELLO).

4 Robinson, libro I, página 170. (NOTA DE BELLO).

puerto mismo bloqueado, si salieron de América antes de tenerse allí conocimiento del bloqueo; y las que zarpan después de llegada la notificación, pueden navegar con destino contingente al mismo puerto, haciendo escala primeramente en un puerto neutral o británico para informarse del estado de cosas". A tanta distancia (según observó el mismo juez en el caso de la *Betsey*), no es posible tener noticias constantes de la continuación o suspensión del bloqueo, y se hace necesario muchas veces atenerse a probabilidades y conjeturas. Los comerciantes de naciones remotas serían de peor condición si estuviesen sujetos a la misma regla que los de Europa, que "el bloqueo se debe suponer existente, mientras no se ha notificado su revocación", porque todo bloqueo duraría dos meses más para ellos, que para las naciones de Europa, que reciben esta notificación inmediatamente. Pero en ningún caso se puede ir a la boca misma del puerto a saber si subsiste el bloqueo, de que ya se tiene noticia [1].

La notificación debe ser regular y precisa. Bloqueando a Amsterdam los ingleses, el comandante de la fuerza notificó falsamente a una nave neutral que todos los puertos de Holanda estaban bloqueados. La notificación fue considerada como nula, no sólo respecto de los otros puertos, sino respecto de Amsterdam, porque (según la observación del mismo juez) se dejó al neutral sin elección para dirigirse a otro puerto de Holanda, y un comandante no debe poner a un neutral en semejante conflicto. "Soy de opinión (dijo) que si el neutral hubiese contravenido a la noticia, esa irregularidad hubiera justificado el hecho" [2].

La noticia especial basta para que se suponga a la nave neutral suficientemente informada; porque, si la comunicación de gobierno a gobierno es para conocimiento de los individuos, con la noticia especial se logra todavía mejor este objeto [3].

1 Robinson, libro I, página 332. (NOTA DE BELLO).
2 Caso del *Henrick and Maria*, Robinson, libro I, página 246. (NOTA DE BELLO).
3 *Mercurius*, Robinson, libro I, página 80. (NOTA DE BELLO).

La notoriedad del hecho, según la doctrina del almirantazgo británico, puede mirarse como equivalente a la notificación, y hacerla innecesaria. Si se puede imputar a los neutrales el conocimiento del bloqueo, la intimación de la fuerza bloqueadora es una ceremonia superflua [1]. Por consiguiente, no es necesaria la intimación a las naves que están surtas en el puerto bloqueado: es imposible en este caso ignorar la existencia de una fuerza que pone entredicho al comercio [2].

El estar un navío de guerra a la boca de un puerto, aunque él solo baste a cerrarlo, no constituye un bloqueo de suficiente notoriedad para afectar al neutral, a menos que se le convenza de haber recibido informes específicos. Por el contrario, si el hecho es suficientemente visible y notorio, todo navegante que se dirige al puerto bloqueado se presume *prima facie* hacerlo a sabiendas [3]. Hay, sin embargo, relativamente a los efectos legales, dos diferencias entre el conocimiento que se supone adquirido por notoriedad y el que se ha dado por notificación formal. La excepción de ignorancia, que no puede alegarse en este caso, es admisible a prueba en el otro. Si ha precedido notificación, el acto de zarpar con destino al puerto bloqueado constituye delito; pero, si el bloqueo existe sólo de hecho, los neutrales no tienen motivo de presumir que se les notificará formalmente su terminación, y pueden dirigirse al puerto bloqueado, haciendo escala en un paraje no sospechoso, para informarse del estado de cosas [4].

A las reglas anteriores, fecundas sin duda de inconvenientes graves para los neutrales, se ha sustituido por convenciones otra más indulgente y cómoda, que prescribe para todos los casos la noticia especial; de manera que es siempre lícito a los neutrales dar vela con destino a un puerto bloqueado, y el dirigirse a él no constituye infracción de la

1 *Columbia,* Robinson, libro I, página 154. (NOTA DE BELLO).
2 *Vrow Judith,* Robinson, libro I, página 150. (NOTA DE BELLO).
3 *Hurtidge Hane,* Robinson, libro III, página 324. (NOTA DE BELLO).
4 Casos citados del *Hurtidge Hane* y del *Neptunus.* (NOTA DE BELLO).

neutralidad, mientras no se recibe o no se evita dolosamente la notificación especial [1].

3. Veamos ahora qué es lo que constituye violación de bloqueo. La opinión general es que, además del conocimiento efectivo o presunto de la existencia del bloqueo, es necesario, para constituir violación, que se pueda imputar al neutral el designio de quebrantarlo, acompañado de alguna tentativa actual. La probanza del designio y del acto variará según las circunstancias, y en las inferencias que se saquen de éstas, influirán su carácter y el juicio del tribunal; pero rara vez se han disputado los principios. Dirigirse a un puerto bloqueado es en sí un acto inocente, si no se sabe que lo está. A la nave que se halle en este caso, debe hacerse una intimación del bloqueo; y si después de recibirla procura entrar, se la considera delincuente.

En los tribunales norteamericanos, se ha disputado a veces la justicia de la doctrina inglesa, "que el acto de navegar a un puerto bloqueado, sabiendo que lo está, es criminal desde el principio, sea cual fuere la distancia entre la procedencia y el destino de la nave". Pero, después de la relajación admitida por los ingleses en los viajes trasatlánticos, hay bastante conformidad sobre este punto en la jurisprudencia marítima de las dos naciones. En el caso de la *Nereyde,* se declaró que el zarpar con intento de quebrantar un bloqueo, era una delincuencia que autorizaba la confiscación. El delito subsiste, aunque al tiempo de la captura la nave compelida de vientos contrarios se haya apartado del derrotero, porque se presume que subsiste el propósito. En la ordenanza holandesa de 1630, se declaró también que las naves que se dirigían a un puerto bloqueado a sabiendas, incurrían en la pena de confiscación, a menos que hubiesen voluntariamente alterado el rumbo antes de llegar a vista del puerto; y Bynkershoeck ha defendido la legalidad de esta regla.

[1] Cranch's *Reports,* libro IV, página 185. (NOTA DE BELLO).

Si una plaza está bloqueada solamente por mar, el comercio terrestre con ella no es una ofensa contra los derechos de la potencia bloqueadora.

No se permite a la nave neutral mantenerse a las inmediaciones del puerto bloqueado, de manera que pueda entrar en él impunemente, aprovechándose de una ocasión favorable. "Si, a pretexto de dirigirse a otra parte, se permitiese a una nave acercarse al puerto bloqueado, y acechar la oportunidad de introducirse en él sin obstáculo (dijo sir William Scott en el caso de la *Neutralitet*), no sería posible mantener un bloqueo. Se presume, pues, de derecho, que la nave trata de introducirse en el puerto; y aunque semejante presunción parezca demasiado severa en algunos casos particulares en que los navegantes puedan obrar de buena fe, esta severidad es una consecuencia de las reglas establecidas en el juzgamiento de las causas, como indispensables para el eficaz ejercicio de los derechos de la guerra".

El bloqueo se rompe, no menos por la salida, que por la entrada en el puerto. No se permite la salida con carga alguna comprada o embarcada después de principiar el bloqueo. Se presumen comprados en tiempo inhábil todos los artículos que al principio del bloqueo no estaban ya a bordo de la nave o en las balsas o botes cargadores [1].

Hay circunstancias que pueden disculpar la violación de las reglas, por ejemplo, una serie de accidentes que no ha permitido saber el bloqueo, un temporal, o una necesidad extrema de víveres, pero es necesario probarlas; y por inocente que haya sido la conducta del capitán o de los cargadores, se debe dar cuenta de ella y ajustar las pruebas a las reglas que el tribunal ha creído necesario fijar para la protección de los derechos de los beligerantes, y sin las cuales hubieran de ser ilusorios. La necesidad de procurarse un piloto para hacer viaje a otro puerto, no se considera excusa legítima [2]. Tampoco lo es en general la falta de provisiones, que obliga-

1 Caso citado del *Frederick Molke*. (NOTA DE BELLO).
2 *Arthur*, Edward's *Reports*, página 202. (NOTA DE BELLO).

ría sin duda a tomar puerto; pero no exclusivamente el puerto bloqueado, sino en circunstancias muy raras [1].

A la fértil inventiva de los neutrales, nunca faltan pretextos y excusas con que dar color a las infracciones; pero se reciben generalmente con desconfianza, y para que se admitan es menester probar una compulsión irresistible.

Una vez consumada la ofensa, no se purga hasta la terminación del viaje. Si la infracción ha consistido en salir del puerto bloqueado con mercaderías cargadas en tiempo inhábil, o eludiendo la visita o examen, puede el buque ser apresado por cualquiera nave de guerra o corsario y a cualquiera distancia de la plaza bloqueada, antes de llegar a su verdadero destino. Y si la infracción ha sido entrando, puede apresarse a la salida y durante todo el viaje de vuelta. Según la exposición de sir William Scott (lord Stowell) en el caso del *Christianberg*, "cuando el buque ha consumado el delito, entrando en un puerto que está en entredicho, no hay otra ocasión de hacer efectiva la ley, que la que él mismo da a su regreso. Se objeta que, si en el viaje subsiguiente subsiste todavía la culpa, se puede suponer con igual razón que acompaña al buque para siempre. En estricto derecho, no sería tal vez injusto aprehenderlo después; pero es sabido que en la práctica la persecución de la pena se extiende sólo al viaje inmediato, que es el que ofrece la primera oportunidad de aprehensión" [2].

El delito, cualquiera que haya sido, se borra enteramente por la terminación del bloqueo, porque con ella cesa la necesidad de aplicar la pena para impedir trasgresiones futuras [3].

La confiscación del buque es la pena ordinaria que por el derecho de gentes se impone a los infractores del bloqueo. A primera vista, la carga se considera sujeta a la misma sentencia que el buque. Pero es costumbre oír las pruebas que pre-

1 *Fortuna*, Robinson's *Reports*, libro V, página 27. (NOTA DE BELLO).
2 Robinson, libro VI, página 376. (NOTA DE BELLO).
3 Robinson, libro VI, página 387. (NOTA DE BELLO).

sentan los cargadores para exonerarse de complicidad en el reato de la nave; pues aunque la presunción está contra ellos, puede suceder que el patrón o el capitán haya sido el único culpable [1].

Hay circunstancias que hacen la carga de peor condición que la misma nave, como se vio en el caso de la *Juffrow María Schroeder*. Este buque fue restituido por haber tenido licencia para introducir un cargamento en el puerto bloqueado, lo cual le daba libertad para sacar un cargamento de retorno; pero, habiendo aparecido en los dueños de la carga la intención de exportarla clandestinamente a la primera ocasión, fue confiscada por el almirantazgo británico [2].

1 *Neptunus,* Robinson, libro III, página 173. (NOTA DE BELLO).

2 Robinson, libro III, página 147. (NOTA DE BELLO).

Me ha parecido conveniente ofrecer aquí a mis lectores un breve extracto de la doctrina de Hautefeuille sobre los bloqueos ilegales. Después de hablar del bloqueo ficticio, llamado comúnmente de *papel,* que consiste en la simple proclamación de uno de los beligerantes, y del cual se ha dicho lo bastante en el texto, trata del que llama *bloqueo de crucero,* y se expresa así: "La Inglaterra, después de haber, en 2 de abril de 1801, atacado y destruido la escuadra danesa en el puerto mismo de Copenhague, sin declaración de guerra, impuso a la Rusia, la Dinamarca y la Suecia un tratado en que insertó las principales disposiciones de su derecho marítimo. Adoptaba a primera vista la definición del bloqueo dada por los tratados de la neutralidad armada de 1780: *no se da la denominación de puerto bloqueado sino al que es atacado por la potencia bloqueadora con buques apostados y suficientemente cercanos, de manera que hagan evidentemente peligrosa la entrada.* Pero la versión inglesa pone *apostados o suficientemente cercanos,* sustituyendo a la partícula *y* la partícula *o,* y convirtiendo el sistema de la neutralidad armada en el sistema inglés, pues en virtud de esta versión no es necesario que los buques estén apostados; basta que estén suficientemente cercanos, determinando el beligerante, como único juez de sus actos, la cercanía que él estime suficiente. Un buque en crucero delante de una costa era todo lo que se necesitaba para bloquearla por extensa que fuese, pues estaba bastante cercano para apresar a todos los neutrales que se dirigieran a los lugares nominalmente bloqueados.

"El crucero consiste en que uno o más buques de guerra o corsarios recorran ciertos parajes con el objeto de apresar los buques enemigos y de impedir a los neutrales que lleven al beligerante objetos de contrabando de guerra. El crucero puede hacerse por medio de poderosas escuadras; pero, en general, corsarios y pequeños buques son los que se encargan de este servicio. El espacio en que una goleta establece su crucero, puede abrazar centenares de leguas. El carácter constitutivo del bloqueo es la posición fija de los buques y el del crucero consiste en su movilidad. Es de sentir que la declaración del congreso de París, de 16 de abril de 1856, no haya sido más explícita sobre la cuestión de los bloqueos efectivos, para proscribir semejante abuso".

Otro de los bloqueos ilegales denunciados por este celoso publicista es el que llama pacífico.

"Hace algunos años que varias naciones, entre ellas la Francia, la Inglaterra y la Rusia, han formado bloqueos, pretendiendo sin embargo permanecer en paz con las potencias bloqueadas y exigiendo de los neutrales que respetasen estos pretendidos bloqueos. El primer ejemplo sube a 1827. Hacía cerca de seis años que el Imperio Otomano se empeñaba en sojuzgar la Grecia rebelde, y las hostilidades habían tomado un carácter de crueldad atroz. Rusia, Francia e Inglaterra resolvieron poner fin a esta

La costumbre antigua era mucho más severa en esta parte, porque, fuera de condenarse las propiedades implicadas en el delito, que es a lo que se limita el derecho de gentes moderno, se imponían prisión y otros castigos personales a los trasgresores.

6

Los tribunales de los Estados Unidos han declarado frecuentemente que el navegar con licencia o pasaporte de protección del enemigo con el objeto de promover sus mi-

guerra de exterminación; y con este objeto propusieron un plan de arreglo a las dos partes y ofrecieron su mediación, declarando que, si alguna de ellas rehusaba aceptarla, obrarían de concierto para lograr lo que solicitaban. La Puerta desechó esta intervención; y entonces los aliados bloquearon todas las costas de Grecia en que se encontraban ejércitos turcos; en seguida se declaró que este bloqueo era obligatorio a los neutrales. Lo más reparable fue que los representantes de las tres potencias en Constantinopla no dejaron de protestar que no se había turbado la paz, y que la amistad de sus soberanos subsistía sin alteración. Todo el mundo sabe el éxito del supuesto bloqueo: la batalla de Navarino destruyó las fuerzas navales musulmanas y puso a los turcos en la dura necesidad de suscribir a las condiciones dictadas por los aliados.

"Después de esta época, la Inglaterra se valió del mismo medio para reducir a uno de los nuevos estados de América a concederle ciertas satisfacciones. La Francia lo empleó igualmente contra Méjico; y después de dos años de bloqueo, cuando un ataque de los más vivos hizo caer en sus manos la fortaleza de San Juan de Ulloa (Ulúa), protestaba todavía que no estaba en guerra con los mejicanos.

"Finalmente, en 1838, la Inglaterra y la Francia establecieron de concierto un bloqueo pacífico sobre los puertos de la República Argentina; y al cabo de más de diez años de existencia de este acto de guerra sostenían todavía los bloqueadores que la paz no había cesado jamás de reinar entre ellos y la república. Tales bloqueos fueron declarados obligatorios para los neutrales, y aun se notificaron diplomáticamente a las cortes amigas. El bloqueo de Buenos Aires atrajo gran número de expediciones en que las naves de guerra y las embarcaciones francesas o inglesas, tomando, quemando o destruyendo buques argentinos, han observado una conducta que, a pesar de toda mi buena voluntad, no me es posible llamar pacífica".

La cuestión importante es la relativa a los neutrales: ¿puede haber bloqueo en tiempo de paz? ¿ni beligerantes? ¿ni neutrales? etc., etc. (*Droits et Devoirs des Nations Neutres,* tomo I, páginas 248, 260, 262 y 272).

Tal es el modo de pensar de M. Hautefeuille, que no habla de la *clausura de los puertos* proclamada a veces por un gobierno que carece de fuerzas marítimas para privar a una población rebelada de todo comercio y comunicación con el extranjero. El gobierno de Nueva Granada había notificado al de S. M. B., no un bloqueo, sino la clausura de ciertos puertos de aquella república como medida equivalente. Pero consultadas las autoridades legales, se declaró que en el caso de guerra civil en un país, no era competente el gobierno para poner entredicho en los puertos no bloqueados que estaban de facto en manos de los insurgentes, porque esto era contrario al derecho internacional. (*Correspondencia diplomática de los Estados Unidos de América,* 1861, página 117). (NOTA DE BELLO).

ras o intereses, era un acto de ilegalidad que sujetaba tanto la carga como la nave a la pena de confiscación [1].

La práctica del almirantazgo británico es menos severa. Confíscanse los buques empleados en un acto de ilegal asistencia al enemigo o de intervención directa en la guerra; pero no se extiende la misma pena a la carga, sino cuando aparece que los dueños de ella han tenido participación en la ofensa.

El trasporte de militares en servicio del enemigo sujeta la nave a la pena de confiscación; y no se admite la excusa de fuerza o de haberse dolosamente encubierto el carácter de los pasajeros, pues en tales casos tiene el neutral la acción de perjuicios contra los que le compelieron o engañaron [2].

Uno de los actos más odiosos es la conducción de despachos hostiles. Sir William Scott hizo una reseña de las autoridades y principios relativos a este punto en la sentencia de la *Atalanta*. Este buque fue apresado llevando comunicaciones oficiales de una colonia francesa a su metrópoli. Las perniciosas consecuencias de este servicio son incalculables, y no pueden compararse con ellas las del comercio en artículos de contrabando. Un solo pliego puede trasmitir un plan de campaña, o dar una noticia que frustre completamente los proyectos del otro beligerante en alguna parte del mundo [3].

Como el delito del capitán o patrón se estima virtualmente perpetrado por el dueño del buque, según la regla de derecho que hace el comitente responsable de los actos de su agente, el tribunal creyó fundada la confiscación de la nave en este caso.

Sobre los dueños de la carga, según aparece en este mismo caso, no recae responsabilidad ni pena alguna, sino cuando se descubre que están de inteligencia con el capitán y se hallan implicados en su delito.

1 Kent's *Comment.*, parte I, lección 4. (NOTA DE BELLO).

2 *La Carolina*, Robinson, libro IV, página 256; el *Orozembo*, Robinson, libro VI, página 430. (NOTA DE BELLO).

3 Robinson, libro VI, página 440. (NOTA DE BELLO).

En el juicio de la *Carolina,* se mandaron restituir buque y carga, porque resultó que los pliegos interceptados eran del embajador de la potencia enemiga en la corte de la potencia neutral. "Nada prohibe al neutral, dijo sir William Scott, conservar sus relaciones con nuestro enemigo, ni hay motivo de presumir que las comunicaciones que pasan entre ellos tienen algo de hostil contra nosotros. El carácter de la persona por cuyo ministerio comunican las dos potencias, ofrece otra consideración importante. Esta persona no es un empleado ejecutivo del estado enemigo, sino un embajador que reside en una corte amiga con el encargo de cultivar relaciones de amistad con ella; y los embajadores son un objeto especial de la protección y favor del derecho de gentes" [1].

A la verdad, es lícito a un beligerante detener al embajador de su enemigo en su pasaje; pero, después que ha llegado, y está en posesión de su carácter representativo, goza de privilegios peculiares, como destinado a la protección de las relaciones pacíficas en que todas las naciones están más o menos interesadas; fuera de que privar a un embajador de los medios de comunicar con los suyos, valdría casi tanto como prohibirle la residencia en país amigo.

Encontrándose a bordo de un buque neutral despachos que contienen comunicaciones de un gobierno hostil a su cónsul residente en país neutral, no se presume, generalmente hablando, que sean de naturaleza hostil. La presunción legal es que la comunicación se refiere a las relaciones comerciales del beligerante y del neutral, y si éstas se prohibiesen, las funciones de los encargados de mantenerlas cesarían del todo. Debe recordarse que las funciones del cónsul versan sobre un comercio que concierne igualmente al neutral que al beligerante [2].

Con el objeto de dar a conocer la opinión dominante del día relativa al carácter hostil de los despachos de un beli-

1 Robinson, libro VI, página 461. (NOTA DE BELLO).
2 Phillimore, tomo III, páginas 368, 369. (NOTA DE BELLO).

gerante a bordo de un buque neutral, nos parece oportuno aludir brevemente a las discusiones entre los Estados Unidos y la Inglaterra en el caso del *San Jacinto* y el *Trent.*

El 8 de noviembre de 1861, el vapor inglés *Trent,* buque mercante contratado para servir de correo, llevaba a bordo a los señores Mason y Slidell, que se dirigían a Europa, con sus respectivos secretarios, en calidad de enviados de la Confederación del Sur, y fue abordado por el *San Jacinto,* corsario federal, cuyo capitán Wilkes extrajo por la fuerza a los dos comisarios, considerándolos como una especie de contrabando vivo, puesto que se daba el título de contrabando a los despachos hostiles encontrados en embarcaciones neutrales. Los cuatro pasajeros fueron llevados violentamente a bordo del *San Jacinto,* a pesar de las protestas del capitán inglés, mientras que el *Trent* continuaba en libertad su ruta. El capitán Wilkes, según su declaración, había obrado sin órdenes de su gobierno; y teniendo el derecho de apresar los despachos escritos, creyó que podía también apresar a los comisarios del Sur como despachos vivientes. Pero el gobierno británico, considerando como simples pasajeros a los individuos apresados, cualquiera que fuese su nacionalidad, una vez que no eran portadores de comunicaciones escritas, miró el hecho como una infracción del derecho de gentes y como un insulto a su bandera. Envióse, en consecuencia, a Washington una breve y enérgica reclamación (30 de noviembre), que terminaba así: "El gobierno de S. M. se persuade a que, sometida la cuestión al gobierno de los Estados Unidos, el gabinete de Washington ofrecerá de su propio motivo la única reparación que puede satisfacer a la nación inglesa, es a saber, la liberación de los prisioneros, su entrega a lord Lyons (ministro inglés en Washington), para que se restituyan a la protección de Inglaterra, y las competentes excusas por la agresión cometida".

Los gabinetes europeos y la opinión pública se impresionaron vivamente de la cuestión de derecho. La Francia se colocó sobre el terreno de la justicia y dijo francamente su

opinión a los Estados Unidos, deseando evitar a dos naciones amigas los peligros de un conflicto funesto. Los gabinetes de Viena y de Berlín, luego que tuvieron conocimiento del documento emanado del ministro francés, M. Thouvenel (3 de diciembre), dirigieron a sus representantes en Washington instrucciones análogas; y se aguardaba en Europa con extremada impaciencia la solución de un incidente tan a propósito para turbar la paz del mundo. En los primeros días de 1862, fue cuando se supo que el gobierno federal hacía justicia a las reclamaciones de la Inglaterra.

Pero es de notar que el gabinete de Washington no reconocía la ofensa del *San Jacinto,* sino sobre un punto que ni siquiera había sido indicado: en concepto de Mr. Seward (secretario de estado del gobierno federal), la ilegalidad de la conducta del capitán Wilkes se cifraba únicamente en que el buque americano, una vez averiguada la presencia de los agentes del Sur a bordo del *Trent,* debió apoderarse, no de estas personas exclusivamente, sino también del buque mismo y conducirlo ante una corte federal de presas donde se le juzgase formalmente. Mr. Seward declaraba en su contestación al reclamo que los despachos constituían un contrabando de guerra, cualquiera que fuese su procedencia y su destino; que los conductores o los correos que los llevan están sujetos a ser apresados a título de contrabando vivo, aun cuando el buque navegue de un puerto neutral a un puerto neutral, y en fin, que, si el capitán del *San Jacinto* en lugar de soltar al *Trent* lo hubiese conducido ante una corte de presas, su conducta habría sido enteramente regular, el arresto de los comisarios ajustado a derecho, y el buque, una vez sentenciado, propiedad incontestable de los captores. El gabinete inglés había determinado que la declaración de haber obrado sin instrucciones el comandante del *San Jacinto,* sería recibida como suficiente apología.

No se puede negar que el gabinete inglés, en su actitud conciliadora y sus miramientos para con los Estados Unidos,

hizo cuanto era posible exigirle para la conservación de la paz. Contribuyó bastante a este dichoso resultado la intervención oficiosa de la Francia. Las otras grandes potencias europeas, Austria, Prusia y Rusia, hicieron saber al gobierno federal que adherían al modo de pensar del emperador francés; pero, cuando los despachos oficiales de las potencias continentales llegaron a los Estados Unidos, la cuestión estaba reglada. "Creo, decía Mr. Seward, haber mostrado que el gobierno americano no ha proyectado, ni ejecutado, ni sancionado ninguna agresión premeditada, en el hecho que se ha presentado a su atención, y que, por el contrario, lo que ha sucedido ha sido meramente la inadvertencia de un oficial que, sin ninguna intención reprensible, faltó a una regla que no está todavía bien fija, y que probablemente era mal comprendida por una y otra parte, si es que no les era enteramente desconocida. A consecuencia de este error, el gobierno británico tiene el derecho de esperar de nosotros la misma reparación que nosotros, como nación independiente, esperaríamos en igual caso de la Inglaterra y de cualquier otro estado amigo". Mr. Seward citaba en seguida las instrucciones dadas en 1804 por el gobierno americano a su ministro en Londres, para manifestar que en la ocasión presente no hacía más que seguir las máximas que los Estados Unidos habían profesado constantemente. Y concluía: "Se nos pide que hagamos por la Inglaterra precisamente lo mismo que hemos exigido de todas las naciones para nosotros". Añadiendo: que, si la seguridad de la Unión obligase a retener los cuatro prisioneros, hubiera sido el deber y el derecho del gobierno americano retenerlos; pero que las circunstancias no le justificaban para recurrir a este arbitrio; después de lo cual anunciaba que los cuatro prisioneros serían puestos de muy buena gana en libertad y entregados a lord Lyons. Lord Russell, en 10 de enero de 1862, declaró terminado el negocio a satisfacción de su gobierno, reservándose solamente el discutir en pliego separado algunas de las opiniones emitidas por Mr. Seward sobre

ciertos puntos de derecho marítimo que la Inglaterra entendía de diverso modo que los Estados Unidos. Así lo hizo efectivamente en 23 de enero de 1862; pero este examen, enteramente teórico, tenía por principal objeto determinar para lo futuro las máximas profesadas por ambas naciones [1].

Quedó pues, sancionado que los pasajeros enemigos, que no son portadores de despachos, no pueden ser apresados por un beligerante a bordo de un buque neutral; bien que, por parte de los Estados Unidos, no se consideren como simples pasajeros los que llevan ostensiblemente el carácter de mensajeros del enemigo, a los cuales mira como una especie de contrabando viviente.

Por supuesto, es una ofensa no menos grave la conducción de oficiales, soldados y correspondencias, la de armas u otros materiales de guerra pertenecientes o destinados al estado enemigo.

7

Es una regla del derecho de gentes reconocida por la Gran Bretaña, que, si una potencia neutral se somete a las pretensiones injustas de un beligerante, perjudicando en ello al otro, tiene éste el derecho de exigir que la potencia neutral se someta a iguales actos de su parte, de manera que su deferencia al uno, ya sea voluntaria o forzada, no agrave las calamidades de la guerra para el otro, ni le ponga en una situación desventajosa. Si, por ejemplo, nuestro enemigo prohibiese al neutral comerciar con nosotros y visitar nuestros puertos, el neutral nos haría grave injuria obedeciendo a un entredicho que nadie tiene facultad de imponerle. Si lo hace por parcialidad a nuestro enemigo, ya deja de ser neutral; y si por temor o por cualquiera otro motivo no hostil ni fraudulento, el derecho natural de la propia defensa nos autoriza para obligarle a que trate a las dos partes

[1] *Annuaire Encyclopedique,* libro III; *Annuaire des Deux Mondes.* (NOTA DE BELLO).

contendientes con entera igualdad y se allane a sufrir de nosotros lo que consiente a nuestro adversario; de otro modo, conservaría sus relaciones con él a costa nuestra y obraría como instrumento suyo.

Aunque esta especie de talión contra los neutrales parece fundada en justicia, no se puede negar que en la práctica está sujeta a graves inconvenientes. Se alegan hechos particulares para autorizar medidas generales; y aumentando a porfía los beligerantes la extensión y rigor de las restricciones y penas que imponen al comercio neutral, la aplicación del principio llega a no tener otro límite que la fuerza; de lo que nos ofrece repetidos ejemplos la historia de las guerras entre la Gran Bretaña y la Francia. Sobre la especie de talión de que se trata en este artículo, se fundaba en parte el célebre decreto de Berlín, de 21 de noviembre de 1806, en que el emperador Napoleón prohibió todo comercio y comunicación con las islas británicas, declarándolas en estado de bloqueo, y ordenando que ningún bajel que procediese directamente de Inglaterra o de dominios ingleses, o que hubiese estado en cualquier punto sujeto a Inglaterra, fuese recibido en puerto alguno. Esta rigorosa providencia, según el decreto imperial, era justificada por el derecho natural de oponer al enemigo las mismas armas de que él se servía; y como la Gran Bretaña declaraba plazas bloqueadas, no sólo aquéllas delante de las cuales no tenía ni un solo buque de guerra, sino costas dilatadas que todas sus fuerzas navales eran incapaces de bloquear, "hemos resuelto (decía Napoleón) aplicar a la Inglaterra los usos que ella ha consagrado en su legislación marítima". El decreto, sin embargo, daba una exorbitante latitud al talión, porque, prescindiendo de si eran o no exactos los hechos que se alegaban contra Inglaterra, nadie jamás había pretendido que los neutrales contribuyesen a la ejecución de un bloqueo, real o nominal, cerrando sus puertos a las naves que lo hubiesen violado. Condenábase además como buena presa, no sólo toda propiedad británica, sino toda merca-

dería de producción o fábrica inglesa, sin distinción alguna. No se limitaba, pues, aquel nuevo sistema a exigir de los neutrales lo que éstos de grado o por fuerza toleraban a la Inglaterra.

La misma regla fue reconocida en la orden del consejo británico de 7 de enero de 1807, expedida a consecuencia del decreto citado. La Inglaterra alegaba tener un derecho irrecusable para retorcer contra la Francia la proscripción de todo comercio. Era repugnante (decía la orden) seguir semejante ejemplo, y llegar a un extremo de que debía resultar tanto daño al comercio de las naciones que no habían tomado parte en la guerra; mas, para proteger los derechos de la Gran Bretaña, era necesario rechazar las medidas violentas de la Francia, haciendo recaer sobre ella las consecuencias funestas de su propia injusticia. Se ordenó, pues, que no se permitiese a buque alguno comerciar de uno a otro de los puertos de Francia o de sus aliados, u ocupados por sus armas, o sometidos de tal modo a su influjo que no admitiesen el libre comercio de las naves británicas. Con esta prohibición (según otra orden del consejo, a 11 de noviembre del mismo año), se había propuesto la Gran Bretaña obligar al enemigo a retirar sus providencias, o inducir a los neutrales a obtener la revocación; pero, no habiéndose logrado este objeto, se insistió en el mismo entredicho, añadiendo la confiscación de todo comercio de géneros producidos o fabricados en los dominios de la Francia, de sus aliados, o de los soberanos que sin declarar la guerra habían excluido de sus puertos la bandera británica; y castigando con la misma pena el uso de los *certificados de origen*, expedidos por los agentes consulares del enemigo, y de que se servían los comerciantes para hacer constar que las mercaderías no eran de producción o fábrica inglesa.

En esta misma orden, y sobre todo en la de 25 de noviembre, se exceptuaban de aquel imaginario bloqueo las naves neutrales que hiciesen el comercio con el enemigo desde puertos ingleses, obteniendo para ello pasavantes del

gobierno inglés, y pagando varios derechos de entrada y salida según las circunstancias del viaje. Esto provocó el decreto de Milán de 17 de diciembre de 1807. El emperador francés declaró desnacionalizada y convertida en propiedad enemiga, y por tanto confiscable, toda nave que hubiese sufrido la visita de un bajel británico, o sometídose a aquella escala, o pagado cualquier impuesto al enemigo; subsistiendo en toda su fuerza el bloqueo de las islas británicas, hasta que el gobierno inglés volviese a los principios del derecho de gentes.

Posteriormente (por la orden del consejo de 26 de abril de 1809), se limitó el bloqueo británico a la Francia, Holanda y reino de Italia con las respectivas colonias. De esta manera, el sistema de represalias de la Gran Bretaña no se hacía sentir indistintamente a todos los países donde estaban en vigor los decretos de Berlín y Milán, sino solamente a la Francia y a los países más inmediatamente sometidos a su yugo, y que eran ya en realidad partes integrantes del imperio francés. Quísose con esta medida acallar los justos clamores de los neutrales y particularmente de los Estados Unidos de América, que habían cortado toda comunicación comercial con la Francia y la Inglaterra.

Continuaron así las cosas hasta 1812. La Francia proclamó en aquel año un nuevo código de derecho internacional. Fijóse, como condición para revocar sus decretos, el reconocimiento de los derechos marítimos de los neutrales, que según ella habían sido reglados por el tratado de Utrecht, y admitidos como ley común de las naciones; es a saber:

Que el pabellón cubre la mercancía, de modo que los efectos bajo pabellón neutral son neutrales, y bajo pabellón enemigo, enemigos;

Que las únicas mercancías no cubiertas por el pabellón son las de contrabando, y las únicas de contrabando, las armas y municiones de guerra;

Que la visita de un buque neutral por un buque armado

debe hacerse por un pequeño número de hombres, manteniéndose el buque armado fuera del alcance del cañón;

Que todo buque neutral puede comerciar de un puerto enemigo a otro puerto enemigo, y de un puerto enemigo a un puerto neutral; que se exceptúan de esta regla los puertos bloqueados; y que sólo deben considerarse como bloqueados los puertos que están sitiados y cuya comunicación se halla realmente interceptada por fuerzas enemigas, de manera que las naves neutrales no puedan entrar en ellos sin peligro [1].

La Inglaterra trató de insensatas estas pretensiones, que se suponían consagradas de común acuerdo por el tratado de Utrecht; como si un pacto entre dos naciones, que obran por miras especiales y recíprocas, que sólo liga a los contratantes, y cuyos principios no habían sido confirmados en el último tratado de paz entre las mismas potencias, debiese considerarse como un acto declaratorio del derecho de gentes. La caída de Napoleón puso fin a esta contienda, y a una guerra marítima que ha sido de las más vejatorias y desastrosas para el comercio neutral.

8

Otra obligación impuesta a los neutrales es el abstenerse durante la guerra de aquellos ramos de comercio que las potencias beligerantes no acostumbraban conceder a los extranjeros en tiempo de paz, como suelen ser el de cabotaje en sus costas y el de sus colonias.

1. Ha sido de largo tiempo atrás la práctica de las naciones reservar para sus propios ciudadanos todo el comercio que se hace entre diferentes partes de sus costas, y sólo las insuperables dificultades de la guerra han podido desviarlas accidentalmente de esta política. El neutral, pues,

[1] Informe del ministro de relaciones exteriores de Francia al emperador, comunicado al senado conservador, en sesión de 10 de marzo de 1812. (NOTA DE BELLO).

cuando se emplea en este comercio se nos presenta con el carácter, no de un neutral propiamente dicho, sino de un aliado del enemigo; hácese entonces un instrumento voluntario del uno de los beligerantes librándole de los embarazos y dificultades a que el otro le tenía reducido. "¿No es desviarse de los rígidos deberes que impone la neutralidad, decía sir William Scott (lord Stowell), entrometerse a amparar a la parte que sufre, haciendo el comercio que era exclusivamente propio de ella, y cuya extinción entraba en el plan de la guerra, como medio necesario de obtener una paz honrosa? ¿No es esto interponerse de un modo nuevo, desconocido, prohibido por el enemigo en el estado ordinario, para frustrar los designios del vencedor, hacer inútil la superioridad de sus armas y levantar el apremio con que estrecha a su adversario y le obliga a que reconozca su injusticia y la repare? Porque, suponiendo que el comercio de cabotaje no esté abierto de ordinario a los extranjeros, ¿qué asistencia más eficaz puede prestarse a una nación, que hacer este comercio en lugar de ella, cuando ella no lo puede hacer por sí misma? El comercio de cabotaje trasporta las producciones de un gran reino, llevándolas de los distritos en que se crían y elaboran a los distritos en que se necesitan para el consumo; y aunque es verdad que no introduce nada de afuera, produce los mismos efectos. Supongamos que la marina francesa tuviese una preponderancia decidida sobre la nuestra, y hubiese cortado toda comunicación entre la parte septentrional y la parte del sur de esta isla, y que en semejante estado de cosas se interpusieran los neutrales, trayendo, por ejemplo, el carbón de nuestras provincias del norte para las manufacturas y los usos domésticos de esta capital; ¿pudiera hacerse, fuera de la intervención a mano armada, una oposición más abierta y efectiva a las operaciones bélicas de la Francia? [1]

"No es neutralidad aprovecharse de todas las ocurren-

[1] Caso del *Emmanuel*, Robinson, libro I, página 296. Véase también el del *Ebenezer*, Robinson, libro VI, página 252. (NOTA DE BELLO).

cias de la guerra para hacer lucro, aunque sea con manifiesto daño de alguno de los beligerantes, sino observar una imparcialidad rigorosa, restringiendo nuestro comercio a su giro ordinario, de manera que no demos ayuda al uno de ellos contra el otro. La obligación del neutral es: *non interponere se bello, non hosti imminenti hostem eripere*" [1].

En otro tiempo, las cortes del almirantazgo de la Gran Bretaña imponían la pena de confiscación a los buques neutrales empleados en el comercio de cabotaje del enemigo. Posteriormente, y hasta la época de las órdenes del consejo mencionadas en el artículo anterior, sólo recaía sobre el buque la pérdida del flete. Es justo indemnizar al neutral que obra de buena fe los perjuicios que le ocasionamos por la confiscación de las propiedades enemigas que lleva a su bordo; pero, cuando se ocupa en una especie de tráfico que no le es lícito, no tiene derecho a la misma indemnización, y se le trata con bastante indulgencia absolviendo la nave.

Esta relajación de la pena antigua no tiene lugar, cuando a la naturaleza del tráfico se juntan otras circunstancias que agravan la ofensa. En el caso de la *Johanna Tholen* (en que el abogado del rey cotejó y discutió las dos reglas, antigua y moderna), se decidió que el hacer un comercio propio del enemigo con papeles falsos, sujetaba la nave a confiscación [2]. Forjar papeles para ocultar a los apresadores el verdadero destino del buque era, en sentir de la corte, una agravación enorme del reato contraído por la ilegalidad del tráfico.

La orden del consejo de 7 de enero de 1807 puso otra vez en vigor la regla antigua de confiscación de la nave; pero, siendo esta medida una parte del extraordinario sistema de guerra adoptado en aquella época por la Gran Bretaña y la Francia, parece que no debe servir de ejemplo para lo sucesivo.

1 Lord Howick, citado por Chitty, *Commercial Law*, capítulo 9, (NOTA DE BELLO).

2 Robinson, libro VI, página 72. (NOTA DE BELLO).

2. Análoga a la precedente en su principio es la regla que prohibe a los neutrales mezclarse en el comercio colonial propio de los beligerantes. Sobre esta materia, me parece conveniente copiar aquí la exposición de la doctrina del derecho de gentes, que hizo el juzgado del almirantazgo británico en el caso del *Emmanuel*. "Al estallar la guerra, dijo sir William Scott, los neutrales tienen derecho para seguir haciendo su acostumbrado comercio, excepto en artículos de contrabando, o con los puertos bloqueados. No quiero decir que, con motivo de los accidentes de la guerra, no se halle muchas veces envuelta en peligro la propiedad neutral. En la naturaleza de las cosas humanas, apenas es posible evitar de todo punto este inconveniente. Habrá neutrales que hagan a sabiendas un comercio ilegítimo, protegiendo las propiedades enemigas, y habrá otros a quienes se imputará injustamente esta ofensa. Este daño es más que contrapesado por el beneficio que las disensiones de otros pueblos acarrean al comercio neutral. La circulación mercantil, obstruida en gran parte por la guerra, refluye en la misma proporción a los canales libres. Pero, prescindiendo de accidentes, la regla general es que el neutral tiene derecho para seguir haciendo en tiempo de guerra su acostumbrado tráfico, y aun para darle toda la extensión de que es susceptible. Muy diverso es el caso en que se halla un comercio que el neutral no ha poseído jamás, que sólo debe al ascendiente de las armas de uno de los beligerantes sobre el otro, y que redunda en daño de aquel mismo beligerante, cuya preponderancia es la causa de que se haya concedido. En este caso, se halla el comercio colonial, generalmente hablando; porque éste es un comercio que la metrópoli se reserva exclusivamente con dos fines: abastecerse de los frutos peculiares de las colonias, y proporcionarse un mercado ventajoso y seguro para el expendio de sus producciones propias. Cuando la guerra interrumpe este cambio, ¿cuáles son, con respecto a las colonias, los deberes mutuos de los beligerantes y neutrales? Es un derecho incontestable del

beligerante apoderarse de ellas, si puede; y tiene un medio casi infalible de efectuarlo, si se hace dueño del mar. Las colonias se proveen de afuera; y, si cortando sus comunicaciones marítimas, se logra privarlas de lo necesario para la subsistencia y defensa, les será forzoso entregarse. Suponiendo, pues, que el beligerante ponga los medios para obtener este resultado, ¿a qué título podrá un neutral entrometerse a estorbarlo? El neutral no tiene derecho para convertir en conveniencia y lucro suyo las consecuencias de un mero acto del beligerante; no tiene derecho para decirle: Es verdad que tus armas han puesto en peligro la dominación de tu adversario en esos países; pero es menester que yo participe del fruto de tus victorias, aunque esta participación las ataje y malogre. Tú has arrancado al enemigo por medios legítimos ese monopolio que había mantenido contra todo el mundo hasta ahora y que nunca presumíamos disputarle; pero yo voy a interponerme para impedir que completes tu triunfo. Yo traeré a las colonias de tu enemigo los artículos que necesitan y exportaré sus productos. Has expendido tu sangre y dinero, no para tu utilidad propia, sino para beneficio ajeno.

"No hay, pues, razón alguna, continuó sir William Scott, para que los neutrales se ingieran en un ramo de comercio que se les ha vedado constantemente, y que, si ahora se les franquea, es por la urgencia de la guerra. Si el enemigo, inhabilitado para comerciar con sus colonias, las abre a los extranjeros, no es por su voluntad, sino por la apurada situación a que nuestras armas le han reducido" [1].

Éstos fueron los principales fundamentos alegados por el tribunal para condenar al *Emmanuel*, y su doctrina fue plenamente confirmada por la corte de apelación en el caso de la *Wilhelmina*, en que el lord canciller se expresó de este modo: "No es lícito a los neutrales, por el derecho común de gentes, hacer en tiempo de guerra un comercio que antes

[1] Robinson, libro II, página 186. (NOTA DE BELLO).

les era prohibido; y en esta virtud, el tribunal es de sentir que se deben confiscar buque y carga" [1].

La prohibición no se extiende a los casos en que el comercio de una colonia era permitido a los extranjeros en tiempo de paz. En el caso de la *Juliana,* buque neutral que navegaba entre la Francia y el Senegal, que era entonces colonia francesa, habiéndose probado que este tráfico solía permitirse a los extranjeros antes y después de la guerra, se restituyó el buque a los propietarios neutrales [2].

El año de 1756, fue cuando se estableció práctica y universalmente la regla que prohibe a los neutrales hacer en tiempo de guerra un comercio que no les era permitido en la paz. Vamos ahora a referir las relajaciones que ha experimentado de entonces acá por el espíritu algo más humano y benigno de la política moderna.

Durante la guerra de la independencia de Norte América, estuvo suspenso el principio, porque la Francia, poco antes de comenzar las hostilidades, pareció abandonar el monopolio, permitiendo a los extranjeros el comercio con las Antillas francesas. Percibióse después que esta medida había sido un mero artificio para eludir la regla; mas no por eso dejó de producir su efecto. Durante aquella guerra, gozaron de tanta libertad los buques neutrales en este ramo de comercio, como en otro cualquiera.

En las guerras que se originaron de la revolución francesa, las primeras instrucciones del gobierno inglés a los corsarios previnieron que se apresase toda nave cargada de efectos que fuesen producciones de cualquiera de las colonias de Francia, o que llevasen provisiones u otros artículos destinados a alguna de ellas. Las relajaciones que después se adoptaron han provenido principalmente de la mudanza que sobrevino en el comercio de las Américas por el establecimiento de un gobierno independiente en esta parte del mundo. A consecuencia de este suceso, fueron admitidos los

1 Robinson, libro IV, Apéndice A. (NOTA DE BELLO).
2 Robinson, libro IV, página 328. (NOTA DE BELLO).

buques anglo-americanos a comerciar en varios artículos y con diferentes condiciones en las colonias francesas e inglesas. Este permiso vino a ser una parte del sistema comercial ordinario. Menoscababan, pues, aquellas instrucciones el comercio legítimo de los anglo-americanos. Su gobierno se quejó al británico; y en 8 de enero de 1794 dio éste nuevas instrucciones a sus buques armados para apresar toda nave cargada de frutos de las Antillas francesas, y que zarpase de cualquier puerto de ellas con destino a cualquier puerto de Europa. Mas, como los neutrales europeos solicitasen igual franqueza, se relajó todavía más la regla; y en 28 de enero de 1798, se ordenó a los corsarios que apresasen toda nave cargada de producciones de cualquiera de las colonias de Francia, España u Holanda, y que zarpase de cualquier puerto de ellas para cualquier puerto europeo, que no fuese de la Gran Bretaña o de la nación neutral a que perteneciese la nave, o a lo menos el dueño de la carga [1].

Quedaron, pues, autorizados los neutrales para traficar directamente entre una colonia del enemigo y su propio país; concesión tanto más razonable, que aniquilado por los sucesos de la guerra el comercio francés, español y holandés, no tenían los estados de Europa medio alguno de proveerse de géneros coloniales en aquellos mercados. Pero subsistió la ilegalidad del tráfico directo entre una colonia enemiga y su metrópoli; entre una nación enemiga y la colonia de su aliado; entre una y otra colonia enemiga de una misma o diversas naciones; y entre una colonia enemiga y un puerto de Europa que no fuese de la Gran Bretaña, o de la nación a que perteneciese la nave. En rigor, debió también condenarse el tráfico directo de los neutrales entre una colonia enemiga y una colonia neutral; mas en los casos de dos buques americanos que navegaban entre las Antillas enemigas y la isla neutral de San Thomas, se ordenó la restitución. Rehusóse, empero, igual franqueza a un buque sueco que navegaba entre una colonia hostil y el territorio de los

[1] Robinson's, *Reports*, libro IV, Apéndice A. (NOTA DE BELLO).

Estados Unidos, nación entonces neutral; porque (como se dijo en la sentencia) "si no es lícito a un americano traficar entre Santo Domingo y la Suecia, no hay razón alguna para que se permita a un sueco traficar entre Santo Domingo y América".

Hay circunstancias que hacen ilegítimo el tráfico de los neutrales comprendido al parecer en las excepciones indicadas. En el caso del *Rendsborg*, se había celebrado una contrata entre un comerciante neutral y la compañía holandesa de la India oriental, con el objeto declarado de amparar las propiedades holandesas contra las armas de Inglaterra. Aunque la expedición era a Copenhague, puerto de la nación a que pertenecía la nave neutral, la corte fue de sentir que una operación en grande emprendida ex profeso para favorecer al enemigo, y alentada por éste, como aquélla lo había sido, con privilegios peculiares, no debía reputarse neutral, sin embargo de que la propiedad pertenecía verdaderamente a ciudadanos de una nación amiga. "El comercio (según la exposición del juez) puede no ser neutral, aunque la propiedad lo sea. Se dice que el comprador no tiene que ver con el motivo de la venta. No se exige ciertamente que escudriñe las miras de la persona con quien trata; pero, si éstas se descubren sin rebozo, no debe desentenderse de ellas. Si un beligerante solicita su ayuda para frustrar la diligencia del enemigo, no puede el neutral prestarla, sin hacerse reo de intervención en la guerra. Es cierto que el interés que le lleva no es favorecer a nadie, sino hacer su negocio; pero tampoco el que envía artículos de contrabando al enemigo se propone otro objeto que el lucro. Es una sana máxima de derecho de gentes, que no es lícito ayudar a uno de los contendientes en perjuicio del otro, y que la granjería que pueda hacerse de este modo es ilegítima. Las leyes de la guerra permiten a tu enemigo destruir tu comercio; según tu propia confesión, lo está efectuando; tiene de su parte el derecho y la fuerza; el neutral que en semejante estado de cosas, por un motivo de lucro o de

cualquiera otra especie, se ingiere a darte socorro y a sacarte de las garras de tu adversario, obra ilegítimamente" [1].

El comercio colonial prohibido no se legitima, aunque se haga circuitivamente o por rodeo. A un neutral es permitido llevar a su nación los productos coloniales de un beligerante, y una vez introducidos de buena fe, extraerlos de nuevo y llevarlos a cualquiera otra nación y al enemigo mismo. Pero ¿qué línea puede trazarse en la práctica entre la importación de buena fe y la que sólo es paliativa, y por tanto fraudulenta? Esta cuestión se ventiló detenidamente en el tribunal de los *lores comisarios* del almirantazgo británico; y se decidió que el hacer escala en un puerto cualquiera no muda la procedencia de la nave, aunque por los papeles de navegación o por otros medios se dé color de viajes distintos a los varios trámites de una misma expedición mercantil, y aunque se desembarquen realmente los efectos para figurarla terminada. La regla general adoptada por aquel almirantazgo es que el desembarque de los efectos y pago de los derechos de entrada en el país neutral, rompe la continuidad del viaje y constituye una verdadera importación que legaliza las operaciones subsiguientes, aunque los efectos vuelvan a embarcarse en el mismo buque, y por cuenta de los mismos propietarios neutrales, con destino a metrópoli o colonia enemiga.

Pero no se sigue esta regla, cuando se descubre que la importación ha sido aparente. "La verdad (según la doctrina de aquel juzgado) puede no discernirse siempre; pero, si aparece claramente, la sentencia será con arreglo a ella y no al carácter ficticio de los hechos". Después de todo, no puede establecerse un criterio definido y preciso para juzgar de la continuidad y consiguiente ilegitimidad del viaje, y siempre es necesario tomar en consideración las circunstancias del caso [2].

El castigo que se impone a los neutrales que hacen un

1 Robinson's, *Reports*, libro IV, página 121. (NOTA DE BELLO).
2 Caso del *Williams*, Robinson, libro V, página 387. (NOTA DE BELLO).

comercio colonial o de otra especie, que no puedan hacer, porque les era vedado antes de la guerra, es la confiscación. Por algún tiempo, había sido costumbre absolver la nave, y confiscar solamente la carga; pero en estos últimos tiempos se ha vuelto al rigor del principio antiguo, condenando una y otra; lo que (según se ha dicho hablando del comercio de cabotaje) debe tal vez mirarse como un efecto pasajero del sistema extraordinario de guerra de que se hizo mención en el precedente artículo.

He expuesto la doctrina de los tribunales y publicistas ingleses [1]. En la carta de Puffendorf a Croningio, publicada en 1701, se dice que los holandeses e ingleses permitían a los neutrales el comercio que estaban acostumbrados a hacer en tiempo de paz, pero no les tolerarían que se aprovechasen de la guerra para aumentarlo en perjuicio de sus respectivas naciones. Parece que en tiempo de Carlos II era ya reconocida esta regla por la Inglaterra y la Holanda, que conminaban con la pena de confiscación a los buques neutrales que la infringían. Los holandeses alegaban entonces a favor de ella los principios generales de la razón, y la práctica de los pueblos; y se añade que en la guerra de 1741 fue sostenida por los tribunales ingleses la prohibición del comercio de cabotaje, como fundada en el derecho común de gentes. Según Valin, la ordenanza francesa de 1704 envuelve el mismo principio. Pero, en la guerra de 1756, fue cuando la regla de que se trata, excitó la atención general. Mr. Jenkinson en su *Discurso acerca de la conducta de la Gran Bretaña respecto de las naciones neutrales*, publicado en 1757, condenó como ilegal e injusta la ingerencia de los neutrales en una especie de comercio que no les era permitido en la paz, y que sólo se les franqueaba durante la guerra para hacer inútil e ilusoria la superioridad que el enemigo había sabido labrarse. Hubner mismo, que en el tratado que dio a luz en 1759 procuró ensanchar cuanto pudo las

[1] Lo que sigue se ha sacado de los *Comentarios* de Kent, parte I, lección 4. (NOTA DE BELLO).

franquezas de los neutrales, confiesa que la legitimidad de este comercio es dudosa.

Por otra parte, los Estados Unidos han reclamado constante y vigorosamente contra la legalidad de la regla, en la extensión que la Gran Bretaña ha querido darle, alegando que se trataba de introducir una novedad subversiva de principios que se habían mirado siempre como sagrados entre las naciones; que los neutrales podían hacer cualquiera especie de comercio con los beligerantes, menos en artículos de contrabando o con los puertos bloqueados, sin embargo de que no se les hubiese permitido antes de la guerra; que era lícito a las naciones amigas recibir una de otra cualesquiera favores comerciales, y nada tenían que ver con los motivos de la concesión, cualesquiera que fuesen; y que sólo aquellas especies de comercio que tenían una conexión inmediata con la guerra, violaban la neutralidad. "Así que, la regla de 1756 (dice Kent) puede considerarse todavía como controvertible y dudosa. El juez mayor de los Estados Unidos, en el caso del *Commercen*, se abstuvo de expresar juicio alguno sobre su legitimidad. Es muy posible que, si los Estados Unidos llegan al alto grado de poder e influencia marítima, a que sus circunstancias locales y su rápido incremento parecen llevarlos, de manera que un enemigo suyo se viese obligado a franquear su comercio doméstico a las naciones neutrales, diésemos más importancia a los derechos de los beligerantes, e hiciesen más impresión en nosotros los argumentos de los publicistas extranjeros a favor de la justicia de la regla".

9

Entre las cargas a que está sujeto el comercio neutral, se cuenta el embargo forzado de sus buques para las expediciones de guerra; sobre lo cual sólo tengo que remitirme a lo dicho en la primera parte de estas lecciones [1].

[1] Capítulo VI, artículo 5. (NOTA DE BELLO).

10

Asimismo están sujetos los neutrales al gravamen de la visita y registro de sus buques en alta mar por los buques armados de los beligerantes.

Los deberes de un neutral para con un beligerante existirían en vano, si éste no se hallase revestido de la facultad de visitar y registrar las naves de aquél. ¿Cómo, por ejemplo, sería posible averiguar si una de ellas lleva o no artículos de contrabando, si esta facultad no existiese? Los neutrales han hecho repetidos esfuerzos para limitarla, principalmente por medio de la liga que con el título de neutralidad armada se formó en 1680 bajo los auspicios de la emperatriz de Rusia. Pretendióse que, si una o más naves neutrales eran convoyadas por un buque de guerra del estado, y el comandante de este buque aseguraba que a bordo de aquella nave o naves no había ningún artículo prohibido, el beligerante debía contentarse con esta declaración, y no le era lícito proceder a la visita. La Gran Bretaña no quiso entonces insistir rigorosamente en la regla absoluta, pero no la abandonó. Otras tentativas, hechas en épocas posteriores por los neutrales, han quedado sin efecto, y el derecho de visita subsiste en el día teórica y prácticamente sin otras limitaciones que las establecidas por tratados especiales.

La doctrina relativa a la visita de los buques neutrales fue expuesta con bastante claridad por sir William Scott en el juicio de la *María*. Redújola a tres proposiciones: "primera, que el visitar y examinar los buques mercantes en alta mar, sean cuales fueren los buques, cargas y destinos, es un derecho incontrovertible de los beligerantes, porque, mientras no se visiten y examinen los buques es imposible saber si son verdaderamente neutrales, y cuál es su carga y destino; segunda, que el empleo de la fuerza por parte de las naciones neutrales contra el ejercicio de este derecho, no lo altera ni menoscaba". "Dos soberanos, continuó, pueden esti-

pular entre sí, como recientemente lo han hecho algunos, que la presencia de sus buques de guerra significará mutuamente la neutralidad de las naves mercantes escoltadas por ellos y la legitimidad de sus destinos y cargas; y si los soberanos contratantes se avienen aceptar el uno del otro esta prenda u otra cualquiera, no tienen las demás potencias que ver en eso, ni se les da el menor motivo de queja. Pero ningún soberano puede legalmente exigir que se admita semejante seguridad, no mediando pacto expreso, porque el derecho común no reconoce otra que la visita y registros ejecutados por los beligerantes. La tercera proposición es: que la pena impuesta por el derecho de gentes a los contraventores es la confiscación de las propiedades que se intenta sustraer al examen". "Remitiéndome, añadió el juez, al dictamen de la recta razón, a la expresa autoridad de Vattel, a nuestras instituciones y a las de otras grandes potencias marítimas, sostengo con toda confianza que, por el derecho de gentes, según se entiende en el día, la pena del neutral que opone una deliberada y continuada resistencia a la visita, es la confiscación" [1].

La visita se hace de este modo. Un buque intima a otro, por medio de un cañonazo o de la bocina, que se detenga y se acerque hasta que el primero le envíe un bote para examinar sus papeles y carga. Habiéndose hecho práctica universal la de navegar con diferentes pabellones para disimular la nacionalidad de la nave, con la mira de inspirar una falsa seguridad a los enemigos o evitar sus ataques, resulta que nadie tiene confianza en la bandera del que le llama, el cual puede ser, no sólo un beligerante legítimo, sino un pirata, que, para mejor ejecutar su pérfido intento, enarbola un pabellón amigo. Para ocurrir a este inconveniente, se introdujo la costumbre de *afianzar el pabellón* tirando un cañonazo sin bala, por medio del cual el comandante del buque armado asegura al otro que su divisa es sincera y leal. Pero, como

[1] Robinson's *Reports*, libro I, página 340. (NOTA DE BELLO).

es fácil que un pirata haga otro tanto, y como las potencias beligerantes no han observado escrupulosamente esta costumbre, y aun algunas no la reconocen, el derecho convencional de la Europa ha establecido que después del cañonazo no debe el buque armado abordar al neutral, sino permanecer en facha a la distancia de un tiro o medio tiro de cañón, y echar al agua su bote con un oficial que vaya a visitarlo. La visita debe hacerse con la menor incomodidad y violencia posible [1].

He aquí algunas reglas relativas al ejercicio de este derecho según la práctica del almirantazgo británico: 1ª El derecho de visita no se extiende a los buques de guerra, cuya inmunidad del ejercicio de toda especie de jurisdicción, excepto la del soberano a quien pertenecen, ha sido universalmente reconocida, reclamada y consentida. Los actos atentatorios contra esta inmunidad se han resistido y reprobado constantemente. La doctrina contraria no tiene a su favor la opinión de ningún publicista; ni se le ha dado lugar en tratado alguno. 2ª La visita y registro deben hacerse con el debido cuidado y consideración a la seguridad del buque y a los derechos de los interesados en él. Si el neutral ha obrado de buena fe, y la investigación se ha llevado más allá de sus justos límites, el corsario es responsable de los daños y perjuicios que cause. 3ª Siempre que hay lugar a la pena, recae juntamente sobre la nave y la carga. 4ª La disposición a la resistencia, no habiéndose llevado a efecto, no tiene pena alguna. 5ª Si el neutral no tiene suficiente fundamento para creer que hay guerra, la resistencia, por directa que sea, no da lugar a la pena, porque, si no existe la guerra, no existe el carácter neutral, ni las obligaciones inherentes a él. 6ª El escape intentado ante la actual tenencia de la nave por el beligerante, no se considera delito. 7ª Si se detiene a una nave neutral, y el beligerante la deja a cargo de su pa-

1 Azuni, *Derecho Marítimo*, parte II, capítulo 3, artículo 4. (NOTA DE BELLO).

trón o capitán, sin que éste se comprometa expresamente a llevarla a un puerto del beligerante para su adjudicación, el escape del neutral no es una resistencia ilegítima. 8ª El recobro efectuado por la tripulación, después que el beligerante se halla en tenencia de la nave, es un acto de resistencia, que da lugar a la pena. 9ª La resistencia de la nave convoyante se mira como resistencia de todo el convoy, que, por consiguiente, queda sujeto a la pena.

11

Se exige, en fin, a los neutrales que vayan provistos de los documentos necesarios para probar la nacionalidad, procedencia y destino del buque, y de las mercaderías que lleva a su bordo.

El primero de estos documentos es el *pasaporte*. Se llama así en términos de derecho marítimo el permiso de un soberano que autoriza al capitán o patrón del buque para navegar en él. Deben, por consiguiente, expresarse en este documento el nombre y domicilio nacional del capitán, y el nombre y designación del buque. Se puede además indicar, si se quiere, el destino del buque y su carga; pero estas y otras circunstancias no son de la esencia del pasaporte.

Este documento es absolutamente indispensable para la seguridad de toda nave neutral. Según los reglamentos de varias naciones, no sirve sino para un solo viaje, el cual se entiende terminar por el retorno de la nave al puerto de su procedencia. Se puede dar por tiempo determinado o sin limitación de tiempo. Es nulo, si a la fecha en que suena expedido, no se hallaba la nave en el territorio de la potencia que lo concedió, o si ha hecho arribadas o escalas que no se mencionan en él, a menos que se pruebe por otros documentos auténticos que la nave se vio forzada a hacerlas. Finalmente, cuando la nave ha mudado de nombre, es necesario

probar su identidad con escrituras certificadas por las autoridades del puerto de donde procede [1].

2. *Letras de mar.* Especifican la naturaleza y cantidad de la carga, su procedencia y destino. Este documento no es necesario, cuando el pasaporte hace sus veces.

3. *Los títulos de propiedad del buque.* Éstos sirven para manifestar que el buque pertenece verdaderamente a un súbdito de un estado neutral. Si aparece construido en país enemigo, se necesitan pruebas auténticas de haberlo comprado el neutral antes de declararse la guerra, o de haberse apresado y condenado legalmente en el curso de ella; y en este último caso, debe acreditarse del mismo modo la venta. Los que navegan sin estos documentos, se exponen a ser detenidos, y a que se les dispute el carácter neutral.

4. *El rol de la tripulación.* Contiene el nombre, edad, profesión, naturaleza y domicilio de los oficiales y gente de mar. Es utilísimo para probar la neutralidad de la nave. Sería circunstancia sospechosa que la tripulación se compusiese principalmente de extranjeros, y sobre todo enemigos. Por los reglamentos de algunas naciones, se declaran buena presa las naves en que el sobrecargo u oficial mayor es enemigo, o en que más de los dos tercios de la tripulación tienen este carácter, o cuyo rol no está legalizado por los oficiales públicos del puerto neutral de donde ha salido la nave, a menos de probarse que ha sido necesario tomar oficiales o marineros enemigos para reemplazar los muertos [2].

Algunos estados no usan otro rol que un certificado que expresa el número de la oficialidad y tripulación, y notifica que la mayor parte de ellos se compone de súbditos de potencias neutrales.

5. *Carta-partida* o *contrata de fletamento del buque.* Es de la mayor importancia para calificar su neutralidad.

6. *Patente de navegación.* Es un documento expedido

[1] *Ordenanzas francesas* de 26 de julio de 1778, etc. (NOTA DE BELLO).

[2] *Ordenanzas francesas* citadas. (NOTA DE BELLO).

por el soberano o jefe del estado, autorizando a un buque para navegar bajo su bandera y gozar de las preferencias anexas a su nacionalidad. Contiene el nombre y descripción del buque, y el nombre y residencia del propietario. Cuando se trasfiere la propiedad a un extranjero, se devuelve la patente al gobierno que la expidió. No varía de viaje a viaje; y aunque puede dar luz sobre el carácter del buque, no es necesaria, según el derecho de gentes, para calificar su neutralidad.

7. *Conocimientos.* Recibos de la carga otorgados por el capitán, con promesa de entregarla al consignatario. De éstos, suele haber muchos ejemplares: uno conserva el capitán, otro se entrega al cargador, y otro se trasmite al consignatario. Como son documentos privados, no producen el mismo grado de fe que la contrata de fletamento.

8. *Facturas.* Lista de los efectos enviados por los cargadores a los consignatarios, con expresión de sus precios y demás costos. Son documentos que se adulteran fácilmente y a que se da poco crédito.

9. *Diario.* Llevado con exactitud puede dar mucha luz sobre el verdadero carácter de la nave y del viaje; y cuando se falsifica, es fácil descubrir la impostura.

10. *Certificados consulares.* Conviene mucho a los neutrales proveerse de certificados de los cónsules de las naciones beligerantes, si los hay en los puertos de donde navegan.

El echarse de menos los papeles que se han señalado como más importantes, suministraría vehementes presunciones contra la neutralidad de la nave o la carga; pero ninguno de ellos según la práctica de los juzgados británicos y americanos, es en tanto grado indispensable, que su falta se mire como una prueba conclusiva que acarree necesariamente la condenación de la propiedad cuyo carácter se disputa. *Si aliquid ex solemnibus deficiat, cum aequitas poscit, subveniendum est.* El ocultamiento de papeles de mar autoriza

la detención de la nave; y aunque no bastaría para que se condenase sin más averiguación, cerraría la puerta a todo reclamo de perjuicios. El echar los papeles al agua, el destruirlos o hacerlos ilegibles, son circunstancias en extremo agravantes y perniciosas. Por las ordenanzas de Francia, todo buque, sea cual fuere su nación, en que se probase que se han arrojado papeles al agua, o se han destruido u ocultado de cualquier otro modo, se declara buena presa junto con su carga, sin que sea necesario examinar qué papeles eran los arrojados, quién los echó al agua, o si han quedado a bordo los suficientes para justificar que la nave o su carga pertenecen a neutrales o aliados. Pero la práctica de la Inglaterra y de los Estados Unidos, menos rígida en este punto, no desecha las explicaciones que puedan ofrecerse, ni dispensa ordinariamente de la concurrencia de otras pruebas para la confiscación de la presa.

12

En 1856, un siglo cabalmente después del establecimiento de la famosa regla de derecho marítimo que prohibe a los neutrales los ramos de tráfico de que se hallase privado uno de los beligerantes por la superioridad de las armas del otro [1], ha parecido abrirse una nueva era que anuncia un ensanche considerable en la libertad de los mares y en el movimiento general del comercio. Desgraciadamente se dejan ver todavía algunas sombras, que no nos permiten contemplar con tranquila confianza esta halagüeña perspectiva.

Los plenipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de París de 30 de marzo de 1856, es a saber, Austria, Cerdeña, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Turquía, reunidos en conferencia el 16 de abril del mismo año, acordaron el acta siguiente:

[1] Véase el artículo 8º del presente capítulo. (NOTA DE BELLO).

"Considerando que el derecho marítimo en tiempo de guerra ha sido por largo tiempo objeto de contestaciones deplorables;

"Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en semejante materia, da ocasión entre los neutrales y los beligerantes a opiniones divergentes de que pueden surgir serias dificultades y aun conflictos;

"Que es provechoso, por consiguiente, establecer sobre un punto tan importante una doctrina universal;

"Que los plenipotenciarios reunidos en el congreso de París no podrían corresponder mejor a las intenciones de que están animados sus gobiernos que tratando de introducir en las relaciones internacionales principios fijos a este respecto;

"Debidamente autorizados, han convenido en concertar los medios de obtener este objeto; y habiéndose puesto de acuerdo, han expedido la solemne declaración que sigue:

"1º El corso es y queda abolido.

"2º El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga a excepción del contrabando de guerra.

"3º La mercadería neutral, a excepción del contrabando de guerra, no está sujeta a captura bajo pabellón enemigo.

"4º Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso a la costa del enemigo.

"Los gobiernos de los infrascritos plenipotenciarios prometen poner esta declaración en conocimiento de los estados que no han sido llamados a tomar parte en el congreso de París e invitarles a que accedan a ella.

"Convencidos de que las máximas que acaban de proclamar no podrán menos de ser acogidas con gratitud por el mundo entero, los infrascritos plenipotenciarios están seguros de que los esfuerzos de sus gobiernos para generalizar la adopción de ellas serán coronados de un éxito completo.

"La presente declaración no es ni será obligatoria, sino entre las potencias que han accedido o accedieren a ella".

(*Siguen las firmas*).

Esta declaración fue aceptada por las siguientes potencias:

Baden, Baviera, Bélgica, Brasil, Bremen, Brunswick, Chile, Confederación Argentina, Confederación Germánica, Dos Sicilias, Ecuador, Estados Romanos, Francfort, Grecia, Guatemala, Haití, Hamburgo, Hanover, los dos Hesses, Lubeck, Mecklemburgo Schwerin, Mecklemburgo Strelitz, Nassau, Oldemburgo, Países Bajos, Parma, Perú, Portugal, Sajonia, Sajonia Altemburgo, Sajonia Coburgo-Gotha, Sajonia Meiningen, Sajonia Weimar, Suecia y Noruega, Suiza, Toscana y Wurtemberg.

"El gobierno del Uruguay ha aceptado la declaración, salvo la ratificación del poder legislativo.

"La España, sin acceder a ella a causa del primer punto, que trata de la abolición del corso, ha respondido que se apropiaba los otros tres. Méjico ha dado la misma respuesta.

"Por consiguiente, no han adherido aún los estados siguientes:

"Costa Rica, España, Estados Unidos, Honduras, Islas Sandwich, Méjico, Nicaragua, Nueva Granada, Paraguay, Uruguay y Venezuela" [1].

Phillimore, que no pudo tratar de esta materia en tiempo oportuno y tuvo que considerarla de paso en el prólogo de su tomo III (1857), lo hace en estos términos: "La conducta, y todavía más, la conclusión de la última guerra, serán memorables para siempre en la historia y la exposición del derecho internacional.

"En la conducta de la guerra, la Gran Bretaña se desentendió de uno de los más ciertos y preciosos derechos de los beligerantes, es a saber, el de confiscar las propiedades ene-

[1] Don Carlos Calvo, al fin de su traducción de la *Historia del derecho de gentes*, por Wheaton, 1861. (NOTA DE BELLO).

migas a bordo de los buques neutrales; en la conclusión de la guerra, abandonó este derecho. Pero el abandono mismo, no fue formalmente incorporado en las provisiones de un tratado, sino solamente dado a luz en una declaración adjunta al tratado, con cuyos objetos no tiene una conexión natural.

"*Esta anómala declaración, cualquiera que sea su fuerza obligatoria,* lleva la firma de la mayor parte de las potencias europeas, pero no la de la potencia más interesada, y, después de la Gran Bretaña, la más instruida en la materia: los Estados Unidos de América. Por el contrario, pocos meses más adelante, esa misma potencia rehusó, como tuvo indudablemente la facultad de hacerlo, sancionar el principio general de la abolición del corso, esto es, el derecho de hacer la guerra por la acción individual de los súbditos, lo mismo que por la del gobierno; salvo que las mismas potencias conviniesen en un tratado que asegurase la libertad de la navegación del mar a todos los lugares mercantes, cualesquiera que fuesen".

Hasta aquí Phillimore. Pero después de varias negociaciones parciales, que no produjeron ningún resultado, la administración del presidente Lincoln pareció cortar el nudo adhiriendo pura y simplemente al nuevo derecho público.

Mientras que los Estados Unidos hacen sentir su poderosa influencia sobre el derecho internacional europeo, retrocediendo en cierto modo a los antiguos principios de unidad y orden, e invocando otra vez una especie de derecho divino en favor de las soberanías constituidas, en Inglaterra se oyen vigorosas reclamaciones contra la inmunidad de la propiedad enemiga bajo pabellón neutral; al paso que otro partido no satisfecho con las adquisiciones acordadas recientemente a la libertad de los mares, quisiera ensancharlas todavía. En vez de la abolición del corso, querrían garantizar en los mares la propiedad privada contra todo linaje de fuerza, y en lugar de bloqueos efectivos, bloqueos simplemente militares, esto es, dirigidos contra los parajes fortificados

del enemigo y contra las naves de guerra, respetando los puertos, naves mercantes y establecimientos comerciales bajo cualquier pabellón. Entre tanto, se complican las miras políticas y se aleja el esclarecimiento definitivo de las dudas pendientes.

No tenemos noticia de haber cesado hasta ahora las objeciones técnicas que retardaban la conclusión de este gran negocio.

CAPÍTULO IX

DE LAS CONVENCIONES RELATIVAS AL ESTADO DE GUERRA

1. Alianzas. — 2. Treguas. — 3. Capitulaciones. — 4. Salvoconducto. — 5. Carteles y otras convenciones relativas al canje y rescate de prisioneros. — 6. Tratado de paz.

1

La alianza [1] es de dos modos: *defensiva,* en que sólo nos obligamos a defender al aliado invadido; y *ofensiva,* en que nos obligamos a hacer la guerra asociados a él, atacando a otra nación. Hay alianzas a un mismo tiempo defensivas y ofensivas, y este segundo carácter comprende generalmente el primero; pero las puramente defensivas son las más frecuentes, así como las más naturales y legítimas.

La alianza es también *indeterminada,* cuando ofrecemos ayuda a nuestro aliado contra cualquiera potencia o solamente exceptuamos una u otra; o *determinada,* cuando el auxilio que prometemos es contra una potencia en particular.

Hay alianza *íntima,* en que los aliados hacen causa común y empeñan todas sus fuerzas; ésta, especialmente si es ofensiva, constituye una verdadera sociedad de guerra. Hay otras en que el aliado no toma una parte directa en las operaciones hostiles, y sólo está comprometido a dar cierto auxilio de tropas, naves o dinero.

[1] Se ha seguido a Vattel, libro III, capítulo 6. (NOTA DE BELLO).

Estas tropas o naves se llaman *auxiliares,* y no puede hacerse de ellas otro uso que el permitido por el soberano que las presta. Si se dan pura y simplemente, podemos emplearlas en cualquiera especie de servicio, pero no tendríamos facultad para transferirlas como auxiliares a otra tercera potencia.

El auxilio en dinero se llama *subsidio.* Dase también este nombre a la pensión anual que un soberano paga a otro por un cuerpo de tropas que éste le suministra o tiene a su disposición.

Todo tratado de alianza encierra la cláusula tácita de la justicia de la guerra. El conjunto de circunstancias en que lo convenido se debe llevar a efecto, se llama *casus foederis,* sea que estas circunstancias se mencionen de un modo expreso o sólo se contengan implícitamente en el tratado. No hay, pues, *casus foederis* cuando la guerra es manifiestamente injusta. La injusticia debe ser manifiesta para que podamos exonerarnos honrosamente de la obligación contraída; porque de otro modo no faltarían nunca pretextos para eludir un tratado de alianza. Pero no es lo mismo cuando tratamos de aliarnos con una potencia que está ya en armas, porque entonces debemos tomar por única guía de nuestra conducta el juicio que hacemos de la justicia o conveniencia de la guerra en que vamos a empeñarnos.

Una guerra justa en su origen deja de serlo cuando nuestro aliado no se contenta con la reparación de la ofensa y los medios razonables de seguridad futura que le propone el enemigo. Debemos en tal caso retirar nuestro auxilio. Debemos, por la misma razón, rehusarlo aun en una alianza defensiva, cuando nuestro aliado, por un acto manifiesto de injusticia, que no se allana a reparar, ha provocado la invasión enemiga.

Si nos ponemos bajo la protección de otro estado y prometemos asistirle en sus guerras, es necesario reservar nuestras alianzas existentes, porque de dos tratados que nos imponen obligaciones incompatibles tiene más fuerza el más

antiguo. La excepción a favor de nuestros propios aliados cuando contraemos una alianza general e indeterminada, se limita siempre a los que entonces lo son, a menos que se estipule expresamente lo contrario, lo cual rebajaría mucho el valor del tratado y lo haría fácil de eludir. Si de tres potencias ligadas por un pacto de triple alianza, las dos llegan a romper entre sí y hacerse la guerra, a ninguna de ellas se debe auxilio en virtud de tal pacto.

Rehusar a nuestro aliado en una guerra justa el auxilio que le hemos prometido, es hacerle injuria. Debemos, por consiguiente, reparar los daños que nuestra infidelidad le causase.

La alianza con uno de los beligerantes nos hace enemigos del otro. Pero, si no empeñamos en la alianza todas o la mayor parte de nuestras fuerzas, si no la hemos contratado cuando la guerra existía ya o amenazaba, si es indeterminada y no contra aquel enemigo en particular, y en fin, si es puramente defensiva, Vattel es de sentir que no rompemos la neutralidad, ciñéndonos estrictamente a prestar el auxilio ofrecido. Sobre este punto, en que no están acordes las opiniones de los publicistas, he expuesto ya lo que me parece más conforme a razón [1].

2

La guerra [2] sería demasiado cruel y funesta, su terminación imposible, si se rompiese toda comunicación con el enemigo. Las circunstancias obligan a veces al uno de los beligerantes a tratar y estipular con el otro, y ya hemos visto la obligación en que se hallan de guardar fe en sus contratos. Consideremos ahora algunos de ellos en particular.

Se pacta algunas veces suspender las hostilidades por cierto tiempo. La interrupción de la guerra que se limita a

[1] Parte II, capítulo 7, artículo 2. (NOTA DE BELLO).

[2] La que sigue es doctrina de Vattel, libro III, capítulo 16, §§ 233 y siguientes; y de los *Elementos* de Wheaton, parte IV, capítulo 2, §§ 18 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

las inmediaciones de una ciudad o campo, y a un breve espacio de tiempo, como las que se hacen para enterrar los muertos después de un asalto o combate, o para una conferencia entre los jefes, se llama *armisticio* o *suspensión de armas*. Si es por un tiempo considerable, y sobre todo si es general, se llama *tregua*. Pero muchos usan estas denominaciones indistintamente.

La tregua o armisticio no suspende el estado de guerra, sino sólo sus efectos. Es o general, que suspende totalmente las hostilidades; o particular, que sólo se verifica en determinado paraje, verbigracia, entre una plaza y el ejército sitiador, o con respecto a cierta especie de hostilidades, o con respecto a ciertas personas. Una tregua general y por muchos años, no se diferencia de la paz, sino en cuanto deja indecisa la cuestión que ha dado motivo a la guerra. Si la tregua es general, sólo puede estipularse por el soberano o con especial autorización suya. Lo mismo se aplica aún a las treguas particulares de largo tiempo, que un general no puede ajustar sino reservando la ratificación. Para las treguas particulares de corto término, se hallan naturalmente autorizados los jefes. El soberano queda igualmente obligado a la puntual observancia de todas ellas (siempre que hayan sido estipuladas por autoridad competente), y se hacen obligatorias a sus súbditos a medida que llegan a su noticia. Débense, pues, publicar; y para evitar disputas, se acostumbra en ellas, como en los tratados de paz, fijar términos diferentes, según la situación y distancia de los lugares, para la suspensión de las hostilidades. Cuando así se hace, es necesario indemnizar de todo perjuicio que resulte al enemigo de la infracción de la tregua después del momento en que debió empezar a observarse. Pero, si no se ha hecho más que publicarla sin fijar ese momento, no nos corre la obligación de reparar los daños ocasionados por las hostilidades que ejecutamos antes de saber que hay tregua, sino meramente la de restituir los efectos apresados que se hallen en ser [1]. Cuan-

[1] Véase la nota de la página 369. (NOTA DE BELLO).

do por culpa de las autoridades que debieron publicar la tregua se ignorase su existencia, habría derecho para exigir una indemnización completa.

Si un particular contraviene a la tregua, sabiéndola, no sólo debe ser compelido a la reparación de los daños hechos, sino castigado severamente. Si el soberano se negase a ello, haría suya la culpa, y violaría la tregua.

La violación de la tregua por uno de los contratantes autoriza al otro para renovar las hostilidades, si no es que haya estipulado que el infractor se sujete a una pena; en cuyo caso, si se allana a sufrirla, subsiste la tregua, y el ofendido no tiene derecho a más.

En los convenios de tregua, es necesario determinar el tiempo con la mayor precisión, señalando, no sólo el día, sino hasta la hora de su principio y terminación. Si se dice *de tal día a tal día,* es importante añadir *inclusiva* o *exclusivamente* para quitar todo motivo de disputa. Cuando se habla de días, se debe entender el natural, que comienza y acaba al levantarse el sol. Si no se ha fijado el principio de la suspensión de armas, se presume que empieza al momento de publicarse. En todo caso de duda acerca de su principio o su fin, debe interpretarse el convenio en el sentido más favorable, que es el que evita la efusión de sangre, prolongando la tregua.

El efecto de toda tregua es la suspensión de las hostilidades. Podemos, por consiguiente, hacer en ella, y en los lugares de que somos dueños, o dentro de los límites prescritos por la convención, todo lo que es lícito durante la paz: levantar tropas, hacerlas marchar de un punto a otro, llamar auxiliares, reparar fortificaciones, etc. Pero no es lícita durante una tregua ninguna de aquellas operaciones que perjudican al enemigo, y que no hubieran podido emprenderse sin peligro en medio de las hostilidades; verbigracia, facilitar el ataque o defensa de una plaza sitiada, continuando aquellos trabajos exteriores, en que, si no fuese por la tregua, tendríamos que exponernos al fuego de nuestro enemigo.

Si el objeto de la tregua es reglar los términos de una capitulación, o aguardar órdenes de los soberanos respectivos, el sitiado no debe aprovecharse de ella para recibir socorro o municiones en la plaza, pues el espíritu de semejante pacto es que las cosas subsistan en el mismo estado en todo aquello que hubiera podido impedirse por la fuerza contraria. En una suspensión de armas para enterrar los muertos después de un ataque, nos sería permitido recibir socorro por un paraje distante de aquel en que están los cadáveres, o mejorar la posición de nuestras fuerzas haciendo mover la retaguardia, porque los efectos de una convención de esta especie se limitan y circunscriben a su objeto. No se prohibe, pues, valernos de este medio para adormecer la vigilancia del enemigo. Pero no tendríamos derecho para desfilar impunemente a su vista. Y si la tregua no tiene un objeto particular y limitado, sería siempre un acto de mala fe, o por mejor decir, una infracción de la tregua, aprovecharnos de ella para avanzar en país enemigo u ocupar un puesto importante. Por punto general, en los lugares cuya posesión se disputa, y que se hallan comprendidos en la tregua, debemos dejar las cosas como están, y abstenernos de toda empresa que pudiese perjudicar al enemigo.

Si una plaza o provincia es abandonada verdaderamente por el enemigo, su ocupación no quebranta la tregua. El dar asilo a sus desertores tampoco la infringe. Pero, mientras ella dure, no es lícito aceptar la sumisión de las plazas o provincias que, estando comprendidas en la tregua, se entregan espontáneamente a nosotros, y mucho menos instigarlas a la defección o tentar la fidelidad de los habitantes.

El derecho de postliminio, como propio que es de la guerra, se suspende por la tregua.

Puede prohibirse en ella, o sujetarse a cualesquiera restricciones, la comunicación con el enemigo. Los que han venido durante la tregua al país que ocupan nuestras armas, pudieran a su expiración ser detenidos como prisioneros, aun cuando una enfermedad u otro obstáculo insuperable

les hubiese impedido volverse; pero es más generoso y humano darles un plazo en que les sea posible hacerlo.

Expirando el término del armisticio, se renuevan las hostilidades sin necesidad de declaración. Pero, si no se ha fijado término, es necesario denunciarlas. Lo mismo se acostumbra generalmente después de una larga tregua, para dar al enemigo la oportunidad de precaver las calamidades de la guerra, prestándose a la satisfacción que pedimos.

3

Otra especie [1] de convención relativa a la guerra es la *capitulación* de un ejército o plaza que se rinde a la fuerza enemiga. Para que lo pactado en ella sea válido, de manera que imponga a los dos soberanos la obligación de cumplirlo, se requiere que los jefes contratantes no excedan las facultades de que por la naturaleza de su mando se les debe suponer revestidos. Valdrá, pues, lo que contraten sobre las cosas que les están sujetas: sobre la posesión natural, no sobre la propiedad del territorio que sus armas dominan. Concertarán legítimamente los términos en que ha de rendirse la plaza o ejército, y han de ser tratados los habitantes. Pero no pueden disponer de fortalezas o provincias lejanas, ni renunciar o ceder ninguno de los derechos de sus soberanos respectivos, ni prometer la paz a su nombre. Si el uno de los generales insiste en exigir condiciones que el otro no cree tener facultad de otorgar, no les queda otro partido que ajustar una suspensión de armas para consultar al soberano y aguardar sus órdenes.

Las capitulaciones obligan desde luego a los súbditos de los jefes contratantes; y apenas es necesario advertir que, cuando éstos no han traspasado sus poderes, deben ser religiosamente observadas.

[1] Vattel, ibidem, §§ 261 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

Igual valor y firmeza deben tener las convenciones de los particulares con los jefes u oficiales del enemigo acerca de contribuciones, rescates, salvaguardias, etc., siempre que las promesas de los unos o de los otros no se extiendan a cosas de que no pueden disponer legítimamente [1].

4

El *seguro* [2] o *salvoconducto* es una especie de privilegio que se da a los enemigos para que puedan transitar con seguridad. Llámase también *pasaporte,* aunque esta palabra se aplica mejor al permiso de tránsito que se concede indistintamente a todos aquellos que no tienen algún impedimento particular.

Se da *salvoconducto,* no sólo a las personas, sino a las propiedades, eximiéndolas de captura en alta mar o en territorio del estado; ni solamente al enemigo, sino a los convencidos o acusados de algún crimen, para que puedan venir sin peligro de que se les castigue o enjuicie.

Todo salvoconducto debe respetarse como emanado del soberano, sea que este mismo lo otorgue, o alguna de las potestades subalternas que tienen facultad para ello por la naturaleza de sus funciones ordinarias o por comisión especial.

Las reglas siguientes determinan las obligaciones mutuas que proceden de la naturaleza de este contrato: 1ª El salvoconducto se limita a las personas, efectos, actos, lugares y tiempos especificados en él; 2ª Se entiende, sin embargo, comprender el equipaje de la persona a quien se da y la comitiva proporcionada a su clase, aunque para evitar dificultades lo mejor es que se especifiquen y articulen ambos puntos en el mismo salvoconducto; 3ª El asegurado no tie-

[1] Véase lo dicho sobre las convenciones de las potestades subalternas en la parte I, capítulo 9, artículo 4. (NOTA DE BELLO).

[2] Vattel, libro III, capítulo 17, §§ 265 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

ne derecho para traer en su comitiva desterrados, fugitivos u otras personas sospechosas; 4ª Puede ser hecho prisionero, luego que se cumple el término del salvoconducto; a menos que una fuerza mayor le haya detenido en el país, en cuyo caso es justo darle un plazo para su salida; 5ª El salvoconducto no expira por la muerte o deposición del que lo ha concedido; 6ª El soberano puede revocarlo aun antes de cumplirse su término, pero dando al portador la libertad de retirarse; 7ª Si razones poderosas obligan a detenerle contra su voluntad por algún tiempo (como pudiera hacerse con otro cualquier viajero, para impedir, verbigracia, que llevase a nuestro enemigo una noticia importante) se le debe tratar bien y soltarle lo más pronto posible; 8ª Si el salvoconducto tiene la cláusula *por el tiempo de nuestra voluntad*, puede ser revocado a cada momento y expira con la muerte del que lo ha concedido.

5

Sobre los *carteles* o convenciones entre los soberanos o los generales para el canje de prisioneros, sólo advertiremos que no es lícito traficar a su sombra, ni servirse de ellas para urdir estratagemas hostiles. Ningún abuso es más reprensible que el de aquellos limitados medios de comunicación que existen entre enemigos y son tan necesarios para mitigar las calamidades de la guerra.

Por lo que toca a las convenciones que puedan hacerse entre particulares para el canje o rescate de prisioneros, y que en el modo antiguo de hacer la guerra ocurrían mucho más a menudo que en el presente, la doctrina de Vattel [1] puede reducirse a estas reglas: 1ª El derecho que uno tiene sobre su prisionero de guerra para exigir su rescate, es trasferible; 2ª El contrato de rescate no puede rescindirse a pre-

[1] Ibidem, §§ 279 y siguientes. (NOTA DE BELLO).

PRINCIPIOS

DE

DERECHO INTERNACIONAL.

TERCERA EDICION,

CORREJIDA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

POR

ANDRES BELLO,

MIEMBRO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES, Y DE LA FACULTAD DE LEYES, DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, MIEMBRO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y SOCIO DE OTRAS CORPORACIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

VALPARAISO:

IMPRENTA DE LA PATRIA,

CALLE DE LA ADUANA, Nº 40.

1864.

LIBRERIA CENTRAL
M. G. RAYMOND
SANTIAGO DE CHILE

Facsímil de la portada de la tercera edición de los *Principios de Derecho Internacional,* última que corrigió Bello sobre la cual se ha hecho fundamentalmente la presente edición.

texto de haberse descubierto que el prisionero es de más alta clase o más rico de lo que se había creído al aprehenderlo; 3ª No están obligados los herederos a pagar el precio del rescate, si el prisionero fallece después del contrato, pero antes de recibir la libertad; 4ª Cuando se suelta un prisionero a condición que obtenga la libertad de otro, el primero es obligado a ponerse otra vez en poder del enemigo, si el segundo fallece antes de recibir la libertad; 5ª El prisionero que ha recibido la suya y antes de pagar el rescate cae de nuevo en poder del enemigo, no queda exento por eso de la obligación anterior; y si por el contrario, después de ajustado el rescate y antes de recibir del enemigo la libertad, la recobra por la suerte de las armas, queda disuelto el contrato; 6ª Como por la muerte del prisionero expira el derecho que el enemigo tenía sobre su persona, expira al mismo tiempo la obligación de los rehenes que se hubiesen dado por él; pero, si éstos mueren, subsiste la obligación del primero; 7ª Si se ha sustituido un prisionero a otro, la muerte de cualquiera de ellos no altera la condición del sobreviviente [1].

6

El último de los tratados relativos a la guerra [2] es el de paz, que la termina; acerca del cual haremos las observaciones siguientes:

1. Es privativo del soberano ajustar los tratados de paz. Sucede empero algunas veces que no es una misma la autoridad constitucional a quien está encomendado hacer la paz y la autoridad que declara y hace la guerra. En Suecia, después de la muerte de Carlos XII, el rey podía declarar la guerra sin el consentimiento de la dieta, pero hacía

[1] Ya no es costumbre exigir rescates; pero, en un canje general de hombre por hombre y grado por grado, se ha visto a veces ajustarse un saldo en dinero para compensar el exceso de número o la diferencia de grado. (NOTA DE BELLO).

[2] Se ha seguido en este artículo a Vattel, libro IV, capítulos 2, 3, 4, y a Kent, parte I, lección 8. (NOTA DE BELLO).

la paz con acuerdo del senado. En los Estados Unidos, el presidente puede hacer la paz con el dictamen y consentimiento de dos tercios del senado; pero está reservado al congreso de acuerdo con el presidente declarar la guerra.

2. Todas las cláusulas del tratado de paz son obligatorias para la nación, si el gobierno no traspasa en ellas las facultades de que está revestido. El poder constitucional que hace la paz, tiene para este fin todas las facultades que la nación ha depositado en los varios jefes y cuerpos que administran la soberanía. Los pactos que él celebra con el enemigo, son una ley suprema para todos estos jefes y cuerpos. Si se promete, por ejemplo, el pago de una suma de dinero, el cuerpo legislativo se hallaría, en virtud de esta promesa, obligado a expedir el acta o ley necesaria para llevarla a efecto, y no podría negarse a ello sin violar la fe pública.

3. El tratado de paz no deja de ser obligatorio porque lo haya celebrado una autoridad incompetente, irregular o usurpadora, si ésta tiene la posesión aparente del poder que ejerce, la cual basta para legitimar sus actos a los ojos de las naciones extranjeras. En los tratados de paz, es aun más preciso que en los otros atenerse a esta regla. Los sucesos de la guerra embarazan a veces el orden político de los estados, y a veces lo alteran y dislocan; y el exigir entonces la rígida observancia de las formas constitucionales sería dificultar el restablecimiento de la paz cuando es más necesario, que es en estas épocas desastrosas.

4. En sentir de algunos, el tratado es inmediatamente obligatorio aun cuando la autoridad que hace la paz haya excedido los poderes que le están señalados, sea por las leyes fundamentales, sea por la naturaleza de las cosas. No es raro verse una nación en la necesidad imperiosa de comprar la paz con un sacrificio que en el curso ordinario ninguno de los poderes constituidos, ni tal vez ella misma, tiene facultad de hacer ordenar. Si la cesión inmediata de una provincia es lo único que puede atajar la marcha de un enemigo victorioso; si la nación, exhaustos sus recursos, se halla en

la alternativa de obtener la paz a este precio o de perecer; un peligro inminente de tanta magnitud da a su conductor, por limitadas que sean sus facultades en otros casos, todas las necesarias para la salud común. Ésta es una de las aplicaciones más naturales y legítimas de aquel axioma de derecho público: *salus populi suprema lex est*. Pero, ¿quién determinará el punto preciso en que el ejercicio de este poder extraordinario empieza a ser legítimo? Por la naturaleza de las cosas, no puede ser otro que el mismo que ha de ejercerlo. A las potencias extranjeras no toca juzgar si el depositario de esta alta confianza abusa de ella. Por consiguiente, sus actos ligan en todos casos a la nación y empeñan su fe.

Esta doctrina tiene a su favor la práctica general. En muchos estados, se prohibe por las leyes fundamentales la enajenación de los dominios de la corona. Sin embargo, hemos visto a los conductores de esos mismos estados enajenar provincias y territorios de grande extensión, aun en circunstancias que no parecían autorizar el ejercicio de facultades extraordinarias.

En el caso de un abuso monstruoso, la nación por sí misma o por sus órganos constitucionales, podría declarar nulo el tratado. Pero esto debe hacerse luego. Su aquiescencia aparente sanaría los vicios del tratado, cualesquiera que fuesen.

5. El soberano cautivo puede negociar la paz; pero sus promesas no ligan a la nación, si no han sido ratificadas por ella, a lo menos tácitamente.

6. El beligerante principal debe comprender en la paz a las naciones aliadas que le han prestado auxilio sin tomar otra parte en la guerra; pero el tratado de aquél no es obligatorio a las otras, sino en cuanto quieran aceptarlo; salvo que le hayan autorizado para tratar a su nombre.

7. Los soberanos que se han asociado para la guerra, deben hacer la paz de concierto, lo cual no se opone a que cada uno pueda negociarla por sí. Pero un aliado no tiene derecho para separarse de la liga y hacer su paz particular,

sino cuando el permanecer en la guerra pusiese en inminente peligro el estado, o cuando, ofrecida una satisfacción competente por el adversario, los aliados no tuviesen ya de su parte la justicia.

8. Para facilitar la paz, suele solicitarse o aceptarse la intervención de una tercera potencia como árbitra, mediadora o garante.

9. El tratado de paz, debe considerarse como una transacción, en que no se decide cuál de las dos partes ha obrado injustamente, ni se sentencian con arreglo a derecho las controversias suscitadas entre ellas; lo que se hace es determinar de común acuerdo lo que debe darse o dejarse a cada una para que de allí en adelante queden extinguidas sus pretensiones.

10. Por el tratado de paz, cada una de las partes contratantes renuncia el derecho de cometer actos de hostilidad, sea por el motivo que ha dado ocasión a la guerra, o a causa de lo que haya ocurrido en ella; a menos que uno de los contratantes pueda apoyar con nuevos fundamentos sus pretensiones a la cosa disputada, y que no la haya renunciado absolutamente en el tratado de paz. La *amnistía* u olvido completo de lo pasado va envuelta necesariamente en él, aun cuando esto no se exprese, como casi siempre se hace, en el primer artículo.

11. Las pretensiones o derechos acerca de los cuales el tratado de paz nada dice, permanecen en el mismo estado que antes; y los tratados anteriores que se citan y confirman en él, recobran toda su fuerza, como si se insertaran literalmente.

12. La cláusula que repone las cosas en el estado anterior a la guerra (*in statu quo ante bellum*), se entiende solamente de las propiedades territoriales y se limita a las mutaciones que la guerra ha producido en la posesión natural de ellas; y la base de la posesión actual (*uti possidetis*) se refiere a la época señalada en el tratado de paz, o a falta de esta especificación, a la fecha misma del tratado. El *uti*

possidetis se entiende tácitamente en todo aquello que no abrazan las estipulaciones expresas.

Las observaciones que siguen, son relativas a su ejecución o infracción.

1. Concluido el tratado, es obligatorio a los súbditos de cada una de las partes contratantes desde el momento que llega a su noticia; y las presas hechas después de la data del tratado, o después del término prefijado en él, se deben restituir a los propietarios, del mismo modo que en la tregua. Si no se ha fijado plazo para la cesación de las hostilidades, y se han hecho capturas después de la fecha del tratado, los apresadores que han obrado de buena fe están sólo obligados a la restitución de las propiedades existentes; ni está obligado a más el soberano, suponiendo que haya tomado las medidas necesarias para hacer saber inmediatamente a sus súbditos la terminación de la guerra [1]. Pero, si se han fijado plazos diferentes según la varia situación y distancia de los lugares, como el objeto de esta medida es obviar la excusa de ignorancia, los apresadores, o el soberano de quien dependen, están obligados, no sólo a la restitución de las presas hechas en tiempo inhábil, sino a la indemnización de perjuicios.

Suponiendo que se haya fijado cierto plazo para la cesación de las hostilidades en un lugar dado, y que, sabién-

[1] La opinión más fundada parece ser que la ignorancia del captor no le exime de la plena indemnización, y que, si obró de buena fe y no se le puede imputar la ignorancia, toca a su gobierno indemnizarle a él.

"Si los oficiales del rey, por ignorancia, han ejecutado un daño (*an act of mischief*) en un lugar donde no debió cometerse ningún acto de hostilidad, no por eso se sigue que la mera ignorancia los exima de responsabilidad civil. Si por las estipulaciones un lugar o distrito se hallaba en paz, y durante ella se ha perpetrado allí un acto de hostilidad, el interesado podrá ocurrir a un juzgado de presas a manifestar la injuria que se le ha inferido por esta violación de la paz y reclamar compensación. Si el oficial obró por ignorancia, toca al gobierno del rey sanearle, porque los gobiernos son obligados a dar noticia de la paz a las personas que deben observarla, y si no se ha dado esta noticia, o no se ha empleado la diligencia debida en comunicarla, y se comete por ignorancia una infracción de la paz, los que la cometan deben ser indemnizados por su gobierno". (Sir William Scott, en el caso del *Mentor*, Robinson, libro I, página 179). Según esta doctrina, los propietarios deben ser indemnizados por el captor, y el captor por su gobierno, en el caso de ignorancia inculpable; pero la reparación toca directamente al que cometió el daño, a menos que obrase bajo la autoridad inmediata de otra persona. (NOTA DE BELLO).

dose la paz, se haya hecho allí una presa antes de expirar aquel plazo, se ha disputado entre los publicistas, si debía restituirse la presa. Parece que el apresamiento debe tenerse por ilegal y nulo, pues (como advierte Emerigon) si el conocimiento presunto de la paz, después del término señalado para el lugar en que se hace la presa, es bastante causa para declararla ilegítima y ordenar su restitución, el conocimiento positivo lo será todavía más. Pero los tribunales franceses expresaron diferente concepto en el caso del *Swineherd,* buque británico apresado por el corsario francés *Belona.* El 1º de octubre de 1801, se firmaron preliminares de paz entre la Francia y la Inglaterra; y se estipuló por el artículo 11 que toda presa hecha en cualquiera parte del mundo, cinco meses después, fuese ilegítima y nula. El corsario salió de la Isla de Francia el 27 de noviembre, antes de tenerse noticias del tratado, y apresó al *Swineherd* el 24 de febrero de 1802 en un lugar a que no correspondía para la cesación de las hostilidades menor plazo que el de cinco meses. La propiedad, pues, fue apresada en tiempo hábil. Pero se probó que el corsario había visto varias veces en la *Gaceta* de Calcuta, días antes del apresamiento, la proclamación del rey de Inglaterra, notificando la paz y el contenido del artículo 11. El buque inglés, sin embargo, fue llevado a la Isla de Francia, juzgado y condenado; y el consejo de presas de París confirmó la sentencia, fundándose, por una parte, en que la proclamación del rey de Inglaterra, desnuda de toda atestación francesa, no era para el corsario una prueba auténtica de la existencia de la paz, y por otra, en que no había expirado el término para la legitimidad de las hostilidades en los mares de oriente [1].

Si es ilegítima la presa en tiempo inhábil, no lo es menos la represa. Un buque de guerra británico había represado una nave mercante de su nación, apresada por un corsario americano. La presa, aunque no sentenciada, era válida, co-

[1] Merlin, *Répertoire,* v. *Prise Maritime.* (NOTA DE BELLO).

mo hecha sin noticia del tratado de paz de 1814, y antes de expirar el plazo. Pero la represa era ilegal, porque le faltaba esta última circunstancia. El juzgado declaró que la posesión del captor americano era legítima, y que no se le podía despojar de ella después de la restauración de la paz, que sancionaba todas las adquisiciones bélicas, porque la paz, llegado el momento que se ha prefijado para que empiece a obrar, pone fin al uso de la fuerza, y extingue, por consiguiente, toda esperanza de recobrar lo que se ha llevado *infra praesidia*, aunque no se haya condenado por ningún tribunal.

2. Con respecto a la cesión de plazas o territorios, el tratado de paz produce solamente un *jus ad rem*, que no altera el carácter de la cosa cedida, hasta que su posesión se haya trasferido de hecho. El poseedor que no ha demorado la entrega estipulada por el tratado de paz, tiene derecho a los frutos hasta el momento de verificarla. Pero como las contribuciones impuestas al país conquistado son actos de hostilidad, sólo se deben al conquistador por el derecho de la guerra aquéllas que se han devengado antes de la fecha del tratado de paz, o antes del término prefijado en él para poner fin a las operaciones hostiles.

3. Las cosas cuya restitución se ha estipulado, deben devolverse en el estado en que se tomaron, bien que con los deterioros y menoscabos que hayan sufrido por un efecto de la guerra. Las nuevas obras que el conquistador ha construido y puede demoler sin detrimento de las antiguas, no se incluyen en la restitución. Si ha arrasado las fortificaciones antiguas y construido nuevas, parece natural que estas mejoras se sujeten a la misma regla que los daños y pérdidas ocasionados por la guerra. Mas, para evitar disputas, lo mejor es arreglar todos estos puntos con la mayor claridad posible en el tratado de paz.

4. Los pueblos libres, o los que abandonados por su soberano se hallan en el caso de proveer a su salud como mejor les parezca, y que en el curso de la guerra se entre-

gan voluntariamente a uno de los beligerantes, no se comprenden en la restitución de conquistas estipuladas en el tratado de paz.

5. Entre éste y los otros tratados, hay una diferencia digna de notarse; y es que no lo vicia la circunstancia de haber sido obra de la fuerza. Declarar la guerra es remitirse a la decisión de las armas. Sólo la extrema iniquidad de las condiciones, puede legitimar una excepción.

6. Importa distinguir entre una nueva guerra, y la continuación de la anterior por el quebrantamiento del tratado de paz. Los derechos adquiridos por éste subsisten a pesar de una nueva guerra, pero se extinguen por la infracción del tratado; pues aunque el estado de hostilidad nos autoriza para despojar al enemigo de cuanto posee, con todo, cuando se trata de negociar la paz hay gran diferencia entre pedir concesiones nuevas o sólo la restitución de lo que ya se gozaba tranquilamente, para lo cual no se necesita que la suerte de las armas nos haya dado una superioridad decidida. Añádase a esto que la infracción del tratado de paz impone a las potencias garantes la necesidad de sostenerlo, reproduce el *casus foederis* para los aliados, y da a la ofensa un carácter de perfidia que la agrava.

7. De dos modos puede romperse el tratado de paz: o por una conducta contraria a la esencia de todo tratado de paz (como lo sería cometer hostilidades sin motivo plausible después del plazo prefijado para su terminación, o alegando para cometerlas la misma causa que había dado ocasión a la guerra, o alguno de los acontecimientos de ella); o por la infracción de alguna de las cláusulas del tratado, cada una de las cuales, según el principio de Grocio, debe mirarse como una condición de las otras.

8. La demora voluntaria en el cumplimiento de una promesa es una infracción del tratado.

9. Si en el tratado se impone una pena por la infracción de una cláusula, y el infractor se somete a la pena, subsiste en su fuerza el tratado.

10. La conducta de los súbditos no infringe el tratado, sino cuando el soberano se la apropia, autorizándola o dejándola impune.

11. La conducta de un aliado no es imputable al otro, si éste no toma parte en ella.

12. Finalmente, si se ha contravenido a una cláusula del tratado de paz, el otro contratante es árbitro, o de dejarlo subsistir, o de declararlo infringido; y en el primer caso tiene derecho para la indemnización de los perjuicios que la contravención le haya causado.

CAPÍTULO X

DE LA GUERRA CIVIL Y DE OTRAS ESPECIES DE GUERRA

1. Guerra civil. — 2. Bandidos. — 3. Piratas

1

Cuando[1] en el estado se forma una facción que toma las armas contra el soberano, para arrancarle el poder supremo o para imponerle condiciones, o cuando una república se divide en dos bandos que se tratan mutuamente como enemigos, esta guerra se llama *civil,* que quiere decir guerra entre ciudadanos. Las guerras civiles empiezan a menudo por tumultos populares y asonadas, que en nada conciernen a las naciones extranjeras; pero, desde que una facción o parcialidad domina un territorio algo extenso, le da leyes, establece en él un gobierno, administra justicia, y en una palabra, ejerce actos de soberanía, es una persona en el derecho de gentes; y por más que uno de los dos contendores dé al otro el título de rebelde o tiránico, las potencias extranjeras que quieren mantenerse neutrales, deben considerar a entrambos como dos estados independientes entre sí y de los demás, mientras a ninguno de ellos quieran reconocer ambas partes por juez de sus diferencias.

En la primera época de la guerra de las colonias hispa-

[1] Vattel, libro III, capítulo 18. (NOTA DE BELLO).

noamericanas para sacudir el yugo de su metrópoli, la España solicitó de los otros estados que mirasen a los disidentes como rebeldes, y no como beligerantes legítimos; pero, no obstante la parcialidad de algunos de los antiguos gobiernos de Europa a la causa de España, ninguno de ellos disputó a las nuevas naciones el derecho de apresar las naves y propiedades de su enemigo en alta mar; y las potencias que no estaban infatuadas con los extravagantes y absurdos principios de la Santa Alianza guardaron una rigorosa neutralidad en la contienda. La corte suprema de los Estados Unidos declaró el año de 1818, que, "cuando se enciende la guerra civil en una nación separándose una parte de ella del gobierno antiguo y erigiendo otro distinto, los tribunales de la Unión debían mirar al nuevo gobierno como lo miraban las autoridades legislativa y ejecutiva de los Estados Unidos; y mientras éstas se mantenían neutrales reconociendo la existencia de una guerra civil, los tribunales de la Unión no podían considerar como criminales los actos de hostilidad que la guerra autoriza, y que el nuevo gobierno ejecutase contra su adversario". Según la doctrina de aquella corte, "el mismo testimonio que hubiera bastado para probar que una persona o buque estaba al servicio de una potencia reconocida, era suficiente para probar que estaba al servicio de uno de los gobiernos nuevamente creados" (los de las nuevas repúblicas sudamericanas). Igual declaración se hizo en la causa de la *Divina Pastora* el año de 1819. En la de *Nuestra Señora de la Caridad*, el mismo año, decidió la corte suprema que "los apresamientos que se hacían por los corsarios de aquellos gobiernos debían mirarse como ejecutados *jure belli*, de la misma manera que los que se hiciesen bajo la bandera de España, siempre que en ellos no se violase la neutralidad de los Estados Unidos; que, si la una o la otra parte llevaba sus presas a puertos de jurisdicción americana, era un deber de los juzgados respetar la posesión de los captores; y que, si esta posesión se turbaba por algún acto de ciu-

dadanos de América, debían restituirse las cosas a la situación anterior" [1].

Wheaton dice terminantemente:

"Si el estado extranjero profesa la neutralidad, está en el deber de permitir imparcialmente a ambos beligerantes el libre ejercicio de los derechos que la guerra concede a los enemigos públicos entre sí, como el de bloqueo y el de apresar el contrabando de guerra y la propiedad enemiga". En el mismo sentido, dice el juez Story: "El gobierno de los Estados Unidos ha reconocido la existencia de una guerra civil entre la España y sus colonias, y ha hecho saber su determinación de permanecer neutral entre las partes y de conceder a cada una los mismos derechos de asilo, hospitalidad y correspondencia. Cada parte es, por consiguiente, para nosotros una nación beligerante, que ejerce, en cuanto concierne a nosotros, los derechos soberanos de la guerra. No podemos ingerirnos en perjuicio de cualquiera de las dos sin participar de la contienda y apartarnos de la posición neutral..." En 1822, la *Independencia,* antes buque americano, fue equipado en Baltimore y despachado para el uso del gobierno, entonces revolucionario, de Buenos Aires. Zarpó bajo bandera americana; pero, al llegar a Buenos Aires, tomó el carácter de buque de guerra de aquel estado, y los juzgados americanos sentenciaron que tuvo derecho para tomarlo. En cuanto a la legalidad de estos hechos, el juez Story dijo: "Es manifiesto que, aunque equipado como buque de guerra, fue despachado para Buenos Aires en una expedición comercial, de contrabando sin duda, pero sin violar de manera alguna nuestras leyes o nuestra neutralidad nacional. Apresado por un buque de guerra español durante el viaje, habría sido justamente condenado como buena presa por estar ocupado en una especie de tráfico prohibido por el derecho de gentes. Pero, ni en nuestras leyes, ni en el derecho de gentes, hay nada que prohiba a nuestros ciudadanos despachar buques

[1] Wheaton's *Reports,* libro III, página 610; libro IV, páginas 52, 497. (NOTA DE BELLO).

armados y municiones de guerra para venderse en puertos extranjeros". Esto ya se ve que no está en armonía con las reconvenciones del gobierno americano al británico por el alegado equipo del corsario confederado *Alabama* en un puerto británico (*Edimburgh Review*, enero de 1863).

Desde que un nuevo estado que se forma por una guerra civil, o de otro modo, ejerce actos de soberano, tiene un derecho perfecto a que las naciones con quienes no está en guerra no estorben en manera alguna el ejercicio de su independencia. Las potencias extranjeras pueden no entrar en correspondencia directa con él bajo formas diplomáticas: esta especie de reconocimiento solemne depende de otras consideraciones que están sujetas al juicio particular de cada potencia; pero las relaciones internacionales de derecho natural no dependen de este reconocimiento, porque se derivan de la mera posesión de la soberanía.

Considerándose las dos facciones civiles como dos estados independientes, se sigue también que las naciones extranjeras pueden obrar bajo todos respectos con relación a ellas, como obrarían con relación a los estados antiguos, ya abrazando la causa de la una contra la otra, ya interponiendo su mediación, ya manteniéndose en una neutralidad perfecta, sin mezclarse de ningún modo en la querella. En esto, no tienen otra regla que consultar que la justicia y su propio interés; y si se deciden por la neutralidad, les es lícito mantener las acostumbradas relaciones de amistad y comercio con ambas, entablar nuevas, y aun reconocer formalmente la independencia de aquel pueblo que haya logrado establecerla por las armas.

Dedúcese del mismo principio que los dos partidos contendientes deben observar las leyes comunes de la guerra. Si uno de ellos cree tener derecho para matar a los prisioneros, su adversario usará de represalias; si aquél no observase fielmente las capitulaciones y treguas, el otro no tendría confianza en sus promesas, y no habría modo alguno de abrir tratos y comunicaciones entre ellos, aun para objetos de co-

mún interés; si por una parte se hiciese la guerra a sangre y fuego, por la otra se haría lo mismo; y de aquí resultaría un estado de cosas sumamente funesto y calamitoso para la nación, cuyos males no podrían tener fin, sino por el exterminio completo de uno de los dos partidos.

Cuando el soberano ha vencido al partido opuesto y le ha obligado a pedir la paz, es costumbre concederle una amnistía general, exceptuando de ella a los autores y cabezas, a los cuales se castiga según las leyes. Ha sido harto frecuente en los monarcas violar las promesas de olvido y clemencia con que lograban terminar una guerra civil, y no ha faltado legislación que autorizase expresamente la infidelidad, dando por nulo todo pacto o capitulación entre el soberano y sus vasallos rebeldes; pero en el día ningún gobierno culto osaría profesar semejante principio [1].

[1] El gabinete de Washington ha abjurado recientemente el gran principio que durante una guerra civil deben observar los neutrales, es a saber: el de considerar a los partidos contendientes como dos estados beligerantes, guardando entre ellos una exacta imparcialidad.

A poco tiempo de verificada la ruptura entre las dos grandes secciones de la Unión Americana, denominadas federales y confederados, el gobierno de la Gran Bretaña expidió una proclamación real en que, declarando sus buenas disposiciones para observar una perfecta neutralidad entre las dos partes, inculcaba principios análogos a los que habían profesado los mismos Estados Unidos en otras guerras, cuando eran pura y simplemente neutrales.

Esta proclamación fue recibida con sumo descontento por los federales, que la miraron, según los nuevos principios de la administración, casi como una intervención directa en la guerra; al mismo tiempo que el bloqueo que por parte de los federales se promulgó sobre la extensa costa de los confederados, se consideró en Inglaterra y en otros países como no menos opuesto al derecho internacional ya antes vigente en Europa y América, que a la reciente declaración de París.

"Los Estados Unidos, dice el secretario de estado, Mr. Seward, en carta dirigida a Mr. Adams, ministro americano en Londres, en 19 de junio de 1861, para que pudiera comunicarla al gobierno británico, son todavía exclusivamente soberanos de los territorios que han adquirido y poseído largo tiempo, como siempre lo han sido. Están en paz con todo el mundo, como con excepciones de poca importancia lo han estado siempre. Viven bajo las obligaciones del derecho internacional y de los tratados de la Gran Bretaña, ahora como antes; e insisten en que la Gran Bretaña permanezca amiga suya, como hasta aquí lo ha sido. En virtud de esos antecedentes, la Gran Bretaña es ajena a los partidos y secciones de este país, sean leales a los Estados Unidos o no, y no le es dado, obrando en derecho, limitar la soberanía de los Estados Unidos, ni conceder, ni reconocer derechos, intereses o facultades a ningún partido, estado o sección, en contradicción a la íntegra soberanía de la Unión Federal. Lo que ahora se ve en este país, es la ocurrencia (que de ningún modo le es peculiar, sino frecuente en todos los países, y aun más frecuente en la Gran Bretaña que aquí) de una insurrección armada que atienta al trastorno de un gobierno regularmente constituido y establecido. Por supuesto, el gobierno emplea la fuerza para reprimir la insurrección, como lo hacen todos los gobiernos en

2

Llamamos aquí *bandidos* los delincuentes que hacen armas contra el gobierno establecido, para sustraerse a la pena de sus delitos y vivir del pillaje. Cuando una cuadrilla de facinerosos se engruesa en términos de ser necesario atacarla en forma y hacerle la guerra, no por eso se reconoce al enemigo como beligerante legítimo. Es lícito, por consiguiente, solicitarlos a la defección; los prisioneros que se les hacen no merecen ninguna indulgencia; sus presas no

iguales casos. Pero estos incidentes no constituyen en manera alguna un estado de guerra que menoscabe la soberanía del gobierno, creando secciones *beligerantes* y facultando a los estados extranjeros para intervenir u obrar como neutrales entre ellas o para echar por tierra bajo cualquiera otra forma sus legítimas obligaciones para con la nación en medio del momentáneo disturbio de ésta. Cualquiera otro principio fuera lo mismo que resolver todo gobierno en una materia de accidente o capricho, y toda la sociedad humana en un estado de guerra perpetua...

"Queda entendido que las concesiones hechas respecto de la declaración de París no afectan ni disminuyen el derecho de los Estados Unidos para reprimir la insurrección por operaciones marítimas lo mismo que terrestres, y para impedir todo comercio en los pueblos que hayan caído en manos de los insurgentes, ya sea cerrando directamente los puertos o por el medio más suave de un bloqueo, que es el que hemos adoptado".

De esta manera, el gobierno de los Estados Unidos repudia, no sólo las doctrinas de los que llama escritores teóricos (entre los cuales figuraban dos eminentes publicistas, Wheaton y Story, ambos americanos), sino los principios proclamados por las legislaturas precedentes, la historia del derecho de gentes y su misma historia nacional.

Es notable la conclusión de la citada carta: "Esperando que en adelante no se me presente la ocasión de hablar para los oídos de las naciones amigas sobre los puntos que acabo de discutir, añado una sola observación con el objeto de persuadir al gobierno británico, que será de su parte una conducta prudente dejarnos manejar y arreglar a nuestro modo esta diferencia doméstica. Son muchas en toda sociedad las fuentes de descontento y algunas yacen a mucha más hondura que otras. Hasta ahora, esta desgraciada controversia ha enturbiado solamente las que se hallaban más cerca de la superficie. Otras pueden todavía quedar que esperamos no se agiten por largo tiempo. Si llegare el caso de alcanzar hasta ellas, no es posible decir cómo o cuándo podremos cegarlas. La intervención extranjera fue la que abrió y la que sólo pudo abrir iguales fuentes en la revolución francesa".

En otra parte de su correspondencia con Mr. Adams (2 de abril de 1862), volvió a inculcar el mismo secretario de estado la repudiación de los principios que hemos ingerido en el texto, preguntando: "¿Dónde irá a parar esta tendencia a la insurrección que la Gran Bretaña y la Francia parecen fomentar prácticamente, aunque sin la intención de hacerlo? Esa tendencia es la que vemos estallar en Levante, producir una conflagración en las costas de la China, y aun levantar la cabeza en Francia. ¿No es el interés común de todos los grandes estados marítimos reprimirla, o a lo menos desalentarla?".

A pesar de nuestro respeto al ilustre secretario de estado, no nos parece improbable que esta nueva doctrina, sugerida por las dificultades del presente conflicto, ejerza una influencia efímera en los consejos de los Estados Unidos, y que, restablecida la Unión, revivirá con ella la política que la vio nacer, y a que es deudora de su prosperidad y engrandecimiento. (NOTA DE BELLO).

alteran la propiedad; las naciones extranjeras no les deben asilo; y sus naves pueden ser tratadas como piráticas por cualquier buque de guerra o corsario que las encuentre.

Hácese siempre una gran diferencia entre esta clase de delincuentes y los que toman armas para sostener opiniones políticas, aun cuando el furor de partido, como sucede a menudo en las disensiones civiles, los arrastre a cometer algunos actos de atrocidad.

Pero, en ningún caso y contra ninguna especie de enemigos, es permitida la infidelidad en el cumplimiento de los pactos.

3

La *piratería* [1] es un robo o depredación ejecutada con violencia en alta mar, sin autoridad legítima. Los piratas son en el mar lo mismo que bandoleros o salteadores en tierra, y se miran como violadores atroces de las leyes universales de la sociedad humana y enemigos de todos los pueblos. Cualquier gobierno está, pues, autorizado a perseguirlos y a imponerles pena de muerte; severidad que no parecerá excesiva si se toma en consideración la alarma general que esta especie de crimen produce, la facilidad de perpetrarlo en las soledades del océano, la crueldad que por lo común lo acompaña, la desamparada situación de sus víctimas, y lo difícil que es descubrirlo y aprehender a los reos.

Los piratas pueden ser atacados y exterminados sin ninguna declaración de guerra; y aunque lleguen a formar una especie de sociedad, que esté sometida a ciertas reglas de subordinación y practique en su régimen interior los principios de justicia que viola con el resto del mundo, sin embargo no se les considera jamás como una asociación civil, ni como beligerantes legítimos; la conquista no les da derecho alguno; y la ley común de las naciones autoriza a los despojados para reclamar su propiedad donde quiera que la encuentren. *A*

[1] Kent's *Coment.*, parte I, lección 9. (NOTA DE BELLO).

piratis et latronibus capta dominium non mutant, es un principio universalmente recibido.

No puede haber duda alguna acerca de la competencia de la autoridad legislativa de un estado para establecer leyes arreglando el modo de proceder contra los piratas; ni importa contra quién, o en qué lugar se haya cometido un acto de piratería, para que esté sujeto a la jurisdicción de cualquiera potencia. Pero ningún soberano tiene la facultad de calificar de tales los actos que no se hallan comprendidos en la definición de este delito, generalmente admitida. Un gobierno podrá declarar que esta o aquella ofensa perpetrada a bordo de sus buques es piratería; pero él solo podrá castigarla como tal, si la ofensa no es de aquellas que el derecho de gentes considera como un acto pirático. El congreso americano declaró el año de 1790 que era piratería todo delito cometido en el mar, que, si lo fuese en tierra, sujetaría sus ejecutores a la pena de muerte. Sin embargo, como esta ley da una latitud excesiva a la definición del derecho de gentes, no legitimaría la jurisdicción de los tribunales americanos sobre los actos cometidos bajo la bandera de otra nación, que no fuesen rigurosamente piráticos.

Además, como toda nación es juez competente para conocer en un crimen de piratería, la sentencia absolutoria de una de ellas es válida para las otras, y constituye una excepción irrecusable contra toda nueva acción por el mismo supuesto delito donde quiera que fuese intentada.

Un extranjero que obra en virtud de comisión legítima, no se hace culpable de piratería, mientras se ciñe al cumplimiento de sus instrucciones. Sus actos pueden ser hostiles, y su nación responsable por ellos; pero el que los ejecuta no es pirata. En una causa ante el almirantazgo británico en 1801, se pretendió que el apresamiento y venta de un buque inglés por un corsario argelino no trasfería la propiedad, porque la presa era pirática. El tribunal, sin embargo, decidió que los estados berberiscos habían adquirido de largo tiempo atrás el carácter de gobiernos establecidos; y que, si bien sus no-

ciones de justicia eran diferentes de las que regían entre los estados cristianos, no podía disputarse la legalidad de sus actos públicos; y por consiguiente, el título derivado de una captura argelina era válido contra el primitivo propietario.

En una causa juzgada en 1675, se declaró que un corsario, aunque tuviese patente legítima, podía ser tratado como pirata, si excedía los términos de sus instrucciones. Bynkershoeck impugna esta peligrosa doctrina. Mientras el corsario no se despoja de su carácter nacional y obra como pirata, no se puede ejercer semejante especie de jurisdicción sobre sus actos.

Aseméjanse *prima facie* a los actos piráticos las expediciones de los *filibusteros,* tales como las que han infestado en nuestros días las costas de la isla de Cuba y de las repúblicas centroamericanas. Pero es preciso reconocer que el filibusterismo no está comprendido en la definición de la piratería según el derecho internacional primitivo. Carece, es verdad, de la autorización ostensible de un gobierno establecido; si bien es notorio que estas expediciones en los casos a que hemos aludido contaban con el apoyo físico y moral de ciertos pueblos; pueblos (proh nefas!) civilizados y cristianos, prontos a auxiliarlas, ampararlas e interceder por ellas en la desgracia. Caracterízalas especialmente la enormidad del atentado y el tener por objeto adquisiciones permanentes de territorio ajeno. Así el filibusterismo es una amenaza constante contra los estados débiles que viven lejos de los grandes centros de civilización y poder político; y con respecto a él la legislación internacional positiva, es incompleta e ineficaz, y hasta cierto punto podría justificar a los que dicen que el derecho de gentes es una farsa de pura convención, un espantajo para los débiles y una burla para los fuertes. Lo que no admite duda, es que los filibusteros no son beligerantes legítimos, sino malhechores descarados, y que, cuando encuentran la suerte que merecen, los derechos de la humanidad bien entendidos prohiben tratarlos como prisioneros de guerra.

PARTE TERCERA

DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

1. Diplomacia. — 2. Derecho de legación o embajada. — 3. Privilegios de los ministros diplomáticos. — 4. Sus varias clases. — 5. Documentos relativos a su carácter público. — 6. Su recibimiento. — 7. De qué modo suelen terminar sus funciones. — 8. Su despedida.

1

No pudiendo [1] las naciones comunicar unas con otras por sí mismas, ni ordinariamente por medio de sus conductores o jefes supremos, se valen para ello de apoderados o mandatarios, que discuten o acuerdan entre sí, o con los ministros de negocios extranjeros de los estados a que se les envía, lo que juzgan conveniente al desempeño de los encargos que se les han cometido. Estos mandatarios se llaman ministros o agentes *diplomáticos,* y también ministros *públicos,* contrayendo este término, que de suyo significa toda persona que administra los negocios de la nación, a los que están encargados de ellos cerca de una potencia extranjera. La *diplomática* era sólo el arte de conocer y distinguir los *diplomas,* esto es, las escrituras públicas emanadas de un soberano; pero, habiéndose dado aquella denominación a los embajadores o legados que los soberanos se acreditan mutuamente, hoy se llama también *diplomática* o *diploma-*

[1] Para la materia de este y el siguiente capítulo, he consultado a Vattel, libro IV, capítulos 5 y siguientes; y el *Manual Diplomático* del barón Carlos de Martens. (NOTA DE BELLO).

cia la ciencia que trata de los derechos y funciones de estos ministros; aunque el uso propio y autorizado, es decir *diplomática* en el primer sentido, y *diplomacia* en el segundo [1].

2

Todo soberano tiene derecho de enviar y recibir ministros públicos. Una alianza desigual, un tratado de protección, no despoja a los estados de este derecho, si expresamente no lo han renunciado. Tampoco están privados de él (no habiendo intervenido renuncia expresa) los estados federados, ni los feudatarios. Y lo que es más, pueden gozar de esta facultad, por delegación del soberano o por costumbre, comunidades y jefes que no están revestidos del poder supremo; en cuyo caso se hallaban los virreyes de Nápoles, y los gobernadores de Milán y de los Países Bajos, obrando en nombre y por autoridad del rey de España, y las ciudades de Suiza que, como las de Neuchatel y de Bienne, tenían el derecho de *bandera* o de levantar tropas y dar auxiliares a los príncipes extranjeros.

En el caso de revolución, guerra civil o soberanía disputada, aunque las naciones extranjeras, estrictamente hablando, no tienen derecho para decidir en cuál de los dos partidos reside la autoridad legítima, pueden, según su propio juicio, entablar relaciones diplomáticas con el gobierno de hecho, y continuar las anteriores con el estado antiguo, o suspenderlas absolutamente con ambos. Cuando una provincia o colonia se declara independiente de su metrópoli, y mantiene su independencia con las armas, los estados extranjeros se deciden o no, según lo estiman justo y conveniente, a entablar relaciones diplomáticas con ella [2].

El derecho de embajada es una regalía que, como todas

[1] Diccionarios de la Academia francesa y de la Academia española. (NOTA DE BELLO).

[2] Wheaton's *Elements,* parte I, capítulo 2, §§ 17 y 18. (NOTA DE BELLO).

las otras, reside originalmente en la nación. La ejercen *ipso jure* los depositarios de la soberanía plena, y en virtud de su autoridad constitucional los monarcas que concurren con las asambleas de nobles y diputados del pueblo a la formación de las leyes, y aun los jefes ejecutivos de las repúblicas, sea por sí solos o con intervención de una parte o de todo el cuerpo legislativo. En los interregnos, el ejercicio de este derecho recae naturalmente en el gobierno provisional o regencia, cuyos agentes diplomáticos gozan de iguales facultades y prerrogativas que las del soberano ordinario.

El estado que tiene derecho de enviar ministros públicos de diferentes clases, puede enviarlos de la clase que quiera; pero la costumbre pide que los estados que mantienen legaciones permanentes entre sí, envíen y reciban ministros de igual rango. Un estado puede enviar a una misma corte varios ministros, y un solo ministro a varias cortes. Puede también enviarse uno o más ministros a un congreso de representantes de varios estados, sin credenciales para ninguna corte en particular.

Los cónsules de las potencias cristianas en los países berberiscos son acreditados y tratados como ministros públicos.

Es costumbre conceder libre tránsito a los ministros que dos estados envían uno a otro, y pasan por el territorio de un tercero. Si se rehusa a los de una potencia enemiga o neutral en tiempo de guerra, es necesario justificar esta conducta con buenas razones; y aun sería más necesario hacerlo así en tiempo de paz, cuando recelos vehementes de tramas secretas contra la seguridad del estado aconsejasen la aventurada providencia de negar el tránsito a los agentes diplomáticos de una potencia extranjera.

Se deben recibir los ministros de un soberano amigo [1]; y aunque no estamos estrictamente obligados a tolerar su

[1] Esta obligación es imperfecta; y puede, por tanto, concederse bajo ciertas limitaciones y condiciones la recepción del ministro permanente: Wheaton's *Elements*, parte III, capítulo I, §§ 2 y 5. (NOTA DE BELLO).

residencia perpetua, esta práctica es tan general en el día, que no pudiéramos separarnos de ella sin muy graves motivos. El ministro de un enemigo no puede venir a tratar con nosotros, si no es con permiso especial, y bajo la protección de un pasaporte o salvoconducto, y es regla general concederlo, cuando no tenemos fundamentos para recelar que viene a introducir discordia entre los ciudadanos o los aliados, o que sólo trata de adormecernos con esperanzas de paz.

Cuando una nación ha mudado su dinastía o su gobierno, la regla general es mantener con ella las acostumbradas relaciones diplomáticas. Portarnos de otro modo, sería dar a entender que no reconocemos la legitimidad del nuevo orden de cosas, o que deseamos conocer mejor su naturaleza y tendencias antes de tomar una resolución cualquiera.

3

La persona del ministro público se ha mirado siempre como inviolable y sagrada. Maltratarle o insultarle es un delito contra todos los pueblos, a quienes interesa en alto grado la seguridad de sus representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que le están cometidas.

Esta inviolabilidad del ministro público se le debe principalmente de parte de la nación a quien es enviado. Admitirle como tal es empeñarse a concederle la protección más señalada y a defenderle de todo insulto. La violencia en otros casos es un delito que el soberano del ofensor puede tratar con indulgencia; contra el ministro público, es un atentado que infringe la fe nacional, que vulnera el derecho de gentes, y cuyo perdón toca sólo al príncipe que ha sido ofendido en la persona de su representante. Los actos de violencia contra un ministro público no pueden permitirse o excusarse sino en el caso en que éste, provocándolos, ha puesto a otro en la necesidad de repeler la fuerza. Cuan-

do el ministro es insultado por personas que no tenían conocimiento de su carácter, la ofensa desciende a la clase de los delitos cuyo castigo pertenece solamente al derecho civil [1].

La misma seguridad se debe a los parlamentarios o trompetas en la guerra; y aunque no estamos obligados a recibirlos, sus personas son inviolables, mientras se limitan a obrar como tales, y no abusan de su carácter para dañarnos. Pero debe notarse que la comunicación por medio de parlamentarios sólo tiene lugar entre jefes.

Otro privilegio del ministro público es el estar exento de la jurisdicción del estado en que reside; independencia necesaria para el libre ejercicio de sus funciones, pero que no debe convertirse en licencia. Está, pues, obligado a respetar las leyes del país, las reglas universales de justicia, y los derechos del soberano que le dispensa acogida y hospitalidad. Corromper a los súbditos, sembrar entre ellos la discordia, serían en un ministro público actos de perfidia que deshonrarían a su nación.

Si un ministro delinque, es necesario recurrir a su soberano para que haga justicia. Si ofende al gobierno con quien ha sido acreditado, se puede, según la gravedad de los casos, o pedir a su soberano que le retire o prohibirle el presentarse en la corte, mientras que su soberano, informado de los hechos, toma providencias, o mandarle salir del estado. Y si el ministro se propasa hasta el extremo de emplear la fuerza o valerse de medios atroces, se despoja de su carácter y puede ser tratado como enemigo.

En casos criminales, no debe el ministro constituirse actor

[1] Si se comete a sabiendas un acto de violencia contra un ministro extranjero, o cualquiera persona de su comitiva, no hay obligación de entregar el delincuente a la nación ofendida, aun cuando sea ciudadano de ella, sin embargo de que puedan ocurrir casos en que, *pro bono público*, y para que los culpables de un crimen atroz no evadan el castigo, sea lícito entregarlos a la justicia del país a que pertenecen, o en que se cometió el delito. En general, la pena se aplica en el país en que el delito ha sido juzgado y sentenciado; y como la sentencia debe ser cierta y determinada bajo todos respectos, no puede accederse a que la prisión del reo se prolongue hasta que el soberano ofendido declare estar satisfecho. Caso de *República, V. Longchamps*, Filadelfia; Dallas' *Reports*, tomo I. (NOTA DE BELLO).

en juicio, sino dar su queja al soberano para que el personero público proceda contra el delincuente.

Esta independencia de la jurisdicción territorial se verifica igualmente en materias civiles. Así es que las deudas que un ministro ha contraído antes o en el curso de su misión, no pueden autorizar su arresto, ni el embargo de sus bienes, ni otro acto de jurisdicción, cualquiera que sea; a menos que el ministro haya querido renunciar su independencia, ya tomando parte en alguna negociación mercantil, ya comprando bienes raíces, ya aceptando un empleo del gobierno cerca del cual reside. En todos estos casos, se entiende que ha renunciado tácitamente su independencia de la jurisdicción civil sobre lo concerniente a aquel tráfico, propiedad o empleo. Lo mismo sucede si para causas civiles se constituye actor en juicio, como puede ejecutarlo sin inconveniente por medio de un procurador.

Un súbdito no puede aceptar el encargo de representante de un soberano extranjero sin permiso del suyo propio, a quien es libre el rehusarlo o concederlo bajo la condición de que este nuevo carácter no suspenderá las obligaciones del súbdito. Sin esta declaración expresa, se presumiría la independencia del ministro.

Para hacer efectivas las acciones o derechos civiles contra el ministro diplomático, es necesario recurrir a su soberano; y aun en los casos en que por una renuncia explícita o presunta se halla sujeto a la jurisdicción local, sólo se puede proceder contra él como contra una persona ausente. En efecto, es ya un principio del derecho consuetudinario de las naciones, que se debe considerar al ministro público, en virtud de la independencia de que goza, como si no hubiese salido del territorio de su soberano, y continuase viviendo fuera del país en que reside realmente. La extensión de esta *exterritorialidad* depende del derecho de gentes positivo, es decir, que puede ser modificada por la costumbre o las convenciones, como efectivamente lo ha sido en varios estados. El ministro no puede ni extenderla más allá de estos límites, ni re-

nunciarla en todo o parte sin el consentimiento expreso del soberano a quien representa.

Los ministros diplomáticos gozan también de una plena libertad en el ejercicio de su religión, a lo menos privado. En la mayor parte de las cortes cristianas, hay capillas para el uso de las diferentes legaciones; y no sólo a la familia, sino a los compatriotas del ministro, se permite asistir en ellas al servicio divino.

Otro de sus privilegios es la exención de todo impuesto personal. En cuanto a la inmunidad de derechos de entrada y salida para los efectos de su uso y consumo, es lícito a los gobiernos arreglarla como mejor les parezca; y los abusos a que ha dado lugar, han inducido en efecto a muchas cortes a limitarla considerablemente, por lo que el ministro deberá contentarse con gozar de los privilegios que en el país de su residencia se dispensan generalmente a los de su clase; a menos que por convención o a título de reciprocidad crea tener derecho a alguna distinción particular. Hay países en que no se permite a los ministros la introducción de mercaderías prohibidas, o a lo menos se les limita considerablemente; y en este caso, están obligados a tolerar la visita de los efectos que reciben de país extranjero; pero nunca en su casa.

Su equipaje está generalmente exento de visita; bien que en esta materia las leyes y ordenanzas de cada país varían mucho.

Los impuestos destinados al alumbrado y limpieza de las calles, a la conservación de caminos, puentes, calzadas, canales, etc., siendo una justa retribución por el uso de ellos no se comprenden en la exención general de impuestos.

La morada del ministro no está libre de los impuestos ordinarios sobre los bienes inmuebles, aun cuando sean propiedad suya o de su gobierno; pero lo está completamente de la carga de alojamiento y de toda otra servidumbre municipal; ni es lícito a los magistrados entrar en ella de propia autoridad para registrarla o extraer personas o efectos. El ministro, por otra parte, no debe abusar de esta inmunidad

dando asilo a los enemigos del gobierno o a los malhechores. Si tal hiciese, el soberano del país tendría derecho para examinar hasta qué punto debía respetarse el asilo; y tratándose de delitos de estado, podría dar órdenes para que se rodease de guardias la casa del ministro, para insistir en la entrega del reo, y aun para extraerle por la fuerza.

Las carrozas de los ministros extranjeros están exentas de las visitas ordinarias de los oficiales de aduana; pero les está prohibido servirse de ellas para favorecer la evasión de reos.

Gozan de una inviolabilidad particular las cartas y despachos del ministro, que sólo pueden aprehenderse y registrarse, cuando éste viola el derecho de gentes tramando o favoreciendo conspiraciones contra el estado.

Los privilegios del ministro se comunican a su esposa, hijos y comitiva. Los tribunales no pueden intentar proceso contra las personas que la componen; pero, si entre ellas hay naturales del país, y alguno de éstos comete un delito, es necesario solicitar la autorización del ministro para que el delincuente comparezca a ser juzgado; y el juicio no tiene lugar si el agente diplomático no se presta a ello, o si el reo no es despedido de su servicio. En materias civiles, se acostumbra conceder a los ministros de primera y segunda clase una jurisdicción especial, aunque limitada, sobre los individuos de su comitiva y servidumbre. El jefe de la legación puede autorizar sus testamentos, contratos y demás actos civiles; y cuando es necesaria la declaración judicial de alguno de ellos, es costumbre pedir al ministro, por el ministerio de relaciones exteriores, que le haga comparecer ante el tribunal, o que se sirva recibir su declaración por sí mismo o por el secretario de legación, y comunicarla en debida forma. La jurisdicción de los agentes diplomáticos sobre su comitiva y servidumbre en materias criminales (que tampoco se concede generalmente sino a los de primera o segunda clase) es una materia que debe determinarse entre las dos cortes, o a falta de convenciones, por la costumbre, que, sin embargo,

no es siempre suficiente para servir de regla [1]. Sólo en materia de delitos cometidos en el interior de la casa del ministro por las personas que la habitan o contra ellas, y cuando el reo es aprehendido en la misma casa, se reconoce generalmente, como una consecuencia de la exterritorialidad, que las autoridades locales no puedan demandar su extradición para juzgarle.

Los mensajeros y correos de gabinete que una legación envía, o que son enviados a ella, gozan también de inviolabilidad, en cuanto a no ser registrados ni detenidos en el territorio de las naciones amigas por las cuales transitan. Mas, para esto, deben estar provistos de un pasaporte que los designe como tales, expedido por su gobierno o su ministro; y si van por mar, es necesario que el buque o *aviso* lleve también una comisión o pase. En tiempo de guerra, puede ser de necesidad la bandera parlamentaria con pasaportes de ambos beligerantes. Los ministros que residen en la corte de uno de ellos, están autorizados para enviar libremente sus despachos en embarcaciones neutrales [2].

Los privilegios del ministro empiezan desde el momento que pisa el territorio del soberano para quien es acreditado, suponiendo que éste se halle instruido de su misión; y no cesan hasta su salida, ni por las desavenencias que pueden ocurrir entre las dos cortes, ni por la guerra misma.

Los privilegios de inviolabilidad y exterritorialidad se extienden por cortesía aun a los ministros diplomáticos que se hallan de tránsito o por algún accidente en el territorio de una tercera potencia; bien que para ello es necesaria la declaración expresa o permiso tácito del soberano territorial. El pasaporte de este soberano permitiéndoles el tránsito o residencia con el carácter de ministros diplomáticos, es lo que

[1] La costumbre moderna autoriza al ministro solamente para el arresto y para enviar los delincuentes a su país, donde son juzgados y castigados. Wheaton's *Elements*, parte III, capítulo 1, § 17. (NOTA DE BELLO).

[2] Wheaton, *Elementos*, parte III, capítulo 1, § 20. (NOTA DE BELLO).

hace las veces de aquella declaración en la mayor parte de los estados de Europa [1].

4

Hay varias especies de misiones diplomáticas: unas son permanentes, otras temporales o extraordinarias; unas públicas, otras secretas; unas dirigidas a verdaderas negociaciones, otras de pura ceremonia o de etiqueta, como para dar parte de un matrimonio, nacimiento o fallecimiento, para dar una enhorabuena o pésame, o para notificar la exaltación de un príncipe al trono o la elección e instalación de un jefe supremo, etc.

Hay asimismo varias clases de ministros. La primera comprende los *legados apostólicos* (que son o *legados a latere,* siempre cardenales, o *legados de latere,* que no tienen la dignidad cardenalicia, o simples *legados,* que son inferiores a los otros en grado); los *nuncios,* que son también ministros pontificios de primera clase; y los *embajadores.*

La segunda clase comprende los *enviados,* los *ministros plenipotenciarios,* y los *internuncios* del papa. Los ministros plenipotenciarios se miran ya como iguales a los enviados, y regularmente el primero de estos títulos va unido al de *enviados extraordinarios.*

La tercera clase comprende los *ministros,* los *ministros residentes,* los *ministros encargados de negocios,* los *cónsules* que ejercen funciones diplomáticas, como son los de la costa de Berbería, y los *encargados de negocios.*

Pero esta clasificación es ya anticuada: la que generalmente se sigue en el día es la adoptada por los congresos de

1 Vattel lleva los privilegios de los ministros transcúntes más allá de lo que dictan la razón, la costumbre y la autoridad de otros acreditados publicistas, como Grocio, Bynkershoeck y Wicqueforte, que es uno de los más denodados campeones de las inmunidades diplomáticas. El asesinato de un embajador en el territorio de una tercera potencia sería sin duda una acto atroz, agravado por la categoría de la persona, pero no envolvería la cuestión de la inviolabilidad diplomática, que sólo puede nacer de un pacto tácito entre el estado que autoriza al ministro y el estado que le recibe. Wheaton's *Elements,* parte III, capítulo 1, § 11. (NOTA DE BELLO).

Viena y de Aquisgrán, de que se ha dado idea en el capítulo VIII de la primera parte. Según ella, pertenecen a las dos primeras clases los agentes diplomáticos acreditados directamente por un soberano a otro, y sólo se distinguen entre sí por la representación más o menos plena que se les atribuye; y la tercera clase comprende todos aquellos que bajo cualquier título son acreditados por el ministro de relaciones exteriores de una potencia al ministro del mismo departamento en otra. Los títulos que comúnmente se usan, son los de embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios, ministros residentes y encargados de negocios.

Los secretarios de embajada o *de legación,* aunque no son ministros, gozan del fuero diplomático, no sólo como dependientes del embajador o ministro, sino por derecho propio; y en ausencia de estos jefes, hacen funciones de encargados de negocios. Los comisionados para negociar un tratado, o para acordar una declaración cualquiera, toman en este acto el título de *plenipotenciarios* con relación a él.

5

Los documentos que suele llevar consigo el ministro, y que establecen su carácter público o dirigen su conducta, son la carta *credencial,* las *instrucciones* y los *plenos-poderes.*

1. En las clases de embajadores, ministros plenipotenciarios, y ministros residentes, la credencial es una carta del soberano que constituye al ministro para con el soberano cerca del cual va a residir, expresando en términos generales el objeto de la misión, indicando el carácter diplomático del ministro, y rogando *se le dé entero crédito* en cuanto diga de parte de su corte. Va firmada por el soberano que la envía, y refrendada con el gran sello del estado. Es costumbre dar una copia legalizada de ella al ministro de relaciones exteriores al tiempo de pedir por su conducto una audiencia del príncipe o jefe supremo para poner en sus manos el original,

lo cual es de regla en todas las comunicaciones autógrafas que los soberanos dirigen uno a otro en su carácter público. En la clase de los encargados de negocios, la carta credencial es firmada por el ministro de negocios extranjeros del estado constituyente y dirigida al ministro del mismo departamento en el estado en que va a residir el enviado; pero a veces son acreditados verbalmente por el embajador o ministro plenipotenciario, que los presenta en este carácter al tiempo de su partida [1].

No se debe confundir la credencial con la carta de recomendación que a veces la acompaña para el ministro de negocios extranjeros, y que suele también darse a los cónsules.

Como cesa el poder del ministro por la muerte del constituyente o del aceptante, es preciso en uno y otro caso que el ministro sea acreditado de nuevo, lo cual se hace muchas veces en el primer caso, por medio de la carta misma de notificación que el sucesor escribe dando parte de la muerte de su predecesor. En el segundo caso, la omisión de esta formalidad pudiera dar a entender que el nuevo príncipe no es reconocido por la potencia a quien representa el ministro.

2. Las instrucciones son para el uso del ministro solo, y tienen por objeto dirigir su conducta. Se alteran o adicionan a menudo según las ocurrencias. El estado constituyente puede permitir su comunicación, en todo o parte, al estado con quien trata.

3. Los plenos-poderes se dan al ministro para una gestión o negociación particular. En ellos, debe expresarse claramente el grado de autoridad que se le confía. Los ministros enviados a una dieta o congreso no llevan de ordinario credenciales, sino plenos-poderes.

Cuando llega el caso de hacer uso de los plenos-poderes, se canjean las copias de ellos cotejadas con los originales, o se entregan al ministro director o mediador. Hoy día se

[1] Sobre si los ministros residentes pertenecen a la primera clase o a la segunda, y sobre si deben ser acreditados por su soberano o por el ministro de negocios extranjeros, parece haber diversidad de opiniones y de práctica. (NOTA DE BELLO).

considera como suficiente la mutua exhibición de los plenos poderes.

Además de estos documentos, el ministro suele llevar una *cifra* para la seguridad de su correspondencia con el gobierno a quien representa; pasaportes en forma expedidos por su propio soberano y por los gobiernos de los países de su tránsito; y un salvoconducto en tiempo de guerra, si ha de tocar el territorio de la potencia enemiga, o está expuesto a ser detenido por sus naves.

6

Las formalidades para la recepción de los ministros son varias en las diferentes cortes. Lo sustancial es esto. El embajador o ministro de primera clase notifica su llegada al ministro de relaciones exteriores por medio del secretario o de un gentilhombre de la embajada, enviando copia de la credencial y pidiendo se le señale día y hora en que pueda tener audiencia del soberano para entregársela en persona. El ministro de segunda clase puede hacer esta notificación del mismo modo o por escrito. El encargado de negocios, que regularmente no tiene secretario, participa por escrito su llegada al ministro de relaciones exteriores, y le entrega sus credenciales en la primera conferencia.

Los embajadores y demás ministros de primera clase suelen tener entrada solemne y audiencia pública del soberano o jefe supremo, precedida por lo común de audiencia privada [1]. Los ministros de segunda clase tienen sólo audiencia privada. En estas audiencias, se entregan las credenciales; y es costumbre pronunciar un discurso de cumplimiento, a que contesta el soberano. Los encargados de negocios, después de la recepción particular que es propia de ellos, son introducidos en la corte por medio del ministro de rela-

[1] En el día, la entrada solemne y audiencia pública han caído casi generalmente en desuso. Wheaton's *Elements*, parte III, capítulo 1, § 3. (NOTA DE BELLO).

ciones exteriores, que los presenta al soberano o jefe supremo el primer día de corte. Los secretarios, cancilleres y gentileshombres de las embajadas o legaciones son presentados por su embajador o ministro.

Al recibimiento del embajador o ministro, siguen las visitas de etiqueta a los miembros de la familia reinante, a los del gabinete y a los del cuerpo diplomático; cuyo orden y formalidades son varias, según la clase del ministro diplomático y la costumbre de cada corte.

7

Las funciones del agente diplomático empiezan uniformemente por el recibo y aceptación de su credencial; pero cesan de varios modos: 1º por la expiración del término señalado a la misión, si lo hay; 2º por la llegada o vuelta del propietario, si la misión es interina; 3º por haberse cumplido el objeto de la misión, si fue extraordinaria o de etiqueta; 4º por la entrega de la carta de retiro de su constituyente; 5º por la muerte del soberano a quien representa; 6º por la muerte del soberano en cuya corte reside; 7º por su propia muerte; 8º cuando el ministro, a causa de alguna enorme ofensa contra su soberano, o por alguna otra ocurrencia que lo exija, declara de su propio motivo que se debe mirar su misión como terminada; 9º cuando el gobierno con quien está acreditado le despide. En los casos 5º y 6º, suelen continuarse las gestiones y negociaciones *sub spe rati.*

8

Una carta formal de retiro es necesaria cuando el objeto de la misión no se ha cumplido o se ha malogrado; cuando el gobierno a quien está acreditado el ministro, ofendido de su conducta, pide que se le retire; y siempre que el gobierno a

quien el ministro representa, subsistiendo la amistad y buena armonía, tiene por conveniente retirarle.

Si fallece, las ceremonias religiosas externas dependen de la costumbre del país. El secretario de legación, y, en su defecto, el ministro de una corte amiga, sella sus papeles y efectos sin intervención de las autoridades locales, a no ser absolutamente necesaria. Su viuda, familia y servidumbre conservan por algún tiempo las inmunidades diplomáticas de que gozaban durante la vida del ministro.

La carta de retiro debe ser expedida, como la carta credencial, ya por el soberano o jefe supremo, ya por el ministro de relaciones exteriores del estado constituyente, según sea la clase a que pertenece el ministro.

Llegada la carta de retiro en que el un príncipe o jefe supremo participa al otro que ha tenido por conveniente llamar a su representante o nombrar quien le suceda, el embajador o ministro plenipotenciario solicita por el de negocios extranjeros, trasmitiéndole copia de esta carta, una audiencia pública o privada para poner el original en manos del príncipe o jefe con quien estaba acreditado, y recibir sus órdenes. En esta audiencia, casi siempre privada, pronuncia un discurso de despedida adaptado a las circunstancias; y después de ella, hace las acostumbradas visitas de despedida a los otros miembros de la familia reinante, y a los del gabinete y cuerpo diplomático.

No es costumbre dar audiencia de despedida a los encargados de negocios, que regularmente se limitan a entregar su carta de retiro al ministro de relaciones exteriores.

A los unos y a los otros, cuando se retiran en la forma acostumbrada, se dan *cartas recredenciales*, ya del soberano, ya del ministro de negocios extranjeros, según su grado. En estas cartas, se manifiesta la satisfacción que de la conducta del agente diplomático ha recibido el gobierno con quien estaba acreditado, y se añaden las expresiones de respeto y cortesía, que corresponden a la importancia relativa de las

dos cortes y a la intimidad de sus relaciones, como también al mérito personal del ministro.

Algunas cortes acostumbran dar presentes al ministro diplomático a su despedida o en otras ocasiones especiales. Hay gobiernos que prohiben a sus agentes recibirlos. Tal era la práctica de la república de Venecia, y la misma observan los Estados Unidos de América [1].

Cuando el agente diplomático por una desavenencia o rompimiento se retira o es despedido *ex abrupto,* se limita a pedir pasaporte.

[1] Wheaton's *Elements,* parte I, capítulo 1, § 24.

Cuando está prohibida a los ministros diplomáticos la recepción de presentes, no es propio de un gobierno conceder excepciones a sus agentes, pues con semejante conducta se comprometería por su parte a corresponder con iguales muestras de cortesía, o sería justamente censurable su conducta. (NOTA DE BELLO).

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y ESCRITOS DIPLOMÁTICOS

1. Deberes del ministro público. — 2. Negociaciones. — 3. Actos públicos emanados del soberano.

1

El objeto más esencial de las misiones diplomáticas es mantener la buena inteligencia entre los respectivos gobiernos, desvaneciendo las preocupaciones desfavorables, y sosteniendo los derechos nacionales con una firmeza templada por la moderación. Es un deber del ministro estudiar los intereses mutuos de los dos países, sondear las miras y disposiciones del gobierno a quien está acreditado, y dar cuenta a su soberano de todo lo que pueda importarle. Debe asimismo velar sobre la observancia de los tratados, y defender a sus compatriotas de todo vejamen e injusticia. Circunspección, reserva, decoro en sus comunicaciones verbales y escritas, son cualidades absolutamente necesarias para el buen suceso de su encargo. Aun en los casos de positiva desavenencia y declarado rompimiento, debe el ministro ser medido en su lenguaje y mucho más en sus acciones, guardando puntualmente las reglas de cortesía que exige la independencia de la nación en cuyo seno reside, y las formalidades de etiqueta que la costumbre ha introducido.

Importa no menos al ministro granjearse la confianza de los otros miembros del cuerpo diplomático, y penetrar

los designios de las potencias extranjeras con relación a la corte en que reside, para promoverlos o contrariarlos según convenga a los intereses de su nación, punto delicado en que no siempre es fácil conciliar las máximas del honor y de la moral con la habilidad diplomática.

El secreto es en general una condición indispensable de las comunicaciones diplomáticas; este deber se extiende a todos los órganos destinados a ellas, desde el supremo jefe de la nación y los secretarios de estado, hasta los ínfimos funcionarios de las legaciones y consulados. Traficar con los secretos de un gobierno es un medio de que personas de alto carácter se han servido, con harto escándalo, para la rápida adquisición de una brillante fortuna. Nada más indigno de un hombre de honor que semejante conducta. Pero todo tiene sus límites. Ocultar bajo el velo del silencio toda especie de discusiones diplomáticas, aun de aquellas que de ningún modo lo exigen, es privarlas de la garantía que más contribuye a la respetabilidad y pureza de todas las funciones oficiales. La publicidad es una de las más poderosas salvaguardias de la justicia, no menos en las controversias de estado a estado, que en los litigios de individuo a individuo, encargados a la decisión de los tribunales. Ella es en el derecho de gentes una tácita apelación de los estados débiles a la opinión del mundo contra los avances de la fuerza; apelación que valdrá cada día más y más, a proporción de los progresos que haga la cultura intelectual y moral de los pueblos.

2

Las negociaciones de que el ministro está encargado, se conducen de palabra, o, si el asunto es de alguna importancia, por escrito: a veces directamente con el soberano a quien está acreditado; de ordinario con su ministro de relaciones exteriores, o con los plenipotenciarios nombrados para algún negocio particular por las potencias extranjeras, como su-

cede en los congresos y conferencias. La negociación puede ser directa entre dos estados que tienen alguna cuestión que discutir, o por el conducto de una potencia mediadora.

Las razones y argumentos en que han de consistir las negociaciones, se deducen de los principios del derecho de gentes, apoyados en la historia de las naciones modernas, y en el conocimiento profundo de sus intereses y miras recíprocas. El estilo debe ser, como el de las demás composiciones epistolares y didácticas, sencillo, claro y correcto, sin excluir la fuerza y vigor cuando el asunto lo exija. Nada afearía más los escritos de este género, que un tono jactancioso o sarcástico. Las hipérboles, los apóstrofes y en general las figuras del estilo elevado de los oradores y poetas deben desterrarse del lenguaje de los gobiernos y de sus ministros, y reservarse únicamente a las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten, y aun requieren todo el calor de la elocuencia.

Los escritos a que dan asunto las negociaciones entre ministros, son *cartas* o *notas*. Se llaman propiamente notas las comunicaciones que un ministro dirige a otro, hablando de sí mismo, y del sujeto a quien escribe, en tercera persona; y se llaman cartas u oficios, aquellas en que se usan primeras y segundas personas. Se emplea por lo común la forma de notas entre ministros que se hallan en una misma corte o congreso, y la de cartas entre ausentes.

Se da el título de *nota verbal* a una esquela en que se recuerda un asunto en que se ha dejado de tomar resolución o de dar respuesta; y cuando la una o la otra se difiere todavía algún tiempo, la contestación que suele darse es otra nota verbal. Hay otras llamadas también *memoranda* o *minutas*, en que se expone lo que ha pasado en una conferencia, para auxilio de la memoria, o para fijar las ideas. Ni unas ni otras acostumbran firmarse.

A las notas o cartas acompañan a veces *memorias* o *deducciones* En ellas, se expone o discute un asunto a la larga. La memoria en que se responde a otra, se llama *contramemoria.*

El *ultimátum* es el aspecto definitivo que una potencia da a las negociaciones que tiene entabladas con otra, determinando el mínimo de sus pretensiones, de que ya no piensa rebajar cosa alguna.

El mandatario no puede fijar un ultimátum sin autorización expresa.

Cuando varias potencias, con el objeto de deliberar sobre un asunto de interés común, o de terminar amigablemente sus diferencias nombran *plenipotenciarios* para que se reúnan en *conferencia* o *congreso,* se elige de común acuerdo el lugar, y en la primera sesión se canjean o se reconocen los plenos-poderes. En las siguientes, se arregla el modo de proceder y el ceremonial; y a este respecto es digna de imitarse la conducta de los congresos de Utrecht en 1713 y de Aquisgrán en 1748, que, menospreciando la frivolidad de las controversias sobre la etiqueta, acordaron no someterse a ningún ceremonial, ni guardar orden fijo de asientos. La presidencia se da al ministro mediador si le hay; al ministro director, que es el de la corte en que se verifica la reunión, o el que se elige de acuerdo; o la tiene cada plenipotenciario por turno. Arreglados estos preliminares, se entra a discutir el asunto; y se redactan los acuerdos en *procesos verbales* o *protocolos,* de que cada negociador trasmite una copia a su gobierno. Se puede enviar a estos congresos más de un representante por cada potencia, para que, si son muchos o complicados los objetos que se someten a la deliberación de la junta, los repartan entre sí del modo más conveniente a la celeridad del despacho.

El idioma de que generalmente se hace uso en las conferencias entre ministros o plenipotenciarios que no tienen una misma lengua nativa, es el francés. En las comunicaciones por escrito, cada corte emplea la suya, salvo que por más comodidad se convengan en el uso de otra distinta, que entonces suele ser también la francesa.

En los tratados de las otras potencias con la Francia, se tiene cuidado de insertar un artículo en que se declara que

el uso hecho en ellos de la lengua francesa, no debe servir de ejemplo; reservándose cada potencia el derecho de emplear en las negociaciones y convenciones futuras el idioma en que hasta allí se ha servido para su correspondencia diplomática. Son asimismo en esa lengua las comunicaciones que los ministros de las potencias extranjeras, residentes en París, dirigen al ministro francés.

El latín, que antes era de uso general en las comunicaciones diplomáticas, no lo es en el día sino en la chancillería romana.

3

Resta hablar solamente de los actos públicos emanados de uno o más soberanos. He aquí los principales.

Tratados o *convenciones.* Documentos en que se ponen por escrito los pactos internacionales, o de soberano a soberano. Alguna vez se mantienen secretos. Casi siempre se hacen por medio de plenipotenciarios. La *Santa Alianza,* celebrada en París entre los soberanos de Austria, Francia y Rusia, ofrece el raro ejemplo de un tratado hecho y firmado sin la intervención de agentes diplomáticos.

Que el tratado sea la obra de dos plenipotenciarios o de tres o más, como sucede en los congresos, debe llevar la firma de todos, y supone, por consiguiente, la unanimidad de los miembros.

El tratado de paz suele ser precedido de *preliminares,* primer bosquejo que encierra sus principales artículos y debe servirle de base.

Todos los tratados, menos aquellos que los soberanos acuerden por sí mismos, necesitan de ratificarse. El acto de la *ratificación* es un escrito firmado por el soberano o jefe supremo, y sellado con sus armas, en que se aprueba el tratado, y se promete ejecutarlo de buena fe, en todas sus partes. Las ratificaciones se canjean entre las respectivas cortes dentro del término que se prefija en el tratado; y cuando

hay una potencia mediadora, el canje se hace de ordinario por su conducto. La observancia de los tratados no principia a ser obligatoria, sino desde el canje de las ratificaciones.

Declaraciones. Documentos en que un gobierno hace manifestación de su modo de pensar o de la conducta que se propone observar sobre alguna materia. Las principales son las de guerra y las de neutralidad. Se contestan o se impugnan por otros documentos de la misma especie, llamados *contra-declaraciones.* Las expiden ya los soberanos mismos, ya los ministros de negocios extranjeros o los agentes diplomáticos.

Manifiestos. Declaraciones que los gobiernos publican para justificar su conducta al principio de una guerra, o cuando apelan a una medida de rigor.

Actos de garantía. Por ellos, se empeña un soberano a mantener a otra potencia en el goce de ciertos derechos, o a hacer observar un convenio. Es indiferente que tengan la forma de declaraciones o de tratados.

Protestas. Declaraciones de un soberano o de su mandatario contra la violencia de otro gobierno, o contra cualquier acto que pueda interpretarse como derogatorio de los derechos de la nación. El ministro a quien se entrega la protesta, si no tiene instrucciones que le prevengan lo que ha de hacer o responder, sólo puede recibirla *ad referendum,* esto es, para consultar al soberano sobre la conducta que le toca observar. A las protestas, suele responderse por *contra-protestas.*

Renuncias. Actos por los cuales abandona un soberano los derechos que actualmente posee o que hayan de recaer en él, o a que puede alegar algún título.

Abdicación. Renuncia que hace un soberano de los derechos personales de soberanía que actualmente posee.

Cesión. Acto por el cual un soberano trasfiere a otro un derecho, especialmente el de soberanía, sobre una porción de tierras o aguas. Puede hacerse en forma de tratado o de declaración. En este segundo caso, es necesario que sea

confirmado por la aceptación del cesionario. En la cesión, la parte o persona que trasfiere el derecho es la nación; y en la abdicación, la parte que lo abandona es el príncipe.

Reversales. Por ellas, un soberano reconoce en otro un derecho, no obstante las novedades introducidas por el primero, que lo pudieran hacer disputable. Así el emperador de Alemania, cuya coronación, según la *Bula de oro,* debía solemnizarse en Aquisgrán, daba letras reversales a esta ciudad, cuando se coronaba en otra parte, declarando que no se había tratado de inferir perjuicios a sus derechos, y que aquel acto no debía servir de ejemplo.

OTROS ESCRITOS
DE
DERECHO INTERNACIONAL

I

CONTESTACIÓN A LA REGENCIA ESPAÑOLA (CARACAS, 3 DE MAYO DE 1810).*

Fué publicada en la Colección de *Documentos para la vida pública del Libertador*, ordenada por el padre José Félix Blanco y Ramón Azpurúa, tomo II, pp. 408-411. La reproducimos del original existente en el Archivo de Indias de Sevilla (Caracas, 437). Está generalmente reconocido como documento redactado por Bello. Así lo afirman Manuel Ancízar y Miguel Luis Amunátegui. Además reivindica este escrito el propio Bello en carta dirigida a don Juan María Gutiérrez de 9 de enero de 1846, carta publicada en la Revista Nacional de Cultura, nº 94, Caracas, setiembre-octubre 1952. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Excmos. Sres.

Se han recibido en esta ciudad los varios papeles y documentos que a nombre de la junta superior de Cádiz, y de un Tribunal nombrado de Regencia se han dirigido por la misma junta y por VV. EE. a los Virreyes y Capitanes Generales de estos Dominios y a todos sus habitantes con el objeto de obtener el reconocimiento del mismo Tribunal como legítimo depositario de la soberanía Española.

Si VV. EE. han tenido a la vista los que en diversas épocas han ido de estas provincias a la Junta de Sevilla y al Gobierno Central, no pueden menos de haber formado un justo concepto de la indeleble adhesión de estos vecinos a su amado soberano el señor don Fernando Séptimo y de sus verdaderos y cordiales sentimientos de fraternidad con respecto a los españoles de Europa. Pero se engañarían VV. EE. si creyesen por esto que se hallan igualmente prontos a tributar su obediencia y vasallaje a las diversas corporaciones que sustituyéndose indefinidamente unas a otras, sólo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que no habiendo sido hecha ni por el monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegítima y contraria a los principios sancionados por nuestra misma legislación.

¿Cuáles son en efecto los derechos que alega el Supremo Consejo de Regencia para exigir de los americanos este

homenaje que sólo han jurado a su legítimo soberano y que a él solo han debido rendir? ¿Han precedido las Cortes Nacionales en quienes únicamente reside el poder legislativo necesario para establecer la constitución provisoria que debe administrar la Nación en los interregnos? ¿No ha habido en el seno mismo de la Junta Central, ministros bastante rectos y firmes para oponerse al espíritu de corrupción que la había minado y para levantar la voz contra la enorme latitud de facultades que con escándalo del Reino y a despecho de nuestras Leyes fundamentales se arroga aquel cuerpo ejecutivo? ¿Ha habido alguna otra especie de convención nacional que pueda considerarse como el órgano legítimo de la Nación y como el verdadero depósito de la soberanía?

De poco se necesita para demostrar que la Junta Central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originariamente de otra cosa que de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias y porque jamás han tenido en ella los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente les corresponde. Declaró expresamente la Junta Central que consideraba los Dominios Americanos como partes integrantes y esenciales de la Monarquía Española: y la América no vio, ni pudo ver esta declaratoria como la fuente de unos derechos que siempre ha debido gozar, y nunca han podido disputárseles sin injusticia, sino como una confesión solemne del despotismo con que hasta entonces había sido tiranizada. Tenía fundamento la América para prometerse que pues el Gobierno de la Península reconocía con tanta solemnidad el carácter de ciudadanos españoles en sus habitantes, había llegado la época en que por la primera vez iban a instalarse en el goce inestimable de sus prerrogativas civiles y a poner una barrera al insoportable orgullo y codicia de los Administradores que a nombre del Monarca no han hecho otra cosa desde su descubrimiento que vejarla, degradarla y sofocar todos los elementos de su prosperidad, como

VV. EE. mismas lo conocen y confiesan en la proclama que nos han dirigido. Pero sus esperanzas tuvieron una duración momentánea, y ni en la orden expedida para la elección de los individuos que eran llamados a completar la junta central, ni en la convocación que se le hacía para formar las cortes nacionales, ha visto otra cosa que una insufrible parcialidad en favor de las desgraciadas reliquias de España y una reserva injuriosa en convidarla a usar de sus derechos.

¿Qué sufragio libre, qué representación pueden imaginar VV. EE. que exista jamás en unos Diputados elegidos por los Cabildos Americanos, estos Cuerpos que el Ministerio Español se ha empeñado siempre en vejar, en deprimir, en despojarlos de la confianza pública y en someterlos ignominiosamente a la vara despótica de sus agentes? ¿No ha visto Caracas un testimonio irrefragable de esta verdad en la elección del Regente don Joaquín de Mosquera al tiempo mismo que estaba cargado con la detestación general de sus habitantes?

Verdad es que la Junta Central por un sentimiento de decencia se negó a ratificar la elección; pero también lo es que esta negativa incluye contradicciones palpables consigo misma y con la orden anterior, y que el nuevo método establecido para tales elecciones, en vez de cortar radicalmente el vicio, no hace más que encubrirlo con paliativos miserables tan insuficientes para el decoro del Gobierno como para la ilusión de los Americanos.

Dar a todos los habitantes de la Península el derecho de nombrar sus representantes para las Cortes de la Nación y reducirlo en la América a la voz pasiva y degradada de los Ayuntamientos; establecer una Tarifa para los Diputados Europeos y otra diferentísima para los Americanos con la sola mira de negarles la influencia que se debe a su actual importancia y población ¿no es manifestar claramente que la libertad y fraternidad que tanto se nos cacarean son unas voces insignificantes, unas promesas ilusorias y en una pala-

bra el artificio trillado con que se han prolongado tres siglos nuestra infancia y nuestras cadenas? ¿No es dar a entender que se nos considera como unos estólidos que no conocen lo que les corresponde, o como unos esclavos que viven contentos con la humillación?

Caracas ha sofocado mucho tiempo estos sentimientos; creía que la unidad de todos los Dominios Españoles era la única égida que podía salvar a la Metrópoli de la tempestad que descargaba sobre ella; y sacrificando a esta preciosa unidad sus intereses particulares ha dado al mundo una lección sublime de moderación y desprendimiento; pero ocupada la mayor parte de la Península por las Armas del Tirano Francés, disuelta la Junta Central y dispersados con desaire los individuos que la componían, ¿cuál otro partido de salud restaba a los Americanos que el de no confiar más tiempo su seguridad a las autoridades constituidas por aquella misma Junta y colocadas por el éxito funesto de la guerra y por el desorden y trastorno del Gobierno en un estado de verdadera independencia? El tono que últimamente se habían arrogado en Caracas, las vejaciones sufridas, no sólo por el Ayuntamiento mas aun por el Tribunal de la Real Audiencia, sus repetidos atentados contra las Leyes; y la desconfianza general con que eran miradas, hacían urgente su deposición: y la unanimidad del pueblo de Caracas la verificó en efecto; pero con un orden, con una moderación, con una generosidad que son desconocidas aun en la historia de nuestra Nación.

A las razones que hemos indicado, y que son comunes a todos los depuestos sírvanse VV. EE. añadir otras particulares a los S. S. Mariscal de Campo don Vicente Emparan y Brigadier don Agustín García. Es conocido y notorio que uno y otro se hallaban en Madrid en la época de la lugar-Tenencia de Murat y al tiempo de la Capitulación: son pues individuos juramentados al gobierno francés. El primero de ellos ha esparcido que el mismo Napoleón le había destinado a la Capitanía General de Caracas y en una Gaceta

de aquella Corte hemos visto la confirmación dada por el intruso monarca de España al nombramiento de la Junta Central.

Estos son los motivos que ha tenido Caracas, los derechos que ha reclamado, y que se empeña en hacer conocer a las otras Provincias de la América. Se lisonjea de que tarde o temprano estarán todas unánimes y si se consiguiese sofocar unos sentimientos tan conformes a la naturaleza y a la equidad, sería una prueba más del violento despotismo que sufren y de que nada relaja tanto los muelles morales como el hábito de la esclavitud.

Es muy fácil equivocar el sentido de nuestros procedimientos y dar a una conmoción producida solamente por la lealtad y por el sentimiento de nuestros derechos el carácter de una insurrección antinacional. Pero apelamos a la voz de la razón y de la justicia: apelamos al voto de los otros pueblos y de la posteridad: apelamos en fin al testimonio interno de la conciencia de VV. EE. y a los principios que la misma Junta Central ha proclamado repetidas veces para no observarlos ninguna.

Sentimos tener que hablar a VV. EE. un lenguaje que por precisión debe parecerles amargo; pero nos atrevemos a decir que VV. EE. darían el mejor testimonio de sus rectas intenciones y de la liberalidad de sus ideas, oyéndola con imparcialidad y propendiendo como nosotros a una verdadera y sólida unión entre los Dominios Españoles de ambos hemisferios; unión que si no se cimenta sobre la igualdad de derechos no puede tener duración ni consistencia.

En una palabra desconocemos el nuevo Consejo de Regencia; pero si la España se salva, seremos los primeros en prestar obediencia a un gobierno constituido sobre bases legítimas y equitativas. Proporcionaremos a nuestros hermanos de Europa los auxilios que nos permita nuestra actual escasez, mientras dura la santa lucha en que se hallan empeñados; y los que desesperados de su buen éxito busquen

otra patria, en Venezuela hallarán una hospitalidad generosa y una verdadera fraternidad.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Sala Capitular de Caracas, 3 de mayo de 1810.

JOSÉ DE LAS LLAMOSAS.
MARTÍN TOVAR PONTE.

Excmos. S. S. Don Pedro de Quevedo y Quintanó, Don Francisco de Saavedra, Don Francisco Xavier Castaños, Don Antonio de Escaño, y Don Miguel de Landisaval y Uribe.

II

LAS REPÚBLICAS HISPANO-AMERICANAS.*

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nº 307 de 22 de julio de 1836. Se insertó en O. C. VII, pp. 469-473. En *El Araucano* había aparecido como editorial sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

El aspecto de un dilatado continente que aparecía en el mundo político, emancipado de sus antiguos dominadores, y agregando de un golpe nuevos miembros a la gran sociedad de las naciones, excitó a la vez el entusiasmo de los amantes de los principios, el temor de los enemigos de la libertad, que veían el carácter distintivo de las instituciones que la América escogía, y la curiosidad de los hombres de estado. La Europa, recién convalecida del trastorno en que la revolución francesa puso casi todas las monarquías, encontró en la revolución de la América del Sur un espectáculo semejante al que poco antes de los tumultos de París había fijado sus ojos en la del Norte, pero más grandioso todavía, porque la emancipación de las colonias inglesas no fue, sino el principio del gran poder que iba a elevarse de este lado de los mares, y la de las colonias españolas debe considerarse como su complemento.

Un acontecimiento tan importante, y que fija una era tan marcada en la historia del mundo político, ocupó la atención de todos los gabinetes y los cálculos de todos los pensadores. No ha faltado quien crea que un considerable número de naciones colocadas en un vasto continente, e identificadas en instituciones y en origen, y a excepción de los Estados Unidos, en costumbres y religión, formarán con el tiempo un cuerpo respetable, que equilibre la política europea, y que por el aumento de riqueza y de población y por todos los bienes sociales que deben gozar a la sombra de sus leyes, den también, con el ejemplo, distinto curso a los principios gubernativos del antiguo continente. Mas pocos

han dejado de presagiar que, para llegar a este término lisonjero, teníamos que marchar por una senda erizada de espinas y regada de sangre; que nuestra inexperiencia en la ciencia de gobernar había de producir frecuentes oscilaciones en nuestros estados; y que mientras la sucesión de generaciones no hiciese olvidar los vicios y resabios del coloniaje, no podríamos divisar los primeros rayos de prosperidad.

Otros, por el contrario, nos han negado hasta la posibilidad de adquirir una existencia propia a la sombra de instituciones libres que han creído enteramente opuestas a todos los elementos que pueden constituir los gobiernos hispano-americanos. Según ellos, los principios representativos, que tan feliz aplicación han tenido en los Estados Unidos, y que han hecho de los establecimientos ingleses una gran nación que aumenta diariamente en poder, en industria, en comercio y en población, no podían producir el mismo resultado en la América española. La situación de unos y otros pueblos al tiempo de adquirir su independencia era esencialmente distinta: los unos tenían las propiedades divididas, se puede decir, con igualdad; los otros veían la propiedad acumulada en pocas manos. Los unos estaban acostumbrados al ejercicio de grandes derechos políticos, al paso que los otros no los habían gozado, ni aun tenían idea de su importancia. Los unos pudieron dar a los principios liberales toda la latitud de que hoy gozan, y los otros, aunque emancipados de la España, tenían en su seno una clase numerosa e influyente con cuyos intereses chocaban. Estos han sido los principales motivos, porque han afectado desesperar de la consolidación de nuestros gobiernos los enemigos de nuestra independencia.

En efecto, formar constituciones políticas más o menos plausibles, y equilibrar ingeniosamente los poderes, proclamar garantías, y hacer ostentaciones de principios liberales, son cosas bastante fáciles en el estado de adelantamiento a que ha llegado en nuestros tiempos la ciencia social. Pero conocer a fondo la índole y las necesidades de los pueblos a

quienes debe aplicarse la legislación, desconfiar de las seducciones de brillantes teorías, escuchar con atención e imparcialidad la voz de la experiencia, sacrificar al bien público opiniones queridas, no es lo más común en la infancia de las naciones, y en crisis en que una gran transición política, como la nuestra, inflama todos los espíritus. Instituciones que en la teoría parecen dignas de la más alta admiración, por hallarse en conformidad con los principios establecidos por los más ilustres publicistas, encuentran, para su observancia, obstáculos invencibles en la práctica; serán quizá las mejores que pueda dictar el estudio de la política en general, pero no, como las que Solón formó para Atenas, las mejores que se pueden dar a un pueblo determinado. La ciencia de la legislación, poco estudiada entre nosotros, cuando no teníamos una parte activa en el gobierno de nuestros países, no podía adquirir desde el principio de nuestra emancipación todo el cultivo necesario, para que los legisladores americanos hiciesen de ellas meditadas, juiciosas y exactas aplicaciones, y adoptasen, para la formación de las nuevas constituciones, una norma más segura que la que pueden presentarnos máximas abstractas y reglas generales.

Estas ideas son plausibles; pero su exageración sería más funesta para nosotros, que el mismo frenesí revolucionario. Esa política asustadiza y pusilánime desdoraría al patriotismo americano; y ciertamente está en oposición con aquella osadía generosa que le puso las armas en la mano, para esgrimirlas contra la tiranía. Reconociendo la necesidad de adaptar las formas gubernativas a las localidades, costumbres y caracteres nacionales, no por eso debemos creer que nos es negado vivir bajo el amparo de instituciones libres, y naturalizar en nuestro suelo las saludables garantías que aseguran la libertad, patrimonio de toda sociedad humana, que merezca el hombre de tal. En América, el estado de desasosiego y vacilación que ha podido asustar a los amigos de la humanidad, es puramente transitorio. Cualesquiera que fuesen las circunstancias que acompañasen a la adquisición de nuestra

independencia, debió pensarse que el tiempo y la experiencia irían rectificando los errores, la observación descubriendo las inclinaciones, las costumbres y el carácter de nuestros pueblos, y la prudencia combinando todos estos elementos, para formar con ellos la base de nuestra organización. Obstáculos que parecen invencibles desaparecerán gradualmente: los principios tutelares, sin alterarse en la sustancia, recibirán en sus formas externas las modificaciones necesarias, para acomodarse a la posición peculiar de cada pueblo; y tendremos constituciones estables, que afiancen la libertad e independencia, al mismo tiempo que el orden y la tranquilidad, y a cuya sombra podamos consolidarnos y engrandecernos. Por mucho que se exagere la oposición de nuestro estado social con algunas de las instituciones de los pueblos libres, ¿se podrá nunca imaginar un fenómeno más raro que el que ofrecen los mismos Estados Unidos en la vasta libertad que constituye el fundamento de su sistema político, y en la esclavitud en que gimen casi dos millones de negros bajo el azote de crueles propietarios? Y sin embargo, aquella nación está constituida y próspera.

Entre tanto, nada más natural que sufrir las calamidades que afectan a los pueblos en los primeros ensayos de la carrera política; mas ellas tendrán término; y la América desempeñará en el mundo el papel distinguido a que la llaman la grande extensión de su territorio, las preciosas y variadas producciones de su suelo, y tantos elementos de prosperidad que encierra.

Durante este período de transición, es verdaderamente satisfactorio, para los habitantes de Chile, ver que se goza en esta parte de la América una época de paz, que ya se deba a nuestras instituciones, ya al espíritu de orden, que distingue el carácter nacional, ya a las lecciones de pasadas desgracias, ha alejado de nosotros las escenas de horror que han afligido a otras secciones del continente americano. En Chile, están armados los pueblos por la ley; pero hasta ahora esas armas no han servido, sino para sostener el orden, y el

goce de los más preciosos bienes sociales; y esta consoladora observación aumenta en importancia al fijar nuestra vista en las presentes circunstancias, en que se ocupa la nación en las elecciones, para la primera magistratura. Las tempestuosas agitaciones, que suelen acompañar estas crisis políticas, no turban nuestra quietud; los odios duermen; las pasiones no se disputan el terreno; la circunspección y la prudencia acompañan al ejercicio de la parte más interesante de los derechos políticos. Sin embargo, estas mismas consideraciones causan el desaliento y tal vez la desesperación de otros. Querrían que este acto fuese solemnizado con tumultos populares, que le presidiese todo género de desenfreno, que se pusiesen en peligro el orden y las más caras garantías... ¡Oh! ¡nunca lleguen a verificarse en Chile estos deseos!

III

OFICIO DE BELLO COMO SECRETARIO DE LA LEGACIÓN DE CHILE EN LONDRES

(8 DE MAYO DE 1823). *

* Publicado en *Archivo de don Bernardo O'Higgins*, Tomo IV, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1948, pp. 40-44. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Señor Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores.

Excmo. señor:

El señor don Antonio José de Irisarri subsiste todavía en París, donde le han detenido las cuentas relativas a la Corbeta *Voltaire,* y se propone regresar a Londres a fines del corriente mes, o principios del próximo venidero. Entre tanto la política de los Estados de Europa, que los sucesos de España han acabado de poner a descubierto, toma un aspecto ominoso, como V. E. habrá percibido por la lectura de los papeles públicos; y el señor Ministro ha creído que no debía perder momento en trasmitir a V. E. el resultado de sus reflexiones sobre esta importante materia. La suspicacia del Gabinete de las Tullerías, que hace poco segura la correspondencia epistolar, su atención dirigida hoy particularmente a los españoles y americanos, y el cuidado con que se observa a los individuos que tienen alguna conexión con los que afecta llamar Gobiernos *revolucionarios,* no han permitido que el mismo señor Ministro lo haga directamente a V. E. Para suplir en algún modo esta falta, me encarga lo haga yo desde aquí, aprovechando la primera ocasión. Paso pues a exponer los puntos que S. E. me ha hecho la honra de indicarme en las últimas conferencias que hemos tenido, y posteriormente (aunque con reserva y circunspección) en su correspondencia.

El lenguaje de las grandes potencias del continente euro-

peo, no puede ser más claro y terminante con respecto a los nuevos Estados americanos. Según los principios que la Santa Alianza ha proclamado solemnemente, no es lícito a un pueblo en ningún caso mejorar sus instituciones; y todas las reformas, todos los adelantamientos del estado social, deben emanar de la voluntad del monarca, libremente expresada. Es, pues, claro que no pueden aprobar nuestra revolución, ni reconocer nuestra independencia; y que la impotencia de hacernos mal es lo único que puede mantener la especie de neutralidad que apenas se han dignado simular hasta ahora. Sin la desazón causada por los sucesos de la Península, es harto probable que habrían fulminado tiempo ha sus anatemas contra nosotros. En la correspondencia diplomática se han expresado más de una vez de un modo nada ambiguo contra las revoluciones americanas; y en efecto, profesando los principios indicados, ¿cómo pudieran dejar de hacerlo sin inconsecuencia?

A estos motivos generales se juntan en Francia consideraciones de familia, y la esperanza de aumentar su ascendiente, sea estrechando sus vínculos con la España, dominadora de América, sea en último recurso estableciendo dinastías borbónicas en el nuevo mundo. Por consiguiente, es muy de temer que si a favor de la división que hay entre los españoles, logran echar abajo las Cortes, y reponer la inquisición y el Rey absoluto (pues a nada menos se aspira), la Santa Alianza se declarará abiertamente contra la independencia de los americanos, y la Francia no dudará auxiliar a la España con armas, dinero y tal vez escuadras. Las proclamas del Duque de Angulema dan bien a conocer las intenciones del Gobierno Francés bajo este respecto.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña (Mr. Canning) ha asegurado al Parlamento que su Gobierno no permitiría que la Francia se apoderase de ninguna parte del territorio de las Colonias separadas, sea como conquista o a título de donación de la España. Pero V. E. observará que esta especie de seguridad no se extiende ni aun

al caso en que la Francia quisiese auxiliar a Fernando VII con tropas que pasasen a hostilizarnos bajo las banderas de este monarca y en clase de meros auxiliares. Mucho menos, pues, se opone a la subministración de dinero, armas y naves. Desde ahora mismo podemos estar ciertos de que el Gobierno Francés comenzará a diseminar sus agentes por toda la América, y a minar los nuevos estados con manejos y tramas ocultas, como lo han hecho en España, lo que exige de nuestra parte suma vigilancia para precaver nuevos disturbios.

Si la Francia triunfa en la presente contienda contra el partido constitucional de España (como por desgracia todo induce a creerlo), la doctrina de la Santa Alianza tendrá una influencia irresistible en el continente europeo, y retardará algunos años el reconocimiento de la independencia de los nuevos Estados. La Inglaterra será sin duda la primera nación que en Europa dará este paso; pero según se colige de los discursos de los ministros ingleses en el parlamento, el gobierno de S. M. B. aguarda a ver más consolidadas las instituciones políticas de aquellos Estados. Qué especie de consolidación es la que se echa de menos, no se nos dice, y así quedamos con la declaratoria de que por ahora no se nos cree en disposición de ser reconocidos.

En esta desagradable coyuntura, el partido que S. E. opina debemos tomar, es el de solicitar eficazmente la decisión del Gobierno Inglés a nuestro favor, moviendo al efecto todos los resortes que la política y el interés puedan poner en obra. Supuesto el triunfo de las armas francesas en la Península, es natural que haya en el Gabinete de Saint James alguna disposición a tratar con nosotros; lo primero por el perjuicio que causaría al comercio inglés la continuación de la guerra en América, y lo segundo porque estando tan decaído su influjo en la política continental, el que pudiera adquirir en el nuevo mundo mediante relaciones íntimas de amistad y comercio con los nuevos estados, le proporcionaría la mejor compensación posible. El tono de reprobación con

que los Ministros británicos han hablado de los principios de la Santa Alianza en el parlamento, hace esperar que nos darán en adelante mejor acogida, y el haber entrado en el Gabinete Mr. Canning, cuyos sentimientos se cree que propenden algo más hacia la libertad que los de su antecesor Lord Londonderry, es circunstancia que debe animarnos.

Sería de suma importancia no perder momento, y tratar si fuese posible, de entablar alguna negociación con este ministro. A lo menos, llegado el caso del restablecimiento del antiguo orden de cosas en España (bajo formas tal vez menos odiosas, y con alguna nueva constitución acomodada al paladar de la Santa Alianza), será indispensable acercarse al ministro inglés, cuando sólo sea con el objeto de sondear su inclinación. *S. E. siente infinito el embarazo en que no podrá menos de verse entonces por la imposibilidad de discutir proposición alguna específica, no recibiendo instrucciones, noticias, y apenas contestaciones a sus oficios.* Sin poder dar expliaciones positivas y terminantes sobre los varios puntos que el ministro británico pueda mover en una conferencia, es casi por demás solicitarla, pues en ella todo lo que pudiera hacer S. E. sería instar de nuevo por el reconocimiento de su Gobierno, y semejantes instancias que nada dicen al primer móvil de todos los Estados, el interés, regularmente son ineficaces, y en vez de hacer bien a la causa que abogan, la desairan. S. E. por otra parte está demasiado penetrado de los deberes que le impone la confianza de su Gobierno, para entrar sin su previo conocimiento y autorización, en compromiso alguno que pudiera serle desagradable, y por eso no ha cesado de darle parte de los obstáculos que se le han presentado, solicitando instrucciones para removerlos. Suponiendo que la Inglaterra exigiese alguna compensación pecuniaria o comercial para la España como condición de su reconocimiento o que tratase de fijar las relaciones de comercio de sus propios súbditos con la nación chilena sobre ciertas bases; ¿qué pudiera S. E. hacer o decir en tal caso? La forzosa consulta al supremo Gobierno entor-

pecería toda negociación, y le expondría tal vez a malograr una ocasión favorable, dando lugar a que, variadas las circunstancias, no volviese a presentarse jamás. La distancia a que se halla Chile es un nuevo motivo que hace necesario se extienda ese supremo Gobierno en sus instrucciones, abrazando todos los casos y puntos que pueda alcanzar su sabia previsión; y después de esto es necesario renovarlas a menudo. De otra manera cree S. E. que no puede entablarse negociación alguna con buenos efectos.

El señor Ministro me recomienda encarecer a V. E. la importancia de las consideraciones expuestas, y reproducir lo que sobre el mismo asunto le tiene repetidas veces manifestado. El tiempo urge: la imperiosa necesidad de conciliarnos el favor de la Gran Bretaña, se presentará por sí misma a la perspicacia de V. E. Si conseguimos ponerla decididamente de nuestra parte, nada hay que temer de todo el continente europeo. De lo contrario cree S. E. que continuará nuestra incertidumbre; que ésta alimentará la discordia y hará vacilar las mejores instituciones; y que se prolongará indefinidamente la guerra con detrimento de la prosperidad del país, y descrédito de la gloriosa causa que defiende.

Tengo la honra de renovar a V. E. el testimonio de mi respeto.

Londres, 8 de mayo de 1823.

ANDRÉS BELLO.

Excmo. señor Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores.

IV

OFICIO DE BELLO COMO SECRETARIO DE LA LEGACIÓN DE CHILE EN LONDRES (24 DE JUNIO DE 1824).*

* Publicado en *Archivo de don Bernardo O'Higgins*, Tomo IV, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1948, pp. 94-98. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Señor Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores.

Por los periódicos de esta capital habrá V. S. venido en conocimiento de lo ocurrido últimamente en el parlamento británico en orden a los Nuevos Estados de América.

Es digno de particular atención el discurso de Sir James Makintosh y la respuesta de Mr. Canning en la sesión del miércoles 16 del corriente. Ambos han coincidido en unas mismas ideas acerca del sentido en que debe tomarse el esperado reconocimiento de independencia, es a saber: que semejante acto por parte del Gobierno Británico no conferirá nuevos derechos a los Americanos; no alterará la cuestión entre los Nuevos Estados y la España; no empeñará al Gobierno Británico a protegerlos o auxiliarlos de modo alguno en la guerra contra S. M. Católica; y en fin se limitará lisa y llanamente a reconocerlos como establecidos de hecho, enviando y recibiendo agentes diplomáticos para entenderse con ellos. Mr. Canning ha declarado que la circunstancia de que depende ya el reconocimiento de la Gran Bretaña es el más o menos progreso que los Nuevos Estados hayan hecho en consolidar sus instituciones; y que cuando llegue el caso, no se tratará de todos ellos mancomunadamente, sino de cada estado en particular, y se le reconocerá o no, según parezca más o menos bien regulado, más o menos firmemente establecido.

Se esperaba que antes de cerrar sus sesiones el parlamento, sería reconocido a lo menos Colombia, cuyo gobier-

no goza aquí de bastante consideración por el acierto de su conducta durante algún tiempo, por la fuerza que ha desplegado, por la reputación del General Bolívar, y en fin por la magnitud de su deuda, en que se hallan interesados algunos de los grandes capitalistas y mucha parte del pueblo. Pero Mr. Canning se ha abstenido de tomar medida alguna decisiva, alegando que parecía de razón aguardar los informes de los Comisionados que se han enviado a la América.

Cotejando el lenguaje de éste y otros Ministros en el parlamento con el del tribunal del Lord Chanciller, enemigo mortal de toda novedad que afecte las pretensiones de las coronas de Europa, no se puede menos de dar crédito al rumor del cisma que se dice haber en el gabinete sobre la cuestión de la América. El Rey de Inglaterra se sabe también que es enemigo declarado de toda revolución popular, y al que recuerde que este monarca, a presencia de toda su corte, dijo al Vizconde Marcellus, ministro de Francia, significase a su amo, que le deseaba de todo corazón buen suceso en la invasión de España, no le pueden ser dudosos los sentimientos que abrigará con respecto a nosotros.

El Gabinete británico ha hecho repetidas gestiones con el de Madrid para persuadirle la absoluta necesidad de allanarse al reconocimiento de nuestra independencia. Los Ministros españoles las han desatendido de todo punto, declarando "que S. M. Católica se ocupaba en concertar con sus augustos aliados las medidas que debían tomarse con los disidentes de América; y que lejos de venir en el reconocimiento que se solicitaba, no admitía en ninguna otra potencia el derecho de hacerlo, o de intervenir en esta cuestión de un modo no conforme a los intereses de España". El Gabinete británico (según puedo informar a V. S. de mi buena autoridad) contestó: "que se lisonjeaba de haber guardado para con la España toda especie de consideraciones en lo relativo a los asuntos de América, que persuadido, de que era imposible a la España recobrar sus Colonias, había querido darla todo el tiempo necesario para meditar

sobre sus verdaderos intereses, y para convencerse de la necesidad de componerse con ellas sobre la base de independencia, procurando sacar algún partido de este reconocimiento; pero que, pues, unos oficios tan amistosos como desinteresados habían sido perdidos para la España, el gabinete británico se consideraba para en adelante libre de todas las trabas que voluntariamente se había impuesto, y sin necesidad de nuevas explicaciones seguiría tarde o temprano la conducta que le prescribiesen los intereses nacionales".

El Gobierno británico, consecuente a estos principios, se ha denegado nuevamente a tomar parte en el Congreso propuesto por la Santa Alianza para ventilar los negocios del Nuevo Mundo; y todo asegura que se mantiene firme en su resolución de no permitir que ningún estado extranjero haga causa común con la España. Tenemos dos áncoras de que asirnos; el interés de los capitalistas, comerciantes y fabricantes; y los celos de la administración contra la odiosa ingerencia de la Santa Alianza en los asuntos internos de otras potencias. Sobre este último punto la unanimidad de los dos Gabinetes de Saint James y de Washington no puede menos de inspirar las más agradables esperanzas a los amigos de la libertad del género humano.

Tal es el aspecto en que se presentan las relaciones actuales de los Nuevos Estados con las dos Potencias marítimas de primer orden. Si volvemos ahora los ojos al continente de Europa, hallaremos menos motivos de satisfacción y nos convenceremos de que aún está algo distante la época de pensar en deponer las armas, y de que ahora menos que nunca debemos aflojar en más medidas y preparativos de resistencia, si no queremos malograr catorce años de afanes y de sacrificios.

Empezando por la España, tengo fundamento para decir a V. S. con toda certidumbre que su Gobierno envió dos comisionados a esta capital para que negociasen un empréstito por una cantidad considerable de libras esterlinas, con la mira de hacer el último esfuerzo contra la emancipación

de sus Colonias. Los comisionados, después de varias tentativas, encontraron que no era posible obtener fondos de este comercio, sin reconocer previamente los empréstitos anteriores; y han regresado a Madrid a recibir nuevas órdenes. A pesar de la repugnancia del Rey Fernando a revalidar ninguno de los actos de las Cortes, no será extraño que dé al fin este paso, hallándose, como se halla, decidido a enviar a la América una expedición formidable para la cual se levantan ya tropas y se aprestan buques; y si condesciende a ello apenas cabe duda de que conseguirá en Londres cuantos caudales necesite. V. S. tendrá sin duda noticia del decreto expedido por el monarca español para que se reclute y organice inmediatamente una fuerza de 36.000 hombres. Se sabe que el Emperador de Austria ha ofrecido recientemente venderle a crédito dos navíos de línea, tres fragatas y tres corbetas de guerra. Un oficial de marina llamado Tacon está en camino para Trieste con la comisión de examinar el estado de aquellos buques, y si los halla bien condicionados, cerrar el contrato. Todo esto unido a la arrogante contestación del ministerio español al británico sobre el reconocimiento de nuestra independencia, hace mirar como probabilísimo que la España está a punto de hacer el resto. Lo único que pudiera detenerla es la intimación indirecta que parece haberse dado por la Inglaterra de que mientras la Península esté ocupada por tropas francesas, ningún armamento considerable que salga de sus puertos podrá mirarse como puramente español; pero por una parte esta intimación no tiene todos los caracteres posibles de autenticidad; y por otra se asegura que la evacuación de España por las tropas francesas va a verificarse pronto; con lo que cesaría semejante obstáculo, si es positivo que existe.

No es necesario decir a V. S. que la Santa Alianza imposibilitada de usar los medios de la fuerza, recurrirá a cuantos otros le sugiera su odio a las instituciones populares; ya valiéndose de su influjo con Inglaterra, ya de las maquinaciones secretas que dieron en tierra con la consti-

tución de Portugal, y allanaron el camino a los invasores de España. La Francia es en este particular la más activa, como la más interesada. Es notorio que ha salido de sus puertos un enjambre de agentes secretos y espías, que so color de viajar y hacer el comercio, van a derramarse por esos países, atizando las disensiones, comprando la fidelidad de los unos, y alucinando a los otros con promesas de ascensos y honores. Su destreza en esta especie de operaciones sordas, y el buen suceso con que las han ejecutado en otras partes, son demasiado conocidas para que esos Gobiernos no empeñen toda su vigilancia en frustrarlas. Tampoco se puede dudar que la Francia dará bajo de cuerda todos los auxilios posibles a España, y es innegable que le es fácil proporcionárselos muy grandes a la sombra de negociaciones y contratos particulares entre los súbditos de S. M. Cristianísima y los agentes del Gobierno Español.

Bien es verdad que la Francia (si se ha de juzgar por el lenguaje de su Ministro en Londres) está convencida de que las tentativas de España serán sin fruto en cuanto a restablecer su dominación en América. Proporcionando a aquélla medios, y fomentando en ésta las discordias, parece proponerse por único objeto desacreditar los gobiernos populares, y conducir los americanos al establecimiento de tronos, o por lo menos de constituciones fundadas sobre principios no tan contrarios a los que hoy gobiernan la política de los gabinetes de Europa.

El Príncipe de Polignac declaró a Mr. Canning en una conferencia cuya minuta habrá visto V. S. entre varios otros documentos presentados a la Cámara de los Comunes, que era imposible reconocer unos Gobiernos fundados sobre bases anárquicas.

Este mismo Ministro, en una conferencia reciente con el señor D. Juan García del Río, le indicó que aunque la robustez de los nuevos estados era el punto esencial de que pendía su reconocimiento, los Gabinetes de Europa mirarían con más satisfacción, y presagiarán mejores resultados

para lo futuro, si los nuevos estados adoptasen constituciones monárquicas bajo principios europeos.

Dos de los nuevos estados ocupan principalmente la atención de estos Gabinetes: el Perú, a causa de las fuerzas considerables que tiene allí el partido de España, y Méjico por los disturbios que amenaza la nueva tentativa del General Iturbide, a quien se dice favorece allí una poderosa facción. El daño que nos han hecho sus operaciones es incalculable: ellas tal vez más que ninguna otra causa han entorpecido las disposiciones favorables del Gobierno británico.

Méjico por su población y riqueza influirá siempre mucho en el concepto que se forme en Europa de la estabilidad de los nuestros; y los reveses que padezca allí la causa de la independencia, serán trascendentales a toda América. Si Iturbide trata de revalidar sus pretensiones al trono, o si está de inteligencia con el ministerio español, y va a levantar bandera por Fernando VII, es un problema que tiene divididas las opiniones, pero que los sucesos tardarán poco en resolver. De todos modos es de temer que ocasione embarazos al actual gobierno de Méjico.

Esto es cuanto puedo decir a V. S. sobre el estado presente de las cosas; y sólo me resta añadir que el señor don A. J. de Irisarri estará de vuelta dentro de pocos días; que durante su ausencia se han recibido los oficios de V. S. triplicados Nos. 131 y 132, duplicado Nº 136, y pral. Nº 142; y que se han pasado a los señores Hullett Hermanos y Cía. para los efectos que se indican bajo el último número las firmas de los señores D. Domingo Eyzaguirre y don Francisco Javier Errázuriz.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Londres, a 24 de junio de 1824. ANDRÉS BELLO.

Señor Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores.

V

OFICIO DE BELLO COMO ENCARGADO DE NEGOCIOS DE COLOMBIA

(LONDRES, 3 DE ABRIL DE 1829). *

* Se conserva el original, inédito, en el Archivo de la Cancillería de San Carlos en Bogotá. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

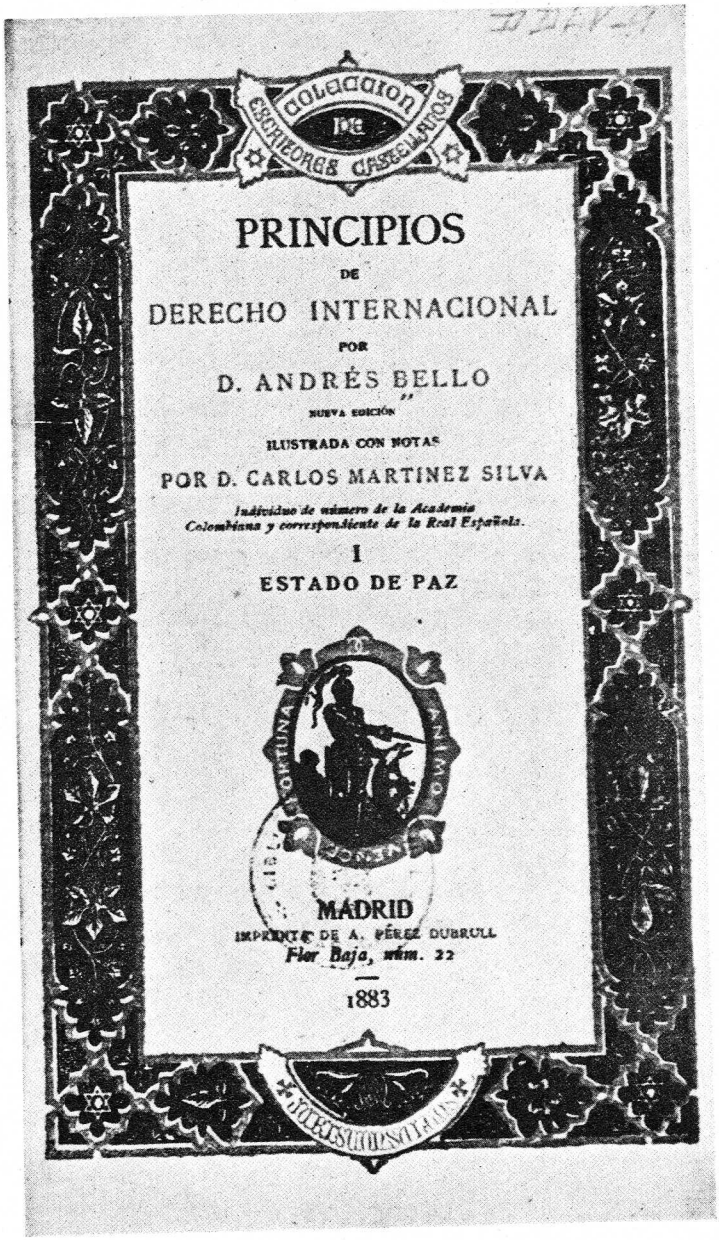

Facsímil de los *Principios de Derecho Internacional,* editados en Madrid, 1883, en la "Colección de Escritores Castellanos" dirigida por don Mariano Catalina y en la que don Miguel Antonio Caro, quiso publicar las *Obras Completas* de Bello.

Egremont Place, abril 3 de 1829.

Al Honorable señor Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

Señor:

Creo de mi deber recordar a V. S. varios asuntos de que se ha dado cuenta por el Honorable señor Manuel José Hurtado a la Secretaría del cargo de V. S., y sobre los cuales aún no se ha recibido resolución, por si el Ejecutivo juzgare conveniente indicarla.

Bajo el N° 70 se transmitió a V. S. la solicitud de Mr. Canning, pidiendo ejemplares de las banderas adoptadas por el Gobierno de la República. Habiendo trascurrido un año desde el envío de aquel oficio, ruego a V. S. se sirva disponer, si lo juzga conveniente, la pronta remisión de dichos ejemplares, cuya completa autenticidad importa para depositarlos en el almirantazgo británico.

Bajo el mismo N° 70, se participó a V. S. la gestión de M. Prevot, agente de la confederación Suiza, para que se permitiese a su Gobierno tener cerca del nuestro una persona que promoviese los intereses de los Cantones aunque sin carácter ostensible, por las consideraciones que les era necesario guardar con la Santa Alianza.

Bajo el N° 87 se dirigió copia de un oficio de Mr. Colguhoun, Cónsul General y Encargado de Negocios de las Ciudades Anseáticas, en que por orden del Senado de Ham-

burgo se participaba que en sus puertos y dependencias no estaban sujetos los buques y cargamentos colombianos a otros derechos que los que se cobran a las Naciones más favorecidas y aun a los buques y propiedades hamburguesas, y solicitando que el Gobierno de Colombia ordenase la reciprocidad de esta franqueza al pabellón de Hamburgo. Sería conveniente que V. S. me instruyese de la opinión del Gobierno sobre este interesante asunto, si no se hubiese ejecutado antes del recibo del presente oficio.

Me parece de suma importancia aprovechar todas las coyunturas que se presenten de entablar relaciones con los Estados Extranjeros. Aun cuando los principios que dirigen nuestra política se opongan al logro de sus pretensiones, sé muy bien que la sabiduría del Ejecutivo se complacerá en acreditarles que estamos animados de sentimientos de benevolencia y respeto hacia ellos. Siendo la Prusia uno de los más poderosos de Europa, nos interesa particularmente conciliarnos su buena voluntad, y me tomo por eso la libertad de recomendar a V. S. se sirva informarse con la prontitud posible de la resolución que recaiga sobre el contenido de nuestro N° 124.

Otros asuntos hay en que necesitaría de luces no sólo para el acierto de mis operaciones, más aun del lenguaje que debo usar. El pie en que están las relaciones de Colombia con los otros estados de ese Continente y en especial con las confederaciones Mexicana y Americana; sus miras respecto a Cuba y Puerto Rico; los actos del Congreso de Panamá; y otros varios que fácilmente ocurrirán a la penetración de V. S. son puntos en que es preciso guardar aquí un silencio a veces vergonzoso, o correr el peligro de proceder y hablar a tientas. V. S. me hará la justicia de creer que no es una vana curiosidad lo que me mueve a pedirle noticias más extensas y frecuentes que las que solemos recibir; sino el deseo de que el representante de Colombia, cualquiera que sea, pueda desempeñar este encargo de un modo honroso al gobierno.

Se echa menos entre otras cosas la notificación oficial de haberse nombrado sucesor al Honorable señor José Rafael Revenga en el Despacho de esa Secretaría, y de otros actos oficiales de grande importancia, de que es costumbre pasar formal aviso a las Cortes extranjeras por los respectivos enviados.

Debo también dar cuenta a V. S. del estado de los encargos que por esa Secretaría de relaciones extranjeras se han hecho al señor Hurtado. Creo que las circunstancias desgraciadas en que nos hallamos se oponen a la ejecución y progreso de todos ellos. El tratado adicional al de Bogotá es asunto que se reservará sin duda al Ministro plenipotenciario que merezca la confianza del Ejecutivo para el servicio de esta legación. Pero aun cuando se hubiese provisto este empleo, no es coyuntura la presente en que pudiéramos negociar con ventaja. Aún experimentaría más dificultades el proyecto de solicitar la accesión de la Inglaterra a la liga o confederación de los Estados americanos, por los motivos que se hicieron presentes en oficio reservado N° 2, todos los cuales subsisten, y aun pueden decirse que obran en el día con más fuerza que nunca. Gestiones relativas a un armisticio con la España es también muy poco probable que tuviesen suceso en el día, al paso que desembarazada la República de sus dificultades actuales, y fuerte en la concordia de sus provincias, pudieran reasumirse las negociaciones dirigidas a este objeto bajo mucho mejores auspicios.

El Honorable señor Hurtado ofreció encargarse de hacer una comparación del plan decretado por el Ejecutivo para la organización de un estado mayor general y estados mayores divisionarios, con el del ejército británico; y creo que ocurrió por informes sobre el particular a Sir Robert Wilson, pero que hasta ahora no ha podido obtenerlos. Me informaré de lo que se haya hecho en ello, y tomaré el asunto a mi cargo.

En cuanto a la remisión de reglamentos de colegios y academias militares, memorias y tratados sobre este ramo, y so-

bre el de táctica, maestranza, almacenes y parques, para el depósito topográfico del Estado Mayor general; como en cuanto a la remisión de otros objetos que se me han pedido por esa Secretaría de Relaciones Exteriores; y a la colección de mapas, tratados y memorias que puedan servir para el arreglo de un tratado de límites con la Gran Bretaña; la falta absoluta en que nos hallamos de fondos no me deja arbitrio para cumplir con las órdenes comunicadas.

Un punto hay que V. S. previene en su Nº 122, se tenga presente para introducirlo oportunamente en las conferencias con Mr. Canning, que es el de excitar a este Gobierno a que se acuerde con la España y la Francia que mientras aquélla permanezca ocupada por tropas francesas o de otra Nación, no se le permitirá que trate de invadir el continente americano. El señor Hurtado no parece haber hallado oportunidad de hacerlo y yo no he tenido aún ocasión de acercarme a dicho Ministro, después de la formal notificación que se le hizo de hallarme encargado de los negocios de Colombia.

No ha llegado a mis manos correspondencia alguna de V. S. de los meses de diciembre y enero, aunque hay en Londres cartas de Bogotá hasta el 21 de este último mes; lo que no ha podido menos de causarme alguna inquietud. Suplico a V. S. me favorezca con sus comunicaciones tan frecuentemente como le sea posible.

Con sentimientos, etc.

ANDRÉS BELLO.

VI

OFICIO DE BELLO COMO ENCARGADO DE NEGOCIOS DE COLOMBIA

(LONDRES, 2 DE MAYO DE 1829). *

* Se conserva el original, inédito, en el Archivo de la Cancillería de San Carlos en Bogotá. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Egremont Place, mayo 2 de 1829.

Al Honorable señor Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

Señor:

Por el correo del mes pasado tuve la honra de recibir los oficios de V. S. desde el Nº 135 hasta el 149, parte dirigidos a mí como Encargado de Negocios, y parte al Honorable señor José Fernández Madrid, Ministro Plenipotenciario de la República.

Desde luego creí de mi deber poner en noticia de este Gobierno la comunicación que V. S. se sirve hacerme bajo su Nº 136, en que recapitulando los últimos acontecimientos de Colombia, me dice haber determinado S. E. el Libertador Presidente hacerse cargo del mando expidiendo el decreto de 23 de noviembre último.

Participé también a Mr. Canning, Secretario de Negocios Extranjeros de S. M. B, la noticia (contenida en el número 135) de quedar V. S. despachando interinamente la Secretaría de Relaciones Exteriores por ausencia del Honorable señor José Rafael Revenga.

Otra formalidad indispensable era notificar a S. E. el nombramiento del señor Madrid para el encargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y así lo hice inmediatamente que llegó a mis manos la Carta del V. S. Nº 137, en que se me avisa de oficio.

Dirigí al Honorable señor Tejada el pliego que V. S. me incluyó en su Nº 138. Habiendo visto en la Gaceta de Colombia que la intención del Ejecutivo era suprimir por ahora todas las legaciones de Europa, con excepción solamente de la de esta Corte, no juzgué necesario hacerle comunicación del oficio Nº 136, que por otra parte se recibió demasiado tarde para que su contenido hubiese podido inspirar interés.

Así fue que en la Nota que en 18 de abril pasé a Mr. Canning, apenas pude hacer otra con que ceñirme a la formal notificación de haber reasumido S. E. el Libertador las funciones de la Presidencia.

Las copias adjuntas comprenden la correspondencia que he tenido con Mr. Canning y con los Ministros de Baviera, Portugal, y Hamburgo sobre los puntos indicados arriba. Estos documentos darán a conocer el estado en que se hallan nuestras relaciones con algunos estados de Europa; relaciones que, sin la funesta impresión producida por los últimos sucesos de Colombia, iban adelantando a paso rápido. Hemos debido siempre atenciones al Embajador de Holanda, y al Ministro de los Estados Unidos. Con este último que lo es Mr. Galatin y con su Secretario Mr. Laurence tengo entabladas comunicaciones que no dudo serán utilísimas al señor Madrid.

Ayer ha llegado a Londres este digno Representante de nuestra República y es de creer que será introducido a S. M. dentro de muy pocos días. He puesto en sus manos los oficios de V. S. marcados con los números 143 hasta 153, y haré lo mismo con el archivo de la legación, dejando cumplidas en todas sus partes las órdenes del Ejecutivo.

Sé que el señor Michelena, Cónsul General de la República, acaba de recibir una letra del importe de novecientas a mil libras esterlinas, destinada (según parece, por el oficio que V. S. le dirige) para gastos de esta legación. Creo que esta suma es la misma de que V. S. se sirve hablarme bajo su Nº 139. Por mis anteriores oficios habrá visto V. S.

la extrema indigencia a que nos hallábamos reducidos, y la oportunidad de este auxilio. Debo añadir que las suministraciones hechas por mí hasta la fecha pasan de setecientas libras esterlinas, y que estoy obligado a reembolsar este dinero en julio al individuo que ha tenido la bondad de adelantármelo sobre mi responsabilidad, circunstancia que espero habrá V. S. tenido presente.

Las indicaciones contenidas en el N° 140, me parecieron dignas de comunicarse al Embajador Portugués y al Residente de las Ciudades Anseáticas, y así lo hice a nombre del Ejecutivo, como antes lo había hecho al Ministro de Baviera con la relativa al nombramiento de un agente comercial en la Guaira.

Con sentimientos, etc.

ANDRÉS BELLO.

VII

ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL POR DON JOSE MARIA DE PANDO *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano,* nº 784 de 29 de agosto de 1845. Se insertó en O. C. X, pp. 537-541. En *El Araucano* apareció en la sección "Variedades". (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Estos *Elementos* fueron publicados en Madrid el año de 1843 como obra póstuma del ilustrado ministro peruano, cuyo nombre llevan. Precede una *noticia biográfica* del autor, de que daremos un breve extracto. Don José María de Pando nació en Lima en 1787. Fue a España con su familia, y entró de alumno en el Real Seminario de Nobles de Madrid, donde se distinguió por su talento. En 1802, a la temprana edad de quince años, fue empleado en la legación de S. M. cerca del duque de Parma, y después trasladado a la legación española en Roma. Allí adquirió afición a las bellas artes y su amor al estudio, que no le abandonaron durante toda su vida; y allí fue también donde tuvo relaciones con los primeros pintores de la época y muy estrechas con el insigne escultor español don José Alvarez.

Como en 1808 rehusase Pando, a ejemplo de su jefe don Antonio de Vargas, prestar homenaje a José Napoleón, fue preso con todos sus compañeros de legación, y conducido en 1809 a la fortaleza de Fenestrelle en los Alpes.

Restituido a la libertad, se le nombró en 1815 secretario de legación en el reino de los Países Bajos; y por ausencia del ministro plenipotenciario don Miguel Ricardo de Álava, desempeñó las funciones de encargado de negocios con distinguida aprobación del gobierno. En 1818, fue ascendido a oficial de la primera secretaría de estado, y poco después a secretario del rey con ejercicio de decretos, concediéndosele también la cruz de Carlos III. En 1820, tomó una parte muy activa en la redacción de aquel célebre manifiesto de 10 de marzo en que el rey prometió conformarse

a la constitución, y se le nombró encargado de negocios y cónsul general en Lisboa. Durante su residencia en aquella corte, regresó a ella el rey don Juan VI, que también juró interinamente la constitución española. En 1822, obtuvo el empleo de oficial segundo en la primera secretaría de estado, y volvió a salir en comisión en calidad de secretario primero de la legación española en París, de donde fue expulsado con toda ella, cuando Luis XVIII trataba de invadir la Península. En mayo de 1823, cuando ya agonizaba el régimen constitucional, fue nombrado secretario de estado. Propuso entonces, como medio único de sostener la constitución, que se interpusiese la mediación de la Inglaterra. El ministro Calatrava combatió acérrimamente esta medida; la discordancia produjo acaloradas discusiones en el gabinete; y Pando, en consecuencia, hizo dimisión de su ministerio repetidas veces, hasta que le fue admitida por S. M. en Cádiz. Ministro de estado, dirigió a los agentes diplomáticos de España en las cortes extranjeras la circular de 27 de mayo de 1823, importante documento de aquella época, en el que, después de manifestar las maquinaciones de la Francia contra el sistema constitucional de España, protesta contra el derecho de intervención que se habían arrogado las grandes potencias.

En octubre de 1823, se embarcó para Gibraltar, de donde se trasladó poco después al Perú. Llegó al Callao en junio de 1824; y con el permiso del general Rodil, pudo entrar en Lima. Destruida la dominación española en el Perú, el libertador Simón Bolívar, que le había conocido en Roma, le nombró ministro de hacienda de la República, y seguidamente ministro plenipotenciario en el congreso de Panamá. En 1827, una revolución le hizo volver a la vida privada. Emprendió entonces la carrera de periodista, y publicó *El Mercurio Peruano*. Elevado al ministerio de estado en tiempo del general Gamarra, desempeñó aquel destino hasta 1833. Pasó de este puesto a la administración general de correos; y disgustado con las perpetuas vicisitudes y revolu-

ciones de su patria, determinó volver a España, donde se había promulgado ya la ley de amnistía, concedida por la reina gobernadora.

En 1835, fue Pando a Madrid, donde solicitó ser admitido a clasificación, con arreglo a su dilatada carrera desde 1802 hasta 1823; lo que sólo pudo lograr durante el ministerio de don Juan Alvarez Mendizábal, que le hizo reconocer como ministro cesante, con el sueldo de cuarenta mil reales. Sus enfermedades le obligaron en 1836 a retirarse a Chiclana, donde recibió un oficio del nuevo ministro Calatrava, anulando su clasificación, despojándole de sus honores y distinciones, y hasta negándole el nombre y calidad de español. Pero, a fines de 1837, luego que salió Calatrava del gabinete, fue repuesto en su clasificación y honores por el ministro de estado don Eusebio de Bardají y Azara. Vuelto a Madrid, se agravaron sus padecimientos, y falleció a fines de 1840, antes de cumplir cincuenta y cuatro años de edad.

Pando publicó en Lima el año de 1833 una obrita cuyo título es *Reclamación de los vulnerados derechos de los hacendados de las provincias litorales del departamento de Lima*: el objeto era probar que la manumisión general de los negros, proyecto sublime en teoría, podía sólo ejecutarse gradualmente para no perjudicar a las colonias ni a los colonos. En 1837, dio a luz en Cádiz otra obrita: *Pensamientos y apuntes sobre moral y política;* producción amena, elocuente, que manifiesta una gran versación en los autores antiguos y modernos. Los *Elementos de Derecho Internacional* debían haberse dado a la prensa en 1838. Venía Pando de Valencia a Madrid por la diligencia; y entre la Jineta y la Roda fue asaltado por una cuadrilla de facciosos, que se llevaron la diligencia al monte, la saquearon completamente, y retuvieron a los hombres, sujetándolos a un rescate de veinte mil reales por cabeza. Permitióse a uno de ellos ir a Madrid a proporcionarlo; y éste, pasando por el campo en que había sido detenida la diligencia, vio en el

suelo una porción de papeles de letra de Pando, los recogió, y los entregó en Madrid a su mujer. A esta rara casualidad se debe la conservación del manuscrito, que Pando creyó perdido irreparablemente, porque no tenía más que aquel solo ejemplar; y su salud quebrantada no le hubiera permitido dedicarse de nuevo a la composición de una obra tan extensa. El editor observa que se notan en ella algunas pequeñas lagunas debidas acaso a que el viento arrebataría algunas hojas del manuscrito, y asegura haberlo dado a la imprenta cual lo encontró entre los papeles del autor al tiempo de su fallecimiento, sin permitirse la más mínima alteración en el texto.

Comparando los *Elementos de Derecho Internacional* de don José María de Pando con los *Principios de Derecho de Gentes,* publicados en esta ciudad de Santiago el año de 1832, casi pudiéramos dar a la publicación española el título de una nueva edición de la obra chilena, aunque con interesantes interpolaciones e instructivas notas. Don José María de Pando no ha tenido reparo en copiarla casi toda al pie de la letra, o con ligeras modificaciones verbales, que muchas veces consisten sólo en intercalar un epíteto apasionado o en trasponer las palabras. Es verdad que hace al autor de los *Principios* el honor de citarle a menudo, y de cuando en cuando en términos muy lisonjeros, *complaciéndose en confesar que le debe las mayores obligaciones.* Pero el mejor elogio que ha podido hacerle es el frecuente y fiel traslado de sus ideas y frases, aun cuando se olvida de darle lugar entre sus numerosas referencias. Como quiera que sea, el autor de los *Principios* tiene menos motivo para sentirse quejoso que agradecido. Pando les ha dado ciertas galas de filosofía y erudición que no les vienen mal; y sacando partido de su vasta y variada lectura, en que tal vez no ha tenido igual entre cuantos escritores contemporáneos han enriquecido la lengua castellana, derrama curiosas y selectas noticias sobre la historia y la bibliografía del derecho público. Sus creencias filosóficas desenvueltas en la *Introduc-*

ción, nos han parecido demasiado impregnadas en la metafísica germánica a que Pando tuvo en sus últimos años una predilección particular; pero es justo decir que se hace en ella una interesante reseña de las varias teorías morales; y el autor, al mismo tiempo que las resume y formula, las juzga. Aun aquellos que no acepten sus fallos filosóficos (y en este número nos contamos nosotros) hallarán en esta y otras partes de la obra excelentes ideas, expresadas de un modo nuevo y brillante, y verán una buena muestra del talento y la exquisita erudición del autor.

VIII

CARTA DE BELLO SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE JOSÉ MARÍA DE PANDO

(24 DE DICIEMBRE DE 1864). *

* Publicada en AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*, pp. 360-361. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Santiago, diciembre 24 de 1864.

Señor don José Gregorio Paz Soldan.

Señor de toda mi estimación y respeto:

En su muy apreciada del 2 del corriente, usted no se limita a un simple recibo, que era apenas lo que yo tenía derecho a esperar, y se vale de esta ocasión para colmarme otra vez de expresiones honrosas. Es un deber mío reproducirle los sentimientos de sincera gratitud que hace tiempo le tengo consagrados.

Tampoco dejaré pasar esta oportunidad sin manifestar a usted los motivos de mi silencio en orden al abuso que el señor don José María Pando se permitió hacer de la primera edición de mi *Derecho Internacional.* Este caballero me trató con singular distinción durante su residencia en Santiago, y yo cultivé con mucho gusto una amistad que realmente me interesaba por la amenidad de su conversación, y los conocimientos literarios y fino gusto con que la adornaba. Aunque murmurado por su misantropía, fue siempre conmigo un literato amable, que hasta me lisonjeaba realzando el pequeño mérito de mis producciones anteriores. Descubierto y vituperado el plagio, como lo fue, por la juventud estudiosa de Santiago a la primera aparición de su obra, guardé por mi parte un completo silencio; y puedo decir a usted con verdad que me enorgullecí por el robo, viendo en él un voto expresivo de aprobación, porque un

escritor distinguido que se apropia las ideas, y hasta copia literariamente el estilo de otro, deseando hacerlo parecer como suyo, no puede expresar de un modo más claro su favorable apreciación. Pero lo más curioso es que el libro de Pando ha sido aprobado por los publicistas ingleses, y elogiado precisamente por lo que tiene de más conforme con el mío, de manera que me hallo en el caso de decir:

Hos ego versiculos feci; tulit alter honores.

Usted no sabrá que no fue éste el único plagio con que el señor Pando se dignó honrarme. En sus *Apuntes Filosóficos y Políticos* (no recuerdo exactamente el título), hay también una o dos páginas mías.

Tengo el honor de suscribirme nuevamente de usted afectísimo y agradecido admirador.

ANDRÉS BELLO.

IX

CARTA DE BELLO SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE JOSÉ MARÍA DE PANDO

(25 DE MAYO DE 1865).*

* Publicada en parte en AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*, pp. 361-362. Se ha completado el texto de un borrador manuscrito. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Santiago, 25 de mayo de 1865.

S. D. Antonio Leocadio Guzmán.

Estimado amigo i señor:

Largo tiempo estuve inquieto por el retardo de su contestacion a mi larga carta i algo menos por no tener seguridad de que hubiese llegado a manos de V. la tercera edición de mi Derecho [1] Internacional: lo primero me hacia temer que V. hubiese creido cosas de poco momento mis observaciones sobre el Congreso de Plenipotenciarios i las desestimace como escrúpulos de monja o insignificantes desvarios propios de mi edad avansada: lo segundo me dolia por ciertas cuestiones de Derecho Internacional Privado que contenia mi libro i que hubieran llegado a proposito para prestar algun ausilio a los trabajos de los plenipotenciarios. Solo despues de haberme llegado la noticia de la partida de V. para Venezuela cesaron mis incertidumbres.

Me es muy lisonjera la apreciación que V. ha hecho de ambas cosas; i por lo que toca al Derecho Internacional jusgo conveniente disculpar el gran número de erratas que V. habrá encontrado en mi libro. Como ha sido mi práctica constante vender las ediciones y apenas he podido darles alguna lectura rápida al tiempo de su publicación: los compradores correjian con poco esmero como seguros de la venta por la exajerada popularidad del autor.

[1] Tachado: "de Gentes". (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Sería largo dar a V. una idea de los contratiempos que han sobrevenido a mis Principios de Derecho Internacional desde el gran plajio de don José Maria Pando que incertó en una obra suya casi toda mi primera edicion, sirviendose hasta de las mismas palabras i consiguiendo ser sitado como autor orijinal en Europa i por algunos de los mas estimables criticos i colectores de Inglaterra i Alemania, a donde apenas llegó mi nombre, desnudo de toda calificación buena o mala.

Disimule V. este desaogo de amor propio. Yo no di paso alguno para denunciar el robo; pero lo hicieron algunos escritores chilenos, cuyas reclamaciones no me parecen haber pasado a Ultramar, agrege V. a esto la tirania de los mismos compradores, que nunca me han consedido *gratis* mas números de ejemplares que el espresamente estipulado en lòs contratos de venta: número reducido, como era natural, en terminos de ponerme en la necesidad de comprarles todos los que he ido necesitando desde entonces.

Paselo V. bien i sirvase darme noticia del lugar de su recidencia donde quiera que me escriba.

Su afmo. servidor i paisano.

X

LA DETENCIÓN DE LOS EXTRANJEROS. *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nos. 643, 645 y 646, de 16 y 30 de diciembre de 1842 y de 6 de enero de 1843. Se insertó en O. C. X, pp. 455-467. En *El Araucano* había aparecido este escrito en forma de tres editoriales del periódico, sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (Comisión editora. Caracas).

I

La Exposición de la conducta seguida con dos bolivianos asilados en Chile, que ha salido a luz en *El Mercurio* del martes, contiene inculpaciones a nuestro gobierno, que nos parecen destituidas de fundamento. Acúsasele de haber violentado los principios del derecho natural y de gentes, y la constitución del país, porque, a consecuencia de una petición formal del señor ministro plenipotenciario de Bolivia, había librado orden para que se negase el pasaporte a los señores Agreda y Goitia, bolivianos, de quienes había motivos de creer que se embarcasen con el objeto de prestar sus servicios en una nueva tentativa del ex protector don Andrés Santa Cruz para apoderarse de la autoridad suprema de aquella república.

El derecho natural y de gentes, según estos señores, no permite, en ningún caso, que se pongan estorbos a la salida de los extranjeros residentes en un país, si no es a virtud de una sentencia de autoridad competente; proposición que nos parece inexacta, ya se refiera a los principios eternos de la razón y la justicia, ya a la práctica de las naciones, entre ellas, algunas de las más civilizadas y libres del mundo. Si el principio alegado por los autores de la *Exposición* fuese cierto, un gobierno debería tolerar la salida de un extranjero, aun cuando tuviese completa evidencia de que el objeto de su viaje era excitar la revolución y la guerra civil en un país amigo, en un país vecino; y aun cuando esa revolución tendiese, según todas las apariencias, a turbar la paz

de otros países, a producir sacudimientos peligrosos en el sistema político de varios estados, a entronizar una administración enemiga del mismo gobierno obligado a tolerar la salida; una administración que hubiese dado las pruebas más flagrantes de una ambición atentatoria contra la seguridad y la independencia de sus vecinos. Todo esto va envuelto necesariamente en la doctrina de dichos señores. El gobierno podría ver con la mayor claridad y evidencia el peligro, sin que por eso le permitiese el derecho natural y de gentes tomar la única medida capaz de prevenirlo. Mientras la conducta de un extranjero no presentase algún punto tangible a la jurisdicción de los tribunales del país, incompetentes, como todos saben, para conocer de otros hechos, que los que infringen las leyes locales, debería permanecer con las manos atadas y aguardar las consecuencias con una estoica resignación. ¿Puede el derecho natural y de gentes imponer a los gobiernos un deber tan funesto? ¿No les impone más bien una obligación del todo contraria?

No es nuestro ánimo dar a entender que el caso de los señores Agreda y Goitia corresponde exactamente a la descripción que acabamos de hacer; sin embargo de que, considerándolos como celosos partidarios del ex protector, no seríamos seguramente desmentidos; y considerando la política de don Andrés Santa Cruz como ominosa a la tranquilidad de la América del Sur y a los intereses de Chile, podríamos invocar el testimonio irresistible de los hechos, agregándose a todo ello razones fuertes de recelar que en este momento se prepara por medios clandestinos un nuevo golpe contra el gobierno de Bolivia. El nuestro, dispuesto siempre a respetar la voluntad ostensible de las otras naciones en la forma de sus instituciones y en el nombramiento de sus jefes, no por eso se cree obligado a permitir que el territorio chileno se haga un punto de apoyo de reacciones revolucionarias de una tendencia hostil a la seguridad de sus vecinos y a la suya propia. Pero repetimos que no es nues-

tro ánimo insinuar que el caso de los señores Agreda y Goitia corresponda exactamente a la hipótesis que hemos presentado antes, porque ella se dirige sólo a probar que la regla de la *libre salida* de los extranjeros no procesados ni sentenciados no es tan general y absoluta como se supone; y que, en la aplicación de esa regla, hay casos de excepción autorizados por las más evidentes deducciones del derecho natural y de gentes. Ahora bien, desde que se admita que la regla está sujeta a excepciones, será necesario reconocer que toca al gobierno, porque no puede tocar a otro alguno, el juzgar si un caso dado pertenece a la excepción o a la regla: facultad de que puede abusarse sin duda, pero facultad necesaria; facultad en cuyo ejercicio podrán a veces cometerse errores, pero ¿cuál es aquella que no esté expuesta a iguales o mayores inconvenientes? Compárese las consecuencias de la regla absoluta con las del abuso en la calificación de los casos excepcionales, y dígase de buena fe a qué lado se inclina la balanza, sobre todo, cuando la calificación se halla en manos de un gobierno popular, que se respeta a sí mismo y respeta a la opinión pública.

Hemos aludido a la práctica de otros pueblos eminentemente libres y civilizados; y bajo este punto de vista, creemos que nos bastará recordar la conducta del gobierno francés respecto de los emigrados españoles de todas categorías, que han buscado asilo en Francia.

En cuanto a la cuestión constitucional decimos que, cuando el texto que se cita por los autores de la *Exposición* debiese entenderse en el sentido absoluto a que se adhieren, siempre sería cierto que, en materias de derecho internacional, la ley suprema del universo es el derecho de gentes; y que las leyes positivas no pueden justificar a un gobierno para rechazar las reclamaciones de los estados extranjeros, que, autorizados por el código irrevocable de la naturaleza, le demandan ayuda y cooperación. Ni está sujeto a unas mismas reglas el uso de las facultades administrativas y gubernativas, que el de la autoridad judicial. El

gobierno, responsable de la seguridad interior y exterior, obligado a velar, no sólo en la conservación del orden público en la familia que preside, sino en la familia de pueblos de que el pueblo que representa es un miembro, se halla colocado a veces entre responsabilidades contradictorias a que no le es dado sustraerse, y en cuya elección no puede tener otra guía que su conciencia, sometiéndose, por supuesto, al fallo constitucional de sus representados y a la opinión pública.

Nos creemos también obligados a rectificar algunos hechos respecto de los cuales nos parece que los autores de la *Exposición* se han dejado llevar de informes erróneos. Dícese en ella que el señor almirante francés, noticioso de lo que pasaba a bordo de la *Edmond* con los señores Agreda y Goitia, enviaba un bote con fuerza armada a proteger este buque; y que, habiéndolo mandado retirar, justificó esta contraorden alegando que un edecán del señor intendente de Valparaíso le había dicho que aquellos pasajeros eran detenidos por deudas. Se nos asegura (lo que por otra parte no podemos menos de creer) no haberse visto fuerza ni aparato de fuerza puesta en movimiento por la estación francesa; y prescindiendo del absurdo de suponer que el jefe que expidió una contraorden por causa de deuda, no estuviese dispuesto a hacerlo por un motivo incomparablemente más grave; o que el señor almirante francés quisiese hacerse juez de los motivos que pudiese tener nuestro gobierno para la detención de dos individuos bolivianos; o que éstos gozasen de alguna inviolabilidad particular por hallarse a bordo de un buque extranjero mercante, surto en nuestras aguas; o que la circunstancia del perjuicio que se irrogase a la *Edmond* por la falta de dos pasajeros contratados debiese sobreponerse a toda otra consideración; prescindiendo de estos absurdos, estamos autorizados para decir que, aunque es cierto que pasó uno de los ayudantes de la intendencia a bordo de la nave francesa almiranta (*la Reina Blanca*), fue sólo con un mensaje de despedida dirigido

a aquel jefe, a quien no dijo lo que gratuitamente se le atribuye, ni pudo decirlo, habiendo llevado un objeto muy diferente en su visita.

II

Los señores Agreda y Goitia, en *El Mercurio* del 23 de diciembre de 1842, contestando a nuestro artículo del 16, afirman que, "no hay una ley universal, inmutable, de las naciones, que sea obligatoria a toda la raza humana; y que la ley internacional, si bien deriva de la justicia universal algunos de sus principios, como que se aplica a comunidades independientes, que no reconocen superior, necesita del consentimiento de éstas, para que les sea obligatoria, pues de lo contrario, no tienen para ellas fuerza verdadera y legal"; proposición en que no podemos encontrar el menor viso plausible, porque equivale a decir que toda justicia y todo deber entre pueblos independientes emana de su mero consentimiento. Según esto, si un estado ejecuta un acto cualquiera de que resulta daño a otro, no será responsable de este daño, si aquel acto no le está prohibido por una ley positiva o por un tratado suyo. ¿Con qué derecho se podría reclamar una indemnización? Manifestadnos (podría contestarse a los reclamantes), manifestadnos la ley nuestra que nos prohiba la conducta que nos echáis en cara; no hemos estipulado con vosotros abstenernos de ella; y no reconocemos más justicia que la que está escrita en nuestros códigos y en nuestros pactos nacionales. Esa justicia universal e inmutable de que nos habláis, aplicada a nosotros, comunidad independiente, que no reconoce superior, necesita de nuestro consentimiento para que pueda obligarnos, y sin él no tiene para nosotros una fuerza verdadera y legal. Querríamos saber si esta contestación no sería enteramente conforme al principio que rechazamos; y desearíamos además que se nos dijese si habría sobre la faz de la tierra un gobierno que, armado de suficiente fuerza para hacerse res-

petar, se resignase a tolerar una injuria que sólo lo fuese por contravenir a la justicia natural, y no a las leyes o pactos del injuriador.

Nos parece, pues, incontestable que hay reglas de derecho internacional que, sin el previo consentimiento de las naciones, las obligan. Pero como los señores Agreda y Goitia nos remiten a su *Nueva Defensa* estampada en *El Mercurio* del 20, examinemos las pruebas que allí se alegan a favor de tan inconcebible paradoja. Vemos allí que no existe un derecho internacional *perfecto,* y que ese pretendido código de la humanidad que rige a todas las sociedades, es la cosa más vaga, más indeterminada, más *imperfecta.* Pero el que sea imperfecto el código internacional dictado por la sola naturaleza, ¿prueba, por ventura, que, absolutamente hablando, no haya un código de esa especie? Es cierto que muchas de las reglas de la moral internacional son vagas e indeterminadas; pero ni todas lo son, ni el ser una regla indeterminada o vaga, esto es, demasiado general o abstracta, supone que no pueda aplicarse clara y evidentemente a muchísimos casos. Es cierto que se hacen de ellas a menudo aplicaciones torcidas; pero ése es un argumento contra las aplicaciones, no contra las reglas. Es cierto que una nación poderosa, interpretando a su antojo este derecho universal, querrá dar las sugestiones de su interés, por reglas de justicia, emanadas de la razón. Pero eso ni aun prueba la imperfección alegada; lo que prueba es que una nación poderosa podrá abusar descaradamente de la fuerza llamando razón y justicia lo que no lo es. En el seno de una sociedad, vemos litigantes de mala fe que fatigan a los tribunales con pretensiones absurdas; y no por eso diremos que la ley civil no existe. Y si esto sucede en la sociedad civil, que tiene establecidos tribunales para la recta aplicación de las leyes, ¿qué mucho suceda lo mismo entre las naciones, cuando cada una es juez y parte, y no hay sobre ellas más tribunal de apelación que la fuerza? El abuso de la ley internacional, fundada en la naturaleza del hombre y de las sociedades,

es una prueba de su existencia. Los mismos que la tuercen, la reconocen.

"La ley natural y la internacional son cosas distintas". Si esto quiere decir que la ley natural no forma parte de la ley internacional, lo negamos. Los estados tienen obligaciones que les han sido impuestas por su libre consentimiento, y obligaciones que les ha impuesto la sola naturaleza, es decir, la razón. Y como la razón del género humano hace continuos progresos, como se conoce cada vez mejor la naturaleza del hombre y de las sociedades, como se conocen cada vez mejor los intereses esenciales y permanentes del género humano, que son el fundamento de la justicia internacional, ¿qué extraño es que el derecho internacional varíe de unos siglos a otros? ¿Cómo pudiera perfeccionarse sin variar? Tanto valdría decir que no hay ciencia alguna, porque no hay una sola que no se perfeccione, y que no varíe, desechando antiguos errores, y prohijando verdades nuevas. Fuera de que, por grande que haya sido esa variedad, aún restan muchos puntos de contacto entre el derecho natural de las naciones de la antigüedad y el de los pueblos modernos. Apenas hay un principio importante en el derecho natural de gentes, cual lo reconocen y practican los pueblos cristianos, que no haya sido sentido, como por instinto, y que no haya reglado muchas veces los negocios internacionales entre las tinieblas de la edad media, y en la más remota antigüedad de que conserva noticia la historia.

En cuanto a las autoridades citadas por los señores Agreda y Goitia, nada vemos en ellas que contradiga a lo que dejamos sentado. Que, según Grocio, la ley de las naciones sea una institución positiva, y que, según Rutherforth, no lo sea, si no es una cuestión de nombre, es una cuestión ajena del asunto que nos ocupa. El derecho de gentes no será *positivo*, en cuanto no haya sido *expresamente promulgado* por un legislador humano o divino; pero no por eso dejará de ser obligatorio para nosotros en lo que nos parezca derivarse de la recta razón. —"Una gran parte de la ley in-

ternacional descansa en el uso y práctica de los pueblos, según Bynkershoeck". Y la otra parte ¿en qué descansa? — "La ley natural, dicen otros, sufre modificaciones en su aplicación a las mutuas relaciones de los estados". ¿Y cómo puede sufrir modificaciones lo que no existe? — "La ley internacional, según Wheaton, es algo más, y algo diversa de la ley natural, aplicada a la conducta de los estados independientes, considerados como seres sociales". Pero la moral privada es algo más y algo diversa de la ley civil: y no por eso miraremos la moral privada como una quimera. — "Montesquieu llega a decir que hasta los bárbaros iroqueses tienen su derecho de gentes". ¿No existirá, pues, un orden de verdades y reglas que hasta los pueblos más atrasados reconocen y practican, a lo menos en parte? Lejos de probarse por las autoridades precedentes que no hay una ley universal, inmutable, obligatoria a toda la raza humana, lo que se deduce de esas autoridades es precisamente lo contrario.

Por aquí se verá que no estamos de ningún modo dispuestos a conceder que la ley natural no pueda dar a un gobierno un derecho *perfecto* para pedir que se estorbe a un extranjero la salida del país. La ley internacional fundada en la sola razón puede dar derechos *perfectísimos;* y tan es así, que los tratados mismos no podrían dar esa clase de derechos, si la sola naturaleza no los diese. Si hay derecho perfecto para exigir de una nación aquello a que se ha comprometido por un pacto, es porque hay un derecho *perfecto* para exigir de toda nación aquello a que se ha comprometido por sus pactos. La obligación particular y *perfecta* de cumplir un pacto tiene su fundamento en la obligación general y *perfecta* de cumplir los pactos, que es de puro derecho natural. Y he aquí una prueba más de la existencia de este derecho. Él es en realidad la fuente de todos los otros. Sin él, no existiría ninguno.

Pero además no concebimos por qué se insista tanto en la *perfección* o *imperfección* de un derecho. Lo que Vattel

y otros publicistas llaman derecho *imperfecto,* es absolutamente obligatorio en conciencia. Que este derecho no sea tal que legitime el uso de la fuerza para hacerlo cumplir, es una circunstancia que no menoscaba la obligación correlativa. De que el cumplimiento de ciertos derechos esté sujeto, por su naturaleza, al juicio de la parte obligada, no se sigue que pueda ésta en conciencia dejar de cumplirlos cuando los juzga fundados. ¿Obraría rectamente el gobierno de Chile si, para calificar lo que le es o no le es obligatorio, atendiese a si se le puede exigir o no por la fuerza?

Sentada la existencia de una ley universal de las naciones (verdad que nos parece evidente de suyo, y que no nos habríamos detenido a probar si los señores Agreda y Goitia no la hubiesen atacado de frente), veamos cuál es, en el *supuesto* conflicto de esta ley con la ley civil de un estado, la que deba prevalecer en cuestiones internacionales. Pero ¿puede haber duda alguna sobre esta materia? ¿No basta enunciar la cuestión para resolverla? ¿Por qué habría de prevalecer la ley que reconoce una sola de las partes contendientes, sobre la ley que reconocen ambas? Los señores Agreda y Goitia citan dos casos en que el gobierno del Ecuador ha respondido al de la Confederación Perú-Boliviana y al del Perú, que no le era posible acceder a la remoción de ciertos extranjeros de un punto a otro, ni a su expulsión del territorio, porque la constitución se lo prohibía. Mas estos ejemplares, de la manera que los presenta la *Nueva Defensa,* prueban poco. Las circunstancias pueden haber sido tales, que el gobierno del Ecuador no creyese que la ley internacional le obligaba a las providencias solicitadas; y conceptuando que sólo se le pedía una cooperación amigable, un favor, respondió muy bien que la constitución se lo prohibía. Si la petición hubiese sido de estricta justicia natural, nos veríamos precisados a mirar la respuesta del gabinete de Quito como un efugio, no como una excepción razonable.

"A ningún gobierno constitucional, dicen los señores

Agreda y Goitia, aunque fuese el más justificado de la tierra, le es dado salir fuera de la órbita que la constitución le traza. Si le fuese permitido obrar según lo que su conciencia o su querer le sugiriese, so color de exigirlo así las circunstancias o la conveniencia pública, sería necesario decir un triste adiós a la propiedad, a la seguridad, a la libertad. Todos los goces sociales, todas las garantías sociales, todos los derechos sociales, quedarían a merced del juicio de los gobernantes, es decir, a merced de sus caprichos, de sus pasiones, de sus errores, de sus intereses, a la vez que de su razón y de su conciencia". Nosotros somos sobre este punto algo más estrictos que los señores Agreda y Goitia, porque creemos que los gobernantes están obligados a acatar de este modo, no sólo la constitución, sino todas las leyes. La constitución es una traba puesta a las funciones legislativas, tanto como a las administrativas y judiciales: la administración y la judicatura están sujetas a todas las leyes, sin excepción alguna. Pero, entre estas leyes obligatorias, cuenta el gobierno las del derecho universal de gentes. ¿Qué hará, pues, en el conflicto de la ley internacional y de la ley civil, ley la segunda que le liga para con sus comitentes y ley la primera que le liga para con todas las naciones de la tierra? Hará lo mismo que en el conflicto de dos leyes civiles: procurará conciliarlas en lo posible, distinguirá de materias, entrará en la mente del legislador. Miembro de la sociedad universal, es preciso que en los puntos que conciernen a los otros miembros de esta sociedad y a que se extienden las leyes eternas que la gobiernan, se dirija por ellas. Nuestras leyes civiles derivan su fuerza de la autoridad soberana de la nación chilena, que no pudo ni quiso sin duda menoscabar por un acto legislativo suyo o de sus delegados los derechos de los otros pueblos de la tierra. Las disposiciones, pues, de la ley civil, no deben nunca entenderse en un sentido derogatorio de la ley universal que obliga a todos los pueblos en sus relaciones recíprocas. Este es un corolario inmediato de la existencia

de esa ley universalmente obligatoria. Los señores Agreda y Goitia lo han sentido así; y eso los ha hecho empeñarse tanto en aniquilarla. ¿Y qué es el conflicto del derecho internacional con el civil? Es en realidad el conflicto de dos leyes civiles, porque el derecho de gentes, según la doctrina de los jurisconsultos de las naciones más ilustradas y libres del mundo, es una parte de la jurisprudencia patria. ¿Y de adoptar esta doctrina se seguirán acaso los inconvenientes que tan patéticamente pintan los señores Agreda y Goitia? Ese *triste adiós* es una bella figura de retórica; pero reduzcamos las cosas a su justo valor. Conformando el gobierno su conducta a una ley de derecho internacional en una cuestión internacional, que no afecta a sus comitentes, sino en cuanto importan a su seguridad y su paz exterior, la seguridad y la paz interior de los pueblos vecinos y amigos, ¿cómo puede menoscabar sus goces, atacar sus garantías, infringir sus derechos? Lo que hace más bien, es defenderlos y afianzarlos. ¿Hemos dicho, por ventura, que el gobierno de Chile debía sobreponer su conciencia a la ley? Lo que hemos dicho es que, en un conflicto de leyes, que entre dos responsabilidades contradictorias, es necesario que elija. Y supuesto el caso, ¿qué puede hacer, sino elegir?

Mas aun reclamando a favor del gobierno esa facultad de elección, o de conciliación más bien, estamos muy distantes de conceder que ni aun en el limitadísimo círculo en que puede tener cabida, queden los derechos de que en ella se trata a merced de los caprichos, errores, pasiones, o intereses de las personas que componen la administración. No. En el ejercicio de ésta, como de todas sus otras atribuciones, son siempre responsables. La nación puede pedirles cuenta de sus actos; y no dudamos que estarían dispuestos, cuando llegase el caso, a manifestar los fundamentos que les asistieron para una medida que indudablemente no podría justificarse, sino por consideraciones de grave importancia.

Hasta aquí hemos hablado hipotéticamente del conflicto de dos leyes. Pero no hemos oído alegar todavía prueba alguna sólida de que, en el caso de los señores Agreda y Goitia, se haya infringido ni aun aparentemente un artículo de la constitución, como se ha supuesto. El que han citado los señores Agreda y Goitia, habla con los *habitantes* de Chile. ¿Lo son los señores Agreda y Goitia? ¿Ignoran la distinción que se hace generalmente entre habitantes y transeúntes? Según el diccionario de la lengua, *habitar,* es *vivir, morar;* y *morar* es *residir de asiento.* Si el artículo hubiese de tomarse en toda la extensión que le dan los señores Agreda y Goitia, se seguiría que un extranjero, de cualquier modo que se hallase en el país, no podría ser expulsado, aunque se probase que había cometido en otro crímenes atrocísimos, de los que justifican la denegación de asilo o tal vez la extradición; que no hay facultad en el gobierno para decretar en ningún caso el embargo de los buques extranjeros surtos en sus puertos; que tampoco la tendría para someterlos a cuarentena, etc. ¿Con qué podría justificarse la denegación de asilo, la extradición, el embargo, la cuarentena? En todas estas medidas, hay o expulsión o arresto, o confinación a una parte del territorio, o detención de personas. Conque ninguna de ellas podría tomarse sin haber obtenido previamente un decreto judicial en debida forma; o si se tomasen de otro modo, sería preciso decir un *triste adiós* a la seguridad, a la propiedad, a la libertad.

Los señores Agreda y Goitia desean saber si está el gobierno en uso de facultades extraordinarias, si está suspendido el imperio de la constitución, si se halla ésta en fuerza y vigor y en toda su prepotencia; y nos piden sobre este punto una palabra categórica, terminante. Aunque no vemos la necesidad de una contestación nuestra sobre cosa tan clara, y sin embargo de que los argumentos de que nos valimos en nuestro artículo precedente para controvertir la *Exposición* de los señores Agreda y Goitia, versan clara-

mente sobre el ejercicio de los poderes ordinarios del ejecutivo, no encontramos embarazo para responderles categórica y terminantemente que la constitución está en toda su fuerza y vigor, y que bajo ningún respecto se halla suspendido su imperio.

La controversia rueda, no sobre el campo constitucional, como pretenden los señores Agreda y Goitia, sino sobre una cuestión de hecho. ¿Tuvo o no tuvo el gobierno motivos graves para ordenar su detención? De que teniéndolos, pudo prohibir su salida, no hay duda. Aquella es, pues, la sola cuestión; cuestión que por la naturaleza de los hechos y de las pruebas no es posible discutir al presente [1]. Dejamos a la consideración de nuestros lectores hasta qué punto podría salvar el gobierno su responsabilidad, como custodio de la paz y seguridad exterior y de sus relaciones amigables con los otros estados, teniendo que recurrir a los tribunales para que conociesen de hechos que pudieran ser peligrosísimos respecto de esos objetos, y que, o no podrían establecerse por pruebas jurídicas, o no comprendiéndose en las definiciones de nuestro código criminal, no estarían sujetos a la acción de la judicatura. El gobierno pudo tener pruebas ciertas de la existencia de un gran peligro, pero pruebas tales que no fuesen susceptibles de revelación en el momento

1 Sobre este punto, nos contraeremos sólo a la inteligencia dada por los señores Agreda y Goitia a las palabras que siguen de *El Araucano*: "No es nuestro ánimo dar a entender que el caso en que nos hallamos corresponda exactamente a la descripción que acabamos de hacer: es decir, añaden dichos señores, a la de los extranjeros que se proponen excitar una revolución en un país amigo, en un país vecino". Esta explicación es incorrecta. La descripción que acabábamos de hacer era la de un extranjero de quien se tuviese "completa evidencia que el objeto de su viaje era excitar una revolución en un país amigo, en un país vecino, tendiendo esa revolución, según todas las apariencias, a producir sacudimientos peligrosos en el sistema político de varios estados, a entronizar una administración enemiga del mismo gobierno obligado a tolerar la salida; una administración que hubiese dado las pruebas más flagrantes de una ambición atentatoria contra la seguridad y la independencia de sus vecinos". A esta descripción, fue a la que dijimos que no era nuestro ánimo dar a entender que correspondiese exactamente el caso de los señores Agreda y Goitia: y entendidas así nuestras palabras, se desvanecen por sí mismas las deducciones que se hacen de ellas en el artículo a que replicamos.

Tampoco hemos dicho que los señores Agreda y Goitia hiciesen del territorio chileno un punto de apoyo para promover reacciones revolucionarias en otros países; y debemos protestar contra toda interpretación que se haga de nuestras palabras para colegir los hechos o las pruebas que provocaron la orden de detención.

en que era necesario decidirse por ellas, o pruebas plausibles, suficientes para provocar la acción gubernativa, pero no bastantes para justificar la acción judicial. Esto fue lo que quisimos dar a entender cuando dijimos que no están sujetos a unas mismas reglas el uso de las facultades administrativas y ejecutivas y el de la autoridad judicial; pero ni en unas ni en otras, hemos creído que el gobierno estuviese exento de la responsabilidad a que le somete la constitución por todos sus actos.

Sobre los hechos que pasaron a bordo de la fragata *Edmond*, el testimonio de lo que *vieron* los señores Agreda y Goitia vale poco, porque la parte esencial de estos hechos, la naturaleza del servicio a que fue destinado el bote de la *Reina Blanca*, es cosa que no estaba al alcance de la *vista*, mientras no llegó el caso de ejecutarse.

Nos es grato terminar este artículo haciendo saber a nuestros lectores que el gobierno, inmediatamente que creyó que carecía de inconvenientes la salida de los señores Agreda y Goitia, mandó cesar su detención; y debemos también hacer al señor ministro plenipotenciario de Bolivia la justicia de declarar que él mismo, a consecuencia de las noticias últimamente recibidas, se anticipó a pedir que cesase.

III

Vamos a contestar brevemente a la parte que nos toca en la *Despedida de dos bolivianos asilados en Chile*, que acaba de llegar a nuestras manos en *El Mercurio* del 4 de enero de 1843.

Dicen los señores Agreda y Goitia que jamás han negado la existencia de una ley natural; que la designaron; que jamás han pretendido que no formase parte de la ley internacional; que sólo indicaron era distinta de la ley internacional. A nosotros nos parece hallar una manifiesta contradicción en estos asertos. Si una ley forma parte de

otra, ¿cómo puede decirse que es distinta de ella? El territorio de Santiago forma parte del territorio chileno; ¿podrá decirse que el territorio de Santiago es distinto del territorio de Chile? Si la ley natural forma parte de la internacional, y si los gobiernos en sus relaciones recíprocas están sujetos a la segunda, es de toda evidencia que lo están necesariamente a la primera. Y de ahí se sigue, por un corolario que toda la elocuencia de nuestros antagonistas no podrá jamás oscurecer, que un conflicto entre la ley natural y la ley civil es un conflicto entre dos leyes, en que es necesario elegir, definir la verdadera competencia de una y otra, tomar en consideración sus diversos objetos, conciliarlas. No hay remedio. O no hay ley natural que obligue a las naciones, como lo han dicho expresamente los señores Agreda y Goitia, sosteniendo lo que nos ha parecido y nos parece una inconcebible paradoja; o si se admite que existe y que es obligatoria a toda la raza humana, es necesario respetar su autoridad como suprema en todas aquellas cuestiones en que puedan ventilarse derechos de estados que no reconocen nuestras leyes civiles.

Dicen los señores Agreda y Goitia que esa ley natural no es *ley,* porque no envuelve las ideas de mandato, sanción, autoridad de donde emana el mandato; y tan distantes estamos de convenir en su opinión que, si sostenemos que la ley natural es *ley,* es porque creemos que envuelve las ideas de mandato, sanción, autoridad que manda: principios que los señores Agreda y Goitia pueden ver, no sólo en los escritores de derecho natural, sino en los más ilustres filósofos de nuestra era, los Kant, los Dugald-Stewart, los Reid, los Cousin, etc. "No hay una ley de las naciones", dicen los señores Agreda y Goitia, "semejante a aquella ley enseñada por la recta razón, conforme a la naturaleza, universal, inmutable, eterna, que con tan hermosos y tan verdaderos colores diseñó el padre de la elocuencia romana". Pero esa ley enseñada por la recta razón, inmutable, eterna, ¿a quiénes obliga? A los hombres, sin duda; y no sólo a los hombres,

considerados como individuos, sino a los agregados de hombres, a los pueblos, a los estados, en sus relaciones recíprocas. Esa ley, diseñada por el padre de la elocuencia romana, es cabalmente el derecho de gentes natural, a no ser que se diga que los pueblos en su trato mutuo no se gobiernan por la recta razón, no tienen reglas de conducta emanadas de su naturaleza, dictadas por los intereses esenciales y permanentes del género humano, base inconmovible, eterna, de la justicia internacional.

Una gran parte de la impugnación de los señores Agreda y Goitia rueda sobre suposiciones cuya insubsistencia hemos ya demostrado, sobre la suposición de que la sola naturaleza, la ley universal de las naciones, no pueda dar derechos tan perfectos como los más solemnes pactos, y sobre la otra suposición de que a los derechos de las naciones extranjeras, fundados en esa misma ley universal, inmutable, eterna, diseñada con tan hermosos y tan verdaderos colores por el orador romano, puedan oponerse válidamente, en el fuero internacional, excepciones fundadas en la ley civil de un estado. No nos detendremos, pues, más tiempo en probar lo que, si no nos engañamos mucho, no necesita de prueba, y lo que, por otra parte, es enteramente conforme a la práctica de las naciones. Hemos citado ejemplos irrecusables de esa práctica; y casualmente podemos ahora agregar otro, de un gobierno a quien no se le disputarán los títulos de popular y constitucional. Tengan los señores Agreda y Goitia la bondad de leer los documentos que insertamos en este número bajo el epígrafe de *Venezuela.*

Preguntan los señores Agreda y Goitia si pudo haber sido la mente del legislador que el extranjero transeúnte no goce de los derechos absolutos que le concedió la naturaleza; y extrañamos tanto más la pregunta, que justamente esos derechos absolutos de la naturaleza son los que hemos reclamado constantemente en nuestra controversia, y los que los señores Agreda y Goitia no invocan, sino cuando les viene a cuento. Sí; esos derechos absolutos de la naturaleza son la

verdadera y natural protección de los extranjeros transeúntes, y esos mismos son los que les aseguran la protección de las leyes civiles, en todo aquello que no pugne con otros derechos absolutos que la naturaleza ha concedido a los estados, y que seguramente no son menos respetables ni menos importantes que los otros.

Los señores Agreda y Goitia rechazan la significación que hemos dado a la palabra *habitantes,* deduciendo la suya: primero de una comparación entre los artículos 139 y 143 de la constitución y segundo, de la definición misma del *Diccionario de la Academia;* pero no han juzgado conveniente explicarnos cómo es que, en su sentido, pudiera jamás nuestro gobierno decretar un embargo, negar el asilo a un extranjero que pisase su territorio, someter a cuarentena una nave extranjera anclada en sus puertos, etc. Examinemos los únicos fundamentos con que han tenido a bien refutarnos.

El artículo 139 dice que "si, en algunas circunstancias, la autoridad pública hiciese arrestar algún habitante de la república, el funcionario que hubiese decretado el arresto", etc. Y el artículo 143: "Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir", etc. De aquí infieren dichos señores que la palabra *habitante* significa todo individuo; pero nos parece algo violenta la ilación, y creeríamos más bien que el sentido de *individuo* se refiere al de *habitante,* y debe limitarse por él, en la parte relativa a las disposiciones de los artículos 12 y 139. Sea de esto lo que fuere, el artículo 12 no admite la extensa significación que inculcan los señores Agreda y Goitia sin graves inconvenientes; inconvenientes que menoscabarían las más importantes atribuciones de un gobierno en sus relaciones con los otros estados. Insistimos en que nuestro sentido es el propio y genuino, según la más respetable autoridad que conocemos en materia de lenguaje.

Pero dicen los señores Agreda y Goitia: que si *habitar*

es *morar*, y *morar, residir de asiento, habitar*, según la Academia, es también *vivir*, y que ellos gozan ahora de la vida en Chile, y por tanto son habitantes de Chile. La interpretación no nos parece digna de la alta inteligencia y de la pluma elocuente que ha redactado sus defensas. *Vivir* tiene ciertamente el significado general de *tener vida;* pero no es ése el que le corresponde cuando se le pone en paralelo con *habitar, morar.* Cuando una persona pregunta a otra, *dónde vive,* ¿habla de la vida animal, o de la habitación, la residencia de asiento?

XI

RELACIONES DIPOMÁTICAS DE LOS GOBIERNOS DE HECHO *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nos. 272, 276 y 282 de 20 de noviembre y 18 de diciembre de 1835 y 29 de enero de 1836. Se insertó en O. C. X, pp. 419-432. En *El Araucano* se había publicado en forma de tres editoriales sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (Comisión Editora. Caracas).

I

La existencia de dos gobiernos de hecho en un país destrozado por la guerra civil ha sido siempre un motivo de embarazos y dificultades para las relaciones diplomáticas; presentándose entonces a las naciones vecinas que no desean tomar parte en la guerra un problema de resolución delicada y difícil, es a saber, si han de mantener esta clase de relaciones con alguno de los dos gobiernos existentes de hecho, o con ninguno de ellos o con ambos. Chile se halla por la segunda vez en el caso de resolver este problema con respecto al Perú; y no estará de más hacer una reseña de las consideraciones en que nos parece que ha debido fijarse nuestro gobierno para tomar un partido.

El no reconocer por ahora ninguno de los dos gobiernos que se disputan la autoridad suprema en el Perú, es la resolución que parece más natural a primera vista; porque, aunque, hablando generalmente, no toca a las naciones amigas hacerse jueces de las controversias domésticas que se suscitan en un estado, y para reconocer como gobiernos *sui juris* los que se erigen en él deben atenerse al hecho solo de la posesión, este hecho es de aquellos que pueden presentarse bajo aspectos muy diferentes: la posesión puede ser más o menos nueva, más o menos sólida, más o menos apoyada en la voluntad de los pueblos, y respetando cuanto se quiera la independencia de las naciones, y el derecho que han recibido de la naturaleza para constituirse como mejor les pa-

rezca, no por eso debe creerse que están sus vecinos obligados a reconocer todas las mutaciones efímeras que puedan brotar del seno de una revolución; y es preciso confesar que en la del Perú han sido tan frecuentes los vaivenes, tan rápidas las oscilaciones de la opinión popular, y aun en el día parece tan problemático el desenlace, que no se podría razonablemente culpar a Chile si se negase a entrar en relaciones diplomáticas con ambos partidos hasta que los sucesos tomasen un carácter menos equívoco, manteniendo entretanto con uno y otro las comunicaciones acostumbradas de amistad y comercio.

Esta es empero una resolución que pende enteramente del arbitrio de Chile, y en que influyen menos las consideraciones de derecho que las de conveniencia política. Porque todo lo que se exige a las naciones extranjeras en casos de esta especie (cuando no militan razones particulares para intervenir en la guerra civil, protegiendo al uno de los dos partidos contra el otro), es una conducta imparcial, amistosa con ambos en todo lo que no tenga que ver con los objetos litigiosos, y al mismo tiempo circunspecta para no dar motivos de quejas o de celos. De que se sigue que el gobierno de Chile tiene a su arbitrio dos alternativas en el caso presente: la de recibir los agentes diplomáticos de ambas partes, o la de excusarse de entrar en comunicaciones de esta clase con ambas, y que ha podido elegir entre estas dos medidas sin ofensa de la neutralidad que su posición le recomienda.

Mas, a favor de la primera alternativa, militan consideraciones importantes. Chile tiene un agente acreditado cerca del gobierno de Lima, entre cuyos habitantes y los chilenos median intereses de mucha magnitud, que exigen una protección especial y pudieran comprometerse gravemente, si se cortaran sin los más poderosos motivos las relaciones ya entabladas. Teniendo Chile un enviado en Lima, no puede negarse a recibir un representante de aquel gobierno en su seno; y dando acogida al enviado de uno de los dos beli-

gerantes, no puede negar este acto de deferencia al otro, sin deponer el carácter neutral.

¿Se dirá que el gobierno de Chile se desdora con esta medida o contraviene a la dignidad nacional? Pero es sabido que una nación, dando acogida a un agente diplomático, no garantiza la legitimidad, ni la estabilidad del estado que le delegó; reconoce solamente un hecho; y las otras naciones no tienen motivo alguno para reconvenirla por esta conducta, mientras en ella no aparezcan preferencias odiosas. Esta política, según creemos, ha sido observada recientemente por los Estados Unidos de América en la guerra civil de Portugal; y la Federación Americana no es seguramente una de las potencias menos celosas de la dignidad nacional. Las reservas y desvíos que han manifestado las naciones del mundo antiguo a los estados nuevos que se han desmembrado de alguna de ellas, se han fundado en razones de interés propio, y no en principio alguno de equidad natural. En las cuestiones de esta especie, los gobiernos monárquicos simpatizan íntimamente unos con otros; y los votos de los pueblos suelen pesar menos en su balanza que los intereses particulares de familia y de la causa monárquica. Un estado republicano tiene sin duda que rendir homenaje al orden público de la sociedad universal. Mas, desde que un gobierno da leyes, y es obedecido sobre un territorio extenso, reconocer que existe no es más que abrir los ojos a la luz; y tratarle como amigo es una consecuencia precisa de este reconocimiento, mientras no haya motivos de justicia y conveniencia que nos obliguen a pronunciar que sus títulos son ilegales y su existencia una usurpación; pronunciamiento que es un acto hostil y debe sostenerse a mano armada.

La cuestión no es nueva en Chile. En noviembre del año 1823, se ofreció un caso enteramente semejante con dos plenipotenciarios de dos gobiernos peruanos que existían a un mismo tiempo en Lima y Trujillo. La resolución tomada entonces por el ejecutivo fue la de recibir al uno y al otro

como representantes de dos gobiernos *de facto,* fundándose en razones que convienen sustancialmente con las que dejamos expuestas.

II

Los artículos publicados en *El Mercurio* de Valparaíso sobre la imposibilidad en que se halla este gobierno de recibir agentes diplomáticos acreditados por el general Orbegoso, no nos parecen debilitar de modo alguno las razones que hemos alegado en nuestro número 272 en apoyo de la opinión contraria. El corresponsal de *El Mercurio* conviene en que tratar con un gobierno supremo no es garantir ni reconocer su legitimidad; y no pudiera dejar de convenir en ello sin rechazar la autoridad de Grocio, Bynkershoeck, Vattel y los publicistas más acreditados de nuestros días. Y de este principio se deduce que, cuando un país está desmembrado en secciones, y se entablan relaciones diplomáticas con el gobierno de una de ellas que ejerce de hecho la soberanía sobre una porción extensa de territorio, no se hace ningún agravio al otro partido, por justos e indisputables que aparezcan sus títulos, porque estas relaciones no son un homenaje que se tributa a la justicia de una causa, sino un medio necesario de comunicación para proteger intereses comunes, que de otro modo quedarían comprometidos entre las convulsiones de una revolución y las calamidades de la guerra.

El derecho de enviar embajadas no es más inherente a la soberanía que el de proclamar un bloqueo; y si los neutrales están obligados a respetar el bloqueo de una potestad usurpadora, y a tratar su bandera como amiga, ¿por qué no tendrán la facultad de entenderse también con su gobierno por los medios regulares que las naciones han establecido al efecto?

Se alega que, habiéndose reconocido al general Salaverri como jefe supremo del Perú, no es posible recibir ya con

el mismo carácter al general Orbegoso, porque eso sería suponer que puede haber a un mismo tiempo dos autoridades supremas de una misma nación. Lo cierto es que existen en el Perú dos autoridades supremas, aunque ninguna lo sea de todo el Perú. Cada una de ellas se atribuye el derecho de mandar al todo, y en realidad sólo manda a una parte. Pero los neutrales nada tienen que ver con las pretensiones, sino con la posesión real. Ellos no pueden remediar la incongruencia de dos títulos contradictorios. Sería duro que, porque dos gobiernos tuviesen pretensiones opuestas, y se diesen en consecuencia títulos incompatibles, se obligase a los neutrales o a declararse por el uno de ellos y acarrearse la enemistad del otro, tomando el carácter odioso de jueces en una cuestión en que no lo son competentes, y en que su juicio pudiera ser muchas veces erróneo, o a mantenerse en entredicho con ambos, dejando los intereses propios desamparados y a la merced de todos los accidentes de una guerra civil. ¿A qué fin tan costoso sacrificio, ya que se declara y se entiende que las relaciones diplomáticas no son inseparables de la legitimidad de los gobiernos, y pueden mantenerse con una potestad usurpadora sin hacer agravio al soberano legítimo, ni menoscabar en manera alguna sus derechos? Las potencias neutrales no están obligadas a guardar contemplaciones de esta especie, cuando de ellas no puede resultar utilidad alguna positiva al beligerante que las exige, y mientras, observando una conducta franca, leal, amistosa con ambos partidos, no añaden un solo átomo de peso a la balanza en favor del uno ni del otro.

No ignoramos que los gobiernos antiguos, y principalmente los gobiernos despóticos, han mirado como un principio vital de su política retardar lo posible el reconocimiento de toda autoridad nueva que salía del seno de una revolución, y tratarla con todas las señales exteriores de repugnancia y disfavor, si es que no se creían autorizados para tomar las armas contra ella, y concurrir a sofocarla.

Ellos tenían y tienen sus razones para proceder de este modo; nosotros nos hallamos en el caso de adoptar una conducta diferente. Nuestra política debe ser no intervenir en las disensiones domésticas de nuestros vecinos; y nuestras misiones diplomáticas deben considerarse como medios de comunicación destinados únicamente al patrocinio de los intereses nacionales y al cultivo de todas aquellas relaciones que son compatibles con una estricta neutralidad.

Esos mismos gobiernos tan reservados y circunspectos para el reconocimiento de los nuevos estados desmembrados de un imperio antiguo, no han vacilado en proceder de un modo más conforme a los sanos principios todas las veces que algún interés político especial no les aconsejaba una conducta contraria. La cuestión de la Holanda y la España, y la de la España y los nuevos estados americanos, ofrecen ejemplos bastante análogos al caso presente. La soberanía de España no es un todo menos indivisible en el concepto del gabinete español, que la del Perú en el concepto de la administración peruana de Lima o de la administración peruana de Arequipa. Y si fuese un agravio al jefe supremo del Perú la recepción de un enviado de su competidor en la corte de un estado amigo, sería también un agravio al monarca español la recepción de un enviado mejicano o colombiano en la corte de Londres, París o Washington. Pero, aunque tal fuese el sentido en que se expresaron los agentes españoles cerca de aquellas cortes cuando éstas trataron de reconocer formalmente a los nuevos estados, no se creyó que debía darse oído a sus reconvenciones, ni sacrificar los intereses de una política ilustrada y franca a la exagerada delicadeza de España.

La doctrina de los más acreditados publicistas no tiene nada de contrario a nuestro modo de ver la cuestión. La conducta que todos ellos recomiendan a los neutrales en el caso de una guerra civil es la de una rigorosa imparcialidad. No haciendo más a favor del uno de los beligerantes que a favor del otro, están cumplidas sus obligaciones, y a ningu-

no de los dos se da un justo motivo de queja. Grocio (libro II, capítulo 13, § 3) se expresa terminantemente en nuestro sentido. Después de sentar que el derecho de enviar agentes diplomáticos es propio del que ejerce la autoridad suprema de todo el estado, dice así: "En las guerras civiles, es necesario a veces desviarse de la regla general, por ejemplo, cuando el pueblo se halla de tal manera dividido en dos bandos o partidos que se equilibran, que es dudoso a cuál de ellos pertenezca el imperio, o cuando dos competidores contienden acerca de la sucesión al trono y es muy disputable su derecho; porque en tal caso una sola nación se mira temporalmente como dos naciones diversas: *in bellis vero civilibus necessitas interdum locum juri (legationis) facit extra regulam; puta cum ita divisus est populus in partes quasi æquales ut dubium sit ab utra parte stet jus imperii, aut cum jure admodum controverso de regni succesione duo decertant; nam hoc eventu gens una pro tempore quasi duæ gentes habetur*".

Dijimos en nuestro número 272 que el caso no era nuevo en Chile con respecto al Perú; y como se ha contradicho nuestra aserción, expondremos el hecho. El año de 1823, hubo en el Perú, como hay ahora, dos gobiernos que se disputaban el poder supremo: el uno en Lima, presidido por el señor don Juan Bautista Tagle, que nombró por su ministro plenipotenciario cerca del gobierno de Chile, al coronel don Juan Salazar, y el otro en Trujillo, presidido por el señor don José de la Riva Agüero, que nombró con aquel carácter y para el mismo destino, al coronel don Juan Manuel Iturregui. Ambos fueron acogidos en esta república amistosamente y con las formalidades de estilo, no obstante las reclamaciones del enviado de Lima, que había precedido al de Trujillo.

III

Otra vez tocamos la *vexata quœstio* de las dos legaciones peruanas. Nuestro antagonista ha reproducido sus argu-

mentos y combatido los nuestros en un papel que ha visto recientemente la luz pública, y a que vamos a contestar en este artículo.

¿Es lícito admitir a un tiempo dos ministros públicos nombrados por dos autoridades que se disputan el poder supremo de una nación? A esta pregunta se puede responder con otra: ¿es lícito cultivar las relaciones naturales de amistad y comercio con dos secciones de una nación que se hallan en guerra civil y son regidas por dos autoridades que se disputan el poder supremo de ella? Si se responde afirmativamente (y no puede responderse de otro modo), es preciso afirmar también que con ambas autoridades pueden entablarse comunicaciones diplomáticas, cuando éstas no tienen otro objeto que el de proteger las relaciones naturales de amistad y comercio entre los pueblos.

Nuestro antagonista quiere hacer diferencia entre cónsules y enviados diplomáticos. Bajo el punto de vista que nos ocupa, no hay tal diferencia. Ambas clases de funcionarios tienen un verdadero carácter representativo; y de aquí es que las sociedades que carecen de lo que llaman los publicistas *jus legationis,* tan inhibidas están de enviar o recibir cónsules, como de enviar o recibir embajadores. El cónsul es constituido por una autoridad soberana, y recibe su *exequatur* de otra autoridad de la misma especie. No hay cónsules sino de soberano a soberano.

Acerca de los tratados, decimos lo mismo que acerca de las misiones consulares y diplomáticas. Tratan los pueblos unos con otros para asegurar y fomentar sus intereses comunes; y si esta seguridad y fomento requieren que se estipulen reglas especiales, como sucede a menudo, y como ha sucedido particularmente en el caso de Chile y el Perú, ¿bajo qué pretexto podrá una de las secciones de un país dividido por la guerra civil impedir a un neutral que celebre esta especie de pactos con la otra sección? "No quiero que trates con mi enemigo; quiero que me reconozcas por soberano, aun de pueblos que no me obedecen y que no

puedo sojuzgar con las armas, y aunque sufran por ello las personas y propiedades de tus ciudadanos". Este es el lenguaje de la arbitrariedad y la fuerza, no el de la justicia natural. Es verdad que las monarquías de Europa lo han empleado y lo emplean. Pero ¿debemos nosotros imitar este ejemplo?

Una nación que celebra tratados y acredita ministros, contrae compromisos, dice nuestro respetable antagonista. — Pero ¿qué compromisos son éstos? ¿Se extenderán a más que a reconocer al gobierno con quien se trata, en los mismos términos que ha reconocido la Gran Bretaña los gobiernos de Méjico, Buenos Aires y Colombia? Nadie ha mirado este paso de la Gran Bretaña como un reconocimiento de la justicia de los nuevos estados americanos en su querella con la madre patria, ni como una infracción de la neutralidad que ha profesado y profesa aquella potencia entre la España y sus antiguas colonias.

El que una potencia en ciertas circunstancias de guerra civil, no envíe ministros diplomáticos sino consulares a una de las secciones beligerantes, o no envíe tal vez ni unos ni otros, es un argumento negativo que prueba muy poco. Lo primero, porque, para el caso de reconocer una soberanía, lo mismo es en sustancia enviar cónsules que embajadores. Y lo segundo, porque estas medidas de circunspección son dictadas por miras de conveniencia y no de derecho. Una potencia se abstiene muchas veces de lo que le es perfectamente lícito, porque cree que con esta conducta se proporciona algún bien o se evita algún mal. No envía misiones diplomáticas a un nuevo estado, no porque las obligaciones de neutralidad se lo veden, sino, o porque está en el orden de su política tratar con cierto disfavor a un pueblo que sacude el yugo de un gobierno antiguo; o porque teme ofender a un estado poderoso que exige condescendencias indebidas, pero que no pueden rehusarse sin aventurar algún grande interés propio; o porque se desea feriar a las nuevas naciones esta especie de reconocimiento a trueque de conce-

siones costosas; o porque se juzga la existencia del nuevo orden de cosas demasiado débil y precaria, o por otros motivos. De manera que en este punto, como dice Kent, la cuestión no rueda sobre si se puede o no se puede en justicia, sino sobre si es útil o no; y en esta segunda clase de cuestiones, cada cual juzga como le parece, y no es responsable de su juicio a los otros.

Hemos equiparado, como atribuciones iguales de la soberanía, la de acreditar ministros públicos y la de declarar un bloqueo, y hemos dicho que, si se puede sin ofensa de la neutralidad reconocer un bloqueo, se puede del mismo modo admitir un ministro. Se nos opone, en primer lugar, que el bloqueo sólo influye de una manera indirecta sobre los neutrales. Pero ¿puede llamarse indirecto lo que habla directa y aun exclusivamente con ellos? Se dice que, respetando un bloqueo, no hacen otra cosa los neutrales que reconocer la facultad que ambos beligerantes tienen de hacerse la guerra. Es cierto; pero este reconocimiento envuelve el de una autoridad competente para hacer la guerra, es decir, el de una autoridad que ejerce de hecho la soberanía. Y si respetando un bloqueo se reconoce que una sociedad tiene la facultad de hacer la guerra a otra, admitiendo un ministro, se reconoce que una sociedad tiene la facultad de vivir en paz y buena harmonía con otra. ¿Son más sagrados, por ventura, los derechos de la guerra que los de la paz? No puede haber dos gobiernos peruanos a un tiempo (se repite), y reconocer al uno es ofender al otro. Los hay, respondemos; y mientras los neutrales tengan la circunspección de no pronunciar juicio sobre la legitimidad de alguno de ellos, a ninguno de los dos ofenden. Es verdad que son contradictorias e incompatibles las pretensiones de ambos; pero, en otra ocasión, hemos dicho que no son menos contradictorias e incompatibles las pretensiones de la España y de los nuevos estados americanos. La España en el sentido del gobierno español es la antigua monarquía española,y esta antigua monarquía es un todo tan indivisible,

como lo es el Perú en el sentido del gobierno peruano de Lima; de que se sigue que reconocer a Colombia o Méjico al mismo tiempo que se reconoce a España, es reconocer dos títulos contradictorios. Nada había de incompatible (dice nuestro antagonista) en que la España fuese gobernada por su monarca, y las repúblicas de América se gobernasen por sí mismas. Nosotros vemos muchísimo de incompatible. Porque *España* quiere decir aquí, no solamente la Península, sino *la España* y *las Indias,* y como rey de España y de las Indias ha tratado hasta ahora el monarca español con todas las naciones de Europa y con los Estados Unidos de América.

Hemos dicho que los neutrales tienen derecho para tratar como estados independientes los dos partidos de una guerra civil, siempre que uno y otro ejerzan la soberanía sobre porciones considerables de territorio; principio que tenemos por incontrovertible, y que en último resultado hace toda la diferencia entre la sedición y la guerra civil. Sin embargo, se nos rechaza este principio. "¿Quién fija esas porciones? (se pregunta) ¿quién las mide? ¿quién asegura que dos ejércitos que están haciéndose la guerra, y por consiguiente avanzando y replegándose, ocuparán siempre las mismas porciones de territorio?" — Respondemos que fija y mide esas porciones el gobierno neutral, y que él es en casos dudosos el único juez competente para decidir si ha empezado a existir una sociedad con quien pueda entrar en comunicaciones de gobierno a gobierno, o si habiendo existido ha terminado su existencia. No siempre es fácil trazar el límite matemático en que nace o se extingue un derecho. ¿Cuál es el número preciso de años que constituye una prescripción entre naciones? No se ha determinado jamás. ¿Negaremos, por eso, la existencia de este derecho? Lo mismo sucede en cuanto a la porción de territorio cuya posesión constituye la soberanía. En cuestiones de esta especie, las naciones no pueden hacer otra cosa que contemplar las circunstancias, juzgar con imparcialidad, y en caso de

duda, inclinar más bien la balanza hacia aquella medida que facilita los oficios de buena correspondencia entre los pueblos y mitiga las calamidades de la guerra.

"Pero dos ejércitos que se hacen la guerra, avanzan y se repliegan, y por consiguiente no ocupan siempre unas mismas porciones de territorio". — Eso sucede, no sólo en la guerra civil, sino en todas las guerras, y no ha sido nunca un motivo para cortar las comunicaciones entre los beligerantes y neutrales. — "Si los neutrales (se nos dice) nada tienen que ver con las pretensiones sino con la posesión real, ¿qué importa que la parte de territorio que se ocupa sea considerable o no lo sea?" — Importa mucho, cuando no fuese más que por la solidez y subsistencia aparente de la posesión. Nadie dirá que, para lo que es el derecho de comunicaciones diplomáticas, tanto vale que una cuadrilla de bandoleros ocupe una selva y se haga temer en ella, como que una sociedad de hombres mande ejércitos, dé leyes, y se haga obedecer sobre centenares de leguas de territorio.

Acerca de la conducta de los Estados Unidos con el gobierno de don Miguel, si con ella se pretende probar que esta potencia tiene por máxima el no reconocer a un estado nuevo que no está en posesión de todo el territorio cuya soberanía se atribuye, creemos que la historia de las repúblicas americanas lo contradice. — La existencia anterior de dos ministros peruanos en Chile, se alegó solamente para hacer ver que el caso no era nuevo en este país, y que el gobierno chileno ha sido consecuente en sus principios.

En cuanto al texto de Grocio, si no comprende nuestro caso, si Grocio no mira como dos estados diversos las dos secciones de un imperio dividido por la guerra civil, sino para que comunique *una con otra* por medios diplomáticos, y no las naciones neutrales con ellas, el pasaje es de lo más oscuro y enigmático que puede imaginarse. Yo estoy obligado a reconocer el *jus legationis* en un enemigo en quien no veo una existencia legítima; ¿y no pueden hacerlo las naciones neutrales, para quienes se presume du-

dosa la cuestión de legitimidad? El *dudarse a cuál de los dos pertenece el imperio* no es una buena razón para que los dos beligerantes tengan entre sí el *jus legationis,* y no lo tengan con las naciones neutrales. Por el contrario, es a ellas a quienes se aplica esta razón con toda su fuerza. ¿Quién juzgará si es o no disputable el derecho de dos aspirantes al trono? ¿Admitirá don Carlos que sus títulos a la corona de España adolecen de la menor incertidumbre? Los beligerantes no dudan: cada cual de ellos afirma positivamente su derecho, y lo sostiene a todo trance; esta duda no es propia sino de las naciones neutrales. Ellas son las que, viendo en balanza la cuestión de la soberanía, deben tomar el partido de considerar las dos fracciones como dos todos independientes *pro tempore.* La regla de Grocio, en el sentido particular de nuestro antagonista, sería, pues, no sólo de difícil aplicación, sino absurda.

Otra cuestión que se propone en el papel que nos tomamos la libertad de impugnar es ésta: "¿Será o no lícito admitir un ministro público de un jefe que ha transmitido a otro su autoridad?"

La respuesta es obvia. Si el trasmitente se propuso hacer una cesión completa, abdicó, se despojó él mismo de su autoridad y se convirtió en una persona privada, que no tiene el derecho de acreditar ministros. Pero, si se propuso hacer una delegación, o si sólo quiso ceder una parte de su autoridad y retener otra, y en esta parte reservada se comprende el derecho de tratar con las naciones extranjeras, el caso es muy diferente.

Veamos ahora en cuál de los dos predicamentos se halla el general Orbegoso después de la trasmisión de sus facultades extraordinarias al presidente de Bolivia, por su carta autógrafa de 8 de julio. Sobre este particular, no puede ser más claro ni más expreso el documento de la supuesta cesión: el general Orbegoso habla allí del *poder supremo que obtiene* y que se propone *dimitir en las próximas asambleas.* ¿Puede imaginarse que el general Orbegoso, si no estaba en

delirio, se propusiese dimitir en las próximas asambleas el mismo poder supremo que en aquel mismo momento abdicaba, traspasándolo todo entero al presidente de Bolivia, como se pretende? Para salvar esta objeción, que nos parece fatal y decisiva, se supone que la cesión es temporal, esto es, que el general Orbegoso depositó en el cesionario el poder supremo para reasumirlo después. Pero eso sólo bastaría para que no fuera cesión la del general Orbegoso, sino delegación. Sólo el que delegó, reasume; el que cede, abandona.

No sólo el tenor de este documento, el de la contestación del general Santa Cruz también manifiesta a las claras que se trataba de un puro mandato. *Acepto el encargo que me confiáis... Después de haber desempeñado una misión tan sublime como benéfica, mi mayor gloria será haber llenado fielmente vuestra confianza.* ¿No es éste un lenguaje propio y característico de un mandatario? ¿Qué es *encargo,* sino mandato? ¿Y qué otra cosa es *misión*?

El autor de *Las dos legaciones* pretende que el general Orbegoso entendió *trasmitir* por *ceder,* porque *trasmitir,* según el diccionario de la academia, es *ceder.* Pero no hay para qué recurrir a los diccionarios a buscar la propiedad rigorosa de una palabra, cuando por el contexto de un documento es manifiesta la significación en que se toma. El verbo *trasmitir* no es técnico; es del lenguaje vulgar; y en él no siempre significa que uno se despoja de lo que trasmite, sino sólo que lo comunica con otro. Nada es más común que *trasmitir una noticia,* que es simplemente *comunicarla.*

Pero hay más. La carta de 8 de julio habla sólo de facultades extraordinarias. Es visto, pues, que el general Orbegoso no entendió trasmitir más que una parte de la autoridad suprema. Aun suponiendo que el *trasmitir* fue *ceder,* ¿podría mirarse semejante acto como una abdicación de la presidencia? Dícese que entre las facultades extraordinarias estaba comprendida la presidencia misma, y

que, por tanto, cediendo aquel jefe al de Bolivia sus facultades extraordinarias, se desnudó de todo carácter público. Mas ésta es una cavilación inadmisible. La cesión recibe toda su fuerza y valor de la voluntad. Se cede lo que se quiere ceder y no más. Si el general Orbegoso erró en calificar de *ordinarias* una parte de sus facultades, y sólo quiso trasmitir las que le parecieron no serlo, éstas y no aquéllas fueron efectivamente trasmitidas.

Nos parece haber probado que el general Orbegoso no cedió, sino delegó; y que la delegación misma no recayó sino sobre una parte de la autoridad que investía. Por consiguiente, la carta de 8 de julio no le privó de la facultad de constituir ministros públicos.

XII

INTERVENCIÓN.*

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nos. 853, 856 y 861, de 18 de diciembre de 1846, 8 de enero y 5 de febrero de 1847. Se insertó en O. C. X, pp. 589-603. En *El Araucano* había aparecido este escrito en forma de tres editoriales y sólo el último lleva el título de "Intervención". Empezaba este escrito en la mitad del editorial del nº 853 con el siguiente encabezamiento: "Otro asunto hay en que no estamos de acuerdo con *El Mercurio*. Según él...". (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

I

Según *El Mercurio* (diciembre 12 de 1846), los hechos del gobierno de Chile relativamente a la expedición de Flores, revelan un principio, y ese principio es el de *intervención;* de intervención para resistir a la de los gabinetes de Europa que prestasen su fuerza al ex presidente del Ecuador; o de intervención para oponerse al mismo ex presidente que con sus propios recursos invadiese el Ecuador a la cabeza de una legión de extranjeros, para subir por la fuerza al poder supremo, en virtud de una *legitimidad personal*, de una *vinculación del gobierno a su persona.*

No convenimos en que el principio de intervención sea el principio, por excelencia, de la época, un principio sagrado y cristiano, como lo califica *El Mercurio.* El que apele al testimonio de la historia, echará de ver que jamás hubo tiempo en que se mirase con más recelo que en el nuestro, este pretendido principio, ni en que sus aplicaciones hayan concitado más odiosidad y reprobación. La ingerencia de un gobierno en los negocios peculiares de otro u otros, no es una regla, sino una excepción; generalmente hablando, es ilegítima, es atentatoria contra la independencia de los estados; circunstancias particulares de una naturaleza grave, de un peligro inminente y manifiesto, pueden solas justificarla. Si el general Flores en el Ecuador, a la cabeza de un partido ecuatoriano, tratase de derrocar al gobierno actual de aquel país, y de sentarse otra vez en la silla presidencial, creemos que nuestro gobierno se abstendría de tomar parte

en la cuestión, y aguardaría tranquilo que la dirimiese la fortuna de las armas o la voluntad del pueblo ecuatoriano. Pero no es éste el caso. El general Flores alista tropas y se procura medios de invasión en un país europeo. Supongamos que tuviese suceso; ¿cuáles serían las consecuencias? No habría proscrito que no apelase en adelante al mismo recurso, con la seguridad de hallarlo en los pueblos de Europa, redundantes de población menesterosa, y de una clase de hombres formados en la escuela de las agitaciones políticas, hambrientos de fortuna y dispuestos a seguir la primera bandera que les ofrezca este cebo. Las ganancias de los capitalistas que hubiesen embarcado sus fondos en la expedición de Flores, alentarían a otros para invertir los suyos en otros atentados de la misma especie. ¿Y en qué serie de alarmas, de alteraciones, de guerras destructoras, no se verían envueltas entonces las repúblicas sudamericanas? No se trata de una *legitimidad personal,* de una *vinculación de gobierno,* en que sólo peligren las instituciones del Ecuador. Se trata de un peligro que amenaza a todas las sociedades sudamericanas; se trata de prevenir un ejemplo funesto, que repetido (como no dejaría de serlo) envolvería nuestra civilización, nuestras instituciones, nuestra existencia, en una ruina común. Esto, suponiendo que la expedición de Flores, o de Flores y Santa Cruz, no fuese más que una empresa privada, sin otros recursos que los del uno o los dos; que es la suposición que tenemos por más verosímil. Pero el peligro, aunque de diferente especie, no sería menor, ni de consecuencias menos trascendentales para las repúblicas sudamericanas todas, incluso Chile, si Flores no fuese más que el instrumento de un gabinete europeo, que tuviese miras de interés propio en la expedición. Estamos en vísperas de poder formar un juicio seguro sobre este punto, y reservamos para entonces las reflexiones que sugiere, y que, por otra parte, no pueden menos de ocurrir a todo hombre sensato. Una sola observación nos permitiremos. *El Mercurio* dice que "la América tendría razón de ver en eso un ataque

a su independencia", porque "ningún derecho escuda la intentona de Flores, al cual pueda prestar el brazo de su justicia la Europa". De manera que, según eso, un estado europeo se hallaría autorizado para calificar de justas o injustas las aspiraciones de Flores, y para prestarle, si las hallaba o pretextaba hallarlas justas, el brazo de su justicia. ¿No es esto dar a una potencia extranjera el derecho de pronunciar un juicio sobre todas nuestras contiendas políticas, y de favorecer a su arbitrio al uno de los contendientes contra el otro, empleando las armas? ¿Es ésta la regla cristiana y sagrada, que la civilización del siglo XIX estaba destinada a proclamar? ¿Quién ha dado jamás al principio de intervención una latitud tan funesta? ¿Y qué más justificación pueden apetecer los estados poderosos para dominar a los débiles, subyugarlos y tiranizarlos?

II

Hemos visto opiniones aventuradas en materia de intervención; pero que se acerque ni de lejos a la de *El Mercurio,* no recordamos ninguna. El principio de *El Mercurio,* principio que, según él, estaba reservado para la sabiduría de nuestro siglo (y pudo haber dicho con igual fundamento para la sabiduría del año de 1846) es que toda potencia extranjera puede intervenir en las contiendas interiores de un estado, apoyando con sus armas el partido justo. Si hubiese ahora, por ejemplo, una potencia que interviniese en los negocios del Ecuador auxiliando a Flores, *El Mercurio* reprobaría su conducta, no porque esa potencia se mezclase en la política interna del Ecuador, sino porque prestaba su apoyo a la injusticia.

Para que se comprenda lo inaudito y monstruoso de semejante doctrina, es preciso no confundir el supuesto derecho de intervención con el de la guerra. Un estado puede hostilizar a otro en defensa y vindicación de sus propios

derechos; y como todo estado es juez en causa propia, sucederá muchas veces que de buena o mala fe reclame derechos de que carece, y empuñe las armas para sostenerlos; pero, al hacerlo, el principio que invoca es el de su propia conservación y seguridad, que le autoriza para recobrar o retener lo suyo empleando la fuerza.

Lo que se dice de un estado, se aplica a una liga de estados; porque el efecto de una alianza es hacer solidaria para muchos la causa de cualquiera de ellos, ora generalmente, ora dentro de los límites prefinidos de la alianza.

Más allá cesa el derecho de la guerra. No es lícito hacerla, ni para que un pueblo varíe de religión, ni para que mude la forma de su gobierno, ni para que coloque en el trono o en la primera magistratura a un príncipe o jefe injustamente depuesto, ni para que abra sus puertos al comercio, si por tratados anteriores no ha contraído la obligación de hacerlo, etc., etc. Injuria que se me ha hecho o se me intenta hacer, injuria que se ha hecho o se intenta hacer a mi aliado, y en que por el pacto de alianza me he comprometido a defenderle, tal es el fundamento del derecho que tengo para turbar la tranquilidad de las naciones poniéndome en estado de guerra.

Donde termina el derecho de la guerra, es donde principia el derecho de intervención, si existe; en virtud del cual, un estado se arroga un arbitraje armado para dirimir de su propia autoridad una contienda en que se ventilan derechos ajenos. Este es el principio que *El Mercurio* defiende; este derecho de arbitraje armado es el descubrimiento moderno que proclama como benéfico a la humanidad, como precioso y sagrado, y el que nosotros, al contrario, insistimos en mirar como una de las más peligrosas armas que pudieran franquearse a los estados poderosos contra los débiles. ¿Quiere un estado arrancar a otro estado cuyas fuerzas no le imponen respeto, una concesión importante? No tiene más que intervenir: declararse árbitro en una contienda de partidos; si no los hay, suscitarlos; y hacerse luego

pagar la intervención. Tal es el orden de cosas que *El Mercurio* mira como una condición de existencia para las naciones, y que se felicita de ver establecido en el mundo.

Pero *El Mercurio* (se dirá) no admite la intervención como un derecho general y absoluto; él no lo reconoce, sino cuando *poderosos motivos la legitiman y grandes intereses la mandan.* ¿Y quién juzga de lo poderoso de esos motivos? ¿Quién mide la magnitud de esos intereses? La nación interventora, por supuesto. ¿Y quién nos garantiza que ella no calificará de grande todo interés suyo, y de poderoso todo motivo que pueda directa o indirectamente conducir a su propio provecho?

Tan erróneo y funesto es el principio proclamado por *El Mercurio,* tan odioso por su naturaleza, tan alarmante y amenazador a la seguridad general de las naciones, que ni aun los estados que prácticamente han obrado conforme a él, han osado enunciarlo a las claras. Las potencias que de hecho han intervenido en los negocios de otras, han pretendido justificar su conducta a los ojos del mundo, no apoyándola en un derecho general, sino en circunstancias particulares y excepcionales. Se han limitado, como la Santa Alianza, a la defensa de las instituciones monárquicas amenazadas por las convulsiones revolucionarias de naciones vecinas; es decir, a un objeto particular, excepcional. Mudad (dijo a la España, a Portugal, a Nápoles), mudad vuestra forma de gobierno, porque con ella peligra la nuestra. Han intervenido, como la Inglaterra, la Rusia y la Francia en la Grecia, para poner fin a la brutal dominación de los turcos sobre un pueblo cristiano, contra la cual se había levantado el clamor universal de las naciones cristianas. De manera que, aun en el sentido de las potencias que se han valido de ella, la intervención, como regla general, no existe, y sólo tiene cabida como una de aquellas excepciones rarísimas, en que no hay otro medio de obviar un peligro manifiesto, inminente (alegado sin fundamento por la San-

ta Alianza), o de patrocinar intereses, no como quiera grandes, sino extensivos a una gran porción del género humano. Aun en casos de esta especie, es digna de notar la circunspección con que han procedido las grandes potencias europeas. ¿Qué causa más interesante a la humanidad, más sagrada, más cristiana, que la de la abolición del infame comercio de esclavos? Si alguna podía legitimar la intervención, ésta era. Y con todo eso, la Gran Bretaña no se creyó autorizada para emplear por sí la fuerza contra los traficantes extranjeros sorprendidos en flagrante delito. La Gran Bretaña ignoraba el descubrimiento de que nos ha dado noticia *El Mercurio.*

Hay, por tanto, una gran distancia (sentimos decirlo) entre la opinión emitida por *El Mercurio* y la nuestra; y para que se reconozca cuánta es, una sola consideración bastará. Suponiendo que algún gabinete de Europa hubiese dado auxilios a la expedición del general Flores, *El Mercurio* desaprobaría semejante conducta, no como intervención, sino como injusta. Dado, pues, que Flores tuviese de su parte la justicia, *El Mercurio* no hallaría nada que censurar en la intervención. Ahora bien, si la restauración del presidente de una república, que, como todas las de la América Meridional, pesa muy poco en la balanza del mundo, y de una república a tanta distancia de Europa, es uno de los que llama *El Mercurio poderosos medios y grandes intereses* que legitiman la intervención y la prescriben, ¿qué contienda de personas o de facciones pudiera suscitarse en cualquiera de ellas que no los ofreciese iguales o mayores?

Las consecuencias que resultarían de este inaudito derecho de gentes, se presentan por sí mismas a la vista. Aun concediendo en el gabinete interventor bastante conciencia para no prestar su apoyo sino a una causa justa, que es conceder bastante; y concediendo además que no fuese capaz de engañarse en su juicio, que es llevar las concesiones, no sólo más allá de lo verosímil, sino de lo posible; aun en estas suposiciones la intervención, como la entiende *El Mer-*

curio, reduciría las repúblicas americanas, y todos los estados de la misma categoría, a una dependencia humillante respecto de las naciones poderosas. Contra toda providencia de sus gobiernos, habría siempre un recurso, una apelación, a la Europa. En todas nuestras cuestiones interiores, tendríamos que reconocer tantos tribunales supremos como estados hubiese en el mundo bastante fuertes para extender el brazo de su justicia hasta nosotros; y después de someternos a su arbitraje, tendríamos además que pagarlo. Esto es suponiendo árbitros imparciales e infalibles, que no quisiesen aprovecharse de la ocasión favoreciendo, no a la causa más justa, sino a la que les halagase con mayores ventajas. ¿Qué sería, pues, en la suposición contraria, que por desgracia es la más conforme a la experiencia del género humano en todos los siglos? ¿Faltarían a la ambición o a la codicia pretextos plausibles para paliar la iniquidad, dado que quisiese buscarlos? Esos arbitrajes forzados, esas intervenciones armadas, se han mirado hasta ahora como un abuso de la fuerza; según *El Mercurio,* no son más que el ejercicio legítimo de un derecho sagrado.

El Mercurio nos da un catálogo de intervenciones para justificar su doctrina; pero casi todas imaginarias; casos en que, o no ha existido intervención de ninguna especie, o el pretendido interventor ha defendido principalmente derechos propios. ¿Cuándo, por ejemplo, intervino la Gran Bretaña en la insurrección de la América Española contra su metrópoli? ¿No es de toda notoriedad que no quiso reconocer a ninguno de los agentes de las nuevas repúblicas, ni celebrar tratados con ellas, sino después que la fortuna de las armas había decidido la cuestión a favor de los americanos? Y aun entonces ¿qué dijo? Que no reconocía a los nuevos gobiernos sino como existentes de hecho; que era libre a la España valerse de cuantos medios pudiese para subyugarlos; que, espectadora imparcial de la lucha, su reconocimiento se fundaba en la sola necesidad de establecer comunicaciones con los estados americanos para la custodia de las

personas y propiedades británicas. Estos son hechos consignados en documentos auténticos.

No nos parece que haya más fundamento para considerar la alianza de la Francia con las provincias angloamericanas que se proclamaron independientes de la gran Bretaña, como un acto de intervención. La Fayette se encaminó a la América Septentrional, contraviniendo a las órdenes de su gobierno, y exponiéndose a las más severas penas. El gabinete de Versalles estuvo un año entero sin recibir oficialmente a Franklin; y cuando por la victoria de Saratoga creyó llegado el momento de reconocer a los Estados Unidos como potencia independiente, se limitó a celebrar con ellos una convención de comercio (la de 6 de febrero de 1778), y a estipular secretamente alianza, *para el caso en que la Inglaterra rompiese la paz con la Francia, ya por hostilidades directas, ya impidiendo su comercio y navegación de un modo contrario al derecho de gentes y a los pactos subsistentes entre las dos naciones*: tratado, dice Flassan, que permaneció secreto, y no adquirió realidad, sino en virtud de la guerra que estalló después entre la Francia y la Gran Bretaña. La Francia no tomó, pues, las armas para sostener la emancipación de las colonias norteamericanas; se unió con las colonias, hizo causa común con ellas, después que, por motivos independientes de la cuestión americana y en defensa de sus propios derechos, hubo tomado las armas contra la Inglaterra. Ni el reconocer a un gobierno de hecho es intervención, ni lo es el hacer causa común los que tienen enemigos comunes. ¿Y qué diremos de la intervención de Venezuela y de Buenos Aires en la emancipación de la Nueva Granada, el Perú y Chile? ¡De Venezuela y Buenos Aires, que, peleando contra la España, combinaron sus operaciones con pueblos vecinos, con pueblos hermanos, que estaban en guerra con la España, sosteniendo principios y defendiendo derechos idénticos!

Que una intervención pueda producir alguna vez resultados benéficos, nada prueba; las más inicuas conquistas han

mejorado alguna vez la condición de los vencidos; y no por eso mirará nadie como un derecho de los estados poderosos el subyugar a los débiles a pretexto de hacerlos felices. Cuál haya sido el verdadero espíritu de las conquistas y las intervenciones que se ha procurado paliar con motivo de religión o de beneficencia, bien claro lo dice la historia. El pueblo que por sus propios esfuerzos no acierta a ser independiente y libre, difícilmente deberá estos bienes a la protección extranjera.

El Mercurio imputa a la no intervención las desgracias de España despedazada por la guerra civil; ¿qué hubiera hecho un ejército extranjero sino despedazarla más? En cuanto a la Polonia tiranizada, que también se numera entre los malos efectos del mismo principio, *El Mercurio* olvida que las desventuras de aquel heroico pueblo, y su muerte política, se deben a la *intervención*. La intervención atizó en él las disensiones civiles; la intervención hizo sentar sobre su vacilante trono favoritos indignos; la intervención corrompió, esclavizó, desmembró la Polonia.

Las antiguas intervenciones, según *El Mercurio,* eran funestas, porque se dirigían a sofocar la libertad; las modernas, inspiradas por los grandes intereses de la justicia y la *conveniencia de los pueblos,* son legítimas y benéficas. Excelente distinción, si hubiese un tribunal supremo para juzgar acerca de la justicia y conveniencia alegadas en las intervenciones, y un poder moderador que circunscribiese las operaciones de los interventores a su legítimo objeto, y no les permitiese abusar. *El Mercurio,* que mira con tanto desdén las que llama abstracciones, es el que olvida constantemente en sus raciocinios lo práctico y experimental. Dar a los poderosos el derecho de intervenir en negocios ajenos, bajo la condición de consultar la justicia y la conveniencia, cuando por la naturaleza de las cosas no puede tocar sino a ellos el distinguir lo justo de lo injusto y lo conveniente de lo pernicioso, es no conocer ni a los hombres, ni a los gobiernos. La generosidad, el desprendimiento, no han sido nunca

virtudes políticas; y los personajes que dirigen los gabinetes se avergonzarían de observar en su conducta privada las reglas que aplican a la dirección de los grandes intereses nacionales. Si hay en política verdades trilladas y vulgares, son éstas, por más que *El Mercurio* las califique de abstracciones.

III

La raison finit toujours par avoir raison. Después de tanto debate, venimos a parar en que los dos contendientes están sustancialmente de acuerdo. La cuestión, bajo el último aspecto en que la ha presentado *El Mercurio*, es de puras palabras.

Nuestros lectores recordarán que se trataba de la expedición de Flores, y que, suponiendo *El Mercurio* que algún gabinete europeo había tomado parte en ella, falló que debíamos resistirle, no precisamente porque intervenía en cuestiones domésticas de otro estado, sino porque prestaba su apoyo a una causa injusta. Protestamos entonces contra una máxima que erigía la intervención en principio; que daba a cualquiera potencia el derecho, desconocido hasta ahora, o más bien, universalmente impugnado, de pronunciar su juicio sobre una cuestión interior de otro estado, y de proceder en consecuencia, ayudando por la fuerza a la facción que ella hubiese querido reconocer como justa, con fundamento o sin él. *El Mercurio,* contestándonos, limitó un tanto el principio; es necesario, dijo, para que se ejerza el derecho de intervención, que poderosos motivos la legitimen, y grandes intereses la exijan; pero la intervención era todavía, según su modo de ver, un hecho de que no podían prescindir las naciones, una necesidad de su existencia. No se acordó entonces de la intervención *negativa* a que últimamente ha querido ceñirse. He aquí sus palabras textuales: "Queremos la adopción de ese principio, porque, seguras las naciones de que habrá siempre quien se oponga a sus

avances, y no teniendo la facilidad de atropellar a los débiles, la paz del mundo estará más asegurada, y la intervención será *negativa;* no servirá para agredir, sino para no dejar agredir."

Si *El Mercurio* hubiese reducido la intervención a esto solo, no hubiéramos creído necesario contradecirle; porque su intervención negativa es una consecuencia de la regla general de no intervención, que es la nuestra. Supongamos, en efecto, que, como nosotros lo creemos, es un principio del derecho internacional que hoy reconocen las naciones civilizadas, que un estado no debe intervenir en los negocios domésticos de otro. ¿Cuál será la sanción de esta regla? No puede haber otra que el derecho de resistir a la intervención, desde que un estado se arroga la facultad de ejercerla, no siendo en los rarísimos casos excepcionales que la hacen legítima. Porque, si a vista de un proceder semejante, permaneciesen las otras potencias espectadoras tranquilas de la agresión interventora, ¿qué sería la regla sino un puro deber de conciencia, del resorte de la moral y no del derecho? Si la no intervención es un deber, la contra intervención, la intervención negativa de *El Mercurio,* es un derecho. Ciertos estados poderosos se ingirieron en las disensiones internas de la Polonia; los otros estados europeos pudieron entonces oponerse a este desafuero. Alto ahí, pudieron decir a los primeros con las palabras de *El Mercurio;* no os permitimos esa intervención agresora.

A pesar de esa importante modificación de la primera idea emitida por *El Mercurio,* vemos en sus dos últimos artículos sobre esta materia ciertas cosas que no podemos dejar pasar sin algunas explicaciones por nuestra parte.

Primeramente, ¿a qué viene la recusación de los escritores teóricos interpuesta por *El Mercurio?* Que no se deban seguir ciegamente las opiniones de Grocio, Puffendorf y Vattel, *¿quid al rem?* Cabalmente nosotros no hemos citado autoridad alguna; *El Mercurio* es el que lo ha hecho. No hemos buscado otro apoyo a nuestro modo de pensar que el

de la razón y la experiencia; hemos demostrado el peligro de un principio que, en la latitud en que lo había proclamado *El Mercurio,* nos parecía un instrumento peligrosísimo en las manos del fuerte contra el débil; y para ello no hemos aludido textos, sino observaciones incontestables, deducidas de la naturaleza humana, de la innata propensión de los hombres y de los gobiernos a abusar del poder. No les faltarían pretextos, objeta *El Mercurio,* cuando se les antojase abusar; si no alegan el principio de intervención, alegarán el derecho de la guerra. El derecho de la guerra los autoriza para hacerse justicia a sí mismos, no para mezclarse en cuestiones ajenas, y sobre todo en los negocios domésticos de otro estado. ¿A qué abrirles nosotros mismos el camino para cometer injusticias? ¿A qué reconocer en ellos un derecho que hasta de la necesidad de buscar pretextos los dispensa? ¿Concederemos a los estados el derecho de tomar las armas para proporcionarse una frontera segura o cómoda, fundándonos en que de nada serviría negárselo, supuesto que nunca les faltarían pretextos para apoderarse del territorio apetecido? Ese es un modo de raciocinar que no puede admitirse.

En cuanto a los tratados de derecho internacional, los hay como sabe *El Mercurio,* de dos clases: teóricos y positivos; entre los cuales, hay poco más o menos la misma diferencia que entre una teoría abstracta de legislación civil y un código civil. En los primeros, se averigua *a priori* cuáles son las reglas que deberían observar entre sí las naciones para vivir en paz, y promover el bien general de la especie humana; en los segundos, sin perder enteramente de vista lo que dicta la justicia natural en orden a las relaciones entre los estados, se examina cuáles son las reglas que las naciones han convenido de hecho en adoptar y a que ajustan en la práctica sus pretensiones mutuas y los medios de realizarlas; reglas en que el voto de los estados poderosos es generalmente el que prevalece, porque la igualdad de las naciones ante la ley internacional es una quimera teórica; ha ha-

bido siempre, hay y habrá una oligarquía de estados que promulga esta ley, y no sólo la promulga, sino la hace cumplir por la fuerza, y ¡ojalá que fuese esto solo, y que divididos entre sí los legisladores no proclamasen a veces principios contrarios, en que no queda a los débiles otro partido, que adoptar una práctica respecto de ciertos estados y otra con otros! Como quiera que sea, una exposición del derecho de gentes positivo no puede prescindir de presentar las cosas como son.

Los tratados teóricos se proponen diverso objeto; aspiran a otro género de utilidad. No exponen lo que es, sino lo que, en concepto de sus autores, debe ser. Sus doctrinas varían; y eso sólo dice que no deben adoptarse sin examen. Pero, a pesar de la divergencia que se encuentra en ellas bajo ciertos respectos, ¿quién puede dudar de los beneficios que han hecho al mundo? Ellos han dirigido la opinión pública, y generalmente en el sentido de la justicia y de los verdaderos intereses humanos. Rossi quisiera más precisión en sus fórmulas; pretensión imposible. El derecho civil mismo, que puede, entre los varios medios lícitos de obtener un objeto, sancionar uno y proscribir los otros; que puede, entre los varios grados de una facultad, señalar un límite fijo, más allá del cual deje de serlo y se convierta en abuso; que puede reducir a formas determinadas lo arbitrario, y concretar lo abstracto; el derecho civil mismo no ha podido desterrar enteramente de sus prescripciones ese *poco más o menos* que desagrada a Rossi. ¿Qué sucederá, pues, entre partes que no reconocen una autoridad superior, y qué hará el escritor que se proponga dar a conocer las obligaciones y derechos que la justicia natural les impone? ¿Quién le faculta para hacer lo que la naturaleza, cuyo intérprete se constituye, no ha hecho? Comentador del código eterno de justicia, ¿hará determinado y preciso lo que en éste es indefinido y vago? ¿Fijará él, por ejemplo, cuántos y cuáles medios pacíficos de conciliación y avenencia, y en qué orden, y con qué formalidades, deben tentarse antes de apelar al *juicio de Dios*,

a las armas? La elección y aplicación de estos medios dependen de una variedad infinita de circunstancias; y cuando él pudiera reglamentarlas, ¿qué fuerza tendrían sus decisiones? Nada nos anuncia la cercanía de una época en que las naciones acuerden reglas precisas y uniformes para sus relaciones recíprocas; mientras haya oposición de intereses, que será probablemente mientras dure el mundo, habrá oposición de doctrinas. Si, por ejemplo, existe una gran nación que cubre los mares con sus naves de guerra, para ella la propiedad enemiga será buena presa bajo el pabellón neutral, por más que vociferen los otros estados la inviolabilidad de su bandera, y le atribuyan el derecho de proteger las mercancías hostiles. La industria adelanta a pasos agigantados; la moral política, apenas. La decencia de las formas externas es el gran progreso de las naciones modernas; la justicia intrínseca es poco más o menos lo que ha sido siempre. El hombre extiende cada día su poder sobre la naturaleza física, ¿tiene más imperio que antes sobre sus pasiones y apetitos? Lo que tiene, es más medios de contentarlos y de ser injusto impunemente.

Es cierto que, así como los escritores positivos se extravían procurando ajustar la práctica a los principios, lo que es a lo que debe ser, los escritores teóricos doblegan demasiadas veces la doctrina a la práctica; es decir que unos y otros pueden contener nociones erróneas. Tal es la condición del espíritu humano en todos los departamentos del saber. Aquí un físico establece *a priori* un principio falso a que quiere se amolden los hechos; allá otro reduce los hechos a fórmulas inexactas que presenta como leyes naturales. Si semejantes extravíos son más frecuentes en las ciencias morales y políticas, si no pueden éstas desenvolver sus teoremas en fórmulas algébricas; si, por lo complicado, lo delicado, lo fugitivo de los fenómenos del entendimiento y la voluntad, no les es dado ofrecer resultados precisos e indefectibles, éste es un defecto inherente a la materia, necesario, irremediable. Pero, provenga de lo que se quiera,

¿quién ha pretendido jamás avasallar la razón a ninguna autoridad humana, por elevada que sea?

El Mercurio se lisonjea de hallar una garantía suficiente contra los abusos del poder, del poder armado con el derecho de intervención en su más peligrosa latitud. Esta garantía la encuentra "en la *opinión del mundo,* expresada en parlamentos, bolsas, clubs, juntas populares, periódicos, etcétera". Pero abramos los ojos, apreciemos los hechos. La opinión del mundo, expresada de ese modo, es una hidra que con cada una de sus cabezas proclama un principio verdadero o falso, una pasión ignoble o generosa, un interés que puede coincidir con el de la humanidad o serle contrario; la legitimidad monárquica en Viena, la omnipotencia democrática en Washington; el sufragio universal acá, el socialismo allá; tarifas altas, protectoras de las manufacturas domésticas, dicen unas; tarifas bajas, protectoras de la agricultura nacional, responden otras; las máquinas fomentan la riqueza y felicidad de los pueblos, claman éstas; las máquinas hacen la miseria del pueblo, clamorean aquéllas: nada que no se controvierta, desde los primeros principios hasta las últimas consecuencias; aun en cuestiones de interés material, sujetas a la experiencia y al cálculo. ¿Y serán las materias de política externa en las que el *mundo* se pronuncie uniforme y constantemente a favor de la buena causa? Vuelva *El Mercurio* al punto de partida, la expedición de Flores, y sírvase responder a este dilema: si la *opinión del mundo* no se ha declarado contra un atentado tan escandaloso, no existe tal garantía; y si se ha declarado, y no se ha respetado su fallo, la garantía es impotente. *El Mercurio* se remonta a las nubes, y no le merece la menor atención lo que estamos viendo y palpando. La *opinión del mundo* hace justicia, no lo negamos; pero un poco tarde. El *mundo* ha hecho justicia a la despedazada Polonia: ¿Y qué es de Polonia? ¿Qué han dado a ese pueblo heroico las simpatías del *mundo?* Un epitafio honroso.

Cuando escribimos nuestro primer artículo sobre inter-

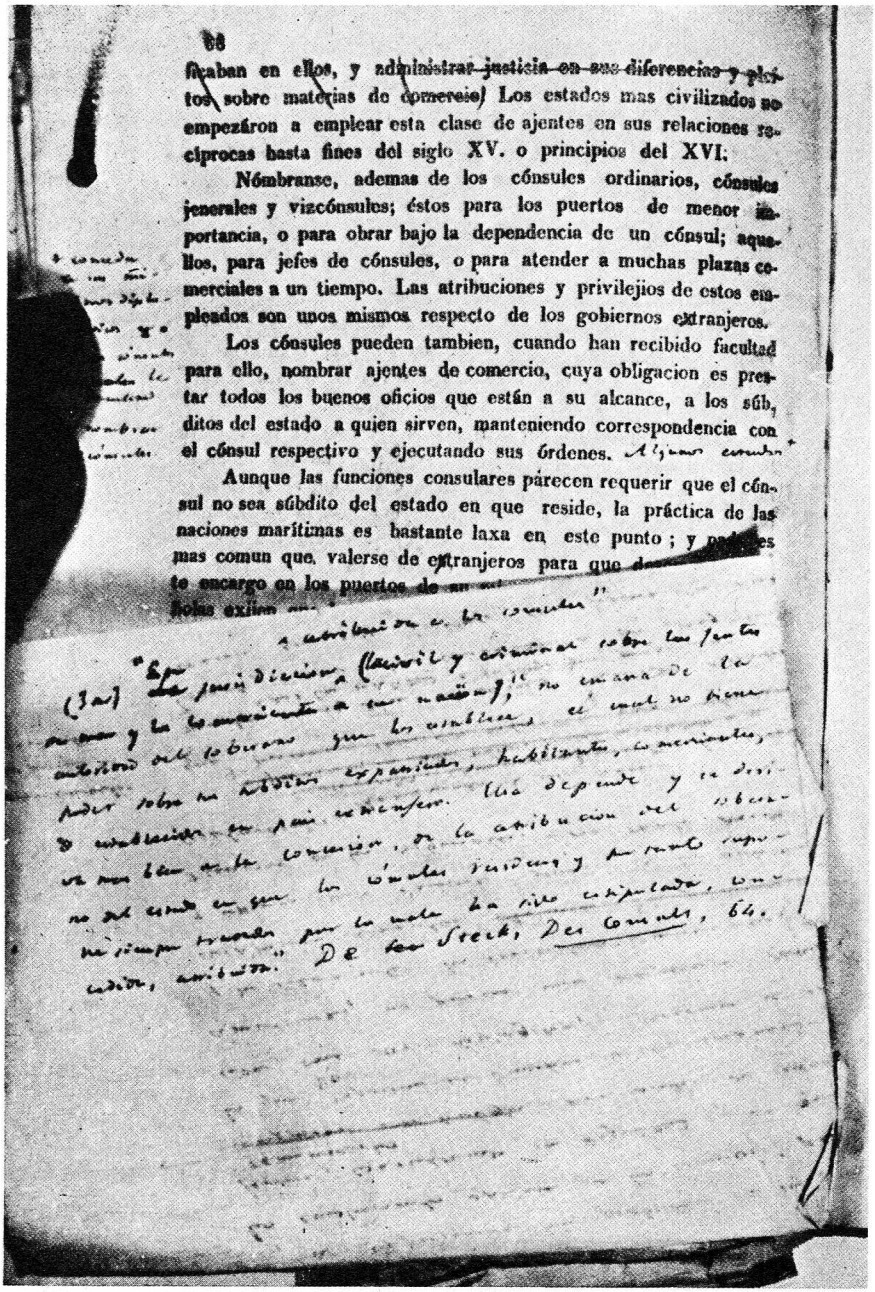
68

ficaban en ellos, y administrar justicia en sus diferencias y pleitos sobre materias de comercio. Los estados mas civilizados no empezáron a emplear esta clase de ajentes en sus relaciones recíprocas hasta fines del siglo XV. o principios del XVI.

Nómbranse, ademas de los cónsules ordinarios, cónsules jenerales y vizcónsules; éstos para los puertos de menor importancia, o para obrar bajo la dependencia de un cónsul; aquellos, para jefes de cónsules, o para atender a muchas plazas comerciales a un tiempo. Las atribuciones y privilejios de estos empleados son unos mismos respecto de los gobiernos extranjeros.

Los cónsules pueden tambien, cuando han recibido facultad para ello, nombrar ajentes de comercio, cuya obligacion es prestar todos los buenos oficios que están a su alcance, a los súbditos del estado a quien sirven, manteniendo correspondencia con el cónsul respectivo y ejecutando sus órdenes.

Aunque las funciones consulares parecen requerir que el cónsul no sea súbdito del estado en que reside, la práctica de las naciones marítimas es bastante laxa en este punto; y [illegible] mas comun que valerse de estranjeros para que [illegible] te encargo en los puertos de [illegible]

Páginas de la primera edición de 1832 de la obra de Bello, con las enmiendas y adiciones introducidas por el autor para la segunda edición de Valparaíso, 1844. El ejemplar corregido por Bello se conserva en el Museo Bibliográfico de la Biblioteca Nacional de Santiago de Chile.

a residir, el cual expide una declaracion, llamada *exequatur*, robándole y autorizándole para ejercer funciones de tal.

2

Ningun gobierno puede conferir a sus cónsules poder judi- sobre sus súbditos o ciudadanos en pais extranjero, sin el nsentimiento de la autoridad soberana del mismo. De aquí

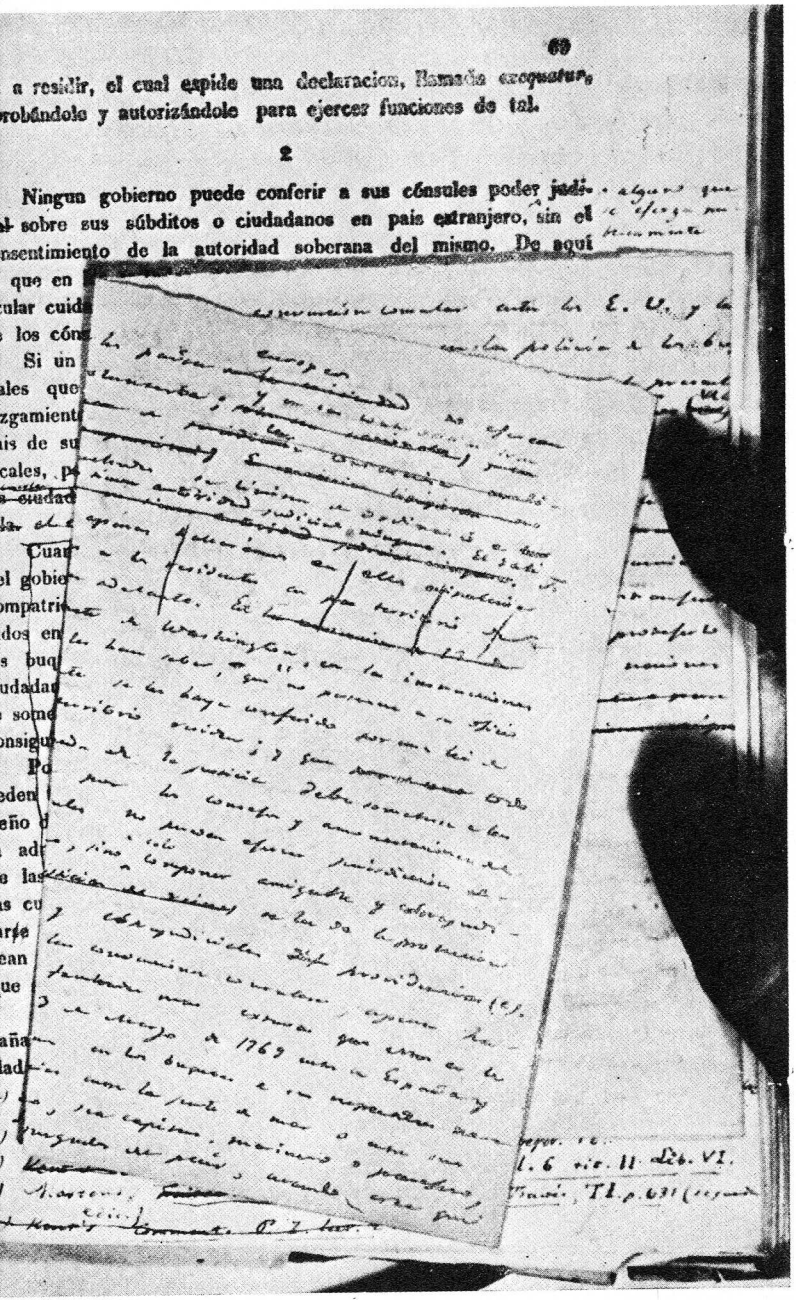

vención, no habíamos visto, ni hemos tenido todavía la fortuna de ver la obra de Rossi, de que *El Mercurio* ha copiado varios pasajes. Nos alegramos de hallar en ellos una absoluta conformidad entre las ideas de este acreditado escritor y las nuestras. El no reconoce el derecho de intervención armada, sino por excepción, en casos rarísimos de inminente y manifiesto peligro. En cuanto a la intervención no armada, no hemos hablado una sola palabra contra ella; ni es ella lo que se llama propiamente *intervención.* A todo gobierno es permitido abstenerse de tener comunicaciones con otro, si lo juzga conveniente. A todo gobierno es lícito ofrecer sus consejos y sus buenos oficios a dos estados que se amenazan o se hostilizan. A todo gobierno es lícito mediar entre beligerantes, con tal que obtenga la aceptación de los interesados, y no quiera hacer de la mediación un arbitraje armado contra la voluntad de ambos o del uno de ellos. Mas allá no hay seguridad ni verdadera independencia sino para los estados poderosos.

XIII

MEDIACIÓN DE CHILE ENTRE LA FRANCIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA. *

* Se publicó por primera vez en *El Acaucano*, nos. 490, 491 y 492 de 17, 24 y 31 de enero de 1840. Se insertó en O. C. X, pp. 439-451. Se había publicado en *El Araucano* en forma de tres editoriales sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

I

Días ha que circulan rumores de una pretendida mediación de Chile entre la Francia y la República Argentina. No es nuestro ánimo refutarlos, reduciendo los hechos a su justa expresión. Llegará el día en que el público pueda juzgar de ellos por medio de datos auténticos. Por ahora, nos ceñiremos a hacer algunas observaciones sobre los artículos de *El Mercurio* de Valparaíso, en que se ha consignado y comentado con tanto calor esta especie.

Los que propagan esos rumores no manifiestan mucho conocimiento del orden que generalmente se sigue cuando una potencia trata de interponerse como mediadora en las desavenencias de otras. Una mediación no puede efectuarse sin la previa aceptación de los gobiernos interesados. Los agentes franceses residentes en Montevideo no reconocerían a un enviado chileno como ministro mediador, sin precedentes instrucciones de su corte. Si Chile, pues, hubiese querido mediar (en lo que podemos asegurar a nuestros lectores que no se ha pensado hasta el día, porque nuestro gobierno conoce demasiado la línea de circunspección y modestia que su posición política le prescribe), el primer paso habría sido proponerlo formalmente al gobierno francés. Ahora bien; a la distancia que nos separa de la Francia, ¿cuánto tiempo pasaría antes que los oficios conciliatorios de Chile produjesen el menor resultado? ¿No es sumamente probable que llegasen tarde? Nada decimos de la absurda presunción de semejante paso para con el gabinete francés,

que, dispuesto a aceptar una mediación, preferiría sin duda la de la Gran Bretaña, por razones que no es necesario indicar, y sobre todo, por habérsele ofrecido primero.

Esto bastaría para que se valuase el crédito que merecen los tales rumores. Pero queremos dar de barato que sean veraces y exactos. Discutamos los argumentos de *El Mercurio* contra la política de nuestro ministerio de relaciones exteriores, concediéndole gratuitamente que Chile ha ofrecido su mediación a la Francia y a la República Argentina.

Todos esos argumentos, desembarazados de las declamaciones *unitarias* en que *El Mercurio* los ha envuelto para encubrir su flaqueza, se reducen a dos capítulos: 1º ilegalidad e injusticia del gobierno de don Juan Manuel Rosas; 2º desaires y agravios hechos por el mismo gobierno a la nación chilena.

En cuanto a lo primero, el gobierno de Chile no es juez competente en las cuestiones de política interna de los otros estados. Se apartaría de las reglas que han guiado constantemente sus actos respecto de las repúblicas vecinas, si se entrometiese a pronunciar juicio alguno entre los federales y los unitarios de las Provincias Unidas. Chile no ve en ellas federales ni unitarios: ve sólo argentinos. La autoridad que manda ahora en Buenos Aires, es un hecho que Chile no puede menos de reconocer, y es un hecho reconocido, no sólo por Chile, sino por la Inglaterra, los Estados Unidos de América, el Brasil y todos los otros gobiernos europeos y americanos que comunican y comercian con las nuevas repúblicas, exceptuando la Francia y el Uruguay, que hacen la guerra a Buenos Aires. La Gran Bretaña no se ha desdeñado de ofrecer la mediación de que se acusa a Chile. La Francia misma está dispuesta a tratar con el general Rosas, y le tendería sin duda una mano amiga, si le encontrase accesible a sus demandas. No hallamos, pues, ninguna razón para el entredicho en que *El Mercurio* quiere poner a Chile con un gobierno que está tiempo hace en posesión de la autoridad suprema, y a quien las otras naciones, con una sola

excepción, o reconocen, o no le rehusan sus anteriores relaciones de amistad sino por causas accidentales que no tienen nada que ver con la permanencia de la administración del general Rosas.

Pero esas comunicaciones de Chile con Buenos Aires, esa mediación (dice *El Mercurio*) fortifica al general Rosas y daña al partido unitario. Es decir que, en obsequio del partido unitario, debemos adoptar una conducta singular, opuesta a la de los otros países, y en abierta contradicción con los principios que Chile ha profesado hasta ahora; o en otros términos, que, cuando en un pueblo hay un partido depuesto, un partido violento de oposición, no debemos cultivar relaciones con la autoridad que existe de hecho, para no perjudicar al partido. Pero la pretensión de *El Mercurio* no es sólo que nos pongamos en incomunicación con el gobierno de Buenos Aires, para no dar que sentir a los unitarios, sino que, abrazando los intereses momentáneos de ese partido, echemos a un lado la causa de la nación argentina. Porque, si la mediación que se critica existiese, ¿a qué se dirigiría? A la cesación de un estado de cosas que pudiera terminar en el bombardeo de Buenos Aires, en la ruina de una ciudad que es la gloria de la federación argentina y de la América, en la destrucción de muchas vidas y de cuantiosos caudales argentinos, en la ocupación permanente de una parte del territorio argentino por una potencia europea. Empeñada una vez la guerra, ¿quién será capaz de calcular sus contingencias, o las vicisitudes políticas que pueden influir en las condiciones de la paz, con que se ponga término a ella? Y al ver amenazada de tamaños peligros la nación argentina, ¿obraría bien un gobierno sudamericano, que, pudiendo tentar algún medio de prevenirlos, permaneciese en fría inacción, para que un partido sacase ventajas de las desgracias nacionales?

Pero el general Rosas (dice *El Mercurio*) va a caer, y los hombres que deben reemplazarle harán justicia a la Francia. ¿Y esa esperanza, tantas veces frustrada, nos autoriza-

ría para aguardar en supina indolencia el desenlace de una cuestión que puede acarrear males gravísimos a todas las repúblicas sudamericanas? La mediación chilena, por otra parte, nada influiría en la situación recíproca de los partidos. Si los unitarios estuviesen tan cercanos a su triunfo, como lo pinta *El Mercurio,* triunfarían sin que la mediación chilena les opusiese el menor embarazo.

El segundo capítulo a que se refieren los argumentos de *El Mercurio,* es todavía más débil. Sean ciertos en hora buena los desaires y agravios que se dice ha recibido Chile de la administración del general Rosas. Tanto más noble y generosa sería la conducta de nuestro gobierno, si acallando resentimientos, y atendiendo sólo al estado presente de la nación argentina, hiciera cuanto estuviese de su parte para restituirla al bienestar y a la paz, aun siéndole necesario para ello entenderse con la administración ofensora. ¿Qué se diría de los sentimientos de un hombre que, viendo a un hermano en peligro, y presentándosele un medio de salvarle, escogiese este momento para vengarse de las ofensas de sus agentes, y le volviese la espalda? ¿Y cuánto más criminal y desatentada parecería su conducta, si en la suerte de su hermano se interesase la suya propia y la de una numerosa familia?

El Mercurio nos amenaza también con la mala voluntad de los unitarios cuando ejerzan el poder supremo. Este argumento *ad terrorem* es el más miserable de todos. Cualquier gobierno racional y justo que mande en Buenos Aires, juzgará de los hechos por datos seguros, no por hablillas vulgares, y no podrá menos de ver en ellos una muestra de la lealtad de la administración chilena, de su religioso respeto a la independencia de sus vecinos, y del cuidado escrupuloso con que se ha abstenido y se abstiene de mezclarse en sus negocios internos. A los unitarios, partido de oposición, sería grata en las repúblicas limítrofes la conducta que recomienda *El Mercurio;* los unitarios, mandando, la mirarían bajo muy diferente aspecto. Dado caso que Chile

adhiriese a sus antiguos principios con demasiado escrúpulo, esa excesiva rigidez sería a los ojos de los gobiernos vecinos una garantía de circunspección y buena fe, que daría más precio a su amistad.

¿Qué significan, pues, en sustancia, los consejos que da *El Mercurio* al ministerio de relaciones exteriores de Chile? Que sacrifique la causa de la nación argentina al interés de los unitarios argentinos; que contemple tranquilo la ruina de Buenos Aires para que sobre sus escombros se levante un partido; que se aproveche de este momento para vengar, en la sangre y las lágrimas de la nación argentina, los desaires de su administración federal; que se granjee en el partido unitario una popularidad efímera, en vez de labrarse títulos sólidos y duraderos a la confianza de todos los gobiernos vecinos.

Hemos hecho a *El Mercurio* todas las concesiones posibles. Pero protestamos desde ahora contra cualesquiera consecuencias que quisiesen deducirse de la liberalidad con que hemos tratado la cuestión; y declaramos solemnemente que estamos muy lejos de reconocer la exactitud o la verdad de los hechos que *El Mercurio* alega. Si no hemos disputado ninguno de ellos, no es porque nos faltasen fundamentos, sino porque lo hemos creído superfluo para demostrar que la conducta que él aconseja no sería justa, ni prudente, ni decorosa.

II

No estando todavía en posesión de las razones, con que *El Mercurio* de Valparaíso se propone impugnar las que hemos vertido en nuestro último número, sobre el asunto de la pretendida *mediación chilena* entre la Francia y Buenos Aires, nos vemos reducidos por ahora a fijarnos en uno que otro punto de los que ha tocado aquel periódico en su número 3330, entresacando aquellos que nos parecen calculados para hacer nacer ideas erróneas sobre el tono y espíritu de nuestro discurso anterior.

Sólo por una nimia irritabilidad puede hallarse en él lo que *El Mercurio* caracteriza de *agria provocación*. Si por el hecho de atribuir a un escritor ideas falsas, argumentos débiles, principios absurdos o peligrosos, hubiese de inferirse que se le atribuyen también sentimientos perversos o antipatrióticos, adiós discusiones políticas. Toda controversia de esta especie se convertiría luego en una polémica de injurias, tan indecente para los contendores, como estéril y fastidiosa para el público; a lo menos para un público culto y moral, que busca en las producciones de la prensa hechos interesantes o ideas útiles, y no un cebo a la malignidad.

Nos acusa también *El Mercurio* de haber hecho *tardías declaraciones* sobre una materia en que empezaron a ocuparse hace un mes sus columnas. A nosotros nos pareció que los rumores de *mediación* se refutaban por sí mismos; y sólo en vista de lo que inculcaba aquel periódico día por día y semana por semana sobre la *mediación,* nos resolvimos a responder algo prematuramente a sus interpelaciones, declarando desde luego que no nos proponíamos refutar los tales rumores ni *reducir los hechos a su justa expresión,* y anunciando que llegaría la época en que el *público pudiese juzgar de ellos por medio de datos auténticos.* Pero, si hay hechos que reducir a su justa expresión, si hay hechos sobre los cuales se ofrece exhibir datos auténticos algún día, "claro es", dice *El Mercurio,* "que algo ha habido; que de algo se ha tratado; que las noticias no han sido solamente *rumores;* que la mediación no ha sido *pretendida*". Permítanos *El Mercurio* que le contestemos que ese modo de deducir consecuencias no hace mucho honor a su lógica. ¿Conque, si las noticias que corrieron sobre ese *algo* de que se trató, adolecían de exageración y error, no serán rumores, y lo que es peor, rumores falsos y mentirosos? ¿Conque, si hay hechos, es preciso necesariamente que sean hechos de una especie y carácter particular? A vista de este modo de raciocinar, no extrañamos que se deduzca de nuestras observaciones, no sólo que existió el proyecto de mediación, sino que el minis-

terio de relaciones exteriores lo propuso, y tuvo además mucho empeño en llevarlo a efecto. Con semejante lógica, no hay principio de que no puedan sacarse todas las consecuencias imaginables.

Hemos dicho (y lo repetimos) que toda mediación proyectada por la república de Chile hubiera debido proponerse a los dos gobiernos interesados, y sólo con su previa aceptación hubiera podido llevarse a efecto. Esta es la regla general; y no tenemos noticia de un solo hecho que la contraríe. Adivinar que los agentes franceses en Montevideo hayan sido autorizados por una anticipada delegación para admitir ministros mediadores, es adivinar mal, porque es adivinar contra los principios, contra todas las probabilidades. La interposición del comodoro Nicholson, a que alude *El Mercurio,* fue la de un individuo privado; digno ciertamente de todo respeto, pero que obraba espontáneamente y sin autoridad de su gobierno. Repetimos también que la Francia, suponiéndola dispuesta a una mediación, preferiría la de la Gran Bretaña, que, prescindiendo de otras razones, había sido ofrecida primero. Si a esta primera oferta se hubiese contestado con una negativa absoluta, el admitir la de otro estado hubiera sido una inconsecuencia en cierto modo injuriosa, que no puede presumirse a vista de las relaciones estrechas que ligan a los dos gobiernos, y sobre todo a vista de la buena voluntad con que la Francia acogió los oficios conciliatorios de aquel gabinete en la cuestión mejicana. Si la negativa se fundaba en alguna consideración momentánea, nada era más natural que reasumir las negociaciones sobre esta materia, luego que variasen las circunstancias. Y esto parece que es efectivamente lo que ha sucedido. Cuando se interpuso por la primera vez la Gran Bretaña, se acababan de dar nuevas instrucciones a los agentes franceses sobre bases más liberales que las anteriores; y la Francia creyó que ellas bastaban para el pronto y satisfactorio arreglo de las desavenencias con Buenos Aires. Frustrada esta esperanza, era tan natural que la Gran Bre-

taña, aguijoneada sin cesar por los clamores de la clase mercantil, renovase el ofrecimiento de su mediación, como que la Francia, que había debido a ella su avenencia con Méjico, se apresurase a acogerla.

No tenemos tiempo para extendernos más sobre esta materia. Pero no podemos dejar la pluma sin rebatir la imputación que nos hace *El Mercurio,* de atribuirle expresiones de que no ha hecho uso. ¿Será necesario advertirle que hay signos tipográficos destinados especialmente a las palabras o frases que se citan como pertenecientes al texto material de un escrito? Faltando estos signos, ha debido creer que presentábamos aquellas expresiones como un resumen de las suyas, que, esparcidas en una multitud de artículos, hacían embarazosa la elección, y para reproducirse a la letra hubieran ocupado innecesariamente mucho espacio. Pruebe *El Mercurio* que le hemos entendido mal, que no hemos sabido resumir sus discursos, que le hemos atribuido opiniones que no son las suyas. Esto basta a su propósito sin necesidad de acriminaciones, que no pueden hacerse de buena fe por el que conoce las formas convencionales de las discusiones que se conducen por la prensa.

III

El gran fundamento de las defensas que nos opone *El Mercurio* es éste: que lo que nosotros hemos llamado partido unitario (denominación a que no ha sido nuestro ánimo ligar ningún concepto injurioso, porque no nos ha pasado por el pensamiento ingerirnos en las cuestiones internas de nuestros vecinos), es real y verdaderamente toda la nación argentina; que en las provincias argentinas no hay dos partidos, porque en ellas la nación entera está de un lado, y un verdugo, rodeado de unos pocos sayones, del otro; etc., etc. Este es el estribillo de todas las estrofas de *El Mercurio;* éste el atrincheramiento en que se parapeta contra todos los

ataques posibles. Pero ¿no advierte *El Mercurio* que esas hipérboles *orientales*, a fuerza de exagerar la importancia numérica de los hombres con que simpatiza, presentan a la nación argentina como una estúpida manada de animales imbéciles, que aun con la cooperación de un estado vecino y del bloqueo no acierta a sacudir el yugo de un puñado de hombres? ¡Y qué hombres! Según *El Mercurio,* los que componen el gobierno de Buenos Aires no tienen el más leve prestigio, reúnen todos los vicios y se han hecho reos de todos los crímenes imaginables. He aquí, pues, un fenómeno incomprensible, a que no se halla ningún paralelo en la historia.

Dando algún viso de sentido común a las exageraciones de nuestro colega, supondremos que sólo ha querido decir que los enemigos de la actual administración de Buenos Aires representan los votos de la mayoría del pueblo argentino. Esto, sea verdadero o falso, es a lo menos inteligible. En este sentido, le contestaremos.

Jamás ha comparecido en la arena de los debates políticos facción o parcialidad alguna, que no haya pretendido llevar la voz de la mayoría. Este ha sido el lenguaje de todos los partidos, desde que los hay en el mundo. Y, como para hablar así, no es necesario exhibir credenciales ni títulos, cada escritor tiene el privilegio de atribuirse esta implícita delegación nacional, sin el menor embarazo. ¿Qué hará, pues, un gobierno que oye las pretensiones contradictorias que bajo este respecto se sustentan por los diversos bandos de un estado, con quien tiene relaciones de amistad y comercio? ¿Nombrará comisionados que vayan a medir sus fuerzas, que distinguen en las manifestaciones ostensibles de los ciudadanos lo afectado de lo sincero, que escudriñen los corazones, y formen una matrícula exacta de los parciales y los enemigos del que manda? Claro está que no. Y sin este examen ¿qué juicio seguro podrá formar a lo lejos? Ninguno. La regla que ordinariamente se sigue, es la única racional: mirar al gobierno *de facto* como verdadero re-

presentante de la nación. Dado caso que no lo sea (como en efecto no lo será muchas veces), a ningún estado extranjero son imputables las consecuencias que se originen de una práctica que todos siguen, porque está fundada en la conveniencia de todos; y si alguien debe cargar con esa responsabilidad, será la nación que tolera un gobierno que no es conforme a sus votos.

Síguese de aquí que el gobierno de Buenos Aires es para el gobierno de Chile la nación argentina, como lo es para el gobierno de la Gran Bretaña, para el de los Estados Unidos de América, para el del Brasil, para el del Perú, para el de Bolivia, etc. Absteniéndose de juzgar sobre los negocios internos de las provincias del Río de la Plata, y tratando con el gobierno a que ellas prestan obediencia, Chile no hace más que conformarse a los principios del derecho público universal; principios que *El Mercurio* califica de teorías, porque éste es el efugio de todos los declamadores, cuando se les oponen razones incontrastables; principios que tienen una doble importancia en América, donde es necesario mirarlos con un respeto particular y hasta (si posible fuera) supersticioso, como que sin ellos los disturbios que destrozan a las nuevas repúblicas, darían frecuentes y plausibles pretextos a la ambición, para intervenir y usurpar; principios, en fin, que Chile ha profesado siempre y ha defendido con gloria en la pasada contienda con el general Santa Cruz.

El Mercurio, por un efecto de inadvertencia, ha citado la guerra de Chile contra la Confederación Perú-Boliviana como un ejemplo favorable a su causa. Pero la inoportunidad de esta comparación es palpable. Chile trató constantemente a Santa Cruz como presidente de Bolivia, y no dejó de darle este título aun después de haberle declarado la guerra. Si Santa Cruz hubiese consentido en pasar el Desaguadero con sus tropas, y en abandonar el proyecto de la Confederación Perú-Boliviana, Chile hubiera hecho la paz con él, y la hubiera cultivado con la lealtad y buena fe que han sido siempre características de su gobierno. No fue

aquélla una cuestión de política interna. Santa Cruz había intervenido como pacificador en los disturbios del Perú; y se valió de esta investidura para conquistar el Perú, para unirlo a Bolivia, para componer con los dos un imperio, de que él iba a ser el árbitro supremo bajo formas que no tenían de confederación más que el nombre. Chile intervino para destruir los efectos de una intervención anterior, marcada con todas las señales posibles de ilegalidad y violencia. Porque, si la regla de no intervenir en los negocios domésticos de otro estado es un principio de derecho internacional, la facultad de oponerse con las armas a semejante intervención, sobre todo cuando los hechos mismos revelan que se ha emprendido para que sirviese de instrumento y disfraz a un escandaloso salteo, es otro principio de derecho público tan evidente y necesario, como que sin él carecería de sanción el primero.

Las naciones extranjeras reconocieron la Confederación Perú-Boliviana, dice *El Mercurio,* y no por eso dejó Chile de mirarla como ilegítima y de hacerle la guerra. Si hubiéramos dicho que no podíamos declarar la guerra a Buenos Aires porque su gobierno era reconocido por las naciones extranjeras, hubiera sido a propósito la comparación. Pero no hemos dado motivo para que se nos atribuya tan torpe dislate. Para poder hostilizar a un estado extranjero, no es del caso que otros estados le reconozcan y vivan en paz con él. Para lo que importa ese reconocimiento, es para saber si podemos, sin contravenir a los principios tutelares de la sociedad universal, cultivar la amistad de otro estado, o si nos degradamos manteniendo con él aquella reciprocidad de buenos oficios, que es necesaria entre pueblos amigos, y sobre todo, entre pueblos vecinos. ¿Debíamos ser más escrupulosos en este punto, que tantas potencias respetables, entre ellas algunas de las que llevan delante de nosotros el estandarte de la libertad y la antorcha de la civilización y cultura?

El Mercurio no percibe los peligros de la invasión fran-

cesa, y nos pone a la vista las declaraciones de la Francia y de sus agentes para tranquilizarnos. En ellas, quiere que veamos trazada irrevocablemente la marcha de los sucesos, sean cuales fueren los vaivenes y las variables combinaciones de los gabinetes europeos. Dijimos que, empeñada la guerra, no era posible calcular sus contingencias, modificadas por las vicisitudes políticas; y en efecto, ¿no podrán concurrir las unas con las otras de manera que la Francia, obrando de buena fe, se creyese libre de las trabas que ella misma ha querido ponerse? Se toman medidas de fuerza para obtener una reparación; poco a poco la cuestión se complica; se exacerban los resentimientos; la guerra se encarniza; y de las represalias y bloqueos, se pasa a la conquista y a la ocupación permanente, reclamadas al fin como la única reparación posible. ¿Quién podrá señalar el límite de las venganzas de una potencia que se cree gravemente ofendida, que es juez en su propia causa, como lo son todos los estados independientes, y que posee vastos recursos para hacerse justicia en el modo y forma que ella estime a propósito? ¿Serán una garantía para la América los celos de otros estados poderosos? Pero tantas veces los hemos visto variar de ideas, y transigir con sus intereses en una parte del mundo para asegurarlos en otra, que sólo podemos prestar una confianza efímera a los cálculos fundados sobre las fases momentáneas del instable horizonte político. La mejor de todas las garantías es vivir en paz con esas poderosas naciones, y quitarles, en cuanto posible sea, todo motivo, todo pretexto de ingerirse en los negocios de estas repúblicas nacientes. La primera intervención de una gran potencia marítima en las querellas recíprocas o domésticas de nuestros nuevos estados, debe ser a los ojos de todo buen americano un agüero funesto, un preludio de males y calamidades para muchas generaciones.

El Mercurio nos recuerda por la tercera o cuarta vez las injurias que dice ha recibido Chile de la administración del general Rosas. Si ellas fuesen efectivas, no serán injurias

de una administración, sino de la República Argentina, porque los actos de todo gobierno en el ejercicio externo de la soberanía son actos de la nación. La nación argentina deberá ser, pues, el blanco de las venganzas a que nos instiga *El Mercurio.* Pero ¿sería prudente (ya que no quiere que le hablemos de generosidad), sería cuerdo escoger para vengarnos el momento en que la nación argentina corre peligros trascendentales a nosotros, como a toda la América? Mucho habría también que decir sobre la inteligencia y aplicación de esa doctrina que reprueba los actos de generosidad de los cuerpos políticos, y que, entendida como la entiende *El Mercurio,* sería más digna del príncipe Maquiavelo, que de un gobierno culto y humano. Pero no podemos dilatarnos más.

El objeto que nos hemos propuesto, ha sido vindicar la política de nuestro gabinete, poniendo a la vista de los chilenos y los argentinos las reglas que uniformemente han dirigido y dirigirán su conducta en sus relaciones externas. Hemos evitado cuidadosamente toda cuestión de partido. Cuando el tiempo saque a luz documentos que no pueden verla todavía, ellos darán a conocer si Chile se ha desviado en esta ocurrencia de los principios que ha profesado en todos tiempos, y que le han granjeado la confianza y aprecio de sus vecinos. Ellos harán ver la gratuita injusticia de los que suponen en su gobierno afecciones a que jamás ha dado cabida.

XIV

RECONOCIMIENTO DE LAS REPÚBLICAS HISPANOAMERICANAS POR LA ESPAÑA *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nos. 252, 257, 258 y 259 de 3 de julio, 7, 14 y 21 de agosto de 1835. Se insertó en O. C. X, pp. 605-620. En *El Araucano* había sido publicado en forma de cuatro editoriales sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui (Comisión Editora. Caracas).

I

Sabemos ya oficialmente que la Federación Mejicana ha nombrado plenipotenciario para tratar con la España sobre el reconocimiento de su independencia. Venezuela lo ha hecho tiempo ha; y aunque revocó la misión del general Montilla, se sabe que fue solamente para poner en su lugar al general Soublett, bien conocido por sus prolongados y relevantes servicios a la causa de la revolución. El gobierno peruano acaba de nombrar un plenipotenciario con el mismo objeto. Bolivia ha conferido igual encargo al señor Olañeta, su representante cerca del gobierno francés: las cartas recién recibidas de Montevideo nos dicen que el Uruguay se apresuraba también a tomar parte en estas negociaciones, enviando un comisionado a España; y es probable que las otras secciones de nuestra América adoptarán una conducta semejante. Este paso ha parecido tan natural y oportuno, que el presidente de los Estados Unidos, después de haber tomado mucho empeño en acelerarlo, ha ofrecido espontáneamente a nuestro gobierno el apoyo y buenos oficios de la legación americana en Madrid.

Hay algunos entre nosotros que dudan de la oportunidad y conveniencia de esta medida; pero las razones en que apoyan su modo de pensar no nos hacen gran fuerza. No se trata de hacer la paz con España a toda costa, sino de entablar con ella las negociaciones a que nos convida, y de que resultará o no la paz, según fueren las condiciones que proponga. Si estas condiciones fuesen tales que nuestro ho-

nor o nuestro interés no nos permitiese admitirlas, nadie habría que, sin hacerse culpable de traición a su patria, pensase en comprar la paz a este precio.

La España desea poner fin a la guerra; lo ha declarado a la faz del mundo: asegura que no excluirá base alguna; y el lenguaje de los órganos oficiales de su gobierno ha dado a entender claramente que el reconocimiento de nuestra independencia y soberanía es una concesión acordada ya y resuelta por su parte. Siendo tal el estado de cosas, no dudaremos decir que el gobierno que desechase estas indicaciones sin examen contraería la más grave responsabilidad ante Dios y los hombres. La guerra es un modo de existencia que, no sólo trae consigo graves males a los beligerantes, sino que turba el orden de la sociedad universal de los pueblos, imponiéndoles obligaciones onerosas, y embarazando su mutuo comercio y correspondencia. La guerra, dice Vattel, es un azote tan terrible, que la justicia sola, unida a cierta especie de necesidad, puede autorizarla, hacerla laudable o a lo menos ponerla a cubierto de toda censura.

Escuchar al enemigo no es empeñarnos a ojos cerrados a recibir sus propuestas como leyes y a poner nuestra suerte en sus manos. Armémonos de desconfianza; si se quiere, tomemos todas las precauciones posibles para nuestra seguridad; pero oigámosle al menos; los consejos de la prudencia no se oponen a la humanidad y cortesía que, aun en el ejercicio del funesto derecho de la guerra, distinguen a los pueblos civilizados de los bárbaros y hacen más gloriosa la victoria.

¿Se dirá que no debemos contar con la buena fe de la España, ni prestarnos por consiguiente a negociaciones infructuosas? Aun en esta suposición ganaremos mucho dando al mundo una prueba de nuestras disposiciones pacíficas, y haciendo que recaiga sobre nuestro enemigo la odiosidad de una guerra temeraria.

¿Se dirá que no es oportuno el momento? La España no conserva una pulgada de terreno en el continente americano; y mientras ella abriga en su seno la discordia civil, y tiene

concentrada su atención en la ardua empresa de establecer instituciones que concitan la hostilidad abierta o paliada de clases poderosas, en casi todas las nuevas repúblicas reinan la tranquilidad y el orden, están sentadas inalterablemente las bases de su organización política, y la diferencia de opiniones rueda sólo sobre puntos de una importancia secundaria. La España necesita de la paz exterior más que nosotros. Sobre todo, la victoria nos ha dejado dueños del campo. No puede haber momento más oportuno para tratar con un enemigo.

¿Se dirá que el ajuste que hagamos con el gobierno liberal de España pudiera no ser reconocido por el gobierno del pretendiente, si éste triunfase al fin? La suposición es inverosímil, pero admitámosla. El pacto celebrado con el gobierno de Isabel II nos daría siempre un título de mucho valor a los ojos de todas las naciones que la han reconocido como soberana de España, y sobre todo nos hallaríamos en la misma situación que ahora; las negociaciones habrían sido infructuosas, pero no habríamos perdido nada.

¿Se dirá que España debe enviar sus agentes a la América y no la América los suyos a España? Respetamos los sentimientos que hacen pensar a algunos de ese modo, pero repetiremos que en esta cuestión de etiqueta todo juez imparcial pronunciará a favor de la España. La guerra no ha destruido las relaciones naturales que tenemos con esta potencia; y desde el momento que ella envaina la espada, le debemos consideración, y sus desgracias mismas la hacen respetable a nuestros ojos. Ella ha dado en realidad el primer paso, invitándonos públicamente a tratar sin excluir ninguna base de avenencia; ¿qué desdoro habrá en que nosotros demos el segundo? En circunstancias muy diferentes de las actuales, no se tuvo por indecoroso enviar comisionados a Europa con plenos poderes para tratar con el gobierno español. Entonces, ocupada todavía gran parte de la América por tropas enemigas, y cuando no habíamos oído de labios españoles otro lenguaje que el del orgullo y la amenaza, en-

tonces pudo mirarse esta medida como aconsejada por una política tímida; hoy no hay el menor motivo de pensarlo. Nuestros plenipotenciarios podrán presentarse ante el trono de nuestros antiguos tiranos con la frente erguida, sosteniendo una causa que a su incontestable justicia añade ahora el prestigio de la victoria.

II

El Filopolita ridiculiza el proyecto de la misión a España como una de aquellas ideas absurdas y frívolas que sólo merecen ocupar la atención de los niños. Las razones en que se funda, después de cernidas y separadas de las amplificaciones retóricas y de todo lo que para el raciocinio es pura paja, aunque para divertir y deslumbrar no lo sea, se reducen a una sola: somos independientes de hecho; el reconocimiento de la España no nos da título alguno de legitimación que haga más tranquilo y seguro el goce de nuestra independencia.

Pero ¿es cierto que este reconocimiento no produciría ningunos efectos reales? ¿Sería sin él recibida nuestra bandera en todos los puertos de Europa? ¿Podemos tratar con cualquiera de las otras naciones sin embarazo? ¿Tenemos expeditas nuestras comunicaciones aun con la Santa Sede? Es verdad que las naciones de que más podemos necesitar, o que pueden tener más influjo en nuestros negocios, nos han reconocido. Pero ¡qué reconocimiento! ¡qué tratados los que han ajustado con algunas de ellas los americanos! A nosotros no nos parece cierto que ocupemos en la jerarquía política, como dice *El Filopolita,* un lugar semejante al de los demás pueblos de la tierra que se llaman naciones. Los Estados Unidos de América son acaso la única potencia que nos ha reconocido verdadera y cordialmente; y sin embargo aun los Estados Unidos de América se ven en la necesidad de reconocer, ostensiblemente a lo menos (y aquí lo ostensible es lo real), los derechos de soberanía de la España. Los

Estados Unidos, que probablemente resistirían cualquiera pretensión ambiciosa de las otras potencias sobre las Américas serían meros espectadores de las tentativas de España. Lo mismo harían a su vez la Inglaterra y la Francia. En cuanto a las cortes de *obediencia pasiva* y *derecho divino,* ya se deja entender que serían algo más que espectadoras, si pudiesen, y que favorecerían a la España, como la han favorecido algunas veces, con algo de más efectivo que los buenos deseos. *El Filopolita* no negará que todas, todas las naciones, sin exceptuar una sola, reconocen todavía a la España como soberana de las Américas, y que, por consiguiente, en todo lo que concierne a la España, estamos fuera de la protección del derecho público. Si *El Filopolita* cree que semejante estado no envuelve ningún peligro; que la impotencia de España es eterna; que nada puede por sí ni auxiliada de otras naciones; que las nuevas repúblicas americanas inspiran más simpatía que la España en las cortes monárquicas de Europa, que la deben en cierto modo su existencia; si cree que, en esta era de revoluciones y vicisitudes, no vendrá jamás el día en que las pretensiones de España sean, en manos de esta o de alguna otra nación más poderosa que ella, un instrumento peligroso contra la independencia, o contra las actuales instituciones de América; es consiguiente que crea que nada nos falta, y que la legación a España tiene por objeto una pura ceremonia diplomática que carece de todo valor real.

La España no tiene medios para subyugarnos, dice *El Filopolita.* Es verdad; pero tiene medios para hostilizarnos. Una costa inmensa y despoblada presenta infinidad de puntos vulnerables. ¿Será imposible que la España se apodere de algunos, no para retenerlos ni subyugarlos, sino para hacerse de prendas con la mira de recabar de nosotros condiciones más favorables que las que estamos dispuestos a concederle ahora? *El Valdiviano* ha dicho cuerdamente que no hay enemigo débil. No hacer la paz con el nuestro, cuando podemos negociarla sin humillación; y exponernos a com-

prarla después con sacrificios (como ciertos estados de América han estado alguna vez dispuestos a comprarla), nos parecería, en un gobierno de cuya fidelidad a la patria estuviésemos seguros, el colmo de la insensatez. Este es un asunto en que todo debe preverse y en que no se puede errar por exceso de precaución. Va en ello la suerte de la generación presente y de las futuras. ¿Y qué se aventura después de todo, tratando con el enemigo? Nada absolutamente. Si se hace con él una paz honrosa, mejoraremos de condición; si no, habremos dado a lo menos una prueba de nuestras disposiciones pacíficas, y nos quedaremos como estábamos.

Que la posesión de hecho y la de derecho son una misma cosa en política; que en el mundo la fuerza se burla de los derechos, y los derechos sin el poder no sirven de nada, son temas fecundos sobre que se pueden decir cosas muy bonitas en el estilo satírico y declamatorio. Sin embargo, la injusticia, aun en el orden actual de las cosas humanas, es la excepción. La justicia es la regla general, porque es la condición necesaria de las sociedades; y cuando decimos justicia, entendemos la que está revestida de aquellas formas y solemnidades, que, tanto en el derecho internacional, como en el civil, son indispensables para su autenticidad y sus efectos externos. Aun las potencias de primer orden se apoyan en formas y solemnidades. ¿Y nosotros nos creeremos bastante fuertes para despreciarlas?

Si la distinción entre el hecho y el derecho es una de aquellas fruslerías escolásticas que *la marcha de la civilización y las luces del siglo* han relegado a los espacios imaginarios, confesamos sin rubor nuestra ignorancia. Sírvanos de disculpa la opinión de todos los jurisconsultos y publicistas, y el ejemplo de las naciones que se han hallado en nuestro caso. A la Holanda no le pareció que le estaba de más el reconocimiento de España: bastante hizo para obtenerlo; y no se contentó con menos que con la renuncia solemne del monarca español en el artículo primero del tratado de

Munster [1]. Tanto empeño puso en ello que, según dice Muller (y *El Filopolita* sabe bien qué clase de historiador es Muller), "luego que logró ser reconocida por la España como república independiente, creyendo que no tenía ya motivo para continuar en la guerra, hizo con aquella potencia una paz separada, en que la Francia su aliada no tuvo parte". Y téngase presente qué papel hacía la Holanda por aquel tiempo en el mundo. Era la primera potencia naval, y la aliada íntima de los estados protestantes y de la casa de Borbón. Su pabellón tremolaba sobre todos los mares y era conocido y respetado de las naciones más bárbaras y remotas. Tenía ricos establecimientos en las Indias Orientales y Occidentales. Su poder era en realidad superior al de la misma España. Y con todo eso no creyó degradarse recibiendo de ella el reconocimiento de una soberanía que había gozado de hecho por cerca de un siglo.

Los Estados Unidos de América no miraron tampoco como una formalidad ociosa, o como una degradación, el reconocimiento de la Gran Bretaña [2]. Los comisionados americanos encontraron algunas dificultades sobre este punto, aun cuando la Inglaterra estaba ya convenida en la paz, y sin embargo insistieron como condición indispensable en este reconocimiento; y fue tal el ansia con que lo recibieron, que, recelosos de algún embarazo por causa de las pretensiones de la Francia su aliada, le ocultaron los preliminares de paz hasta después de firmados, contraviniendo a las ins-

1 "Primeramente el dicho señor rey declara y reconoce que los dichos señores estados generales de los Países Bajos Unidos, con todos los países, villas y tierras que les están asociados, son estados libres y soberanos, sobre los cuales el dicho señor rey no pretende nada, y ni ahora ni en adelante, por sí, o sus herederos y sucesores, pretenderá jamás cosa alguna; y que en virtud de esto consiente en ajustar con los dichos señores estados, como lo hace, una paz perpetua bajo las condiciones que siguen". (Tratado de Munster de 30 de enero de 1648, entre la España y las Provincias Unidas).

2 "Su majestad Británica reconoce a los dichos Estados Unidos, es a saber, la Nueva Hampshire, Massachussetts-Bay, etc., por estados libres, soberanos e independientes, tratando con ellos como tales y renunciando por sí, sus herederos y sucesores toda pretensión al gobierno, propiedad y derechos territoriales de los mismos o de cualquiera parte de ellos". (Artículos provisionales de paz entre la Inglaterra y los Estados Unidos, París 30 de noviembre de 1782, y tratado definitivo de 30 de setiembre de 1783).

trucciones del congreso. Uno de estos comisionados americanos era Franklin; y no le contaremos seguramente en el número de los desalumbrados que dan importancia a bagatelas.

Estos casos, a que pudiéramos añadir otros que por más recientes no es necesario recordar, manifiestan, si no estamos equivocados, que lo que *El Filopolita* llama una fórmula vana, es moneda corriente, que tiene valor en las conferencias y protocolos de la diplomacia europea; y no podemos negar que la vieja Europa con todas sus rancias preocupaciones y sus resabios feudales y peripatéticos, pesa algo en la balanza del mundo.

A vista de la extrañeza que la legación a España ha causado a *El Filopolita,* no parece sino que ésta fuera una ocurrencia peculiar a Chile, y que las otras repúblicas americanas no hubiesen creído honroso, oportuno y naturalísimo este paso. Es verdad que en Colombia se declamó mucho al principio contra la misión a España; y que por allá se hizo también bastante ruido con la "impotencia de España", y "la posesión de hecho", y "la victoria", y "los godos". El senado desaprobó la misión del general Montilla, se revocaron los poderes de este ilustre patriota; pero fue para poner a toda prisa otro plenipotenciario en su lugar.

Nada, pues, alcanzamos a ver ni de extravagante, ni de inusitado, ni de intempestivo, en la conducta del gobierno de Chile. Si algo la distingue, es la franqueza con que, pudiendo tomar esta medida por sí solo, la ha consultado con la legislatura y ha puesto las bases de la negociación en noticia de todos.

III

Tenemos a *El Filopolita* por escritor de buena fe, y no vacilamos en darle crédito cuando asegura que el bien público, y el loable deseo de que se decida con pleno conocimiento de causa la medida de la legación a España, son los

únicos móviles que han guiado su pluma. Pero, si es así, como lo creemos, ¿no debiera abstenerse de expresiones que desnaturalizan la cuestión, y parecen escogidas de propósito para dar una idea poco exacta de la medida y presentarla bajo un aspecto odioso? *Impetrar* es obtener una gracia que se ha solicitado con ruegos; y nadie ha pensado en rogar a la España. Ella ha manifestado los primeros deseos de paz; ella ha dado en realidad el primer paso. Acercarnos a ella; poner a prueba la sinceridad de su gabinete; ajustar con él una paz honrosa, como la que coronó la independencia de Holanda y de las colonias británicas, o desengañarle, si se alimenta todavía de ilusiones; ¿es esto lo que llama *El Filopolita impetrar* el reconocimiento, y lo que antes había llamado *humillarse?*

Se objeta la poca estabilidad del gobierno de la reina Cristina. La objeción sería fundada si por nuestra parte aventurásemos algo. Si fuésemos, por ejemplo, a comprar la independencia con uno o dos millones de pesos, se nos podría decir con alguna razón; "aguardemos a que haya en España un gobierno sólido; no hagamos un sacrificio costoso antes de estar seguros de que producirá el fruto deseado. Si triunfa el infante don Carlos, habremos perdido ese dinero, y vendrá a ser insubsistente y nulo el reconocimiento de la reina Cristina". Pero, en el caso presente, ¿qué valor tiene esta objeción? ¿Hay alguna regla de prudencia o de honor que nos prohiba tomar una medida de que en una hipótesis puede resultarnos un bien y en la hipótesis contraria no nos resulta el menor mal? El honor no nos lo prohibe, y la prudencia nos lo manda.

"Pero semejante reconocimiento, dice *El Filopolita,* no nos sería decoroso, porque en la diplomacia europea parecerá concedido en fuerza de las circunstancias." No sabemos cuál sea la teórica de la diplomacia europea; pero sabemos bien cuál ha sido siempre su práctica: espiar con sagacidad las circunstancias, y aprovecharse diestramente de ellas para lograr sus fines, aun cuando le han faltado los títulos de

razón y justicia que favorecen al nuestro. Además ¿quién pone a la España en la alternativa de reconocernos o de perecer? Ella está, por lo que hace a nosotros, en plena libertad para tomar el partido que guste. Reconociéndonos, gozará de nuestro comercio; negándose a ello, seguirá existiendo como ha existido estos veinte años. ¿Por qué no ha de ser éste tan buen tiempo, como otro cualquiera, para tratar con ella, sin contravenir a la generosidad caballeresca que nos recomienda *El Filopolita?*

El lenguaje de Martínez de la Rosa y de los otros ministros en los debates de las cortes, ha sido, a nuestro modo de ver, suficientemente explícito. El reconocimiento de la independencia se ha indicado de una manera que no da lugar a tergiversaciones. En la carta al señor Gestal de Montevideo (que puede mirarse como dirigida a los gobiernos de América), dice bien claro el presidente del consejo que no se piensa en excluir base alguna. El gobierno de los Estados Unidos, que tiene muy buenos medios de saber lo que pasa, y de sondear los planes políticos del gabinete español, lo ha entendido así. Los ministros de las repúblicas americanas en París y Londres han formado el mismo concepto. ¿No es esto suficiente para salvar al gobierno de la nota de ligereza? No censuramos el escepticismo de *El Filopolita*. Dude enhorabuena. Nosotros tampoco prestamos una fe ciega a la diplomacia europea. Lo que decimos, es que, aun considerando como dudoso el resultado de las negociaciones, no hay motivo para rechazarlas. Si tienen buen éxito, ganamos; si no lo tienen, no perdemos; al contrario, pondremos nuestra causa de mejor semblante; el enemigo habrá dado una prueba más de su terquedad e injusticia; y nosotros, tratándole decorosa y cortésmente, mereceremos la aprobación de *El Filopolita* mismo, y de todo hombre que sepa distinguir entre la dignidad modesta y la plebeya altanería, entre el patriotismo verdadero y aquel otro simulado y falso, cuyo distintivo es la jactancia y la fanfarronada.

No insistiremos sobre lo dicho en nuestro artículo ante-

rior acerca de la impotencia de España. Las hostilidades no tienen por único objeto la conquista. Una provincia, una plaza, una isla desierta son prendas de mucho valor en la guerra, aun cuando no se piensa en establecimientos permanentes. La fortuna de las armas estará siempre a nuestro favor: no lo dudamos. Pero ¿se puede en buena política o en buena moral desperdiciar la coyuntura de una paz honrosa, por la esperanza de una victoria, cualquiera que sea su brillo?

No tenemos más espacio para continuar nuestras reflexiones. Volveremos otra vez a este asunto, y contestaremos a las de *El Filopolita* que se dirigen particularmente a nosotros. Sólo nos detendremos en exponer el sentido (según nosotros lo concebimos) de la cláusula 4ª del mensaje a las cámaras, que le ha parecido contradictoria con las tres anteriores.

La cláusula misma satisface anticipadamente al reparo de *El Filopolita*. Sea que las estipulaciones mercantiles se incorporen en un mismo tratado con las otras, o que formen una convención separada, el congreso ha de ratificar unas y otras; y si adopta la opinión del ejecutivo, no dará valor a los pactos comerciales en caso de no obtenerse el reconocimiento o de obtenerse bajo condiciones inadmisibles. "La cuestión política no debe separarse de la mercantil." Luego ni el plenipotenciario, ni el gobierno, ni el congreso deberán separarlas. El que se hagan dos tratados distintos o uno solo, no influye en nada, siempre que esté al arbitrio del congreso sancionar los dos o ninguno.

El sentido de la cláusula 3ª (que tal vez no está redactada con suficiente claridad) es lo que puede haber dado motivo al concepto de *El Filopolita*. Cuando se dice que la *cláusula anterior no excluye la celebración de tratados comerciales de beneficio mutuo*, nos parece que no quiso decirse que pudiesen ajustarse tales tratados sin embargo de que el congreso rechazase los otros por contener condiciones onerosas o por otro motivo. La mente del gobierno, si no nos engañamos, ha sido diversa. Ha querido explicar la 2ª cláusula por medio de la 3ª, sentando desde ahora que no se en-

tiende por condición onerosa la concesión de ventajas comerciales en cambio de otras equivalentes.

IV

Las bases propuestas en el mensaje del presidente a las cámaras para la negociación de un tratado con España, no nos presentan, por más que las examinamos, la contradicción de que las acusa *El Filopolita*. Lo único en que convenimos sin dificultad, es que la cláusula 6ª pudo redactarse con alguna más claridad, diciendo: "No se entenderá por condición onerosa la celebración de tratados comerciales de beneficio mutuo." Estamos ciertos de que tal ha sido la mente del gobierno, y nos inclinamos a creer que por parte de la administración no habría ningún embarazo para que se diese esta forma a la cláusula.

Suponiendo, pues, que su valor es éste, no vemos ni aun sombra de contradicción entre ella y las anteriores, ni alcanzamos a comprender cómo pudiera alterarse el orden de los artículos sin oscurecerlos. Siéntase primeramente que "el congreso no aprobará tratado alguno de paz en que no se reconozca la independencia y soberanía de la nación chilena". Como este reconocimiento pudiera otorgarse bajo condiciones onerosas, se declara a renglón seguido que, si las hay, no se ratificarán.

Pero este término *condición onerosa* necesitaba explicarse. Un tratado comercial de beneficio mutuo es en rigor un contrato oneroso, como lo es todo contrato de permutación, aun el más equitativo, y aun aquél en que se da una cosa por otra de mayor precio. Era, pues, necesario, a nuestro entender, explicar el término, declarando que no se tendrá por condición *onerosa* un pacto comercial de beneficio mutuo; es decir que, si se hace la paz con España (reconociéndose por supuesto la independencia y soberanía de Chile), y si se ajusta al mismo tiempo una convención de co-

mercio en que se hagan algunas concesiones a España a trueque de otras equivalentes, estas concesiones no se mirarán como comprendidas en la prohibición del artículo 4º.

Hasta aquí se ha hablado de paz, reconocimiento de independencia, y condiciones de este reconocimiento. Pero ¿puede, sin esa paz y ese reconocimiento, celebrarse un convenio comercial, que, dejando pendiente la cuestión política de soberanía, abra nuestros puertos a la bandera española? Los artículos anteriores hasta el 5º nada dicen de esto. El 6º remueve todo motivo de duda declarando que *la cuestión política no debe separarse de la mercantil.* Esto nos parece, no sólo exento de contradicción, sino conforme al orden natural de las ideas. Aun cuando en los artículos anteriores hubiese algo de ambiguo, ¿cómo pudiera, sin echar por tierra el artículo 6º que garantiza la solución simultánea de las dos cuestiones, cómo pudiera, decimos, hacerse o ratificarse un tratado comercial, dejando en suspenso la condición *sine qua non* de la paz? O estamos muy alucinados, o los reparos de *El Filopolita* carecen de fundamento.

El Filopolita propone que se suprima el artículo 5º. A nosotros nos parece que no está de más ninguna explicación que conduzca a que todos nos entendamos, y a que no se tome un término ambiguo en una acepción que ataría las manos al gobierno y congreso aun para celebrar tratados de que resultaran conocidas ventajas, que no fuesen del todo gratuitas.

Esto por lo que toca al tratado, suponiendo que llegue el caso de celebrarlo. Volvamos a la conveniencia y oportunidad de las negociaciones, punto en que tampoco tenemos la fortuna de que nuestro liberal e ilustrado adversario piense como nosotros. *El Filopolita* insiste en que el reconocimiento de la España es una cosa de pura fórmula; pero no se toma la pena de contestar a las razones que expusimos en otro número, probando de que no es pura fórmula la que ha producido y produce efectos reales y prácticos, y lo que naciones más poderosas que nosotros, con más medios de

defenderse y de ofender a sus antiguas metrópolis, han considerado como importante y necesario. Lo primero sin duda es tener la justicia de nuestra parte. Pero esto no basta; el triunfo de nuestra causa consiste en que su justicia sea reconocida de todos; y no puede serlo sin el reconocimiento de España, porque en el foro externo de las demás potencias, la España es soberana de derecho y tan libre todavía para hacer con nosotros cuanto pueda y quiera, sin que nadie tenga derecho a estorbárselo, como antes de la insurrección americana. Este es el verdadero estado de las cosas; y los que crean que la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos nos reconocen, como reconocen, por ejemplo, a la Suiza o al Portugal, se engañan mucho.

La diferencia entre el hecho y el derecho y entre la justicia interna y la justicia reconocida, es en realidad de mayor importancia en las relaciones internacionales que en las de ciudadano a ciudadano. La razón es clara. En el orden civil, el que tiene justicia recurre a un tribunal que le ampare en el goce de sus derechos. Pero en la sociedad universal de que son miembros las naciones no hay una autoridad superior que decida las controversias; y el derecho, una vez reconocido, no expira, sino cuando su dueño lo abandona.

El Filopolita duda de la disposición de España a reconocernos, y glosa la parte más débil de las declaraciones de los ministros españoles, desentendiéndose de lo demás. En cuanto a la carta a don José Gestal, es cierto que no tiene las solemnidades de un documento oficial. No liga al gabinete español; pero descubre el modo de pensar del gabinete y compromete personalmente a su primer ministro. Martínez de la Rosa echaría sin duda una mancha sobre su reputación como ministro o como hombre de honor si abiertas las negociaciones nos dijese: "el gabinete de la reina excluye la base de la independencia".

Convenimos en la posibilidad de que este ministro y los otros ministros no permanezcan en el gabinete, o de que

muden de opinión, o de que propongan condiciones inadmisibles o de que triunfe don Carlos, etc., etc. Pero, en cambio de estas posibilidades, admítanse también las contrarias. Si se verifican las primeras, nada perdemos; si las segundas, ganamos. ¿Qué aconseja la prudencia? —Tememos fastidiar a nuestros lectores repitiendo tantas veces lo mismo. Pero ¿se ha contestado a ello una sola?

Antes de terminar, no podemos menos de decir algo en orden a las reflexiones que hace *El Filopolita* en su número 2 sobre los ejemplos que nosotros citamos de la Holanda y los Estados Unidos de América. Nuestro intento era demostrar que estas potencias no miraron el reconocimiento de España como una formalidad insubstancial. Lo que dice *El Filopolita,* probará a lo sumo que la Holanda tuvo más de un objeto para celebrar la paz con España. Pero, entre todos estos objetos (si merece algún crédito Muller), fue muy principal el reconocimiento de su existencia política. ¿No se deduce de aquí que semejantes reconocimientos valen algo y no son unas meras solemnidades, que pueden omitirse sin peligro?

Nuestras circunstancias son tan análogas a las de la Holanda en aquel tiempo, que al recorrer la historia de las negociaciones de Munster no hemos podido menos de admirar la identidad con que se reproducen en el mundo las escenas del gran drama político, y lo poco que hay de nuevo en las discusiones de los pueblos y de los gabinetes, cuando se les quita la corteza de los términos y frases de moda. Los enemigos de la paz vociferaban entonces, como ahora, la ambición de España, su odio inextinguible a los principios de libertad civil y religiosa, su falta de sinceridad, el peligro de sus manejos y tramas ocultas, la imprudencia de abrir el seno de las Provincias Unidas a un adversario tan irreconciliable y tan pérfido, etc., etc. Hoy se habla un poco más acerca de los derechos del hombre y se citan menos textos del Viejo y Nuevo Testamento en los folletos políticos. A

esto se reduce casi toda la diferencia [1]. Si falta la identidad de circunstancias es bajo otro respecto: que la Holanda era entonces una potencia de primer orden y tenía mucho menos motivo que nosotros para dar importancia al reconocimiento de España.

Que los comisionados del congreso americano pudieron haber allanado algo la cuestión desentendiéndose de esta formalidad, y que sin embargo insistieron en ella, es otro hecho indubitable, de que damos por garante al congreso mismo, que escribía de este modo a los comisionados en 25 de marzo de 1783: "Se aprueba la firmeza que habéis manifestado en no querer tratar sin el *expreso* reconocimiento de la independencia [2]. Si esto no es dar importancia a lo que *El Filopolita* llama *fórmulas vanas*, ¿qué es?

Pero "en aquellos tiempos dominaban otras ideas; había errores erigidos en principios; no se respetaban los derechos del hombre ni se conocían los de los pueblos", etc. Los derechos de los hombres y de los pueblos son mejor conocidos; los hechos han variado poco de carácter. Todavía resuenan en nuestros oídos los acentos moribundos de la Polonia, a quien los gobiernos constitucionales de Europa, contentándose con vanas intercesiones y votos estériles, no osaron alargar una mano amiga en su agonía. El origen divino de la potestad real es por desgracia un dogma que se profesa actualmente en la gran mayoría del mundo. La Santa Alianza no es una cosa de que tengamos noticia por tradición de nuestros abuelos. Recuérdese la invasión francesa de España en 1823, y vuélvanse los ojos a Italia.

"No debe temerse (dice *El Filopolita*) la cooperación de las potencias de Europa a las hostilidades que pudiese intentar la España con el designio de sacar ventajas *para sí sola*". Muy bien; pero ¿no deberá temerse que la España, des-

1 Véase en las *Negociaciones secretas de Munster y Osnabruc*, tomo IV, página 297, el "Discurso de un sujeto desinteresado sobre la paz entre el rey de España y los Estados Generales". Este papel es del año 1647, y el tratado se celebró en el siguiente.

2 *Código Diplomático de los Estados Unidos*, tomo II, página 483.

esperada de recobrar el todo para sí, consintiese en hacer partícipes a dos o tres de las otras potencias, que le prestasen a este precio su ayuda? Aunque la suposición en el estado actual de las cosas parezca inverosímil, nos va en ello demasiado para que nos procuremos ponernos al abrigo de todo género de contingencias.

XV

BULA DE GREGORIO XVI *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano,* nº 76 de 25 de febrero de 1832. Lo insertó Miguel Luis Amunátegui Reyes en *Nuevos estudios sobre don Andrés Bello,* pp. 23-24. Se había publicado en *El Araucano* como editorial sin título, en el mismo número en que publicaba en la sección "Exterior" el comentario a la Bula de Gregorio XVI extractado del *Morning Herald.* (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

La regla que la Silla Apostólica se ha propuesto adoptar en sus comunicaciones con los jefes de los Estados, para la administración de los negocios concernientes a las iglesias, según aparece en la bula inserta en nuestras primeras columnas, nos parece digna de la prudencia y liberalidad de sentimientos que generalmente se atribuyen al actual pontífice. Manifestarse neutral en las cuestiones relativas al gobierno y soberanía que afanan frecuentemente a las naciones, dar a los que se hallan en posesión del poder supremo los títulos que les dan los pueblos a cuyo frente se hallan, considerando su autoridad como existente de hecho, y prescindiendo del derecho, es la conducta que mejor se adapta al sagrado ministerio del supremo pastor de los fieles, que no es juez competente en contiendas de esta especie. Nada sería más impropio del padre común, que el abanderizarse en partidos políticos, que querrían sacrificarlo todo a sus miras y hacer sufrir a los pueblos una nueva especie de bloqueo, interceptándoles la fuente de los socorros espirituales, que no puede estarles cerrada largo tiempo, sin producir males incalculables a la religión, cuyo santo nombre invocan cuando más lo ultrajan y dilaceran.

Entendemos que el Papa Gregorio XVI ha querido justificar con esta bula sus comunicaciones con el usurpador de la corona de Portugal; pero sean cuales fueren sus motivos, la regla promulgada en ella es la más conforme a los derechos de la libertad e independencia de las naciones, y la más propia del celo pastoral de los sucesores de San Pedro. Pero ¿se entenderá esta regla solamente con los prín-

cipes, y quedarán excluidos del beneficio de ella los gobiernos nuevos sentados sobre otras bases, que las del despotismo? Al ver la reserva de Su Santidad respecto de los gobiernos de América, el modo con que sus predecesores han recibido a los enviados de las repúblicas americanas, y la fórmula adoptada en la provisión de las bulas de los obispos americanos, parecería como que no se trataba de hacer general esta regla. Pero la bula comprende terminantemente las comunicaciones *con las personas que bajo cualquier forma de gobierno presidan a los negocios públicos.* Tenemos, pues, motivo de esperar que la silla apostólica, consecuente a lo que ella misma dice que ha sido la institución y establecida costumbre, observada desde las primeras edades por los vicarios de Jesucristo, allanará todos los obstáculos que hasta ahora han sobrevenido en la correspondencia entre la Santa Sede y los nuevos gobiernos americanos; y se prestará al libre ejercicio de todas las regalías y derechos inherentes a la soberanía de que éstos se hallan en pacífica posesión.

XVI

ATAQUES DE LA PRENSA A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nº 789, de 3 de octubre de 1845. Se insertó en O. C. X, pp. 543-545. En *El Araucano* había aparecido como editorial sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

En la *Gaceta Mercantil* de Buenos Aires, reprobándose, no sin fundamento, el tono de nuestra prensa periódica en los ataques al gobierno de Buenos Aires y al ministro argentino en Chile, se atribuye a nuestro gobierno una responsabilidad que de ningún modo nos parece corresponderle.

Sobre la inviolabilidad de los agentes diplomáticos, sobre el deber que incumbe a la prensa, de respetarlos como huéspedes de la nación, colocados bajo el amparo especial del derecho de gentes, y sobre la obligación que todos los gobiernos civilizados reconocen de protegerlos en sus personas, familias y propiedades, y por consiguiente en su estimación y buen nombre, no puede caber duda alguna; ni es éste un punto que se preste a disputas y controversias, mientras nos limitemos a considerar esos principios en abstracto, como lo hacen generalmente los escritores teóricos. Las dificultades no se presentan sino cuando, dejando el campo de las abstracciones, se trata de la aplicación de estos axiomas de derecho y de los medios de hacerlos efectivos.

Pero esas dificultades se desvanecen en gran parte desde que, para conocer su valor y determinar su influencia práctica, invocamos otros principios más altos, que dominan todas las cuestiones legales y políticas, y no están sujetos a excepción. Basta exponer estas verdades supremas para que se fije por ellas la verdadera extensión de las otras.

A nadie puede imponerse una pena, ni restricción alguna en el ejercicio de su libertad personal, mientras no cometa un delito, una injuria; mientras no ejecute un acto que las leyes prohiban.

Si un individuo ejecuta un acto prohibido, comete un delito, irroga una injuria, debe juzgársele y castigársele con arreglo a la ley; y bajo el imperio de la constitución chilena, que no es en esta parte sino una copia fiel de la constitución de un gran número de países civilizados, el juicio y castigo de los delincuentes no toca al gobierno, esto es, a la administración ejecutiva, sino a los tribunales de justicia.

Los tribunales de justicia no proceden en caso de injuria sino a virtud de una queja formal del injuriado, o de una persona que esté encargada de representarle.

De estos antecedentes, no es difícil deducir la naturaleza y límites de la responsabilidad del gobierno de Chile, en el caso de una injuria cometida contra un agente diplomático. No le es lícito juzgar al delincuente; no le es lícito imponerle castigo: la constitución se lo veda. Pero, como el injuriado no puede recurrir por sí mismo al tribunal competente, y como el gobierno está en el caso de ampararle y defenderle por los medios que la constitución ha puesto a su alcance, le toca indudablemente, interpuesta la queja, excitar al ministerio público para que persiga el delito por las vías legales.

El tribunal competente, según la ley chilena (que tampoco se diferencia en este punto de las leyes que rigen en otras naciones, en naciones de la más alta civilización y cultura), el tribunal competente es entre nosotros, para el caso de que se trata, el Juzgado de imprenta.

He aquí, pues, exactamente determinada la responsabilidad del gobierno. A consecuencia de la queja del ministro diplomático injuriado, le incumbe excitar al ministerio público para que persiga la injuria ante el Juzgado de imprenta. Y ésta es en efecto la práctica uniforme de los países en que el poder judicial es independiente del ejecutivo, como lo es en el nuestro. O nos engañamos mucho, o si hay una deducción rigorosa de principios indubitables, la precedente lo es.

Tal es la regla que ha estado dispuesto a observar el

gobierno de Chile; regla, repetimos, enteramente conforme a la práctica de muchas naciones, y contra la cual no sabemos que haya reclamado una sola. No es necesario decir que la independencia del poder judicial exime al gobierno de toda responsabilidad relativamente a la sentencia que el Juzgado de imprenta pronuncie.

Se ha citado contra el gobierno de Chile el caso de un artículo injurioso publicado en *El Mercurio* de Valparaíso contra un agente de S. M. B. Pero podemos asegurar que en esta ocurrencia el gobierno británico (según lo expresó su ministro de negocios extranjeros a don Francisco Javier Rosales) se habría dado por satisfecho con la prosecución judicial de la ofensa, cualquiera que hubiese sido el fallo del Juzgado de imprenta. El mismo ministro (que era entonces lord Palmerston) citó en esta conferencia un caso particular en que el gobierno de la Gran Bretaña había procedido de esta manera.

XVII

DERECHO DE ASILO *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano,* nº 80 de 24 de marzo de 1832. Se insertó en O. C. X, pp. 403-407. En *El Araucano* había sido publicado en forma de editorial. Es indudable que en la mayoría de los párrafos está la mano de Bello, pero puede haber intervenido otro redactor. (COMISIÓN EDITORA, CARACAS).

La entrega de los presidiarios de Juan Fernández, solicitada por el gobierno de Chile, y acordada por los de las provincias vecinas, ha puesto de mal humor al *Valdiviano Federal*, que cree violado en este procedimiento el derecho de asilo.

Ningún estado, dice, *debe perseguir a hombre alguno que no ha quebrantado sus propias leyes*... proposición absoluta, de las que el *Valdiviano* acostumbra sentar para aplicarlas a diestro y siniestro, desentendiéndose de las excepciones que no le vienen a cuento. ¿Quién ignora que esta máxima del derecho de gentes tiene varias limitaciones, reconocidas por todos los escritores, aun aquellos que han sido más liberales en materia de asilo? Grocio lo niega a los reos de crímenes enormemente atroces: *quae eximiam habent facinoris atrocitatem*. Vattel es aún más terminante. "Si la justicia de cada estado debe en general limitarse a castigar los delitos cometidos en su territorio, es necesario exceptuar de esta regla aquellos malvados que por la calidad y la frecuencia habitual de sus crímenes, violan toda seguridad pública y se declaran enemigos del género humano. Los envenenadores, los asesinos, los incendiarios de profesión, pueden ser exterminados donde quiera se encuentren, porque atacan y ultrajan a todas las naciones, hollando los fundamentos mismos de su seguridad común. Si el soberano del país en que se han cometido delitos de esta naturaleza pide que se le entreguen sus autores para hacer justicia en ellos, hay obligación de restituirlos, como a quien más interesa su ejemplar castigo." Heineccio, comentando a Gro-

cio, declara que son injustísimos estos asilos, si no se circunscriben dentro de ciertos límites, y da al soberano a cuyo territorio se refugiaron los delincuentes la facultad de castigarlos, entregarlos o expelerlos. Real de Curban es de opinión que, si los que se refugian a un país extranjero han cometido delitos atroces, los soberanos deben entregárselos mutuamente, obedeciendo en esto a la ley de Dios, que hace participantes en el homicidio a los encubridores del homicida.

Los publicistas modernos son todavía más rígidos en materia de asilo. "No es derecho de gentes (dice el marqués de Pastoret) proteger en un estado los delincuentes de otro, sino socorrerse mutuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud". "El soberano (sienta Rayneval) no debe ningún asilo a los individuos que dejan su patria originaria para sustraerse al castigo de los delitos que han cometido en ella". Fritot no concede el derecho de asilo, sino a los delitos que provienen del abuso o del error de un sentimiento puro y noble en sí mismo, pero extraviado por la ignorancia o la preocupación, y que deben atribuirse más bien a la fragilidad de la razón humana, y a las calamidades de una época de revolución y trastorno, que a la perversidad del corazón. Generalmente puede sentarse que, cuanto más liberales son las opiniones que profesa un autor, cuanto es mayor el celo con que defiende la causa de la humanidad y de los pueblos, tanto más inclinado se muestra a restringir el asilo, abriéndolo, no a la maldad, sino al infortunio. A estos escritores, no se les ocurrió que albergar el crimen y favorecer su impunidad, era patrocinar los intereses del género humano.

Pasemos a los hechos y razones con que el *Valdiviano* trata de apoyar e ilustrar su originalísima doctrina relativa al derecho de asilo. Primeramente menciona el hecho de don Ramón Aicardo, condenado a tres años de destierro por el gobierno de Mendoza, y remitido al de Chile con la súplica de que no se le dejara salir del territorio chileno. Pero

el delito de que era acusado Aicardo era sólo político: por esto, se negó justísimamente el gobierno de Chile a coartar la libertad personal de aquel individuo, como lo expresa el mismo ministro de relaciones exteriores en la nota que copia el *Valdiviano,* que basta ella sola para echar por tierra su artículo. ¿Se alega por ventura en ella que el delito de Aicardo *había sido cometido fuera del territorio de Chile?* No, por cierto. Lo que se alega es que *el delito era puramente político.* Resta ahora saber si son de esa categoría los de la cuadrilla de facinerosos que a sus crímenes anteriores añadieron el saqueo de Copiapó.

Tan cierto es esto, dice el *Valdiviano, que, aun en los estados sujetos a una constitución federal, es necesario un expreso artículo constitucional que prevenga la entrega recíproca de sus respectivos criminales.* ¡Que sea necesario explicar una cosa tan clara! ¿Acaso ese artículo constitucional es para la entrega recíproca de reos atroces o de *toda clase de reos?* Consulte el *Valdiviano* el § 2°, sección 3ª del artículo IV de la constitución de los Estados Unidos de América, y verá que dice lo siguiente: —"El reo de traición, felonía, *u otro delito,* que, huyendo de la justicia, pasare de un estado a otro, si es reclamado por el ejecutivo del primero, deberá ser entregado para su conducción al estado que tenga jurisdicción en el delito". El derecho de gentes niega el asilo a los delincuentes atroces: la ley constitucional de que se trata lo niega a toda clase de delincuentes. ¿Qué tiene que ver lo uno con lo otro?

Si un individuo, cualquiera que sea, a quien un desgraciado se acoge para evitar la pena del delito a que le arrastró su miseria, le entregase espontáneamente en manos de la justicia, que ha de ultimar sus días, haría una acción poco generosa, si no es que la ejecutase a requisición de una autoridad que está obligado a obedecer. Entendámonos. ¿De qué desgraciados se trata? ¿De los reos de delitos atroces? El encubridor pecaría contra todas las leyes divinas y humanas. ¿De los reos de delitos menores? La comparación no viene al caso.

El *Valdiviano* añade que, *con tales ejemplos, se obstruye la entrada a las emigraciones de otros países que de ordinario la emprenden sólo los que se ven perseguidos en el de su nacimiento.* Es decir que, contribuyendo un estado al castigo de los salteadores y asesinos de otros estados, retrae a los extranjeros que desearían venir a establecerse en él, que de ordinario no son otros, que los salteadores y asesinos escapados de la horca y de los presidios. Si no es esto lo que el *Valdiviano* quiere dar a entender, no hallamos qué conexión tenga con el caso presente. Para que vengan a Chile los extranjeros honrados que esperan emplear aquí su industria y sus capitales con más utilidad que en su patria, para que se refugien a la hospitalidad de Chile los que huyen de la justicia de otros estados por sus opiniones políticas, o por delitos que ya expían suficientemente expatriándose, ¿ha de ser necesario abrir las puertas de par en par a los salteadores, los monederos falsos, los homicidas alevosos, los envenenadores, los incendiarios, los parricidas, los foragidos de toda especie? ¿Será menester, para que multiplique y prospere una sociedad, convertirla en una cloaca en que se acumulen las heces de todas las otras sociedades? ¿No se dará un término medio que, sin espantar a los unos, ahuyente a los otros? Pero el *Valdiviano Federal* no gusta de términos medios: está mal con las excepciones; para él, no hay más que proposiciones absolutas y generales en moral y en política.

Lo más peregrino es lo que sigue: *Norte América, esa república maestra en política, no presentará en medio siglo de existencia un caso igual al que nos presenta ahora la provincia de Rioja: los que pisan su territorio, se consideran desde el momento en un lugar sagrado, cualesquiera que hayan sido sus crímenes fuera de él; y a esta inviolabilidad constante debe el que su población se haya cuadruplicado en ese tiempo.* Al ver la seguridad y satisfacción con que se cita el ejemplo de Norte América, cualquiera diría que el *Valdiviano* estaba perfectamente informado en la materia. Pues cabalmente es todo lo contrario de lo que dice. En nin-

guna parte, está más limitado el derecho de asilo. Uno de los más eminentes jurisconsultos americanos (Kent, en sus *Comentarios* sobre el derecho americano, parte I, lección II) sostiene que ningún estado debe dar asilo a los reos de delitos enormemente atroces, o que ponen en grave peligro la seguridad pública; antes bien debe entregarlos a la potencia extranjera que los reclama, después de haber averiguado si hay razonables fundamentos para enjuiciarlos. La legislatura de Nueva York se extendió todavía más en su acta de 5 de abril de 1822, autorizando al gobernador, para que, a requisición de cualquier gobierno extranjero, entregase los fugitivos acusados de asesinato, falsificación, hurto u otro delito que, según las leyes de Nueva York, hubiese de castigarse con la muerte o con la prisión en la cárcel del estado, con tal que se presentasen pruebas del crimen, que, según las mismas leyes, bastasen para proceder a juicio. Conque ni ha habido en los Estados Unidos esa inviolabilidad *constante* de que habla el *Valdiviano,* ni les ha sido necesaria para cuadruplicar su población en medio siglo, ni la provincia de Rioja, en la entrega de los presidiarios de Juan Fernández, ha hecho otra cosa, que seguir el ejemplo de *esa república maestra en política.*

XVIII

LOS EXTRANJEROS Y LA MILICIA *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano,* nos. 123 y 127 de 18 de enero y 15 de febrero de 1833. Se insertó en O. C. X, pp. 409-414. Se había publicado en *El Araucano* en forma de dos editoriales sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

I

Tiempo hace que se percibe la necesidad de un reglamento que establezca un método fijo y preciso para el alistamiento en los cuerpos cívicos, de manera que se lleve a efecto la igual distribución de esta carga entre todos los habitantes, y se cumpla uno de los más importantes y expresos artículos de nuestra ley fundamental. Lo que constituye esencialmente un estado libre, es, como todos saben, la igualdad de los ciudadanos ante la ley; igualdad quimérica, mientras hay clases que por un abuso inveterado, reliquia odiosa de nuestro antiguo régimen, están condenadas a llevar sobre sí todo entero alguno de los gravámenes necesarios para el bienestar y conservación del cuerpo político. ¿Qué clase osará arrogarse el privilegio de no contribuir a cualquiera de las cargas comunes? Si alguna pretende tenerlo, es evidente que no puede alegar otro título que la fuerza.

Mas el igual repartimiento del servicio en la milicia no quiere decir que se imponga a todos la necesidad de llevar personalmente las armas. Hay dos especies de milicia: una que se reduce a un censo, con la obligación de reunirse a largos intervalos de tiempo, y que no hace ningún género de servicio; otra, a que se trata de dar un espíritu habitual de disciplina y una organización que se acerque algo a la destreza y regularidad de las tropas de línea. Claro está que una milicia nacional de esta especie debe ser llamada a menudo a los ejercicios de instrucción, y hacer una parte considerable del servicio interior. Por consiguiente, su núme-

ro debe ser limitado y renovarse de tiempo en tiempo, porque sólo así podrá lograrse que, sin causar un embarazo grave a las operaciones industriales, se haga familiar a una gran mayoría de los habitantes el uso de las armas, la regularidad de los movimientos, y la práctica de los deberes militares. Cuanto más se desee que la organización de esta milicia se aproxime a la del ejército de línea, tanto más necesario es, en nuestro concepto, que el número de individuos que la compongan, sea sólo una moderada fracción del total de los habitantes. Exigir más, sería prescribir a la sociedad un esfuerzo violento, que no podría sostenerse largo tiempo.

Tasado el número de que debiese constar esta milicia, el segundo requisito que nos parece de absoluta necesidad, es que no se elijan arbitrariamente los individuos que han de componerla, sino que se adopte un sistema imparcial de alistamiento y de reemplazos que recaiga sobre todas las clases indistintamente, admitiendo sólo las excepciones conocidas de impotencia física o de incompatibilidad de profesión. Hecha una matrícula exacta de todos los individuos hábiles, se sortearían, bajo la inspección del público y de las autoridades civiles, los que hubiesen de destinarse inmediatamente a la formación o complemento de los diferentes cuerpos de tropa cívica, dejándoles la facultad o de presentar un sustituto o de comprar la exención a un precio moderado que se apropiase a los fondos de estos mismos cuerpos. El hacendado, el comerciante, el jefe de un establecimiento mecánico, podrían de esta suerte atender sin interrupción al manejo de sus intereses industriales, y contribuirían a este servicio no menos útil y eficazmente que los labradores y menestrales, aunque de diferente modo. El individuo que hubiese completado el número legal de años (que no deberían pasar de cuatro o cinco) no podría ser alistado de nuevo, hasta que lo hubiesen sido en el orden designado por la suerte todas las personas hábiles de su distrito; bien entendido que el servicio por medio de sustituto, o de contribución, se consideraría como igual bajo todos respectos al que

se hiciese en los cuerpos; pero que la persona que hubiese servido en calidad de sustituto no se eximiría por eso de entrar en el sorteo con las que no hubiesen todavía tomado las armas. Mediante estas y otras reglas que están en práctica en las naciones que tienen una milicia nacional de esta especie, la carga se repartiría con imparcialidad, la cuota que de ella cupiese a cada clase y a cada individuo sería leve y soportable, una de nuestras libertades constitucionales dejaría de ser, como ha sido hasta ahora, una fórmula sin sentido, esta interesante institución se perpetuaría sin necesidad de grandes esfuerzos, y el interés de la industria se conciliaría con el de la seguridad de la patria.

¿Y qué razón tendrían entonces los extranjeros avecindados para resistirse a contribuir a esta necesidad del estado con la moderada cuota que debería caberles? ¿No es justo que todos los que participan de los beneficios de la asociación concurran a proporción de su número y facultades a soportar las cargas? Los extranjeros avecindados son verdaderos miembros de la asociación civil. Si no se les conceden ciertos derechos que suponen una identificación más íntima con los intereses del país en que residen, tampoco se les imponen algunas de las más onerosas obligaciones del ciudadano. El servicio militar de que hablamos, no tiene nada de incompatible con el asiduo manejo de los ramos de industria que ejerzan. Se pretende que no hay derecho para gravar a los extranjeros avecindados con semejante pensión; y algunas personas, cuyo juicio respetamos, alegan en apoyo de esta opinión un pasaje de Vattel, que en nuestro sentir no hace al caso. He aquí el pasaje (libro II, capítulo 8, § 106): "Exento (el extranjero) de la milicia y de los tributos destinados a sostener los derechos de la nación, pagará los impuestos sobre los víveres, mercaderías", etc. Pero el pasaje de que se trata pertenece a un capítulo que empieza con estas formales palabras: "Hemos hablado en otra parte (libro 7, § 213) de los *habitantes,* o de las personas que tienen su domicilio en un país de que no son ciudadanos. Aquí sólo se

trata de los extranjeros que transitan, o que residen pasajeramente en el país para sus negocios, o en calidad de simples viajeros". Vattel hace, pues, diferencia, como la hacen todos, entre los extranjeros transeúntes, a que se refiere el pasaje alegado, y los extranjeros avecindados o *habitantes,* a quienes es relativo el del libro I, § 213; y de estos últimos ha dicho, en propios términos, que "están sometidos a las leyes del país, mientras en él permanecen, y *deben defenderle,* supuesto que los protege, aunque no participen de todos los derechos de los ciudadanos". Y es de advertir que Vattel distingue también a los extranjeros *habitantes* que no han expresado el voto de permanecer en el país para siempre, de los *habitantes perpetuos,* que disfrutan de este domicilio más perfecto, y forman una especie de ciudadanos de orden inferior. De manera, que, si hemos de estar a la decisión de este ilustre publicista, la obligación de defender al país, comprende aun a los simples habitantes.

II

En el suplemento a *El Mercurio* de Valparaíso, número 1283, se nos acusa de haber alterado la cita de Vattel, de que hicimos uso en nuestro número 123. El señor *G. P. P.* nos reconviene seriamente por ello; y suponiendo (por cortesía sin duda) que hemos escrito de memoria, pondera el gran peligro de semejante práctica, y dice que nadie debe atreverse a citar autoridades ajenas sin copiarlas *verbatim,* porque muchas veces cambiando una o dos palabras al parecer insignificantes, se puede variar el sentido de un capítulo entero, lo cual asegura que ha sucedido en el caso presente. Sin entrar en el fondo de la cuestión que se ventila en aquel suplemento, nos limitaremos a rebatir este cargo, manifestando que no somos nosotros, sino el señor *G. P. P.,* quien ha alterado y desfigurado totalmente el sentido de Vattel.

Se nos acusa de que en esta frase: "Hemos hablado en

otra parte de los habitantes o de las personas que tienen su domicilio en un país de que no son ciudadanos", hemos puesto *personas* en lugar de *gentes*. Es verdad que el original dice *gens;* pero ¿será necesario decir al señor *G. P. P.* que, donde usan este plural los franceses, emplean los castellanos, o el singular *gente* o los plurales *hombres, individuos, personas?* No hay principiante de francés que no sepa que *les honnêtes gens* se traduce *los hombres de bien, la gente honrada.*

Otra infidelidad que nos reprocha el señor *G. P. P.*, es el haber puesto en boca de Vattel esta expresión: "Aquí sólo se trata de los extranjeros que transitan", etc., debiendo haber dicho: "Ahora se trata". Las palabras del autor, son: *Il n'est question ici que des étrangers,* etc. Digan todos los que han saludado el francés, quién es el que desfigura y altera el texto original, si el señor *G. P. P.*, o nosotros.

El tercer cargo que se nos hace, es que, en vez de "los extranjeros que pasan o permanecen", hemos dicho, "los extranjeros que transitan o residen pasajeramente". La expresión del autor es, *étrangers qui passent ou séjournent.* Se trata de saber cuál es el sentido que debe darse al verbo *séjourner* del texto, si el de *permanecer,* como quiere el señor *G. P. P.* o el de *residir pasajeramente,* como nos ha parecido a nosotros.

Vattel hace una distinción manifiesta entre *séjour* y *demeure, séjourner y demeurer.* Según él, los extranjeros habitantes o avecindados son los que están establecidos *à demeure,* y extranjeros no habitantes, a que únicamente es relativo el capítulo 8 del libro II, los que transitan o *séjournent* en el país, ya para sus negocios, ya en calidad de simples viajeros. Es necesario, pues, que en el lenguaje de este escritor *séjour* y *demeure* signifiquen diferentes cosas. De otra manera, los *habitantes* del libro 1, § 213, resultarían forzosamente comprendidos entre los extranjeros del libro I, capítulo 8, contra la cuidadosa y terminante separación que hace de unos y otros este esmerado escritor.

Pero ¿qué diferencia hay entre *séjour* y *demeure?* La misma que entre residencia estable y residencia pasajera. Para probarlo, recurriremos no a los diccionarios comunes (que no siempre deslindan con exactitud los significados rigorosos y técnicos de las palabras), sino a un filólogo, que ha tratado de propósito la materia, y pasa por uno de los más respetables sinonimistas de la lengua francesa. "Tenemos *un séjour* (dice Beauzée) en un lugar que habitamos por intervalo; *une demeure,* donde quiera que nos proponemos estar largo tiempo". "*Séjour* (dice poco más adelante) es una habitación pasajera; *demeure,* una habitación más durable": (*Dictionnaire universel des synonymes de la langue française,* número 596).

Los ingleses, que tomaron de sus vecinos el sustantivo *sojourn,* y el verbo *to sojourn,* les han conservado esta fuerza particular de residencia pasajera: *an unsettled habitation, to live as not at home, to inhabit as not in a settled habitation,* como puede verse en Johnson y Walker.

No es, pues, un grave crimen, ni un agravio al ilustre Vattel, como dice el señor *G. P. P.*, el haber traducido la palabra *séjournent* por la frase *residen pasajeramente,* que la representa con la más escrupulosa precisión. A falta de un verbo que significase lo mismo, era necesaria esta frase.

Estamos muy ajenos de imputar al señor *G. P. P.* errores tan garrafales en la inteligencia del idioma francés. Lo que ha sucedido, es que, en vez de consultar el original, ha tenido a la vista una traducción, y creyéndola exacta, nos atribuye las discrepancias que ha notado en la cita de *El Araucano.* No retrucaremos sus acusaciones de *atrevimiento, abuso, agravio, crimen que merece el más fuerte castigo que el* criticismo *es capaz de imponer;* pero en prueba de nuestra gratitud a sus buenos consejos, nos permitirá que le correspondamos con otro: cuando se produce el cargo injurioso de infidelidad en las citas, debe el acusador tener presentes los originales, y no fiarse ciegamente de traducciones.

XIX

TRATADO CON LA GRAN BRETAÑA *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano,* nos. 751, 753 y 755 de 10 y 24 de enero y 7 de febrero de 1845. Se insertó en O. C. X, pp. 509-529. En *El Araucano* había aparecido este escrito en forma de tres editoriales y sólo los dos primeros llevan el título de "Tratado con la Gran Bretaña". (Comisión Editora. Caracas).

I

Hay personas para quienes todo pacto internacional es un objeto de espanto. Los tratados, según ellos, son redes que los poderosos tienden a los débiles. Las concesiones que se hacen en ellos las grandes potencias y las nuevas repúblicas americanas, no son, dicen, más que aparentemente recíprocas, porque sola una de las partes contratantes tiene marina mercante que visite países lejanos, y sólo con respecto a ella puede significar algo la mutua protección que los signatarios estipulan para su navegación y comercio. ¿Cuáles son, pues, las ventajas que de tales tratados reportan nuestras jóvenes repúblicas?

Estas razones parecen plausibles; y desde luego reconoceremos, como un principio seguro, que los tratados de navegación y comercio deben ser siempre inspirados por el interés industrial; y que el que no se promete de ellos una ventaja real, o prevé que han de producirle algún inconveniente que no esté compensado por utilidades de mayor importancia, haría mal en celebrarlos. Pero, fuera de este caso, los que condenan indistintamente las convenciones internacionales, y en especial las que se estipulan entre naciones que no son iguales en poder, se dejan llevar de una preocupación añeja y vulgar, y se figuran peligros donde en realidad no los hay. La tendencia del siglo en que vivimos, no la tendencia de los gobiernos, sino de dos agentes más poderosos que los gobiernos, la ilustración y el comercio, es a multiplicar los puntos de contacto entre los pueblos, a unir-

los, a fraternizarlos, a hacer de todo el género humano una familia. Resistir a esta tendencia es descender en la escala de la civilización. Pero comunicados, estrechados los pueblos, ¿no es una consecuencia necesaria que sus intereses se mezclen, se crucen, se contraríen? Y ¿no es indispensable que se establezcan reglas para que de esta mezcla, de esta contrariedad de intereses, no resulten colisiones funestas? Y entre naciones independientes, ¿no es de toda necesidad que esas reglas se fijen de común acuerdo? Y ¿a qué se dirigen, sino a eso, los pactos internacionales?

Pero los poderosos abusarán de ellos, se replica. No es de los tratados de lo que abusan los poderosos, sino de sus fuerzas. Si una potencia fuerte injuria a una nación débil, infringiendo un tratado, ¿la respetaría sin él? La primera niega a la segunda las prestaciones a que es obligada por sus pactos: ¿se las concedería si tales pactos no existiesen? Los pactos, pues, no agravan los males que nacen de la desigualdad de fuerzas; y aunque no los precavan siempre, ni frecuentemente, no se puede negar que en muchos casos producen efectos benéficos, haciendo más raras las trasgresiones por lo mismo que las hacen más injustificables y escandalosas.

En cuanto al argumento que se saca de lo ilusorio de ciertas concesiones recíprocas, porque no tenemos navegación ni comercio que se aproveche de ellas, basta ver a lo que se reducen esas concesiones por nuestra parte, para reconocer que no lo son sino en el nombre. Cuando ponemos a la Gran Bretaña sobre el pie de la nación más favorecida, ¿qué le concedemos? Nada absolutamente, porque la política de nuestro gobierno es la igualdad; no hay en nuestros mercados, ni en nuestra administración de justicia, ni en la circulación de las propiedades entre nosotros, nación alguna extranjera que goce de peculiares favores; la Gran Bretaña, por consiguiente, colocada sobre el pie de la nación más favorecida, no sale de la regla general; es una nación extranjera, como las otras. Lo que el tratado le concede, es

lo mismo que ya tiene, y lo mismo que todas tienen, sin ninguna excepción.

Lo que hay de singular es que, mientras la república, por el tratado, no concede en realidad cosa alguna a la Gran Bretaña, porque nada le permite, que no permita o no esté dispuesta a permitir a todas las otras potencias extranjeras, la Gran Bretaña concede a Chile lo que, según su política general, no suele conceder a otros países: algunas de sus concesiones lo son verdaderamente, porque son excepciones a las reglas generales que ella observa con los otros estados. Chile, celebrando un tratado con ella, adquiere un derecho de que no gozan sino los estados que tienen tratados con ella, que es el de comerciar con sus colonias: derecho precioso para Chile, pues abre a su bandera los puertos de las posesiones británicas en el Pacífico, donde hay ya demanda para sus producciones naturales, y la habrá mayor cada día. Además, la construcción chilena no será en virtud del tratado un requisito que se exija a las naves de propiedad chilena, y en este punto se aparta la Gran Bretaña de una de las reglas que ha mirado como más esenciales en materia de navegación extranjera, y de que no ha dispensado a muchas naciones que han ajustado pactos comerciales con ella. Así, pues, hay algo de real por parte de la Gran Bretaña en los derechos que nos otorga el tratado; al paso que, por nuestra parte, no hay verdaderamente concesión alguna excepcional; esto es, que ponga a la Gran Bretaña sobre un pie más ventajoso que a la última de las naciones extranjeras que frecuentan nuestros puertos, con tratado o sin él. Si en nuestro sistema económico sobrevienen alteraciones que afecten al comercio extranjero, no serán probablemente en el sentido restrictivo, sino en el de libertad y franqueza, y no puede, por consiguiente, embarazarlas el tratado. Pero, aun cuando fuesen de otro carácter, el tratado no confiere a la Gran Bretaña derecho alguno para eximirse de las restricciones a que se tuviese por conveniente sujetar su comercio, siempre que no envuelvan diferencias entre

ella y las demás naciones amigas. Así, cuando un ilustrado miembro de la cámara de diputados dijo, informando sobre este tratado, que por él renunciamos la facultad de alterar como nos convenga nuestra leyes económicas, no se expresó con su exactitud acostumbrada: el tratado nos deja en absoluta libertad para imponer a los productos de la industria extranjera todas las restricciones que se nos antojen, ora sean conformes a nuestros intereses, ora opuestas; la única traba que el tratado nos impone, y contra la cual no creemos que pueda hacerse objeción sólida, es la de no establecer excepciones; la de no gravar a la Gran Bretaña con un impuesto, una carga, que no se haga común a todas las otras naciones. Y ésta no es más que la misma política que ha observado desde años atrás la administración chilena.

Hubo un tiempo en que nuestro gobierno profesaba principios algo diferentes en favor de los nuevos estados. Creía justo y conveniente que en sus pactos comerciales con las grandes potencias se reservasen las repúblicas hispanoamericanas la facultad de otorgarse unas a otras favores especiales que sirviesen de fomento a su naciente industria, y el presidente lo expresó así varias veces en sus discursos de apertura. En conformidad a estas miras de liberal fraternidad, se estipuló un tratado con el Perú, que fue ratificado por el general Salaverri, e invalidado por la administración que le sucedió. Pero ¿de qué servían estas disposiciones de Chile, cuando no podían o no querían corresponder a ellas las repúblicas hermanas? La antigua Colombia se había ligado a la Gran Bretaña por un tratado perpetuo, que no le permitía conceder a ningún estado privilegios excepcionales; y los tres estados de Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador, herederos de esta obligación, la han reconocido en sus pactos posteriores, y permanecen indefinidamente sujetos a ella. Buenos Aires se halla en el mismo caso desde la época del reconocimiento de la independencia por la Gran Bretaña. Otro tanto ha sucedido a Méjico. Bolivia celebró con la Francia un tratado en que

tampoco se reservó la facultad de distinguir a las repúblicas hermanas con estipulaciones especiales; y no hace mucho que trató en los mismos términos y por tiempo ilimitado con la Gran Bretaña. Esa misma base apareció en el tratado de esta potencia con el general Santa Cruz como jefe de la Confederación Perú-Boliviana; y aunque entendemos que el gobierno peruano ha pretendido rechazarlo como celebrado por autoridad ilegítima, ignoramos todavía la solución de esta controversia. Pero supongamos que el Perú se hallase enteramente libre para arreglar sus relaciones con nosotros como mejor le pareciese. El Perú ve la prosperidad de Chile con mezquinos y mal disimulados celos. Este espíritu ha dominado a casi todas sus administraciones. Se ha considerado la situación geográfica de Valparaíso como una ventaja para Chile, y se ha creído que el interés nacional del Perú consistía en anonadarla. A esto han propendido sus reglamentos fiscales. ¿Podría esperarse que, cuando el Perú ha querido apropiarse hasta la fabricación de las harinas que se elaborasen para su consumo con el trigo chileno, mirase con más benevolencia otros productos a que le convida un suelo que en la feracidad de primeras materias hace muchas ventajas al nuestro? De todo esto concluimos que la excepción a favor de los estados hispanoamericanos no haría más que embarazar las negociaciones de Chile con las naciones extranjeras, sin provecho alguno, ni para Chile ni para aquellos estados. Podemos decir sin temor de contradicción que ninguno de los gobiernos de América abriga sentimientos más eminentemente americanos que el nuestro; y que, cuando él adoptó como base de sus ordenanzas comerciales la igualdad absoluta para todas las naciones extranjeras del antiguo y del nuevo hemisferio, fue después de haber perdido toda esperanza de que su política anterior fuese imitada y correspondida.

No nos detenemos a considerar los efectos de una fuerte tarifa diferencial, cual sería necesaria para que los privilegios aprovechasen a los nuevos estados, porque las observa-

ciones anteriores demuestran que Chile no haría nada con retener un principio que por una larga época profesó él solo entre todas las nuevas repúblicas, y que pugna actualmente con las obligaciones indisolubles contraídas por la mayor parte, y las más considerables de ellas, y sobre todo por las que son llamadas a relaciones cordiales y estrechas con nosotros. Lo peor es que no se ve fin a ese orden de cosas: Nueva Granada y Venezuela han solicitado más de una vez alterar algunas de las cláusulas de su tratado con la Gran Bretaña, y no han podido lograrlo. Finalmente, Chile no se impone por el pacto iniciado con aquella potencia deberes perpetuos; y si en los diez años que está destinado a durar, variasen las relaciones de las otras repúblicas con la Europa, nada le impediría, a la expiración de esa época, reasumir una facultad a que sólo renuncia temporalmente, y cuando, a pesar de sus disposiciones, no le sería dado hacer uso de ella.

II

Como, en el artículo que sobre esta materia aparece en uno de nuestros números anteriores, no nos propusimos refutar exclusivamente las ideas emitidas por *El Siglo,* no ha debido censurársenos el que nos detuviésemos a combatir opiniones que no son las de *El Siglo.* Creímos necesario responder a todas las objeciones que se han hecho al tratado con la Gran Bretaña en el congreso y fuera del congreso, en la prensa periódica y en las discusiones privadas. Y nadie negará que hay muchas personas, y lo que es más, personas de saber, personas cuyo juicio respetamos, que reprueban indistintamente todo tratado; que miran las convenciones internacionales como semilleros de disputas y desavenencias; y que, sobre todo, se asustan a la sola idea de un pacto con la Gran Bretaña o con otra nación poderosa. A esta clase de censores, era preciso satisfacer; y a ellos, no a *El Siglo,* se dirigieron las observaciones con que principiaba nuestro artículo.

El Siglo cree, sin embargo, que hay cierto peligro en todo lo que complica las relaciones *de las débiles repúblicas americanas con los altaneros y ambiciosos Estados europeos,* porque, cuantos más pretextos se concedan a las grandes potencias para que abusen de sus fuerzas, tanto más probables serán los abusos. Nosotros no vemos que los tratados, cuando son lo que deben ser, compliquen las relaciones internacionales; pues al contrario, nos parece que las regularizan y simplifican. ¿Qué base más sencilla que la de tratar a todas las naciones por igual? ¿Complica este sistema las relaciones de un pueblo con los otros, o no las reduce más bien a un alto grado de uniformidad y sencillez? No hablamos ahora de las ventajas económicas de este sistema; hablamos sólo de la claridad y facilidad que lo caracterizan. Lo que complica los tratados, como todas las leyes, son los privilegios, las excepciones: ellas producen además irritaciones y celos; desde que no se prefiere a nadie, a nadie se da motivo de queja.

Pero (se replica), si concedemos a una república hermana un favor especial a trueque de otro equivalente, las potencias que han estipulado con nosotros una igualdad general, querrán, con razón o sin ella, participar del mismo favor, y esto sería darles un pretexto plausible para que nos inquietasen con pretensiones injustas. A esto hemos respondido de antemano. Si la Inglaterra u otra nación poderosa tuviese miras ambiciosas sobre nosotros, le sobrarían pretextos sin necesidad de buscarlos en una estipulación que ciertamente no los ofrece *plausibles* para dar color a pretensiones injustas. La igualdad universal exige que, si se concede algo a uno, se conceda lo mismo a todos: gratuitamente, si la concesión es gratuita; y mediante la misma compensación, si se otorga un favor en cambio de otro. No diremos que esta regla no pueda interpretarse injusta y arbitrariamente; no hay regla alguna que, en manos de un poderoso que no respeta la justicia, no sea susceptible de violentarse y torcerse: lo que decimos es que esa regla

es de las menos expuestas a suministrar pretextos *plausibles;* y que la nación que, prevalida de sus fuerzas, quiera hacernos injuria, podrá siempre paliarla y colorearla, bien o mal, valiéndose de otros medios infinitamente más flexibles, y más a propósito para sus fines. Desde que suponemos poder e intenciones siniestras, no hay seguridad para los débiles; y lo mismo es que tengan pactos con el poderoso injusto, como que no los tengan; o si hay alguna ventaja, es en favor de los pactos, porque éstos, cuando menos, añaden a las obligaciones generales de la razón y de la justicia, la sanción especial de la norma reconocida y de la promesa solemnemente empeñada, que, dígase lo que se quiera, algo valen.

Se dice que, por el tratado con la Gran Bretaña, enajenamos un derecho; el derecho de conceder favores especiales a quienes queramos; y que, por tanto, es falso que por el tratado no se conceda a la Gran Bretaña cosa alguna que no concedamos o no estemos dispuestos a conceder a las otras naciones. En primer lugar, no es exacto, como dice *El Siglo,* que nos hayamos desentendido de este punto, pues sobre él rueda gran parte del artículo que defendemos. Además, si es cierto que nuestra política comercial ha sido y es la de igualdad absoluta; si esta política ha sido proclamada ya algunas veces por la administración en uno de sus más solemnes actos, ¿qué es, repetimos, lo que concedemos a la Gran Bretaña estipulando la igualdad de su comercio con todo otro comercio extranjero; y cuál es la ventaja práctica de que sin el tratado carecería la Inglaterra, suponiendo subsistentes las consideraciones de equidad y de conveniencia en que se apoya esa política, como es natural que lo estén por algunos años, y probablemente por más que los prefijados a la duración del tratado? Concedemos un derecho, es verdad; pero ¿concibe *El Siglo* que sea posible hacer de otro modo un pacto? ¿Qué son los pactos, entre soberanos o entre particulares, sino concesiones mutuas de derechos, y menoscabos de la libertad de los contratantes bajo ciertos respectos? Si una nación no ha de conceder derecho

alguno a otra para no menoscabar su libertad, cancélese del código internacional la palabra *tratados;* dígase que las naciones no deben estipular entre sí cosa alguna; y que, en medio de los complicados intereses y negocios que tienen hoy los pueblos, y que cada día los hacen tocarse por más puntos y mezclarse más íntimamente, no deben fijarse reglas de común acuerdo para prevenir las disputas o dirimirlas, sino dejarlo todo a las decisiones aventuradas de cada inteligencia, de cada interés, de cada pasión.

Concedemos derecho, no sólo por los 5º y 6º, sino por todos los artículos del tratado [1]. Cada uno de ellos envuelve la concesión de un derecho que otorgamos a la Inglaterra; el establecimiento de una obligación que nos imponemos; el menoscabo de una libertad. Todo esto no es sólo cierto, sino evidente; porque todo esto va envuelto en la palabra *tratado.* Decir que damos un derecho, o que renunciamos una libertad, es sólo decir que contratamos; no se puede contratar de otro modo. Lo que importa es saber el valor del derecho que concedemos, y de la libertad que renunciamos; y para valuar uno u otro, es preciso averiguar los *efectos* de la concesión o de la renuncia. Damos a la Inglaterra un derecho: ¿a qué? A que siga haciendo lo que hace, y lo que hacen todas las otras naciones extranjeras, con tratado o sin él. Renunciamos una libertad; ¿de qué? De hacer lo que juzgamos que no nos conviene. De manera que toda la cuestión se reduce a estos términos: ¿nos convendrá conceder favores especiales en materia de comercio extranjero, durante diez años?

En general, quedaría decidida la cuestión con decir que el imponernos la obligación de no conceder tales favores a otro, significa exactamente lo mismo que la obligación de vender los productos de nuestro suelo al precio más alto, y de comprar los productos de las naciones extranjeras al precio más bajo posible. De aquí es que los más ilustrados y li-

[1] En *El Araucano* decía "mercado" por "tratado". Miguel Luis Amunátegui enmendó el error. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

berales economistas han proscrito como injustas e impolíticas todas las concesiones excepcionales. ¿Tenemos un género cuya prosperidad dependa de que una nación extranjera le dispense en sus mercados una protección especial? Bueno sería que la obtuviésemos, si no hubiéramos de compensarla con algo equivalente. Mas, para obtenerla, será preciso que concedamos a cierto género de esa nación extranjera, una protección especial en nuestros mercados; es decir, que compremos ese producto a más alto precio del que se fijaría por la competencia general. El número y la conveniencia de los productores nacionales de nuestro género favorecido se aumentarían; pero el número y la conveniencia de los consumidores nacionales del género extranjero favorecido disminuirían; es decir que pagaríamos la ventaja de los primeros con el perjuicio de los segundos; y que, en último resultado, no habríamos hecho más que favorecer a un número limitado de ciudadanos a costa de las privaciones y de la disminución de bienestar de un número mucho mayor.

Esto en tesis general; no estamos dispuestos a decir que esa y las demás doctrinas de economía política no sufran de cuando en cuando excepciones. Pero, si contra un gobierno que sigue un principio universalmente reconocido se alegan circunstancias excepcionales, circunstancias en que se pretende que es necesario abandonar el principio, y adoptar una regla especial, es preciso que los adversarios demuestren la existencia de esas circunstancias y la conveniencia de la regla: lo contrario sería encerrarse en un círculo de abstracciones y vaguedades, con las cuales no es difícil probar cuanto se quiera.

Contrayéndonos al asunto presente: se alegan las circunstancias de las repúblicas americanas, y se quiere deducir de ellas la conveniencia que todas hallarían en reservarse la facultad de hacerse unas a otras, concesiones especiales en favor de su industria naciente, reprobándose, por tanto, la renuncia que en el tratado con la Gran Bretaña hace Chile

de conceder favores especiales a potencia alguna, sin exceptuar a las repúblicas americanas. A este punto, que es el capital de la cuestión, hemos dado una atención particular en nuestro número 751. Allí nos parece haberla resuelto, aun sin entrar en la averiguación de lo que sobre esta materia aconsejaría una sana política; porque en realidad no hay caso. De las repúblicas americanas, el mayor número y las de mayor extensión, población y riqueza, casi todas, en una palabra, han manifestado sentimientos opuestos al sistema excepcional, o han contraído obligaciones incompatibles con él. Méjico está ligado a la Gran Bretaña con un tratado eterno que no le permite conceder a nación alguna favores especiales que no se extiendan por el mismo hecho a la Gran Bretaña. Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador están ligados con tratados eternos de la misma especie respecto de la misma nación. Lo mismo está Bolivia; lo mismo, Buenos Aires. Centro América, en su tratado con los Estados Unidos, reconoce el mismo principio de igualdad absoluta. Otro tanto puede decirse de los otros tratados de nuestras repúblicas con la Federación Americana, excepto el de Chile, primero y único ejemplo de la excepción recomendada por algunos miembros de la cámara de diputados y por la prensa periódica. ¿Con cuál, pues, de los nuevos estados, podría Chile estipular privilegios diferenciales si conservase la libertad de concederlos? ¿Con el Perú, cuya política comercial ha estado constantemente marcada por una celosa hostilidad a la industria de Chile? ¿Con el Perú, que ha desechado ya un pacto solemne de mutuas concesiones especiales? Los demás estados vecinos y todos los que tienen puertos al Pacífico, se hallan imposibilitados de retribuir estas concesiones, dado que quisiésemos otorgárselas; y en diez años, que es toda la duración del pacto anglo-chileno, no hay la más ligera probabilidad de que se presente una combinación de circunstancias en que Chile pudiese hacer un uso prudente de la facultad que renuncia.

Hemos dicho que, mientras la República por el tratado

no concede en realidad cosa alguna a la Gran Bretaña, la Gran Bretaña concede a Chile lo que, según su política general, no suele conceder a otros países. Pero no hemos dicho, como supone *El Siglo,* que este proceder sea puramente generoso, o producido por simpatías, o por otros motivos que el de un interés ilustrado. Ni hay que andar buscando para semejantes concesiones otro objeto que el que naturalmente debe proponerse un gobierno tan sabio y tan calculador como el británico. ¿Cree *El Siglo* que la Gran Bretaña gane algo con perpetuar la infancia de los pueblos americanos? ¿No ganaría, por el contrario, muchísimo, encontrando por acá naciones prósperas, en que sus mercaderías, que se trabaja por excluir de los mercados continentales de Europa, hallasen gran número de opulentos consumidores? ¿A quién, sino a la España de los siglos pasados, se le ocurrió la idea de enriquecerse con el atraso y miseria de la América? Nosotros estamos tan desengañados, como *El Siglo,* de las filantropías y generosidades de la política; en lo único que nos diferenciamos, es en que *El Siglo* no concibe otro interés que el directo, pero mal entendido, de las ambiciones conquistadoras y opresoras, y en nuestro concepto hay otros de más extensa y durable utilidad; intereses que consisten en la ventaja de todos; intereses que de día en día ejercen una influencia más poderosa en las relaciones internacionales, y sobre todo, en los consejos de las grandes potencias.

No sabemos a qué alude *El Siglo* cuando habla de las *hipérboles* de *El Araucano* sobre los *sacrificios* que la Inglaterra nos hace en el tratado. Hemos hablado de concesiones reales. Hemos dicho que la construcción chilena dejará de ser, en virtud del tratado, un requisito que se exija a las naves de propiedad chilena. ¿Hay algo de hiperbólico en esto? ¿Y no es verdad que en esto se aparta la Gran Bretaña de una de sus reglas generales en materia de navegación extranjera? Contra esta aserción, no hay más que el argumento favorito de *El Siglo*: —¿se nos concede algo? Luego

se nos concede a un precio sumamente oneroso para nosotros; luego la renuncia de la facultad de otorgar favores excepcionales es ese precio; —argumento cuya fuerza podrán ya apreciar suficientemente nuestros lectores despreocupados.

Hemos dicho también que Chile, celebrando un tratado con la Gran Bretaña, adquiere un derecho de que no gozan sino los estados que tienen tratados con ella: que es el de comerciar con sus colonias. A lo cual contesta *El Siglo*: que jamás nuestros nacionales han necesitado de las concesiones de un tratado para comerciar con las posesiones inglesas de la Nueva Holanda. En esto, se equivoca notablemente *El Siglo*. Los buques chilenos no han sido admitidos recientemente ni en los puertos de la Nueva Holanda, ni en los de la Gran Bretaña, sino por gracia especial del gobierno británico, que la ha concedido anticipando las estipulaciones del tratado, y en consideración a estarse éste negociando. Así lo ha expresado en comunicaciones oficiales, que se han hecho por su ministerio de negocios extranjeros a nuestro gobierno. La otra razón que alega *El Siglo* para que se tenga por nominal e ilusoria la concesión de que hablamos, es que nuestro comercio con esas colonias es una ventaja más para la Inglaterra, que no puede abastecer, como nosotros, de géneros alimenticios y de otros señalados productos aquellos establecimientos: razón que no lo es, y que sólo ha podido alegarse por inadvertencia. Necesite en hora buena la Nueva Holanda de productos chilenos; no por eso será necesario que su trasporte se haga en buques chilenos, que es lo que se concede por el tratado. ¿No pudieran esos productos extraerse de nuestros puertos; e introducirse en los de las posesiones de la Gran Bretaña, en embarcaciones británicas? Las concesiones del tratado tienen, pues, un valor real para nosotros en cuanto importan: 1° que pueda hacerse ese trasporte en buques chilenos; y 2°, que, ni en este comercio, ni en otro, se exija a nuestros buques el requisito de construcción chilena. Dígase ahora si no valen algo más

estas concesiones que la renuncia de un derecho de que, según todas las probabilidades, no nos sería posible hacer uso alguno a favor de las repúblicas americanas en el tiempo estipulado para la duración del tratado, aun cuando éste no tuviese existencia.

III

Ningún conjunto de pueblos independientes que ha salido de la más ruda barbarie, ha podido existir sin tratados: los hubo en todos tiempos; Roma dominadora hizo pactos con las naciones que no se habían sometido a sus armas; y no sabemos en qué sentido ha podido decirse que hoy se trata porque no hay un estandarte exclusivo, como el catolicismo de la edad media. Bajo el catolicismo de la edad media, se contaron por centenares y millares los pactos. Ni podía ser de otro modo. La autoridad civil se había dividido y subdividido en innumerables fragmentos, a cada uno de los cuales cupo en suerte una fracción de la soberanía. Y aunque se apelaba en todo género de controversias a la decisión de la espada, no por eso dejó de sentirse la necesidad de convenios, de reglas fijadas de común acuerdo; reglas a menudo violadas, y sin embargo, invocadas a menudo, y restablecidas bajo nuevas sanciones. Pero, ¿no es fatigar ya la paciencia de nuestros lectores, insistir en una verdad tan sabida? ¿Es más posible a las naciones que a los individuos rozarse, tener negocios en que sus pasiones o sus intereses se tocan y se cruzan, y no tener pactos?

Debemos, se ha dicho con razón, debemos a todas las naciones del mundo, y más que a ellas a nosotros mismos, a nuestra prosperidad y engrandecimiento, otorgarles las garantías que necesiten, y todos los favores posibles, para que se derramen sin recelo, y con ellas su comercio y su industria, por nuestras comarcas desiertas. Pero, cuando se añade que estos mismos intereses exigen que nos reservemos la facultad de concesiones inocentes, nos parece que, general-

mente hablando, se sienta una regla que está en contradicción con el principio anterior. Para dar a todas ellas todas las garantías, para hacerles todo el favor posible, está demostrado que el mejor de los medios es una completa igualdad; poner trabas o estímulos artificiales a cualquier comercio o cualquiera industria extranjera, sería embarazar ese derrame del comercio y la industria de las viejas naciones sobre las nuevas, que de ningún otro modo pueden desenvolverse con tanta fecundidad y energía, como dejado al curso natural de las cosas. Si alguna modificación admitiese este principio, sería sólo en favor de los nuevos estados americanos, pero ya hemos dicho y probado suficientemente que con respecto a ellos no hay caso.

Las cláusulas sin limitación (dice *El Progreso*) nos limitan a nosotros para ver nuestros puertos abastecidos de mercaderías, y nuestros hombres instruidos y estimulados por una concurrencia numerosa. Si se alude a la cláusula de la igualdad general de las naciones extranjeras en nuestros puertos, es evidente que toda limitación, toda excepción puesta en ella, disminuirá la concurrencia de los varios comercios y las varias industrias: el comercio y la industria favorecidos por una concesión especial, se harán pagar caro; y en razón de esta alza de precio, será menor el consumo de las otras especies y el de las mismas especies privilegiadas. Estas no son ya teorías, sino hechos; y donde se ven más irresistiblemente confirmados, es en esa misma Europa, cuya experiencia se nos alega. ¿No dice *El Progreso* que el comercio no quiere para desenvolverse y germinar asombrosamente, sino paz y seguridades para la vida y las fortunas? Luego no quiere excepciones; no quiere fomentos artificiales. Esas que *El Progreso* llama cláusulas innecesarias; y de que en el tratado con la Gran Bretaña no hay más que una sola, que es la que la coloca sin limitación alguna sobre el pie de la nación más favorecida, son cabalmente las garantías que el comercio extranjero reclama. Derramando sus mercaderías y sus capitales sobre nuestro suelo, creán-

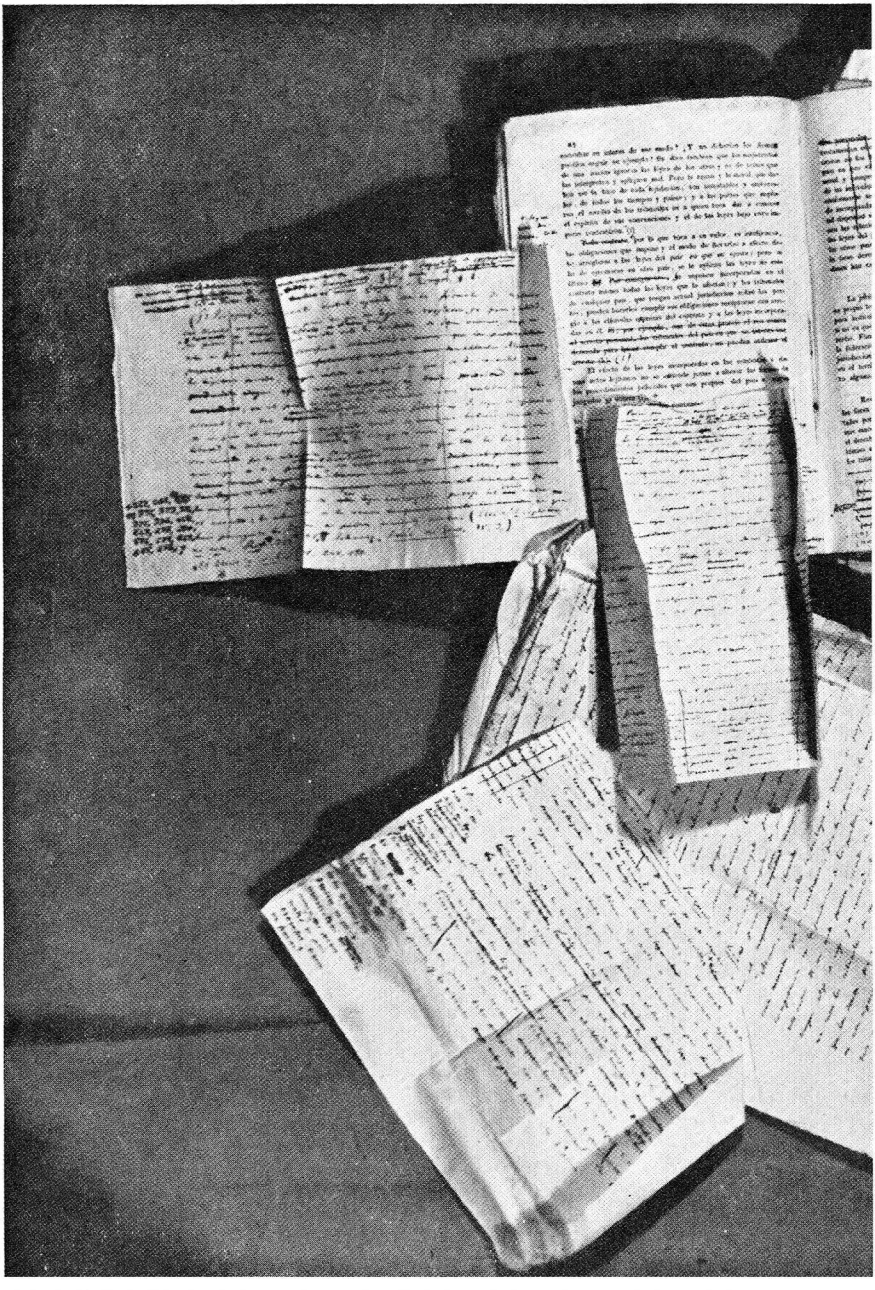

El texto de la primera edición de los *Principios de Derecho de Jentes* (1832) fue considerablemente reformado. En estas láminas puede apreciarse el procedimiento de corrección del autor. Al no bastarle los márgenes del libro iba añadiendo en hojas pegadas sucesivamente las enmiendas y adiciones a su obra. El ejemplar se conserva en el Museo Bibliográfico de la Biblioteca Nacional de Santiago de Chile.

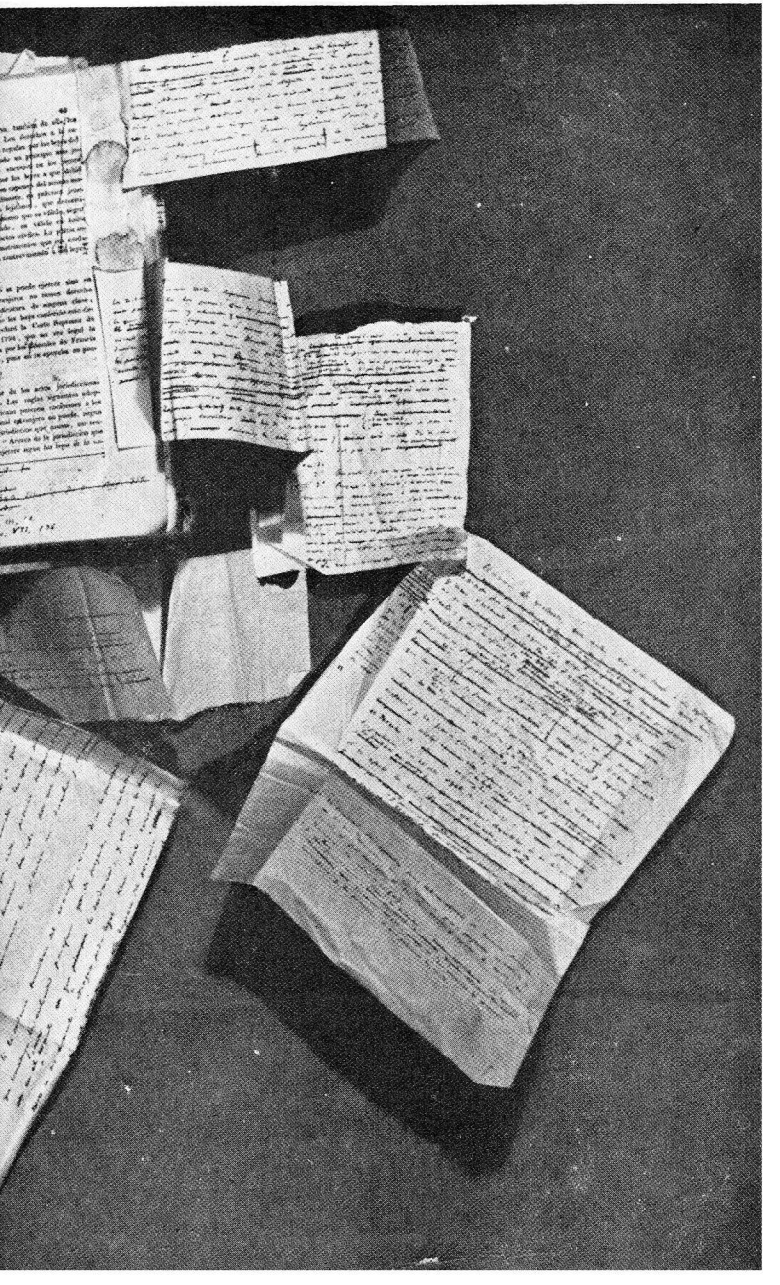

dose en él intereses permanentes, le importa mucho que una concesión especial no venga inesperadamente a perturbarlos, y la reserva sola de esas concesiones sería para él un motivo de recelo y de alarma. Lo más extraño es que se afirme que esas cláusulas no tienen ejemplo, y que se reprueben porque envuelven una degradación política. ¿Degradación política es comprometerse (no para siempre, sino por un corto número de años) a tratar a una nación sobre el pie de la más favorecida? ¿Degradación política es tratar a todos con absoluta igualdad, y no conceder a uno sino lo que estamos dispuestos a conceder a los demás? Degradación política sería más bien otorgar concesiones especiales; porque es difícil que hubiese alguna que no nos hiciese tributarios de una nación, de una industria extranjera.

¿Y son tan sin ejemplo esas cláusulas generales? ¿Imagina *El Progreso* que, sólo en los pactos de las repúblicas americanas con las viejas naciones, se conceden mutuamente los signatarios el derecho de ser tratados como la nación más favorecida sin limitación, ni reserva de ninguna clase? Son muchísimos los ejemplos que pudieran citarse de estipulaciones de esta especie en los tiempos modernos, en el siglo XIX. No sólo es frecuente en los tratados de comercio la estipulación que se llama degradante en el de Chile, sino que tampoco es hoy muy rara en ellos otra estipulación aun más costosa al espíritu de nacionalidad, la estipulación en que se conceden los signatarios, sin reserva a favor de nadie, el derecho de ser tratados como los nacionales mismos. Citaremos algunos ejemplos de una y otra especie, y ojalá que se nos imite, impugnándonos con hechos, y no con especulaciones aéreas.

Tratado de comercio de 1808 entre la Baviera y la Italia, artículo 15: "Ningún privilegio de importación, exportación o tránsito, se mantendrá ni concederá en uno de los dos estados a beneficio de un estado extranjero, sin hacerlo común al otro reino, para la misma cantidad de mercaderías o de producciones".

Tratado de 1816 entre la Suecia y los Estados Unidos de América, artículo 2: "No se impondrán otros o más altos derechos, impuestos o gravámenes de cualquiera clase, sobre la importación a los estados de Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, de producciones del suelo o manufacturas de los Estados Unidos, ni sobre la importación a los Estados Unidos de producciones del suelo o manufacturas del país de Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, que aquéllos a que estarían sujetos los mismos artículos en cada uno de los dos países respectivos, si estos artículos fuesen producto del suelo o manufacturas de otro país cualquiera. El mismo principio se observará también en la exportación.

"No se impondrá tampoco prohibición alguna sobre la exportación o importación de ningún artículo que provenga del suelo o manufacturas de los dos países, que no se extienda igualmente a las otras naciones".

Artículo 9. "Los ciudadanos y súbditos de la una de las partes contratantes, gozarán en los puertos de la otra, tanto para sus buques, como para sus mercaderías, de todos los derechos y facilidades de tránsito de que gozan las naciones más favorecidas en los mismos puertos".

El tratado de 1827 entre las mismas potencias va más allá: coloca el comercio sueco en los puertos americanos, y el americano en los puertos suecos, sobre el pie del comercio nacional.

Tratado de 1818 entre Prusia y Dinamarca, artículo 2: "Los súbditos prusianos en Dinamarca, y los súbditos daneses en Prusia, serán mirados y tratados constantemente como lo son los individuos de las naciones más favorecidas, según los pactos que existan entre las altas partes contratantes y otras potencias".

Artículo 3. "Las ventajas de las naciones más favorecidas que se conceden por el artículo precedente, se extienden a las mercaderías y buques de las dos altas partes contratantes".

Tratado de 1816 entre la Gran Bretaña y las dos Sici-

lias, artículo 3º: "Su Majestad Siciliana promete que el comercio inglés en general y los súbditos ingleses que lo ejerzan serán tratados en todos sus estados sobre el pie de la nación más favorecida, no sólo relativamente a sus personas y propiedades, mas también con respecto a toda clase de artículos en que los súbditos ingleses comercien, y a los impuestos que se paguen sobre dichos artículos o sobre los buques en que se importen...

"Ni bajo pretexto alguno, serán obligados a pagar otros impuestos que los que se pagan o pagaren por los súbditos de las naciones más favorecidas".

Tratado de 1815 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, artículo 2º: "No se pagarán otros o más altos derechos sobre la importación a los Estados Unidos de América de cualesquiera artículos de la cosecha, producción o manufactura de los territorios de Su Majestad Británica en Europa, y no se impondrán otros o más altos derechos sobre la importación a los territorios de Su Majestad Británica en Europa, de cualesquiera artículos de la cosecha, producción o manufactura de los Estados Unidos, que los que se paguen sobre iguales artículos de la cosecha, producción o manufactura de cualquier otro país extranjero; ni se pagarán en cualquiera de los dos países, sobre la exportación de cualesquiera artículos para los Estados Unidos, o para los territorios de Su Majestad Británica en Europa, respectivamente, otros o más altos derechos que los que se adeudan por la exportación de iguales artículos para cualquier otro país extranjero; ni sobre la importación o exportación de cualesquiera artículos de la cosecha, producción o manufactura de los Estados Unidos, o de los territorios de Su Majestad Británica en Europa, a dichos territorios o estados, o de ellos, se impondrá prohibición alguna que no se extienda igualmente a todas las otras naciones".

Los párrafos que siguen igualan a la navegación nacional, la de cada uno de los dos países en los puertos del otro,

cuando importan efectos nativos, o exportan efectos del otro país.

Tratado de 1828 entre la Prusia y los Estados Unidos de América, artículo 2º: "Se conceden las ventajas de la nación más favorecida relativamente a mercaderías. Artículo 4º: Se igualan las dos banderas en los puertos de cada una de las potencias contratantes, de manera que en Prusia se cobren los mismos derechos sobre cualesquiera mercaderías, sea que la exportación se haga en buques americanos o prusianos; y lo mismo respectivamente en los puertos del territorio de la Unión".

Tratado de 1824 entre los Estados Unidos y la Dinamarca, artículo 3º: "Se iguala la navegación danesa a la americana en los puertos americanos, y recíprocamente. Artículo 4º: Se colocan las producciones de cada uno de los dos países en los puertos del otro sobre el pie de la nación más favorecida, de manera que ningún derecho de importación o exportación, y ninguna prohibición pueda imponerse a las producciones de un país en los puertos del otro, que no se extienda a las producciones de cualquier otro país extranjero".

Pudiéramos citar muchos otros ejemplos; pero no queremos abusar de la paciencia de nuestros lectores. Los reservamos para otra ocasión, si fuese necesario. Observaremos sólo que no todos, ni *El Progreso* mismo, parecen comprender bastante bien lo que importan las ventajas de la nación más favorecida en las estipulaciones comerciales. Poner al comercio y navegación de un país sobre el pie de la nación más favorecida, es comprometerse a no conceder a ninguna otra nación privilegio, excepción o franqueza alguna que por el mismo hecho no se haga extensiva a la navegación y comercio del estado con quien se trata; es comprometerse a no imponer traba ni restricción ni gravamen sobre el comercio y navegación de ese país que no se impongan igualmente al comercio y navegación de cualquier otro pueblo extranjero. Y en los ramos de comercio en que se iguala un

país extranjero con el de la propia nación, se comprende a los nacionales bajo la misma regla: toda protección dispensada a éstos se extiende por el mismo hecho al país extranjero; y no puede éste, en aquellos ramos de comercio, sufrir impuesto o gravamen alguno a que no estén sujetos en los mismos términos los nacionales.

Decimos que *El Progreso* mismo no parece haber entendido bastante el significado de estas estipulaciones, porque de otro modo no dijera que hubiera bastado revestir a la Inglaterra *personalmente* de los derechos de la nación más favorecida para que concurriese a nuestros puertos y nos dejase frecuentar los suyos; pues revistiéndola de tales derechos se siguen, como inevitables corolarios, los efectos que dejamos expuestos. Si *El Progreso* quiere que los derechos de la nación más favorecida se reduzcan al mero permiso de frecuentar nuestros puertos, quedando la navegación y comercio de la Gran Bretaña sujetos a que se les grave con impuestos o restricciones de que otros países se hallan exentos; ¿qué garantía se ofrece de este modo a los intereses de la industria británica; qué aliciente, a los capitales británicos? ¿Cómo podrá esto conciliarse con el deber de otorgar a la Inglaterra, y a todas las naciones del mundo, en el interés de nuestra propia prosperidad y engrandecimiento, todas las garantías, todos los favores posibles?

Las estipulaciones del tratado anglo-chileno son semejantes a las de los pactos que dejamos citados, con la sola diferencia de ser mucho menos liberales. Si aquéllas fuesen degradantes, mucho más lo serían las otras. Si se ve en las primeras menoscabo de la independencia nacional, ¿qué diremos de las segundas? ¿Y ha podido desentenderse *El Progreso* de tantos ejemplos (y aún no hemos hecho uso de la mitad) para sentar que esas cláusulas ilimitadas son innecesarias y nunca vistas? Conceder las ventajas de la nación más favorecida es una frase obligada y casi de rutina en los tratados de comercio modernos; apenas se hallará uno en que falte, si no es cuando los contratantes se conce-

den recíprocamente algo más, igualando en ambos territorios el comercio y navegación de uno y otro. El tratado anglo-chileno no despoja, pues, a la *diadema que orla la frente de los soberanos,* de ninguna de sus *estrellas,* como se dice con más poesía que sentido común; no destruye ningún principio, no menoscaba de ningún modo la independencia, no degrada la dignidad nacional. Las naciones trafican con sus derechos mercantiles, como con sus demás propiedades; los cambian por otros derechos; y lo que debe verse es si ganan o pierden en el cambio. Los tratados, se dice, se versan puramente sobre cosas. Así es en último resultado; pero para llegar a una de ellas, es necesario constituir un derecho; lo que no sabemos que pueda jamás efectuarse, sin sujetarnos a una obligación, sin despojarnos de alguna de las facultades inherentes a la independencia, y la libertad del estado de naturaleza. ¿Queremos ser más independientes, más celosos de la dignidad nacional, que la Francia o la Inglaterra, y más libres que los Estados Unidos de América? A los que así pensasen, les recordaríamos que lo sublime suele estar a veces muy cerca de lo ridículo.

Hemos dicho que el tratado anglo-chileno no puede embarazar nuestro sistema económico; porque las alteraciones que sugiera en éste la experiencia, relativamente al comercio extranjero, estarán probablemente, no en el sentido restrictivo, sino en el de la libertad y franqueza. Nada más contrario a éstas, que las concesiones excepcionales, los privilegios siempre odiosos, casi siempre injustos por su naturaleza. Conceder una franqueza exclusivamente a uno, es poner una restricción equivalente a todos los otros, es hacer un desfalco a la libertad y franqueza general. Se nos pregunta si pueden concederse franquicias y libertades especiales a una nación sin que resulte un sistema restrictivo para las otras; y no vacilamos en responder que no, y que por eso mismo no nos parece ni conveniente ni probable que propenda a ellas nuestro régimen económico. No dejaremos este asunto sin hacernos cargo de una especie vertida

en uno de nuestros periódicos (no recordamos cuál) sobre la parte que ha tenido la administración actual en la forma última que se dio al tratado. Se ha supuesto que ella ha consentido en algunas estipulaciones que habían sido rechazadas por sus predecesores; y es al contrario. El proyecto ofreció desde el principio tres dificultades graves; y eso es lo que ha retardado tanto su conclusión. Sobre estas tres cuestiones, la opinión del gobierno fue siempre uniforme, y con arreglo a ella, *en el sentido del espíritu de nacionalidad*, se han redactado y firmado los artículos respectivos. Pero, si bajo estos aspectos no ha ocurrido variación alguna, acerca de otros puntos (aunque de importancia secundaria) las ha habido, y todas constantemente *en el mismo espíritu*. Esta es una prueba, entre muchas, de la facilidad con que se forjan las más quiméricas suposiciones.

Hay también una observación importante, que sometemos a la atención de los que han manifestado desear que nuestros reglamentos mercantiles concedan algunos favores excepcionales a las repúblicas hermanas. Nuestro tratado no nos embarazaría las más esenciales, que consistirían en rebajar los derechos generales de exportación sobre el cambio *recíproco* de sus respectivas producciones. Un favor, por ejemplo, que se dispensase en Chile a las azúcares peruanas, en consideración a otro favor equivalente dispensado a los trigos de Chile en el Perú, no sería contrario, según concebimos, a ninguna de las estipulaciones del tratado; y caso que otros estados productores de trigos o azúcares, quisiesen participar del mismo privilegio en virtud de sus pactos, y lo consiguiesen efectivamente, ofreciendo el mismo equivalente (que en la hipótesis propuesta nos parece imposible), la agricultura de Chile y la del Perú habrían logrado por un medio más el beneficio a que aspiraban.

XX

ESTADOS UNIDOS *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nº 3 de 2 de octubre de 1830. Lo insertó Miguel Luis Amunátegui Reyes en *Nuevos estudios sobre don Andrés Bello*, pp. 7-8. Se había publicado en *El Araucano* con el título "Estados Unidos" y bajo el rubro "América". (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Se asegura en cartas de los Estados Unidos que aquella república ha nombrado un encargado de negocios (Mr. Juan Hamm) para residir cerca de este gobierno con el objeto de instar por la indemnización de los daños y agravios que se suponen irrogados a individuos y propiedades americanas por la escuadra chilena y con el de celebrar un tratado.

Se tomó esta resolución, según se dice, inmediatamente después de la llegada de Mr. Cryder, que ha tenido casa de comercio en Valparaíso y llevaba comunicaciones del anterior enviado americano Mr. Larned; y aun se añade que el más poderoso motivo de apresurarla fue la noticia de negociaciones pendientes entre Chile y el Perú para ajustar un tratado, concediéndose recíprocamente la introducción exclusiva de sus trigos y azúcares.

Entendemos que no es ésta la base sobre que se desea que giren las relaciones mercantiles de las dos repúblicas vecinas, y que sólo se trata por una y otra parte de asegurar a estas dos importantes producciones de su suelo el fomento de que necesiten por medio de moderados mutuos, dejando abiertos los mercados de una y otra a los trigos y azúcares de las demás naciones.

Ni Chile ni el Perú están ligados con otros pueblos por convenciones anteriores que les impidan colocar su comercio sobre el pie que les parezca más ventajoso, aunque de ello se siguiere perjuicio a un tercero; mas en el caso presente no hay necesidad de recurrir a este principio general del derecho de gentes. Consideremos también que la impar-

cialidad respecto de todas las otras naciones, no sólo es la política más equitativa que una nación puede adoptar, sino casi siempre la más conforme a su interés. Pero hay excepciones de esta regla. Cuando dos pueblos pueden darse recíprocamente, por las concesiones que el uno al otro se hagan, un equivalente que ningún otro se halla en el caso de ofrecerles ¿a qué nación será lícito alegar su propia conveniencia contra una medida de esta especie, mayormente si la utilidad a que aspira es de poco momento comparada con el sacrificio que exige? Una pretensión semejante sería descaradamente injusta.

XXI

JURISDICCIÓN CONSULAR *

Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nos. 652 y 654, de 17 de febrero y 3 de marzo de 1843. Se insertó en O. C. X, pp. 471-477. En *El Araucano* había aparecido este escrito en forma de dos editoriales del periódico sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

I

Es un acto de justicia discutir y presentar bajo su verdadero punto de vista los cargos que se hacen a la conducta del gobierno con alguna apariencia de fundamento; y esto es lo que nos proponemos ahora, refiriéndonos al comunicado que, en la *Gaceta del Comercio* del martes, lleva por epígrafe el artículo 108 de la constitución. Poco más tenemos que hacer que una desnuda exposición de los hechos.

Iniciada ante el juzgado del crimen de Valparaíso una querella criminal de Juan Conil marinero de la fragata francesa *Teodoro Eugenio*, contra el piloto de la misma, por golpes recibidos en un altercado a bordo, el señor cónsul francés representó al intendente, exponiendo los inconvenientes que se seguirían de la práctica de dar oídos las justicias locales a demandas o quejas de los individuos de las tripulaciones extranjeras, y solicitando se observase lo que era de costumbre general en el mundo civilizado, esto es, que se remitiese el asunto al cónsul. El intendente de Valparaíso elevó la materia al supremo gobierno; y éste, habiéndola examinado, y teniendo a la vista la doctrina de varios célebres publicistas, respondió al intendente por el ministerio de relaciones exteriores, con fecha del 4 de febrero de 1843, en estos precisos términos: "La conclusión a que adhiere el gobierno es que, en las cuestiones de orden y disciplina de un buque extranjero, la justicia local obraría contra el de-

recho común que observan actualmente las naciones cristianas, admitiendo querellas de los marineros contra sus capitanes o cualesquiera otras personas de la tripulación del buque". Y al fin del citado oficio se expresó así: "Este es el *dictamen* del gobierno, después de una atenta consideración de la materia; y U. S. lo pondrá en noticia del juez del crimen de ese puerto, para que, en su vista, proceda, bajo su propia responsabilidad, como creyere justo".

Tales son los hechos; y de ellos resulta que el gobierno ha estado muy lejos de tomar en la causa una intervención abusiva e inconstitucional, como parece darse a entender en el artículo de la *Gaceta.* Se ha limitado a exponer su opinión, y ha dejado al juez del crimen en completa libertad para obrar como creyese justo. No ha ejercido una función judicial; no se ha abocado una causa pendiente; no ha pronunciado resolución alguna. El artículo de la constitución que se le cita, es del todo inaplicable a la ocurrencia.

La única cuestión que podría suscitarse, es sobre si tiene o no sólidos fundamentos el dictamen vertido por el gobierno. A nosotros nos parece que los tiene, si vale algo la opinión de los más acreditados escritores de derecho marítimo. Citaremos uno que vale por muchos, M. Pardessus, *Derecho Comercial,* parte 2ª, título 6º, capítulo 2, sección I. Dice así: "Es de derecho común en estos mismos países (habla de los cristianos, a diferencia de los de Africa y Levante, en que los cónsules tienen facultades mucho más extensas), que, independientemente de tratados particulares, y sin que éstos sean necesarios, todas las discusiones relativas a los salarios y condiciones de enganche de la gente de mar, y todas las diferencias, *de cualquiera naturaleza que sean,* entre los hombres de la tripulación, o entre ellos y sus capitanes, o entre los capitanes de buques de la misma nación, se decidan por los cónsules. Los jueces locales, cuando se les hace esta especie de demandas, tienen la atención de remitirlas ante el cónsul de la nación a que pertenece la bandera del buque; y

aun en el caso de no haber cónsul, ante los jueces naturales" (los capitanes), "dando auxilio al capitán para la ejecución de sus órdenes, sin apreciar su mérito. Los intereses respectivos de los soberanos prescriben estas reglas para prevenir, sea los motines de los hombres de la tripulación contra su capitán, sea su negativa de continuar el viaje, o de volver al buque al tiempo de su partida".

Esta costumbre de las naciones cristianas establece, pues, una excepción a la regla general, que sujeta los mares litorales a la jurisdicción del país; regla que es ella misma una excepción al principio, aún más general, que hace a los mares propiedad común de todos los pueblos. El interés universal, que es el fundamento del principio, es también lo que ha dado motivo a las excepciones. No podría, por tanto, imputarse denegación de justicia a la judicatura local que, conformándose a la ley internacional, remitiese a un cónsul la decisión de una causa, entre dos personas de la tripulación u oficialidad de un buque extranjero sobre materia de orden y disciplina interior.

II

No fue posible contestar en nuestro número anterior al comunicado de *El Defensor,* que apareció en la *Gaceta del Comercio* del jueves pasado sobre la causa de Juan Conil, marinero de la fragata *Teodoro Eugenio,* porque llegó a nuestras manos algo tarde. Vamos ahora a satisfacer a las razones que allí se alegan contra el dictamen del gobierno. Pero ante todo, observaremos con respecto a los puntos de que *prescinde* el autor del comunicado: 1º, que el gobierno no ha juzgado, ni hecho innovación en las atribuciones de los tribunales; 2º, que la práctica de exponer el gobierno a los juzgados lo que cree conveniente para la recta administración de justicia, cuando es excitado a ello por representaciones de los agentes oficiales extranjeros, no sólo es antigua en Chile, sino conveniente y necesaria. Los agentes extran-

jeros tienen el derecho inconcuso de patrocinar a sus nacionales dirigiéndose ya a los intendentes o al ministerio de relaciones exteriores, ya a los juzgados; y el gobierno, cuando se reclama su protección, no puede, sin contraer una grave responsabilidad, dejar de hacer lo que ha hecho en el caso de Juan Conil: exponer su opinión sobre el punto que se ventila, para que se pronuncie el fallo judicial con pleno conocimiento. Ninguna ley se lo prohibe; lo ha hecho así con la misma suprema corte y la de apelaciones en algunos casos; y en otros ha sido espontáneamente consultado por ellas. Y la razón es obvia. Hay cuestiones de derecho internacional que no pueden resolverse por la legislación civil, y en este género de causas, tiene el gobierno, por lo mismo que está en relación inmediata con las potencias extranjeras, medios de instrucción, que pueden no hallarse a el alcance de todos. 3º Que los tribunales proceden en todos casos, sin excepción alguna, *bajo su propia responsabilidad;* y que esto fue cabalmente lo que tuvo presente el gobierno en el dictamen dado al intendente de Valparaíso. "U. S., se dijo a este jefe, lo pondrá en noticia del juez del crimen, para que en su vista proceda, bajo su propia responsabilidad, como creyere justo". ¿Bajo la responsabilidad de quién? ¿A quién se refiere ese *su?* ¿A *gobierno,* como quiere el autor del comunicado; a *gobierno* que está once líneas más arriba, o a *juez del crimen,* que está en el renglón precedente, y que es además el sujeto de *proceda,* que es la palabra inmediatamente anterior? Por otra parte, que el gobierno se hiciese responsable de la decisión del juez del crimen, siendo ésta conforme a la opinión vertida en el oficio, hubiera sido a lo menos concebible; pero que, dejando al juez del crimen en absoluta libertad para proceder como creyese justo, se constituyese responsable de sus procedimientos, cualesquiera que fuesen, es lo que no alcanzamos cómo pueda conciliarse con el sentido común.

Entrando ahora en materia, nos parece que la opinión expresada por el gobierno en el caso de Juan Conil, puede

considerarse bajo dos aspectos: el de la pretendida denegación de justicia de parte de los juzgados locales, que se abstienen, según se supone, de ejercer una jurisdicción que les confieren las leyes; y el de la tolerancia y reconocimiento de la jurisdicción, que nuestras leyes niegan a los cónsules.

En cuanto a lo primero, nuestro modo de pensar es que la jurisdicción territorial está y debe estar sujeta a ciertas excepciones fundadas en el derecho internacional, que es una ley tan obligatoria como las otras. De aquí la inmunidad de los agentes diplomáticos; de aquí la facultad de administrar justicia, reconocida en los comandantes de los buques de guerra extranjeros; de aquí la protección que la autoridad local debe conceder, no sólo a los cónsules, sino a los mismos capitanes de buques extranjeros mercantes, para mantener la disciplina en ellos, no mirando sus actos como jurisdiccionales, sino como administrativos, como de pura policía, como necesarios para mantener el orden a bordo, sin el cual no sería posible la navegación ni el comercio recíproco de los pueblos. Una potencia que abre sus puertas a las otras naciones, les concede por el mismo hecho todo lo que es absolutamente indispensable para el logro de sus objetos legítimos, en que todas tienen un interés común. Se dirá tal vez que la morada de los agentes diplomáticos y los buques de guerra de otras naciones no hacen parte de nuestro territorio, y que los buques mercantes surtos en nuestros puertos sí la hacen. Pero la exterritorialidad de los agentes diplomáticos y de los buques de guerra, ¿qué significa? Que con respecto a ellos cesa la jurisdicción territorial, porque el derecho de gentes, es decir, la conveniencia universal de las naciones lo exige así. Pues ese mismo interés común de los pueblos, que, comprobado por la práctica general, pone límites a la jurisdicción territorial en los dos primeros casos, debe ponerlos en el otro, hasta donde se extiendan la práctica general y el interés común.

De aquí se sigue que el juez que se abstiene de conocer

en cuestiones de orden y de disciplina interior de un buque extranjero, obra legalmente, porque obra con arreglo a una ley a la ley universal, que restringe en tales casos, como restringe en otros, la jurisdicción que le han conferido las leyes civiles. Reflexiónese sobre los inconvenientes que se seguirían de observar una conducta contraria. ¿Qué marinero vicioso, qué marinero insubordinado, no ocurriría a los juzgados de los puertos, en cualquiera rencilla o disgusto que tuviese con los que por su contrata se han obligado a obedecer y respetar? Los jueces locales harían justicia, se responderá. La harían sin duda; pero, entretanto, ¿suspenderá el buque su viaje? ¿O dará vela sin el complemento de brazos necesarios para su servicio? ¿No sería ése un principio funestísimo de discordia y desobediencia entre gentes que, destinadas a vivir juntas, lejos de toda autoridad judicial, en las vastas soledades del océano, necesitan más que otras el freno de una disciplina severa? Interesados en el fomento del comercio extranjero, ¿le negaremos la protección que se le dispensa en todas partes? Las naciones se devuelven mutuamente los desertores de los buques mercantes, a petición de los cónsules; y este auxilio, que es de costumbre general en el día, vendría a ser ilusorio, desde el momento que los juzgados locales diesen oídos a demandas y quejas de los marineros de buques extraños.

En cuanto al segundo punto, nos parece que el remitir esta clase de causas a los cónsules no es precisamente reconocer en ellos jurisdicción alguna, porque, para componerlas, les bastará en la mayor parte de los casos la autoridad extrajudicial y conciliatoria de que nuestras leyes y todas las del mundo civilizado los consideran revestidos. Si de hecho ejerciesen jurisdicción, la autoridad local no daría fuerza ejecutoria a sus actos en cuanto le pareciese exceder los límites de una intervención administrativa y arbitral. Y así entendemos que lo ha hecho alguna vez.

El señor *Defensor* alega que M. Pardessus ha escrito para los franceses. Cuando este ilustrado escritor expone el

derecho peculiar de su nación, escribe incontestablemente para ella, y para ella sola. Pero, en el pasaje que nosotros citamos, lo que expone es el derecho de gentes, la práctica universal de los pueblos cristianos. "Es de derecho *común*", tales son sus palabras, "es de derecho *común* en estos mismos países", los cristianos, "que independientemente de tratados particulares y sin que ellos sean necesarios", etc. ¿Es esto exponer el derecho francés o el de gentes?

Pero dice M. Bursotti, citado por el autor del comunicado, que cuando los hombres de una tripulación se hacen culpables de delitos o crímenes, fuera del navío, o aun a bordo pero con personas que no pertenezcan a la tripulación, si la autoridad local procede contra ellos, el cónsul deberá dar los pasos necesarios, etc. De donde saca el señor *Defensor* una consecuencia bastante original, y es que la práctica de que hemos hablado no se entiende con los cocineros de los buques, que no son parte de la tripulación ni del número de la gente de mar. Confesamos que ésta es una distinción enteramente nueva para nosotros, y que tampoco alcanzamos a percibirla en el texto citado. "Tripulación", dice el diccionario de la lengua, "es la gente de mar que lleva una embarcación para su maniobra y *servicio*". Así es que el cocinero Juan Conil estaba efectivamente en el rol de la del *Teodoro Eugenio.*

Por lo demás, celebramos que se nos cite textualmente el pasaje de M. Bursotti, que es una autoridad más sobre el punto principal que se ventila. En él, se ve que, cuando un hombre de la tripulación comete un delito en tierra, o bien a bordo, pero respecto de personas no inscritas en el rol, el cónsul debe dar los pasos necesarios para que por la autoridad local se trate al delincuente con humanidad y se le administre justicia imparcial. ¿Por qué no se encargan esos mismos pasos al cónsul respecto de la autoridad local, cuando se cometen a bordo vías de hecho, delitos o crímenes (*voies de fait, delits ou crimes*), pero entre personas que pertenecen todas a la tripulación? ¿Por qué después de que

M. Bursotti ha dicho *a bordo,* temeroso de que se dé una excesiva extensión a su doctrina, tiene tanto cuidado de añadir, *pero entre personas extrañas a la tripulación* (*étrangères à l'equipage*)? ¿Por qué no habla del caso más común a bordo, el de rencillas, delitos, crímenes, vías de hecho entre la gente de mar del buque? El señor *Defensor* podrá fácilmente explicárnoslo.

XXII

CONDUCTA OBSERVADA POR CHILE CON LOS NEUTRALES EN LA GUERRA CON LA CONFEDERACIÓN PERÚ-BOLIVIANA *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano,* nº 343 de 31 de marzo de 1837. Se insertó en O. C. X, pp. 433-437. En *El Araucano* se había publicado como editorial sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (Comisión Editora. Caracas).

Uno de los efectos más deplorables de la guerra, son los perjuicios que ella ocasiona a los pueblos neutrales en sus relaciones con las naciones beligerantes; pero a esta dura condición tienen que someterse todas desde que esta calamidad aflige a la especie humana. El derecho de ofender a nuestro enemigo nos autoriza para privarle de todos los medios de subsistencia y de comodidad y para disminuirle o aniquilarle sus recursos; y el comercio extranjero que le proporciona las primeras, y que le mantiene los segundos, está condenado a ser en todas partes víctima inocente, pero necesaria, de las querellas internacionales.

Todo lo que se exige en esta parte de una potencia que está en guerra, es la fiel observancia de los principios que ha fijado la práctica de las naciones cultas. Cuando esté comprendido en la órbita que ellos abrazan, es un derecho de cuya ejecución no pueden quejarse con justicia los neutrales. Chile podía lícitamente haber adoptado en su contienda con el general Santa Cruz este axioma de derecho, sin que su conducta atropellase ningún privilegio; pero la moderación de su gobierno y el espíritu de benevolencia que le anima hacia los pueblos que componen la confederación, le ha hecho disminuir considerablemente los males de la guerra respecto de los súbditos del enemigo, y no ha querido manifestar menos desprendimiento ni filantropía respecto de los gobiernos que viven con él en relaciones de paz y de amistad. Las reglas que se ha propuesto seguir, son las siguientes:

1ª Las propiedades neutrales serán respetadas bajo cualquiera bandera; y sin embargo del derecho que el tratado de 16 de mayo de 1832 con los Estados Unidos de América confiere a la república de Chile para condenar como buena presa las propiedades americanas bajo pabellón enemigo, el comercio de los Estados Unidos gozará en este punto de aquellas inmunidades que el de las naciones que siguen una regla contraria.

2ª La bandera neutral cubrirá la propiedad enemiga, y se observará esta regla aun respecto de las naciones que, como la Gran Bretaña, no reconocen este principio.

3ª Todo buque neutral podrá comerciar libremente de cualquier puerto de la costa enemiga a cualquier puerto nacional o amigo, de cualquier puerto nacional o amigo a cualquier punto de la costa enemiga, y de cualquier puerto de la costa enemiga a cualquier puerto de la misma. (Se entiende salvo el caso de bloqueo y el de contrabando de guerra).

4ª No se tendrán por contrabando de guerra otros efectos que los comprendidos en la enumeración del artículo 14 del tratado entre esta república y los Estados Unidos de América. Las reglas prescritas por los artículos 15 y 16 del mismo, se harán extensivas a todos los pabellones neutrales.

5ª Llegado el caso de declararse una plaza o puerto en estado de bloqueo (que deberá ser siempre efectivo), se dará notificación especial a cada buque neutral de los que se presenten a la vista de dicha plaza o puerto, para que respeten el bloqueo; y sólo en caso de no detenerse a la señal de llamada y de seguir a pesar de ella dirigiéndose al puerto bloqueado, o en caso de intentar romper el bloqueo después de la notificación especial, se le aprehenderá para la competente adjudicación por un tribunal de presas. Pero no será necesaria la notificación especial con respecto a los buques que la hayan recibido en forma en un puerto chileno, es decir, llevándola escrita en sus papeles de mar. Las reglas prescritas para los casos de bloqueo por el artículo 17 de nuestro

tratado con los Estados Unidos de América, se harán extensivas a todos los pabellones neutrales.

No puede darse mayor liberalidad de conducta. Las mismas potencias que con tanto tesón han negado el principio de que el pabellón cubre la mercadería, tienen por esta declaración, que se hizo oficialmente a los agentes extranjeros, libertad para proteger con su bandera las propiedades enemigas, sin que el uso de este derecho perjudique a las neutrales que se hallen a bordo de buques enemigos, ni aún perteneciendo a los Estados Unidos, con cuyo gobierno está expresamente estipulado lo contrario. Pero nada más honroso a la administración chilena que la regla establecida con relación al bloqueo. La dificultad de probar la ignorancia o el conocimiento de él, ha dado lugar a frecuentísimas disputas sobre la legitimidad de las presas, y ha sido manantial perpetuo de abusos, tanto de las potencias beligerantes, como de las neutrales, que por el cebo del interés han querido burlar los derechos de aquéllas a interrumpir el comercio con los enemigos. Esta dificultad desaparece con la quinta regla establecida por el gobierno de no reconocer violación del bloqueo, sino en las naves que no se detengan a la señal de llamada y sigan dirigiéndose al puerto bloqueado, o en las que quieran verificar su entrada después de haber recibido la notificación de la fuerza bloqueadora, o llevándola escrita en sus papeles de mar. Esta benéfica declaración aleja a los neutrales hasta la más ligera sombra de recelo de que sus propiedades padezcan perjuicios que no sean debidos exclusivamente a la imprudencia de los dueños; pues establecida una regla fundada, no en conjeturas, muchas veces dictadas arbitrariamente por el interés, sino en hechos que no están sujetos a cuestión, no puede haber lugar a ningún género de vejaciones contra el negociante que trafique de buena fe y respete escrupulosamente los derechos de las naciones con quienes tiene su tráfico.

Esta es la política que observa con los extranjeros el gobierno de Chile, que, sin prostituirse con lisonjas innobles a

las plantas de los últimos agentes de las naciones amigas, concede al comercio de ellas franquicias reales y garantías sólidas, que constituyen los verdaderos testimonios de amistad. Veamos lo que hace el general Santa Cruz a este respecto, sin embargo de los elogios ridículos y humildes con que se complace en lisonjear a los representantes de los gobiernos neutrales, y sobre todo a los de las grandes potencias. Los decretos de 15 de noviembre y 2 de febrero, contienen la declaración de su política sobre la materia. El uno corta, durante las hostilidades, todo comercio con esta república por lo que hace a nuestros productos naturales y fabriles, y prohibe la introducción de ellos en los pueblos peruanos bajo cualquiera pabellón, so pena de ser embargados y detenidos y de estar sometidos a todas las consecuencias del embargo. El otro prohibe toda comunicación con Chile y condena a ser tratados como contrabandistas a toda clase de buques que, pasados los términos que se fijan, se presenten en los puertos de la Confederación después de haber tocado en los de Chile.

A esto se reducen en la práctica los encantadores discursos de amistad y de moderación para con las naciones extranjeras. No sólo las personas de los enemigos son objeto de la indignación del Protector; lo son hasta las cosas inanimadas, con tal que tengan origen en el mismo país del adversario que le hace la guerra, y lo son, sea cual fuere el propietario, sea cual fuere la bandera. El pecado no está en el dueño de los frutos: está en los frutos mismos; y sin más motivo que ser chileno, el trigo, por ejemplo, atrae sobre sí las providencias hostiles del Pacificador, aunque un francés, un inglés, o un norteamericano, y no el trigo, ni el país en donde fue producido, sufran las consecuencias de la hostilidad. Las naciones amigas que tienen en los estados del Pacificador intereses de magnitud, han de renunciar forzosamente a su custodia y a su fomento; porque, entre los delirios de la omnipotencia del general Santa Cruz, entra el cortar toda especie de comunicaciones de los negociantes neu-

trales, no por los medios que autoriza el derecho respecto de ciertos y determinados puntos y en ciertos y determinados casos, sino por medio de una providencia absoluta y arbitraria; por medio de un doble bloqueo que abraza las costas de Chile, Bolivia y el Perú; por medio de un bloqueo, que es verdaderamente, no contra el enemigo, sino contra los súbditos propios, y contra los pueblos neutrales; por medio de un bloqueo, que sólo puede existir en la política y en los principios del gabinete protectoral, cuyo derecho internacional está reducido, como el derecho interior, a los infantiles caprichos y veleidades del jefe de la Confederación.

Estos antojos del Pacificador manifiestan lo que pueden esperar de su gobierno las mismas naciones hacia cuyos agentes se doblega con una humildad que, si es indigna de cualquier poder supremo, debería serlo mucho más del que aturde al universo con la exageración de su propia importancia. Mas cualesquiera que sean en este punto los deseos del general Santa Cruz, creemos que decretos de esta naturaleza, y particularmente como el segundo, no pasarán de la esfera de deseos. Los gobiernos neutrales no pueden reconocer absurdos semejantes, porque no pueden reconocer nada que perjudique a sus intereses contra los principios del derecho, ni negar a un beligerante la autoridad que otorguen a otro. ¿Y qué sería del comercio neutral hasta Túmbez, si la conducta del general Santa Cruz no fuese refrenada por la oposición de los mismos contra quienes se dirige la hostilidad? Probablemente las providencias de que hemos hecho mención habrán producido ya en Lima muy serias reclamaciones, ¿y quién sabe si acaso se habrá convenido en que no existan sino en el papel? a no ser que los agentes neutrales no se hayan decidido a abrazar otro partido a que provocan las medidas de aquel gabinete: el desprecio.

XXIII

CONFRATERNIDAD AMERICANA *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano,* nº 975 de 20 de abril de 1849. Lo insertó Miguel Luis Amunátegui Reyes en *Nuevos estudios sobre don Andrés Bello,* pp. 104-105. Se había publicado en *El Araucano* como editorial sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui Reyes. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

No tenemos la presunción de juzgar las instituciones de las otras repúblicas hispano-americanas, ni hemos creído jamás que haya un tipo ideal a que cada pueblo deba ajustar de todo punto las suyas, sin tomar en cuenta ni sus antecedentes, ni sus elementos, ni sus otras especialidades. Para nosotros el único criterio de las formas políticas es su influencia práctica en el desarrollo material, en la libertad individual, y en la moralidad, sin la cual no hay, ni hubo jamás verdadera civilización. Y como no podemos lisonjearnos de penetrar en las tinieblas del porvenir de las revoluciones, que se burlan casi siempre de los cálculos, y producen resultados muy diversos de los que anunciaron sus promovedores, dejamos al tiempo que los califique, y ponga a descubierto la ley providencial, de que los hombres se hacen instrumento sin saberlo, y a cuya realización caminan con los ojos vendados.

En las relaciones de los pueblos entre sí es en lo que podemos adoptar principios seguros, y preservarnos de errores funestos. ¿Quién dudará, por ejemplo, del inmenso interés de nuestras jóvenes repúblicas en estrechar su amistad recíproca, en favorecer mutuamente su comercio, en darse las unas a las otras todos los auxilios posibles para su seguridad y bienestar? Verdad es ésta que raya en trivial, y que nos avergonzaríamos de inculcar, si no la viésemos casi completamente olvidada. Perseguimos bienes dudosos, como el salvaje corre a tocar el iris que despliega sus vistosos colores sobre el horizonte; y entretanto, apenas damos un momento de atención a ventajas seguras, que pode-

mos fácilmente efectuar, entendiéndonos amistosamente, y arrostrando las controversias y desavenencias internacionales con un espíritu fraternal y conciliatorio. En esta omisión es en lo que hallamos motivos de queja.

"El Comercio de Valparaíso", contrayéndose a la reciente revolución de Bolivia, la celebra como altamente favorable a los intereses de Chile, porque debemos considerar a Bolivia como nuestra aliada natural, y al General Ballivian como nuestro mejor amigo. Si existieran las miras ambiciosas de que nuestro colega acusa al Perú, y el sistema invasor que atribuye al actual gobierno de Buenos Aires, sería sin duda una valla poderosa para Chile la amistad de Bolivia y del General Ballivian. Hacemos tanta justicia, como el "Comercio" a las calidades eminentes de este jefe; pero no vemos alrededor de nosotros esos síntomas de ambición, esos proyectos invasores. En lo que a nosotros concierne tenemos todo motivo de confiar en la lealtad de los dos Gobiernos que censura. Somos más desinteresados en nuestros sentimientos a favor de la revolución que coloca al General Ballivian en la silla presidencial, porque creemos que un jefe ilustrado, patriótico, aleccionado por la experiencia y las vicisitudes de la fortuna, hará la felicidad de su patria.

Creemos poder afirmar que nuestro Gobierno no reconoce predilecciones. Entre *todas* las repúblicas suramericanas hay una alianza formada por la naturaleza; y cualquiera de ellas que aspire a nuevas adquisiciones de territorio en contravención al principio general que sirve de fundamento al orden político de los nuevos Estados, tendría por enemigos naturales a las otras; porque en la permanencia de ese orden están vinculadas la seguridad y la independencia de todos. Este es el principio que ha dirigido la política exterior de nuestro gabinete por muchos años, y a que será siempre fiel.

XXIV

CONGRESO AMERICANO *

* Se publicó por primera vez en *El Araucano*, nos. 742 y 743 de 8 y 15 de noviembre de 1844. Se insertó en O. C. X, pp. 493-507. En *El Araucano* había aparecido este escrito en forma de dos editoriales del periódico, sin título. Respetamos el título puesto sin duda por Miguel Luis Amunátegui. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

I

Las objeciones que oímos contra el proyecto de un congreso que represente a todos los nuevos estados de este continente y discuta y arregle sus intereses comunes internacionales, no nos parecen convincentes. Confesaremos desde luego que hubo un tiempo en que esas mismas objeciones nos hacían fuerza. Mirábamos la idea como una bella utopía, estéril de consecuencias prácticas para nuestra América. En el día, somos de diversa opinión. Supongamos que la empresa no produzca todos los resultados que en ella podemos proponernos. Si se consiguiesen algunos, esto sólo la justificaría; y son tantos y de tal importancia los puntos a que el proyectado congreso debería dirigir su atención, que el menor de ellos recompensaría los pequeños costos y esfuerzos necesarios para reunir y organizar ese cuerpo. Pero demos que los plenipotenciarios consumiesen su tiempo en discusiones vanas, y que se retirasen sin haber puesto en planta una sola institución benéfica, sin haber zanjado una sola base estable y provechosa. ¿Qué habríamos perdido? Los gastos de una misión que por otras consideraciones hubiera sido tal vez necesaria. Chile, por ejemplo, ha de tener de todos modos un representante en Lima. Bolivia, el Ecuador y la Nueva Granada se hallan en el mismo caso. Los demás estados tienen menos interés en este comercio diplomático con las repúblicas del Sur; pero es incontestable que a todos ellos importa acercarse, observarse, comunicarse. La experiencia de cada uno puede servir a los otros; el contacto recíproco de pueblos, aún más extraños entre sí, aun ligados por lazos menos estrechos, ha sido siempre uno

de los medios de extender y hacer circular la civilización y las luces. Las varias secciones de la América han estado hasta ahora demasiado separadas entre sí; sus intereses comunes las convidan a asociarse; y nada de lo que pueda contribuir a este gran fin, desmerece la consideración de los gobiernos, de los hombres de estado, y de los amigos de la humanidad. Para nosotros, aun la comunidad de lenguaje es una herencia preciosa, que no debemos disipar. Si añadiésemos a este lazo el de instituciones análogas, el de una legislación que reconociese sustancialmente unos mismos principios, el de un derecho internacional uniforme, el de la cooperación de todos los estados a la conservación de la paz y a la administración de justicia en cada uno (por supuesto con las conocidas y necesarias restricciones que importan a la seguridad individual), ¿no sería éste un orden de cosas, digno por todos títulos, de que tentásemos para verlo realizado medios mucho más difíciles y dispendiosos que los que exige la reunión de un congreso de plenipotenciarios?

Se cree posible que se *sancionen algunos puntos de derecho internacional americano,* y se coloca esta sanción entre las *cosas de pura forma.* ¿De pura forma sería, por ejemplo, el reconocimiento de la inmunidad de la bandera o de la propiedad neutral; la extradición de los reos de delitos atroces, de falsificación, de quiebra fraudulenta? ¿Sería de pura forma el establecimiento de reglas generales, que facilitasen a los litigantes de un estado la adquisición de pruebas en otro; que asegurasen a las sentencias de los tribunales competentes de Chile su ejecución en Nueva Granada o Méjico, que fijasen los derechos de sucesión de los mejicanos o granadinos a herencias abiertas en Chile, y recíprocamente; que en el caso de bienes concursados, esparcidos sobre dos o más territorios, deslindasen la competencia y el modo de proceder más equitativo, más imparcial respecto de todos los interesados? He aquí algunos de los puntos de derecho internacional en que no sería muy difí-

cil convenirse; y ciertamente las determinaciones que recayesen sobre ellos no nos parecen cosas tan insignificantes que mereciesen llamarse *de pura forma.*

El ministro de relaciones exteriores ha indicado en su *Memoria* la navegación interior de los grandes ríos que bañan diversos estados. Basta echar la vista sobre un mapa de la América Meridional para percibir hasta qué punto ha querido la Providencia facilitar el comercio de sus pueblos y hacerlos a todos una sociedad de hermanos. Estampada está en nuestro continente con caracteres indestructibles la alianza de familia que debe unir a todas las naciones que ocupen sus inmensas regiones. Pero nosotros no vemos en este vasto sistema acuático una posesión exclusiva, un medio de unión entre los suramericanos solos: abierto a todas las naciones comerciantes del globo, proporcionaría un aumento de ventura al género humano, facilitando la inmigración, y con ella la población de extendidos espacios, abundantes de producciones preciosas, y ahora, o del todo desiertos, o pasajeramente ocupados por tribus salvajes; y con ella, la pacificación y civilización de esas mismas tribus; y con ella, el comercio, la industria y la riqueza de todos.

Las únicas objeciones de peso se refieren a las relaciones políticas con las potencias europeas; y nosotros no estamos distantes de convenir que sería peligroso establecer por base la intervención a mano armada en las contiendas que pudieran sobrevenir entre cualquiera de los estados confederados y cualquiera de las grandes potencias de Europa, y no sólo nos inclinaríamos a mirarlo como peligroso, sino como irrealizable. Pero creemos al mismo tiempo que la confederación pudiera emplear con fruto otros medios que el de la fuerza abierta: el de la mediación, por ejemplo; y creemos en la eficacia de estos medios sin contar para ello con otra cosa, que el interés de las potencias europeas. Todas las naciones fuertes han abusado y abusarán de su poder; no hay congreso en el mundo que pueda oponer resistencia eficaz a una ley que tiene su origen en la constitución moral del

hombre. Pero no podrá negarse a lo menos que los votos expresados por un conjunto cualquiera de pueblos, cuya buena voluntad no es del todo indiferente a los que especulan sobre ellos y los miran como su mercado, tendrán siempre algún más valor que el voto aislado de un pueblo. Despertemos, en cuanto sea posible, las simpatías que deben unirnos; pronunciadas éstas, no es tan quimérica la esperanza de que, hasta cierto punto al menos, se las considere y no se proceda de ligero a irritarlas. El comercio ha hecho más para suavizar las relaciones internacionales que todas las otras causas juntas; el comercio es calculador por esencia; y cuanto mejor calcule sus intereses materiales, tanto más patentemente los verá apoyados en el cultivo de la amistad y la paz.

Las objeciones que se refieren a las relaciones políticas entre los varios estados americanos, no pueden hacer fuerza, sino al que no haya leído con atención la *Memoria* de nuestro ministro. El congreso, según la mente de nuestro gobierno, no debe ingerirse en los negocios interiores de ningún estado. En la guerra entre diferentes estados, pudiera intervenir como árbitro o como mediador. Y para que sus reglamentos tuviesen una sanción general, no sería necesario recurrir a las armas. Medidas negativas pudieran muy bien llenar este objeto, como por ejemplo, la suspensión de los derechos de comercio y de guerra del estado refractario, en cuanto tuviesen relación con los otros confederados. Para formar un juicio exacto sobre la conveniencia del proyecto, es menester considerarlo dentro de los límites que, con bastante claridad, ha trazado el Ministro de Relaciones Exteriores en su *Memoria.* Representar los inconvenientes que, saliendo de esta órbita producirían, no es refutar, sino apoyar el proyecto.

El que la mayor parte de los estados americanos no tengan todavía instituciones fijas, no es un obstáculo. Tienen gobiernos de hecho, celebran tratados obligatorios, pueden, por consiguiente, ligarse unos con otros. Si alguno de ellos

se encuentra por desgracia en completa desorganización, ¿qué impide a los otros entenderse, y arreglar sus intereses comunes sin él? A Chile, se dice, para conservar su neutralidad, para no prestar auxilio a ninguno de los partidos políticos que se hacen la guerra en otro estado, para impedir que los emigrados abusen de la hospitalidad que se les dispensa en su territorio, levantando en él expediciones armadas contra alguno de los gobiernos con quienes nos mantenemos en paz, a Chile le basta, para todos estos objetos, obrar como lo ha hecho hasta aquí, sin constituirse reo ante un congreso, dado caso que alguna vez los emigrados políticos hubiesen burlado la vigilancia del gobierno. Pero ¿no sería de desear que, si la conducta de Chile se funda en sanos principios, la adoptasen los otros gobiernos, y fuese para todos obligatoria? Si Chile, establecida una regla cualquiera, la violase, se constituiría sin duda reo ante el congreso, es decir, sería responsable de sus actos, como toda nación que ha infringido sus pactos, lo es ante aquéllas con quienes los ha celebrado. Nada habría de nuevo en esto, a menos que se diga que no debemos firmar tratado alguno para no contraer la responsabilidad de su observancia. Mas aun así tendríamos obligaciones naturales que llenar, obligaciones abstractas, vagas, a que sólo los pactos pueden dar una forma precisa. Toda nación es responsable de su conducta a las otras; y uno de los grandes beneficios que pudiéramos prometernos de la confederación, sería cabalmente el de determinar esa responsabilidad natural, sustituyendo a las generalidades de la teoría, reglas prácticas, concretas. El congreso, se dice, prestará el auxilio de la fuerza a todos los gobiernos de hecho, a todos los tiranos; expulsará a los emigrados; les vedará el uso legítimo de la prensa. ¿No es esto suponer que el congreso desconocerá su misión? ¿No es esto atribuirle principios y bases opuestas a los que ha indicado el ministro? ¿No es esto suponer un congreso diverso del que se proyecta? Verificadas esas suposiciones, no hay caso: Chile, y los demás gobiernos que piensen como

Chile, abjurarán una alianza inmoral, de que ya no podría esperarse nada bueno. El congreso puede conspirar a la paz y al orden exterior, sin hacerse instrumento de persecuciones y rencores; y si la mera posibilidad de abusar fuese una razón, sería necesario echar por tierra todas las instituciones; porque no hay una sola de que, abrigando intenciones siniestras, hollando las garantías constitucionales, y arrostrando descaradamente la reprobación pública, no pudiera abusarse.

II

Después de haber considerado las objeciones que se han hecho a la idea del congreso americano en abstracto, examinaremos brevemente las que se hacen contra el plan bosquejado en la *Memoria* del ministro de relaciones exteriores.

El título de *confederación* ha parecido extraño a un corresponsal de *El Progreso,* por una razón singular, porque fue el título de la gótica Confederación Germánica. Pero también fue el título de la Confederación Anfictiónica, de la Confederación Aquea, de la Confederación Helvética; o más bien, no fue el título de ninguna confederación particular, porque es un nombre apelativo, que designa generalmente una asociación cualquiera de estados, para un fin determinado cualquiera, y que puede convenir a todas las asociaciones imaginables de estados, buenas o malas, significando ésta o aquélla, según el calificativo que se le junte. Porque una asociación gótica o vándala haya querido llamarse confederación, ¿no podría una asociación, que no sea gótica ni vándala, llamarse así? ¿Y cómo se llamará para no caer en algún otro inconveniente de la misma especie? *Alianza* y *liga* no son dictados más libres de la tacha de haberse razonado varias veces con la inquisición y la monarquía. Tampoco alcanzamos por qué una confederación haya de ser precisamente de gobiernos que lo sean todo, y no de gobiernos populares: una confederación, alianza o

liga es una sociedad de soberanos; y donde el pueblo es soberano, se confedera a su nombre el gobierno, como trata y estipula a su nombre en todos los pactos de nación a nación. "La confederación" dice el corresponsal de *El Progreso,* "no es posible entre gobiernos que no son todavía nada, y pueblos que lo son todo, al menos por el poder de la multitud y de la anarquía". No entendemos qué se quiera decir con esto. ¿Se querrá decir que es imposible a los gobiernos de las nuevas repúblicas, confederarse o ligarse o formar una alianza o unión para cierto objeto especial, representando a sus respectivas naciones? Esto sería decir que el congreso americano, cualesquiera que sean los objetos en que se ocupe, es imposible de hecho o de derecho; que es lo contrario de lo que parece opinar el autor de los artículos que sobre este asunto ha insertado *El Progreso.* Después de todo, no hay motivo para suponer que el título de la proyectada liga, sea precisamente el que tan mal suena a los oídos del corresponsal: nuestro ministro lo ha empleado, y no podrá menos de emplearlo provisoriamente, hasta que esa sociedad de naciones se bautice a sí misma.

El plan del congreso ha parecido mal, porque se pretende "arreglar los negocios domésticos con minuciosidad pueril, antes de arreglar los más trascendentales que resultan del contacto del mundo, y que son turbados frecuentemente por ese mismo contacto". Quisiéramos saber qué puntos más trascendentales son ésos, superiores en importancia a los que se mencionan en la *Memoria,* y rogamos al corresponsal de *El Progreso* que nos haga el favor de designarlos. ¿Por ventura, no nacen del contacto del mundo los derechos de la paz y de la guerra, de beligerantes y neutrales, de refugio y de asilo, de la navegación mediterránea por los grandes ríos que atraviesan o limitan diferentes estados? ¿No pertenece directamente al contacto del mundo la policía de fronteras? Los derechos de propiedad y de familia que el ciudadano de un estado puede tener en el territorio de otro, ¿no son cosas en que se encuentran a menudo, no

sólo en contacto, sino en conflicto, las legislaciones de los varios estados, y que pueden ser y son a menudo turbados por ese mismo contacto y conflicto? Indudablemente puede Chile, como cada uno de los otros estados, arreglar algunos de esos puntos (no todos) por sus propias leyes, y por eso los habrá considerado el articulista como materia de legislación doméstica. Pero no basta que lo pueda hacer Chile en su casa; Chile desea que las reglas que él aplica a los ciudadanos de otras naciones en su territorio, se apliquen a los ciudadanos chilenos en el territorio de esas otras naciones, o que, si sus reglas no son bastante justas y liberales, se fijen otras, para que haya entre todos una reciprocidad fraternal; objeto a que no alcanza la legislación civil, y que debe precisamente arreglarse por pactos internacionales. Cada estado puede, absolutamente hablando, establecer la policía de fronteras que mejor le parezca; pero ¿a cuántas disputas, a cuántas quejas, no pueden dar motivo, y justo motivo, las reglas que se establezcan? ¿Y cómo precaverlas, sino entendiéndose unas con otras las naciones para fijarlas de acuerdo? Tan cierto es que esos que parecen al corresponsal de *El Progreso,* objetos de legislación civil pertenecen al mismo tiempo a las relaciones internacionales, o según su propia expresión, al contacto del mundo, que apenas habrá alguno de ellos a que no se dé lugar en el día, aun en las obras elementales de derecho de gentes.

Repetimos que no vemos puntos de una importancia superior a los que se designan en la *Memoria* de Relaciones Exteriores. No alcanzamos qué otras grandes cuestiones puedan resultar del contacto del mundo. Pedimos que se nos ilustre sobre esta materia. En un club, se podrán tal vez discutir puntos de una política más elevada y trascendental; y por eso querrá el señor articulista que se considere a la asamblea americana como un club en grande escala. Cuando se nos señalen algunos de ellos, veremos si son tales que puedan discutirse con fruto en un congreso de plenipotenciarios.

Además, ¿de dónde colige el corresponsal de *El Progreso* que se trata de arreglar los puntos indicados por el ministro, con minuciosidad pueril? ¿Qué hay en las expresiones del ministro que justifique semejante concepto? El ministro no hace más que darnos un catálogo de materias, indicando la necesidad de sujetarlas a reglas precisas. Reglas forzosamente han de fijarse; el objeto del congreso no puede ser otro. Pero ¿por qué, minuciosas y pueriles? Las potencias de Europa han sujetado a ciertos reglamentos la navegación de sus grandes ríos: ¿son minuciosamente pueriles las disposiciones que ellos contienen, dirigidas a proteger la navegación y el comercio de todas y a poner trabas a la arbitrariedad de cada una, en cuanto pueda inferir perjuicio a las demás?

Pero el desdén del articulista a las materias enunciadas por el ministro como a cosas de arreglo doméstico, se cambia repentinamente en terror, porque le parecen palpitantes de discordia, y a propósito para causar espantosas convulsiones en un suelo que por todas partes se siente bullir bajo los pies. No hay congruencia entre estos dos cargos. El señor articulista reconoce aquí claramente que las que poco ha, miraba como cosas domésticas, son cuestiones trascendentales, de aquellas que nacen del contacto del mundo, de aquellas en que se producen funestas explosiones por causa de ese mismo contacto. Y en eso tiene razón; pero no en la consecuencia que deduce de este principio. Por la misma delicadeza de esas cuestiones, por la natural susceptibilidad de los estados en esos puntos, es conveniente trabajar en precaver las colisiones y las explosiones por medio de reglas generales preconstituidas; reglas acordadas cuando las cosas pueden contemplarse a sangre fría, sin las circunstancias irritantes que acompañan siempre a las ocurrencias actuales. Lo que hace un congreso de plenipotenciarios, es lo mismo que lo que hacen diez o doce hombres que tienen complicados negocios en que sus intereses se cruzan: celebran un contrato en que prevén, en cuanto alcanza la pru-

dencia, las ocasiones de disputa, los conflictos de pretendidos derechos; y anticipadamente fijan reglas para dirimirlos del modo que les parece más equitativo. Esto que el sentido común dicta a los individuos, el mismo sentido común lo prescribe a los estados; porque es seguro que, si se deja ese arreglo para cuando los socios han principiado a contender y altercar sobre un objeto dado, y cuando, sublevadas las pasiones, están menos dispuestos a escuchar los consejos de la razón y de la justicia, será infinitamente más difícil una avenencia amigable.

El corresponsal de *El Progreso* se ha contraído al punto del refugio y asilo, y no cree digno de un congreso americano "ocuparse de una práctica, de un derecho, si se quiere, que no ha sido hasta ahora otorgado por costumbre de todos los pueblos civilizados, sino por medio de convenciones particulares según la fraternidad de relaciones que reinan entre los contratantes". Primeramente (suponiendo que se habla del derecho de extradición o expulsión, en cuanto correlativo al de asilo) esa práctica, o ese derecho, es otorgado por la costumbre de todos los pueblos civilizados: hay diferencias, sin duda, en el modo de aplicarlo, pero que dejan en pie la sustancia. En segundo lugar, no puede ser indigno de un congreso de estados, lo que es digno de dos o tres estados que celebran convenciones particulares, a no ser que se diga que no conviene a un conjunto de diez o doce personas, lo que conviene a cada dos o tres de ellas en particular. En tercer lugar, el derecho de extradición importa a cada estado en sus relaciones con todos los otros, no precisamente con aquéllos a que está más estrechamente ligado: a la administración de justicia de Chile, por ejemplo, importa que el derecho de extradición y las reglas de equidad y humanidad que deben restringirlo, se reconozcan en la Nueva Granada y en Méjico, y si fuese posible, en la China y en el Japón, lo mismo que en el Perú y en Bolivia. En cuarto lugar, es mucho mejor que un arreglo de esta especie, se haga entre diez o doce estados a un tiempo, que separa-

damente entre combinaciones binarias de los mismos estados; porque se obtiene de ese modo un objeto no despreciable: la uniformidad, que facilita el conocimiento y la observancia de toda ley. En quinto lugar, ¿qué relaciones de fraternidad más estrechas pueden concebirse que las que ligan a los nuevos estados americanos entre sí? ¿Cuándo ha existido en el mundo un conjunto de naciones que formasen más verdaderamente una familia? El corresponsal de *El Progreso* cree que ese principio debe modificarse según la índole de cada estado. Siempre habrá un fondo común sobre el cual recaigan las modificaciones; y este fondo común puede acordarse en un congreso, dejando luego a cada dos estados la facultad de hacer en él las adiciones o restricciones que las circunstancias requieran. Los pueblos civilizados reconocen un derecho internacional común, que observan en sus relaciones generales; y no por eso carecen de la libertad de restringir o adicionar ese derecho general, en los pactos especiales que uno con otro celebran. Así, el obstáculo que sobre esa materia aturde al corresponsal de *El Progreso,* es enteramente quimérico. — Lo mismo decimos del terror de que se extienda la jurisprudencia internacional a los llamados crímenes o delitos políticos, que muchas veces no lo serán, sino en el foro de los tiranos. A nosotros nos aturde que se imagine posible que el gobierno de Chile desee extender el derecho de extradición a esos delitos; lo que sí creemos, es que no es tanta la liberalidad de nuestro gobierno, que juzgue compatible con sus obligaciones respecto de los otros estados, la libertad de ciertos abusos del derecho de asilo, que más de una vez han causado choques funestos. — El articulista, en fin, sin saber lo que sobre este punto haya de acordarse por los plenipotenciarios americanos, se figura con horror la *escala de horcas* que, en virtud de ese acuerdo, sería *necesario establecer de una extremidad a la otra.* Pura declamación. Se trata de perseguir crímenes atroces, cuyo escarmiento es el voto de toda asociación de seres humanos, que lo sean algo más que en el nombre; y no vemos que el

quitar a tales crímenes uno de los medios que más a menudo les proporcionan la impunidad, sea un mal para el género humano.

Hasta aquí habíamos llegado cuando vino a nuestras manos *El Progreso* del miércoles; y en él, otro artículo, a que vamos a contestar.

Policía de fronteras, prontitud y seguridad de la correspondencia epistolar, se miran como asuntos de arreglo interior. No ha meditado el autor del artículo sobre todas las cuestiones internacionales a que puede dar lugar el tránsito de las fronteras, ni ha considerado la conexión de este asunto con el de la persecución de los delincuentes en territorio extraño, y con otros interesantes a la administración de justicia. En cuanto a la correspondencia epistolar, quisiéramos que nos dijese si no es un interés común de todos los nuevos estados el que la de los ciudadanos de cada uno llegue a su destino con toda la seguridad y prontitud que pueda darle la protección de las leyes y de las autoridades de los países por donde tenga que transitar. La Nueva Granada y Venezuela han celebrado un pacto con este solo fin; y su ejemplo es digno de ser imitado por las otras repúblicas.

Se equivoca el señor corresponsal de *El Progreso* en creer que se pretenda provocar controversias de límites ni de ninguna clase. Lo que se pretende es que, si se suscitan tales controversias, se sometan al arbitraje del congreso, antes de dar suelta a contestaciones acaloradas, o de proceder a vías de hecho. Hay también equivocación en creer que se alude a la creación de nuevos ejércitos. *Medios represivos* no quiere decir *ejércitos.*

Después de esto, pasa el autor del artículo a indicar los puntos *trascendentales* a que la asamblea de plenipotenciarios debe dar una atención preferente, dejando a un lado, como de menos valer, los enunciados por nuestro ministro. Seis propone el articulista; y dos de ellos coinciden con algunos de los de la *Memoria* de Relaciones Exteriores, condenados en masa, porque no nacían del contacto del mun-

do, ni corrían peligro de ser turbados por ese mismo contacto.

El corresponsal de *El Progreso* quiere desde luego que la asamblea sancione "el derecho absoluto de todas las repúblicas de América, en los casos en que no están ligadas por tratados precedentes, a legislar según sus intereses, y hasta según sus caprichos". Suponemos que se admite tácitamente que en los casos en que nuestros intereses se rocen con intereses ajenos hay, además de los tratados, leyes naturales que nos imponen deberes respecto de otras naciones y de la humanidad entera; deberes no menos respetables y sagrados que los que tienen su origen en los pactos. Pero el derecho absoluto que se indica es, con esas dos restricciones, expresa y tácita, uno de aquellos axiomas elementales que no necesitan de la sanción de ningún congreso. Y si se considera preciso que los plenipotenciarios americanos lo declaren y promulguen, ¿por qué no también otras leyes naturales de igual importancia? ¿Hay todavía quien crea de buena fe que semejantes declaraciones y promulgaciones conduzcan a resultado alguno práctico? Ese principio ha sido frecuentemente violado y hollado, es verdad; pero los mismos que lo infringen, y en el momento mismo de la infracción, no solamente lo reconocen, sino tal vez lo invocan. Tiene lo que todos los principios generales; es vago; es una generalidad abstracta, que con muy poco esfuerzo de ingenio se interpreta, se tuerce y se elude. Las naciones civilizadas, cuando tratan de asegurar sus derechos por pactos, no lo hacen sentando axiomas incontrovertibles, sino reglas prácticas, bien claras, bien precisas, y bien minuciosas.

El articulista quiere que la asamblea establezca los derechos de la bandera neutral de los nuevos estados. Si quiere que la asamblea aspire al reconocimiento de estos derechos por las potencias del mundo antiguo, y supone que ellos discrepen de los que el mundo antiguo ha reconocido, quiere un imposible. El mundo antiguo se reiría de esta pretensión quijotesca; y los Estados Unidos, a carcajadas. Todo lo

que pueden hacer las nuevas repúblicas, es establecer un derecho especial entre sí, imitando lo que ha hecho en sus pactos con ellas la gran república del Norte, modelo de sabiduría y cordura.

El señor articulista reconoce también la conveniencia de un arreglo sobre la navegación de los grandes ríos. Pero parece que quisiera hacer exclusivo su uso a los estados americanos. Nuestra opinión sería que se abriesen al mundo, y tal creemos que es la opinión del gobierno de Chile. Pero, en este punto, nuestro gobierno no puede expresar más que un juicio teórico y un consejo imparcial. A los estados riberanos es a quienes compete determinarlo: Chile aspira sólo a que se fijen con claridad los derechos y las obligaciones de los interesados.

Bajo el número 4º, se quiere hacer de la asamblea una especie de propaganda republicana. El objeto es santo y bueno; pero el medio nos parece poco a propósito; y no dista mucho de nuestra opinión el corresponsal de *El Progreso*, que lo llama "*casi exótico,* si no concurre Norte América". Querríamos saber a qué especie de propagandismo apelaría la asamblea. Nosotros no conocemos más que uno: el que han empleado con tanto suceso los Estados Unidos. Tengamos juicio; tengamos orden; tengamos una democracia inteligente y activa; prosperemos, y nuestro ejemplo cundirá. Si por el contrario seguimos dando al mundo el escándalo de las aspiraciones ambiciosas y de las revueltas; si se nos oye balbucir teorías, mientras carecemos de comercio, de artes, de rentas, de escuelas primarias; en suma, si se nos ve estacionarios, cuando no retrógrados, en la carrera de la civilización y de la prosperidad industrial, como sucede en la gran mayoría de nuestras repúblicas, los razonamientos, las homilías de todos los congresos del mundo no nos ganarán un solo prosélito. Desacreditaremos las instituciones republicanas; empañaremos el brillo que ha dado a ellas la grande obra de los Washington y de los Franklin.

Los objetos indicados por el ministro tienden todos al propagandismo de lecciones prácticas, que miramos como el solo eficaz. Pero hay otros objetos encaminados al mismo fin, que no entran en la esfera de los pactos y las confederaciones. La política internacional de los nuevos estados será estéril, si en el seno de cada uno de ellos no aparecen instituciones racionales, progresivas, civilizadoras.

"Alianzas ofensivas o defensivas, ya generales, ya reducidas conforme a las simpatías geográficas", es el 5º de los objetos enumerados por el corresponsal de *El Progreso,* que olvida aquí la obtención de las especialidades, con que atacó el punto *de refugio y asilo,* y la de aumento de ejércitos, que creyó ver envuelta en la idea de los *medios represivos,* necesarios para dar una sanción a los acuerdos de la asamblea. Alianzas especiales deben nacer de negociaciones particulares. Alianza general ofensiva y defensiva requiere una escala de fuerzas y de movilidad a que nuestra América no llegará en mucho tiempo. Figurémonos a Chile y Bolivia enviando sus contingentes de tropas y de buques de guerra a Méjico, invadido por un ejército francés, o bloqueado por una escuadra británica. No hay más que una guerra posible entre las nuevas y las viejas instituciones: la de sus efectos positivos. No hay más que una alianza general posible entre los nuevos estados: la de conspirar a un fin común, justo, grande y benéfico.

El corresponsal de *El Progreso,* que se indigna de ver ocupada la Asamblea de Plenipotenciarios en arreglos minuciosamente pueriles, como el de los derechos de propiedad y de familia, el de la navegación de los grandes ríos, y las demás bagatelas indicadas en la *Memoria* del ministro, echa menos en ella el grave y arduo problema del *ceremonial* de los nuevos estados, que es el sexto y último de los puntos trascendentales de su bosquejo. Podemos asegurarle que ni éste ni otros de igual categoría se han olvidado; pero no parecieron de bastante importancia para mencionarlos al lado de los otros.

Reconocemos el espíritu americano, el amor a la libertad y a la humanidad, que centellea en todas las líneas de los artículos que refutamos; pero, de buena fe, ¿hay en ellos la *sensatez* y la *lógica,* que su autor no ha podido encontrar en el plan que censura?

XXV

CARTA DE BELLO SOBRE EL CONGRESO AMERICANO (24 de setiembre de 1864) *

* Publicada en AMUNÁTEGUI, *Vida Bello*, pp. 376-378. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

Señor don Antonio Leocadio Guzmán.

[Santiago], 24 de setiembre de 1864.

He visto varias veces al señor general Iriarte; y es excusado decir a usted el valor que ha tenido conmigo la recomendación que usted me hace de este caballero, no menos que sus apreciables prendas.

He leído rápidamente, aunque con la posible atención, los importantes documentos que usted se ha servido incluirme; y hasta la última de sus fechas, no he hallado más que los pasos preliminares que la organización del congreso requería, y en que (permítame usted decírselo) resplandece, con mucho honor de usted, su celo patriótico y verdaderamente americano.

Por lo que toca al pensamiento y espíritu de la empresa, debo decir a usted que no los hallo suficientemente claros y definidos. Tal vez hubiera yo debido meditar más detenidamente los documentos antes de expresar este juicio; pero usted tendrá la indulgencia de perdonar cualquiera inadvertencia o precipitación mía, porque hace solamente tres días que se encuentran en mi poder, a que se agrega el limitado tiempo de que puedo disponer para asuntos serios, en fuerza de las mil privaciones a que me tiene reducido el estado de mi salud, y de que ha sido testigo el general Iriarte.

He dicho que no veo con bastante claridad el pensamiento y espíritu del proyectado y ya iniciado *congreso de plenipotenciarios*. Esta expresión significa, a mi parecer, una

reunión de ministros que se juntan para celebrar uno o más tratados sobre materias dadas, y que, una vez discutidas y acordadas, producen todos sus efectos para lo venidero, cesando desde entonces en sus funciones, y retirándose los vocales. Una reunión de tres, cuatro, cinco, o el número que se quiera, de plenipotenciarios, es, en sustancia, lo mismo que una reunión de sólo dos que negocian un tratado cualquiera. En uno y otro caso, es necesaria la unanimidad de los negociadores, la legitimidad y suficiencia de sus poderes, y la ratificación de los respectivos gobiernos.

Esta doctrina, que creo fundada en principios incontrovertibles de derecho público, admite, sin embargo, ciertas restricciones. Pudiera, por ejemplo, estipularse que no fuera necesaria la ratificación, y que la firma de los contratantes surtiera desde luego todos los efectos de un tratado solemne. Pudiera estipularse también que los mismos plenipotenciarios tuviesen la facultad de reunirse de nuevo para ventilar y acordar otros puntos sobre los cuales recibiesen instrucciones. Pero todo esto podría verificarse en un tratado cualquiera, que, no por eso, dejaría de constituir uno o más pactos internacionales.

Otra cosa sería, si se quisiese constituir un congreso permanente para dar una verdadera unidad a diversas nacionalidades, decidiéndose las cuestiones, no por unanimidad, sino por mayoría de sufragios. Creo que usted convendrá en que esto sería formar una federación, como la de los Estados Unidos de Norte América, y aún más estrictamente tal que la de los Estados Unidos de la Nueva Colombia. Cada uno de los estados concurrentes se despojaría de una parte mayor o menor de su soberanía propia para depositar esa parte en un centro común, que sería por supuesto, una autoridad extraña, porque un cuerpo compuesto de representantes de diversas naciones sería para cada una de ellas una autoridad extraña, y sus decisiones obligarían igualmente a todas ellas, aun contra la voluntad de la que estuviese en minoría.

Ahora bien, ¿a qué gobierno sería permitido obrar contra la constitución que le ha dado el ser, y que ha jurado transmitir ilesa y en toda su integridad al gobierno legítimo que le suceda? ¿No obraría contra sus más esenciales deberes, *conspirando* con otros gobiernos a establecer un orden de cosas que estaría en abierta oposición con las leyes fundamentales de su país? ¿Podría, por ejemplo, el gobierno de Chile conferir a un plenipotenciario suyo la facultad de menoscabar la soberanía chilena, despojando a su país de una fracción mayor o menor de esa soberanía para colocarla en otra parte? Si él mismo carecería de semejante facultad, ¿cómo podría delegarla? Sólo por alguno de los medios previstos de antemano para alterar la constitución del estado, *verbi gracia,* un congreso constituyente, sería posible verificar una transformación semejante. Y usted observará que no se trata de un menoscabo insignificante de la soberanía nacional, pues parece que, en el plan de la proyectada obra, se trata de conferir al congreso de plenipotenciarios la decisión absoluta de cuestiones tan importantes como las de paz y guerra, límites, mediaciones, y transacciones internacionales, etc. Un plan tan vasto y grandioso sólo podría adquirir cierta solidez por la libre aquiescencia de los estados concurrentes, observada durante algunos años, y manifestada por hechos prácticos. Prescindo de los embarazos, división de intereses, influencias extrañas o tal vez corruptoras, y otras causas que turbarían el juego de esta gran máquina, y la harían bambolear, y desplomarse, aun cuando tuviese algún viso de legitimidad.

ÍNDICES

ÍNDICE ONOMÁSTICO

Este índice, preparado con la colaboración del Dr. Valmore Acevedo Amaya, recoge los nombres de persona citados por Bello en el texto del volumen. Refiere, naturalmente, a las páginas del tomo.

ADAMS, CARLOS FRANCISCO (1807-1886): 378, 379.
AGREDA, SEBASTIÁN (1872): 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489.
AICARDO, RAMÓN: 576, 577.
ÁLAVA, MIGUEL RICARDO DE (1771-1843): 457.
ALEJANDRO, EMPERADOR DE RUSIA (1777-1825): 69.
ALEJANDRO VI (1431-1503): 58.
ÁLVAREZ, JOSÉ (1754-1830): 457.
ÁLVAREZ MENDIZÁBAL, JUAN: (1790-1853): 459.
ANA DE AUSTRIA (1602-1666): 42.
ANGULEMA, DUQUE DE LUIS ANTONIO DE BORBÓN (1775-1844): 430.
ANÍBAL (246-183 A. C.): 171.
ANTONINO PÍO (86-161): 133.
AZUNI, DOMINGO ALBERTO (1749-1827): 52, 56, 71, 134, 136, 137, 253, 254, 292, 347.

BALLIVIÁN, JOSÉ (1804-1852): 638.
BARBEYRAC, JUAN (1674-1744): 52, 181.
BARDAJI Y AZARA, EUSEBIO DE (1776-1842): 459.
BEAUZEE, NICOLÁS (1717-1789): 588.
BEAWES, WYNDHAM (fl. 1775): 137.
BELL, GUILLERMO: 301.
BELL, JUAN: 301.
BERGSON, JULIO (1815-1863): 9.
BLACKSTONE, GUILLERMO (1723-1780): 23.
BOLÍVAR, SIMÓN (1783-1830): 438, 452, 458.
BONAPARTE, NAPOLEÓN (1769-1821): 38, 102, 162, 331, 334, 416.
BOREL, PEDRO: 152.
BROGLIE, CARLOS LEONCIO VÍCTOR (1785-1870): 46.
BURLAMAQUI, JUAN SANTIAGO (1694-1748): 26, 93, 127.
BURSOTTI, JUAN (fl. 1838): 625, 626.
BYNKERSHOECK, CORNELIO DE (1673-1743): 26, 49, 52, 201, 210, 245, 289, 320, 382, 394, 480, 496.

CALATRAVA, JOSÉ MARÍA (1781-1847): 458, 459.
CALVO, CARLOS (1824-1906): 8, 80, 353.
CANNING, JORGE (1770-1827): 37, 38, 284, 430, 432, 437, 438, 441, 445, 448, 451, 452.
CAPMANY, ANTONIO DE (1742-1813): 134, 135.
CARLOMAGNO (742-814): 156.
CARLOS II, DE INGLATERRA (1630-1685): 44, 265, 343.
CARLOS III, DE ESPAÑA (1716-1788): 457.
CARLOS V, EMPERADOR (1500-1558): 49.
CARLOS V, DE FRANCIA (1337-1380): 207.
CARLOS XII, DE SUECIA (1682-1718): 365.
CASTAÑOS, FRANCISCO JAVIER (1758-1852): 418.
CASTELREAGH, ROBERTO STEWART (1769-1822): 40, 432.
CATALINA II, DE RUSIA (1729-1796): 155, 303.
CICERÓN, MARCO TULIO (106-43 A. C.): 133, 210.
COLBERT, CARLOS (1625-1696): 135.
COLGUHOUN: 445.
CONIL, JUAN: 619, 621, 622, 625.

Cousin, Víctor (1729-1855): 487. 92, 99, 107, 234, 239, 241, 251, 290, 302, 320.
Cranch, Guillermo (1769-1855): 71,
Cristina, María, Reina de España (1806-1878): 553.
Cromwell, Oliverio (1599-1658): 44, 156.
Croningio: 343.
Cryder: 615.
Curban, Real de: v. Real, Gaspar de

Chitty, José (1776-1841): 4, 52, 53, 54, 55, 76, 96, 98, 130, 133, 137, 141, 152, 209, 211, 233, 244, 249, 252, 256, 259, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 271, 278, 297, 336.

Dallas, Alejandro Jaime (1759-1819): 99, 246, 389.
Dodson, Juan (1780-1858): 91, 93, 213.
Don Carlos (1788-1855): 505, 553, 559.

Eduardo III, de Inglaterra (1312-1377): 207.
Edwards, Tomás (1775-1845): 321.
Eldon, Juan Scott (1751-1838): 95.
Eleonora de Aquitania (1122-1204): 134.
Ellenboroug, Eduardo (1750-1818): 256.
Elliot, Jonás (1784-1846): 4, 68, 105, 107, 143, 145, 149, 153, 251, 253, 254, 255, 256, 258, 261, 266, 271, 272, 290, 291, 293, 299, 300, 302, 312.
Elmslie: 234.
Emerigon, Baltasar María (1716-1784): 98, 370.
Emparan, Vicente (fl. 1792-1810): 416.
Enrique II, de Inglaterra (1133-1180): 49.
Errázuriz, Franc.sco Javier: 442.
Escaño, Antonio de (m. 1814): 418.
Estrabón (60 A. C. 20 D. C.): 133.
Evans, Lacy (1787-1820): 283.
Eyzaguirre, Domingo (1775-1854): 442.

Fabio Máximo (233 A. C.): 171.
Federico II (1712-1786): 228.
Felipe, Archiduque de Austria (1478-1506): 49
Felipe V de Borbón (1683-1746): 42.
Fernández Madrid, José (1789-1830): 451.
Fernando VII (1784-1833): 162, 413, 440, 442.
Flassan, Juan Bautista (1760-1845): 518.
Flores, Juan José (1801-1864): 511, 512, 513, 516, 520, 525.
Franklin, Benjamín (1706-1790): 518, 552, 654.
Franquesnay, Juan de la Sarraz de: v. La Sarraz de Franquesnay, Juan.
Fritot, Alberto (1783-1843): 104, 109, 110, 113, 118, 126, 127, 576.

Galatín: 452.
Gamarra, Agustín (1785-1841): 458.
García, Agustín (fl. 1810): 416.
García del Río, Juan (1794-1856): 441.
Gestal, José: 554, 558.
Goitía: 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489.
Gregorio XVI (1765-1846): 563, 565, 566.
Grocio, Hugo (1583-1645): 25, 26, 52, 73, 85, 162, 168, 170, 210, 269, 301, 309, 372, 394, 479, 496, 499, 504, 505, 521, 575.

Guzmán, Antonio Leocadio (1801-1884): 469, 659.
Hale, Mateo (1609-1676): 244.
Hamm, Juan (fl. 1830-1833): 615.
Hautefeuille, Lorenzo Basilio (1805-1875): 9, 27, 64, 323, 324.
Heffter, Augusto Guillermo (1796-1880): 8, 27.
Heineccio, Juan Teófilo (1681-1741): 34, 575.
Hobbes, Tomás (1588-1679): 25, 193.
Howick, Lord: 336.
Huber, Ulrico (1636-1694): 94, 108.
Hubner: 71, 343.
Hurtado, Manuel José (1784-1845): 445, 447, 448.

Iriarte, Francisco: 659.
Irisarri, Antonio José de (1786-1868): 429, 442.
Isabel, de Inglaterra (1533-1603): 43, 44.
Isabel II, de España (1830-1904): 283, 547.
Itúrbide, Agustín de (1783-1824): 442.
Iturregui, Juan Manuel: 499.

Jaime el Conquistador (1208-1276): 135.
Jefferson, Tomás (1743-1826): 77.

JENKINSON, CARLOS (1727-1808): 343.
JOHNSON, SAMUEL (1709-1784): 588.
JORGE II, DE INGLATERRA (1683-1760): 91.
JORGE IV, DE INGLATERRA (1762-1830): 92.
JUAN VI (1769-1826): 458.
JULIO II (1443-1513): 156.
JUSTINIANO, FLAVIO (484-565): 133.

KANT, MANUEL (1724-1804): 26, 487,
KENT, JAIME (1763-1847): 4, 27, 66, 68, 77, 91, 94, 95, 96, 105, 108, 109, 113, 116, 118, 120, 141, 145, 149, 152, 193, 202, 208, 209, 210, 211, 216, 225, 229, 232, 233, 244, 245, 249, 254, 255, 271, 278, 294, 297, 304, 325, 343, 344, 365, 380, 502, 579.
KLUBER, JUAN LUIS (1762-1837): 27.

LA FAYETTE, GILBERTO (1757-1834): 518.
LA SARRAZ DE FRANQUESNAY, JUAN: 152.
LANDIZÁBAL Y URIBE, MIGUEL DE: 418.
LARNED, SAMUEL (fl. 1823-1829): 615.
LAURENCE: 452.
LINCOLN, ABRAHAM (1809-1865): 354.
LIVERPOOL, LORD: v. Jenkinson, Carlos.
LIVINGSTON, EDUARDO (1764-1836): 143.
LONDONDERRY, LORD: v. Castelragh, Roberto Stewart.
LUIS XIII (1601-1643): 42.
LUIS XIV (1638-1715): 4, 42, 158, 291.
LUIS XVIII (1755-1824): 458.
LYONS, RICARDO (1817-1887): 327, 329.

LLAMOSAS, JOSÉ DE LAS: 418.

MAC CULLOCH, JUAN RAMSAY (1789-1864): 92.
MAKINTOSH, JAIME: 437.
MALMESBURY, JAIME HARRIS (1746-1820): 32.
MANSFIELD, GUILLERMO MURRAY (1705-1793): 209, 252.
MAQUIAVELO, NICOLÁS (1469-1527): 541.
MARCELLUS, LUIS MARÍA AUGUSTO, DE: (1776-1841): 438.
MARÍA TERESA DE AUSTRIA (1717-1780): 42.
MARSHALL, JUAN (1755-1835): 58, 71, 92, 100, 234, 302.
MARTENS, CARLOS DE (1790-1863): 5, 156, 157, 158, 385.
MARTENS, JORGE FEDERICO DE (1756-1821): 20, 26, 44, 45, 48, 62, 68, 121, 123, 144, 145, 146, 155, 158, 164, 257, 288, 290, 303, 304, 315.
MARTÍNEZ DE LA ROSA, FRANCISCO DE PAULA (1787-1862): 554, 558.
MASON, JAIME (1798-1871): 327.
MERLIN, FELIPE ANTONIO (1754-1838): 98, 103, 109, 246, 370.
MICHELENA, SANTOS (1797-1848): 452.
MIGUEL DE BRAGANZA (1802-1866): 504.
MILLAR: 235.
MONTESQUIEU CARLOS LUIS DE SECONDAT (1687-1755): 207, 480.
MONTILLA, MARIANO (1782-1851): 545, 552.
MOSQUERA, JOAQUÍN DE (1787-1882): 415.
MULLER, JUAN DE (1752-1809): 551, 559.
MURAT, JOAQUÍN (1767-1815): 416.

NAPOLEÓN, JOSÉ (1768-1844): 194, 457.
NAPOLEÓN III (1808-1873): 41.
NICOLÁS V (1398-1455): 58.
NICHOLSON: 535.

OLAÑETA, CASIMIRO (1796-1860): 545.
ORBEGOSO, LUIS JOSÉ (1795-1847): 496, 497, 505, 506, 507.
ORTOLÁN, JUAN TEODORO (1808-1874): 27.
OVIDIO, PUBLIO (43 A. C. 17 D. C): 112.

PALEY, GUILLERMO (1743-1805): 115.
PALMERSTON, ENRIQUE JUAN (1784-1865): 47, 571.
PANDO, JOSÉ MARÍA (1787-1840): 455, 457, 458, 459, 460, 461, 463, 465, 466, 467, 470.
PARDESSUS, JUAN MARÍA (1772-1853): 71, 94, 103, 120, 133, 134, 135, 148, 149, 620, 624.
PASTORET, CLAUDIO MANUEL (1756-1840): 118, 576.
PAZ SOLDÁN, JOSÉ GREGORIO (1808-1875): 465.
PELTIER, JUAN (1765-1825): 102.
PHILLIMORE, ROBERTO JOSÉ (1810-1885): 9, 27, 31, 36, 43, 44, 45, 46, 49, 58, 60, 80, 81, 85, 89, 94, 95, 96, 101, 102, 113, 114, 118, 122, 149, 175, 177, 181, 280, 281, 283, 285, 326, 353, 354.
PINHEIRO FERREIRA, SILVESTRE (1769-1846): 27.
POTHIER, ROBERTO JOSÉ (1699-1772): 98, 126.
PREVOT: 445.
PUFFENDORF, SAMUEL (1632-1694): 26, 52, 54, 210, 343, 521.

QUEVEDO y QUINTANO, PEDRO DE (1736-1818): 418.

RAYNEVAL, GERARDO DE (1746-1812): 26, 576.
REAL, GASPAR DE (1682-1752): 26, 119, 576.
REDDIE, JAIME (1773-1852): 9, 27.
REID, TOMÁS (1710-1796): 487.
REVENGA, JOSÉ RAFAEL (1781-1852): 447, 451.
RICARDO I, DE INGLATERRA (1157-1199): 134.
RÍOS, Ministro de España en Londres: 37.
RIQUELME, ANTONIO: 9, 153.
RIVA AGÜERO, JOSÉ DE LA (1783-1858): 499.
ROBINSON, CRISTÓBAL (1766-1833): 68, 70, 238, 240, 246, 247, 248, 251, 254, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 271, 273, 290, 300, 301, 311, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 322, 323, 325, 326, 335, 336, 338, 339, 340, 342, 346, 369.
RODIL GALLOSO, JOSÉ RAMÓN (1789-1853): 458.
ROSALES, FRANCISCO JAVIER (m. 1875): 571.
ROSAS, JUAN MANUEL (1793-1877): 530, 531, 532, 540.
ROSSI, PEREGRINO LUIS EDUARDO (1787-1848): 523, 526.
RUSSELL, LORD JUAN (1792-1873): 329.
RUTHERFORD, TOMÁS (1712-1771): 26, 49, 220, 258, 479.

SAALFELD, FEDERICO (1785-1834): 27.
SAAVEDRA, FRANCISCO DE: 418.
SALAVERRI, FELIPE SANTIAGO DE (1806-1836): 496, 594.
SALAZAR, JUAN (m. 1844): 499.
SANTA CRUZ, ANDRÉS (1794-1865): 473, 474, 506, 512, 538, 539, 595, 629, 632, 633.
SCHMALZ, ENRIQUE (1760-1831): 27, 49, 59, 68, 100, 102, 117, 118, 142, 144, 160, 161, 162, 163, 169, 170, 188, 201, 219, 226, 227, 228, 250.
SCOTT, GUILLERMO (1745-1836): 24, 68, 70, 91, 93, 208, 212, 234, 235, 236, 238, 239, 246, 247, 248, 251, 254, 259, 260, 262, 264, 265, 269, 289, 290, 316, 317, 321, 322, 325, 326, 335, 337, 338, 345, 369.
SELDEN, JUAN (1584-1654): 52.
SEWARD, GUILLERMO (1801-1872): 328, 329, 378.
SLIDELL, JUAN (1793-1871): 327.
SOLÓN (638-558 A. C.): 423.
SOUBLETTE, CARLOS (1789-1870): 545.
STECK, JUAN CRISTÓBAL GUILLERMO DE (1730-1797): 144.
STEWARD, DUGALD (1753-1828): 487.
STORY, JOSÉ (1779-1845): 24, 181, 237, 299, 302, 376, 379.
STOWELL, LORD: v. Scott, Guillermo
SUÁREZ, FRANCISCO (1548-1617): 25.

TACÓN: 440.
TAGLE, JUAN BAUTISTA, (i. e. Tagle Portocarrero, José Bernardo) (1779-1825): 499.
TALBOT, CARLOS (1685-1737): 23.
TEJADA, JOSÉ IGNACIO DE: 452.
THOUVENELL, EDUARDO ANTONIO (1818-1866): 328.
TITO LIVIO (59 A. C. 17 D. C.): 133.
TOVAR PONTE, MARTÍN (1772-1843): 418.

VALERIO MÁXIMO (fl. 18 A. C.): 171.
VALIN, RENÉ JOSÉ (1695-1765): 136, 248, 271, 272, 292, 302, 309, 343.
VARGAS, ANTONIO DE (1746-1801): 457.
VATTEL, EMERICO (1714-1767): 5, 18, 26, 32, 52, 57, 59, 60, 63, 64, 67, 74, 76, 82, 83, 84, 85, 93, 109, 117, 121, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 152, 154, 160, 175, 177, 181, 183, 193, 194, 198, 199, 200, 203, 205, 206, 214, 215, 216, 217, 219, 221, 224, 244, 274, 276, 278, 279, 280, 281, 315, 346, 356, 358, 362, 363, 364, 365, 374, 385, 394, 480, 496, 521, 546, 575, 585, 586, 587, 588.
VINCENS, EMILIO (1764-1850): 92.

WALKER, JUAN (1732-1807): 588.
WARD, ROBERTO PLUMER (1765-1846): 119.
WARDEN, DAVID (1778-1845): 152.
WASHINGTON, JORGE (1732-1799): 654.
WHEATON, ENRIQUE (1785-1848): 8, 24, 27, 32, 46, 49, 56, 58, 63, 68, 70, 71, 77, 80, 83, 89, 90, 92, 94, 96, 100, 101, 106, 108, 149, 151, 158, 161, 164, 170, 213, 219, 233, 237, 238, 239, 245, 248, 250, 251, 254, 258, 261, 273, 290, 293, 295, 296, 298, 300, 301, 312, 316, 353, 358, 376, 379, 386, 387, 393, 394, 397, 400, 480.
WICQUEFORTE, ABRAHAM DE (1606-1682): 394.
WILKES, CARLOS (1798-1877): 327, 328,
WILSON, ROBERTO: 447.
WOLF, JUAN CRISTIANO (1679-1764): 26, 60, 61.

ÍNDICE DE NOMBRES GEOGRÁFICOS

Este índice, preparado con la colaboración del Dr. Valmore Acevedo Amaya, recoge los nombres geográficos citados por Bello en el texto del volumen. Refiere, naturalmente, a las páginas del tomo.

Acadia: v. Nueva Escocia.
Adrianápolis: 69.
Adriático: 68.
África: 101, 620.
Aix-la-Chapelle: v. Aquisgrán.
Alderney, isla: 92.
Alemania: 138, 156, 158, 163, 244, 303, 353, 407, 470, 646.
Aleutias, Islas: 69.
Alpes: 457.
América: 3, 16, 57, 60, 69, 139, 235, 239, 256, 317, 318, 324, 339, 378, 414, 415, 417, 421, 422, 423, 424, 430, 431, 437, 438, 440, 441, 442, 474, 503, 512, 516, 517, 518, 531, 538, 541, 545, 547, 549, 550, 554, 566, 595, 602, 641, 642, 643, 653, 655.
América: v. Estados Unidos.
Américas: v. América.
Amsterdam: 134, 318.
Ann, cabo: 68.
Antillas: 339, 340.
Aquisgrán: 159, 395, 404, 407.
Aquitania: 134.
Arequipa: 498.
Argentina: 324, 353, 527, 529, 530, 541 (v. Provincias Unidas del Río de la Plata).
Atenas: 423.
Atlántico: 80.
Austria: 36, 39, 42, 44, 77, 81, 145, 158, 159, 304, 329, 351, 405, 440.
Azores: 58.

Baden: 353.
Báltico: 56, 69, 134, 303, 304.
Baltimore: 376.
Barcelona: 135, 142.
Baviera: 95, 353, 452, 453, 606.
Bayona: 162.
Behring, estrecho de: 69.
Bélgica: 353.
Berbería: 394.
Berlín: 9, 328, 331, 333.
Bienne: 386.
Bogotá: 447, 448.
Bohemia: 36.
Bolivia: 81, 473, 474, 481, 505, 506, 507, 538, 539, 545, 594, 595, 601, 627, 633, 638, 641, 650, 655.
Bósforo: 69.
Brasil: 32, 81, 353, 530, 538.
Bremen: 353.
Brest: 311.
Brunswick: 353.
Buena Esperanza, cabo de: 234.
Buenos Aires: 81, 324, 376, 501, 518, 530, 531, 532, 533, 535, 537, 538, 539, 569, 594, 601, 638.

Cádiz: 413, 438, 459.
Calcuta: 235, 370.
Callao, el: 458.
Canadá: 78, 79.
Caracas: 411, 415, 416, 417, 418.
Caspio, mar: 53.
Castilla: 58.
Centro América: 601.
Cerdeña: 85, 351.
Ciudades Anseáticas: 445, 453 v. Liga Hanseática.
Cod, cabo: 68.
Colombia: 437, 443, 446, 448, 449, 451, 452, 501, 503, 552, 594, 660.
Confederación Americana: v. Estados Unidos.
Confederación Anfictiónica: 646.

Confederación Aquea: 646.
Conferedación Germánica: v. Alemania.
Confederación Helvética: v. Suiza.
Confederación Perú-Boliviana: v. Perú, v. Bolivia.
Constantinopla: 324.
Copenhague: 323, 341.
Copiapó: 577.
Costa Rica: 353.
Cuba: 382, 446.
Curazao: 235.
Chiclana: 459.
Chile: 6, 7, 107, 306, 353, 424, 425, 427, 433, 435, 473, 474, 481, 483, 484, 486, 487, 490, 493, 494, 495, 499, 500, 504, 511, 512, 518, 527, 529, 530, 531, 532, 533, 535, 538, 539, 540, 541, 552, 556, 569, 570, 571, 575, 576, 577, 578, 593, 594, 595, 596, 600, 601, 602, 603, 606, 612, 615, 621, 627, 629, 630, 631, 632, 633, 638, 641, 642, 645, 646, 648, 650, 651, 654, 655, 661.
China: 236, 379, 650.

Damme: 134.
Danubio: 81.
Dardanelos: 66, 69.
Delaware, golfo: 66.
Delaware Río: 68.
Dinamarca: 49, 56, 69, 279, 280, 303, 323, 607, 609.
Dos Sicilias: v. Sicilia.
Dresde: 77, 228.

Ecuador: 353, 481, 511, 512, 513, 594, 601, 641.
Elba: 77.
Enchuysen: 134.
Erie, lago: 80.
Escalda: 77.
Escocia: 95.
Esmirna: 237.
España: 9, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 57, 58, 60, 76, 78, 98, 108, 111, 134, 143, 145, 151, 153, 155, 158, 159, 194, 241, 248, 249, 257, 283, 302, 303, 308, 312, 340, 353, 375, 376, 386, 414, 415, 417, 422, 429, 430, 431, 432, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 447, 448, 457, 458, 459, 498, 501, 502, 503, 505, 515, 517, 518, 519, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 602.
Estados Pontificios: 157, 548, 565, 566.
Estados Romanos: 353.
Estados Unidos: 3, 23, 24, 32, 35, 46, 57, 58, 59, 60, 66, 68, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 92, 94, 97, 99, 100, 101, 103, 104, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 143, 145, 146, 149, 150, 152, 153, 156, 158, 161, 169, 202, 210, 212, 216, 234, 236, 239, 241, 246, 248, 250, 251, 255, 257, 271, 290, 293, 299, 301, 304, 305, 306, 312, 313, 324, 327, 328, 329, 330, 333, 339, 341, 344, 351, 353, 354, 366, 375, 376, 378, 379, 400, 421, 422, 424, 452, 495, 503, 504, 518, 530, 538, 545, 548, 549, 551, 554, 558, 559, 560, 577, 578, 579, 601, 607, 608, 609, 611, 613, 615, 630, 631, 653, 654, 660.
Europa: 3, 8, 16, 23, 25, 27, 28, 38, 40, 45, 49, 58, 77, 78, 81, 85, 90, 118, 120, 129, 133, 135, 139, 156, 157, 158, 188, 221, 234, 236, 249, 283, 304, 305, 310, 318, 327, 328, 340, 347, 375, 378, 413, 417, 421, 429, 431, 438, 439, 441, 442, 446, 452, 470, 501, 503, 511, 512, 513, 516, 517, 547, 548, 549, 552, 560, 596, 605, 608, 643, 649.
Euxino: 53, 68.
Federación Helvética: v. Suiza.
Fenestrelle: 457.
Filadelfia: 389.
Flandes: 134.
Florida: 57, 68, 78, 257.
Floridas: v. Florida.
Fontainnebleau: 162.
Francia: 4, 32, 38, 39, 41, 42, 46, 57, 58, 91, 94, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 107, 109, 111, 113, 116, 124, 126, 136, 138, 145, 146, 147, 148, 151, 153, 155, 156, 158, 159, 161, 163, 207, 244, 245, 246, 248, 253, 256, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 290, 291, 292, 302, 303, 310, 311, 323, 324, 327, 329, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 549, 351, 370, 379, 404, 405, 429, 430, 431, 438, 441, 448, 458, 475, 515, 518, 527, 529, 530, 531, 533, 535, 536, 540, 549, 551, 558, 594, 611.
Francfort: 353.

Galias: 120.
Génova: 85, 135, 142, 251.
Gibraltar: 122, 458.
Ginebra: 31.
Gotlandia: 134.
Gran Bretaña: 4, 23, 24, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 47, 48, 49, 57, 58, 59, 60, 68, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 104, 105, 107, 108, 111, 114, 116, 122, 123,

124, 134, 139, 144, 150, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 161, 169, 202, 207, 208, 211, 212, 235, 236, 239, 241, 244, 248, 253, 259, 264, 265, 267, 268, 269, 271, 283, 284, 301, 302, 303, 306, 307, 310, 311, 315, 323, 324, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336, 340, 341, 343, 344, 345, 351, 353, 354, 370, 378, 379, 430, 431, 432, 433, 437, 438, 440, 447, 448, 458, 470, 501, 515, 516, 517, 518, 530, 535, 539, 549, 551, 558, 571, 589, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 605, 607, 608, 610, 611, 630.
Grecia: 120, 122, 123, 124, 323, 324, 353, 515.
Groenlandia: 56.
Guaira, La: 453.
Guatemala: 353.
Guernesey: 92.
Guinea: 58.

Haití: 353.
Hamburgo: 353, 445, 446, 452.
Hannover: 35, 353.
Hesse: 157, 353.
Holanda: 44, 49, 58, 69, 208, 235, 236, 237, 273, 289, 290, 291, 301, 303, 318, 333, 340, 343, 452, 498, 550, 551, 553, 559, 560.
Honduras: 353.
Hudson: 78.
Hurón, lago: 80.
Hungría: 36, 44.

Imperio Otomano: v. Turquía.
India: 129, 236.
India Oriental: 341.
Indias Occidentales: 503, 551.
Indias Orientales: 551.
Índico, océano: 53.
Inglaterra: v. Gran Bretaña.
Islas Sandwich: 353.
Italia: 120, 158, 333, 560, 606.

Japón: 650.
Jersey: 92.
Jineta, la: 459.
Juan Fernández: 575, 579.

Kuriles: 69.

Levante: 139, 620.
Liga Hanseática: 134, 135; v. Ciudades Anseáticas.
Lima: 457, 458, 459, 494, 495, 498, 499, 503, 633, 641.
Lisboa: 458.
Lombardo Véncto, reino: 36.
Londres: 8, 32, 37, 102, 139, 329, 378, 428, 429, 433, 435, 440, 441, 442, 443, 448, 449, 452, 498, 554.
Lubeck: 134, 135, 353.
Luca: 142.
Luisiana: 57, 60, 78.

Madrid: 42, 77, 416, 438, 440, 457, 459, 460, 545.
Man, isla: 92.
Mar Negro: 69.
Massachussets: 94.
Massachussets Bay: 551.
Maurepas, Lago: 57.
Mecklemburgo Schwerin: 353.
Mecklemburgo Strelitz: 353.
Mediterráneo: 53, 69, 135.
Mein: 77.
México: 324, 353, 442, 501, 503, 536, 545, 594, 601, 642, 650, 655.
Meusa: 77.
Michigan, lago: 80.
Milán: 255, 333, 386.
Mississipi: 57, 68, 76, 77, 78, 79, 80, 289.
Módena: 81.
Montauck: 68.
Montevideo: 529, 535, 545, 554.
Mosela: 77.
Munster: 551, 559, 560.

Nantucket: 68.
Nápoles: 39, 40, 386, 515.
Nassau: 353.
Neckar: 77.
Neuchatel: 386.
Nicaragua: 353.
Norte América: v. Estados Unidos.
Noruega: 85, 353, 607.
Nueva Escocia: 57.
Nueva Granada: 324, 353, 518, 594, 596, 601, 641, 642, 650, 652.
Nueva Hampshire: 551.
Nueva Holanda: 603.
Nueva York: 78, 120, 579.

Ohío: 78.
Oldemburgo: 353.
Oleron: 134.
Ontario: 80.
Ooroop: 69.
Oregón: 59.
Osnabruc: 560.

Pacífico: 593, 601.
Países Bajos: 37, 43, 134, 156, 353, 396, 457, 551.

Palestina: 45.
Panamá: 446, 458.
Paraguay: 8, 81, 353.
Paraná: 81.
París: 81, 246, 251, 290, 297, 309, 323, 352, 370, 378, 379, 405, 421, 429, 458, 498, 551, 554.
Parma: 81, 353, 457.
Perú: 353, 442, 458, 481, 493, 494, 496, 497, 498, 499, 500, 503, 518, 538, 539, 594, 595, 601, 612, 615, 627, 633, 638, 650.
Península La: v. España.
Pisa: 135, 142.
Po: 77, 81.
Polonia: 39, 43, 77, 519, 521, 525, 560.
Pontchartrain, lago: 57.
Portsmouth: 311.
Portugal: 37, 40, 58, 146, 158, 159, 236, 248, 303, 353, 441, 452, 495, 515, 558, 565.
Provincias Unidas: v. Holanda.
Provincias Unidas del Río de la Plata: v. Argentina: 290, 530, 551, 559.
Prusia: 39, 77, 107, 123, 146, 158, 159, 303, 329, 446, 607, 609.
Puerta Otomana: v. Turquía.
Puerto Rico: 446.

Quito: 481.

Rhin: 77.
Rioja (Argentina): 578, 579.
Rocoux: 221.
Roda, la: 459.
Roma: 133, 457, 458, 604.
Rusia: 31, 39, 44, 69, 70, 77, 124, 145, 146, 155, 157, 158, 159, 279, 280, 303, 315, 323, 329, 345, 351, 405, 515.
Saboya: 44.
Sajonia: 353.
Sajonia Altemburgo: 353.
Sajonia Coburgo Gotha: 353.
Sajonia Meiningen: 353.
Sajonia Weimar: 353.
San Juan de Ulloa: 324.
San Lorenzo: 77, 79, 80, 81.
San Thomas: 340.
Santa Sede: v. Estados Pontificios.
Santiago: 6, 465, 487, 659.
Santo Domingo: 260, 341.
Saratoga: 518.
Sark, isla: 92.
Senegal: 339.
Sevilla: 413.
Siberia: 69.
Sicilia: 303, 353, 608.
Silla Apostólica: v. Estados Pontificios.
Sonda: 69.
Spira: 49.
Spitzberg: 56.
Stavern: 134.
Suecia: 85, 93, 146, 152 158, 159, 279, 303, 323, 341, 353, 365, 607.
Suiza: 156, 157, 163, 259, 280, 281, 353, 386, 445, 558, 646.
Superior, lago: 80.

Toscana: 353.
Trieste: 440.
Trujillo (Perú): 495, 499.
Tullerías, las: 429.
Tumbez: 633.
Turquía: 43, 45, 68, 69, 323, 324, 351.
Unión Americana: v. Estados Unidos.
Unión Federal: v. Estados Unidos.
Unión Hanseática: v. Liga Hanseática: v. Ciudades Anseáticas.
Uruguay: 353, 530, 545.
Utrecht: 57, 161, 333, 334, 404.

Valencia (España): 459.
Valparaíso: 476, 496, 529, 533, 571, 586, 595, 615, 619, 622, 638.
Venecia: 68, 142, 156, 157, 400.
Venezuela: 306, 353, 418, 469, 488, 518, 545, 594, 596, 601, 652.
Versalles: 201, 518.
Viena: 77, 78, 79, 80, 81, 138, 157, 158, 328, 395, 525.
Vizcaya, golfo de: 56.
Vístula: 77.

Washington: 144, 257, 304, 327, 328, 378, 498, 525.
Westfalia: 37.
Westcapelle: 134.
Wisby: 134.
Wurtemberg: 353.

ÍNDICE DE MATERIAS

Este índice, preparado con la colaboración del Dr. Valmore Acevedo Amaya, clasifica los temas tratados por Bello en el texto del volumen. Refiere, naturalmente, a las páginas del tomo.

Abdicación. Concepto: 406.

Accesión aluvial. Concepto y efectos: 72.

Actos de garantía. Emanados del soberano: 406.

Actos jurisdiccionales. Su eficacia extraterritorial: 107. V. Eficacia extraterritorial de la sentencia de un tribunal extranjero.

Agentes comerciales. Su carácter de extranjeros transeúntes: 125.

Agentes diplomáticos. Territorialidad de sus casas de habitación: 71; y la jurisdicción de los tribunales: 99; la carta credencial constitutiva del agente diplomático: 151; rango que los acreditados ante un mismo gobierno deben guardar entre sí: 158, 159; prohibiciones de las ordenanzas francesas: 247; como mandatarios de las naciones: 385; diplomacia: 385, 386; derecho de legación: 386; privilegios: 388, 394; diferentes clases: 394, 395; documentos acreditativos: 395, 397; formalidades para su recepción: 397, 398; terminación de sus funciones: 398; retiro: 398, 400; cartas credenciales: 399; sus deberes: 401, 402; modos de realizar las negociaciones: 402, 405; y los ataques a la prensa: 569, 571.

Asesinato. En la guerra: cuestión de su legitimidad: 222.

Asilo. Concepto: 118; obligación de concederlo: 115; en los delitos políticos: 119; limitaciones: 575; y el derecho de gentes: 577; y los Estados Unidos: 578; opinión de Kent: 579; costumbre de todos los pueblos civilizados; 650.

Aubaine. Droit d'. V. Albinagio.

Agresor. Amplitud del concepto de agresor: 217.

Albinagio. Concepto: 126; Supresión del mismo entre las naciones cristianas: 126 127. V. Extranjeros.

Aliado. Cuando se lo debe sostener y defender: 166.

Alianzas. Alianzas iguales: 163; alianzas desiguales: 164; alianza personal, cuando expira: 166; para garantizar el orden de sucesión: 173; diferentes clases: 356; pacto de triple alianza: 358; alianza con uno de los beligerantes: 358.

Amnistía. Como cláusula implícita en el tratado de paz: 368. V. Tratados de paz.

Angarias. Exención de angarias a favor de los buques del estado neutral: 132; concepto: 136; sanción al incumplimiento de esta obligación: 136; carácter general de dicho principio: 137; consecuencias: 137.

Anticresis. Concepto: 173.

Aplicación de la ley extranjera. Fundamento de su aplicación: 87; potestad de los jueces para ello: 88; el principio de la utilidad y cortesía: 88; inconvenientes de un sistema contrario: 96 y 97; principios adoptados en Estados Unidos e Inglaterra: 108; doctrina de Huber: 108 y 109; jurisprudencia francesa: 109.

Arbitraje. Obligación de cumplirlo: 184; límite a las facultades del árbitro: 184.

Armador. Qué debe entenderse por tal: 244.

Armas envenenadas. Proscripción de su uso entre las naciones cultas: 223.

Armisticio. Concepto: 359; clases y efectos: 389; a quienes obliga: 359; efec-

tos de su contravención y violación: 360; restricciones: 361.

Bandidos. Cuando actúan contra gobierno establecido: 379; tratamiento que merecen de las naciones extranjeras: 380.
Bienes particulares. Concepto: 50.
Bienes públicos. Concepto y división: 50.
Bloqueo. Derechos del beligerante que bloquea una plaza: 315; requisitos para constituirlo: 315; conocimiento del mismo por parte del neutral: 316, 319; violación del bloqueo: 320; pena por su infracción: 322, 324; y la ley del talión: 331; requisito para su obligatoriedad: 302; notificación a los neutrales: 630.
V. Neutrales.
Botín. En qué consiste: 224.
Buque de guerra. Territorialidad: 71, 90, 100.
Buque mercante. Territorialidad: 71; títulos de propiedad del buque: 349.
V. Embargo.

Cabildos coloniales. Situación en que se encontraban: 415.
Cabotaje. Obligación de los neutrales de abstenerse: 334.
Canje de prisioneros. Rescate: doctrina de Vattel: 364, 365.
Capacidad personal. Cómo se determina: 105.
V. Contratos.
Capitulación. Requisitos: 360; a quienes obliga: 362.
Capitulaciones. Y jurisdicción consular: 149.
Carta partida. Como elemento para calificar la neutralidad de un buque: 349.
Casus foederis. Concepto: 357; y la infracción del tratado de paz: 372.
Causas de presa. Reglas de adjudicación: 243.
V. Presas marítimas.
Certificados consulares. De las naciones beligerantes para los neutrales: 350.
Certificado de sanidad. Sometimiento del buque a cuarentena: 138, 139; enfermedades contagiosas: 139, 140.
Cesión. De un derecho de soberanía: 406; forma en que puede hacerse: 406, 407.
Ciudadanía. Modos de adquirirla: 111, 113; modos de perderla: 114, 115; doble ciudadanía: 114.
V. Expatriación.
Ciudadano. Concepto: 111; distinción entre naturales y naturalizados: 113; el *jus avocandi*: 114; ciudadano de hecho: 114.
Cláusula de nación más favorecida. Utilidad: 605 y ss.
Código de Derecho internacional. Dificultad de que exista un Código obligatorio: 23; forma de suplir su falta: 24.
Comercio. Su necesidad entre los hombres: 128; su obligación para las naciones: 129; libertad de comercio: 129, 130; gravámenes del comercio con otras naciones: 136; comercio exterior: 130.
V. Cláusula de nación más favorecida; Pasavantes; Tratados de comercio.
Comercio colonial. Prohibición a los neutrales: 337; doctrina británica: 337, 339.
Comercio marítimo. Restricciones impuestas por el derecho de la guerra: 297 y siguientes.
V. Angarias; Bloqueo; Cabotaje; Confiscación de Buques; Contrabando de guerra; Derecho de visita; Embargo; Neutrales.
Comitas iuris gentium. V. Cortesía internacional.
Concordatos. Concepto: 166.
Confiscación. De buques: casos en que procede: 325; de mercaderías: V. Contrabando de guerra.
Conflicto de leyes. V. Derecho internacional privado.
Congreso de estados americanos. Conveniencia: 639, 656; 658 y ss.
Congreso de Panamá. Y la representación de Colombia en Londres: 446.
Conocimiento de carga. Concepto, número y valor probatorio: 356.
Conquista. En qué consiste: 224.
Consulado del Mar. Análisis de esta recopilación: 134, 135; origen de su denominación: 135.
V. Derecho marítimo: historia.
Cónsules. Su carácter de transeúntes: 125; fijación de su autoridad, jurisdicción y privilegios mediante tratados de comercio: 131, 144; origen de su actividad: 135, 142; definición: 141; objeto principal: 141; clasificación: 142; requisitos: 143; autoridad judicial: 144, 149; actos de jurisdicción voluntaria: 149; actos del estado civil: 149; y la observancia de los tratados de comercio: 149, 150; funciones en favor del comercio: 150; protección de sus conciudadanos: 150; inmunidades: 151, 153; residencia: 240; cónsules que ejercen funciones diplomáticas: 394.

Contrabando. En país extranjero: 97.
Contrabando de guerra. Su determinación en los tratados de comercio: 132; prohibición: 308; mercaderías de contrabando: 308, 311; doctrinas inglesa y americana: 311, 312; sanciones: 313, 352, 630; confiscación y prevención: 313, 314.
Contratos. Jurisdicción a la que están sometidos: 103; celebrados en país extranjero: 104, 105; capacidad para celebrarlos: 105; su forma externa: *lex loci contractus;* prueba de su existencia: *lex fori*: 106; leyes incorporadas en los contratos: 106.
Contribuciones de guerra. Quiénes las imponen: 225; quiénes deben pagarlas: 225, 226.
Convenciones internacionales. Objeto y duración: 164.
Correspondencia diplomática. V. Código de Derecho internacional.
Corsarios. Definición: 244; necesidad de la patente de corso: 244; término de duración de la patente: 245; prohibición a los extranjeros: 246; abolición del corso: 246, 352.
V. Presas marítimas.
Cortesía internacional. Fundamento del Derecho internacional privado: 22, 88, 90; y la institución de los consulados: 149, nota 2.
Costumbre. V. Derecho marítimo: historia y fuentes.
Costumbres de Amsterdam. V. Derecho marítimo: historia y fuentes.
Costumbres de Enchuysen. V. Derecho marítimo: historia y fuentes.
Costumbres de Stavern. V. Derecho marítimo: historia y fuentes.
Cuarentena. Obligación a que están sometidos los buques: 139, 140.

Declaración de guerra. V. Guerra.
Delito. Cometido a bordo de un buque mercante: 102.
Delitos políticos. V. Asilo; Extradición.
Derecho comercial. Historia: 133, 135.
V. Comercio; Derecho marítimo.
Derecho consuetudinario. Concepto: 19; y derecho de gentes: 21.
Derecho de anclaje. En qué consiste: 136.
V. Libertad de comercio.
Derecho de asilo. V. Asilo.
Derecho de captura. En la guerra marítima: 135.
Derecho de confiscación. De las propiedades enemigas: 210.
V. Confiscación.
Derecho de detracción. Definición: 127.
Derecho de dominio. Extorsión: 59.
Derecho de escala forzada. En qué consiste: 138.
Derecho de gentes. V. Derecho internacional.
Derecho de legación. V. Agentes diplomáticos.
Derecho de mercado. Concepto: 138.
Derecho de necesidad. Concepto: 63; y la violación de territorio ajeno: 73, 74; y los efectos del dominio: 83.
Derecho de postliminio. Definición: 229; en territorio neutral, respecto a las personas: 229, 230; duración: 230, 232; límites: 265; extinción: 266, 267; suspensión: 361.
Derecho de preensión. Concepto: 138.
Derecho de propiedad. La ocupación primitiva, título original: 51; ocupación y propiedad: 52; ocupación del mar: 52, 56; modos de adquirir: 56, 60; usurpación: 60; y prescripción: 61, 62.
V. Derecho de necesidad; Derecho de uso inocente.
Derecho de trasbordo forzado. Concepto: 138.
Derecho de uso inocente. Definición: 64; y el territorio ajeno: 74.
Derecho de visita. En alta mar: 92; su concesión por tratados: 100; y el tráfico de esclavos: 101; y el *jus avocandi*: 114; y los buques neutrales: 345; modo de hacer la visita: 345, 346; reglas del almirantazgo británico: 347, 348.
Derecho histórico práctico. Diversos partidiarios: 26.
Derecho internacional. Definición: 13; autoridad de que emana: 13; sanciones: 14, 16; su división en externo e interno: 18; distinción en natural e instituido: 19; derecho de gentes positivo: 19; derecho consuetudinario: 19, 21; división en público y privado: 22; *jus gentium* y *jus inter gentes*: 89; fuerza obligatoria: 23, 477, 478; fuentes: 23, 28; y sus conflictos con el derecho interno: 482, 483.
V. Derecho de gentes, Derecho natural, Derecho Internacional público.
Derecho internacional americano. Objeto: 642.
Derecho internacional privado. Definición: 22, 87; fundamento: 22; como parte del derecho interno: 23, 483.
V. Cortesía internacional.
Derecho internacional público. V. Derecho internacional.

Derecho marítimo. Libertad de comercio: 129, 130; historia y fuentes: 133, 136; derecho de pesca: 56; en tiempo de guerra: 351, 353.
V. Comercio marítimo; Consulado del Mar; Derecho comercial; Presas marítimas.
Derecho natural. Autoridad de que emana: 13; y la razón: 13; sanciones: social, moral y religiosa: 14, 15; como ley racional innata: 25; diversas escuelas: 25, 27; y la ley internacional: 477, 481; 486, 488.
V. Derecho internacional.
Derecho positivo. Su coercibilidad: 19; como opuesto al derecho natural: 26; derecho positivo y derecho natural: 20.
Derecho rodio. V. Derecho marítimo: historia.
Derecho romano. Y el Derecho internacional: 25.
Derechos del hombre. Nuevo objeto de las luchas políticas: 339.
Desterrados. Acogida a ellos: 117.
Diario marítimo. Elementos de la documentación: 350.
Divorcio. V. Fraude a la ley.
Diplomáticos. V. Agentes diplomáticos.
Doble nacionalidad. Doctrina inglesa: 115, nota; doctrina norteamericana: 116, nota.
Domicilio. Sujección a las leyes del nuevo domicilio: 88; domicilio de origen: 89; domicilio adquirido: 89; condiciones de adquisición: quién las fija: 125; domicilio comercial: 237; constitución del domicilio: 238, nota.
Domiciliados. V. Extranjeros.
Dominio eminente. Concepto: 82; especies: 82; su enajenación: 83, 84; y los pactos de los particulares: 172.
V. Expropiación por causa de utilidad pública.
Droit d'Aubaine. V. Albinagio.
Droit d'etape. V. Derecho de mercado.
Droit de traite forainte. V. Derecho de detracción.

Efecto extraterritorial de las leyes. Fundamento: 96, 98.
Eficacia extraterritorial de la sentencia de un tribunal extranjero. Jurisprudencia norteamericana: 107; Doctrina: 107, 110.
Embajadores. V. Agentes diplomáticos.
Embargo. En lugar de confiscación, cuando procede: 188, 189; embargo forzado de buques: 137; derecho de embargo: 137; como carga al comercio neutral: 344; embargo bélico: 208.
Empréstitos públicos. Obligan a la nación entera: 47; derecho del acreedor extranjero: 48.
V. Represalias.
Encargados de negocios. V. Agentes diplomáticos.
Enviados extraordinarios. V. Agentes diplomáticos.
Equilibrio internacional. Confederación de estados débiles para precaver agresión de un estado poderoso: 196.
V. Hispanoamérica. V. Liga de estados.
Esclavitud. Prohibición: 93, 100, 101; y orden público: 106.
Espías. Carácter degradante: 276.
Esponsión. Pacto hecho por potestades inferiores: 170, 172.
Esponsor. V. Esponsión.
Estado. Definición: 31.
Estado Civil. Leyes del estado civil: 93, 94.
Estado de guerra. Segunda parte: 191, 382.
Estado de Paz. Primera parte: 29, 191.
Estado federado. Soberanía de que gozan en Derecho interno y en Derecho internacional: 35.
Estado semisoberano. Concepto: 36.
Estatuto personal. Régimen: 90; y la nacionalidad: 93, 94.
Estatuto real. Régimen: 90.
Estilo diplomático. Diversas clases de escritos: 403.
Excepción de cosa juzgada. V. Eficacia extraterritorial de la sentencia de un tribunal extranjero.
Exequatur. V. Eficacia extraterritorial de la sentencia de un tribunal extranjero; Cónsules.
Expatriación. Penal: 115; voluntaria: 115.
Expropiación por causa de utilidad pública. Concepto: 82.
Extradición. Aplicación de la ley penal de otro Estado: 89; concepto: 118; y delitos políticos: 651.
Extranjeros. Condición de los transeúntes: 103; su entrada al territorio: 116, 117; náufragos y similares: 120; restricciones a que están sujetos: 121; salida: 121, 473 y ss.; condición: 122, 124; clases: 125; igualdad con los nacionales: 126; y el servicio militar: 583 y ss.

Facturas. De embarque: 350.
Fianza. Contrato internacional: 173.
Filibusteros. Naturaleza de sus actividades: 382.

Fœdus. V. Tratados.
Fraude a la ley. Acto *ad eversionem juris nostri*: 94, 95.

Gabelle d'emigration. V. Derecho de detracción.
Garantía. Contrato internacional: 172.
Gobierno de hecho. Su coexistencia en un mismo país: 493; relaciones diplomáticas con un gobierno de hecho: 494, 495, 496, 500, 501, 502 y ss.; reconocimiento: 497, 498, 537, 538.
Guerra. Definición: 193; distinción: 194; guerra legítima: 194; causas: 194; pretextos: 195; defensiva u ofensiva: 195; declaración de: 201, 406; efectos: 205; medios necesarios para obtener su fin legítimo: 216; prisioneros: 220; pactos relativos a la guerra: 274; derecho de la: 513, 514; efectos: 546.
V. Estado de guerra.
Guerra Civil. Definición: 374; modos de producirse: 374; neutralidad de los Estados extranjeros: 375, 376; amnistía general: 378.

Hermenéutica legal. Como parte de la lógica: 175, nota.
V. Interpretación de las leyes.
Hispanoamérica. Independencia: 413; situación durante la colonia: 414; significación histórica de su emancipación: 421; función de equilibrio político: 421; posibilidad de gobiernos representativos: 421, 422; ciencia social y realidad política: 422; primeros ensayos de vida política: 424; relaciones entre los pueblos que la integran: 637; congreso de los nuevos estados: 641, 642.

Igualdad internacional. Significación del principio: 31, 32; quimera teórica: 522; y oligarquía de estados: 523.
Imperio. V. Soberanía.
Independencia de Venezuela. Relaciones con la Junta de Regencia: 413 y ss.
Internuncios. V. Agentes diplomáticos.
Interpretación de las leyes. Necesidad de las mismas: 175; principios generales: 176; principios particulares: 177, 178; distinción entre lo favorable y lo odioso: 180, 181; casos de contradicción o incompatibilidad: 175.
V. Hermenéutica legal.
Intervención. Principio de no intervención: 39; justificación de la intervención: 40; ante el peligro de un contagio revolucionario: 41; causas legítimas de intervención: 42, 43, 44; y el equilibrio entre dos estados: 45; política de no intervención: 498; como excepción: 511; crítica a la intervención: 512, y ss.; intervención de las grandes potencias en los conflictos de los países latinoamericanos: necesidad de evitarla: 540, 643.

Jurisdicción. Concepto: 98; casos en los cuales cesa: 99; extensión: 98, 100; materia de la jurisdicción: 101, 107; penal: 101, 102; en materia de obligaciones civiles: 103; y contratos celebrados en país extranjero: 104; leyes fiscales: 106.
V. Actos jurisdiccionales.
Jurisdicción consular. Materia: 620; excepción a la jurisdicción territorial: 623; fuerza ejecutoria de sus actos: 624.
V. Cónsules.
Jus avocandi. V. Ciudadanía.
Jus detractus. V. Derecho de detracción.
Jus gentium. V. Derecho internacional.
Jus naturae. V. Derecho natural.
Jus inter gentes. V. Derecho internacional.
Jus praernotionis. V. Derecho de preención.
Justicia. La justicia como fundamento del derecho: 25; como condición necesaria de las sociedades: 550.
Juzgados de presas. Su necesidad: 252; jurisdicción: 253, 254; eficacia de sus sentencias: 255, 257; de los beligerantes en país neutral: 291.

Legados Apostólicos. V. Agentes diplomáticos.
Letras de mar. En que consisten: 349.
Letras de represalia. Quien las concede: 188.
Ley del domicilio. Países que se acogen a este principio: 94, 95; materia en que rige: 90, 94, 95.
Ley de la nacionalidad. Materia en que se aplica: 93-95.
Leyes marítimas. V. Derecho marítimo.
Leyes rodias. V. Derecho rodio.
Lex domicilii. V. Ley del domicilio.
Lex fori. V. Contratos.
Lex loci contractus. V. Contratos.
Lex loci rei sitae. V. Estatuto real.
Libertad de comercio. Consecuencias de este principio: 130. V. Comercio. Contrabando de guerra.
Liga de estados. Causas que concurren a su formación: 16.
Liga Hanseática. V. Derecho marítimo: historia.

Locus regit actum. Aplicación del principio: 95. V. Matrimonio.
Manifiesto de guerra. En qué consiste: 203, 400.
Mar territorial. Posibilidad de su ocupación 52-56; extensión: 68.
Matrimonio. De extranjeros: 94, 95.
Mediación. Definición: 184; forma de efectuarse: 529 y ss.
Mercenarios. Como instrumentos de guerra: 283.
Ministros plenipotenciarios. V. Agentes diplomáticos.
Ministro público. V. Agentes diplomáticos.
Misiones diplomáticas. Objetivo: 401.

Nación. Personería moral: 46; obligaciones internacionales: 46.
Nacionalidad. Facultad de cambiar de nacionalidad: 116. V. Doble nacionalidad.
Naturalización. Como modo de adquirir la ciudadanía: 113; sistema norteamericano: 113, nota.
Náufragos. V. Extranjeros.
Navegación de los ríos. Libre navegación: 76; los ríos americanos: 654.
Neutrales. Obligaciones y derechos: 278 296; sus relaciones con las naciones beligerantes: 629-631. V. Comercio marítimo.
Neutralidad armada. En qué consiste: 303, 345.
Nuncios. V. Agentes diplomáticos.

Obligaciones civiles. V. Contratos.
Obligaciones internacionales. V. Nación.
Ocupación. Como título de propiedad: 51. V. Derecho de propiedad.
Oligarquía de estados. V. Igualdad internacional.
Orden público. Leyes de orden público: 93, 103.
Ordenanzas de Flandes. V. Derecho marítimo: historia.
Ordenanza de marina de Luis XIV. V. Derecho marítimo: historia.
Ordenanzas marítimas. V. Código de Derecho internacional.
Ordenanzas de Wisby. V. Derecho marítimo: historia.

Pactos de familia. Su valor en el Derecho internacional: 165. V. Tratado.
Pasaporte. Concepto: 363; de un buque; 348.
Pasavantes. Definición: 213.
Patente de corso. Necesidad de la misma: 244; término de duración: 245; prohibiciones: 247.
Patente de navegación. En qué consiste: 349.
Paz. V. Estado de Paz.
Peregrinidad. V. Albinagio.
Piratería. Jurisdicción sobre la nave pirática: 100; derecho a sancionar extranjeros que la cometen: 117, 118; definición: 380; prohibición 381; diferencia con el filibusterismo: 382.
Plataforma continental. V. Mar territorial.
Plenipotenciarios. Definición: 160 V. agentes diplomáticos.
Poder legislativo. Constitución: 33.
Política. Virtudes políticas: 519, 520.
Política legislativa hispanoamericana. Adaptación de instituciones libres en nuestro suelo: 423, 424.
Política hispanoamericana. Oscilaciones políticas: 421; tesis pesimista: 422; la transición política: 422; tesis optimista: 423, 424; situación general: 654.
Preención. V. Derecho de preención.
Prenda. Contrato internacional: 173.
Prescripción. Distinción: 60; definición: 60, 61; entre las naciones: 61; requisitos: 61, 62.
Presas marítimas. Carácter hostil de la propiedad: 233, 244; ilegitimidad: 249-252; su adjudicación: 252, 258. V. Causas de presa; Comercio marítimo; Corsarios; Derecho de postliminio; Juzgados de presas.
Préstamos a gobiernos extranjeros. V. Empréstitos públicos.
Principio de no intervención. V. Intervención.
Propiedad. V. Derecho de propiedad.
Protestas. Como acto público de un soberano: 406.
Protocolo. Título, procedencias y rangos: 154. y ss.
Protocolos. Concepto: 404.
Recepción de los ministros diplomáticos. V. Agentes diplomáticos; Protocolo.
Reconocimiento de un nuevo estado. Obligación de los demás estados: 36-38.
Reconocimiento de los países hispanoamericanos: Por parte de España: 545 y siguientes.
Regencia española. Relaciones con los países hispanoamericanos: 411 y ss.
Régimen político en Hispanoamérica. V. Hispanoamérica.
Registro de buques en alta mar. V. Derecho de visita.
Rehenes. Reglas relativas: 174.

Relaciones comerciales. V. Comercio.
Relaciones diplomáticas. Con los gobiernos de hecho: 493-507.
Relaciones internacionales. Cooperación contra la injusticia: 15, 16, grandes potencias y estados débiles: 196. V. Equilibrio internacional. Igualdad internacional.
Renuncias. Como acto de un soberano: 406.
Represalias. Para el cobro de deudas reconocidas: 187.
Retorsión. Tratamiento de un estado a los súbditos de otro: 186.
Reversales. Definición: 407.
Right of detraction. V. Derecho de detracción.
Right of staple. V. Derecho de mercado.
Rol de la tripulación. En qué consiste: 349.
Roles de Olerón. V. Derecho marítimo: historia.
Salvaguardia. En la guerra: 228.
Salvoconducto. Definición: 363.
Sanción moral. V. Derecho natural.
Sanción religiosa. V. Derecho natural.
Sanción social. V. Derecho natural.
Santa Alianza. V. Tratados internacionales.
Secretarios de embajada. V. Agentes diplomáticos.
Sentencia criminal. Su eficacia extraterritorial: 107.
Sentencia de un tribunal extranjero: V. Eficacia extraterritorial.
Servicio militar. V. Extranjeros.
Siete partidas. V. Derecho marítimo: historia.
Soberano. Concepto: 32, 33.
Soberanía, Definición: 32, 33; inmanente y transeúnte: 34; cualidad característica: 35; derechos que emanan de ella: 40, 146.

Talión. En qué consiste: 186.
Territorio. Definición: 66, partes 66-71; límites; 72; territorios arcifinios: 72; inviolabilidad: 73, 74; servidumbres: 75, 76.
V. Mar territorial.
Transacción. Concepto: 184.
Tratados internacionales. Definición: 160; quienes pueden celebrarlos: 160; forma de celebrarlos; 161; causales de nulidad: 162; efectos: 162; diversas especies: 163; causales de disolución: 166-170; normas de interpretación: 175 y ss:; actos del soberano: 405; necesidad: 604. V. Esponsión; Pactos de familia.
Tratados de comercio. Objeto: 131, 132.
Tratados de derecho internacional. Clases y objeto: 522, 523.
Tratado de límites con la Gran Bretaña. Documentos: 448.
Tratados de paz. A quienes corresponden: 365; efectos: 366; diversas reglas: 367, 369; ejecución e infracción: 369-373; preliminares: 405.
Treguas. Denominación y efectos: 358-362.

Ultimatum. Definición 404.
Usucapión. V. Derecho de propiedad.
Uti possidetis. V. Tratados de paz.

Virtudes políticas. V. Política.

ÍNDICE DE CASOS

Este índice, preparado con la colaboración del Dr. Valmore Acevedo Amaya, recoge las denominaciones de buques y armadores, en los casos mencionados por Bello en el texto del volumen. Refiere, naturalmente, a las páginas del tomo.

Adelaida: 317.
Adelina: 251, 267.
Alerta: 290.
Amistad de Rues: 295.
Anna: 68, 289.
Anna Catharina: 235, 239, 240.
Anne: 250.
Antílope: 151.
Antonia Johanna: 237, 300.
Apollo: 77, 92.
Arrogante Barcelonés: 296.
Arthur: 321.
Atalanta: 325.

Bello Coruñés: 151.
Bentzon v. Boyle: 234.
Betsey: 262, 315, 318.
Boedes Lust: 208.

Calypso: 317.
Carolina: 325, 326.
Catharina Elizabeth: 271.
Commercen: 312, 344.
Columbia: 319.
Concepción 290.

Christianberg: 322.
Church v. Hubbert: 92.
Danekebaar Africaan: 242.
Del Col. v. Arnold: 246.
Dor Morr' 263.
Divina Pastora: 375.
Don Pacífico: 122, 123.
Dree Gebroeders: 212.

Ebenezor: 335.
Echange: 71.

Emmanuel: 335, 337, 338.
Estrella: 290, 293.

Flad Oyen: 254, 265.
Flora: 259.
Fortuna: 322.
Franklin: 269, 301.
Frederick Molke: 315, 321.
Freya: 264.

Gran Pará: 295.

Harmony: 238.
Harrison: 251.
Henrick and Maria: 318.
Herstelder: 208.
Haldack: 260.
Hope: 213.
Hurtidge Hane: 319.

Independencia: 376.
Invincible, L.: 293.
Irene: 317.
Ionina: 314.
Indian Chef: 236.
Johanna Tholen: 336.
Jorge Margaretha: 310.
Jorge Klasina: 240.
Jorge Petronella: 317.
Juffrow María Schoroeder: 316, 323.
Juliana: 339.

Karasam: 246.

Livingston v. Compañía de Seguros Maryland: 241.
Lolly: 95.

Louis: 91, 93.
Lucy: 264.

María: 345.
Mariana Flora: 92, 248.
Mentor: 259, 369.
Mercurius: 318.

Nancy: 237, 314.
Neptuno: 317, 319, 323.
Nereyde: 296, 302, 320.
Neutralitet: 321.
Nuestra Señora de la Caridad: 375.

Orozembo: 325.

Peacock: 247, 248.
Phoenix: 234.
President, 234.

República v. Longehamps: 389.
Rendsborg: 341.
Rolla: 316.
Rosalía and Betty: 314.

San Jacinto: 327, 328.
Spes: 317.
Santísima Trinidad: 290, 293, 294, 295.
Solly: 242.
Star: 268.
Susana: 261.
Swineberd: 370.

Teodoro Eugenio: 619, 621, 625.
Trent: 327, 328.
Twee Gebroeders: 70, 290.
Twilling Riget: 300.

Volante, 11: 309.
Vrow Judith: 319.

Washington: 263.
Wilhelmina: 338.
William: 262.
Williams: 342.

Zulema: 301.

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Retrato de Andrés Bello, conservado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile . . . . . ENTRE II y III

Carta de Andrés Bello a Pedro Gual de 10 de febrero de 1825 . . . . . ENTRE XXXII y XXXIII

Casa de Sols Row, en Londres, donde vivió Bello . . . . . ENTRE XLVIII y XLIX

Portada de la primera edición de la obra de Bello, Santiago. 1832 . . . . . ENTRE LXXII y LXXIII

Facsímil de una de las páginas de la primera edición de la obra de Bello . . . . . ENTRE CXII y CXIII

Facsímil de una página de los *Elementos de Derecho Internacional* de José María de Pando . . . . . ENTRE CXII y CXIII

Portada del Programa de los primeros exámenes de Derecho Internacional y de Gentes, dados por los alumnos de Bello, en Santiago de Chile en 1832 . . . . . ENTRE CLX y CLXI

Portada de la edición de Caracas, 1837 . . . . . ENTRE 36 y 37

Portada de la edición de Valparaiso, 1844 . . . . . ENTRE 124 y 125

Portada de la edición de Lima . . . . . ENTRE 204 y 205

Portada de la edición de Caracas, 1847 . . . . . ENTRE 284 y 285

Portada de la edición de Valparaiso, 1864 . . . . . ENTRE 364 y 365

Portada de la edición de Madrid, 1883 . . . . . ENTRE 444 y 445

Páginas de la primera edición de Santiago 1832, corregidas por Bello . . . . . ENTRE 524 y 525

Páginas de la primera edición de Santiago 1832, corregidas por Bello . . . . . ENTRE 604 y 605

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Siglas VIII
Prólogo, por Eduardo Plaza A. IX
Apéndices CLXIX
Bibliografía CXCI

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL

Prólogo de la primera edición. 1832 3
Prólogo de la segunda edición. 1844 6
Prólogo de la tercera edición. 1864 7

NOCIONES PRELIMINARES

1. Definición del derecho internacional o de gentes 13
2. Autoridad de que emana 13
3. Sanciones 14
4. División en interno y externo 17
5. En natural e instituido 19
6. Su fuerza obligatoria 23
7. Autoridades en materia de derecho internacional 23
8. División de esta obra 28

PARTE PRIMERA. ESTADO DE PAZ

CAPÍTULO PRIMERO. *De la nación y el soberano*

1. Nación o estado 31
2. Igualdad, independencia y soberanía de las naciones 31
3. Soberanía originaria, actual y titular 32
4. Inmanente y transeúnte 33
5. Personalidad de las naciones 35
6. Derecho de un estado al reconocimiento de los otros 36
7. Derechos que se derivan de la independencia y soberanía de las naciones . . 39
8. Perptuidad de las naciones 46

CAPÍTULO SEGUNDO. *De los bienes de las naciones*

Pág.

1. Bienes de la nación 50
2. Títulos 50
3. Requisitos que legitiman la apropiación 51
4. Cuestión relativa a la alta mar 52
5. De algunos títulos en particular: ocupación 56
6. Prescripción 60
7. Restos de la comunión primitiva 63

CAPÍTULO TERCERO. *Del territorio*

1. Partes del territorio 66
2. Límites y accesiones territoriales 72
3. Inviolabilidad del territorio 73
4. Servidumbre 74
5. Tránsito por aguas ajenas 76

CAPÍTULO CUARTO. *Del dominio, el imperio y la jurisdicción*

1. Dominio 82
2. Enajenación del dominio 83
3. Derecho estricto, y cortesía internacional 86
4. Bienes raíces y muebles 89
5. Imperio sobre los habitantes, inclusos los extranjeros 91
6. Efectos extraterritoriales de las leyes 96
7. Jurisdicción 98
8. Materia de la jurisdiccón 101
9. Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales 107

CAPÍTULO QUINTO. *De los ciudadanos y los extranjeros*

1. Modos de adquirir la ciudadanía 111
2. Modos de perderla 114
3. Entrada de los extranjeros en el territorio 116
4. Refugio 117
5. Asilo y extradición 117
6. Naufragio 120
7. Mansión de los extranjeros en el territorio; sus derechos y obligaciones según sus diferentes clases 121
8. Sus derechos civiles 126

CAPÍTULO SEXTO. *Del Derecho comercial y marítimo en tiempo de paz*

1. Obligación que tienen las naciones de comerciar entre sí 128
2. Libertad de comercio, según el derecho externo 129
3. Tratados de comercio 131
4. Fuentes del derecho consuetudinario, comercial y marítimo 133
5. Gravámenes a que está sujeto el comercio de las naciones amigas 136
6. Cuarentena 138

CAPÍTULO SÉPTIMO. *De los cónsules*

Pág.

1. Oficio y clasificación de los cónsules; idea general de sus atribuciones; requisitos para serlo 141
2. Autoridad judicial de los cónsules 144
3. Funciones de los cónsules a favor del comercio y de los individuos de su nación 149
4. Inmunidades de los cónsules 151

CAPÍTULO OCTAVO. *De los títulos y de las precedencias*

1. Títulos 154
2. Precedencia entre las naciones 155
3. Práctica moderna relativa al rango de los estados y de los agentes diplomáticos, y a los honores reales 156

CAPÍTULO NOVENO. *De los tratados*

1. Tratados en general 160
2. Diversas especies de tratados 163
3. Disolución de los tratados 166
4. Pactos hechos por las potestades inferiores: esponsión 170
5. Pactos del soberano con los particulares 172
6. Pactos accesorios 172

CAPÍTULO DÉCIMO. *Interpretación de los tratados, leyes y otros documentos*

1. Necesidad de las reglas de interpretación 175
2. Axiomas generales 176
3. Reglas particulares 177
4. Reglas relativas a la distinción entre lo favorable y lo odioso 180
5. Reglas relativas a los casos de contradicción o incompatibilidad 181

CAPÍTULO UNDÉCIMO. *De los medios de evitar un rompimiento entre las naciones*

1. Medios conciliatorios: transacción, mediación, arbitraje 183
2. Elección entre estos medios 184
3. Medios en que se emplea la fuerza sin llegar a un rompimiento 186

PARTE SEGUNDA. ESTADO DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO. *Consideraciones generales relativas a la guerra*

1. Definición 193
2. Legitimidad de la guerra 194
3. Sus causas 194
4. Formalidades previas 198
5. Instrumentos de la guerra 203

CAPÍTULO SEGUNDO. *Efectos inmediatos de la guerra*

Pág.

1. Principios generales 205
2. Efectos del rompimiento sobre las personas y cosas de un beligerante situadas en el territorio del otro 206
3. Suspensión de todo trato y comercio entre los dos beligerantes 211

CAPÍTULO TERCERO. *De las hostilidades en general, y de las hostilidades contra las personas*

1. Hostilidades en general: derecho de los particulares en la guerra . . . 214
2. Principio relativo a todo género de hostilidades 216
3. Cómo se debe tratar al enemigo que se rinde 217
4. Al enemigo que por su edad, sexo o profesión no opone resistencia . . . 219
5. Y a los prisioneros de guerra 219
6. Miramiento particular a la persona de los soberanos y jefes 221
7. Modos de hostilidad ilícitos 222

CAPÍTULO CUARTO. *De las hostilidades contra las cosas del enemigo en la guerra terrestre*

1. Máximas generales 224
2. Diferencia entre las hostilidades marítimas y las terrestres 225
3. Regla relativa a las hostilidades terrestres: contribuciones 225
4. Botín que suele permitirse al soldado 226
5. Tala 227
6. Destrucción de propiedades públicas y privadas 228
7. Salvaguardias 228
8. Derecho de *postliminio* 229

CAPÍTULO QUINTO. *De las presas marítimas*

1. Circunstancias que dan un carácter hostil a la propiedad 233
2. Corsarios 244
3. Presas 249
4. Juzgados de presas 252
5. Reglas relativas a los juicios de presas 258
6. Derecho de postliminio en las presas marítimas 265
7. Represa 267
8. Recobro 270
9. Rescate 271

CAPÍTULO SEXTO. *De la buena fe en la guerra*

1. Fidelidad en los pactos 274
2. Estratagemas 275
3. Seducción de los súbditos del enemigo 276

CAPÍTULO SÉPTIMO. *Obligaciones y derechos de los neutrales*

1. Dos reglas generales 278
2. Falsas limitaciones de la primera 279
3. Derecho consuetudinario 281
4. Levas en país neutral 282
5. Tránsito de las fuerzas de los beligerantes por tierras o aguas neutrales . . 284
6. Acogida y asilo de las tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral 288
7. Jurisdicción de los neutrales en los casos de presas 291

CAPÍTULO OCTAVO. *Restricciones impuestas por el derecho de la guerra al comercio neutral activo, y principalmente al marítimo*

1. Mercaderías enemigas en buques neutrales 297
2. Mercaderías neutrales en buques enemigos 300
3. Observaciones sobre los dos principios opuestos: el de la propiedad y el del pabellón 302
4. Contrabando de guerra 308
5. Bloqueo 315
6. Protección enemiga y participación de los neutrales en la guerra 324
7. Deferencia servil de los neutrales a las miras del enemigo 330
8. Comercio colonial y de cabotaje; regla de 1756 334
9. Embargo de los buques neutrales para expediciones de guerra 344
10. Visita 345
11. Documentos justificativos del carácter neutral 348
12. Declaración de París 351

CAPÍTULO NOVENO. *De las convenciones relativas al estado de guerra*

1. Alianzas 356
2. Treguas 358
3. Capitulaciones 362
4. Salvoconducto 363
5. Carteles y otras convenciones relativas al canje y rescate de prisioneros . . 364
6. Tratado de paz 365

CAPÍTULO DÉCIMO. *De la guerra civil y de otras especies de guerra*

1. Guerra civil 374
2. Bandidos 379
3. Piratas 380

PARTE TERCERA. DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

CAPÍTULO PRIMERO. *De los agentes diplomáticos*

1. Diplomacia 385
2. Derecho de legación o embajada 386
3. Privilegios de los ministros diplomáticos 388
4. Sus varias clases 394
5. Documentos relativos a su carácter público 395
6. Su recibimiento 397
7. De qué modo suelen terminar sus funciones 398
8. Su despedida 398

CAPÍTULO SEGUNDO. *De las funciones y escritos diplomáticos*

1. Deberes del ministro público 401
2. Negociaciones 402
3. Actos públicos emanados del soberano 405

OTROS ESCRITOS DE DERECHO INTERNACIONAL

I. Contestación a la regencia española (Caracas, 3 de mayo de 1810) . . 411
II. Las repúblicas hispanoamericanas 419
III. Oficio de Bello como secretario de la Legación de Chile en Londres (8 de mayo de 1823) 427
IV. Oficio de Bello como secretario de la Legación de Chile en Londres (24 de junio de 1824) 435
V. Oficio de Bello como encargado de negocios de Colombia (Londres, 3 de abril de 1827) 443
VI. Oficio de Bello como encargado de negocios de Colombia (Londres, 2 de mayo de 1829) 449
VII. Elementos de Derecho Internacional por don José María de Pando . . 455
VIII. Carta de Bello sobre el Derecho Internacional de José María de Pando (24 de diciembre de 1864) 463
IX. Carta de Bello sobre el Derecho Internacional de José María de Pando (25 de mayo de 1865) 467
X. La detención de los extranjeros 471
XI. Relaciones diplomáticas de los gobiernos de hecho 491
XII. Intervención 509
XIII. Mediación de Chile entre la Francia y la República Argentina 527
XIV. Reconocimiento de las Repúblicas Hispanoamericanas por la España . . 543
XV. Bula de Gregorio XVI 563
XVI. Ataques de la prensa a los agentes diplomáticos extranjeros 567
XVII. Derecho de asilo 573
XVIII. Los extranjeros y la milicia 581
XIX. Tratado con la Gran Bretaña 589
XX. Estados Unidos 613
XXI. Jurisdicción consular 617
XXII. Conducta observada por Chile con los neutrales en la guerra con la Confederación Perú-Boliviana 627
XXIII. Confraternidad Americana 635
XXIV. Congreso Americano 639
XXV. Carta de Bello sobre el Congreso Americano (24 de setiembre de 1864) 657
Índice onomástico 665
Índice de nombres geográficos 669
Índice de materias 673
Índice de casos 681
Índice de ilustraciones 683

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTE TOMO EN LOS TALLERES DE CROMOTIP EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 1981, AL CUMPLIRSE EL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE

ANDRÉS BELLO

SE HAN IMPRESO CINCO MIL EJEMPLARES. LA EDICIÓN HA SIDO HECHA BAJO LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE ANDRÉS BELLO Y LA FUNDACIÓN LA CASA DE BELLO, AMBAS CON SEDE EN CARACAS, VENEZUELA.